Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2003
Referencia: BOE-A-2003-23514

ÍNDICE

Preámbulo 5

Artículos 6

Disposiciones derogatorias 6

Disposiciones finales 6

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN 8

TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 8

TÍTULO I. Normas generales de comportamiento en la circulación 9

CAPÍTULO I. Normas generales 9

CAPÍTULO II. De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas 11

Sección 1.ª Transporte de personas 11

Sección 2.ª Transporte de mercancías o cosas 13

CAPÍTULO III. Normas generales de los conductores 14

CAPÍTULO IV. Normas sobre bebidas alcohólicas 16

CAPÍTULO V. Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. 18

TÍTULO II. De la circulación de vehículos 19

CAPÍTULO I. Lugar en la vía 19
Sección 1.ª Sentido de la circulación 19
Sección 2.ª Utilización de los carriles 19
Sección 3.ª Arcenes 21
Sección 4.ª Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes 22
Sección 5.ª Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos 25
Sección 6.ª División de las vías en calzadas 25
CAPÍTULO II. Velocidad 25
Sección 1.ª Límites de velocidad 25
Sección 2.ª Reducción de velocidad y distancias entre vehículos 29
Sección 3.ª Competiciones 29
CAPÍTULO III. Prioridad de paso 30
Sección 1.ª Normas de prioridad en las intersecciones 30
Sección 2.ª Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente 31
Sección 3.ª Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales . 32
Sección 4.ª Vehículos en servicios de urgencia 33
CAPÍTULO IV. Vehículos y transportes especiales 35
CAPÍTULO V. Incorporación a la circulación 35
CAPÍTULO VI. Cambios de dirección y de sentido, y marcha atrás 36
Sección 1.ª Cambios de vía, calzada y carril 36
Sección 2.ª Cambio de sentido 37
Sección 3.ª Marcha hacia atrás 38
CAPÍTULO VII. Adelantamiento 38
Sección 1.ª Adelantamiento y circulación paralela 38
Sección 2.ª Normas generales del adelantamiento 39
Sección 3.ª Ejecución del adelantamiento 40
Sección 4.ª Vehículo adelantado 40
Sección 5.ª Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial 41
Sección 6.ª Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario 42
CAPÍTULO VIII. Parada y estacionamiento 42
Sección 1.ª Normas generales de paradas y estacionamientos 42

Sección 2.ª Normas especiales de paradas y estacionamientos . . . 44
CAPÍTULO IX. Cruce de pasos a nivel, puentes móviles y túneles . . . 44
Sección 1.ª Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles . . . 44
Sección 2.ª Bloqueo de pasos a nivel, puentes móviles y túneles . . . 45
CAPÍTULO X. Utilización del alumbrado . . . 46
Sección 1.ª Uso obligatorio del alumbrado . . . 46
Sección 2.ª Supuestos especiales de alumbrado . . . 48
CAPÍTULO XI. Advertencias de los conductores . . . 49
Sección 1.ª Normas generales . . . 49
Sección 2.ª Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales . . . 50
TÍTULO III. Otras normas de circulación . . . 50
CAPÍTULO I. Puertas y apagado de motor . . . 50
CAPÍTULO II. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad . . . 51
CAPÍTULO III. Tiempos de conducción y descanso . . . 53
CAPÍTULO IV. Peatones . . . 53
CAPÍTULO V. Circulación de animales . . . 55
CAPÍTULO VI. Comportamiento en caso de emergencia . . . 56
TÍTULO IV. Señalización . . . 57
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 57
CAPÍTULO II. Preferencia entre señales . . . 58
CAPÍTULO III. Formato de las señales . . . 58
CAPÍTULO IV. Aplicación de las señales . . . 59
Sección 1.ª Generalidades . . . 59
Sección 2.ª Responsabilidad de la señalización en las vías . . . 59
CAPÍTULO V. Retirada, sustitución y alteración de señales . . . 60
CAPÍTULO VI. Tipos y significados de las señales de circulación . . . 61
Sección 1.ª Señales y órdenes de los agentes de circulación . . . 61
Sección 2.ª Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de utilización de la vía, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos . . . 61
Sección 3.ª Semáforos . . . 62
Sección 4.ª Señales verticales de circulación . . . 62
Sección 5.ª Marcas viales . . . 64

Sección 6.ª Tramos con obras o tareas de conservación . . . 64

TÍTULO V. Señales en los vehículos . . . 65

Disposiciones adicionales . . . 65

Disposiciones finales . . . 66

ANEXO I. Señales de circulación . . . 66

1. Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. . . . 67

2. Señalización circunstancial. . . . 69

3. Elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos. . . . 71

4. Semáforos. . . . 77

5. Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales. . . . 81

ANEXO II. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos . . . 715

Sección 1.ª Pruebas deportivas . . . 715

Sección 2.ª Marchas ciclistas . . . 719

Sección 3.ª Otros eventos . . . 721

ANEXO III. Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial . . . 722

Sección 1.ª Condiciones de circulación comunes para los grupos 1, 2 y 3 . . . 722

Sección 2.ª Régimen específico de circulación de convoyes y columnas militares, transportes especiales de material militar en vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa o al servicio de los cuarteles generales militares internacionales de la OTAN . . . 724

ANEXO IV. Pictograma indicativo del uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor, en los que figure el mismo . . . 726

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 17 de junio de 2025

Téngase en cuenta que las referencias normativas efectuadas al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según establece su disposición adicional primera. Ref. BOE-A-2015-11722

La disposición final segunda de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que el Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha reforma, procederá a modificar el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, para adecuarlo a las modificaciones contenidas en dicha reforma. Este real decreto trasciende dicho mandato legislativo, pues aparte de su cumplimiento, la magnitud de las reformas que precisa el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, aconseja la promulgación de uno nuevo, en el que además se refundan las modificaciones anteriores efectuadas por el Real Decreto 116/1998, de 30 de enero, que adaptó el Reglamento General de Circulación a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, también de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, como, asimismo, el Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio, y el Real Decreto 2282/98, de 23 de octubre, que modificó el Reglamento General de Circulación en materia de alcoholemia.

Al hilo de la adaptación del nuevo texto a la Ley 19/2001, no sólo se introducen normas en materia de ciclismo y se contemplan nuevas infracciones o se varía la calificación de otras, como es el caso del uso de dispositivos de telefonía móvil o la circulación en sentido contrario, respectivamente, sino que también se modernizan otros preceptos en armonía con una nueva concepción de la gestión del tráfico que dispone de medios técnicos de regulación de la circulación que la norma ha de hacer plenamente operativos.

En materia de ciclismo debe señalarse que la Ley 43/1999, de 25 de noviembre, sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo, efectuó una importante reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que, a su vez, ha resultado afectada por la Ley 19/2001, a cuya promulgación ha habido que esperar para efectuar un extenso desarrollo reglamentario, que ahora lleva a cabo.

Ello ha llevado también a revisar y actualizar todo el sistema de señalización, adaptándolo a los avances en los criterios de utilización generalizados en los países de nuestro entorno, mejorando la concordancia entre la normativa de tráfico y la de carreteras a este respecto.

En el anexo I se representan gráficamente las señales.

En el anexo II se regulan las pruebas deportivas, las marchas ciclistas y otros eventos, hasta ahora reguladas por el artículo 108 y el anexo 2 del Código de la Circulación, preceptos que es preciso derogar reordenando las pruebas deportivas en torno al artículo 55 del Reglamento General de Circulación, que trata de las carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas.

Destaca la competencia de las comunidades autónomas para autorizar la celebración de pruebas deportivas por vías interurbanas de su ámbito territorial, habida cuenta que tienen asumida y traspasada la competencia en materia de espectáculos públicos en general, carácter del que participan las pruebas deportivas, cuya singularidad e incidencia en la seguridad vial se salvaguarda a través de un informe vinculante, que emiten con carácter previo a la autorización las Administraciones públicas encargadas de la vigilancia y regulación del tráfico.

El anexo III trata de las normas y condiciones especiales de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial, lo que constituía una laguna existente en nuestro derecho de la circulación que era urgente regular, dada la magnitud de los accidentes que pueden sobrevenir cuando se hallan implicados en aquéllos este tipo de vehículos.

También se regula en este anexo el régimen específico de circulación de convoyes y transportes de las Fuerzas Armadas que, por otra parte, en muchos aspectos y bajo determinados supuestos, está sometido a acuerdos internacionales, por lo que se hace necesario establecer una regulación específica. Esto es posible al amparo de lo que determinan el apartado 2 de la disposición final del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la disposición final segunda del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Por otro lado, la pertenencia de nuestro país a organizaciones supranacionales que aseguran una defensa común ha impulsado la cooperación en esta materia con otros países de nuestro entorno, de modo que con cierta frecuencia vehículos militares de otras naciones circulan por las carreteras españolas, especialmente con motivo de maniobras y de ejercicios que incluyen transporte de material militar.

Por último, en la disposición final primera se hace uso de la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final del texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para modificar conceptos básicos de circulación y añadir definiciones a los contenidos en el anexo de dicho texto articulado y que son complementos indispensables para la aplicación del nuevo Reglamento de Circulación que se aprueba.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Defensa, de Fomento y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento General de Circulación.*

Se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el artículo 108 y el anexo 2 del Código de la Circulación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del anexo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.*

El anexo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se modifica de la siguiente forma:

Uno. Queda suprimido el concepto básico «vía rápida» contenido en el apartado 63 del anexo. Los conceptos básicos numerados a partir del apartado 64 pasan a ocupar un número menos, de tal forma que el apartado 64 se convierta en 63, el 65 en 64 y así hasta el último de ellos.

Dos. Se modifican las definiciones de los siguientes conceptos básicos: «autovía», contenido en el apartado 62; «carretera convencional», contenido en el apartado 64, y «travesía», contenido en el apartado 66, que quedan redactados en los siguientes términos:

«62. Autovía. Autovía es la carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.
b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.»

«64. Carretera convencional. Es toda carretera que no reúne las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.»

«66. Travesía. A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.»

Tres. Se introducen las nuevas definiciones de los siguientes conceptos básicos: «vía para automóviles», que figurará como el concepto básico número 75; «vía interurbana», que figurará como el concepto básico número 76; «vía urbana», que figurará como el concepto básico número 77; «carretera», que figurará como el concepto básico número 78; «glorieta», que figurará como el concepto básico número 79, y «carril para vehículos con alta ocupación», que figurará como el concepto básico número 80. Dichos conceptos básicos tendrán la siguiente redacción:

«75. Vía para automóviles. Toda vía reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y señalizada con las señales S-3 y S-4, respectivamente.
76. Vía interurbana. Es toda vía pública situada fuera de poblado.
77. Vía urbana. Es toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.
78. Carretera. A los efectos de esta disposición normativa, es toda vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.
79. Glorieta. Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.
80. Carril para vehículos con alta ocupación. Es aquel especialmente reservado o habilitado para la circulación de los vehículos con alta ocupación.»

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro del Interior para dictar, por sí o conjuntamente con los titulares de los restantes departamentos ministeriales afectados por razón de la materia, las disposiciones oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Vehículos de las Fuerzas Armadas.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior y, en su caso, a los demás ministros competentes, para regular las peculiaridades del régimen de autorizaciones y circulación de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Disposición final cuarta. *Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*

Se faculta a los Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo y, en su caso, a los demás ministros competentes, para regular todo lo relativo a estupefacientes y sustancias psicotrópicas que puedan influir negativamente en el conductor de vehículos a motor.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de este reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables:

a) A los titulares de las vías públicas o privadas, comprendidas en el párrafo c), y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, son aplicables a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el inciso anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

b) A los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías comprendidas en el primer inciso del párrafo c).

c) A las autopistas, autovías, carreteras convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

3. El desplazamiento ocasional de vehículos por terrenos o zonas de uso común no aptos para la circulación, por tratarse de lugares no destinados al tráfico, quedará sometido a las normas contenidas en el título I y en el capítulo X del título II de este reglamento, en cuanto sean aplicables, y a lo dispuesto en la regulación vigente sobre conductores y

vehículos, respecto del régimen de autorización administrativa previa, previsto en el título IV del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible.

4. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas de este reglamento, ni induzcan a confusión con ellas.

TÍTULO I

Normas generales de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 2. *Usuarios.*

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes (artículo 9.1 del texto articulado).

Artículo 3. *Conductores.*

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado).

2. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.a) y 5.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente

Artículo 4. *Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.*

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de aplicación de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial necesitará la autorización previa de su titular y se regirán por lo dispuesto en la legislación de carreteras y en sus reglamentos de desarrollo, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras en razón de las circunstancias o características especiales de tráfico, que podrán llevarse a efecto a petición del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico (artículo 10.1 del texto articulado).

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar (artículo 10.2 del texto articulado).

3. No se instalará en vías o terrenos objeto del ámbito de aplicación de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial ningún aparato, instalación o construcción, ni se realizarán actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación.

Artículo 5. *Señalización de obstáculos y peligros.*

1. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación (artículo 10.3 del texto articulado).

2. No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

3. Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de este deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 148 de este reglamento y en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

4. Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia; además, será la encargada de señalar en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

5. La actuación de los equipos de los servicios de urgencia, así como la de los de asistencia mecánica y de conservación de carreteras, deberá procurar en todo momento la menor afectación posible sobre el resto de la circulación, ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que imparta el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes. El comportamiento de los conductores y usuarios en caso de emergencia se ajustará a lo establecido en los artículos 69, 129 y 130 y, en particular, el de los conductores de los vehículos de servicio de urgencia, a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 111 y 112.

6. La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro, y donde cause menor obstáculo a la circulación.

7. Los supuestos de parada o estacionamiento en lugares distintos de los fijados por los agentes de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.d) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 6. *Prevención de incendios.*

1. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial (artículo 10.4 del texto articulado).

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.b) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 7. *Emisión de perturbaciones y contaminantes.*

1. Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. Queda prohibida la emisión de los contaminantes a que se refiere el apartado 1 producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuese su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de ella cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

CAPÍTULO II

De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas

Artículo 8. *Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.*

Se prohíbe cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a la que se determina en este capítulo.

Sección 1.ª Transporte de personas

Artículo 9. *Del transporte de personas.*

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

3. Las infracciones a este precepto en cuanto impliquen una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas, tendrán la consideración de muy graves, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65.5. e) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Artículo 10. *Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.*

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección a que se refiere el apartado anterior será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 11. *Transporte colectivo de personas.*

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.

c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.

d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.

f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en este apartado.

Artículo 12. *Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.*

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior (artículo 11.4 del texto articulado).

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por las ordenanzas correspondientes.

Sección 2.ª Transporte de mercancías o cosas

Artículo 13. *Dimensiones del vehículo y su carga.*

1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

2. El transporte de cargas indivisibles que, inevitablemente, rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones complementarias de circulación, que se regulan en el Reglamento General de Vehículos, conforme a las normas y condiciones de circulación que se establecen en el anexo III del presente reglamento.

3. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 14. *Disposición de la carga.*

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atendrá, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 15. *Dimensiones de la carga.*

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo a aquél.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

1.º En vehículos de longitud superior a cinco metros, dos metros por la parte anterior y tres metros por la posterior.

2.º En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

4. En los vehículos de anchura inferior a un metro la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado de su eje longitudinal. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

5. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

6. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser señalizada por medio de la señal V-20 a que se refiere el anexo XI del Reglamento General de Vehículos. Esta señal se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de “v” invertida.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

7. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

8. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.

Artículo 16. *Operaciones de carga y descarga.*

Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

CAPÍTULO III

Normas generales de los conductores

Artículo 17. *Control del vehículo o de animales.*

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas (artículo 11.1 del texto articulado).

2. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Artículo 18. *Otras obligaciones del conductor.*

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos (artículo 11.2 del texto articulado).

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

2. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares (artículo 11.3, párrafo segundo, del texto articulado).

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas (artículo 11.3, párrafo tercero, del texto articulado).

3. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

4. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 65.4.f) y g) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 19. *Visibilidad en el vehículo.*

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

3. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO IV

Normas sobre bebidas alcohólicas

Artículo 20. *Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.*

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Artículo 21. *Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.*

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Artículo 22. *Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.*

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Artículo 23. *Práctica de las pruebas.*

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse

bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26.

El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.

Artículo 24. *Diligencias del agente de la autoridad.*

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 25. *Inmovilización del vehículo.*

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (artículo 70, in fine, del texto articulado).

3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda

sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 26. *Obligaciones del personal sanitario.*

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes (artículo 12.2, párrafo tercero, del texto articulado).

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

CAPÍTULO V

Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

Artículo 27. *Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.

Artículo 28. *Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso,

la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

TÍTULO II

De la circulación de vehículos

CAPÍTULO I

Lugar en la vía

Sección 1.ª Sentido de la circulación

Artículo 29. *Norma general.*

1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad (artículo 13 del texto articulado).

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el artículo 88, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

2. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 2.ª Utilización de los carriles

Artículo 30. *Utilización de los carriles en calzadas con doble sentido de circulación.*

1. El conductor de un automóvil o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia. Además, deberá atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y, en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan sólo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambiar de dirección hacia la izquierda.

2. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 31. *Utilización de los carriles, fuera de poblado, en calzadas con más de un carril para el mismo sentido de marcha.*

El conductor de un automóvil o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia. Además, fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Artículo 32. *Utilización de los carriles, fuera de poblado, en calzadas con tres o más carriles para el mismo sentido de marcha.*

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones o furgones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud circularán normalmente por el situado más a su derecha, y podrán utilizar el inmediato con igual condición y en las mismas circunstancias citadas en el artículo 31.

Artículo 33. *Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha.*

Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, excepto si se trata de autopistas o autovías, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 34. *Cómputo de carriles.*

Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se tendrán en cuenta los reservados a determinados vehículos o a ciertas maniobras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 35. *Utilización de los carriles en función de la velocidad señalizada y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras.*

1. La utilización de los carriles en función de la velocidad y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras se ajustará a lo que indiquen las señales correspondientes reguladas en este reglamento.

2. Se entenderá por vehículos con alta ocupación aquellos automóviles destinados exclusivamente al transporte de personas, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos, que estén ocupados por el número de personas que para cada tramo de la red viaria se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) de este apartado. La utilización de los carriles para vehículos con alta ocupación (VAO) se atendrá a lo siguiente:

a) La utilización del carril habilitado para VAO queda limitada a motocicletas, turismos y vehículos mixtos adaptables, y está prohibida, por tanto, al resto de los vehículos y conjuntos de vehículos, incluidos los turismos con remolque, así como a peatones, ciclos, ciclomotores, vehículos de tracción animal y animales.

Los carriles para VAO podrán ser utilizados por los vehículos autorizados de acuerdo con el párrafo anterior, aun cuando sólo lo ocupe su conductor, si el vehículo ostenta la señal V-15, y por autobuses con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos y autobuses articulados, con independencia de su número de ocupantes, en las mismas condiciones de circulación establecidas para los VAO, de forma simultánea si así se indica en la relación de tramos a que se refiere el párrafo d).

b) La habilitación o reserva de uno o varios carriles para la circulación de VAO podrá ser permanente o temporal, con horario fijo o en función del estado de la circulación, según lo establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad

autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, quien, en circunstancias no habituales y por razones de seguridad vial o fluidez de la circulación, podrá permitir, recomendar u ordenar a otros vehículos la utilización del carril reservado para aquellos, todo ello sin perjuicio de las competencias de los organismos titulares de las carreteras y, en su caso, de las sociedades concesionarias de aquéllas.

c) Los vehículos de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento y asistencia sanitaria en servicio de urgencia, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía, podrán utilizar los carriles reservados.

d) El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, previo informe vinculante del organismo titular de la carretera, determinará los tramos de la red viaria en los que funcionarán carriles reservados para VAO, fijará las condiciones de utilización y publicará, en la forma prevista en el artículo 39.4, la relación de tramos de la red viaria en los que se habiliten dichos carriles.

3. Las infracciones a las normas establecidas en el apartado 2 relativas a la circulación en sentido contrario al establecido tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 3.ª Arcenes

Artículo 36. *Conductores obligados a su utilización.*

1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de aquellos vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

En los descensos prolongados con curvas, cuando razones de seguridad lo permitan, los conductores de bicicletas podrán abandonar el arcén y circular por la parte derecha de la calzada que necesiten.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico. En las autovías sólo podrán circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso.

Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada en ningún caso.

3. El conductor de cualquiera de los vehículos enumerados en el apartado 1, excepto las bicicletas, no podrá adelantar a otro si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los 15 segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

4. Por lo que respecta a los vehículos históricos se estará a lo dispuesto en su reglamento específico.

5. Las infracciones a lo dispuesto en el apartado 3 tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Sección 4.ª Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Artículo 37. *Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.*

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto (artículo 16.1 del texto articulado).

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados (artículo 16.2 del texto articulado).

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido.

5. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 65.5.f) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La circulación sin la correspondiente autorización por vías sujetas a restricciones o limitaciones impuestas por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico será sancionada con arreglo a lo establecido en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 38. *Circulación en autopistas, autovías y otras vías.*

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida (artículo 18.1 del texto articulado).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas mayores de 14 años podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que por razones justificadas de seguridad vial se prohíba mediante la señalización correspondiente. Dicha prohibición se complementará con un panel que informe del itinerario alternativo.

2. Todo conductor que, por razones de emergencia, se vea obligado a circular con su vehículo por una autopista o autovía a velocidad anormalmente reducida, regulada en el artículo 49.1, deberá abandonarla por la primera salida.

3. Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en el Reglamento General de Vehículos podrán circular, excepcionalmente, por autopistas y autovías cuando así se indique en la autorización complementaria de la que deben ir provistos, y los que no excedan de dichas masas o dimensiones, cuando, con arreglo a sus características, puedan desarrollar una velocidad

superior a 60 km/h en llano y cumplan las condiciones que se señalan en el anexo III de este reglamento.

4. Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

Artículo 39. *Limitaciones a la circulación.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia.

4. Las restricciones serán publicadas, en todo caso, con una antelación mínima de ocho días hábiles en el «Boletín Oficial del Estado» y, facultativamente, en los diarios oficiales de las comunidades autónomas citadas en el apartado anterior.

En casos imprevistos o por circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas.

5. En caso de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se hará constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

6. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

7. Las restricciones a la circulación reguladas en este artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

8. Los supuestos de circulación en vías restringidas sin la autorización contemplada en el apartado 5 tendrán la consideración de infracción, que se sancionará conforme prevé el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 40. *Carriles reversibles.*

1. En las calzadas con doble sentido de la circulación, cuando las marcas dobles discontinuas delimiten un carril por ambos lados, indican que éste es reversible, es decir, que en él la circulación puede estar regulada en uno o en otro sentido mediante semáforos de carril u otros medios. Los conductores que circulen por dicho carril deberán llevar encendida,

al menos, la luz de corto alcance o de cruce en sus vehículos tanto de día como de noche, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.

2. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 41. *Carriles de utilización en sentido contrario al habitual.*

1. Cuando las calzadas dispongan de más de un carril de circulación en cada sentido de marcha, la autoridad encargada de la regulación del tráfico podrá habilitar, por razones de fluidez de la circulación, carriles para su utilización en sentido contrario al habitual, debidamente señalizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144.

La utilización de los carriles habilitados para la circulación en sentido contrario al habitual queda limitada a las motocicletas y turismos, y está prohibida, por lo tanto, al resto de los vehículos, incluidos los turismos con remolque. Los usuarios de este tipo de carriles circularán siempre, al menos, con la luz de corto alcance o de cruce encendida, tanto de día como de noche, a una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora y a una mínima de 60, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, y no podrán desplazarse lateralmente invadiendo el carril o carriles destinados al sentido normal de la circulación, ni siquiera para adelantar.

Los conductores de los vehículos que circulen por carriles destinados al sentido normal de circulación, contiguos al habilitado para circulación en sentido contrario al habitual, tampoco podrán desplazarse lateralmente invadiendo los habilitados para ser utilizados en sentido contrario al habitual; llevarán encendida la luz de corto alcance o cruce, al menos, tanto de día como de noche; y, además, si disponen de un solo carril en su sentido de circulación, lo harán a una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora y a una mínima de 60, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, y si disponen de más de un carril en su sentido de circulación, lo harán a las velocidades que se establecen en los artículos 48.1.a).1.ª y 2.a, 49 y 50. Dichos usuarios y conductores pondrán especial cuidado en evitar alterar los elementos de balizamiento permanentes o móviles.

La autoridad titular de la carretera también podrá habilitar carriles para su utilización en sentido contrario al habitual, de acuerdo con el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, con la autoridad autonómica responsable del tráfico, cuando la realización de trabajos en la calzada lo haga necesario, y, en este caso, podrán circular por dichos carriles todos los tipos de vehículos que estén autorizados a circular por la vía en obra, salvo prohibición expresa, en las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

2. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado o con vulneración de los límites de velocidad tendrán la consideración de infracciones muy graves, en el primer caso, y de infracciones graves o muy graves, según corresponda, por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.5.f), 65.4.c) y 65.5.e), respectivamente, todos ellos del texto articulado.

Artículo 42. *Carriles adicionales circunstanciales de circulación.*

1. En las calzadas con doble sentido de la circulación y arcenes, cuando la anchura de la plataforma lo permita, la autoridad encargada de la regulación del tráfico podrá habilitar un carril adicional de circulación en uno de los sentidos de la marcha, mediante la utilización de elementos provisionales de señalización y balizamiento, que modifiquen la zona de rodadura de los vehículos en el centro de la calzada.

La habilitación de este carril adicional circunstancial de circulación supone, mediante la utilización de ambos arcenes, disponer de dos carriles en un sentido de circulación y de uno en el otro. En cualquier caso, esta circunstancia estará debidamente señalizada. Los vehículos que circulen por los arcenes y por dicho carril adicional lo harán a una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora y a una mínima de 60, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, deberán utilizar al menos el alumbrado de corto alcance o de cruce tanto de día como de noche y deberán observarse, en cuanto sean aplicables, las normas contenidas en el artículo anterior.

2. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado o con vulneración de los límites de velocidad tendrán la consideración de infracciones muy graves, en el primer caso, y de infracciones graves o muy graves, según corresponda, por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.5.f), 65.4.c) y 65.5.e), respectivamente, todos ellos del texto articulado.

Sección 5.ª Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos

Artículo 43. *Sentido de la circulación.*

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de éstos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados (artículo 17 del texto articulado).

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de aquéllas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de vía, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 6.ª División de las vías en calzadas

Artículo 44. *Utilización de las calzadas.*

1. En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha.

2. Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos, o en un sentido único, permanente o temporal, según se disponga mediante las correspondientes señales, y las laterales para la circulación en uno sólo, sin perjuicio de que el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico pueda establecer para estas últimas o para alguno de los carriles otro sentido de circulación, que habrá de estar convenientemente señalizado.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

CAPÍTULO II

Velocidad

Sección 1.ª Límites de velocidad

Artículo 45. *Adecuación de la velocidad a las circunstancias.*

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado).

Artículo 46. *Moderación de la velocidad. Casos.*

1. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada, a vehículos de auxilio prestando servicio y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

j) En caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3.

k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) y 65.5.e), ambos del texto articulado.

Artículo 47. *Velocidades máximas y mínimas.*

Los titulares de la vía fijarán, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación y control del tráfico, cuando las condiciones bajo las que se desarrolla la circulación así lo aconsejen, podrá fijar limitaciones de velocidad con carácter temporal mediante la correspondiente señalización circunstancial o variable.

Artículo 48. *Velocidades máximas en vías fuera de poblado.*

1. Las velocidades máximas que no deberán ser rebasadas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 51, son las siguientes:

a)

	Turismos, motocicletas, autocaravanas de masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg, Pick-up	**Camiones, tractocamiones, furgonetas, autocaravanas de masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, vehículos articulados, automóviles con remolque y resto de vehículos**	**Autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables**
Autopista y autovía	120	90	100
Convencional	90	80	90

1.º En carreteras convencionales con separación física de los dos sentidos de circulación, el titular de la vía podrá fijar un límite máximo de 100 km/h para turismos, motocicletas y autocaravanas con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg.

2.º A los vehículos de tres ruedas asimilados a las motocicletas, se aplican los mismos límites de velocidad que se establecen para las motocicletas de dos ruedas.

b) Para los vehículos que realicen transporte escolar y de menores o que transporten mercancías peligrosas, se reducirá en 10 kilómetros por hora la velocidad máxima fijada en el párrafo a) en función del tipo de vehículo y de la vía por la que circula.

En el supuesto de que en un autobús viajen pasajeros de pie porque así esté autorizado o en caso de que el autobús no esté dotado de cinturón de seguridad, la velocidad máxima en vías convencionales será de 80 kilómetros por hora.

c) Para vehículos especiales y conjuntos de vehículos, también especiales, aunque sólo tenga tal naturaleza uno de los que integran el conjunto:

1.º Si carecen de señalización de frenado, llevan remolque o son motocultores: 25 kilómetros por hora.

2.º Los restantes vehículos especiales: 40 kilómetros por hora, salvo cuando puedan desarrollar una velocidad superior a los 60 kilómetros por hora en llano con arreglo a sus características, y cumplan las condiciones que se señalan en las normas reguladoras de los vehículos; en tal caso, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

d) Para vehículos en régimen de transporte especial, la señalada en el anexo III de este reglamento.

e) Para ciclos, ciclomotores de dos y tres ruedas y cuadriciclos ligeros: 45 kilómetros por hora. No obstante, los conductores de bicicletas podrán superar dicha velocidad máxima en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía permitan desarrollar una velocidad superior.

f) En las vías sin pavimentar el límite de velocidad máximo será de 30 km/h.

g) Los vehículos a los que, por razones de ensayo o experimentación, les haya sido concedido un permiso especial para ensayos podrán rebasar las velocidades establecidas como máximas en 30 kilómetros por hora, pero sólo dentro del itinerario fijado y en ningún caso cuando circulen por vías urbanas, travesías o por tramos en los que exista señalización específica que limite la velocidad.

h) A los vehículos de tres ruedas y cuadriciclos en cualquier tipo de vía donde esté permitida su circulación se aplica el límite de 70 kilómetros por hora.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 76.a) y 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 49. *Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado.*

1. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora, y en las restantes vías, a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada categoría de vehículos de cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de vehículos especiales y de vehículos en régimen de transporte especial o cuando las circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en que se adecuará la velocidad a la del vehículo acompañado.

En estos casos los vehículos de acompañamiento deberán llevar en la parte superior las señales V-21 o V-22, según proceda, previstas en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

3. Cuando un vehículo no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida y exista peligro de alcance, se deberán utilizar durante la circulación las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 50. *Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.*

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.

3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización especifica.

6. El límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado será de 80 km/h, no obstante podrá ser ampliados por acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

7. Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos.

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 76. a), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 51. *Velocidades máximas en adelantamientos.*

(Derogado).

Artículo 52. *Velocidades prevalentes.*

1. Sobre las velocidades máximas indicadas en los artículos anteriores prevalecerán las que se fijen:

a) A través de las correspondientes señales.
b) A determinados conductores en razón a sus circunstancias personales.
c) A los conductores noveles.
d) A determinados vehículos o conjuntos de vehículos por sus especiales características o por la naturaleza de su carga.

2. En los supuestos comprendidos en el párrafo b) del apartado anterior y en el artículo 48.1.c) y d), será obligatorio llevar en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad a que se refiere el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) y 65.5.e), ambos del texto articulado.

Sección 2.ª Reducción de velocidad y distancias entre vehículos

Artículo 53. *Reducción de velocidad.*

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y estará obligado a advertirlo previamente del modo previsto en el artículo 109, sin que pueda realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 54. *Distancias entre vehículos.*

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo sin mantener tal separación, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos (artículo 20.2 del texto articulado).

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos y los vehículos y conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros (artículo 20.3 del texto articulado).

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

a) En poblado.

b) Donde estuviese prohibido el adelantamiento.

c) Donde hubiese más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.

d) Cuando la circulación estuviese tan saturada que no permita el adelantamiento (artículo 20.4 del texto articulado).

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Sección 3.ª Competiciones

Artículo 55. *Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.*

1. La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos, requerirá autorización previa que será expedida conforme a las normas indicadas en el anexo II de este reglamento, las cuales regularán dichas actividades.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente (artículo 20.5 del texto articulado).

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.g) del texto articulado, sin perjuicio de las medidas que adopten los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para suspender, interrumpir o disolver las pruebas deportivas no autorizadas.

CAPÍTULO III

Prioridad de paso

Sección 1.ª Normas de prioridad en las intersecciones

Artículo 56. *Intersecciones señalizadas.*

1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por un agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene este mediante las señales previstas en el artículo 141, desarrolladas en el apartado 1 del anexo I.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos deberá actuar en la forma ordenada en el apartado 4 del anexo I respecto a los semáforos circulares para vehículos.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Catálogo dentro de las “señales de advertencia de peligro” y “señales de prioridad”, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de “ceda el paso” o “detención obligatoria o stop”, previstas en el Catálogo dentro de las “señales de prioridad” y “señales horizontales”, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la preferencia de paso tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.c) del texto refundido.

Artículo 57. *Intersecciones sin señalizar.*

1. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas (artículo 21.2 del texto articulado).

d) Los vehículos que circulen por una autopista o autovía tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquélla.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 58. *Normas generales.*

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad de éste, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente va a cederlo (artículo 24.1 del texto articulado).

2. En todos los preceptos de este capítulo que regulan la prioridad de paso deberán tenerse en cuenta, en su caso, las normas previstas en el apartado anterior.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 59. *Intersecciones.*

1. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal (artículo 24.2 del texto articulado).

2. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y su situación constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido (artículo 24.3 del texto articulado).

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 2.ª Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente

Artículo 60. *Tramos en obras y estrechamientos.*

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiese entrado primero (artículo 22.1 del texto articulado).

En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 62.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 61. *Paso de puentes u obras de paso señalizado.*

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo 62.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 62. *Orden de preferencia en ausencia de señalización.*

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad o, en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

a) Vehículos especiales y en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.
b) Conjunto de vehículos, excepto los contemplados en el párrafo d).
c) Vehículos de tracción animal.
d) Turismos que arrastran remolques de hasta 750 kilogramos de masa máxima autorizada y autocaravanas.
e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
f) Camiones, tractocamiones y furgones.
g) Turismos y vehículos derivados de turismos.
h) Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos, cuadriciclos y cuadriciclos ligeros.
i) Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.
j) Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 63. *Tramos de gran pendiente.*

1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el artículo 60, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda sobre la inclinación de la pendiente o la distancia al apartadero, se estará a lo establecido en el artículo 62 (artículo 22.2 del texto articulado).

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del siete por ciento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales

Artículo 64. *Normas generales y prioridad de paso de ciclistas.*

Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los artículos 65 y 66, en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 65. *Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.*

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal (artículo 23.1 del texto articulado).

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas (artículo 23.2 del texto articulado).
3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas (artículo 23.3 del texto articulado).

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 66. *Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.*

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.
b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada (artículo 23.4 del texto articulado).

2. Las cañadas o pasos de ganado de carácter general se señalizarán por medio de paneles complementarios con la inscripción “cañada”, que se colocarán debajo de la señal “paso de animales domésticos”, recogida en el Catálogo dentro de las “señales de advertencia de peligro”, con su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de esta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados.
Dicha señalización deberá ser complementada con las correspondientes señales de limitación de velocidad.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 4.ª Vehículos en servicios de urgencia

Artículo 67. *Vehículos prioritarios.*

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que se determinan en esta sección (artículo 25 del texto articulado).
2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.
3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

Artículo 68. *Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios.*

1. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos de este reglamento, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las normas de los títulos II, III y IV, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de ésta.

Los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de ésta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación. Asimismo, determinarán en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales.

2. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales previstos en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 69. *Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.*

Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Cuando un vehículo de policía que manifiesta su presencia según lo dispuesto en el artículo 68.2 se sitúa detrás de cualquier otro vehículo y activa además un dispositivo de emisión de luz roja hacia adelante de forma intermitente o destellante, el conductor de este deberá detenerlo con las debidas precauciones en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y permanecerá en su interior. En todo momento el conductor ajustará su comportamiento a las instrucciones que imparta el agente a través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquel.

Artículo 70. *Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.*

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.

3. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

CAPÍTULO IV

Vehículos y transportes especiales

Artículo 71. *Normas de circulación y señalización.*

1. Las normas de circulación serán las establecidas en el anexo III de este reglamento, además de las generales que les sean de aplicación.

Los vehículos especiales sólo pueden utilizar las vías objeto de la legislación de tráfico para desplazarse, no pudiendo realizar las tareas para las que estén destinados en función de sus características técnicas, con excepción de los que realicen trabajo de construcción, reparación o conservación de las vías exclusivamente en las zonas donde se lleven a cabo dichos trabajos y de los específicamente destinados a remolcar vehículos accidentados, averiados o mal estacionados. Tampoco podrán circular los vehículos especiales transportando carga alguna, salvo los específicamente destinados a prestar servicios de transporte especial, para lo cual deberán proveerse de la oportuna autorización.

Los conductores de vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías, no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

2. Durante los trabajos, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios utilizarán la señal luminosa V-2 a que se refiere el anexo XI del Reglamento General de Vehículos:

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados, averiados o mal estacionados.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, conservación, señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para éstos; los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también, desde su entrada en ella hasta llegar al lugar donde se realicen los citados trabajos.

3. Durante la circulación, los conductores de vehículos especiales o en régimen de transporte especial deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 km/h. En caso de avería de esta señal, deberá utilizarse la luz de cruce junto con las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

4. Las infracciones a las normas de este precepto en cuanto a la obligación de llevar instalado en el vehículo la señalización luminosa será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado.

CAPÍTULO V

Incorporación a la circulación

Artículo 72. *Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.*

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se

incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la vía (artículo 26 del texto articulado).

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109.

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse, al principio de dicho carril, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 73. *Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.*

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada (artículo 27 del texto articulado).

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

CAPÍTULO VI

Cambios de dirección y de sentido, y marcha atrás

Sección 1.ª Cambios de vía, calzada y carril

Artículo 74. *Normas generales.*

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, para tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente (artículo 28.1 del texto articulado).

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar (artículo 28.2 del texto articulado).

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 75. *Ejecución de la maniobra de cambio de dirección.*

1. Para efectuar la maniobra, el conductor:

a) Advertirá su propósito en la forma prevista en el artículo 109.

b) Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha, y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada es de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

c) Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 76. *Supuestos especiales.*

1. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

2. En vías interurbanas, los ciclos y ciclomotores de dos ruedas, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 77. *Carril de deceleración.*

Para abandonar una autopista, autovía o cualquier otra vía, los conductores deberán circular con suficiente antelación por el carril más próximo a la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

Sección 2.ª Cambio de sentido

Artículo 78. *Ejecución de la maniobra.*

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de ella por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo (artículo 29 del texto articulado).

2. Las señales con las que el conductor del vehículo debe advertir su propósito de invertir el sentido de su marcha son las previstas en el artículo 109.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrá la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 79. *Prohibiciones.*

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel, en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5), así como en las autopistas y

autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado (artículo 30 del texto articulado).

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Marcha hacia atrás

Artículo 80. *Normas generales.*

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla (artículo 31.1 del texto articulado).

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas (artículo 31.3 del texto articulado).

4. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrá la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 81. *Ejecución de la maniobra.*

1. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona, si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía (artículo 31.2 del texto articulado).

2. El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito en la forma prevista en el artículo 109.

3. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyera avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal, o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

CAPÍTULO VII

Adelantamiento

Sección 1.ª Adelantamiento y circulación paralela

Artículo 82. *Adelantamiento por la izquierda.*

Excepciones.

1. En todas las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar (artículo 32.1 del texto articulado).

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central (artículo 32.2 del texto articulado).

3. Dentro de los poblados, en las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, delimitados por marcas longitudinales, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica a que se refiere el artículo 109.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 83. *Adelantamiento en calzadas de varios carriles.*

1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación, o viceversa.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 2.ª Normas generales del adelantamiento

Artículo 84. *Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra.*

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla (artículo 33.1 del texto articulado).

Ningún conductor deberá de adelantar a varios vehículos si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado; en tal caso, deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica (artículo 33.2 del texto articulado).

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que ningún conductor que le siga por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su carril cuando termine el adelantamiento (artículo 33.3 del texto articulado).

4. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de iniciar su desplazamiento lateral serán las prescritas en el artículo 109.

5. A los efectos de este artículo, no se consideran adelantamientos los producidos entre ciclistas que circulen en grupo (artículo 33.4 del texto articulado).

6. Las infracciones a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Ejecución del adelantamiento

Artículo 85. *Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.*

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad (artículo 34.1 del texto articulado).

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil su finalización sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha, regresará de nuevo a su carril y lo advertirá a los que le siguen con las señales preceptivas (artículo 34.2 del texto articulado).

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advertirlo a través de las señales preceptivas (artículo 34.3 del texto articulado).

4. Cuando se adelante fuera de poblado a peatones, animales, a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, a vehículos inmovilizados en la vía o a los vehículos de auxilio cuando estén realizando operaciones de auxilio y rescate, se deberá realizar la maniobra ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar el adelantamiento en las condiciones previstas en este reglamento; en todo caso, la separación lateral no será inferior a 1,50 metros. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

5. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 4.ª Vehículo adelantado

Artículo 86. *Obligaciones de su conductor.*

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 82.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario (artículo 35.1 del texto articulado).

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el apartado 3 que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás, o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía (artículo 35.2 del texto articulado).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el adelantante diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor adelantante la vuelta a su carril.

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad deberán bien aminorar la marcha o apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 5.ª Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial

Artículo 87. *Prohibiciones.*

1. Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario (artículo 36.1 del texto articulado).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los pasos para peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades (artículo 36.2 del texto articulado).

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral, en un paso a nivel o sus proximidades, previas las oportunas señales acústicas u ópticas.

Tampoco será aplicable dicha prohibición en un paso para peatones señalizado cuando el adelantamiento a cualquier vehículo se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

1.º Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

2.º El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 82.2.

3.º La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

4.º El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas (artículo 36.3 del texto articulado).

d) En los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 6.ª Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario

Artículo 88. *Vehículos inmovilizados.*

1. Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, salvo que la inmovilización venga impuesta por las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 89. *Obstáculos.*

1. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá rebasarlo, siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

CAPÍTULO VIII

Parada y estacionamiento

Sección 1.ª Normas generales de paradas y estacionamientos

Artículo 90. *Lugares en que deben efectuarse.*

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén (artículo 38.1 del texto articulado).

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y las previstas en el artículo 130, en cuanto sean aplicables.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo (artículo 38.2 del texto articulado).

Debe, asimismo, observarse lo dispuesto al efecto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.

Artículo 91. *Modo y forma de ejecución.*

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Artículo 92. *Colocación del vehículo.*

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.

Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.

Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 93. *Ordenanzas municipales.*

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o

excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.

Sección 2.ª Normas especiales de paradas y estacionamientos

Artículo 94. *Lugares prohibidos.*

1. Queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado).

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila (artículo 39.2 del texto articulado).

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

CAPÍTULO IX

Cruce de pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Sección 1.ª Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Artículo 95. *Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías.*

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente móvil (artículo 40.1 del texto articulado).

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente móvil lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre (artículo 40.2 del texto articulado).

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso (artículo 40.3 del texto articulado).

4. Los pasos a nivel y puentes móviles estarán debidamente señalizados por el titular de la vía, del modo previsto en los artículos 142, 143 junto con el apartado 4 del anexo I respecto a los semáforos circulares para vehículos y 144.

5. Los túneles de cualquier longitud y los pasos inferiores cuya longitud sea superior a 200 metros estarán debidamente señalizados.

6. En los túneles o pasos inferiores, el conductor deberá aplicar rigurosamente todas las normas de circulación relativas a ellos contenidas en este reglamento y especialmente las referidas a la prohibición de parar, estacionar, cambiar el sentido de la marcha, marchar hacia atrás y adelantar. Además, deberá utilizar el alumbrado correspondiente.

Cuando no se pretenda adelantar, deberá mantenerse en todo momento una distancia de seguridad con el vehículo precedente de, al menos, 100 metros o un intervalo mínimo de cuatro segundos. En el caso de vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kilogramos, la distancia de seguridad que deberá guardar con el vehículo precedente será de, al menos, 150 metros o un intervalo mínimo de seguridad de seis segundos.

En los túneles o pasos inferiores con circulación en ambos sentidos, está prohibido el adelantamiento, salvo que exista más de un carril para su sentido de circulación, en los que se podrá adelantar sin invadir el sentido contrario.

7. En todo momento, los conductores y usuarios que circulen por un túnel o paso inferior deberán obedecer las indicaciones de los semáforos y los paneles de mensaje variable, y seguir las instrucciones que les lleguen a través de megafonía o cualquier otro medio.

Artículo 96. *Barreras, semibarreras y semáforos.*

1. Ningún usuario de la vía deberá penetrar en un paso a nivel cuyas barreras o semibarreras estén atravesadas en la vía o en movimiento para levantarse o colocarse atravesadas, o cuando sus semáforos impidan el paso con sus indicaciones de detención.

2. Ningún usuario de la vía deberá penetrar en un paso a nivel desprovisto de barreras, semibarreras o semáforos, sin antes haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre raíles.

3. Ningún usuario deberá penetrar en un túnel o paso inferior si en la boca de éste un semáforo no le permite el paso, con excepción de los equipos de los servicios de urgencia, asistencia mecánica y conservación de carreteras.

Sección 2.ª Bloqueo de pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Artículo 97. *Detención de un vehículo en paso a nivel, puente móvil o túnel.*

1. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro de aquél, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por raíles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación (artículo 41 del texto articulado).

2. Las normas contenidas en el apartado anterior serán aplicables, si concurren las mismas circunstancias, cuando la detención del vehículo o la caída de su carga tenga lugar en un puente móvil.

3. Si por motivos de emergencia un conductor queda inmovilizado con su vehículo dentro de un túnel o paso inferior, deberá:

a) Apagar el motor, conectar la señal de emergencia y mantener encendidas las luces de posición.

b) Si es posible, dirigir el vehículo hacia la zona reservada para emergencia más próxima en el sentido de su marcha. De no existir, inmovilizará el vehículo lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.

c) Colocar y activar el dispositivo luminoso de preseñalización de peligro.

d) Solicitar auxilio sin demora a través del poste de socorro (poste SOS) más próximo, si existe, y seguir las instrucciones que a través de él se le hagan llegar.

e) Tanto el conductor como los demás ocupantes abandonarán el vehículo, dirigiéndose rápidamente al refugio o salida más próximos, sin que en ningún caso se transite por la calzada si existen zonas excluidas a la circulación de vehículos.

f) Si se trata de una avería que permite la marcha del vehículo, deberá continuar hasta la salida del túnel o paso inferior y, si ello no fuera posible, hasta una zona reservada para emergencia.

En caso de incendio, el conductor aproximará su vehículo todo lo posible hacia su derecha para no obstruir el paso a los vehículos de emergencia. Apagará el motor y dejará la llave puesta y las puertas abiertas. Tanto el conductor como los demás ocupantes abandonarán el vehículo dirigiéndose rápidamente al refugio o salida más próximos, en sentido contrario al del fuego, sin que en ningún caso se transite por la calzada si existen zonas excluidas a la circulación de vehículos.

Si por necesidades de la circulación un vehículo queda inmovilizado en el interior de un túnel o paso inferior, el conductor y los pasajeros no deben abandonar el vehículo. En este caso se debe de conectar la señal de emergencia temporalmente para advertir a otros conductores que circulen detrás, mantener encendidas las luces de posición y apagar el motor. Deberá detenerse lo más lejos posible del vehículo que le precede.

CAPÍTULO X

Utilización del alumbrado

Sección 1.ª Uso obligatorio del alumbrado

Artículo 98. *Normas generales.*

1. Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección.

2. La regulación de los sistemas de alumbrado que no estén prohibidos, o en todo lo que no esté expresamente previsto en este capítulo o en otros preceptos de este reglamento, se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 99. *Alumbrados de posición y de gálibo.*

1. Todo vehículo que circule entre el ocaso y la salida del sol o bajo las condiciones a las que se refiere el artículo 106 y en el paso por túneles, pasos inferiores o tramos de vías afectados por la señal «Túnel» (S-5) deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo.

2. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 100. *Alumbrado de largo alcance o carretera.*

1. Todo vehículo equipado con luz de largo alcance o carretera que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre el ocaso y la salida del sol, fuera de poblado, por vías

insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) insuficientemente iluminados, la llevará encendida, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los artículos 101 y 102, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en este reglamento.

3. Se entiende por vía insuficientemente iluminada aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada, no pueda leerse la placa de matrícula a 10 metros o no se distinga un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia.

4. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y de circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 101. *Alumbrado de corto alcance o de cruce.*

1. Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas, o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel» (S-5) suficientemente iluminados, llevará encendido, además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2. Todo vehículo de motor y ciclomotor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre el ocaso y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y demás tramos afectados por la señal de «Túnel» insuficientemente iluminados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer de alumbrado de largo alcance.

b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.

c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

3. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y de circulación sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 102. *Deslumbramiento.*

1. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, y no se restablecerá el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

2. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumbrados a través del espejo retrovisor.

3. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 103. *Alumbrado de placa de matricula.*

Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 99 ó 106 debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Artículo 104. *Uso del alumbrado durante el día.*

Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido, así como aquellos obligados en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 42.

Artículo 105. *Inmovilizaciones.*

1. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 106, en calzada o arcén de una vía, deberá tener encendidas las luces de posición y, en su caso, las de gálibo.

2. Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada deberá tener encendidas las luces de posición, que podrá sustituir por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

3. En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

4. La inmovilización, la parada o el estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Sección 2.ª Supuestos especiales de alumbrado

Artículo 106. *Condiciones que disminuyen la visibilidad.*

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior deberá utilizarse la luz antiniebla delantera o la luz de corto o largo alcance.

La luz antiniebla delantera puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz antiniebla delantera solo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el artículo 144.

La luz antiniebla trasera solamente deberá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

3. El hecho de circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de la visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 76.e) del texto refundido.

Artículo 107. *Inutilización o avería del alumbrado.*

Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiera de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

CAPÍTULO XI

Advertencias de los conductores

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 108. *Obligación de advertir las maniobras.*

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos (artículo 44.1 del texto articulado).

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo (artículo 44.2 del texto articulado).

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

Artículo 109. *Advertencias ópticas.*

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

2. A los efectos del apartado anterior, deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de ella, o, en caso contrario, extendiendo el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con las luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado hacia el que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente y para sustituirlas podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 110. *Advertencias acústicas.*

1. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

2. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.

Sección 2.ª Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales

Artículo 111. *Normas generales.*

Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, vehículos especiales y transportes especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes de esta sección.

Artículo 112. *Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.*

Los conductores de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.2.

Artículo 113. *Advertencias de otros vehículos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos, transportes especiales o vehículos destinados al servicio de auxilio en vías públicas, advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa V-2 a que se refiere el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

TÍTULO III

Otras normas de circulación

CAPÍTULO I

Puertas y apagado de motor

Artículo 114. *Puertas.*

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas (artículo 45 del texto articulado).

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 115. *Apagado de motor.*

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible (artículo 46 del texto articulado).

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

4. En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Artículo 116. *Obligatoriedad de su uso y excepciones.*

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en este capítulo y en las normas reguladoras de los vehículos, con las excepciones que igualmente se fijan en dicho capítulo, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores discapacitados.

2. Las infracciones a las normas de utilización de los cinturones de seguridad, el casco y otros dispositivos de seguridad de uso obligatorio previstos en este capítulo tendrán la consideración de graves, conforme se establece en el artículo 65.4.h) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 117. *Cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.*

1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.

En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.

En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

3. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5. La falta de instalación y la no utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención infantil homologados tendrá la consideración de infracción grave o muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 65, apartados 4.h) y 5.ll), respectivamente, del texto articulado.

Artículo 118. *Cascos y otros elementos de protección.*

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo «quad», deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Artículo 119. *Exenciones.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 117, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 118.1 a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Tiempos de conducción y descanso

Artículo 120. *Normas generales.*

1. Se considerará que afecta a la seguridad vial el exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

2. Las infracciones a lo dispuesto en este precepto se calificarán de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.h) del texto articulado.

CAPÍTULO IV

Peatones

Artículo 121. *Circulación por zonas peatonales.*

Excepciones.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (artículo 49.1 del texto articulado).

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los

que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

Artículo 122. *Circulación por la calzada o el arcén.*

1. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de la ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de éstos se hará por la izquierda (artículo 49.2 del texto articulado).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

3. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

5. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

6. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste, sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

7. Al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios, despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

Artículo 123. *Circulación nocturna.*

Fuera del poblado, entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retrorreflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Artículo 124. *Pasos para peatones y cruce de calzadas.*

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas.

Artículo 125. *Normas relativas a autopistas y autovías.*

1. Queda prohibida la circulación de peatones por autopistas y autovías, salvo en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas o autovías deberán hacer caso omiso a las peticiones de pasaje que reciban en cualquier tramo de ellas, incluidas las explanadas de estaciones de peaje.

2. Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista o autovía y fuese necesario solicitar auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, y si la vía no estuviese dotada de este servicio, podrá requerirse el auxilio de los usuarios, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo pueda transitar por la calzada.

3. Los ocupantes o servidores de los vehículos de los servicios de urgencia o especiales podrán circular por las autopistas y autovías siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación del correspondiente servicio y adopten las medidas oportunas para no comprometer la seguridad de ningún usuario.

CAPÍTULO V

Circulación de animales

Artículo 126. *Normas generales.*

En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en este capítulo (artículo 50.1 del texto articulado).

Artículo 127. *Normas especiales.*

1. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor

al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66.

2. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.

Artículo 128. *Normas relativas a autopistas y autovías.*

Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías (artículo 50.2 del texto articulado).

Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

CAPÍTULO VI

Comportamiento en caso de emergencia

Artículo 129. *Obligación de auxilio.*

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos (artículo 51.1 del texto articulado).

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes.

c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.

d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

e) Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.

g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

Artículo 130. *Inmovilización del vehículo y caída de la carga.*

1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible (artículo 51.2 del texto refundido).

2. Los vehículos que habiendo sufrido un accidente o avería puedan continuar su marcha, lo harán de forma inmediata, asegurándose de circular con seguridad. Si precisaran de un servicio de auxilio, deberán abandonar lo antes posible los carriles de circulación y dirigirse hacia la primera salida disponible utilizando para ello el arcén derecho. Si ello no fuera posible, deberán detenerse en el arcén derecho de la vía o en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación.

3. En el caso de accidente o avería, como norma general, si el vehículo está inmovilizado sin posibilidad de reemprender la marcha, los ocupantes deberán abandonar el vehículo, siempre que exista un lugar seguro fuera de la plataforma de circulación y, en todo caso, deberán salir del vehículo por el lado contrario al flujo de tráfico sin transitar o permanecer en los carriles y arcenes que conforman dicha plataforma. Si las condiciones de circulación no permitieran a los ocupantes abandonar el vehículo con seguridad, permanecerán en el habitáculo con el cinturón abrochado.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados anteriores, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear el dispositivo de preseñalización de peligro reglamentario para advertir dicha circunstancia.

5. Se prohíbe a los usuarios de las vías cuyo vehículo haya sufrido un accidente cumplimentar el parte de accidente en la plataforma de circulación. Este proceso se llevará a cabo en un lugar seguro fuera de la vía.

TÍTULO IV

Señalización

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 131. *Concepto.*

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y elementos de balizamiento, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 132. *Obediencia de las señales.*

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente solo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

CAPÍTULO II

Preferencia entre señales

Artículo 133. *Orden de preferencia.*

1. El orden de preferencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

a) Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

b) Señalización y balizamiento circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía, dispositivos delimitadores y señales de balizamiento.

c) Semáforos.

d) Señales verticales de circulación.

e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la preferente, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

CAPÍTULO III

Formato de las señales

Artículo 134. *Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales.*

1. El Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales debe ajustarse a lo establecido en las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia.

2. En dicho Catálogo se especificará necesariamente la forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación de las siguientes señales de circulación:

a) Señalización de tramos con obras o tareas de conservación.

b) Señales de advertencia de peligro.

c) Señales de reglamentación.

d) Señales de indicación.

e) Marcas viales.

3. Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en este reglamento y en Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales.

4. El Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales se incluye en el anexo I.

CAPÍTULO IV

Aplicación de las señales

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 135. *Aplicación.*

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 136. *Visibilidad.*

Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales deben estar provistas de materiales o dispositivos retrorreflectantes, según lo dispuesto en la normativa técnica básica de interés general establecida a estos fines por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Artículo 137. *Inscripciones.*

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquellas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 138. *Idioma de las señales.*

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.

Los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.

Sección 2.ª Responsabilidad de la señalización en las vías

Artículo 139. *Responsabilidad.*

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el

ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquel y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras.

En tal sentido, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de regulación, ordenación, gestión y vigilancia telemática del tráfico; la determinación de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos, así como la determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable, sin perjuicio de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.

Corresponde asimismo a la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico la instalación de las señales que indican la ubicación de los elementos de control y vigilancia del tráfico cuando lo considere, previa autorización del titular la vía.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquellas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el artículo 60.5.

Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, estas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable del tráfico, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

4. La realización de las obras sin autorización previa del titular de la vía se regirá por lo dispuesto en la normativa de carreteras o, en su caso, en las normas municipales.

La realización y señalización de las obras que incumpla las instrucciones dictadas tendrá la consideración de infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.b) del texto refundido.

CAPÍTULO V

Retirada, sustitución y alteración de señales

Artículo 140. *Obligaciones relativas a la señalización.*

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la ordenación y gestión del tráfico ordenará la inmediata retirada y, cuando proceda, la sustitución por las que sean adecuadas a la normativa vigente de las señales que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico podrá alterar, en todo momento, el contenido de las señales contempladas en el artículo 142.1 para adaptarlas a las circunstancias cambiantes del tráfico, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

4. La realización en la vía de obras sin autorización correspondiente, así como los supuestos de retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 77.n) del texto refundido.

CAPÍTULO VI

Tipos y significados de las señales de circulación

Sección 1.ª Señales y órdenes de los agentes de circulación

Artículo 141. *Señales con el brazo y otras.*

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los agentes de la autoridad que regulen la circulación como la Policía Militar, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, habilitado a los efectos contemplados en el apartado 4 de este artículo, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

2. Como norma general, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico utilizarán las señales establecidas en el apartado 1 del anexo I.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y los usuarios de vehículos de policía, podrán dar órdenes o indicaciones a los usuarios mientras hacen uso de la señal V-1 que establece el Reglamento General de Vehículos, a través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquellos con los medios establecidos en el anexo I.

4. En ausencia de agentes o para auxiliar a estos, y en las circunstancias y condiciones establecidas en este reglamento, la Policía Militar podrá regular la circulación, y el personal de obras en la vía y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial podrá regular el paso de vehículos mediante el empleo de las señales incluidas en el Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales incorporadas a una paleta, y, por este mismo medio, las patrullas escolares invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha. Cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en vías urbanas o interurbanas, la autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados, en los términos del anexo II.

Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, en el ámbito de sus funciones, establezcan controles policiales de seguridad ciudadana en la vía pública, podrán regular el tráfico exclusivamente en el caso de ausencia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

El significado y expresión de las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico se regulan en el apartado 1 del anexo I.

Sección 2.ª Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de utilización de la vía, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos

Artículo 142. *Señalización circunstancial, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos.*

1. La señalización circunstancial tiene por objeto regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico. Se utilizarán para dar información a los conductores,

advertirles de posibles peligros y dar recomendaciones o instrucciones de obligado cumplimiento.

Las modificaciones que la señalización circunstancial introduce respecto de la habitual señalización vertical y horizontal terminan cuando lo establezca la propia señalización, o las causas que motivaron su imposición, momento a partir del cual aquellas vuelven a regir.

2. Los símbolos utilizados en la señalización circunstancial se ajustarán al Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales. Justificadamente y siempre que no exista equivalente en el Catálogo se podrán usar otros símbolos.

3. El anexo I, apartado 2, recoge el listado de vialidades consecuencia de incidentes e información y medidas que generará la señalización circunstancial, sin perjuicio de la señalización de otras circunstancias de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

4. Entre los elementos de balizamiento se distinguen:

a) Dispositivos delimitadores: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan.

b) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación; indicar los límites de obras de fábrica u otros obstáculos; delimitar carriles y advertir de riesgos.

c) Otros elementos de balizamiento: tienen por finalidad advertir de riesgos.

d) Señales de balizamiento: orientar la circulación, delimitar las zonas de incorporación a carriles, restringir los cambios de carril y advertir riesgos.

5. Sistemas de contención de vehículos. Son elementos de las carreteras cuya función es mitigar las consecuencias de un accidente de circulación por salida de la vía, haciéndolas más predecibles y menos graves, pero no evitan que el mismo se produzca, ni están exentas de algún tipo de riesgo para los ocupantes del vehículo.

6. Los tipos y significado de los elementos de balizamiento y de los sistemas de contención de vehículos se regulan en el apartado 3 del anexo I.

Sección 3.ª Semáforos

Artículo 143. *Tipos de semáforos.*

1. Los tipos de semáforos son:

a) Semáforos reservados para peatones.
b) Semáforos circulares para vehículos.
c) Semáforos cuadrados para vehículos, o de carril.
d) Semáforos reservados a determinados vehículos.

2. El significado de las luces de los distintos semáforos se regula en el apartado 4 del anexo I.

Sección 4.ª Señales verticales de circulación

Artículo 144. *Señales de advertencia de peligro. Objeto y tipos.*

1. Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes.

2. La distancia entre la señal y el principio del tramo peligroso podrá indicarse en un panel complementario.

3. Asimismo mediante un panel complementario podrá indicarse la longitud a lo largo de la cual existe el peligro indicado por la señal.

4. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.

5. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Artículo 145. *Señales de reglamentación. Objeto, clases y normas comunes.*

1. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales que deben observar.

2. Las señales de reglamentación se subdividen en:

a) Señales de prioridad: están destinadas a poner en conocimiento de los usuarios de la vía reglas especiales de prioridad en las intersecciones o en los pasos estrechos.

b) Señales de prohibición de entrada: para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben el acceso a los vehículos o usuarios según el significado de cada una de las señales.

c) Señales de restricción de paso: para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben o limitan el acceso de los vehículos según el significado de cada una de las señales.

d) Otras señales de prohibición o restricción.

e) Señales de obligación: señalan una norma de circulación obligatoria.

f) Señales de fin de prohibición o restricción.

3. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de una señal que indique el nombre del poblado significan que la reglamentación se aplica a todo el poblado, excepto si en este se indicara otra reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

4. Las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales establecidas por las señales de reglamentación regirán a partir de la sección transversal donde estén colocadas dichas señales, salvo que mediante un panel complementario colocado debajo de ellas se indique la distancia a la sección donde empiecen a regir las citadas señales.

5. Cuando las señales sean luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.

6. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Artículo 146. *Señales de indicación. Objeto y tipos.*

1. Las señales de indicación tienen por objeto facilitar al usuario de las vías ciertas indicaciones que pueden serle de utilidad.

2. Las señales de indicación pueden ser:

a) Señales de indicaciones generales.

b) Señales de carriles: indican una reglamentación especial para uno o más carriles de la calzada.

c) Señales de servicio: informan de un servicio de posible utilidad para los usuarios de la vía.

d) Señales de orientación:

1.ª Señales de preseñalización: se colocarán a una distancia adecuada de la intersección para que su eficacia sea máxima, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las condiciones viales y de circulación, especialmente la velocidad habitual de los vehículos y la distancia a la que sea visible dicha señal. Esta distancia podrá reducirse a unos 50 metros en los poblados mientras que en autopistas y autovías será, como norma general de 500 metros, salvo excepciones provocadas por la configuración de la vía o el entorno. Estas señales podrán repetirse. La distancia entre la señal y la intersección podrá indicarse por medio de un panel complementario colocado encima de la señal; esa distancia se podrá indicar también en la parte superior de la propia señal.

2.ª Señales de dirección: son las señales destinadas a ayudar al usuario en el seguimiento de itinerarios proporcionando indicaciones sobre destinos y carreteras.

3.ª Señales de identificación de carreteras: son las señales destinadas a identificar las vías, sea por su número, compuesto en cifras, letras o una combinación de ambas, sea por su nombre, estarán constituidas por este número o este nombre encuadrados en un rectángulo o en un escudo.

4.ª Señales de localización: podrán utilizarse para indicar la frontera entre dos Estados o el límite entre dos divisiones administrativas del mismo Estado o el nombre de un poblado, un río, un puerto, un lugar u otra circunstancia de naturaleza análoga.

5.ª Señales de confirmación: tienen por objeto recordar los destinos de referencia de la vía, figurando además la distancia a cada uno de ellos.

6.ª Señales de uso específico en poblado: están constituidas por módulos, utilizados conjunta o separadamente, cuya finalidad común es comunicar que los lugares a que se refieren se alcanzan siguiendo el sentido marcado por la flecha.

e) Paneles complementarios. Los paneles complementarios precisan el significado de la señal que complementan.

f) Otras señales.

3. Los paneles complementarios colocados debajo de una señal de indicación podrán expresar la distancia entre dicha señal y el lugar así señalado. La indicación de esta distancia podrá figurar también, en su caso, en la parte inferior de la propia señal.

4. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Sección 5.ª Marcas viales

Artículo 147. *Marcas viales. Objeto y clases.*

1. Las marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía, y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

2. Las marcas viales se clasifican del siguiente modo:

a) Marcas viales longitudinales: delimitan los carriles por los que circulan los usuarios de la vía y ordenan sus movimientos tanto en sentido longitudinal como transversal.

b) Marcas viales transversales: se trata bien de líneas o conjunto de ellas dispuestas a lo ancho de uno o varios carriles que tienen como objeto indicar a los usuarios de la vía ciertas obligaciones, limitaciones o prohibiciones previas a franquearlas.

c) Flechas: indican el movimiento o los movimientos permitidos u obligados a los conductores que circulan por el carril en el que están dispuestas, o si la señalización lo permite, cambiarse a otro carril. También pueden estar colocadas aproximadamente en el eje de una calzada de doble sentido de circulación.

d) Líneas paralelas oblicuas (cebreado): se trata de una zona marcada por franjas oblicuas paralelas enmarcadas por una línea continua. Significa que ningún conductor debe entrar con su vehículo o animal en la citada zona, excepto los obligados a circular por el arcén.

e) Señales horizontales de circulación: las señales horizontales son señales pintadas sobre la calzada con el mismo significado que sus homólogas verticales. La obligación de las señales horizontales situadas en un carril delimitado por líneas longitudinales se aplica exclusivamente a los vehículos que circulen por dicho carril.

f) Inscripciones y otras marcas viales: tienen como objeto proporcionar una información complementaria al conductor, imponer una determinada prescripción o advertir que se encuentran en un tramo con características especiales.

3. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Sección 6.ª Tramos con obras o tareas de conservación

Artículo 148. *Señalización de tramos con obras o tareas de conservación.*

Las obras y tareas de conservación que alteren de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra.

Artículo 149. *Uso de señales en obra y otras actuaciones.*

En cualquier tipo de obra, actividad en la vía o tramos en servicio dispuestos como tramos de ensayo se usará la señalización recogida en el anexo I.

Únicamente de forma justificada se podrán utilizar señales distintas a las recogidas en el anexo I.

TÍTULO V

Señales en los vehículos

Artículo 150. *Objeto, significado y clases.*

1. Las señales en los vehículos están destinadas a dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor.

2. La forma, color, diseño, símbolos, dimensiones, significado y colocación de las señales en los vehículos se ajustarán a lo establecido en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

Disposición adicional primera. *Comunidades autónomas.*

Lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se entenderá sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas que ostentan y ejercen conforme a sus Estatutos.

Disposición adicional segunda. *Uso obligatorio de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.*

El cumplimiento de la obligación de utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados o colocados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas, impuesta a los conductores y a los pasajeros en el artículo 117.1, 2 y 3 sólo será exigible respecto de aquellos vehículos que, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

No obstante, en aquellos vehículos que aun no estando obligados, llevasen instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, será obligatoria su utilización en las condiciones establecidas por este reglamento.

Disposición adicional tercera. *Sistemas de retención infantiles.*

El Gobierno, dentro del plazo previsto en la Directiva 2003/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE del Consejo, sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas, continuará avanzando en el proceso de su transposición completa.

Disposición adicional cuarta. *Utilización de cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores.*

La utilización de los cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores se ajustará a lo establecido en este reglamento, con la particularidad de que los asientos enfrentados a pasillo en los vehículos de más de nueve plazas dedicados a esa clase de transporte sólo podrán ser ocupados por menores de dieciséis años cuando dichos asientos lleven instalados cinturones de seguridad, que serán utilizados en las condiciones indicadas en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Obligación de utilizar los chalecos reflectantes de alta visibilidad.*

La obligación de que los conductores de turismos deban utilizar el chaleco reflectante de alta visibilidad, impuesta en el artículo 118.3, será exigible transcurridos seis meses desde su entrada en vigor. Para los restantes conductores aludidos en dicho precepto, así como para los conductores y personal auxiliar de los vehículos pilotos de protección y acompañamiento, será exigible al día siguiente de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Obligaciones sobre sistemas de retención infantiles.*

Las obligaciones impuestas en el artículo 117.2, párrafo tercero, serán exigibles a los seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final tercera. *Referencias al texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

Las siguientes referencias al artículo 65 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se sustituyen, a lo largo de todo el texto de este reglamento, como a continuación se indican:

Las referencias al artículo 65.4.a) se entenderán hechas al artículo 65.4.ñ).
Las referencias al artículo 65.4.b) se entenderán hechas al artículo 65.4.o).
Las referencias al artículo 65.4.c) se entenderán hechas al artículo 65.4.a).
Las referencias al artículo 65.4.d) se entenderán hechas al artículo 65.4.b).
Las referencias al artículo 65.4.f) se entenderán hechas al artículo 65.4.d).
Las referencias al artículo 65.5.c) se entenderán hechas al artículo 65.5.d).
Las referencias al artículo 65.5.d) se entenderán hechas al artículo 65.5.e).
Las referencias al artículo 65.5.e) se entenderán hechas al artículo 65.5.c).

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este reglamento se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

ANEXO I

Señales de circulación

Índice

1. Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

1.1 Señales con el brazo y otras.
1.2 Señales desde los vehículos.
1.3 Dimensiones señales y bastidores.

2. Señalización circunstancial.

2.1 Grupo 1. Vialidades.
2.2 Grupo 2. Otros mensajes.

3. Elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos.

3.1 Elementos de balizamiento.

3.1.1 Dispositivos delimitadores.
3.1.2 Dispositivos de guía.
3.1.3 Otros elementos de balizamiento.
3.1.4 Señales de balizamiento.

3.2 Sistemas de contención de vehículos.

4. Semáforos.

4.1 Semáforos reservados para peatones.
4.2 Semáforos circulares para vehículos.
4.3 Semáforos cuadrados para vehículos o de carril.
4.4 Semáforos reservados a determinados vehículos.

5. Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales.

5.1 Catálogo de señales verticales de circulación tomos I y II.
5.2 Catálogo de marcas viales.

El desarrollo de la información de cada uno de los apartados del índice del anexo I se muestra a continuación:

1. Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

1.1 Señales con el brazo y otras:

a) Brazo levantado verticalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente, salvo a los conductores que no puedan hacerlo en condiciones de seguridad suficiente. Si esta señal se efectúa en una intersección, no obligará a detenerse a los conductores que hayan entrado ya en ella.

La detención debe efectuarse ante la línea de detención más cercana o, en su defecto, inmediatamente antes del agente. En una intersección, la detención debe efectuarse antes de entrar en ella.

Con posterioridad a esta señal, el agente podrá indicar, en su caso, el lugar donde debe efectuarse la detención.

b) Brazo o brazos extendidos horizontalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente desde direcciones que corten la indicada por el brazo o los brazos extendidos y cualquiera que sea el sentido de su marcha. Esta señal permanece en vigor aunque el agente baje el brazo o los brazos, siempre que no cambie de posición o efectúe otra señal.

c) Balanceo de una luz roja o amarilla: obliga a detenerse a los usuarios de la vía hacia los que el agente dirija la luz.

d) Brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba abajo: esta señal obliga a disminuir la velocidad de su vehículo a los conductores que se acerquen al agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal y perpendicularmente a dicho brazo.

e) Serie de toques de silbato cortos y frecuentes: ordena la detención de vehículos. Toque largo de silbato: ordena la reanudación de la marcha.

f) Otras señales: cuando las circunstancias así lo exijan, los agentes podrán utilizar cualquier otra indicación distinta a las anteriores realizada de forma clara.

Brazo levantado verticalmente

Brazo o brazos extendidos horizontalmente

Balanceo de una luz roja o amarilla

Brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba a abajo

Otras señales

Señales hechas con silbato

1.2 Señales desde los vehículos:

a) Bandera roja: indica que a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada al tráfico de todos los vehículos y usuarios, excepto para aquellos que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

b) Bandera verde: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda de nuevo abierta al tráfico.

c) Bandera amarilla: indica al resto de los conductores y usuarios la necesidad de extremar la atención o la proximidad de un peligro. Esta bandera podrá ser también utilizada por el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad durante el desarrollo de marchas ciclistas o de cualquiera otra actividad, deportiva o no, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

d) Brazo extendido hacia abajo inclinado y fijo: el agente desde un vehículo indica la obligación de detenerse en el lado derecho a aquellos usuarios a los que va dirigida la señal.

e) Luz roja intermitente o destellante hacia delante: el agente desde un vehículo indica al conductor del que le precede que debe detener el vehículo en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y siguiendo las instrucciones que imparta el agente mediante la megafonía.

Bandera roja

Bandera verde

Bandera amarilla

Brazo extendido hacia abajo inclinado y fijo

Luz roja intermitente o destellante hacia adelante

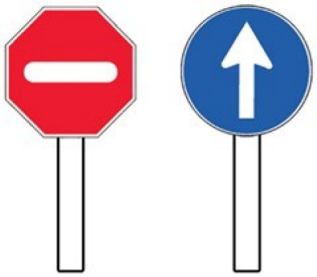

Ejemplos de regulación del paso

1.3 Dimensiones señales y bastidores:

Las dimensiones de las señales a utilizar por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en cualquier tipo de vía serán las siguientes:

Señales circulares: 50 cm de diámetro.
Señales triangulares: 70 cm de lado.
Altura de la señal en el bastidor (dos posiciones):

Máxima: 132 cm.
Mínima: 93 cm.
(Dimensión obtenida desde el suelo hasta la parte superior de la señal).

2. Señalización circunstancial.

Grupo 1. Vialidades

1.	Abierto.
2.	Animal(es) en la vía.
3.	Cerrado.
4.	Ciclistas en la vía.
5.	Circulación alterna.
6.	Circulación lenta.
7.	Condiciones difíciles de circulación.
8.	Corte intermitente.

9. Corte móvil.
10. Despeje de carril.
11. Desvío obligatorio.
12. Desvío trazado de carriles.
13. Embolsamiento.
14. Estrechamiento.
15. Firme en malas condiciones.
16. Grande(s) dimensiones en la vía.
17. Itinerario alternativo.
18. Obligatorio el uso de cadenas o neumáticos de invierno.
19. Obligatorio neumáticos de invierno.
20. Ocupación parking (%).
21. Ocupación parking (n.º vehículos).
22. Pavimento deslizante.
23. Peatón(es) en la vía.
24. Pérdida de prioridad de paso.
25. Prohibido adelantar.
26. Prohibido cambio a carril derecho.
27. Prohibido cambio a carril izquierdo.
28. Quitanieves/sal en la vía.
29. Restricción temporal de altura.
30. Restricción temporal de anchura.
31. Restricción temporal de longitud.
32. Restricción temporal de masa por eje.
33. Restricción temporal de velocidad.
34. Restricción temporal por masa total.
35. Restringido.
36. Tiempo espera embarque.
37. Transitable con precaución.
38. Vehículo(s) circulando en sentido contrario.
39. Vehículo(s) lento(s) en la vía.
40. Vehículo(s) prioritario(s) en la vía.
41. Vehículos bloqueados.
42. Velocidad recomendada.
43. Visibilidad reducida.
44. Limitación de velocidad máxima por episodio de contaminación.
45. Prohibición de estacionamiento por episodio de contaminación.
46. Prohibición de circulación de vehículos con clasificación ambiental determinada por episodio de contaminación.
47. Otras ordenaciones temporales de tráfico por razones de interés general.

Grupo 2. Otros mensajes

1. Tiempos de recorrido.
2. Campañas de seguridad vial.
3. Ocupación parking (%).
4. Ocupación parking (n.º vehículos).
5. Tiempo espera embarque.
6. Preaviso de episodios de contaminación.
7. Previsión de lluvia. Recomendación transporte colectivo.
8. Zona de Bajas Emisiones.
9. Medidas limitativas de la circulación y/o el estacionamiento.
10. Eventos de afluencia masiva.

Instrucciones complementarias:

1.º Cualquier mensaje diferente de los establecidos deberá ser expresamente aprobado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica de la regulación de tráfico.

2.º En los paneles de mensaje variable nunca se utilizarán más de dos mensajes alternados.

3.º En el caso de utilizarse paneles de mensajes variables que dispongan de dos áreas gráficas, se podrá complementar el mensaje incluyendo en la segunda otro de los pictogramas del tipo.

3. Elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos.

3.1 Elementos de balizamiento.

3.1.1 Dispositivos delimitadores:

1.º Dispositivo delimitador fijo: prohíbe el paso a la vía o parte de esta que delimita.
2.º Dispositivo delimitador móvil: prohíbe temporalmente el paso, mientras se encuentre en posición transversal a la calzada en un paso a nivel, puesto de peaje o de aduana, acceso a un establecimiento u otros.
3.º Panel direccional provisional: prohíbe el paso e informa, además, sobre el sentido de la circulación.
4.º Balizas de borde provisionales, conos o dispositivos análogos: prohíben el paso a través de la línea real o imaginaria que los une.
5.º Luz roja fija: indica que la calzada está totalmente cerrada al tránsito.
6.º Luces amarillas fijas o intermitentes: prohíben el paso a través de la línea imaginaria que las une.

Dispositivo delimitador móvil

Panel direccional provisional

Dispositivo delimitador fijo

Conos

Luz roja fija

Luces amarillas fijas o intermitentes (sobre balizas de borde provisionales)

3.1.2 Dispositivos de guía.

1.º Hito de vértice: elemento de balizamiento en forma semicilíndrica en su cara frontal, provisto de triángulos simétricamente opuestos, de material retrorreflectante, que indica el punto en el que se separan dos corrientes de tráfico.

2.º Hito de arista: elemento cuya finalidad primordial es balizar los bordes de las carreteras principalmente durante las horas nocturnas o de baja visibilidad.

3.º Paneles direccionales permanentes: elementos cuya finalidad es la de marcar el trazado de una curva en relación con la reducción de velocidad que se tenga que realizar para circular por ella con mayor seguridad, además de indicar el sentido de circulación, facilitando al conductor su percepción.

4.º Baliza o captafaros horizontal retrorreflectante: dispositivo que se fija en el pavimento dotado de elementos retrorreflectantes cuya finalidad primordial es facilitar el

guiado óptico del trazado de la carretera, fundamentalmente en condiciones nocturnas o de escasa luminosidad.

5.º Baliza o captafaro vertical: elemento que se fija en los sistemas de contención de vehículos de la carretera o en paramento, dotado de elementos retrorreflectantes o luminosos, cuya finalidad primordial es facilitar el guiado óptico del trazado de la carretera, fundamentalmente en condiciones nocturnas o de escasa luminosidad.

6.º Paneles verticales: Indican la presencia de un estrechamiento en la plataforma de la carretera o cualquier obstáculo próximo a la misma, facilitando al conductor su percepción. Como, por ejemplo, en casos de obras de fábrica, pretiles, impostas, entradas a túnel, etc.

7.º Balizas cilíndricas: Elementos cuya finalidad es servir de guía o referencia en zonas singulares de la carretera, especialmente en delimitación de carriles, convergencias, divergencias e intersecciones.

8.º Balizamiento circunstancial luminoso: instalado en tramos de niebla intensa para adecuación de la distancia mínima de seguridad. Consta de dos conjuntos luminosos de forma rectangular o cuadrada: color ámbar fijo para la señalización de sentido y delimitación de vía, y un color rojo fijo para la señalización de paso de vehículo.

9.º Jalones de nieve: delimitan la plataforma de la carretera cuando esta no es visible por encontrarse cubierta de nieve favoreciendo así el guiado óptico.

10.º Guías sonoras longitudinales: pequeñas hendiduras en el firme o resaltes en la marca vial que al ser pisadas por el neumático del vehículo producen una vibración y/o sonido que pretende alertar al conductor de desvíos involuntarios de la trayectoria del vehículo.

Hitos de vértice	Hitos de arista	Panel direccional permanente
Baliza o captafaros horizontal retrorreflectante	Baliza o captafaros vertical	Paneles verticales
Balizas cilíndricas		

Balizamiento circunstancial luminoso	Jalones de nieve	Guías sonoras longitudinales

3.1.3 Otros elementos de balizamiento:

1.º Manga de viento: complementa la advertencia de peligro indicada por la señal P-29, informando al conductor sobre la existencia, sentido e intensidad de un viento continuo o racheado.

2.º Pórtico de control de gálibo: Estructura que sirve para advertir o impedir el paso de vehículos que sobrepasan la altura de una estructura, ya sea puente, paso superior o túnel, que viene a continuación del sentido de circulación del vehículo.

Manga de viento	Pórtico de control de gálibo

3.1.4 Señales de balizamiento.

1.º Baliza o captafaro horizontal luminoso: colocada sobre la calzada podrá delimitar carriles, orientar la circulación en desvíos obligatorios, delimitar las zonas de incorporación a carriles o restringir los cambios de carril. Emitirá luz de color verde, naranja o rojo, siendo el único franqueable el verde.

 Baliza o captafaro horizontal luminoso	

3.2 Sistemas de contención de vehículos.

1.º Barreras de seguridad. Protegen frente a salidas de la vía en los márgenes y medianas de la carretera.

2.º Pretiles. Protegen frente a salidas de la vía en las zonas de tableros de puentes y obras de paso, coronaciones de muros de sostenimiento y obras similares.

3.º Sistemas de protección para motoristas. Barreras específicamente diseñadas para la protección de los vehículos de dos ruedas.

4.º Atenuadores de impacto. Dispositivos diseñados para su empleo en el inicio de una divergencia o bifurcación que tienen la capacidad, al menos, de contener los vehículos que impactan contra ellos.

Barreras de seguridad	Pretiles.	Sistemas de protección para motoristas
Atenuadores de impacto		

4. Semáforos.

4.1 Semáforos reservados para peatones.

El significado de las luces de estos semáforos es el siguiente:

a) Una luz roja no intermitente, en forma de peatón inmóvil, indica a los peatones que no deben comenzar a cruzar la calzada.

b) Una luz verde no intermitente, en forma de peatón en marcha, indica a los peatones que pueden comenzar a atravesar la calzada. Cuando dicha luz pase a intermitente, significa que el tiempo de que aún disponen para terminar de atravesar la calzada está a punto de finalizar y que se va a encender la luz roja.

Luz roja no intermitente
en forma de peatón inmóvil

Luz verde no intermitente
en forma de peatón en marcha

4.2 Semáforos circulares para vehículos.

El significado de sus luces y flechas es el siguiente:

a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso.

Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquel. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en esta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquella.

b) Una luz roja intermitente, o dos luces rojas alternativamente intermitentes, prohíben temporalmente el paso a los vehículos antes de un paso a nivel, una entrada a un puente móvil o a un pontón transbordador, en las proximidades de una salida de vehículos de extinción de incendios o con motivo de la aproximación de una aeronave a escasa altura.

c) Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes.

d) Una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas alternativamente intermitentes obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso. Además, no eximen del cumplimiento de otras señales que obliguen a detenerse.

e) Una luz verde no intermitente significa que está permitido el paso con prioridad, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 59.1.

f) Una flecha negra sobre una luz roja no intermitente o sobre una luz amarilla no cambia el significado de dichas luces, pero lo limita exclusivamente al movimiento indicado por la flecha.

g) Una flecha verde que se ilumina sobre un fondo circular negro significa que los vehículos pueden tomar la dirección y sentido indicados por aquella, cualquiera que sea la luz que esté simultáneamente encendida en el mismo semáforo o en otro contiguo.

Cualquier vehículo que, al encenderse la flecha verde, se encuentre en un carril reservado exclusivamente para la circulación en la dirección y sentidos indicados por la flecha o que, sin estar reservado, sea el que esta circulación tenga que utilizar, deberá avanzar en dicha dirección y sentido.

Los vehículos que avancen siguiendo la indicación de una flecha verde deben hacerlo con precaución, dejando pasar a los vehículos que circulen por el carril al que se incorporen y no poniendo en peligro a ningún usuario de la vía que esté cruzando la calzada.

Luz roja no intermitente

Luz roja intermitente

Luz amarilla
no intermitente

Luz amarilla intermitente

Luz verde no intermitente

Flecha negra

Flecha verde

4.3 Semáforos cuadrados para vehículos o de carril.

Los semáforos de ocupación de carril afectan exclusivamente a los vehículos que circulen por el carril sobre el que están situados o en el que se indique en el panel de señalización variable.

El significado de sus luces es el siguiente:

a) Una luz roja en forma de aspa determina la prohibición de ocupar el carril indicado. Los conductores de los vehículos que circulen por este carril deberán abandonarlo en el tiempo más breve posible.

b) Una luz verde en forma de flecha apuntada hacia abajo indica que está permitido circular por el carril correspondiente. Esta autorización de utilizar el carril no exime de la obligación de detenerse ante una luz roja circular o, por excepción a lo dispuesto sobre el orden de preeminencia en el artículo 133, de obedecer cualquier otra señal o marca vial que obligue a detenerse o a ceder el paso, o, en su ausencia, del cumplimiento de las normas generales sobre prioridad de paso.

c) Una luz blanca o amarilla en forma de flecha, intermitente o fija, apuntada hacia abajo en forma oblicua, indica a los usuarios del carril correspondiente la necesidad de irse incorporando en condiciones de seguridad al carril hacia el que apunta la flecha, toda vez que aquel por el que circula va a quedar cerrado en corto espacio.

Luz roja en forma de aspa

Luz verde en forma de flecha

Luz blanca o amarilla en forma de flecha

4.4 Semáforos reservados a determinados vehículos.

1. Cuando las luces de los semáforos presentan la silueta iluminada de un ciclo, sus indicaciones se refieren exclusivamente a ellos.

2. Cuando, excepcionalmente, el semáforo consista en una franja blanca iluminada sobre fondo circular negro, sus indicaciones se refieren exclusivamente a los tranvías y a los autobuses de líneas regulares, a no ser que exista un carril reservado para autobuses o para autobuses, taxis y otros vehículos; en tal caso, solo se refieren a los que circulen por él. El significado de estos semáforos es el siguiente:

a) Una franja blanca horizontal iluminada prohíbe el paso en las mismas condiciones que la luz roja no intermitente.

b) Una franja blanca vertical iluminada permite el paso de frente.

c) Una franja blanca oblicua, hacia la izquierda o hacia la derecha, iluminada, indica que está permitido el paso para girar a la izquierda o a la derecha, respectivamente.

d) Una franja blanca, vertical u oblicua, iluminada intermitentemente, indica que los citados vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz amarilla fija.

Semáforos para ciclos

Semáforos reservados para tranvías y autobuses

5. Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales.

CATÁLOGO DE SEÑALES VERTICALES DE CIRCULACIÓN

Tomo I

Definición de las señales

Índice

1. Introducción.
2. Características generales.

2.1 Sistemas de colocación.
2.2 Señales dentro de carteles acompañadas de texto.
2.3 Paneles complementarios con la palabra «EXCEPTO».
2.4 Utilización de dispositivos LED en señales verticales.
2.5 Señalización en tramos con obras o tareas de conservación.
2.6 Señalización circunstancial.
2.7 Señales de carriles sin regulación específica de velocidad.
2.8 Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida.
2.9 Diseño de las señales de control.
2.10 Señales referidas a la circulación de ciclos.
2.11 Itinerarios alternativos para ciclos en autovías.

3. Tipos de señales.

3.1 Señales de advertencia de peligro.
3.2 Señales de prioridad.
3.3 Señales de prohibición de entrada.
3.4 Señales de restricción de paso.
3.5 Otras señales de prohibición y restricción.
3.6 Señales de obligación.
3.7 Señales de fin de prohibición, restricción u obligación.
3.8 Señales de indicaciones generales.
3.9 Señales de carriles.

3.10 Señales de servicio.
3.11 Señales de preseñalización.
3.12 Señales de dirección.
3.13 Señales de identificación de carreteras.
3.14 Señales de localización.
3.15 Señales de confirmación.
3.16 Señales de uso específico en poblado.
3.17 Paneles complementarios.
3.18 Otras señales.

4. Pictogramas.

1. Introducción.

En este tomo I del Catálogo de señales verticales de circulación se establece el código, nombre y definición de cada una de las señales verticales de circulación.

2. Características generales.

2.1 Sistemas de colocación.

Los dispositivos específicos de sustentación se clasifican en postes, banderolas y pórticos; puntualmente se pueden utilizar otros, como obras de paso o muros, cuya función específica sea diferente.

– Pórtico: es una estructura formada por un dintel y apoyada a ambos lados de la plataforma, que sirve para soportar las señales.
– Banderola: es una estructura en forma de ménsula apoyada a un solo lado de la plataforma, que sirve para soportar las señales.
– Poste: elemento tubular o rectangular apoyado a un solo lado de la plataforma, que sirve para soportar las señales.

2.2 Señales dentro de carteles acompañadas de texto.

Las señales y pictogramas incluidas en este catálogo podrán insertarse dentro un cartel en el que se incluyan con texto ciertas aclaraciones, concreciones, limitaciones, periodos de aplicación o alcance a determinados tipos de vehículos o personas usuarias.

2.3 Paneles complementarios con la palabra «EXCEPTO».

Los paneles complementarios S-880 se utilizan para indicar que la señal bajo la que se sitúan únicamente afecta a un tipo de vehículo. Sin embargo, existen situaciones en las que es necesario indicar que la señal bajo la que se sitúan afecta a todos los tipos de vehículos salvo uno en particular. En estos casos, se podrán utilizar el mismo modelo de panel incluyendo sobre el pictograma del vehículo la palabra «EXCEPTO».

2.4 Utilización de dispositivos LED en señales verticales.

Con el fin de reforzar el mensaje transmitido y aumentar su notoriedad, las señales verticales podrán incorporar dispositivos LED, tanto en sus bordes como en su interior. Estos serán de color blanco, amarillo o ámbar, y serán conformes a la normativa, tanto de ámbito nacional como internacional, de aplicación.

2.5 Señalización en tramos con obras o tareas de conservación.

Con respecto a la señalización en tramos en los que se estén llevando a cabo obras o tareas de conservación, este catálogo solo incluye expresamente la señal P-18 Obras, ya que esta únicamente puede ser utilizada con fondo amarillo. Cuando en dichos tramos se dispongan señales de peligro y reglamentación cuyo fondo sea en su versión convencional de color blanco, estas tendrán fondo amarillo. Concretamente, estas señales son las siguientes:

– Todas las señales de peligro (P-1 a P-50).
– Las señales de prioridad R-1 y R-5.
– Todas las señales de prohibición de entrada (R-100 a R-120) con excepción de la R-101.

– Todas las señales de restricción de paso (R-200 a R-205).
– Las señales comprendidas entre los códigos R-300 y R-306, ambas incluidas.
– Las señales de fin de prohibición, restricción u obligación comprendidas entre los códigos R-500 y R-504.

Cuando se dispongan señales de carriles (S-50 a S-73), el fondo será amarillo en lugar de azul, y los símbolos, negros en lugar de blancos.

Si fuese necesario disponer nuevos carteles de orientación debido a las obras o tareas de conservación, estos tendrían el fondo amarillo y los caracteres negros, con independencia del tipo de carretera que se trate (esta se podrá deducir por el color del cajetín de identificación de la carretera, que se mantendrá en todo caso del mismo color).

Cuando en estos tramos existiesen señales previas al inicio de las obras o las tareas de conservación que sigan manteniendo su aplicación, no será necesario modificar su diseño. A su vez, las señales previamente existentes en esos tramos que no sean de aplicación mientras se ejecutan las obras o tareas de conservación deberán ser adecuadamente tapadas utilizando materiales adhesivos negros.

2.6 Señalización circunstancial.

En el caso de ser necesaria señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía debido a causas diferentes a la existencia de obras o tareas de conservación, será de aplicación lo establecido para la señalización en tramos en obras o tareas de conservación, con la salvedad de que se utilizará color naranja en lugar de amarillo.

2.7 Señales de carriles sin regulación específica de velocidad.

Con el fin de poder indicar de manera adecuada determinadas modificaciones en el número de carriles disponibles y sus respectivos sentidos de circulación en los casos en los que no se establece una regulación específica de velocidad en ellos, podrán utilizarse las señales de carriles S-50a, S-50b, S-50c, S-50d, S-50e, S-53a y S-53c suprimiendo alguna o todas las señales R-411 Velocidad mínima o R-301 Velocidad máxima que en ellas figuran.

2.8 Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida.

Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida podrán señalizarse de dos modos: bien con una señal en la que figure únicamente el Símbolo de accesibilidad para la movilidad, cuyo diseño, estilo, forma y proporción se corresponderá con lo indicado por la Norma UNE 41501 Símbolo de accesibilidad para la movilidad. Reglas y grados de uso; bien con una señal S-17 Estacionamiento que incluya el Símbolo de accesibilidad para la movilidad.

2.9 Diseño de las señales de control.

En el diseño de las señales de indicación de existencia de un dispositivo de control de velocidad, semáforo en rojo o STOP (señales S-991), se podrán suprimir algunos o todos los vehículos cuando se considere que de ese modo se facilita la percepción de la señal (especialmente cuando esta sea de un tamaño relativamente pequeño).

2.10 Señales referidas a la circulación de ciclos.

Las señales referidas a la circulación de ciclos (vías obligatorias, reservadas, etc.) podrán referirse también a otro tipo de vehículos (como vehículos de movilidad personal u otros) cuando así se haya establecido por la correspondiente ordenanza municipal, aunque estos no figuren en el diseño de la propia señal.

2.11 Itinerarios alternativos para ciclos en autovías.

En los casos en los que en una autovía o en el acceso a esta se indique la prohibición de circular con bicicletas, bajo la señal correspondiente se deberá disponer un panel complementario S-860 en el que se indique claramente la carretera o carreteras que conforman el itinerario alternativo. El conjunto de señales se dispondrá en una sección de la carretera en la que sea posible acceder al itinerario alternativo indicado sin necesidad de retroceder. Asimismo, se recomienda cuando sea posible indicar el acceso hasta el itinerario

alternativo mediante el empleo de pictogramas en los carteles de orientación o mediante señales independientes, manteniendo en todo caso la continuidad en la señalización.

3. Tipos de señales.

El catálogo está dividido en capítulos que se corresponden con los diferentes tipos de señales según el siguiente esquema:

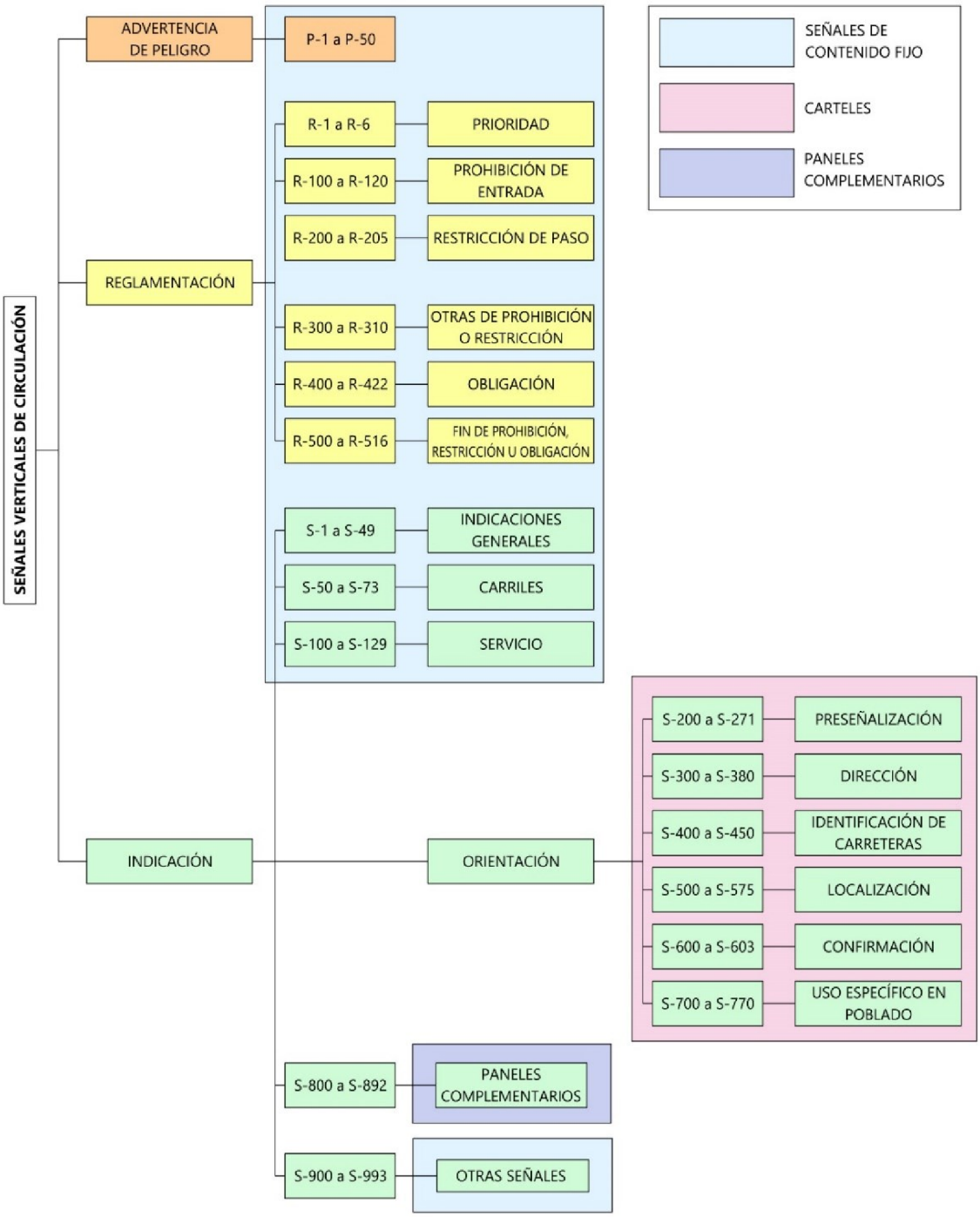

3.1 Señales de advertencia de peligro.

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-1	Intersección con prioridad
	Peligro por la proximidad de una intersección con una vía, cuyos usuarios deben ceder el paso.	
	P-1a	Intersección con prioridad sobre vía a la derecha
	Peligro por la proximidad de una intersección con una vía a la derecha, cuyos usuarios deben ceder el paso.	
	P-1b	Intersección con prioridad sobre vía a la izquierda
	Peligro por la proximidad de una intersección con una vía a la izquierda, cuyos usuarios deben ceder el paso.	
	P-1c	Intersección con prioridad sobre incorporación por la derecha
	Peligro por la proximidad de una incorporación por la derecha de una vía, cuyos usuarios deben ceder el paso.	
	P-1d	Intersección con prioridad sobre incorporación por la izquierda
	Peligro por la proximidad de una incorporación por la izquierda de una vía, cuyos usuarios deben ceder el paso.	
	P-1e	Tramo con accesos directos
	Peligro por la proximidad de un tramo en el que existen varios accesos directos a la vía, debiendo ceder el paso los usuarios de dichos accesos directos.	
	P-2	Intersección con prioridad de la derecha
	Peligro por la proximidad de una intersección en la que rige la regla general de prioridad de paso.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-3	Semáforos
	Peligro por la proximidad de una intersección aislada o tramo con la circulación regulada por semáforos.	
	P-4	Glorieta
	Peligro por la proximidad de una glorieta con circulación en el sentido indicado por las flechas.	
	P-5	Puente móvil
	Peligro ante la proximidad de un puente que puede ser levantado o girado, interrumpiéndose así temporalmente la circulación.	
	P-6	Cruce de tranvía
	Peligro por la proximidad de cruce con una línea de tranvía, que tiene prioridad de paso.	
	P-7	Paso a nivel con barreras
	Peligro por la proximidad de un paso a nivel provisto de barreras o semibarreras.	
	P-8	Paso a nivel sin barreras
	Peligro por la proximidad de un paso a nivel no provisto de barreras o semibarreras.	
	P-9a	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (200 m, lado derecho)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 200 m. Esta baliza se sitúa en el lado derecho de la calzada y va siempre acompañada de la señal P-5, P-7, P-8 o P-27.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-9b	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (150 m, lado derecho)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 150 m. Esta baliza se sitúa en el lado derecho de la calzada.	
	P-9c	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (100 m, lado derecho)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 100 m. Esta baliza se sitúa en el lado derecho de la calzada.	
	P-10a	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (200 m, lado izquierdo)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 200 m. Esta baliza se sitúa en el lado izquierdo de la calzada y va siempre acompañada de la señal P-5, P-7, P-8 o P-27.	
	P-10b	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (150 m, lado izquierdo)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 150 m. Esta baliza se sitúa en el lado izquierdo de la calzada.	
	P-10c	Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (100 m, lado izquierdo)
	Indica la existencia de un paso a nivel, un puente móvil o un muelle a una distancia de 100 m. Esta baliza se sitúa en el lado izquierdo de la calzada.	
	P-11	Situación de un paso a nivel sin barreras
	Peligro por la presencia inmediata de un paso a nivel sin barreras	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-11a	Situación de un paso a nivel sin barreras de más de una vía férrea
	Peligro por la presencia inmediata de un paso a nivel sin barreras con más de una vía férrea.	
	P-12	Aeropuerto
	Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente vuelan aeronaves a baja altura sobre la vía y que pueden originar ruidos imprevistos.	
	P-13a	Curva peligrosa hacia la derecha
	Peligro por la proximidad de una curva peligrosa hacia la derecha.	
	P-13b	Curva peligrosa hacia la izquierda
	Peligro por la proximidad de una curva peligrosa hacia la izquierda.	
	P-14a	Curvas peligrosas hacia la derecha
	Peligro por la proximidad de una sucesión de curvas peligrosas próximas entre sí, siendo la primera de ellas hacia la derecha.	
	P-14b	Curvas peligrosas hacia la izquierda
	Peligro por la proximidad de una sucesión de curvas peligrosas próximas entre sí, siendo la primera de ellas hacia la izquierda.	
	P-15	Perfil irregular
	Peligro por la proximidad de un resalte o badén en la vía o pavimento en mal estado.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-15a	Resalte
	Peligro por la proximidad de un resalte en la vía.	
	P-15b	Badén
	Peligro por la proximidad de un badén en la vía	
	P-16a	Bajada con fuerte pendiente
	Peligro por la existencia de un tramo de vía con fuerte pendiente descendente. La cifra indica la inclinación de la pendiente en porcentaje.	
	P-16b	Subida con fuerte pendiente
	Peligro por la existencia de un tramo de vía con fuerte pendiente ascendente. La cifra indica la inclinación de la pendiente en porcentaje.	
	P-17	Estrechamiento de calzada
	Peligro por la proximidad de una zona de la vía en la que se estrecha la calzada. También puede ser utilizada cuando se reduzca la anchura de los arcenes de la calzada. No se utilizará cuando, tras una reducción del número de carriles de la calzada, la anchura de los carriles restantes y de los arcenes no haya variado.	
	P-17a	Estrechamiento de calzada por la derecha
	Peligro por la proximidad de una zona de la vía en la que la calzada se estrecha por el lado de la derecha. También puede ser utilizada cuando se reduzca la anchura del arcén derecho de la calzada. No se utilizará cuando, tras una reducción del número de carriles de la calzada por la derecha, la anchura de los carriles restantes y de los arcenes no haya variado.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-17b	Estrechamiento de calzada por la izquierda
	Peligro por la proximidad de una zona de la vía en la que la calzada se estrecha por el lado de la izquierda. También puede ser utilizada cuando se reduzca la anchura del arcén izquierdo de la calzada cuando esta sea de un solo sentido de circulación. No se utilizará cuando, tras una reducción del número de carriles de la calzada por la izquierda, la anchura de los carriles restantes y de los arcenes no haya variado.	
	P-18	Obras
	Peligro por la proximidad de un tramo de vía en obras.	
	P-19	Pavimento deslizante
	Peligro por la proximidad de una zona de la calzada cuyo pavimento puede resultar deslizante.	
	P-20a	Paso para peatones
	Peligro por la proximidad de uno o varios pasos para peatones	
	P-20b	Peatones
	Peligro por la proximidad de un lugar o tramo con elevado tránsito de peatones.	
	P-20c	Pasos para peatones y ciclistas
	Peligro por la proximidad de un paso para peatones adosado o compartido con un paso para ciclistas.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-21a	Niños
	Peligro por la proximidad de un lugar frecuentado por niños, como una escuela, una zona de juegos, etc.	
	P-21b	Personas con dificultades motrices
	Peligro por la proximidad de un lugar frecuentado por personas con dificultades motrices o sensoriales.	
	P-22a	Paso para ciclistas
	Peligro por la proximidad de uno o varios pasos para ciclistas.	
	P-22b	Ciclistas.
	Peligro por la proximidad de un tramo con circulación frecuente de ciclistas.	
	P-23	Paso de animales domésticos o ganado
	Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales domésticos o ganado.	
	P-24	Paso de animales en libertad
	Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.	
	P-24a	Paso de animales en libertad (jabalíes)
	Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, tratándose en una proporción muy significativa de jabalíes.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-25	Circulación en los dos sentidos
	Peligro por la proximidad de un tramo con circulación en ambos sentidos.	
	P-26	Desprendimiento
	Peligro por la proximidad a una zona con desprendimientos frecuentes y la consiguiente posible presencia de obstáculos en la calzada.	
	P-27	Muelle
	Peligro debido a que la vía desemboca en un muelle o en una corriente de agua.	
	P-28	Proyección de gravilla
	Peligro por la proximidad de un tramo de vía donde existe el riesgo de que se proyecte gravilla al pasar los vehículos.	
	P-29	Viento transversal
	Peligro por la proximidad de una zona donde sopla frecuentemente viento fuerte en dirección transversal.	
	P-30	Escalón lateral
	Peligro por la existencia de un desnivel a lo largo de la vía en el lado que indique el símbolo.	
	P-31	Congestión
	Peligro por la proximidad de un tramo en el que frecuentemente la circulación se encuentra detenida o dificultada por congestión del tráfico.	

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO		
	P-32	Obstrucción en la calzada
	Peligro por la proximidad de un lugar en que hay vehículos que obstruyen la calzada debido a avería, accidente u otras causas.	
	P-33	Visibilidad reducida
	Peligro por la proximidad de un tramo en el que frecuentemente la circulación se ve dificultada por una pérdida notable de visibilidad debida a niebla, lluvia, nieve, humos, etc.	
	P-34	Presencia de hielo o nieve
	Peligro por la proximidad de un tramo en el que frecuentemente, durante la época invernal, hay presencia de hielo o nieve y los consiguientes peligros asociados.	
	P-35	Trenzado
	Peligro por la proximidad de un tramo comprendido entre una confluencia y una bifurcación donde se producen distintos movimientos de cambio de carril por parte de los vehículos, cruzándose sus trayectorias y aumentando por ello el riesgo de que se produzcan colisiones.	
	P-50	Otros peligros
	Indica la proximidad de un peligro distinto de los advertidos por otras señales.	

3.2 Señales de prioridad.

SEÑALES DE PRIORIDAD		
	R-1	Ceda el paso
	Obligación para todo conductor de ceder el paso en la próxima intersección a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime o al carril al que pretende incorporarse.	
	R-2	Detención obligatoria o stop
	Obligación para todo conductor de detener su vehículo ante la próxima línea de detención o, si no existe, inmediatamente antes de la intersección, y ceder el paso en ella a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime. Si, por circunstancias excepcionales, desde el lugar donde se ha efectuado la detención no existe visibilidad suficiente, el conductor deberá detenerse de nuevo en el lugar desde donde tenga visibilidad, sin poner en peligro a ningún usuario de la vía.	
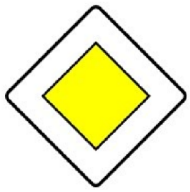	**R-3**	Calzada con prioridad
	Indica a los conductores de los vehículos que circulen por una calzada su prioridad en las intersecciones sobre los vehículos que circulen por otra calzada o procedan de ella.	
	R-4	Fin de prioridad
	Indica la proximidad del lugar en que la calzada por la que se circula pierde su prioridad respecto a otra calzada.	
	R-5	Prioridad del sentido contrario
	Prohibición de entrada en un paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulen en sentido contrario a detenerse.	

SEÑALES DE PRIORIDAD		
	R-6	Prioridad respecto al sentido contrario
	Indica a los conductores que, en un próximo paso estrecho, tienen prioridad con relación a los vehículos que circulen en sentido contrario.	

3.3 Señales de prohibición de entrada.

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA		
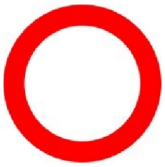	**R-100**	Circulación prohibida
	Prohibición de circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos.	
	R-101	Entrada prohibida
	Prohibición de acceso a toda clase de vehículos.	
	R-102	Entrada prohibida a vehículos de motor
	Prohibición de acceso a vehículos de motor.	
	R-103	Entrada prohibida a vehículos de motor, excepto motocicletas de dos ruedas
	Prohibición de acceso a vehículos de motor. No prohíbe el acceso a motocicletas de dos ruedas ni a vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.	
	R-104	Entrada prohibida a motocicletas
	Prohibición de acceso a motocicletas y a vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.	
	R-105	Entrada prohibida a ciclomotores
	Prohibición de acceso a ciclomotores. Igualmente prohíbe la entrada a vehículos para personas de movilidad reducida.	

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA		
	R-106	Entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías
	Prohibición de acceso a vehículos destinados al transporte de mercancías, entendiéndose como tales camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas, independientemente de su masa.	
	R-107	Entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías con mayor masa autorizada que la indicada.
	Prohibición de acceso a toda clase de vehículos destinados al transporte de mercancías si su masa máxima autorizada es superior a la indicada en la señal, entendiéndose como tales los camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas con mayor masa autorizada que la indicada en la señal. Prohíbe el acceso aunque circulen vacíos.	
	R-108	Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías peligrosas
	Prohibición de acceso a toda clase de vehículos que transporten mercancías peligrosas y requieran estar señalizados de acuerdo con su normativa específica.	
	R-109	Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías explosivas o inflamables
	Prohibición de acceso a toda clase de vehículos que transporten mercancías explosivas o fácilmente inflamables y requieran estar señalizados de acuerdo con su normativa específica.	

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA		
	R-110	Entrada prohibida a vehículos que transporten productos contaminantes del agua
	Prohibición de acceso a toda clase de vehículos que transporten más de 1.000 litros de productos capaces de contaminar el agua.	
	R-111	Entrada prohibida a vehículos agrícolas de motor
	Prohibición de acceso a tractores y otras máquinas agrícolas autopropulsadas.	
	R-112	Entrada prohibida a vehículos de motor con remolque exceptuando los de un solo eje
	Prohibición de acceso a vehículos de motor con remolque exceptuando los de un solo eje. La inscripción de una cifra de tonelaje, sobre la silueta del remolque o en una placa suplementaria, significa que la prohibición de paso solo se aplica cuando la masa máxima autorizada del remolque supere dicha cifra.	
	R-113	Entrada prohibida a vehículos de tracción animal
	Prohibición de acceso a vehículos de tracción animal.	
	R-114	Entrada prohibida a ciclos
	Prohibición de acceso a ciclos.	
	R-115	Entrada prohibida a carros de mano
	Prohibición de acceso a carros de mano.	

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA		
	R-116	Entrada prohibida a peatones
	Prohibición de acceso a peatones.	
	R-117	Entrada prohibida a animales de montura
	Prohibición de acceso a animales de montura.	
	R-118	Entrada prohibida a vehículos de movilidad personal
	Prohibición de acceso a vehículos de movilidad personal.	
	R-119	Entrada prohibida a ciclos y a vehículos de movilidad personal
	Prohibición de acceso a ciclos y a vehículos de movilidad personal.	
	R-120	Entrada prohibida a vehículos en función de su distintivo ambiental u otros criterios ambientales
	Prohibición de acceso a vehículos en función de su distintivo ambiental u otros criterios ambientales que se establezcan. Las condiciones se especificarán en un panel complementario S-860 o en un cartel en el que se incluya la señal, haciendo referencia en su caso a la clasificación de cada vehículo en función de su distintivo ambiental, según lo establecido reglamentariamente.	

3.4 Señales de restricción de paso.

SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO		
	R-200	Prohibición de pasar sin detenerse
		Indica el lugar donde es obligatoria la detención por la proximidad, según la inscripción que contenga, de un puesto de aduana, de policía, de peaje u otro, tras los cuales pueden estar instalados medios mecánicos de detención. En todo caso, el conductor así detenido no podrá reanudar su marcha hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.
	R-201	Limitación de masa
		Prohibición de paso a los vehículos cuya masa en carga supere la indicada en toneladas.
	R-202	Limitación de masa por eje
		Prohibición de paso a los vehículos cuya masa por eje transmitida por la totalidad de las ruedas acopladas a algún eje supere a la indicada en la señal.
	R-203	Limitación de longitud
		Prohibición de paso a los vehículos o conjunto de vehículos cuya longitud máxima, incluida la carga, supere la indicada.
	R-204	Limitación de anchura
		Prohibición de paso a los vehículos cuya anchura máxima, incluida la carga, supere la indicada.
	R-205	Limitación de altura
		Prohibición de paso a los vehículos cuya altura máxima, incluida la carga, supere la indicada.

3.5 Otras señales de prohibición y restricción.

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN		
	R-300	Separación mínima
		Prohibición de circular sin mantener con el vehículo precedente una separación igual o mayor a la indicada en la señal, excepto cuando se vaya a efectuar la maniobra de adelantamiento. Si no aparece ninguna cifra recuerda de forma genérica que debe guardare la distancia de seguridad entre vehículos establecida reglamentariamente.
	R-301	Velocidad máxima
		Prohibición de circular a velocidad superior, expresada en kilómetros por hora, a la indicada en la señal. Obliga desde el lugar en que esté situada hasta la próxima señal «Fin de limitación de velocidad», de «Fin de prohibiciones» u otra de «Velocidad máxima», salvo que esté colocada en el mismo poste que una señal de advertencia de peligro o en el mismo panel que esta, en cuyo caso la prohibición finaliza cuando termine el peligro señalado. Situada en una vía sin prioridad, deja de tener vigencia al salir de una intersección con una vía con prioridad. Si el límite indicado por la señal coincide con la velocidad máxima permitida para el tipo de vía, recuerda de forma genérica la prohibición de superarla.
	R-302	Giro a la derecha prohibido
		Prohibición de girar a la derecha
	R-303	Giro a la izquierda prohibido
		Prohibición de girar a la izquierda. Incluye, también, la prohibición del cambio de sentido de marcha.
	R-304	Cambio de sentido prohibido
		Prohibición de efectuar la maniobra de cambio de sentido de la marcha.

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN		
	R-305	Adelantamiento prohibido
	Por añadidura a los principios generales sobre adelantamiento, indica la prohibición a todos los vehículos de adelantar a los vehículos a motor que circulen por la calzada cuando dicha maniobra implique invadir la zona reservada al sentido contrario de circulación. La prohibición se aplica desde el lugar en que esté situada la señal hasta la siguiente señal de "Fin de prohibición de adelantamiento" o "Fin de prohibiciones". Colocada en aquellos lugares donde por norma esté prohibido el adelantamiento, recuerda de forma genérica la prohibición de efectuar esta maniobra.	
	R-306	Adelantamiento prohibido para camiones
	Prohibición a los camiones cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kilogramos de adelantar a los vehículos a motor que circulen por la calzada, incluso cuando dicha maniobra no implique invadir la zona reservada al sentido contrario de circulación. La prohibición se aplica desde el lugar en que esté situada la señal hasta la siguiente señal de "Fin de prohibición de adelantamiento" o "Fin de prohibiciones".	
	R-307	Parada y estacionamiento prohibido
	Prohibición de parada y estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima en el sentido de la marcha.	
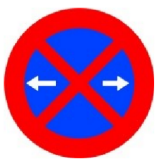	**R-307a**	Parada y estacionamiento prohibido hacia ambos lados de la señal
	Prohibición de parada y estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre las intersecciones o las señales R-307b y R-307c más próximas hacia ambos lados de la señal.	

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN		
	R-307b	Parada y estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha
	Prohibición de parada y estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre la señal y la intersección o la señal R-307c más próximas en el sentido que indica la flecha.	
	R-307c	Parada y estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha
	Prohibición de parada y estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre la señal y la intersección o la señal R-307b más próximas en el sentido que indica la flecha.	
	R-308	Estacionamiento prohibido
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima en el sentido de la marcha. No prohíbe la parada.	
	R-308c	Estacionamiento prohibido la primera quincena
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, desde las 9 horas del día 1 hasta las 9 horas del día 16. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima en sentido de la marcha. No prohíbe la parada.	
	R-308d	Estacionamiento prohibido la segunda quincena
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, desde las 9 horas del día 16 hasta las 9 horas del día 1. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima en sentido de la marcha. No prohíbe la parada.	

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN		
	R-308e	Estacionamiento prohibido en vado
	Prohíbe el estacionamiento delante de un vado.	
	R-308f	Estacionamiento prohibido hacia ambos lados de la señal
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre las intersecciones o las señales R-308g y R-308h más próximas hacia ambos lados de la señal. No prohíbe la parada.	
	R-308g	Estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre la señal y la intersección o la señal R-308h más próximas en el sentido que indica la flecha. No prohíbe la parada.	
	R-308h	Estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha
	Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal, en el tramo comprendido entre la señal y la intersección o la señal R-308g más próximas en el sentido que indica la flecha. No prohíbe la parada.	
	R-309	Zona de estacionamiento limitado
	Zona de estacionamiento de duración limitada y obligación para el conductor de indicar, de forma reglamentaria, la hora del comienzo del estacionamiento. Se podrá incluir, dentro de la propia señal, en un cartel o en un panel complementario, el tiempo máximo autorizado de estacionamiento y el horario de vigencia de la limitación. También se podrá incluir si el estacionamiento está sujeto a pago.	

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN		
	R-310	Advertencias acústicas prohibidas
	Recuerda la prohibición general de efectuar señales acústicas, salvo para evitar un accidente.	

3.6 Señales de obligación.

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-400a	Sentido obligatorio
	La flecha señala la dirección y sentido que los vehículos tienen la obligación de seguir.	
	R-400b	Sentido obligatorio
	La flecha señala la dirección y sentido que los vehículos tienen la obligación de seguir.	
	R-400c	Sentido obligatorio
	La flecha señala la dirección y sentido que los vehículos tienen la obligación de seguir.	
	R-400d	Sentido obligatorio
	La flecha señala la dirección y sentido que los vehículos tienen la obligación de seguir.	
	R-400e	Sentido obligatorio
	La flecha señala la dirección y sentido que los vehículos tienen la obligación de seguir.	
	R-401a	Paso obligatorio
	La flecha señala el lado del refugio, de la isleta o del obstáculo por el que los vehículos han de pasar obligatoriamente.	
	R-401b	Paso obligatorio
	La flecha señala el lado del refugio, de la isleta o del obstáculo por el que los vehículos han de pasar obligatoriamente.	

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-401c	Paso obligatorio
	Las flechas señalan los lados del refugio, de la isleta o del obstáculo por uno de los cuales los vehículos han de pasar obligatoriamente.	
	R-402	Sentido obligatorio en glorieta
	Las flechas señalan la dirección y sentido del movimiento giratorio que los vehículos deben seguir.	
	R-403a	Únicas direcciones y sentidos permitidos
	Las flechas señalan las únicas direcciones y sentidos que los vehículos pueden tomar.	
	R-403b	Únicas direcciones y sentidos permitidos
	Las flechas señalan las únicas direcciones y sentidos que los vehículos pueden tomar.	
	R-403c	Única dirección y sentidos permitidos
	Las flechas señalan la única dirección y sentidos que los vehículos pueden tomar.	
	R-404	Calzada obligatoria para automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas
	Obligación para los conductores de automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas y vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas, de circular por la calzada a cuya entrada esté situada.	

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-405	Calzada obligatoria para motocicletas de dos ruedas
	Obligación para los conductores de motocicletas de dos ruedas y vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas de circular por la calzada a cuya entrada esté situada.	
	R-406	Calzada obligatoria para camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas
	Obligación para los conductores de toda clase de camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas, independientemente de su masa, de circular por la calzada a cuya entrada esté situada. La inscripción de una cifra de tonelaje sobre la silueta del vehículo o en una placa suplementaria, significa que la obligación solo se aplica cuando la masa máxima autorizada del vehículo o del conjunto de vehículos supere la citada cifra.	
	R-407a	Vía reservada y obligatoria para ciclos
	Obligación para los conductores de ciclos de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	R-407b	Vía reservada y obligatoria para ciclomotores
	Obligación para los conductores de ciclomotores de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	R-408	Camino obligatorio para vehículos de tracción animal
	Obligación para los conductores de vehículos de tracción animal de utilizar el camino a cuya entrada esté situada.	

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-409	Camino reservado y obligatorio para animales de montura
	Obligación para los jinetes de utilizar con sus animales de montura el camino a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarlo	
	R-410	Camino reservado y obligatorio para peatones
	Obligación para los peatones de transitar por el camino a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarlo.	
	R-411	Velocidad mínima
	Obligación para los conductores de vehículos de circular, por lo menos, a la velocidad indicada por la cifra, en kilómetros por hora, que figure en la señal, desde el lugar en que esté situada hasta otra de velocidad mínima diferente, o de fin de velocidad mínima o de velocidad máxima de valor igual o inferior.	
	R-412	Cadenas para nieve
	Obligación de no proseguir la marcha sin cadenas para nieve u otros dispositivos antideslizantes autorizados que actúen al menos en una rueda a cada lado del mismo eje motor, o neumáticos especiales de nieve.	
	R-412b	Neumáticos de invierno
	Obligación de no proseguir la marcha sin neumáticos especiales de invierno	

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-413	Alumbrado de corto alcance
	Obligación para los conductores de circular con el alumbrado al menos de corto alcance, con independencia de las condiciones de visibilidad e iluminación de la vía, desde el lugar en que esté situada la señal hasta otra de fin de esta obligación.	
	R-414	Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías peligrosas
	Obligación para los conductores de toda clase de vehículos que transporten mercancías peligrosas y requieran estar señalizados de acuerdo con su normativa específica de circular por la calzada a cuya entrada esté situada.	
	R-415	Calzada obligatoria para vehículos que transporten productos contaminantes del agua
	Obligación para los conductores de toda clase de vehículos que transporten más de 1.000 litros de productos capaces de contaminar el agua de circular por la calzada a cuya entrada esté situada.	
	R-416	Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías explosivas e inflamables
	Obligación para los conductores de toda clase de vehículos que transporten mercancías explosivas o fácilmente inflamables y requieran estar señalizados de acuerdo con su normativa específica de circular por la calzada a cuya entrada esté situada.	
	R-417	Uso obligatorio del cinturón de seguridad
	Recuerda la obligación de utilizar el cinturón de seguridad.	

SEÑALES DE OBLIGACIÓN		
	R-418	Vía exclusiva para vehículos dotados de equipo de telepeaje operativo. Telepeaje obligatorio.
		Obligación de efectuar el pago del peaje mediante el sistema de peaje dinámico o telepeaje; el vehículo que circule por el carril o carriles así señalizados deberá estar provisto del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas de acuerdo con las disposiciones legales en la materia
	R-419	Camino obligatorio para tractores
		Obligación para los conductores de tractores de utilizar el camino a cuya entrada esté situada.
	R-420	Vía reservada y obligatoria para vehículos de movilidad personal
		Obligación para los conductores de vehículos de movilidad personal de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.
	R-421	Vía reservada y obligatoria para ciclos y para vehículos de movilidad personal
		Obligación para los conductores de ciclos y de vehículos de movilidad personal de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla
	R-422	Desmontar y continuar a pie
		Obligación para los usuarios de ciclos de continuar a pie. Si dicha obligación se limita a ciertos periodos, se indicará mediante un panel complementario.

3.7 Señales de fin de prohibición, restricción u obligación.

SEÑALES DE FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN		
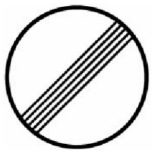	**R-500**	Fin de prohibiciones
	Señala el lugar desde el que todas las prohibiciones específicas indicadas por señales anteriores de prohibición para vehículos en movimiento dejan de tener aplicación.	
	R-501	Fin de la limitación de velocidad
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de velocidad máxima.	
	R-502	Fin de la prohibición de adelantamiento
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de adelantamiento prohibido.	
	R-503	Fin de la prohibición de adelantamiento para camiones
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de adelantamiento prohibido para camiones.	
	R-504	Fin de zona de estacionamiento limitado.
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una anterior señal de zona de estacionamiento limitado.	
	R-505	Fin de vía reservada y obligatoria para ciclos.
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de vía reservada y obligatoria para ciclos.	
	R-506	Fin de velocidad mínima
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de velocidad mínima.	

SEÑALES DE FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN		
	R-507	Fin de calzada obligatoria para automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas.
		Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de calzada obligatoria para automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas y vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.
	R-508	Fin de calzada obligatoria para motocicletas de dos ruedas.
		Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de calzada obligatoria para motocicletas de dos ruedas y vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.
	R-509	Fin de calzada obligatoria para camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas
		Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de calzada obligatoria para camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas.
	R-510	Fin de vía reservada y obligatoria para ciclomotores
		Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de vía reservada y obligatoria para ciclomotores
	R-511	Fin de camino obligatorio para vehículos de tracción animal
		Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de camino obligatorio para vehículos de tracción animal.

SEÑALES DE FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN		
	R-512	Fin de camino reservado y obligatorio para animales de montura
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de camino reservado y obligatorio para animales de montura.	
	R-513	Fin de camino reservado y obligatorio para peatones
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de camino reservado y obligatorio para peatones.	
	R-514	Fin de camino obligatorio para tractores
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de camino obligatorio para tractores.	
	R-515	Fin de vía reservada y obligatoria para vehículos de movilidad personal
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de vía reservada y obligatoria para vehículos de movilidad personal.	
	R-516	Fin de vía reservada y obligatoria para ciclos y para vehículos de movilidad personal
	Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de vía reservada y obligatoria para ciclos y vehículos de movilidad personal.	

3.8 Señales de indicaciones generales.

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-1	Autopista
	Indica el principio de una autopista y, por tanto, el lugar a partir del cual se aplican las reglas especiales de circulación en este tipo de vía. Puede indicar también el ramal de un nudo que conduce a una autopista.	
	S-1a	Autovía
	Indica el principio de una autovía y, por tanto, el lugar a partir del cual se aplican las reglas especiales de circulación en este tipo de vía. Puede indicar también el ramal de un nudo que conduce a una autovía.	
	S-1b	Carretera multicarril
	Indica el principio de una carretera multicarril y, por tanto, el lugar a partir del cual se aplican las reglas especiales de circulación en este tipo de vía. Esta señal puede indicar el ramal de un nudo que conduce a una carretera multicarril.	
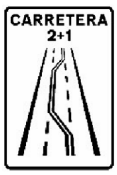	**S-1c**	Carretera 2+1
	Indica el principio de una carretera 2+1, es decir, aquella que consta de tres carriles de circulación y permite la circulación en ambos sentidos. El carril central se destina a facilitar la maniobra de adelantamiento, estando reservado de manera alterna a uno y otro sentido de circulación. Esta señal pude indicar también el ramal de un nudo que conduce a una carretera 2+1.	
	S-2	Fin de autopista
	Indica el final de una autopista.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-2a	Fin de autovía
	Indica el final de una autovía.	
	S-2b	Fin de carretera multicarril
	Indica el final de una carretera multicarril.	
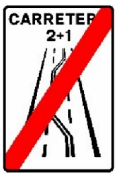	**S-2c**	Fin de carretera 2+1
	Indica el final de una carretera 2+1	
	S-3	Vía reservada para automóviles
	Indica el principio de una vía reservada a la circulación de automóviles.	
	S-4	Fin de vía reservada para automóviles
	Indica el final de una vía reservada para automóviles.	
	S-5	Túnel
	Indica el principio y eventualmente el nombre de un túnel, de un paso inferior o de un tramo de vía equiparado a túnel. Podrá llevar en su parte inferior la indicación de la longitud del túnel en metros.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-7	Velocidad máxima aconsejada
	Recomienda una velocidad de circulación, en kilómetros por hora, que se aconseja no sobrepasar aunque las condiciones meteorológicas y ambientales de la vía y de la circulación sean favorables. Cuando está colocada bajo una señal de advertencia de peligro, la recomendación se refiere al tramo en que dicho peligro subsista.	
	S-8	Fin de velocidad máxima aconsejada
	Indica el final de un tramo en el que se recomienda circular a la velocidad, en kilómetros por hora, indicada en la señal.	
	S-9	Intervalo aconsejado de velocidades
	Recomienda mantener la velocidad entre los valores indicados, siempre que las condiciones meteorológicas y ambientales de la vía y de la circulación sean favorables. Cuando está colocada debajo de una señal de advertencia de peligro, la recomendación se refiere al tramo en que dicho peligro subsista.	
	S-10	Fin de intervalo aconsejado de velocidades
	Indica el lugar desde donde deja de ser aplicable una señal anterior de intervalo aconsejado de velocidades.	
	S-11	Calzada de un carril de sentido único
	Indica que en la calzada de un carril que se prolonga en la dirección de la flecha los vehículos deben circular en el sentido indicado por esta, y que está prohibida la circulación en sentido contrario.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-11a	Calzada de dos carriles de sentido único
	Indica que en la calzada de dos carriles que se prolonga en la dirección de las flechas los vehículos deben circular en el sentido indicado por estas, y que está prohibida la circulación en sentido contrario.	
	S-11b	Calzada de tres carriles de sentido único
	Indica que en la calzada de tres carriles que se prolonga en la dirección de las flechas los vehículos deben circular en el sentido indicado por estas, y que está prohibida la circulación en sentido contrario. En caso de mayor número de carriles el número de flechas se adaptará a los mismos.	
	S-12a	Tramo de calzada de sentido único
	Indica que en el tramo de calzada que se prolonga en la dirección de la flecha, los vehículos deben circular en el sentido indicado por esta, y que está prohibida la circulación en sentido contrario.	
	S-12b	Tramo de calzada de sentido único
	Indica que en el tramo de calzada que se prolonga en la dirección de la flecha, los vehículos deben circular en el sentido indicado por esta, y que está prohibida la circulación en sentido contrario.	
	S-13	Situación de un paso para peatones
	Indica la situación de un paso para peatones.	
	S-14a	Paso superior para peatones
	Indica la situación de un paso superior para peatones.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-14b	Paso inferior para peatones
	Indica la situación de un paso inferior para peatones.	
	S-14c	Paso superior para peatones con rampa
	Indica la situación de un paso superior para peatones acondicionado con rampa.	
	S-14d	Paso inferior para peatones con rampa
	Indica la situación de un paso inferior para peatones acondicionado con rampa.	
	S-14e	Paso superior para peatones con rail o rampa para ciclos
	Indica la situación de un paso superior para peatones acondicionado con rail o rampa para ciclos.	
	S-14f	Paso inferior para peatones con rail o rampa para ciclos
	Indica la situación de un paso inferior para peatones acondicionado con rail o rampa para ciclos.	
	S-15a	Calzada sin salida
	Indica que la calzada que figura en la señal con un recuadro en rojo no tiene salida.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-15b	Preseñalización de calzada sin salida
	Indica que la calzada que figura en la señal con un recuadro en rojo no tiene salida. Se podrá utilizar la figura simétrica para adaptarse al trazado real.	
	S-15c	Preseñalización de calzada sin salida
	Indica que la calzada que figura en la señal con un recuadro en rojo no tiene salida. Se podrá utilizar la figura simétrica para adaptarse al trazado real.	
	S-15d	Preseñalización de calzada sin salida
	Indica que la calzada que figura en la señal con un recuadro en rojo no tiene salida.	
	S-15e	Calzada sin salida excepto para peatones o ciclos
	Indica que la calzada que figura en la señal con un recuadro en rojo no tiene salida excepto para peatones o ciclos. Figurarán el o los pictogramas de los usuarios a los que afecte la excepción.	
	S-16	Zona de frenado de emergencia
	Indica la situación de una zona de escape de la calzada acondicionada para que un vehículo pueda ser detenido en caso de fallo de su sistema de frenado.	
	S-17	Estacionamiento
	Indica el lugar donde está autorizado el estacionamiento de vehículos. Una inscripción o un símbolo representando ciertas clases de vehículos indica que el estacionamiento está reservado a esas clases. Una inscripción con indicaciones de tiempo limita la duración del estacionamiento al señalado.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-17a	Estacionamiento de necesidad
	Indica el lugar donde está autorizado el estacionamiento de vehículos únicamente para un fin concreto (acceso a una farmacia, hospital, etc.) cuyo pictograma se incluirá en la señal, y durante un tiempo determinado. La duración de dicho tiempo será indicada en un panel complementario.	
	S-18	Lugar reservado para taxis
	Indica el lugar reservado a la parada y al estacionamiento de taxis libres y en servicio. La inscripción de un número indica el número total de espacios reservados a este fin.	
	S-19	Parada de autobuses
	Indica el lugar reservado para parada de autobuses.	
	S-20	Parada de tranvías
	Indica el lugar reservado para parada de tranvías.	
	S-21	Transitabilidad en tramo o puerto de montaña.
	Indica la situación de transitabilidad del puerto o tramo definido en la parte superior de la señal.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-22	Cambio de sentido al mismo nivel
	Indica la proximidad de un lugar en el que se puede efectuar un cambio de sentido al mismo nivel.	
	S-23	Hospital
	Indica la situación de un hospital, así como la conveniencia de tomar las precauciones que requiere la proximidad de centros médicos, especialmente la de evitar la producción de ruido.	
	S-24	Fin de obligación de alumbrado de corto alcance (cruce)
	Indica el final de un tramo en el que es obligatorio el alumbrado al menos de cruce o corto alcance y recuerda la posibilidad de prescindir de este, siempre que no venga impuesto por circunstancias de visibilidad, horario o iluminación de la vía.	
	S-25	Cambio de sentido a distinto nivel
	Indica la proximidad de una salida a través de la cual se puede efectuar un cambio de sentido a distinto nivel.	
	S-26a	Panel de aproximación a salida (300 m)
	Indica, en una autopista o en una autovía, que la próxima salida está situada aproximadamente a 300 m. Si la salida fuera por la izquierda la diagonal sería descendente de izquierda a derecha y la señal se situaría a la izquierda de la calzada.	
	S-26b	Panel de aproximación a salida (200 m)
	Indica, en una autopista o en una autovía, que la próxima salida está situada aproximadamente a 200 m. Si la salida fuera por la izquierda la diagonal sería descendente de izquierda a derecha y la señal se situaría a la izquierda de la calzada.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-26c	Panel de aproximación a salida (100 m)
	Indica, en una autopista o en una autovía, que la próxima salida está situada aproximadamente a 100 m. Si la salida fuera por la izquierda la diagonal sería descendente de izquierda a derecha y la señal se situaría a la izquierda de la calzada.	
	S-27	Auxilio en carretera
	Indica la situación del poste o puesto de socorro más próximo desde el que se puede solicitar auxilio en caso de accidente o avería. La señal puede indicar la distancia a la que este se halla.	
	S-28	Zona de estancia y juego
	Indica las zonas de circulación que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 10 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones; los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los ciclos y, en su caso, los VMP, pueden circular en ambos sentidos, salvo que la autoridad competente establezca lo contrario; los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan los pasos peatonales; los juegos y los deportes están autorizados en ella. Irá siempre acompañada de la señal R-301 que limitará la velocidad a 10 km/h.	
	S-29	Fin de zona de estancia y juego
	Indica que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.	
	S-30a	Zona peatonal
	Indica una zona reservada para el uso peatonal.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-31a	Fin de zona peatonal
	Indica el fin de una zona reservada para el uso peatonal.	
	S-32	Telepeaje
	Indica que el vehículo que circule por el carril o carriles así señalizados, además de por otros medios, puede efectuar el pago del peaje mediante el sistema de peaje dinámico o telepeaje, siempre que esté provisto del medio técnico que posibilite su uso.	
	S-33	Senda ciclopeatonal
	Indica la existencia de una vía para peatones, ciclos y, en su caso, VMP, segregada del tráfico motorizado, y que discurre habitualmente por espacios abiertos, parques, jardines o bosques, si bien fuera de poblado puede discurrir también paralela a la carretera. En presencia de personas caminando, los ciclos y, en su caso, los VMP deberán reducir su velocidad para garantizar la seguridad y la convivencia. Asimismo, las personas viandantes facilitarán el paso de los ciclos y, en su caso, los VMP.	
	S-34	Apartadero
	Indica la situación de un lugar donde se puede apartar el vehículo en caso de emergencia a fin de dejar libre el paso.	
	S-34a	Apartadero en túneles con teléfono de emergencia
	Indica la situación de un lugar donde se puede apartar el vehículo en un túnel en caso de emergencia a fin de dejar libre el paso y que dispone de teléfono de emergencia.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-35	Vía reservada para ciclos
	Indica la existencia de una vía destinada a la circulación de ciclos y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	S-36	Fin de vía reservada para ciclos
	Indica el final de una vía destinada a la circulación de ciclos.	
	S-37	Vía reservada para vehículos de movilidad personal
	Indica la existencia de una vía destinada a la circulación de vehículos de movilidad personal y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	S-38	Vía reservada para ciclos y vehículos de movilidad personal
	Indica la existencia de una vía destinada a la circulación de ciclos y vehículos de movilidad personal y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	S-39	Fin de vía reservada para vehículos de movilidad personal
	Indica el final de una vía destinada a la circulación de vehículos de movilidad personal y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	
	S-40	Fin de vía reservada para ciclos y vehículos de movilidad personal
	Indica el final de una vía destinada a la circulación de ciclos y vehículos de movilidad personal y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-41	Vía reservada para ciclos y peatones con espacio de circulación diferenciado entre ellos
	Indica la existencia de una vía destinada a la circulación de ciclos y peatones con espacio diferenciado entre ambos. El diseño de la señal podrá adaptarse a la situación real de los espacios en cada vía.	
	S-42	Fin de vía reservada para ciclos y peatones con espacio de circulación diferenciado entre ellos
	Indica el final de una vía destinada a la circulación de ciclos y peatones con espacio diferenciado entre ambos. El diseño de la señal podrá adaptarse a la situación real de los espacios en cada vía.	
	S-43	Vía reservada para ciclos, vehículos de movilidad personal y peatones, con espacio de circulación diferenciado entre los dos primeros y los terceros.
	Indica la existencia de una vía destinada a la circulación de ciclos, vehículos de movilidad personal y peatones con espacio diferenciado entre los dos primeros y los terceros. El diseño de la señal podrá adaptarse a la situación real de los espacios en cada vía.	
	S-44	Fin de vía reservada para ciclos, vehículos de movilidad personal y peatones, con espacio de circulación diferenciado entre los dos primeros y los terceros.
	Indica el final de una vía destinada a la circulación de ciclos, vehículos de movilidad personal y peatones con espacio diferenciado entre los dos primeros y los terceros. El diseño de la señal podrá adaptarse a la situación real de los espacios en cada vía.	

SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES		
	S-45	Situación de un paso para ciclistas
	Indica la situación de un paso para ciclistas.	
	S-46	Situación de un paso para peatones y ciclistas
	Indica la situación de un paso para peatones adosado o compartido con un paso para ciclistas.	
	S-47	Zona de coexistencia
	Indica una zona de circulación que está destinada en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será de 20 km/h; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y peatones; los peatones tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales; los ciclos y, en su caso, los VMP pueden circular en ambos sentidos, salvo que la autoridad competente establezca lo contrario; los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados.	
	S-48	Fin de zona de coexistencia
	Indica que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.	
	S-49	Avanza moto o bici
	Indica la existencia de una zona de espera previa a la línea de detención de una intersección regulada por semáforos reservada a los vehículos indicados en la señal (motocicletas, vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas y ciclomotores, representados los tres tipos por el pictograma de motocicleta, o ciclos).	

3.9 Señales de carriles.

SEÑALES DE CARRILES		
	S-50a	Carriles reservados en función de la velocidad señalizada
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación, la ampliación de un carril por la izquierda que solo puede ser utilizado por los vehículos que circulen a velocidad igual o superior a la indicada, aunque si las circunstancias lo permiten deben circular por el carril de la derecha. El final de la obligatoriedad de velocidad mínima vendrá establecido por la señal R-506 o el tipo de señal S-52 correspondiente.	
	S-50b	Carriles reservados en función de la velocidad señalizada
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación, la ampliación de un carril por la derecha. El carril sobre el que está situada la señal de velocidad mínima solo podrá ser utilizado por los vehículos que circulen a velocidad igual o superior a la indicada, aunque si las circunstancias lo permiten deben circular por el carril de la derecha. El final de la obligatoriedad de velocidad mínima vendrá establecido por la señal R-506 o el tipo de señal S-52 correspondiente.	
	S-50c	Carriles reservados en función de la velocidad señalizada
	Indica, en una calzada de un único sentido de circulación, la ampliación de un carril por la derecha. Los carriles sobre los que está situada la señal de velocidad mínima solo podrán ser utilizados por los vehículos que circulen a velocidad igual o superior a la indicada, aunque si las circunstancias lo permiten deben circular por el carril de la derecha. El final de la obligatoriedad de velocidad mínima vendrá establecido por la señal R-506 o el tipo de señal S-52 correspondiente.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-50d	Carriles reservados en función de la velocidad señalizada
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación, que el carril sobre el que está situada la señal de velocidad mínima solo puede ser utilizado por los vehículos que circulen a velocidad igual o superior a la indicada, aunque si las circunstancias lo permiten deben circular por el carril de la derecha. El final de la obligatoriedad de velocidad mínima vendrá establecido por la señal R-506 o el tipo de señal S-52 correspondiente.	
	S-50e	Carriles reservados en función de la velocidad señalizada
	Indica, en una calzada de un único sentido de circulación, que los carriles sobre los que están situadas las señales de velocidad mínima solo pueden ser utilizados por los vehículos que circulen a velocidad igual o superior a la indicada, aunque si las circunstancias lo permiten deben circular por el carril de la derecha. El final de la obligatoriedad de velocidad mínima vendrá establecido por la señal R-506 o el tipo de señal S-52 correspondiente.	
	S-51a	Carril reservado para tipos específicos de vehículos
	Indica un carril destinado exclusivamente a la circulación de cierto o ciertos tipos de vehículos determinados (autobuses, motocicletas, vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas, taxis, ciclos, etc.). Se incluirá en la señal el pictograma representativo del tipo o tipos de vehículos autorizados. En tramos en que la marca vial longitudinal delimitadora del carril esté constituida por una línea discontinua, se permite su utilización al resto de vehículos únicamente para realizar alguna maniobra que no sea la de parar, estacionar, cambiar el sentido de la marcha o adelantar, dejando siempre preferencia a los vehículos autorizados a circular por este carril.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-51b	Carril reservado para vehículos con alta ocupación (VAO)
	Indica uno o varios carriles destinados exclusivamente a la circulación de vehículos con alta ocupación. En la imagen figurará el número de personas a partir de las cuales se considera alta ocupación, lo que será determinado por el órgano gestor competente en cada caso. Si el carril o carriles está reservado no solo a VAO sino también a otro u otros tipos específicos de vehículos, se podrán combinar las imágenes correspondientes del mismo modo que en la señal S-51a.	
	S-52	Final de carril destinado a la circulación
	Indica en una calzada de tres carriles con un único sentido de circulación la desaparición del carril derecho y el cambio de carril preciso.	
	S-52a	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación con dos carriles de circulación en el sentido de la marcha la desaparición del carril derecho y el cambio de carril preciso.	
	S-52b	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación con dos carriles de circulación en el sentido de la marcha, la desaparición del carril izquierdo y el cambio de carril preciso.	
	S-52c	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de dos carriles con un único sentido de circulación, la desaparición del carril derecho y el cambio de carril preciso.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-52d	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de dos carriles con un único sentido de circulación, la desaparición del carril izquierdo y el cambio de carril preciso.	
	S-52e	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de tres carriles con un único sentido de circulación, la desaparición del carril izquierdo y el cambio de carril preciso.	
	S-52f	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de cuatro carriles con un único sentido de circulación, la desaparición del carril izquierdo y el cambio de carril preciso.	
	S-52g	Final de carril destinado a la circulación
	Indica, en una calzada de cuatro carriles con un único sentido de circulación, la desaparición del carril derecho y el cambio de carril preciso.	
	S-53	Paso de uno a dos carriles de circulación
	Indica, en un tramo con un solo carril, que se va a pasar a disponer de dos carriles en el mismo sentido de la circulación.	
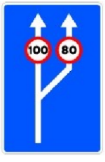	**S-53a**	Paso de uno a dos carriles de circulación con especificación de la velocidad máxima en cada uno de ellos
	Indica, en un tramo con un solo carril de circulación, que se va a pasar a disponer de dos carriles en el mismo sentido de circulación. También indica la velocidad máxima que está permitido alcanzar en cada uno de ellos.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-53b	Paso de dos a tres carriles de circulación
	Indica, en un tramo con dos carriles en un sentido de circulación, que se va a pasar a disponer de tres carriles en el mismo sentido de circulación.	
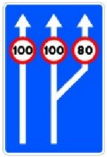	**S-53c**	Paso de dos a tres carriles de circulación con especificación de la velocidad máxima en cada uno de ellos
	Indica, en un tramo con dos carriles en un sentido de circulación, que se va a pasar a disponer de tres carriles en el mismo sentido de circulación. También indica la velocidad máxima que está permitido alcanzar en cada uno de ellos.	
	S-60a	Bifurcación hacia la izquierda en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril izquierdo.	
	S-60b	Bifurcación hacia la derecha en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril derecho.	
	S-61a	Bifurcación hacia la izquierda en calzada de tres carriles
	Indica, en una calzada con tres carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril izquierdo.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-61b	Bifurcación hacia la derecha en calzada de tres carriles
	Indica, en una calzada con tres carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril derecho.	
	S-61c	Bifurcación hacia la derecha en calzada de dos carriles en el sentido propio de circulación y un carril en sentido opuesto
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación con dos carriles de circulación en el sentido de la marcha, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril derecho.	
	S-62a	Bifurcación hacia la izquierda en calzada de cuatro carriles
	Indica, en una calzada con cuatro carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril izquierdo.	
	S-62b	Bifurcación hacia la derecha en calzada de cuatro carriles
	Indica, en una calzada con cuatro carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en el carril derecho.	
	S-63a	Bifurcación en calzada de cuatro carriles
	Indica, en una calzada con cuatro carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección de dos carriles hacia la izquierda y dos carriles hacia la derecha.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-63b	Bifurcación en calzada de tres carriles
	Indica, en una calzada con tres carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación en el carril central con cambio de dirección de los cuatro carriles resultantes, dos hacia la izquierda y dos hacia la derecha.	
	S-63c	Bifurcación de dos carriles hacia la izquierda en calzada de cuatro carriles
	Indica, en una calzada con cuatro carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en los dos carriles izquierdos.	
	S-63d	Bifurcación de dos carriles hacia la derecha en calzada de cuatro carriles
	Indica, en una calzada con cuatro carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá una bifurcación con cambio de dirección en los dos carriles derechos.	
	S-64a	Vía reservada y obligatoria para ciclos adosada a calzada de un único sentido de circulación
	Indica, en calzadas de un único sentido de circulación, la obligación para los conductores de ciclos de circular por el carril sobre el que está situada la señal y la prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarlo. Las flechas indicarán el número de carriles de la calzada.	
	S-64b	Vía reservada y obligatoria para ciclos adosada a calzada de doble sentido de circulación
	Indica, en calzadas de doble sentido de circulación, la obligación para los conductores de ciclos de circular por el carril sobre el que está situada la señal y la prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarlo. Las flechas indicarán el número de carriles de la calzada, así como el sentido de circulación.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-65a	Vía reservada para ciclos adosada a calzada de un único sentido de circulación
	Indica, en calzadas de un único sentido de circulación, que el carril sobre el que está situada la señal está reservado a la circulación de ciclos, quedando prohibida su utilización a los demás usuarios de la vía. Las flechas indicarán el número de carriles de la calzada.	
	S-65b	Vía reservada para ciclos adosada a calzada de doble sentido de circulación
	Indica, en calzadas de doble sentido de circulación, que el carril sobre el que está situada la señal está reservado a la circulación de ciclos, quedando prohibida su utilización a los demás usuarios de la vía. Las flechas indicarán el número de carriles de la calzada, así como el sentido de circulación.	
	S-66	Carril bici en sentido opuesto
	Indica la existencia de un carril obligatorio para ciclos cuyo sentido de circulación es el opuesto al del carril contiguo.	
	S-68	Tramo de calzada con un carril para el sentido propio de circulación y dos carriles para el sentido opuesto
	Indica, en una calzada de doble sentido de circulación, que se dispone de un solo carril, mientras que el sentido opuesto dispone de dos. Se especificará la longitud en la que se mantiene esta configuración mediante un panel complementario S-810.	
	S-70a	Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de un carril
	Indica, en una calzada con un carril de circulación, que se producirá la confluencia de un carril por el lado izquierdo.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-70b	Confluencia de un carril por la derecha en calzada de un carril
	Indica, en una calzada con un carril de circulación, que se producirá la confluencia de un carril por el lado derecho.	
	S-71a	Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de un carril por el lado izquierdo.	
	S-71b	Confluencia de un carril por la derecha en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de un carril por el lado derecho.	
	S-72a	Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de tres carriles
	Indica, en una calzada con tres carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de un carril por el lado izquierdo.	
	S-72b	Confluencia de un carril por la derecha en calzada de tres carriles
	Indica, en una calzada con tres carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de un carril por el lado derecho.	

SEÑALES DE CARRILES		
	S-73a	Confluencia de dos carriles por la izquierda en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de dos carriles por el lado izquierdo.	
	S-73b	Confluencia de dos carriles por la derecha en calzada de dos carriles
	Indica, en una calzada con dos carriles de circulación en el mismo sentido, que se producirá la confluencia de dos carriles por el lado derecho.	

3.10 Señales de servicio.

SEÑALES DE SERVICIO		
	S-100	Puesto de socorro
	Indica la situación de un centro, oficialmente reconocido, donde puede realizarse una cura de urgencia.	
	S-101	Base de ambulancia
	Indica la situación de una ambulancia en servicio permanente para cura y traslado de heridos en accidentes de circulación.	
	S-102	Servicio de inspección técnica de vehículos
	Indica la situación de una estación de inspección técnica de vehículos.	
	S-103	Taller de reparación
	Indica la situación de un taller de reparación de automóviles.	
	S-104	Teléfono
	Indica la situación de un aparato telefónico. En caso de incluir la inscripción “S.O.S”, indica la situación de un teléfono de uso permanente para advertir a las autoridades de la existencia de un accidente o emergencia en la vía.	
	S-105	Surtidor de carburante
	Indica la situación de un surtidor o estación de servicio de carburante.	
	S-105b	Surtidor de carburante y GLP
	Indica la situación de un surtidor o estación de servicio de carburantes con disponibilidad de gas licuado de petróleo (GLP) o autogás.	

SEÑALES DE SERVICIO		
	S-105c	Surtidor de GLP
	Indica la situación de un surtidor o estación de servicio de gas licuado de petróleo (GLP) o autogás.	
	S-105d	Surtidor de carburante y estación de recarga eléctrica
	Indica la situación de un surtidor o estación de servicio de carburantes con disponibilidad de estación de recarga eléctrica.	
	S-105e	Estación de recarga eléctrica
	Indica la situación de una estación de recarga eléctrica.	
	S-105f	Surtidor de carburante, GLP y estación de recarga eléctrica
	Indica la situación de un surtidor o estación de servicio de carburantes con disponibilidad de gas licuado de petróleo (GLP) o autogás y estación de recarga eléctrica.	
	S-106	Taller de reparación y surtidor de carburante
	Indica la situación de una instalación que dispone de taller de reparación y surtidor de carburante.	
	S-107	Campamento
	Indica la situación de un lugar donde está permitida la acampada.	
	S-108	Agua
	Indica la situación de una fuente con agua.	

SEÑALES DE SERVICIO		
	S-109	Lugar pintoresco
	Indica un sitio pintoresco o el lugar desde el que se divisa. Su nombre podrá figurar inscrito en la señal.	
	S-110	Hotel o motel
	Indica la situación de un hotel o motel.	
	S-111	Restauración
	Indica la situación de un restaurante.	
	S-112	Cafetería
	Indica la situación de un bar o cafetería.	
	S-113	Terreno para remolques-vivienda
	Indica la situación de un terreno en el que puede acamparse con remolque-vivienda (caravana).	
	S-114	Merendero
	Indica el lugar que puede utilizarse para el consumo de comidas o bebidas.	
	S-115	Punto de partida para excursiones a pie
	Indica un lugar apropiado para iniciar excursiones a pie.	

SEÑALES DE SERVICIO		
	S-116	Campamento y terreno para remolques-vivienda
	Indica la situación de un lugar donde puede acamparse con tienda de campaña o con remolque-vivienda.	
	S-117	Albergue juvenil
	Indica la situación de un albergue juvenil.	
	S-118	Información turística
	Indica la situación de una oficina de información turística.	
	S-119	Coto de pesca
	Indica un lago o tramo de río en el que la pesca está sujeta a autorización especial.	
	S-120	Parque o espacio natural
	Indica la situación de un parque o espacio natural. Su nombre podrá figurar inscrito en la señal.	
	S-121	Monumento
	Indica la situación de una obra histórica o artística declarada monumento.	
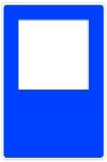	**S-122**	Otros servicios
	Señal genérica para cualquier otro servicio, que se inscribirá en el recuadro blanco.	

SEÑALES DE SERVICIO		
	S-123	Área de descanso
	Indica la situación de un área de descanso.	
	S-124	Estacionamiento para usuarios del ferrocarril
	Indica la situación de una zona de estacionamiento conectada con una estación de ferrocarril, y destinada principalmente para los vehículos de los usuarios que realizan una parte de su viaje en vehículo privado y la otra en ferrocarril.	
	S-125	Estacionamiento para usuarios del metro
	Indica la situación de una zona de estacionamiento, conectada con una estación de metro, y destinada principalmente para los vehículos de los usuarios que realizan una parte de su viaje en vehículo privado y la otra en metro.	
	S-126	Estacionamiento para usuarios de autobús
	Indica la situación de una zona de estacionamiento, conectada con una estación o una terminal de autobuses, y destinada principalmente para los vehículos privados de los usuarios que realizan una parte de su viaje en vehículo privado y la otra en autobús.	
	S-128	Punto de vaciado de caravanas y autocaravanas
	Indica la situación de un punto de vaciado de aguas residuales para caravanas y autocaravanas.	
	S-129	Estacionamiento de emergencia por nevadas
	Indica la situación de un estacionamiento de emergencia por nevadas y, excepcionalmente, para incidencias.	

3.11 Señales de preseñalización.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
	S-200	Preseñalización de glorieta
		Indica las direcciones de las distintas salidas de la próxima glorieta. Si alguna inscripción figura sobre fondo azul, indica que la salida conduce hacia una autopista o una autovía.
	S-201	Preseñalización de glorieta partida desde la calzada principal
		Indica las direcciones de las distintas salidas de una intersección cuya planta es similar a una glorieta pero la calzada principal, por la que en este caso el vehículo circula, no pierde continuidad. Si alguna inscripción figura sobre fondo azul, indica que la salida conduce hacia una autopista o una autovía.
	S-202	Preseñalización de glorieta partida desde las calzadas secundarias
		Indica las direcciones de las distintas salidas de una intersección cuya planta es similar a una glorieta pero la calzada principal, por la que en este caso el vehículo no circula, no pierde continuidad. Si alguna inscripción figura sobre fondo azul, indica que la salida conduce hacia una autopista o una autovía.
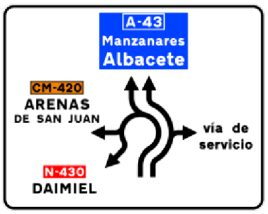	**S-203**	Preseñalización de glorieta con selección de carriles en función del movimiento a efectuar.
		Indica las direcciones de las distintas salidas de la próxima glorieta y el carril por el que acceder a cada una de ellas.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
	S-220	Preseñalización, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una carretera convencional o una carretera multicarril, así como la distancia a la que se encuentran dichas salidas.
	S-220a	Preseñalización, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril y dirección propia
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una carretera convencional o una carretera multicarril, así como la distancia a la que se encuentran dichas salidas.
	S-222	Preseñalización, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una autopista o una autovía, así como la distancia a la que se encuentran dichas salidas.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
	S-222a	Preseñalización, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía y dirección propia
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una autopista o una autovía, así como la distancia a la que se encuentran dichas salidas.
	S-225	Preseñalización, con cartel lateral, en autopista o autovía hacia cualquier tipo de carretera
		Indica, en una autopista o una autovía, los destinos de la salida del próximo enlace. También indica la distancia a dicha salida, su número y, en su caso, la letra.
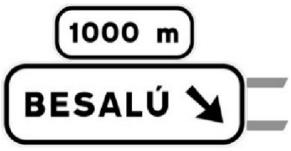	**S-230**	Preseñalización, con cartel sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril, así como la distancia a la que se encuentra dicha salida.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
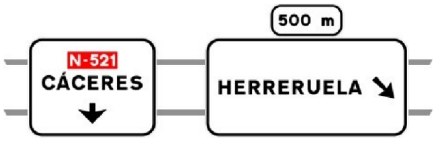	**S-230a**	Preseñalización, con carteles sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril y dirección propia.
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril, así como la distancia a la que se encuentra dicha salida.
	S-232	Preseñalización, con cartel sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía, así como la distancia a la que se encuentra dicha salida.
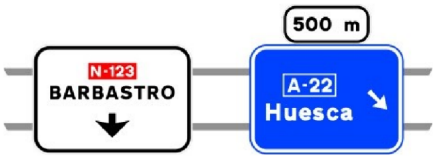	**S-232a**	Preseñalización, con carteles sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía y dirección propia
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía, así como la distancia a la que se encuentra dicha salida.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
	S-235	Preseñalización, con cartel sobre la calzada, en autopista o autovía hacia cualquier tipo de carretera.
	Indica, en una autopista o una autovía, los destinos de la salida del próximo enlace. También indica la distancia a dicha salida, su número y, en su caso, la letra.	
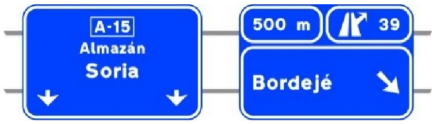	**S-235a**	Preseñalización, con carteles sobre la calzada, en autopista o autovía hacia cualquier tipo de carretera y dirección propia.
	Indica, en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo enlace. También indica la distancia a dicha salida, su número y, en su caso, la letra.	
	S-242	Preseñalización, con cartel sobre la calzada en autopista o autovía, de dos salidas muy próximas hacia cualquier tipo de carretera
	Indica las direcciones de los ramales de las dos salidas consecutivas en una autopista o una autovía. También indica la distancia a dichas salidas, los números o el número y letras de cada una de ellas.	

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
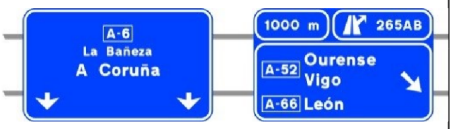	**S-242a**	Preseñalización, con carteles sobre la calzada en autopista o autovía, de dos salidas muy próximas hacia cualquier tipo de carretera y dirección propia
	Indica, en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula y las direcciones de los ramales de dos salidas consecutivas. También indica la distancia a dichas salidas, los números o el número y letras de cada una de ellas.	
	S-245	Preseñalización complementaria de poblaciones en carretera convencional o carretera multicarril.
	Indica poblaciones cercanas de más de 5.000 habitantes a las que se puede acceder por el siguiente nudo y la distancia a la que este se encuentra.	
	S-246	Preseñalización complementaria de poblaciones en autopista o autovía.
	Indica poblaciones cercanas de más de 5.000 habitantes a las que se puede acceder desde la salida que figura en el subcartel superior, así como la distancia hasta esta.	
	S-247	Preseñalización de salidas en variante de población.
	Indica el número de las distintas salidas de la variante de una población acompañado por el nombre de la vía de penetración o el punto cardinal.	

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
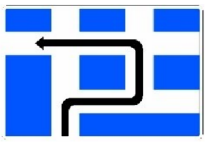	**S-250**	Preseñalización de itinerario
	Indica el itinerario que es preciso seguir para tomar la dirección que señala la flecha.	
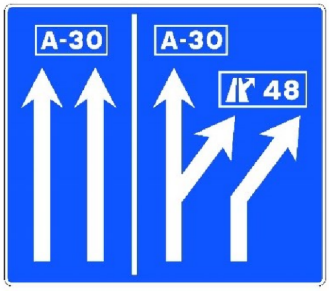	**S-260**	Preseñalización de carriles
	Indica las únicas direcciones permitidas en el próximo nudo a los usuarios que circulan por los carriles señalizados. Sobre las flechas que indican los carriles de permanencia en la carretera por la que se circula se dispondrá el cajetín indicativo de la misma. Se limitará su uso a situaciones excepcionales donde la línea continua de separación de carriles no implique la divergencia respecto de los carriles situados a la izquierda, o a enlaces o bifurcaciones entre dos autovías o autopistas con alta intensidad de tráfico en ambas.	
	S-261	Preseñalización de servicios en carreteras convencionales con elevada intensidad de tráfico y en todas las carreteras multicarril.
	Indica en carreteras convencionales con tráfico elevado y en todas las carreteras multicarril, la proximidad de una salida hacia los servicios señalizados. Si estos se encuentran ubicados en una población, el nombre de la misma podrá figurar en la primera línea del cartel y si están emplazados en una vía de servicio figurará la inscripción “vía de servicio”. En caso de que entre los servicios exista una estación de servicio y/o una estación de recarga, se indicará la distancia hasta la misma así como su horario de apertura. En el subcartel inferior figurará la distancia y horario de apertura de la siguiente estación de servicio y/o estación de recarga en el sentido de la marcha. En el cajetín superior figurará la distancia a la salida.	

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN

S-263 — Preseñalización de servicios en autopista o autovía.

Indica, en una autopista o una autovía, la proximidad de una salida hacia los servicios señalizados. Si estos se encuentran ubicados en una población, el nombre de la misma podrá figurar en la primera línea del cartel y si están emplazados en una vía de servicio figurará la inscripción "vía de servicio". En caso de que entre los servicios exista una estación de servicio y/o una estación de recarga, se indicará la distancia hasta la misma así como su horario de apertura. En el subcartel inferior figurará la distancia y horario de apertura de la siguiente estación de servicio y/o estación de recarga en el sentido de la marcha. En los subcarteles superiores figurará el número de salida y la distancia hasta esta.

S-267 — Preseñalización de servicios varios en carretera convencional o carretera multicarril

Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la proximidad de una salida hacia los servicios señalizados tales como urbanización, puerto deportivo, zona deportiva, zona comercial, polígono industrial, parque empresarial y zona de ocio. En el cajetín superior figurará la distancia a la salida.

S-268 — Preseñalización de servicios varios en autopista o autovía

Indica, en una autopista o una autovía, la proximidad de una salida hacia los servicios señalizados tales como urbanización, puerto deportivo, zona deportiva, zona comercial, polígono industrial, parque empresarial y zona de ocio. En los subcarteles superiores figurará el número de salida y la distancia hasta esta.

SEÑALES DE PRESEÑALIZACIÓN		
	S-271	Preseñalización de área de servicio
	Indica, en una autopista o una autovía, la proximidad de una salida hacia un área de servicio, figurando su nombre y horario de apertura además de los pictogramas de los servicios que ofrece. En el cajetín superior figurará la distancia a la salida. En el subcartel inferior figurará la distancia y el horario de apertura de la siguiente área de servicio en el sentido de la marcha.	

3.12 Señales de dirección.

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
	S-300	Poblaciones de uno o varios itinerarios por carretera convencional o carretera multicarril
	Indica los nombres de poblaciones situadas en uno o varios itinerarios constituidos por una carretera convencional o una carretera multicarril y el sentido por el que aquéllas se alcanzan. Dentro de la señal puede figurar uno o varios cajetines acompañando a los destinos, que definen la categoría y número de la carretera. Las cifras alineadas con los destinos indican la distancia existente a los mismos expresada en kilómetros.	
	S-301	Poblaciones de un itinerario por autopista o autovía.
	Indica los nombres de poblaciones situadas en un itinerario constituido por una autopista o una autovía y el sentido en el que aquéllas se alcanzan. El cajetín situado dentro de la señal define la categoría y número de la carretera. Las cifras alineadas con los destinos indican la distancia existente a los mismos expresada en kilómetros.	
	S-320	Lugares de interés por carretera convencional o carretera multicarril
	Indica lugares de interés que no son poblaciones situados en un itinerario constituido por una carretera convencional o una carretera multicarril. Las cifras alineadas con los destinos indican la distancia existente a los mismos expresada en kilómetros.	

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
	S-321	Lugares de interés por autopista o autovía
	Indica lugares de interés que no son poblaciones situados en un itinerario constituido por una autopista o una autovía. Las cifras alineadas con los destinos indican la distancia existente a los mismos expresada en kilómetros.	
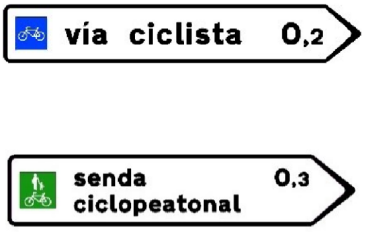	**S-322**	Señal de destino hacia una vía ciclista o senda ciclopeatonal
	Indica la existencia en la dirección apuntada por la flecha de una vía ciclista o una senda ciclopeatonal. Las cifras alineadas con los destinos indican la distancia existente a los mismos expresada en kilómetros.	
	S-341	Señales de destino de salida inmediata hacia carretera convencional o carretera multicarril
	Indica el lugar de salida de una autopista o una autovía hacia una carretera convencional o una carretera multicarril. La cifra indica el número del enlace, que se corresponde con el punto kilométrico de la carretera.	
	S-342	Señales de destino de salida inmediata hacia autopista o autovía
	Indica el lugar de salida de una autopista o una autovía hacia una autopista o una autovía. La cifra indica el número del enlace, que se corresponde con el punto kilométrico de la carretera.	

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
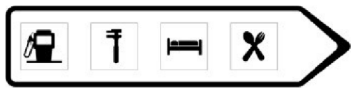	**S-344**	Señales de destino de salida inmediata, exclusiva o compartida con carretera convencional o carretera multicarril, hacia los servicios indicados.
		Indica el lugar de salida hacia los servicios señalizados, pudiendo esta ser coincidente con una salida hacia una carretera convencional o una carretera multicarril.
	S-347	Señales de destino de salida inmediata hacia los servicios indicados, con salida compartida hacia autopista o autovía
		Indica el lugar de salida hacia una zona, área o vía de servicios, siendo esta coincidente con una salida hacia una autopista o una autovía.
	S-348	Señalización de salida inmediata, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una carretera convencional o una carretera multicarril.

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
	S-348a	Señalización de salida inmediata, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril y dirección propia
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una carretera convencional o una carretera multicarril.
	S-349	Señalización de salida inmediata, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una autopista o una autovía.
	S-349a	Señalización de salida inmediata, con cartel lateral, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía y dirección propia
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de las salidas del próximo nudo cuando estas dirigen hacia una autopista o una autovía.

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
	S-350	Señalización de salida inmediata, con cartel sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril.
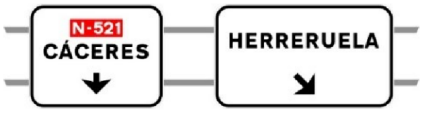	**S-350a**	Señalización de salida inmediata, con carteles sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia carretera convencional o carretera multicarril y dirección propia.
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril.
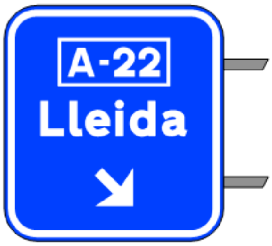	**S-351**	Señalización de salida inmediata, con cartel sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía
		Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía.

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
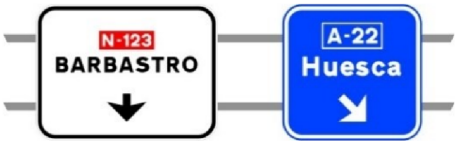	**S-351a**	Señalización de salida inmediata, con carteles sobre la calzada, en carretera convencional o carretera multicarril hacia autopista o autovía y dirección propia.
	Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo nudo cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía.	
	S-352	Señalización de salida inmediata, con cartel sobre la calzada, en autopista o autovía hacia carretera convencional o carretera multicarril
	Indica, en una autopista o una autovía, los destinos de la salida del próximo enlace cuando esta dirige hacia una carretera convencional o hacia una carretera multicarril. También indica el número de salida y en su caso la letra.	
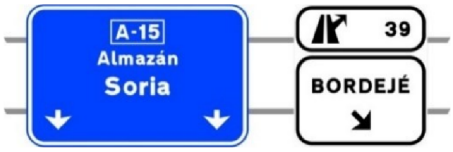	**S-352a**	Señalización de salida inmediata, con carteles sobre la calzada, en autopista o autovía hacia carretera convencional o carretera multicarril y dirección propia
	Indica, en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo enlace cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril. También indica el número de salida y en su caso la letra.	

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
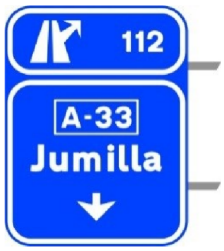	**S-353**	Señalización de salida inmediata, con cartel sobre la calzada, en autopista o autovía hacia autopista o autovía.
		Indica, en una autopista o una autovía, los destinos de la salida del próximo enlace cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía. También indica el número de salida y en su caso la letra.
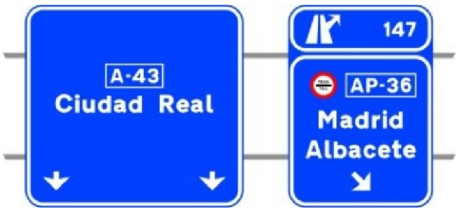	**S-353a**	Señalización de salida inmediata, con carteles sobre la calzada, en autopista o autovía hacia autopista o autovía y dirección propia
		Indica, en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula y los destinos de la salida del próximo enlace cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía. También indica el número de salida y en su caso la letra.

SEÑALES DE DIRECCIÓN

S-373

Señalización de la primera salida inmediata de dos muy próximas, con carteles sobre la calzada, en autopista o autovía hacia carretera convencional o carretera multicarril, destinos de la segunda salida y dirección propia

Indica, en la primera salida de dos muy próximas en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula (cartel izquierdo y central), los destinos de la segunda salida (cartel central) y los destinos de la primera salida cuando esta dirige hacia una carretera convencional o una carretera multicarril (cartel derecho). También indica el número de salida y en su caso la letra.

S-375

Señalización de la primera salida inmediata de dos muy próximas, con carteles sobre la calzada, en autopista o autovía hacia autopista o autovía, destinos de la segunda salida y dirección propia

Indica, en la primera salida de dos muy próximas en una autopista o una autovía, la dirección propia de la carretera por la que se circula (cartel izquierdo y central), los destinos de la segunda salida (cartel central) y los destinos de la primera salida cuando esta dirige hacia una autopista o una autovía (cartel derecho). También indica el número de salida y en su caso la letra.

SEÑALES DE DIRECCIÓN		
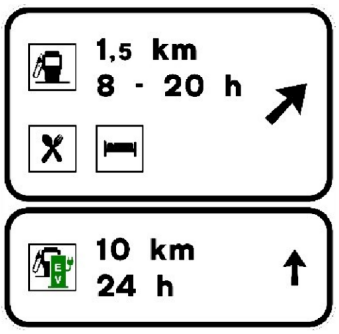 	**S-376**	Señalización de salida inmediata a servicios en carreteras convencionales con elevada intensidad de tráfico y en todas las carreteras multicarril. Indica en carreteras convencionales con tráfico elevado y en todas las carreteras multicarril, la salida hacia los servicios señalizados. Si estos se encuentran ubicados en una población, el nombre de la misma podrá figurar en la primera línea del cartel y si están emplazados en una vía de servicio figurará la inscripción “vía de servicio”. En caso de que entre los servicios exista una estación de servicio y/o una estación de recarga, se indicará la distancia hasta la misma así como su horario de apertura. En el subcartel inferior figurará la distancia y horario de apertura de la siguiente estación de servicio y/o estación de recarga en el sentido de la marcha.
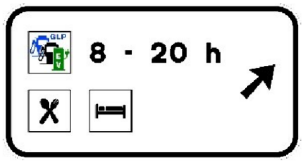	**S-377**	Señalización de salida inmediata a servicios en el resto de carreteras convencionales Indica, en el resto de carreteras convencionales, la salida hacia los servicios señalizados. En caso de que entre ellos exista una estación de servicio y/o una estación de recarga se indicará su horario de apertura.

SEÑALES DE DIRECCIÓN

S-378 Señalización de salida inmediata a servicios en autopista o autovía

Indica, en una autopista o una autovía, la salida hacia los servicios señalizados. Si estos se encuentran ubicados en una población, el nombre de la misma podrá figurar en la primera línea del cartel y si están emplazados en una vía de servicio figurará la inscripción "vía de servicio". En caso de que entre los servicios exista una estación de servicio y/o una estación de recarga, se indicará la distancia hasta la misma, así como su horario de apertura. En el subcartel inferior figurará la distancia y horario de apertura de la siguiente estación de servicio y/o estación de recarga en el sentido de la marcha. En el subcartel superior figurará el número de salida.

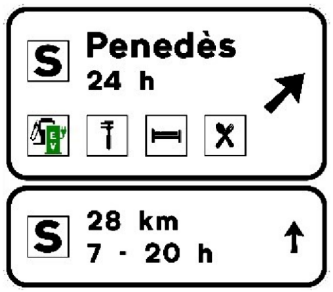

S-379 Señalización de salida inmediata hacia un área de servicios

Indica, en una autopista o una autovía, la salida hacia un área de servicio, figurando su nombre y horario de apertura además de los pictogramas de los servicios que ofrece. En el subcartel inferior figurará la distancia y el horario de apertura de la siguiente área de servicio en el sentido de la marcha.

S-380 Señal de destino de salida inmediata hacia un área de servicios

Indica el lugar de salida de una autopista o una autovía hacia un área de servicios.

3.13 Señales de identificación de carreteras.

SEÑALES DE IDENTIFICACIÓN DE CARRETERAS		
	S-400	Itinerario de la red internacional «E»
	Identifica un itinerario de la red internacional «E».	
	S-410	Autopista y autovía
	Identifica una autopista o una autovía. Cuando esta pertenezca a una administración autonómica, además de la letra A y a continuación del número correspondiente o bien encima de la señal con un panel complementario, pueden incluirse las siglas de identificación de la comunidad autónoma. Ninguna carretera que no tenga características de autopista o autovía podrá ser identificada con la letra A. Cuando la autopista o autovía sea una ronda o circunvalación, la letra A podrá sustituirse por las letras indicativas de la ciudad, de acuerdo con el código establecido al efecto por el Ministerio de Fomento.	
	S-410a	Autopista de peaje
	Identifica una autopista de peaje. A las autopistas de peaje pertenecientes a una administración autonómica se les aplicará en cuanto a su nomenclatura las mismas reglas que las establecidas para la señal S-410.	
	S-420	Carretera convencional o carretera multicarril de la red del Estado
	Identifica una carretera de la red del Estado que no sea autopista o autovía.	
	S-430	Carretera de primer nivel perteneciente a una red diferente de la del Estado.
	Identifica una carretera de primer nivel, que no sea autopista o autovía, perteneciente a una red diferente de la del Estado.	

<table>
<tr><th colspan="3">SEÑALES DE IDENTIFICACIÓN DE CARRETERAS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">
</td><td>S-440</td><td>Carretera de segundo nivel perteneciente a una red diferente de la del Estado.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Identifica una carretera de segundo nivel, que no sea autopista o autovía, perteneciente a una red diferente de la del Estado.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">
</td><td>S-450</td><td>Carretera de tercer nivel perteneciente a una red diferente de la del Estado.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Identifica una carretera de tercer nivel, que no sea autopista o autovía, perteneciente a una red diferente de la del Estado.</td></tr>
</table>

3.14 Señales de localización.

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-500	Entrada a poblado
	Indica el nombre de la población a la que se accede, así como el lugar a partir del cual rigen las normas de circulación en poblado. El subcartel superior refuerza el mensaje de que debe adaptarse la conducción ante la presencia de peatones, ciclistas u otras personas usuarias vulnerables. Además, podrá incluirse la velocidad máxima permitida en esa vía a partir de ese punto, con independencia de que en otras vías del poblado puedan existir límites diferentes.	
	S-510	Fin de poblado
	Indica el nombre de la población de la que se sale, así como el lugar desde donde dejan de ser aplicables las normas de circulación en poblado.	
	S-520	Localización de puntos geográficos atravesados por la vía
	Indica el lugar donde la vía atraviesa un punto geográfico característico.	
	S-530	Localización de un túnel en carretera convencional o carretera multicarril con información sobre sus instalaciones de seguridad
	Indica la localización de un túnel en una carretera convencional o una carretera multicarril incluyendo información sobre sus instalaciones de seguridad, así como su longitud.	

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-531	Localización de un túnel en autopista o autovía con información sobre sus instalaciones de seguridad
	Indica la localización de un túnel en una autopista o una autovía incluyendo información sobre sus instalaciones de seguridad, así como su longitud.	
	S-532	Localización de túnel en carretera convencional o carretera multicarril con información sobre las obligaciones específicas de circulación dentro del mismo
	Indica la localización de un túnel en una carretera convencional o una carretera multicarril incluyendo la información sobre las obligaciones específicas de circulación dentro del mismo.	
	S-533	Localización de túnel en autopista o autovía con información sobre las obligaciones específicas de circulación dentro del mismo
	Indica la localización de un túnel en una autopista o una autovía incluyendo la información sobre las obligaciones específicas de circulación dentro del mismo.	
	S-540	Situación de límite de provincia
	Indica el lugar a partir del cual la vía entra en la provincia indicada	
	S-550	Situación de límite de comunidad autónoma
	Indica el lugar a partir del cual la vía entra en la comunidad autónoma indicada	

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-551	Situación de límite de demarcación hidrográfica
	Indica el lugar a partir del cual la vía entra en la demarcación hidrográfica indicada	
	S-560	Situación de límite de comunidad autónoma y provincia
	Indica el lugar a partir del cual la vía entra en la comunidad autónoma y provincia indicadas.	
	S-561	Cartel institucional en carretera convencional o carretera multicarril
	Señal indicativa de la titularidad, numeración y denominación de la carretera convencional o la carretera multicarril a la que se accede. Si la carretera no tiene denominación, el cartel contendrá el texto “Carretera” seguido del cajetín identificativo.	
	S-562	Cartel institucional en autopista o autovía
	Señal indicativa de la titularidad, numeración y denominación de la autopista o la autovía a la que se accede. Si la autopista o la autovía no tienen denominación, el cartel contendrá el texto “Autopista” o “Autovía” seguido del cajetín identificativo.	
	S-570	Hito kilométrico en autopista o autovía
	Indica el punto kilométrico de la autopista o la autovía cuya identificación aparece en la parte superior.	

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-570a	Hito kilométrico en autopista de peaje
	Indica el punto kilométrico de la autopista de peaje cuya identificación aparece en la parte superior.	
	S-571	Hito kilométrico en autopista o autovía perteneciente a un itinerario internacional
	Indica el punto kilométrico de la autopista o la autovía perteneciente a un itinerario internacional cuya identificación aparece en la parte superior de la señal.	
     	S-572	Hito kilométrico en carretera convencional o carretera multicarril
	Indica el punto kilométrico de una carretera convencional o una carretera multicarril cuya identificación aparece en la parte superior sobre el fondo del color que corresponda a la categoría de la carretera.	
	S-573	Hito kilométrico en carretera convencional o carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional
	Indica el punto kilométrico de una carretera convencional o una carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional, cuyas letras y números aparecen en la parte superior de la señal.	

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-574	Hito miriamétrico en carretera convencional o carretera multicarril
	Indica el punto kilométrico de una carretera convencional o una carretera multicarril cuando aquel es múltiplo de diez.	
	S-574a	Hito miriamétrico en autopista o autovía
	Indica el punto kilométrico de una autopista o una autovía cuando aquel es múltiplo de diez.	
	S-574b	Hito miriamétrico en autopista de peaje
	Indica el punto kilométrico de una autopista de peaje cuando aquel es múltiplo de diez.	
	S-574c	Hito miriamétrico en carretera convencional o carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional
	Indica el punto kilométrico cuando aquel es múltiplo de diez en una carretera convencional o una carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional, cuya identificación aparece en la parte superior de la señal.	

SEÑALES DE LOCALIZACIÓN		
	S-574d	Hito miriamétrico en autopista o autovía perteneciente a un itinerario internacional
	Indica el punto kilométrico cuando aquel es múltiplo de diez en una autopista o una autovía perteneciente a un itinerario internacional, cuya identificación aparece en la parte superior de la señal.	
	S-574e	Hito miriamétrico en autopista de peaje perteneciente a un itinerario internacional
	Indica el punto kilométrico cuando aquel es múltiplo de diez en una autopista de peaje que, además, forma parte de un itinerario internacional, cuya identificación aparece en la parte superior de la señal.	
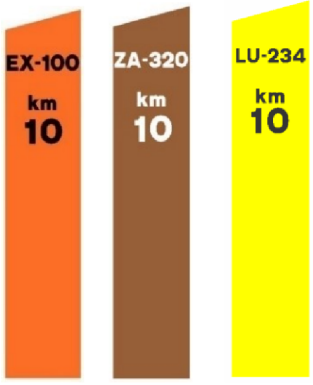	**S-575**	Hito miriamétrico en carreteras no pertenecientes a la red del Estado
	Indica el punto kilométrico de una carretera que no es autopista ni autovía, perteneciente a una red diferente a la del Estado, cuando aquel es múltiplo de diez. Su color se corresponderá con el de la categoría de dicha carretera.	

3.15 Señales de confirmación.

SEÑALES DE CONFIRMACIÓN		
	S-600	Confirmación de poblaciones en un itinerario por carretera convencional o carretera multicarril
	Indica, en una carretera convencional o una carretera multicarril, los nombres de poblaciones de ese itinerario y las correspondientes distancias en kilómetros.	
	S-602	Confirmación de poblaciones en un itinerario por autopista o autovía
	Indica, en una autopista o una autovía, los nombres de poblaciones de ese itinerario y las correspondientes distancias en kilómetros.	
	S-603	Confirmación complementaria con preseñalización de salida.
	Indica en una autopista o una autovía los nombres de capitales de provincia no adyacentes a la autopista o a la autovía por la que se circula y las correspondientes distancias en kilómetros. Asimismo, figurarán los cajetines identificativos de las autovías o las autopistas por las que se accede a dichas poblaciones. En los subcarteles superiores figurará además el número de salida correspondiente y la distancia existente a dicha salida.	

3.16 Señales de uso específico en poblado.

SEÑALES DE USO ESPECÍFICO EN POBLADO		
	S-700	Lugares de la red viaria urbana
	Indica los nombres de calles, avenidas, plazas, glorietas o de cualquier otro punto de la red viaria.	
	S-710	Lugares de interés para viajeros
	Indica los lugares de interés para los viajeros, tales como estaciones, aeropuertos, zonas de embarque de los puertos, hoteles, campamentos, oficinas de turismo y automóvil club.	
	S-720	Lugares de interés deportivo o recreativo
	Indica los lugares en que predomina un interés deportivo o recreativo.	
 	S-730	Lugares de carácter geográfico o ecológico y de interés monumental, histórico o artístico
	Indica lugares de tipo geográfico, de interés ecológico o de interés monumental, histórico o artístico tales como monumentos, castillos, monasterios, museos, palacios, etc.	
	S-740	Lugares de interés cultural
	Indica los lugares de interés cultural tales como universidades, centros culturales, bibliotecas, teatros, etc.	
	S-750	Zonas de uso industrial
	Indica las zonas de importante atracción de camiones, mercancías y, en general, tráfico industrial pesado.	
	S-760	Autopistas y autovías
	Indica las autopistas y autovías y los lugares a los que por ellas puede accederse.	

SEÑALES DE USO ESPECÍFICO EN POBLADO		
	S-770	Otros lugares y vías
	Indica las carreteras que no sean autopistas o autovías y los poblados a los que por ellas pueda accederse, así como otros lugares de interés público no comprendidos en las señales S-700 a S-760.	

3.17 Paneles complementarios.

PANELES COMPLEMENTARIOS		
	S-800	Distancia al comienzo del peligro o prescripción
	Indica la distancia desde el lugar donde está la señal a aquel en que comienza el peligro o comienza a regir la prescripción de aquella. En el caso de que esté colocada bajo la señal de advertencia de peligro por estrechamiento de calzada, puede indicar la anchura libre del citado estrechamiento.	
	S-810	Longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción
	Indica la longitud en la que existe el peligro o en la que se aplica la prescripción.	
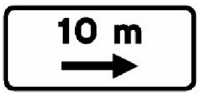	**S-820**	Extensión de la prohibición, a un lado
	Colocada bajo una señal de prohibición, indica la distancia en que se aplica esta prohibición en el sentido de la flecha.	
	S-821	Extensión de la prohibición, a un lado
	Colocada bajo una señal de prohibición, indica la distancia en que se aplica esta prohibición en el sentido de la flecha.	
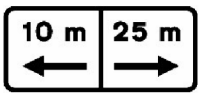	**S-830**	Extensión de la prohibición, a ambos lados
	Colocada bajo una señal de prohibición, indica las distancias en que se aplica esta prohibición en cada sentido indicado por las flechas.	
	S-840	Preseñalización de detención obligatoria
	Colocada bajo la señal de ceda el paso, indica la distancia a que se encuentra la señal de detención obligatoria o stop de la próxima intersección.	

PANELES COMPLEMENTARIOS		
	S-850	Itinerario con prioridad
	Panel adicional de la señal R-3, que indica el itinerario con prioridad.	
	S-851	Itinerario con prioridad
	Panel adicional de la señal R-3, que indica el itinerario con prioridad.	
	S-852	Itinerario con prioridad
	Panel adicional de la señal R-3, que indica el itinerario con prioridad.	
	S-853	Itinerario con prioridad
	Panel adicional de la señal R-3, que indica el itinerario con prioridad.	
	S-860	Genérico
	Panel para cualquier otra aclaración o delimitación de la señal o semáforo bajo el que esté colocado.	
	S-870a	Aplicación de la señalización
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se aplica solamente en el ramal de salida cuya dirección coincide aproximadamente con la de la flecha.	
	S-870b	Aplicación de la señalización
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se aplica solamente en el ramal de salida cuya dirección coincide aproximadamente con la de la flecha.	

PANELES COMPLEMENTARIOS		
	S-880a	Aplicación de señalización a camiones
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a camiones.	
	S-880b	Aplicación de señalización a vehículos con remolque exceptuando los de un solo eje
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a vehículos con remolque a excepción de los de un solo eje.	
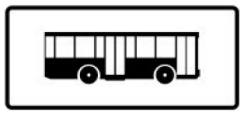	**S-880c**	Aplicación de señalización a autobuses
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a autobuses.	
	S-880d	Aplicación de señalización a ciclos
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a ciclos.	
	S-880e	Aplicación de señalización a vehículos de movilidad personal
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a vehículos de movilidad personal.	
	S-880f	Aplicación de señalización a ciclos y vehículos de movilidad personal
	Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se refiere exclusivamente a ciclos y vehículos de movilidad personal.	

PANELES COMPLEMENTARIOS		
	S-890a	Aplicación de la señalización a circunstancias de nieve
		Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se aplica únicamente cuando se den circunstancias de nieve.
	S-890b	Aplicación de la señalización a circunstancias de lluvia
		Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se aplica únicamente cuando se den circunstancias de lluvia.
	S-890c	Aplicación de la señalización a circunstancias de niebla
		Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que esta se aplica únicamente cuando se den circunstancias de niebla.
	S-891	Distancia lateral en adelantamiento a ciclo o ciclomotor
		Recuerda, bajo la señal vertical correspondiente, la anchura de seguridad mínima que debe guardarse en caso de adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o, en ambos casos, conjunto de ellos. Cuando se trate de un conjunto de ciclos o ciclomotores, la anchura se refiere al que circula más escorado a la izquierda.
	S-892	Vigilancia por medios automáticos
		Indica la vigilancia mediante medios de captación y denuncia automáticos, del cumplimiento de lo establecido por la señal vertical a la que acompaña.

3.18 Otras señales.

OTRAS SEÑALES		
	S-900	Peligro de incendio
		Advierte del peligro que representa encender un fuego.
	S-910	Extintor
		Indica la situación de un extintor de incendios.
	S-920	Entrada a España
		Indica que se ha entrado en territorio español por una carretera procedente de otro país.
	S-930	Confirmación del país
		Indica el nombre del país hacia el que se dirige la carretera. La cifra en la parte inferior indica la distancia a la que se encuentra la frontera.
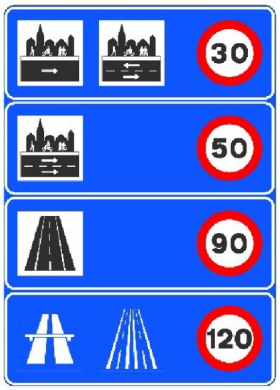	**S-940**	Limitaciones de velocidad en España
		Indica los límites genéricos de velocidad en las distintas clases de carreteras y en zona urbana en España.

OTRAS SEÑALES		
	S-950	Radiofrecuencia de emisoras específicas de información sobre carreteras
	Indica la frecuencia a que hay que conectar el receptor de radiofrecuencia para recibir información.	
	S-960	Teléfono de emergencia
	Indica la situación de un teléfono de emergencia.	
	S-970	Teléfono de emergencia y extintor de incendios
	Indica la situación de un extintor de incendios y teléfono de emergencia.	
	S-980	Salida de emergencia
	Indica la situación de una salida de emergencia.	
	S-980a	Salida de emergencia contigua
	Indica la posición en que se encuentra la salida de emergencia más cercana.	
	S-980b	Salida de emergencia contigua
	Indica la posición en que se encuentra la salida de emergencia más cercana.	

OTRAS SEÑALES		
	S-990a	Salida de emergencia próxima
		Indica la dirección en que se encuentra la salida de emergencia más cercana y la distancia que resta hasta alcanzarla.
	S-990b	Salida de emergencia próxima
		Indica la dirección en que se encuentra la salida de emergencia más cercana y la distancia que resta hasta alcanzarla.
	S-991a	Control de velocidad en carretera convencional o carretera multicarril
		Indica la existencia de un dispositivo de control de velocidad en un punto o tramo de una carretera convencional o una carretera multicarril. Podrá incluir una señal R-301 con el valor de la velocidad correspondiente, así como añadirse subcarteles superiores o inferiores con información adicional.
	S-991b	Control de velocidad en autopista o autovía
		Indica la existencia de un dispositivo de control de velocidad en punto o tramo de una autopista o una autovía. Podrá incluir una señal R-301 con el valor de la velocidad correspondiente, así como añadirse subcarteles superiores o inferiores con información adicional.
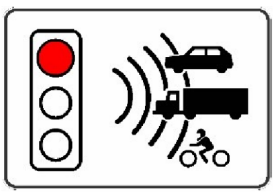	**S-991c**	Control de semáforo en rojo
		Indica la existencia de un dispositivo de control de paso con semáforo en rojo. Se podrán añadir subcarteles superiores o inferiores con información adicional.

OTRAS SEÑALES		
	S-991d	Control de STOP
	Indica la existencia de un dispositivo de control de paso con STOP. Se podrán añadir subcarteles superiores o inferiores con información adicional	
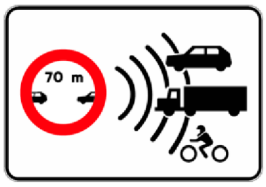	**S-991e**	Control de separación mínima en carretera convencional o carretera multicarril
	Indica la existencia de un dispositivo de control de separación mínima entre vehículos en un punto o tramo de una carretera convencional o una carretera multicarril. Se podrán añadir subcarteles superiores o inferiores con información adicional.	
	S-991f	Control de separación mínima en autopista o autovía
	Indica la existencia de un dispositivo de control de separación mínima entre vehículos en un punto o tramo de una autopista o autovía. Se podrán añadir subcarteles superiores o inferiores con información adicional.	
	S-991g	Control de velocidad mediante medios aéreos
	Indica la posible existencia en el tramo de controles de velocidad mediante medios aéreos, como helicóptero o dron. En caso de que dichos controles tengan como objeto un tipo de vehículo en concreto, la señal podrá incluir únicamente el pictograma correspondiente a dicho vehículo.	
	S-992a	Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos en carretera convencional o carretera multicarril
	Indica, en un tramo de carretera convencional o una carretera multicarril donde se dan frecuentemente colisiones por alcance, el número de marcas viales de galón que debe dejar un vehículo entre él y el que le precede.	

OTRAS SEÑALES		
	S-992b	Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos dentro de un túnel en carretera convencional o carretera multicarril
		Indica el número de marcas viales de galón que debe dejar un vehículo entre él y el que le precede dentro de un túnel en una carretera convencional o una carretera multicarril.
	S-992c	Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos en autopista o autovía
		Indica, en un tramo de una autopista o una autovía donde se dan frecuentemente colisiones por alcance, el número de marcas viales de galón que debe que dejar un vehículo entre él y el que le precede.
	S-992d	Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos dentro de un túnel en autopista o autovía
		Indica el número de marcas viales de galón que debe dejar un vehículo entre él y el que le precede dentro de un túnel en una autopista o una autovía.
	S-992e	Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos indicada mediante balizas luminosas
		Indica, en un tramo donde es frecuente la pérdida de visibilidad debido a la niebla, el número de balizas luminosas que debe dejar un vehículo entre el y el que le precede.

OTRAS SEÑALES		
	S-993	Advertencia de riesgo de alcances en tramo de autopista o autovía en pendiente ascendente
	Advierte del riesgo por alcances en un tramo de autopista o autovía debido a que la pendiente ascendente provoca que los camiones circulen a una velocidad sensiblemente menor que los turismos.	

4. Pictogramas.

PICTOGRAMAS				
AUTOPISTA	AUTOVÍA	CARRETERA MULTICARRIL	CARRETERA 2+1	CARRETERA CON ARCÉN
CARRETERA SIN ARCÉN	POBLADO	SALIDA DERECHA	SALIDA IZQUIERDA	CIRCULACIÓN OBLIGATORIA
ESTACIÓN DE SERVICIO	SUMINISTRO DE GLP O AUTOGÁS	SUMINISTRO DE GASOLINA Y GLP O AUTOGÁS	ESTACIÓN DE RECARGA ELÉCTRICA	SUMINISTRO DE GASOLINA Y ESTACIÓN DE RECARGA ELÉCTRICA
SUMINISTRO DE GASOLINA, ESTACIÓN DE CARGA ELÉCTRICA Y GLP O AUTOGÁS	RESTAURANTE	BAR O CAFETERÍA	HOTEL O MOTEL	HOSPITAL
ITV	BÁSCULA PARA CAMIONES	ZONA INDUSTRIAL	TALLER MECÁNICO	ÁREA DE SERVICIO
APARCAMIENTO EMERGENCIA NEVADAS		ZONA DE DESCANSO PARA CAMIONES	ZONA DE ESTACIONAMIENTO SEGURO Y PROTEGIDO PARA CAMIONES	PARQUE EMPRESARIAL
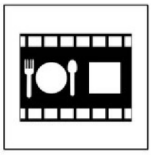 ZONA DE OCIO	ZONA COMERCIAL	URBANIZACIÓN	PUERTO DEPORTIVO	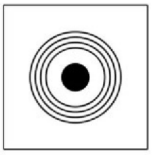 CENTRO URBANO

PICTOGRAMAS

RADAR	MANGUERA	APARTADERO	TÚNEL	SALIDA DE EMERGENCIA
SOS	EXTINTOR	TELEPEAJE	PAGO CON TARJETA	TELEPEAJE EXCLUSIVAMENTE
HIELO O NIEVE	NIEBLA	LLUVIA	TREN	AUTOBÚS
AEROPUERTO (TB IZQUIERDA)	PUERTO	HELIPUERTO	AERÓDROMO	FERRY
TICKET FERRY	AEROPUERTO SALIDAS	APARCAMIENTO LLEGADAS	CAMIÓN	CICLO
CICLO DE CARGA	VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL	MOTOCICLETA	CICLOMOTOR	VEHÍCULOS CON REMOLQUE
METRO	TRANVÍA	AUTOBÚS	ALQUILER DE COCHES	VEHÍCULO COMPARTIDO

PICTOGRAMAS				
LAVADO	VEHÍCULO ELÉCTRICO	MOTOCICLETA Y CICLOMOTOR ELÉCTRICOS	FUNICULAR	TELEFÉRICO
CAMPING	CAMPING-CARAVANA	PUNTO DE VACIADO DE AUTOCARAVANAS	AUTOCARAVANAS	ALBERGUE JUVENIL
ALBERGUE	ALOJAMIENTO RURAL	PEATÓN	ZONA PEATONAL	ZONA DE NIÑOS
PERSONAS CON DIFICULTADES MOTRICES	PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	ASEOS	INFORMACIÓN TURÍSTICA	BALNEARIO
MONUMENTO NACIONAL	MUSEO	CASTILLO	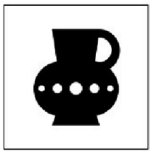 ARTESANÍA	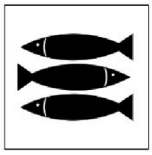 INDUSTRIA PESQUERA
SENDA CICLOPEATONAL	PARQUE NACIONAL O ESPACIO NATURAL	AGUA	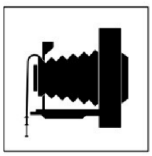 VISTA PANORÁMICA	EXCURSIONES A PIE
CAMINO DE PEREGRINOS	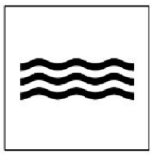 RÍO	EMBARCADERO	ÁREA PIC-NIC	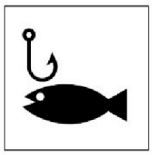 PESCA

PICTOGRAMAS				
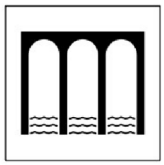 PUENTE O ACUEDUCTO	PLAYA	PELIGRO DE INCENDIO	PARQUE	MONTE
PISTA DE ESQUÍ	TELÉFONO	CORREOS	FARMACIA	PUESTO DE SOCORRO
SUPERMERCADO	POLICÍA	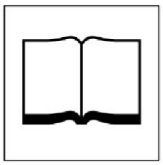 BIBLIOTECA	UNIVERSIDAD	TEMPLO Nota:Podrá incluir un símbolo representativo de la religión a la que esté dedicado
CEMENTERIO	APARCAMIENTO	CAMARA DE VIGILANCIA	LIMITACIÓN TEMPORAL	CAMPO DE FÚTBOL
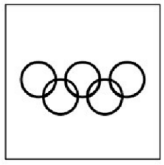 POLIDEPORTIVO	PLAZA DE TOROS	TEATRO	CAMPO DE GOLF	PLANETARIO
PARQUE DE ATRACCIONES	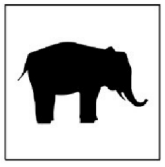 ZOOLÓGICO		CIRCUITO	

PICTOGRAMAS DEL SISTHO			
UNESCO	SISTHO CULTURAL	SISTHO NATURALEZA	SISTHO PLAYA

PICTOGRAMAS DE SEÑALIZACIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO		

PICTOGRAMA DE SEÑALIZACIÓN DE LÍMITES DE DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA		

Tomo II

Dimensiones de las señales

Índice

1. Introducción.
2. Dimensiones de las señales verticales de circulación.

2.1 Señales de advertencia de peligro.
2.2 Señales de prioridad.
2.3 Señales de prohibición de entrada.
2.4 Señales de restricción de paso.
2.5 Otras señales de prohibición y restricción.
2.6 Señales de obligación.
2.7 Señales de fin de prohibición, restricción u obligación.
2.8 Señales de indicaciones generales.
2.9 Señales de carriles.
2.10 Señales de servicio.
2.11 Señales de preseñalización.
2.12 Señales de localización.
2.13 Paneles complementarios.
2.14 Otras señales.

3. Dimensiones del alfabeto CCRIGE.

3.1 Características generales.
3.2 Dimensiones de los caracteres.

1. Introducción.

Este tomo II del Catálogo de señales verticales de circulación recoge las dimensiones de las señales verticales de circulación, habiéndose acotado los elementos que conforman cada una de ellas.

En las fichas incluidas en este catálogo las dimensiones de las señales han sido expresadas en milímetros, y de forma general se refieren a las señales de tamaño intermedio, correspondientes a aquellas a instalar en las carreteras convencionales con arcén y en las carreteras multicarril.

Carreteras convencionales con arcén y carreteras multicarril.

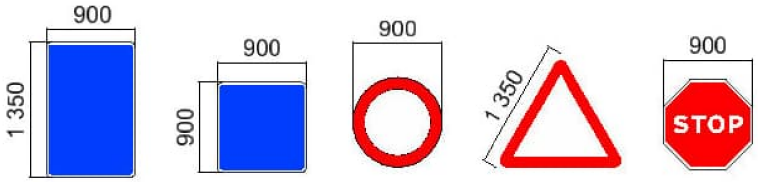

Para obtener las dimensiones de las señales de tamaño grande, correspondientes a aquellas a instalar en autopistas y autovías, y de las de tamaño pequeño, correspondientes a aquellas a instalar en carreteras convencionales sin arcén y en vías urbanas, se aplicarán las dimensiones que aparecen en las siguientes figuras, manteniendo las proporciones entre los distintos elementos de la señal establecidas en este catálogo.

Autopista y autovía.

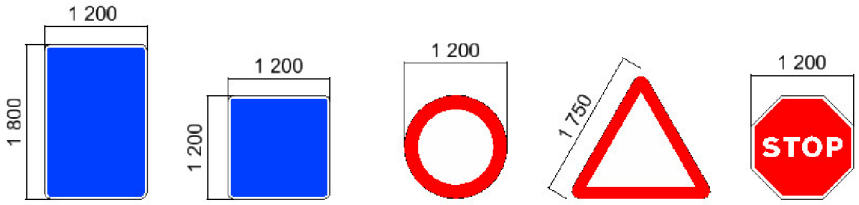

Carretera convencional sin arcén y vías urbanas.

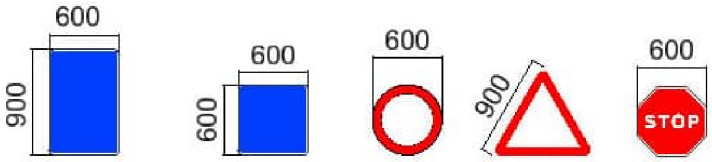

(cotas en mm)

En el caso de las señales rectangulares que tienen un ancho mayor de 1200 mm se ha considerado la posibilidad de su fabricación en lamas, por lo que se ha ajustado su altura a dimensiones múltiplo de 175 mm.

En las fichas de las señales que por su definición solo se instalen en unos tipos concretos de carreteras figuran las dimensiones correspondientes a estos.

Cualquier excepción a lo establecido en los párrafos anteriores se especifica en la propia ficha de la señal.

En casos extraordinarios, y siempre de manera justificada, se podrán instalar señales de un tamaño diferente al establecido en este catálogo, dependiendo del espacio disponible y de las características de la circulación.

El alfabeto utilizado en todas las señales que figuran en este catálogo es el CCRIGE, cuyas dimensiones figuran en el anexo i.

En este tomo no se incluyen: las señales de preseñalización (códigos S-200 a S-271, a excepción de la S-250 y la S-260); las de dirección (códigos S-300 a S-380); las de identificación de carreteras (códigos S-400 a S-450); algunas de las de localización (códigos S-500 a S-562 y S-575); las de confirmación (códigos S-600 a S-603) y las de uso específico en poblado (códigos S-700 a S-770). La razón es que las dimensiones de estas señales se definen en función de su contenido, dado que tanto las inscripciones contenidas en las señales como el tamaño del texto utilizado varían dependiendo de la información a suministrar.

2. Dimensiones de las señales verticales de circulación.

2.1 Señales de advertencia de peligro.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

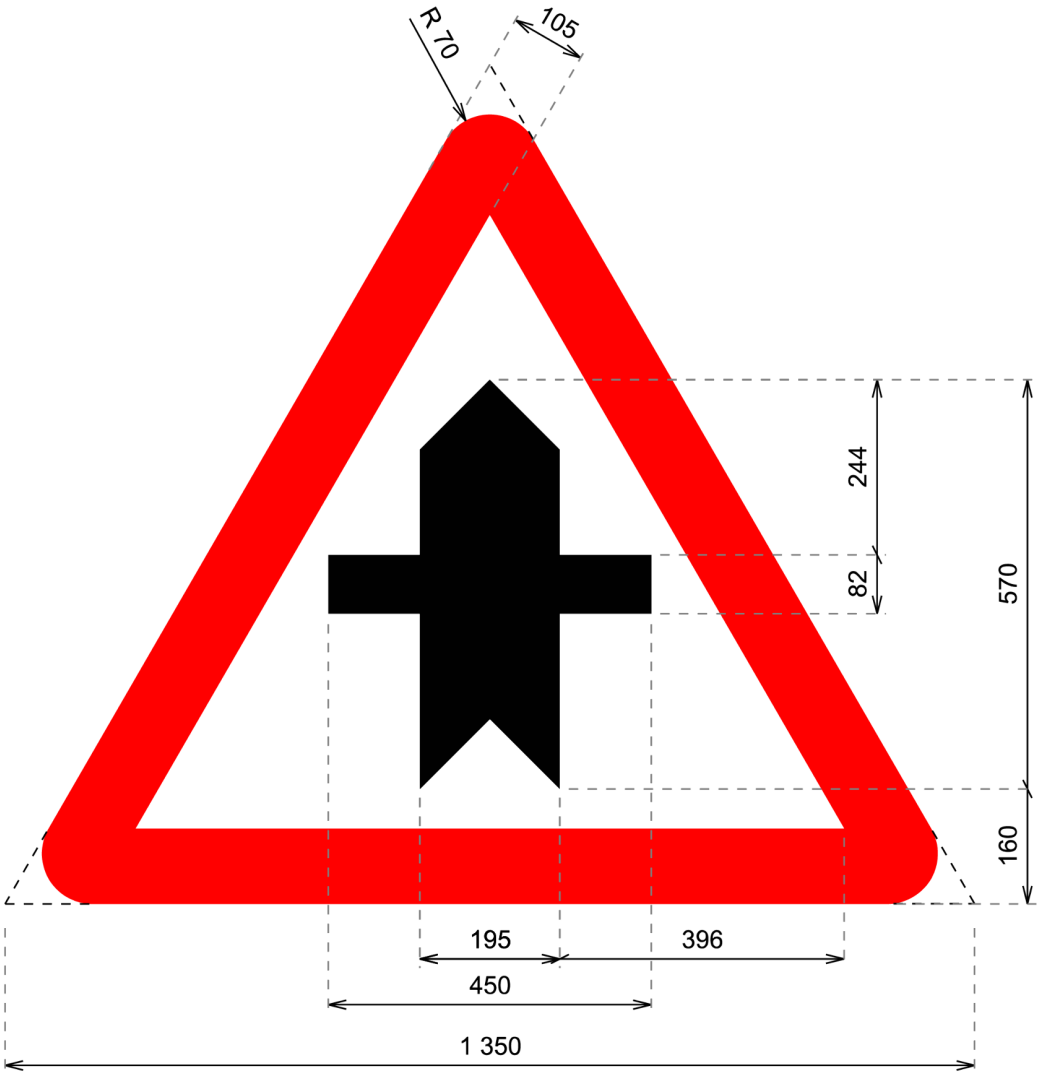

cotas en mm

Intersección con prioridad

P-1

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

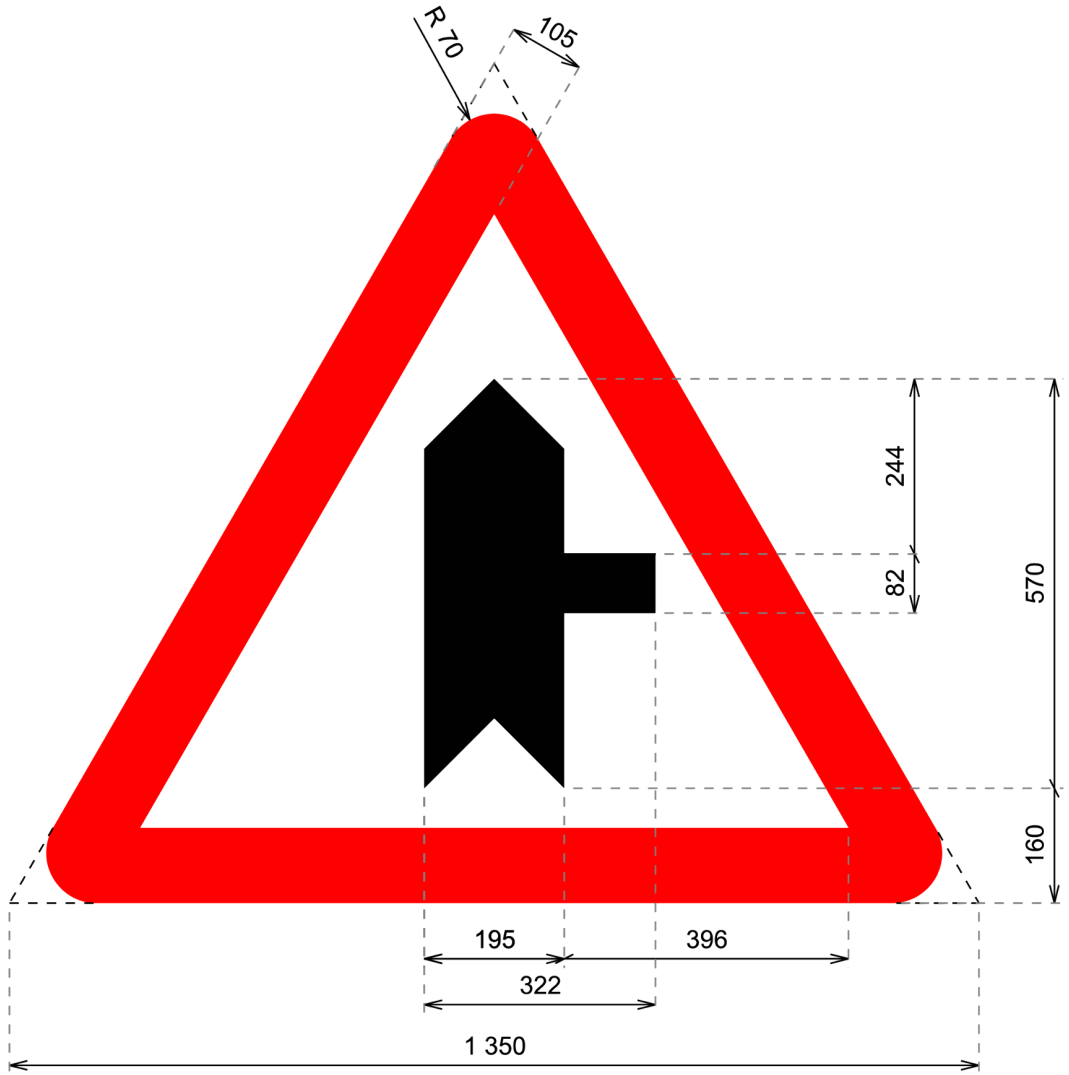

cotas en mm

Intersección con prioridad sobre vía a la derecha **P-1a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

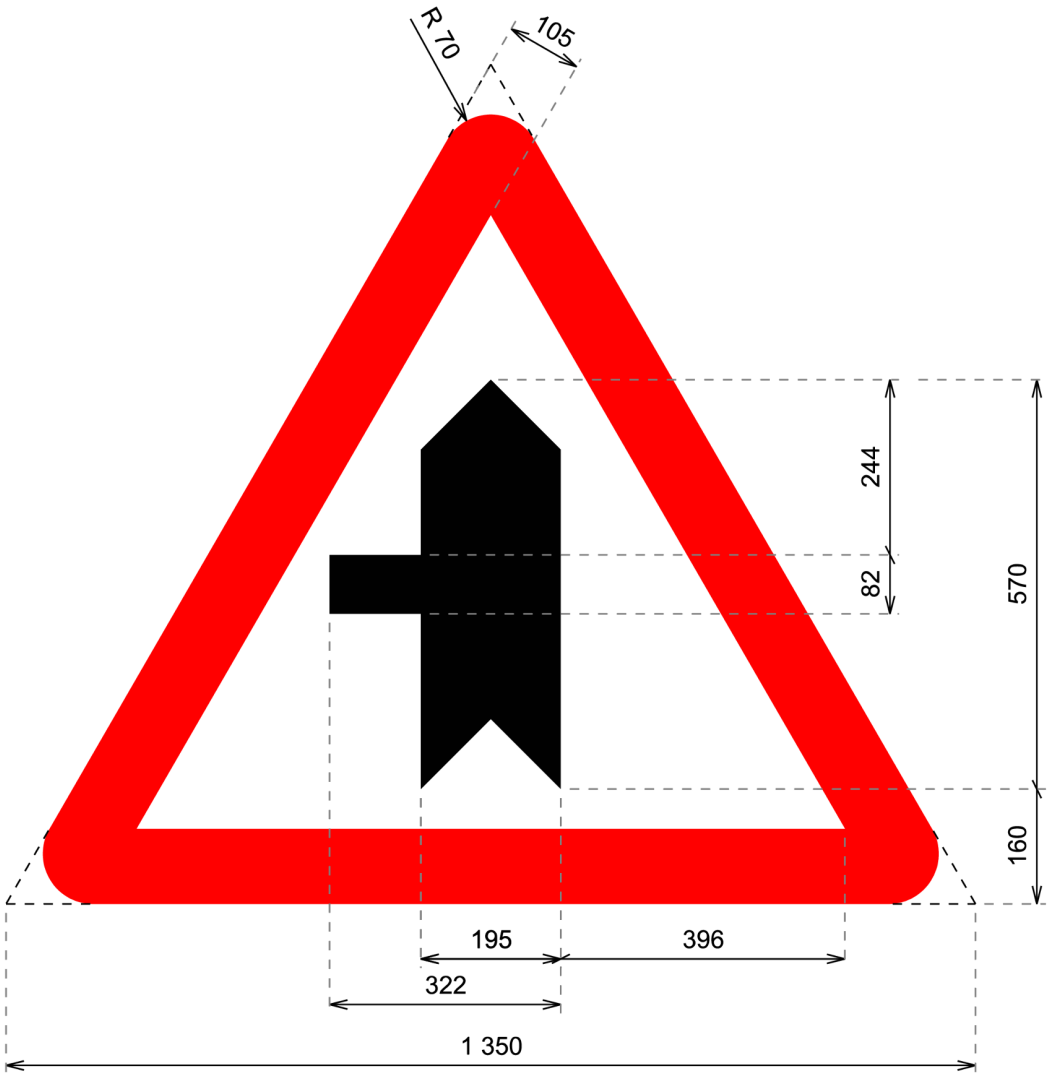

cotas en mm

Intersección con prioridad sobre vía a la izquierda **P-1b**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

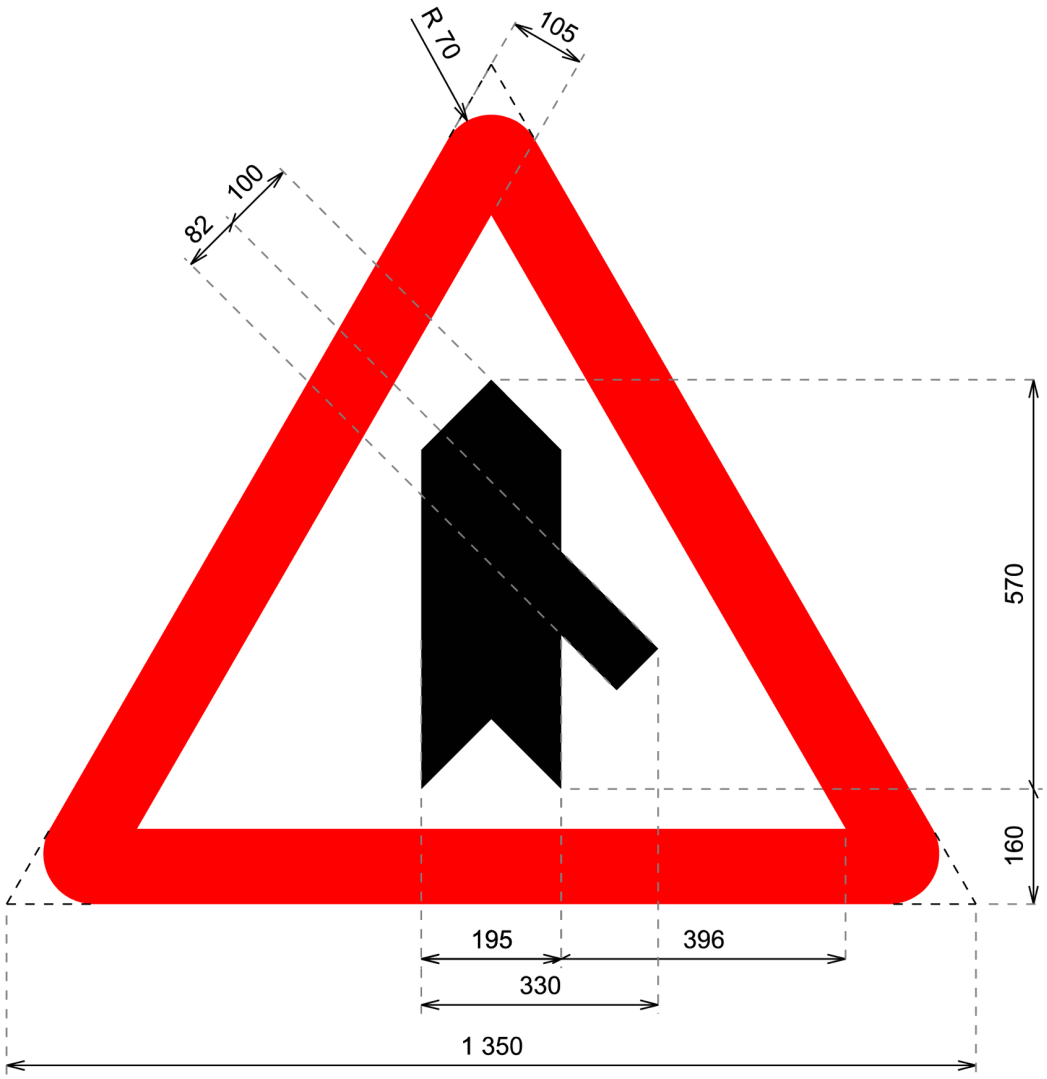

cotas en mm

Intersección con prioridad sobre incorporación por la derecha

P-1c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

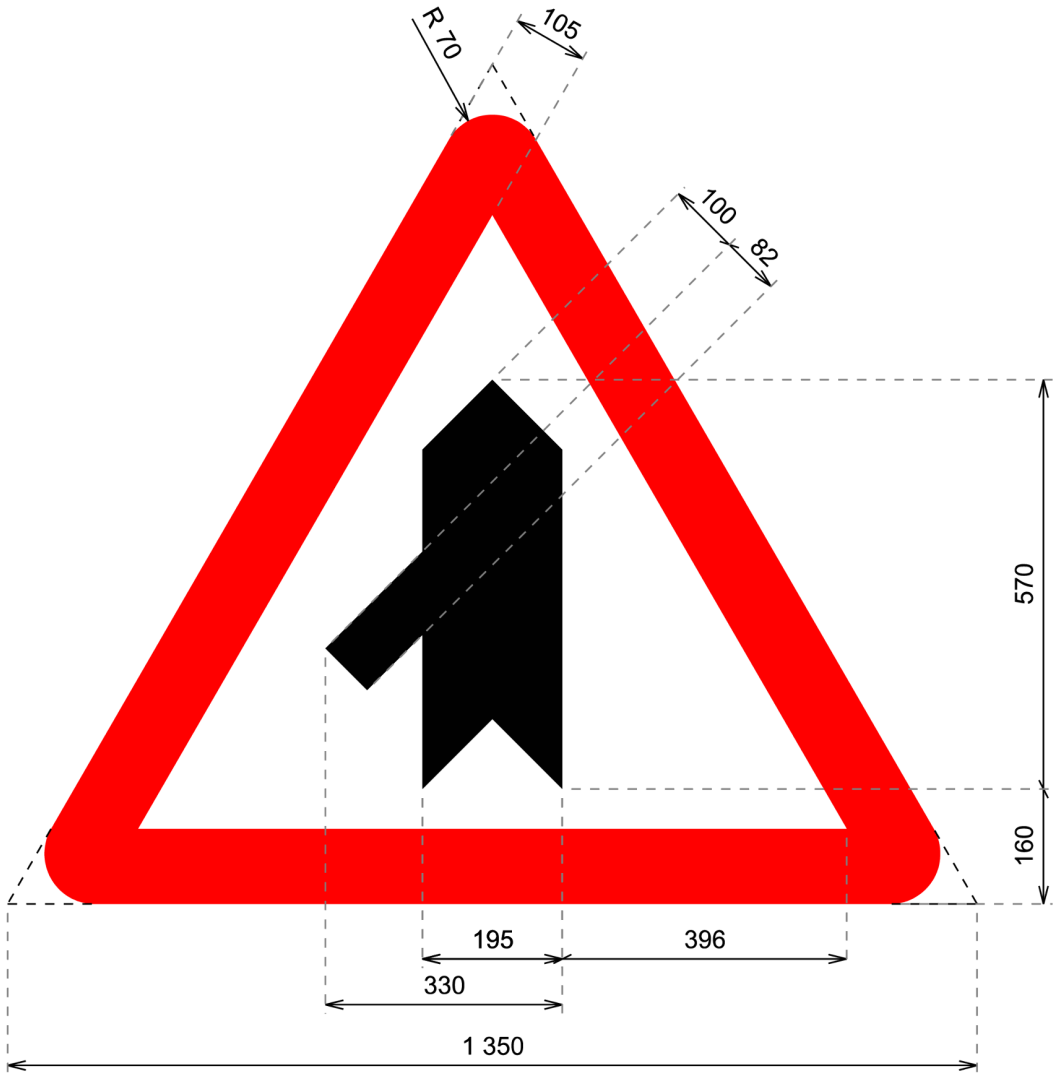

cotas en mm

Intersección con prioridad sobre incorporación por la izquierda

P-1d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

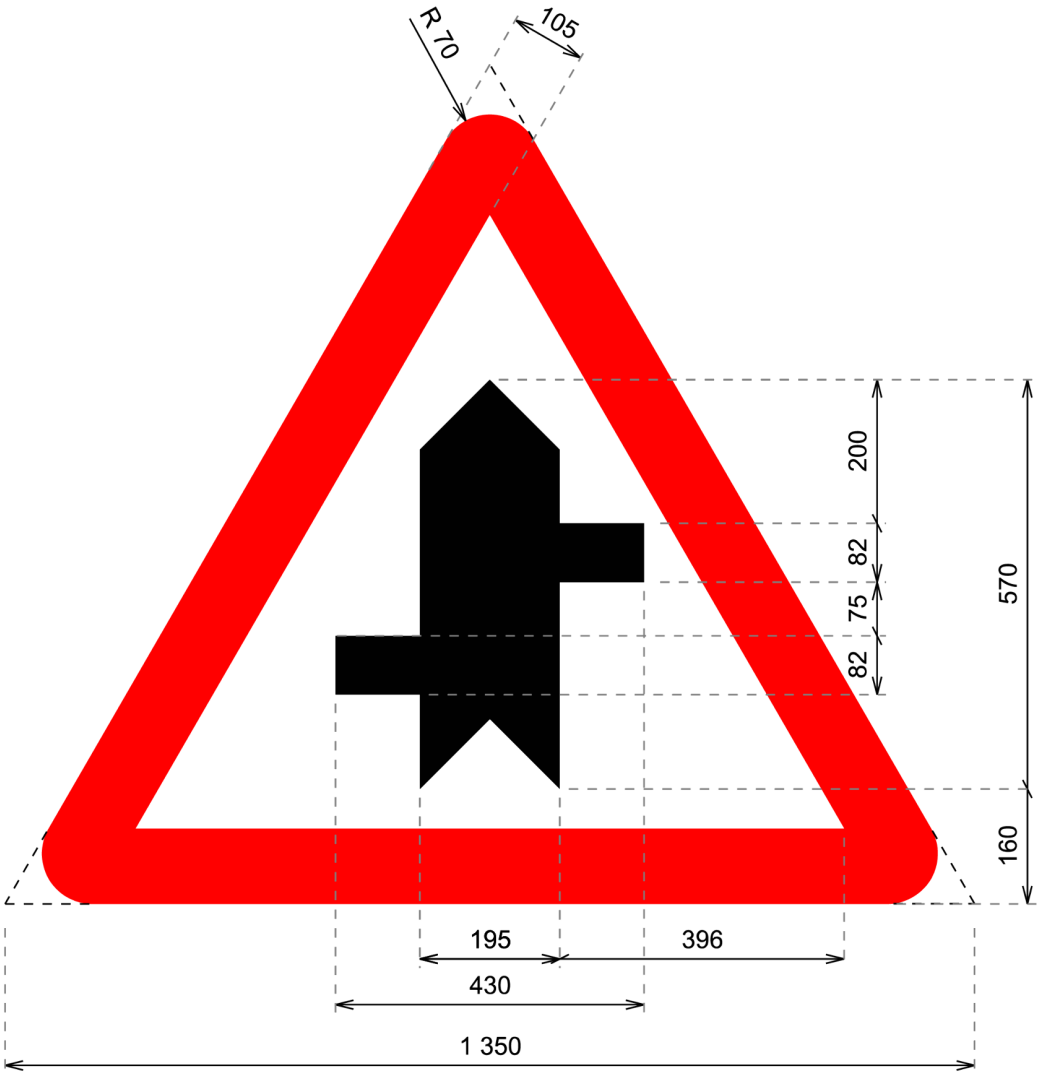

cotas en mm

Tramo con accesos directos

P-1e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

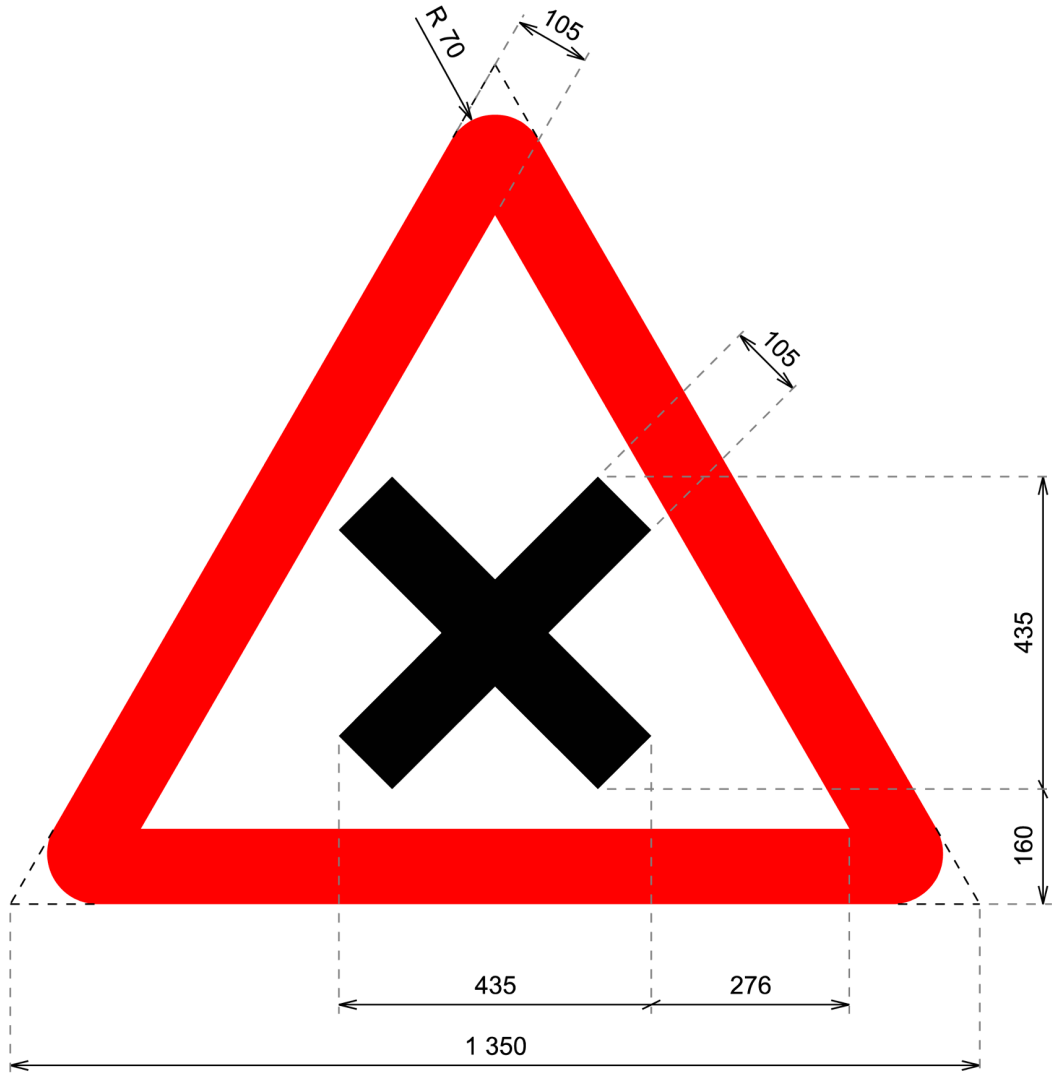

cotas en mm

Intersección con prioridad de la derecha **P-2**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

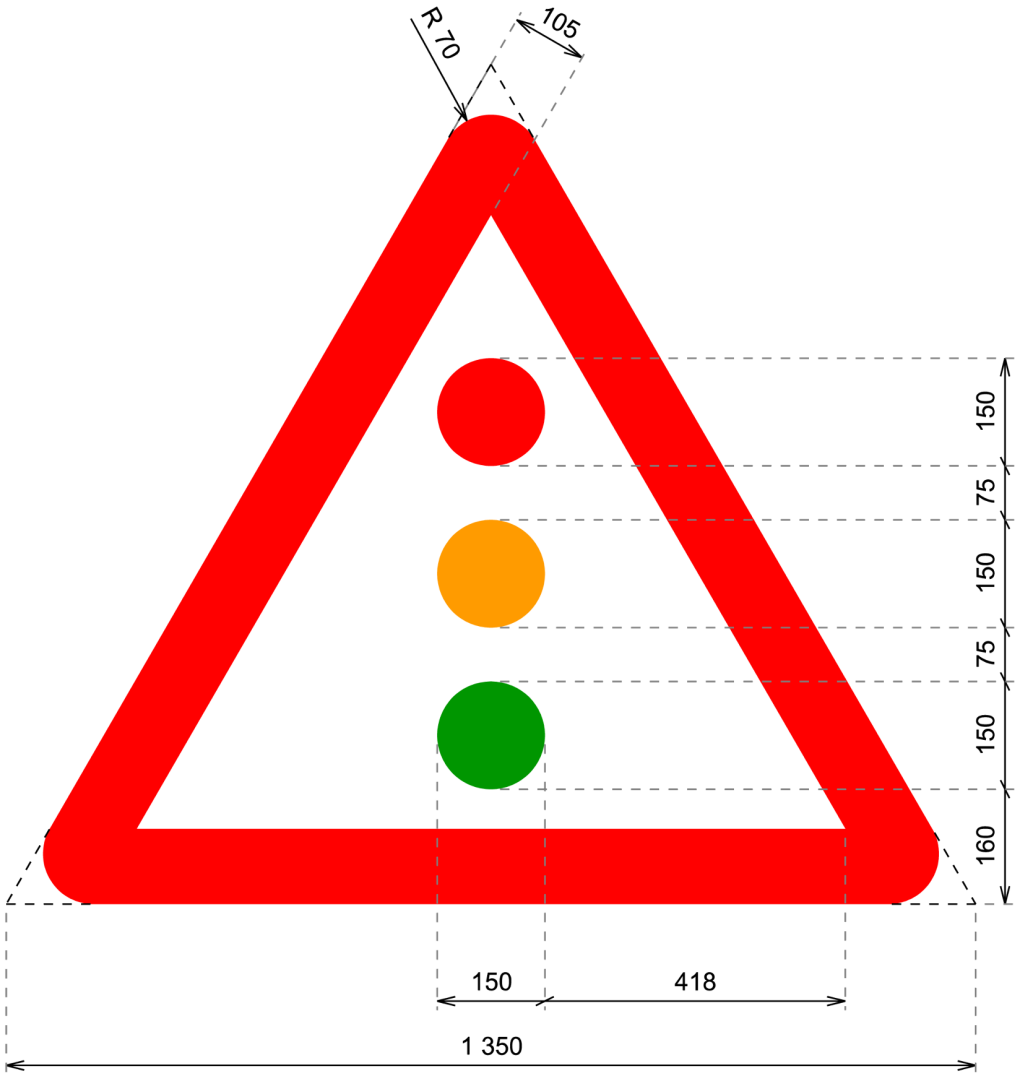

cotas en mm

Semáforos

P-3

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

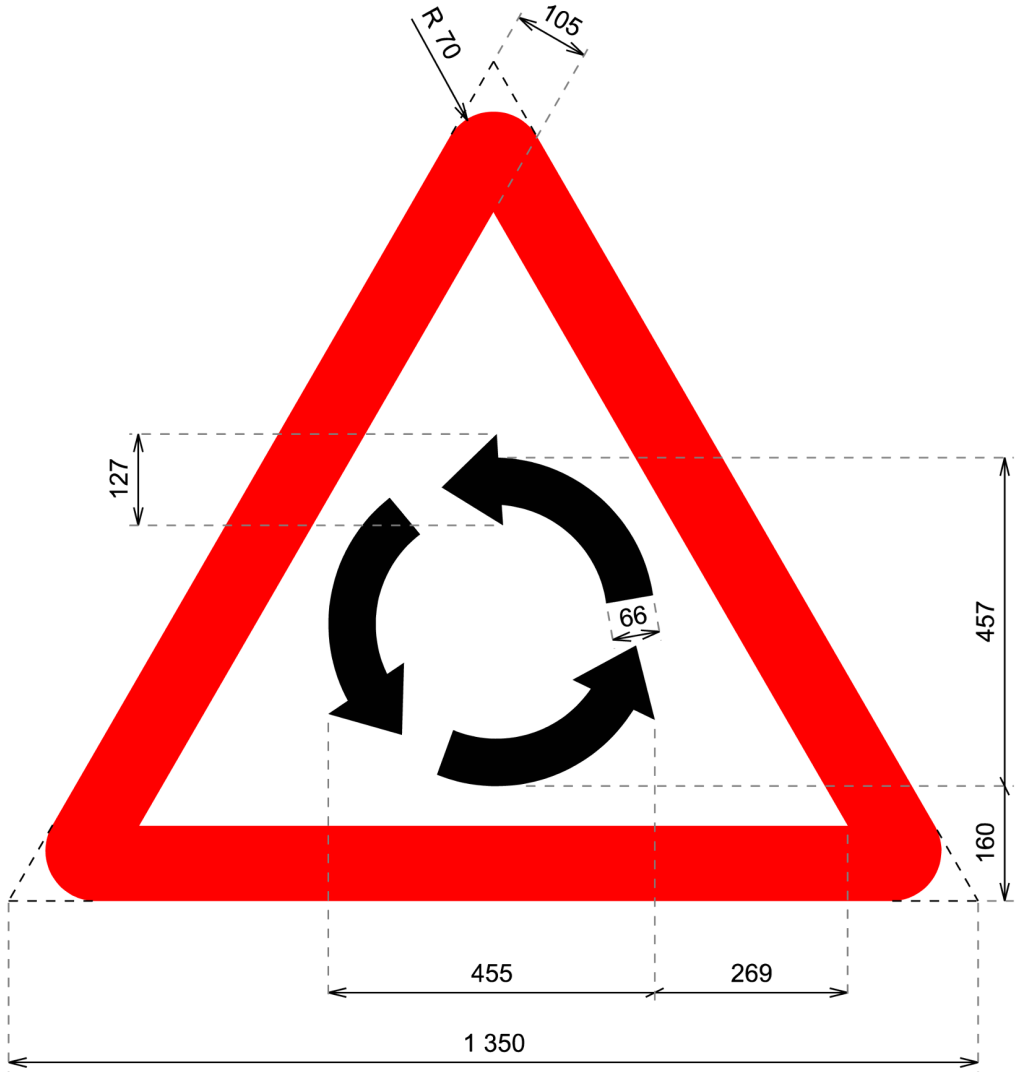

cotas en mm

Glorieta	P-4

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

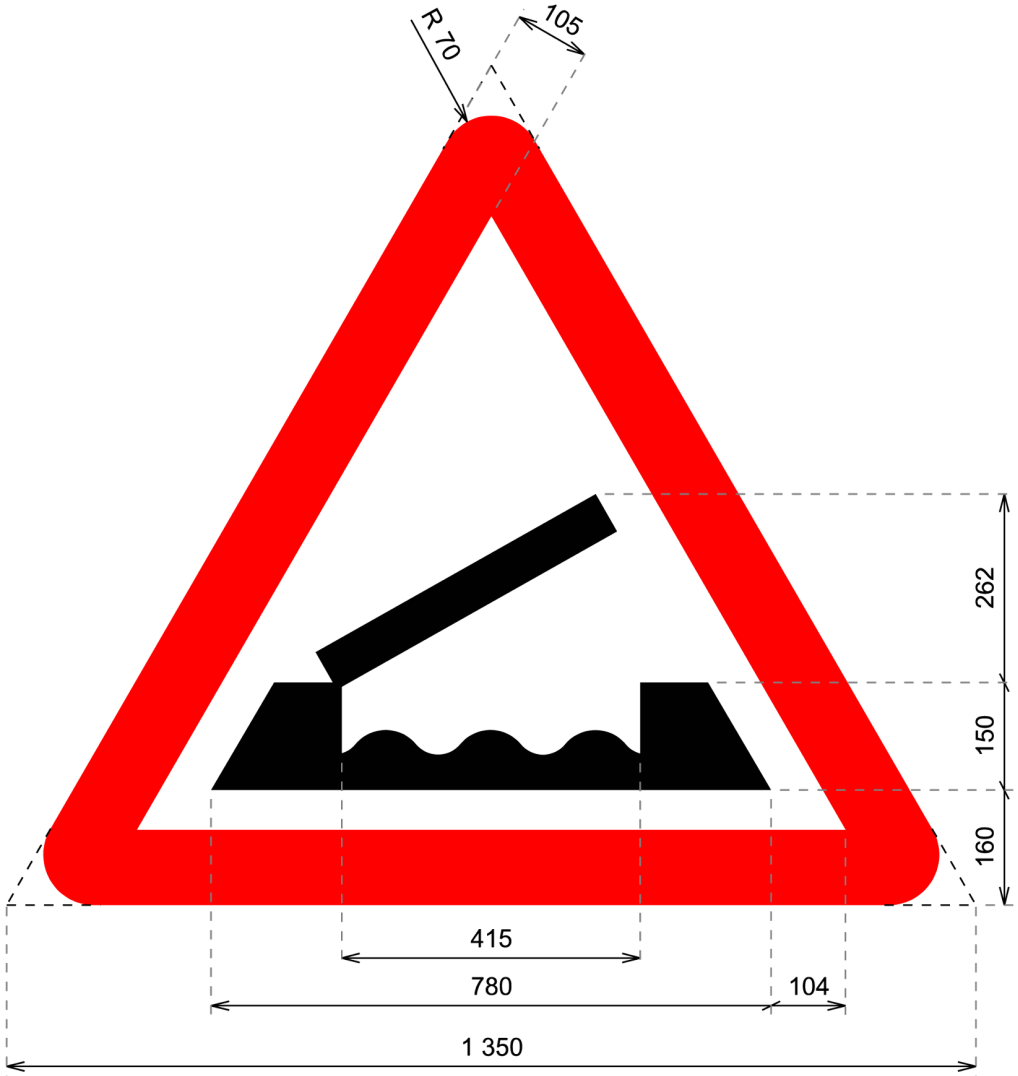

cotas en mm

Puente móvil

P-5

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

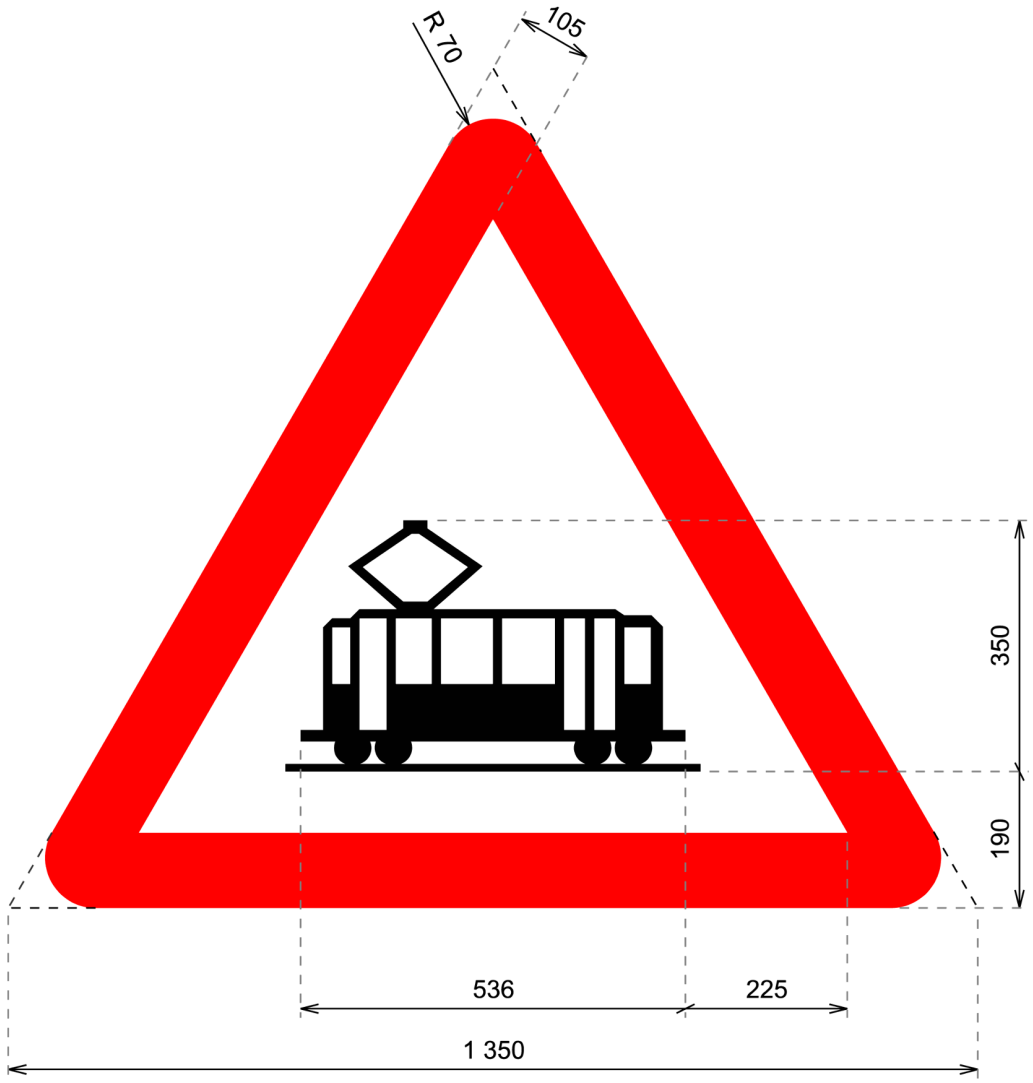

cotas en mm

Cruce de tranvía

P-6

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

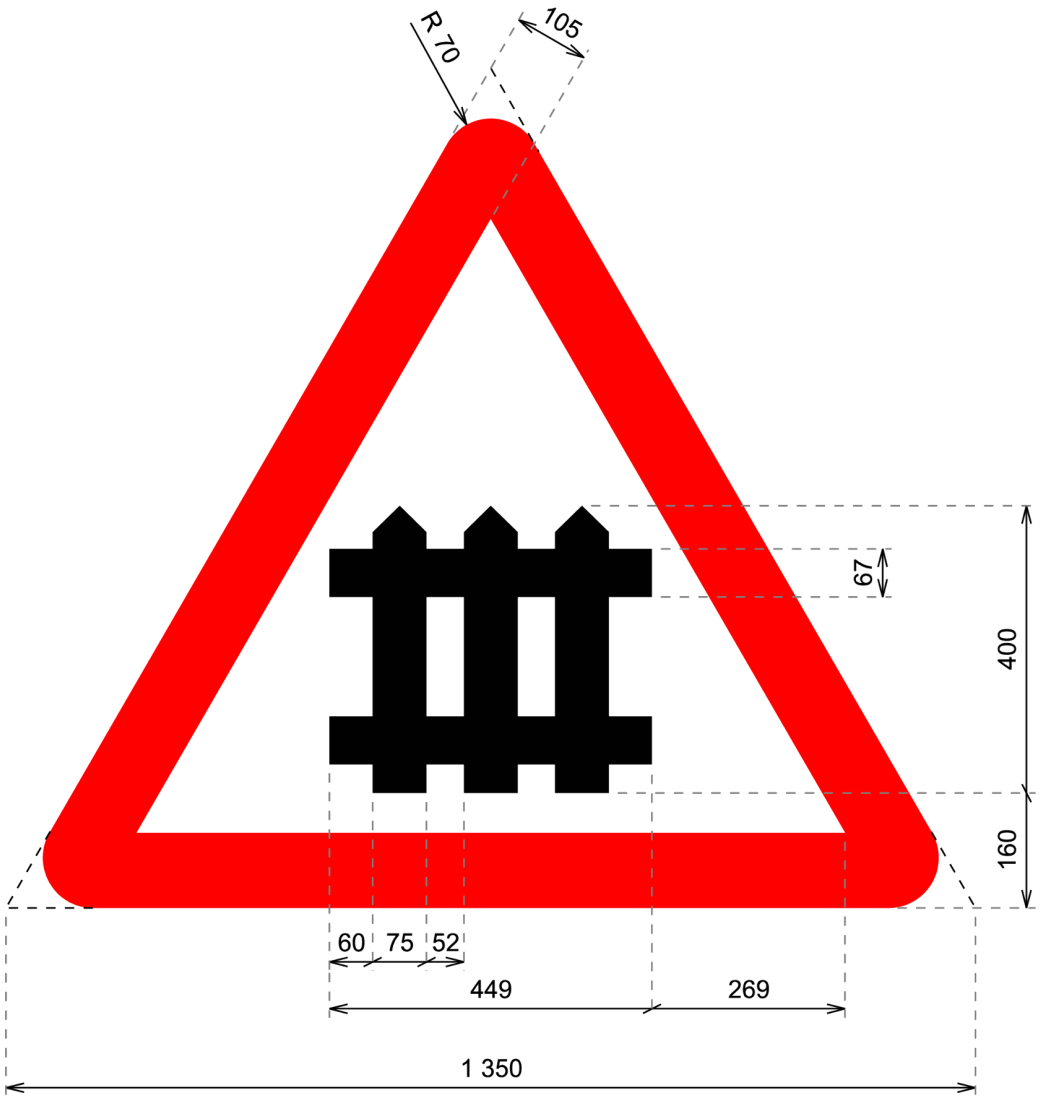

cotas en mm

Paso a nivel con barreras

P-7

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

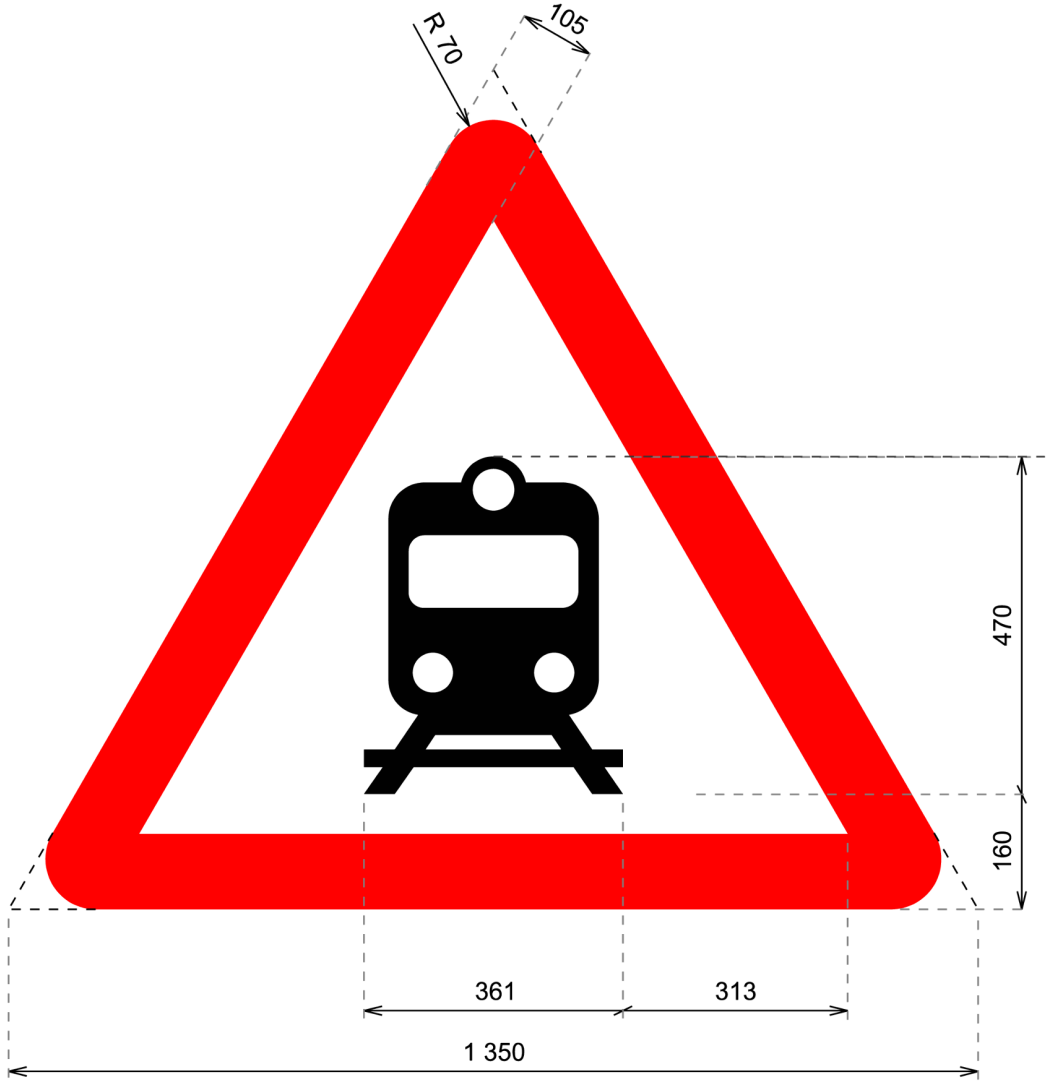

cotas en mm

Paso a nivel sin barreras

P-8

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

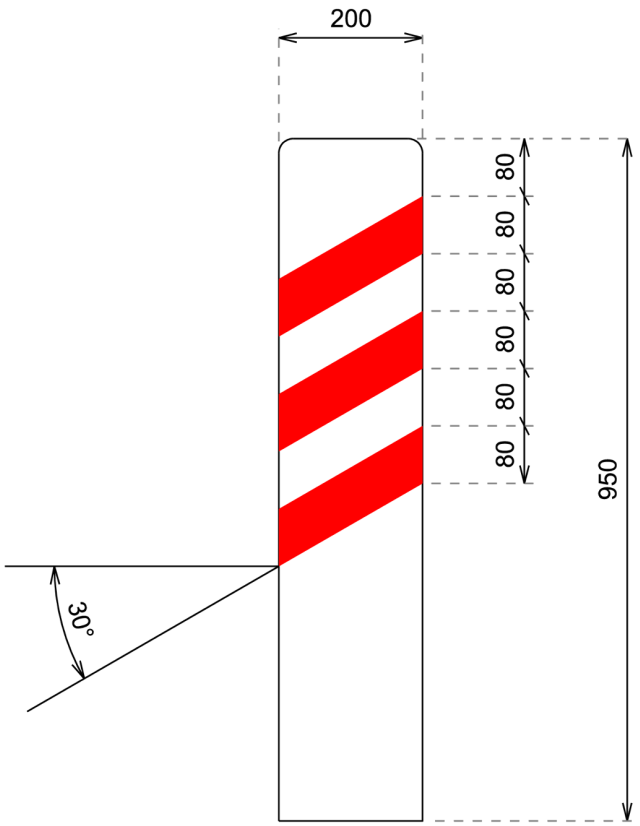

cotas en mm

tamaño único

Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (200 m, lado derecho)

P-9a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

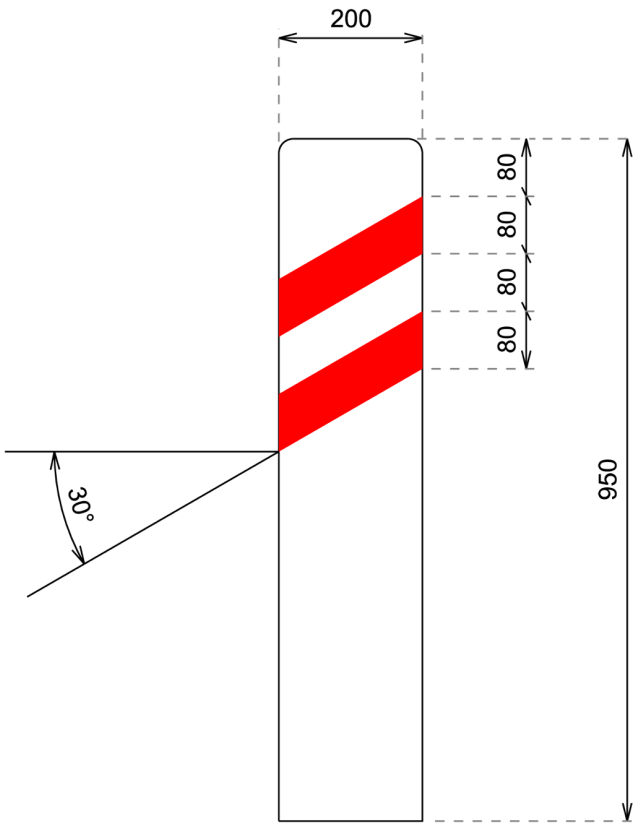

cotas en mm

tamaño único

Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (150 m, lado derecho)

P-9b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

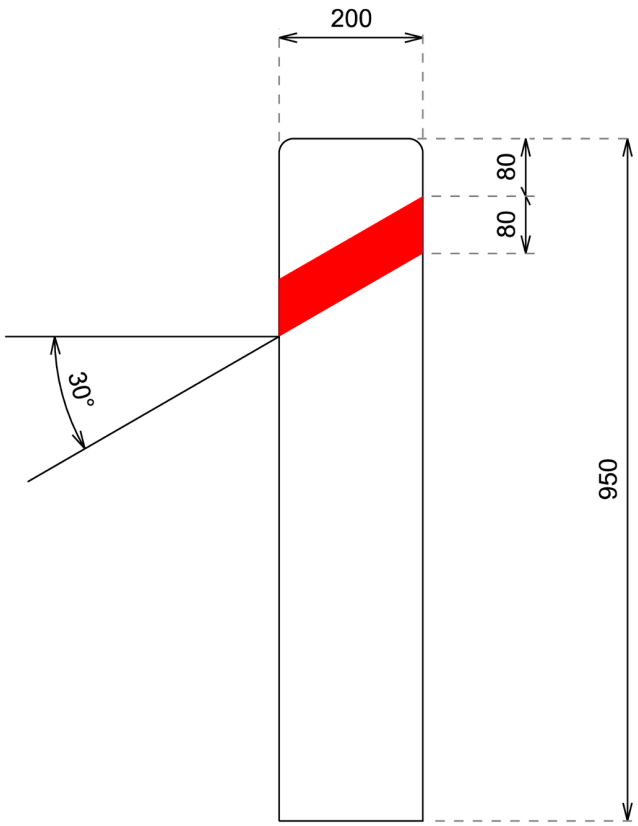

cotas en mm

tamaño único

Aprpximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (100 m, lado derecho)

P-9c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

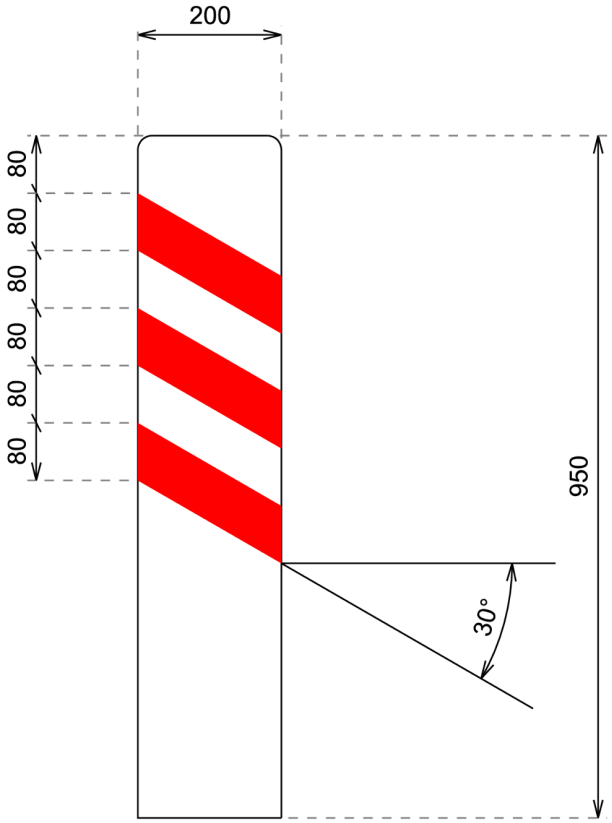

cotas en mm

tamaño único

Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (200 m, lado izquierdo)

P-10a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

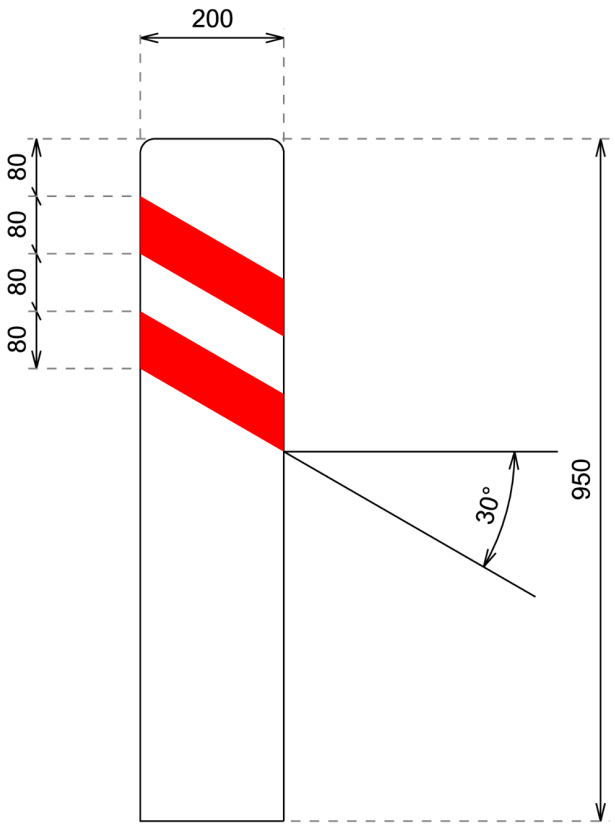

cotas en mm

tamaño único

Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (150 m, lado izquierdo)

P-10b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

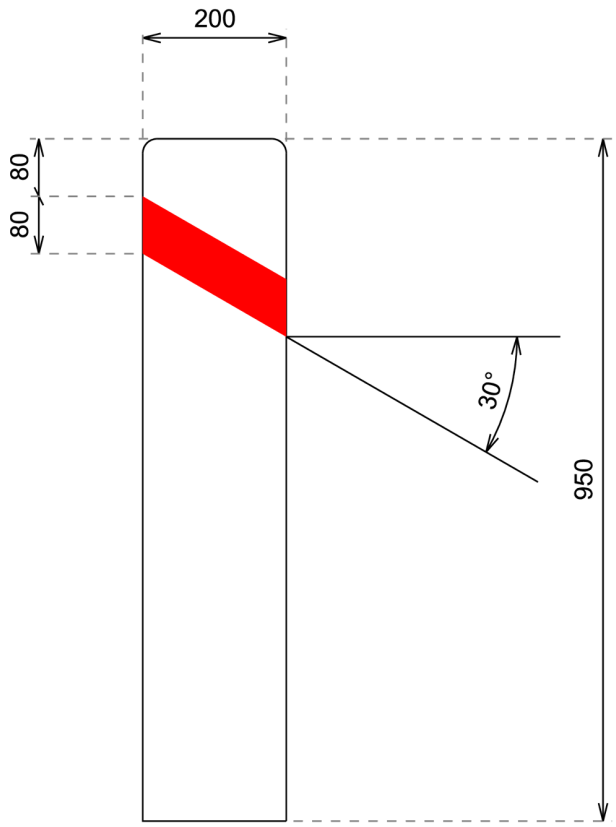

cotas en mm

tamaño único

Aproximación a un paso a nivel, puente móvil o muelle (100 m, lado izquierdo)

P-10c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

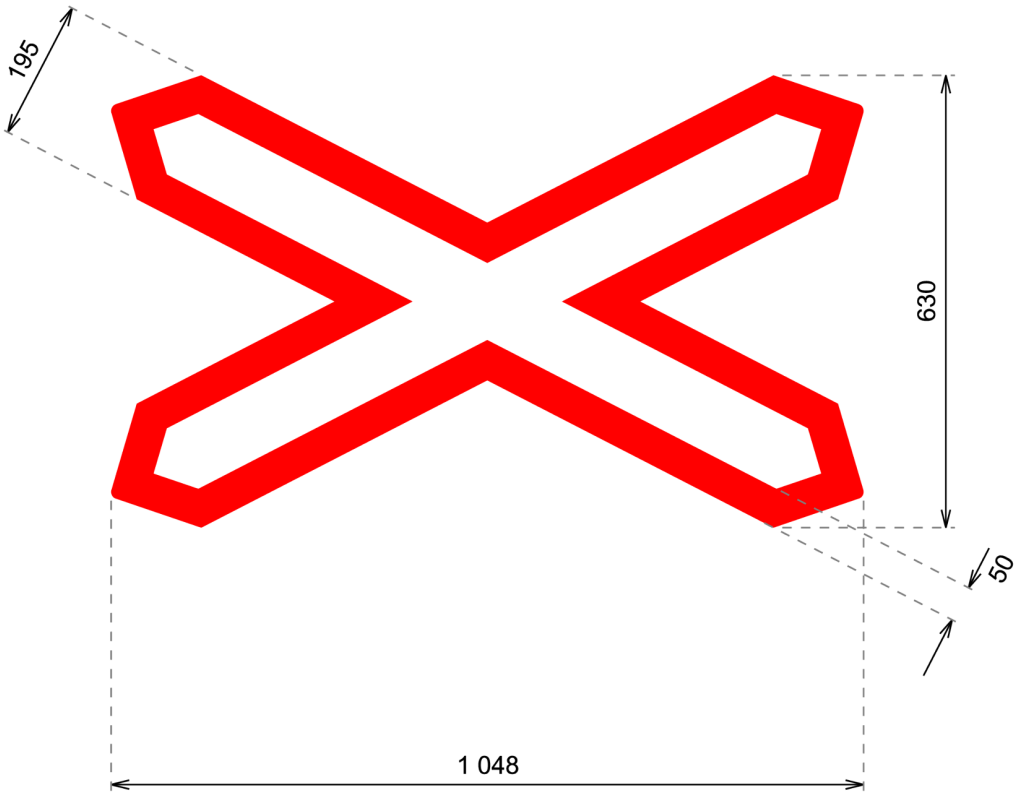

cotas en mm

tamaño único

Situación de un paso a nivel sin barreras

P-11

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

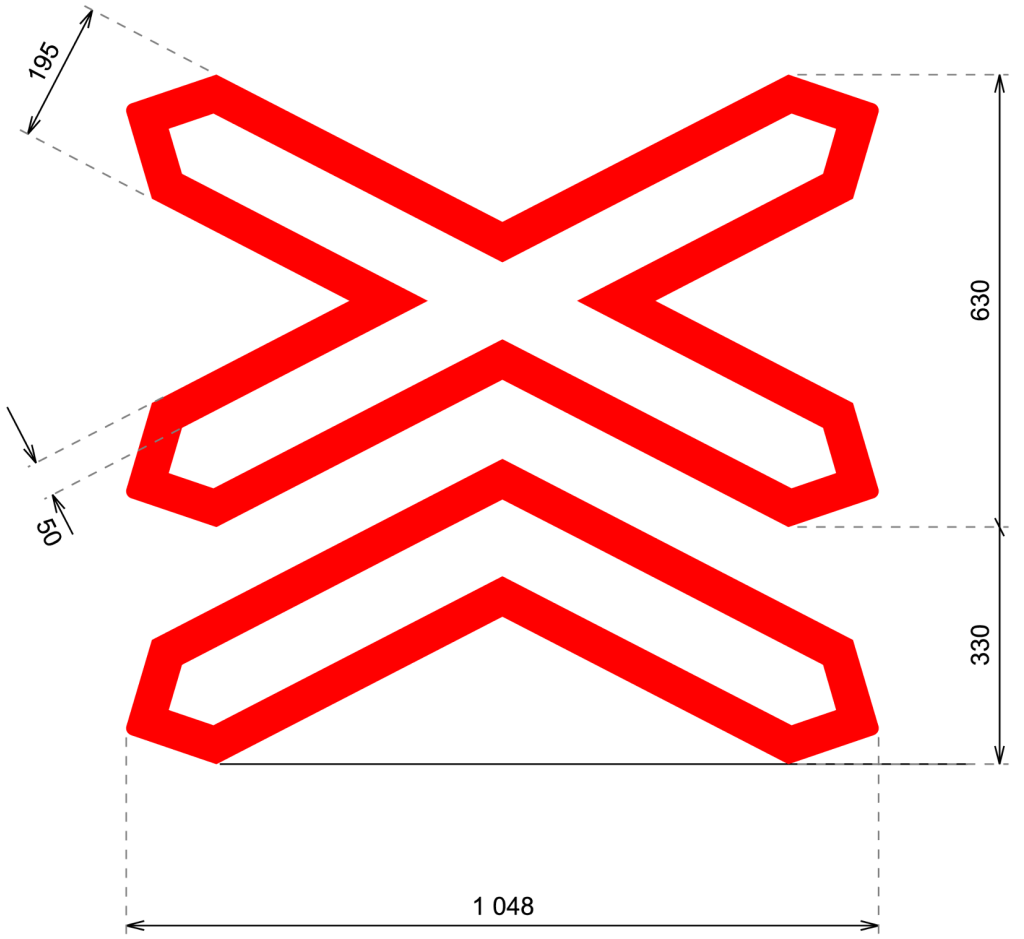

cotas en mm

tamaño único

Situación de un paso a nivel sin barreras de más de una vía férrea

P-11a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

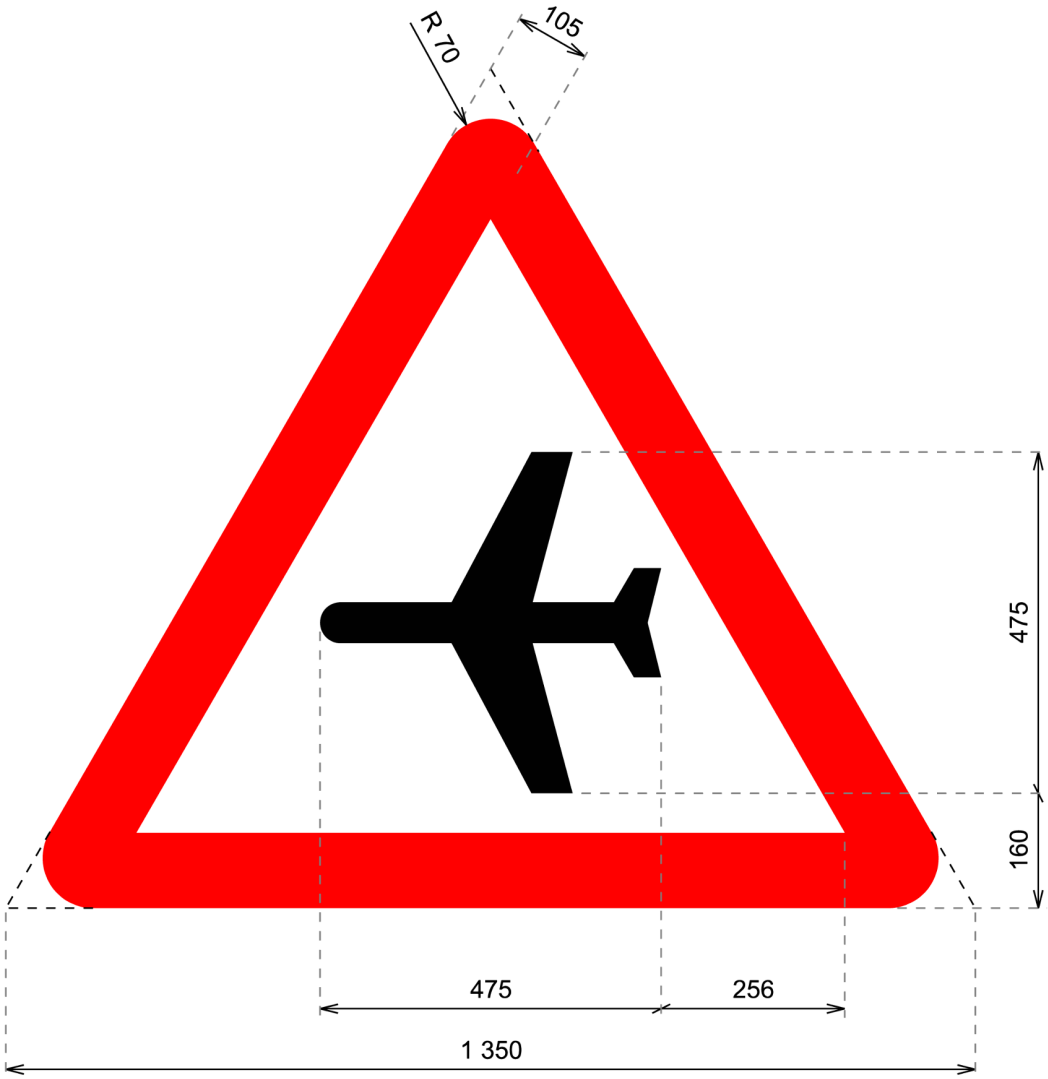

cotas en mm

Aeropuerto

P-12

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

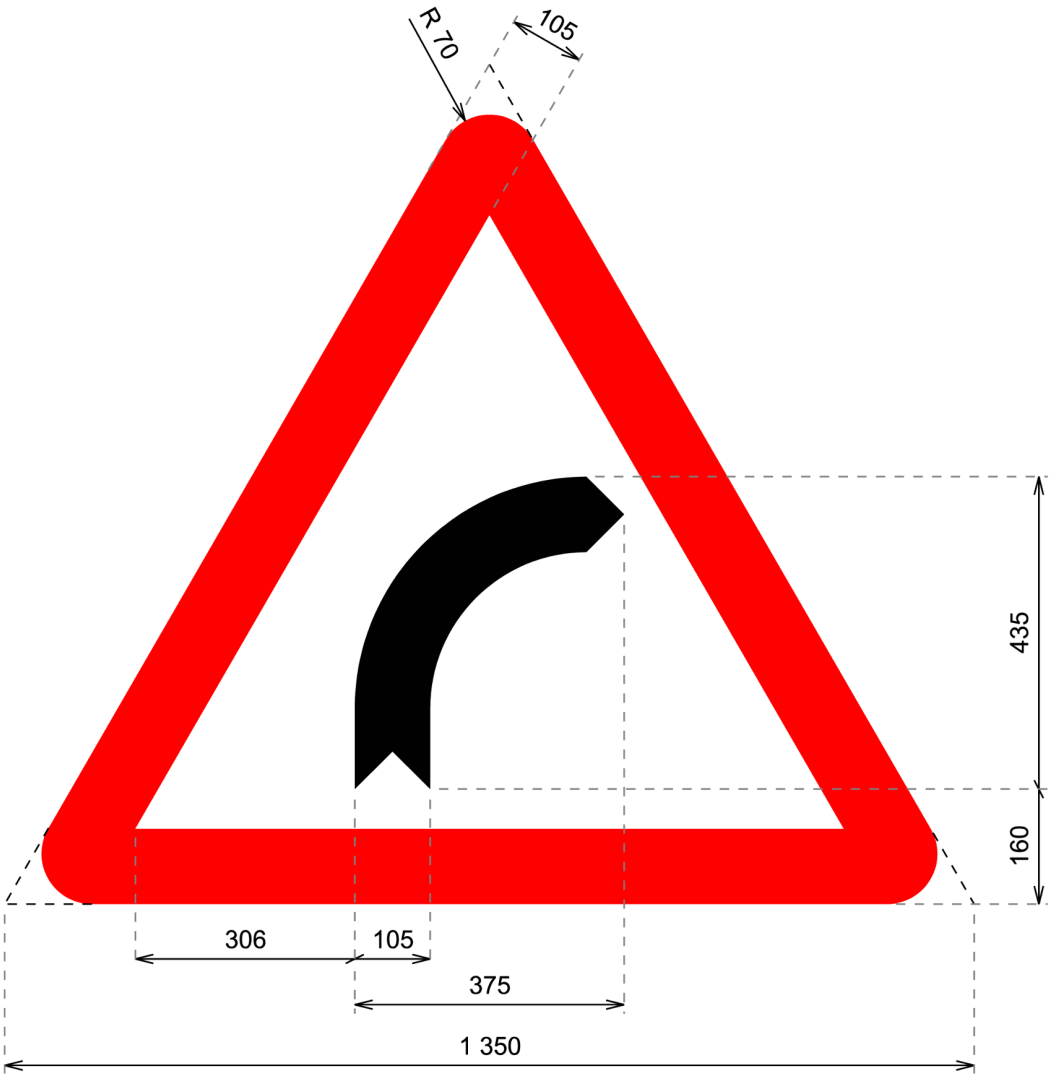

cotas en mm

Curva peligrosa hacia la derecha **P-13a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

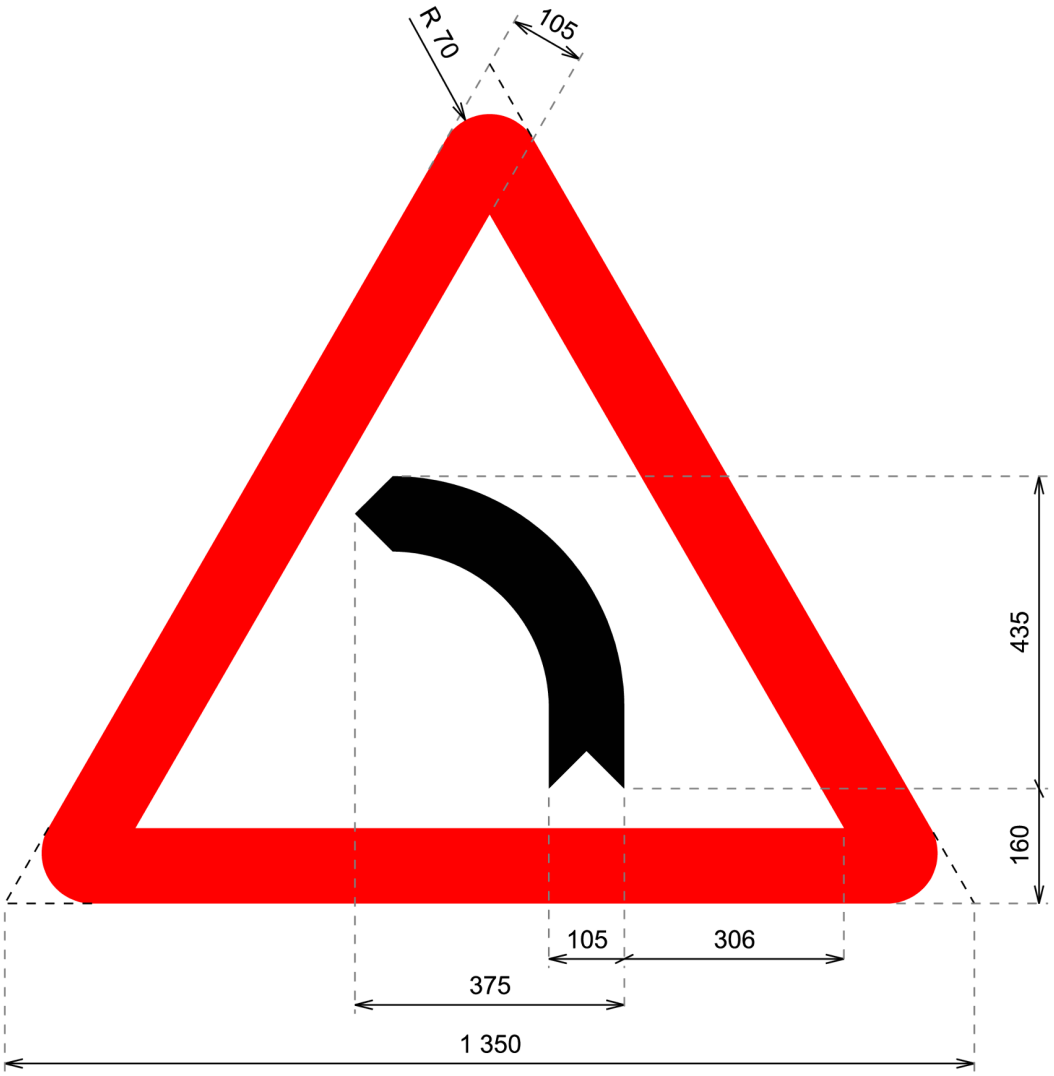

cotas en mm

Curva peligrosa hacia la izquierda

P-13b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

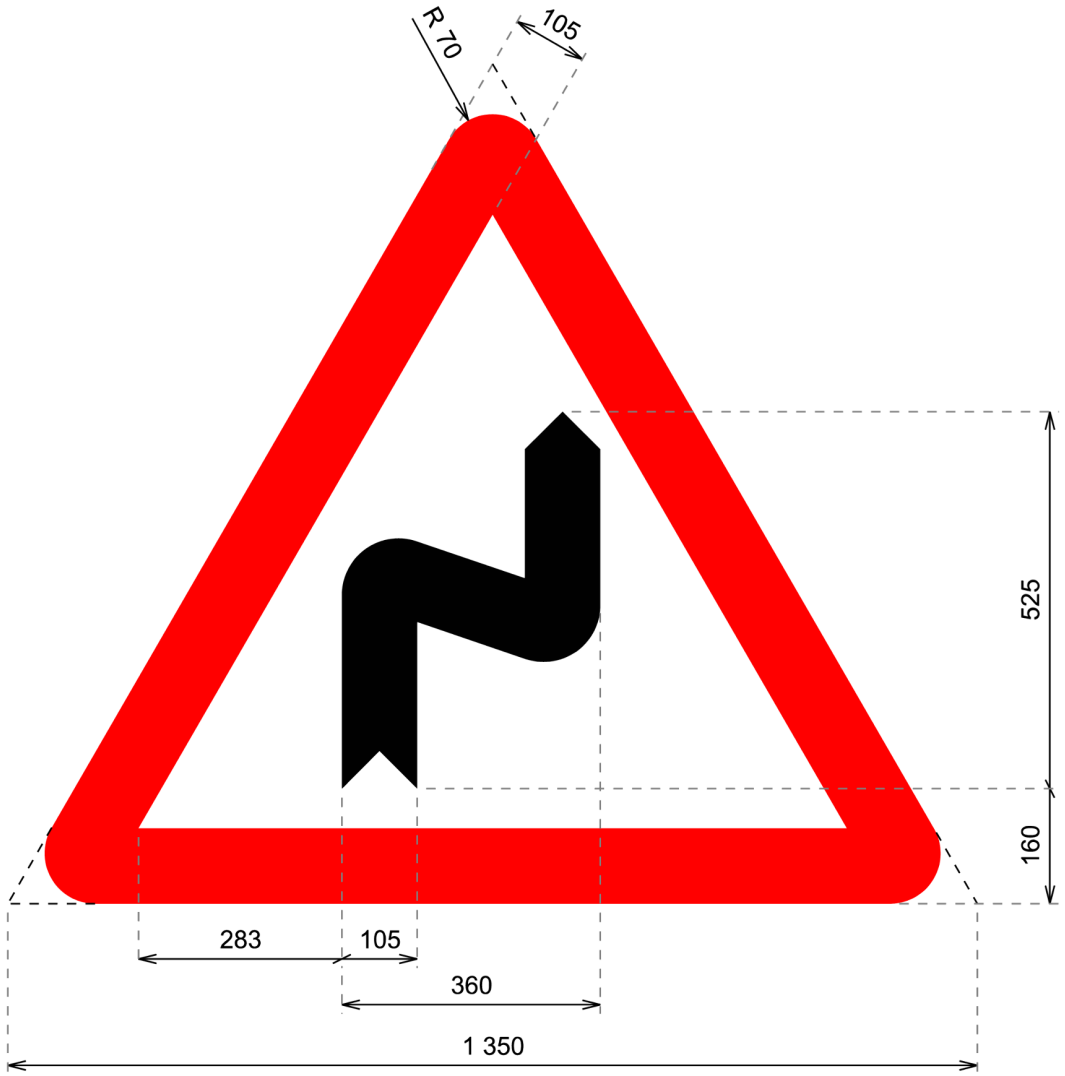

cotas en mm

Curvas peligrosas hacia la derecha

P-14a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

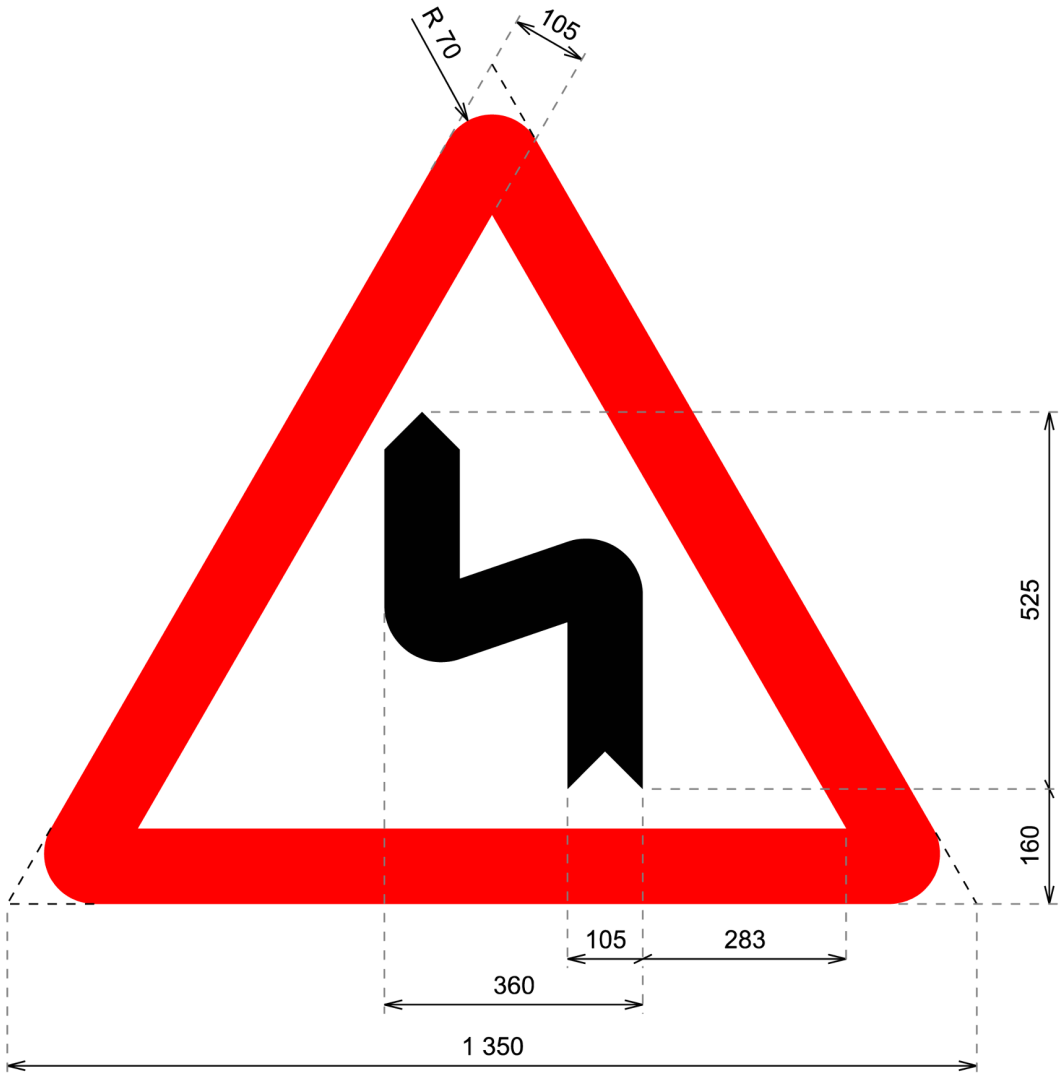

cotas en mm

Curvas peligrosas hacia la izquierda

P-14b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

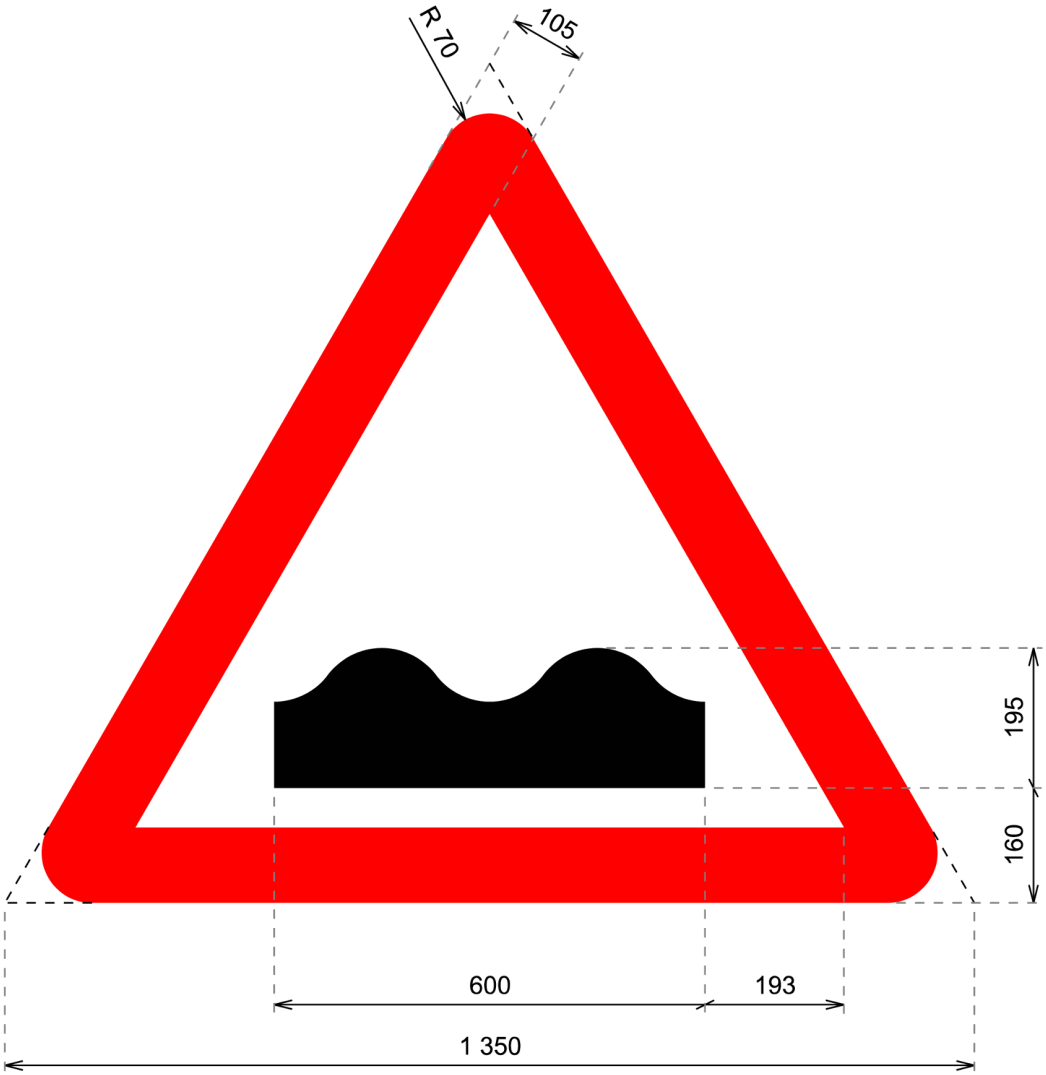

cotas en mm

Perfil irregular

P-15

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

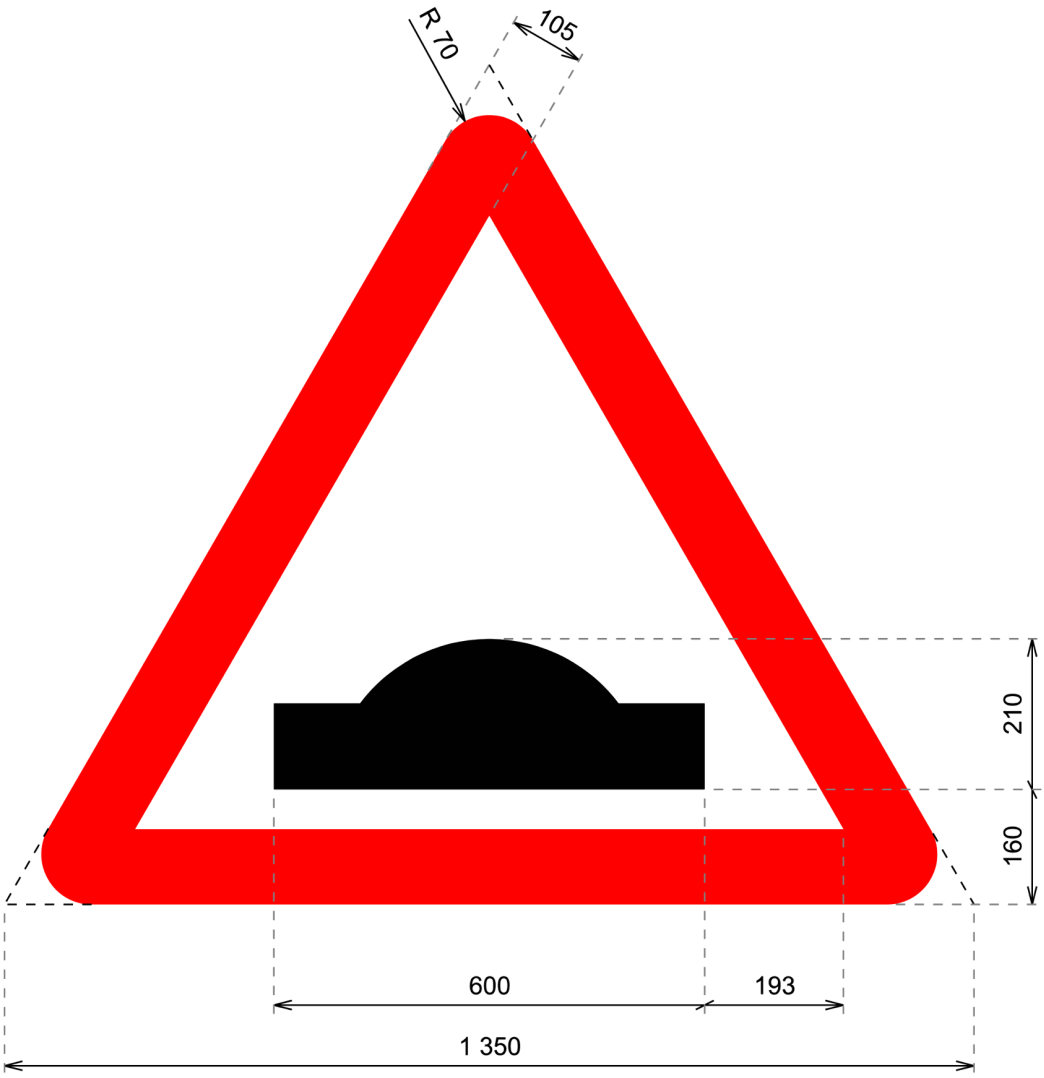

cotas en mm

Resalte

P-15a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

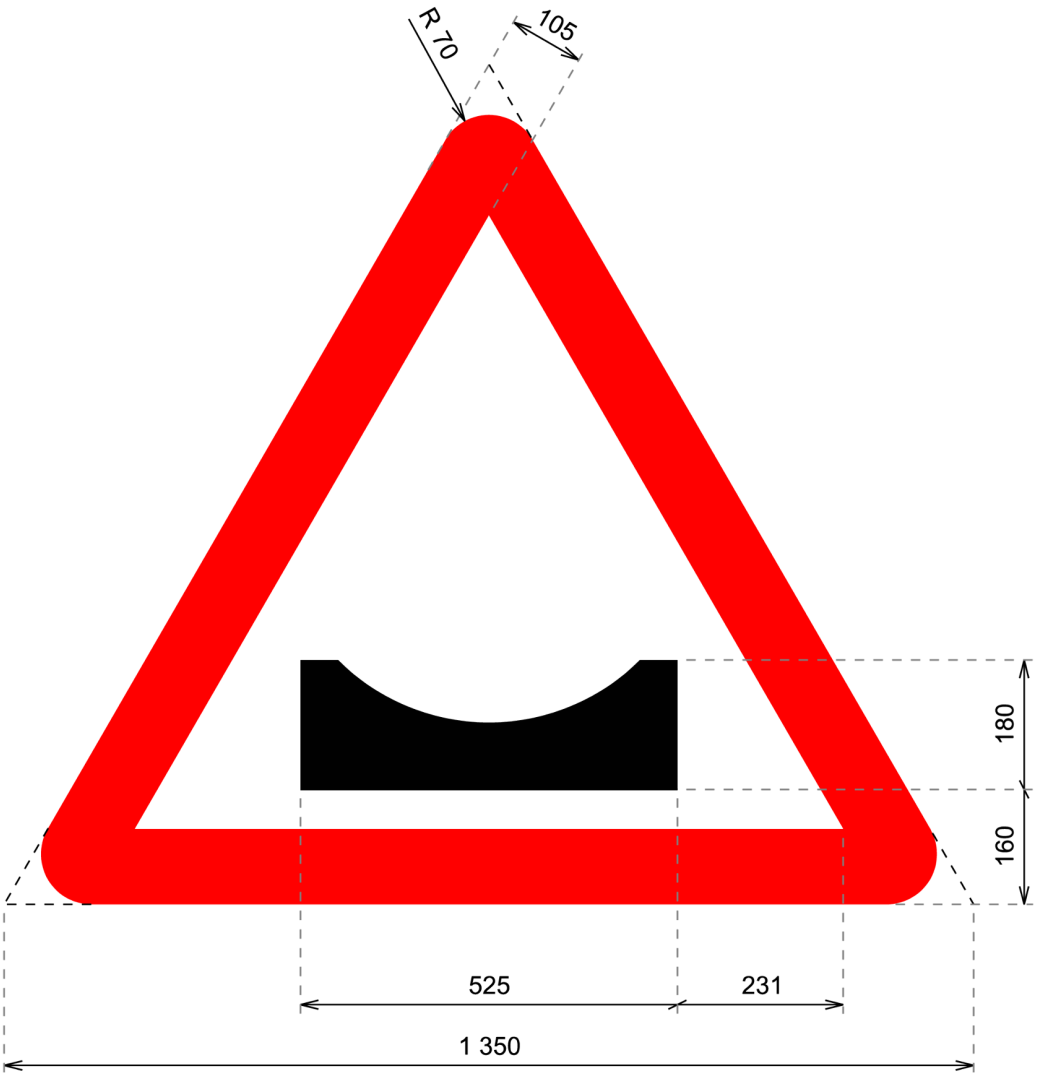

cotas en mm

Badén

P-15b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

cotas en mm

Bajada con fuerte pendiente **P-16a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

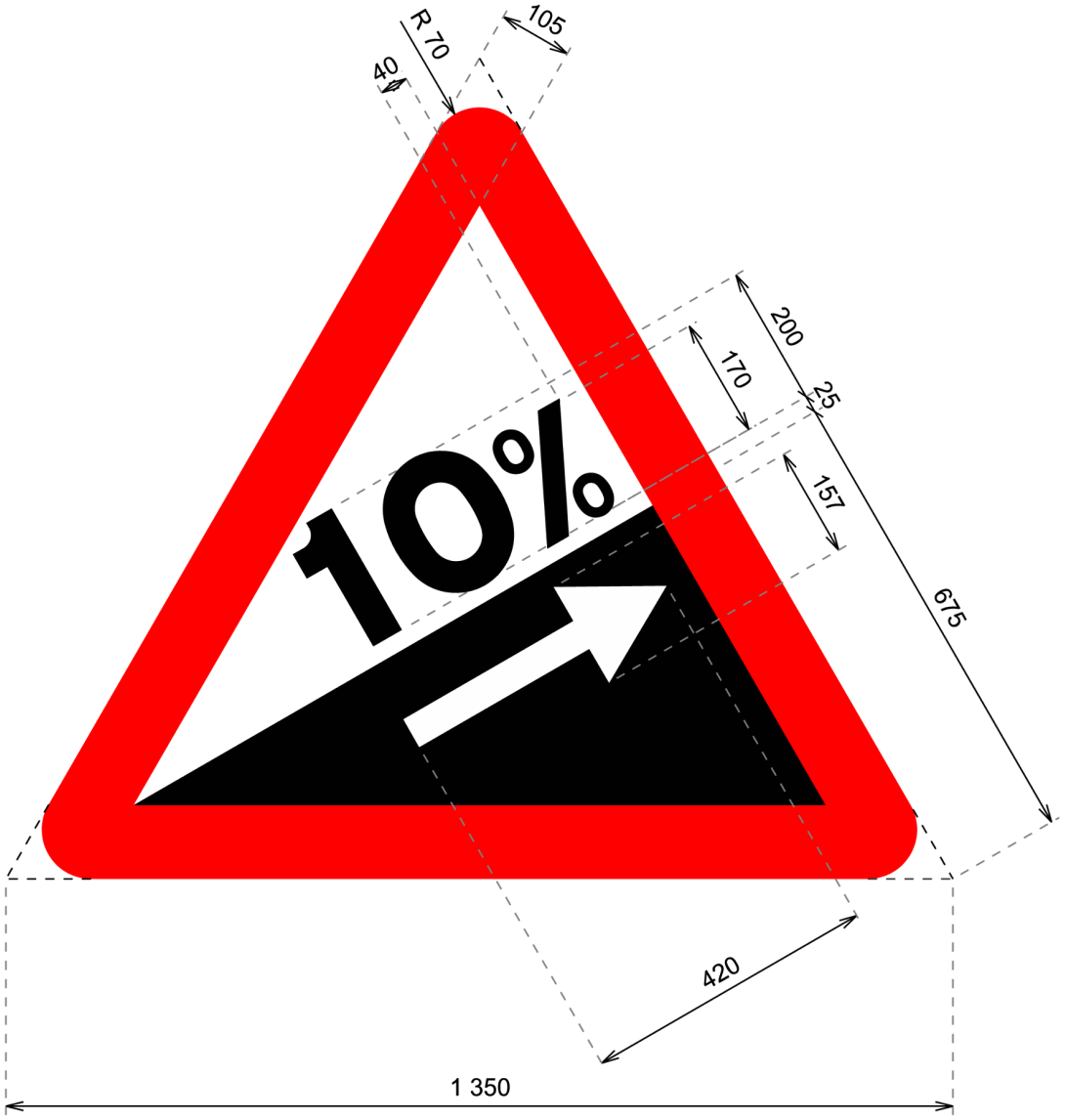

cotas en mm

Subida con fuerte pendiente **P-16b**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

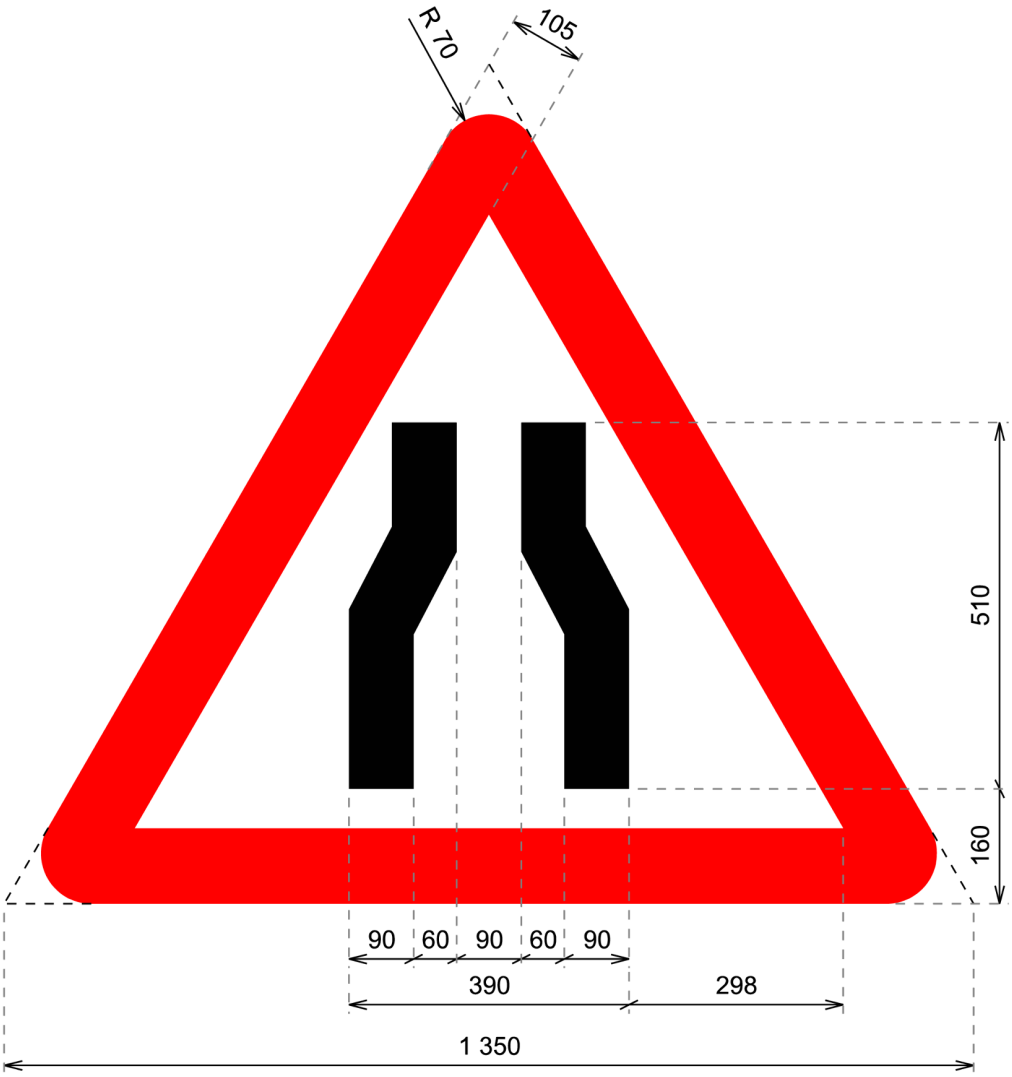

cotas en mm

Estrechamiento de calzada

P-17

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

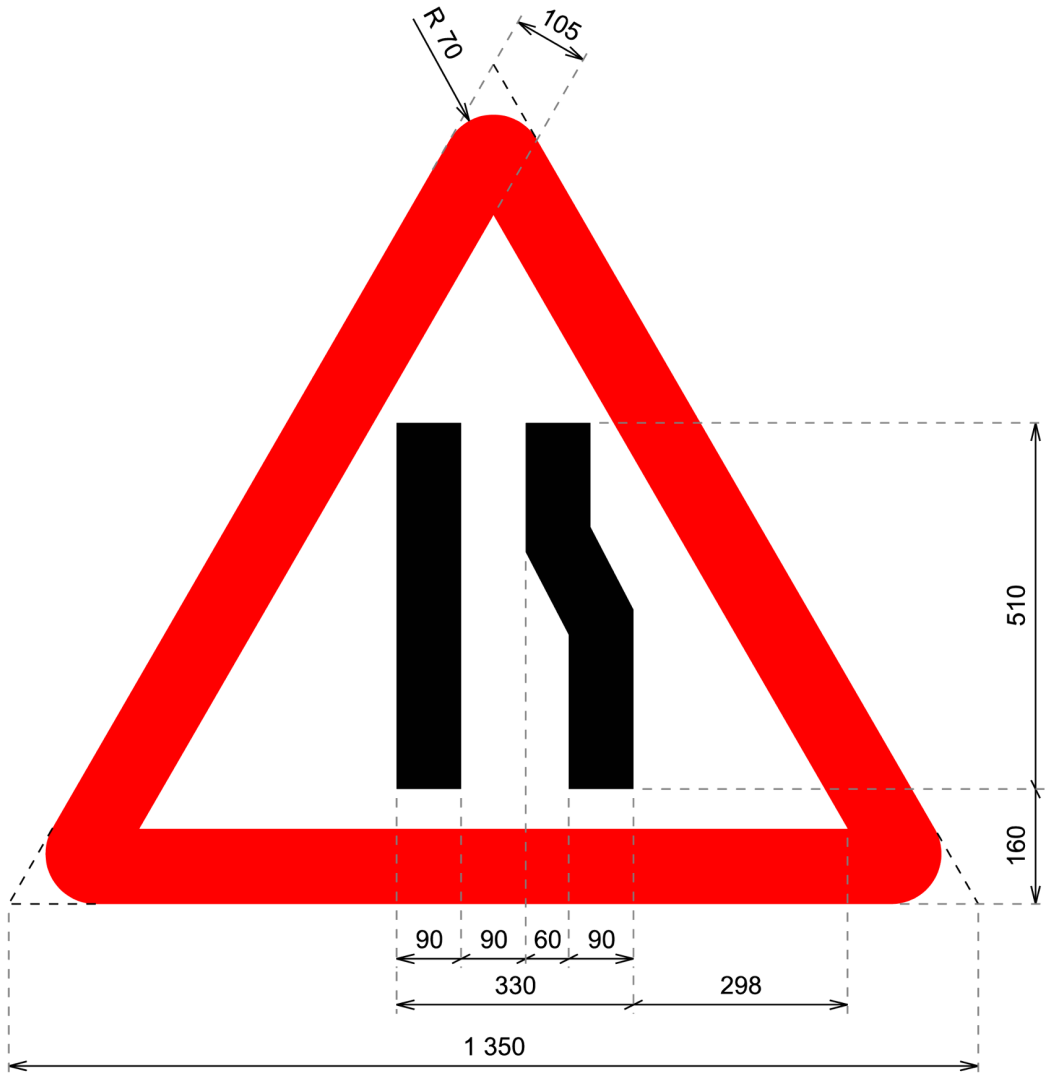

cotas en mm

Estrechamiento de calzada por la derecha

P-17a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

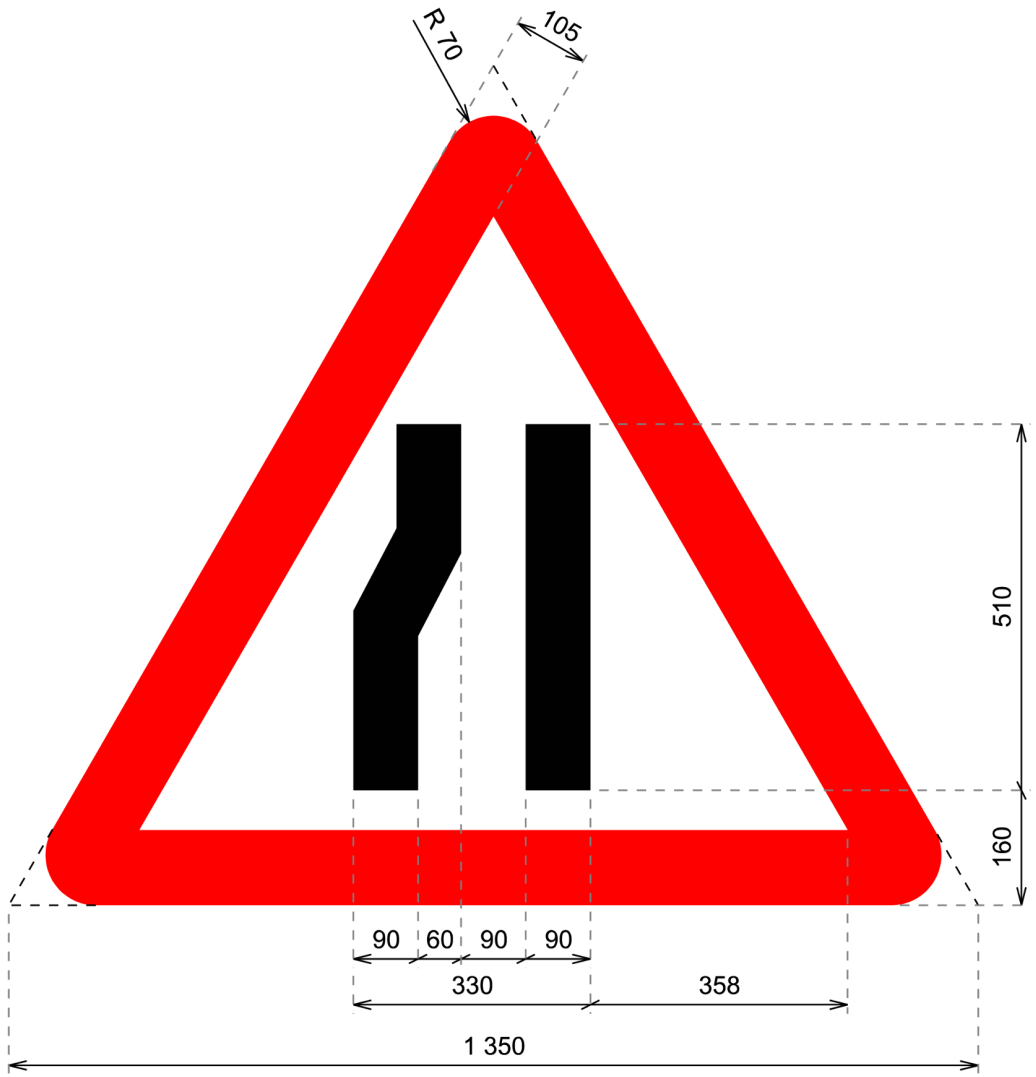

cotas en mm

Estrechamiento de calzada por la izquierda

P-17b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

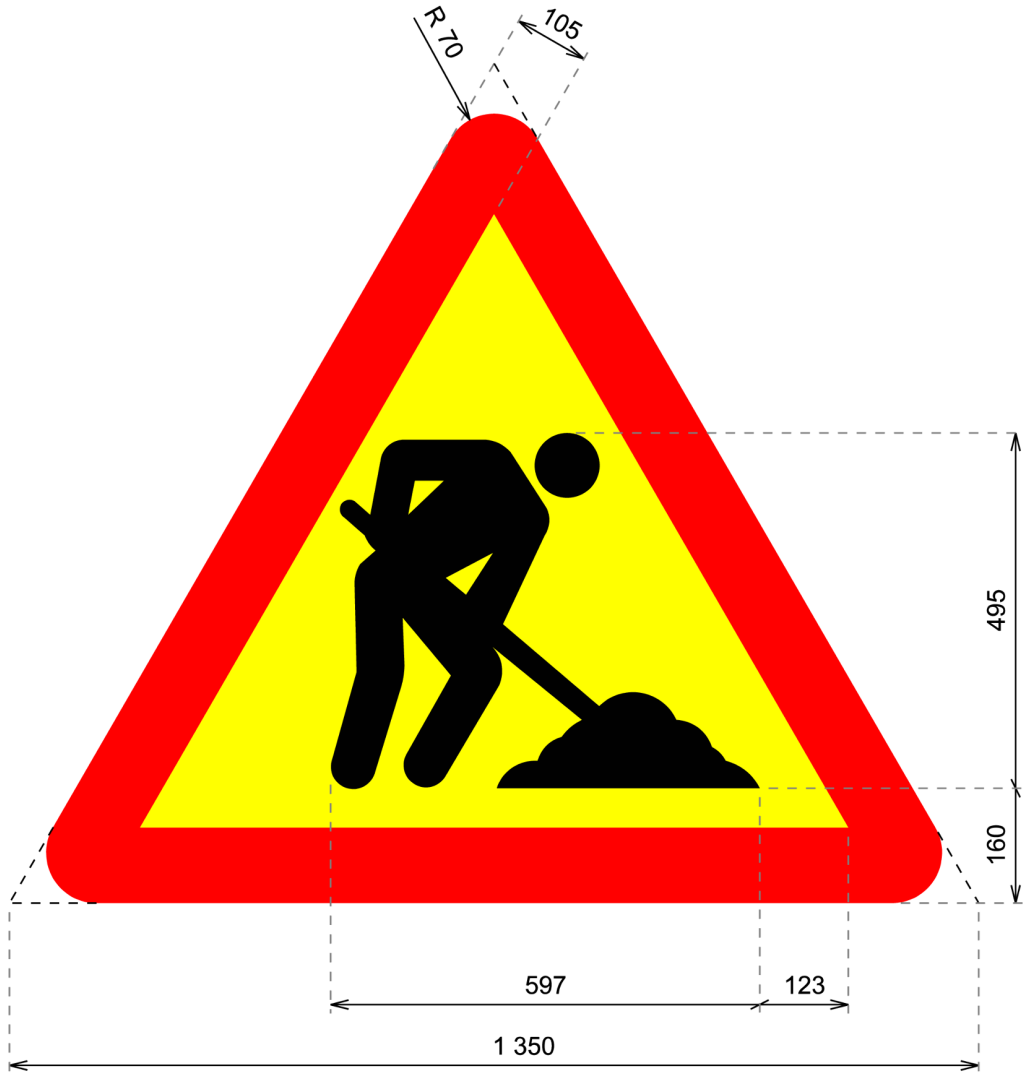

cotas en mm

Obras

P-18

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

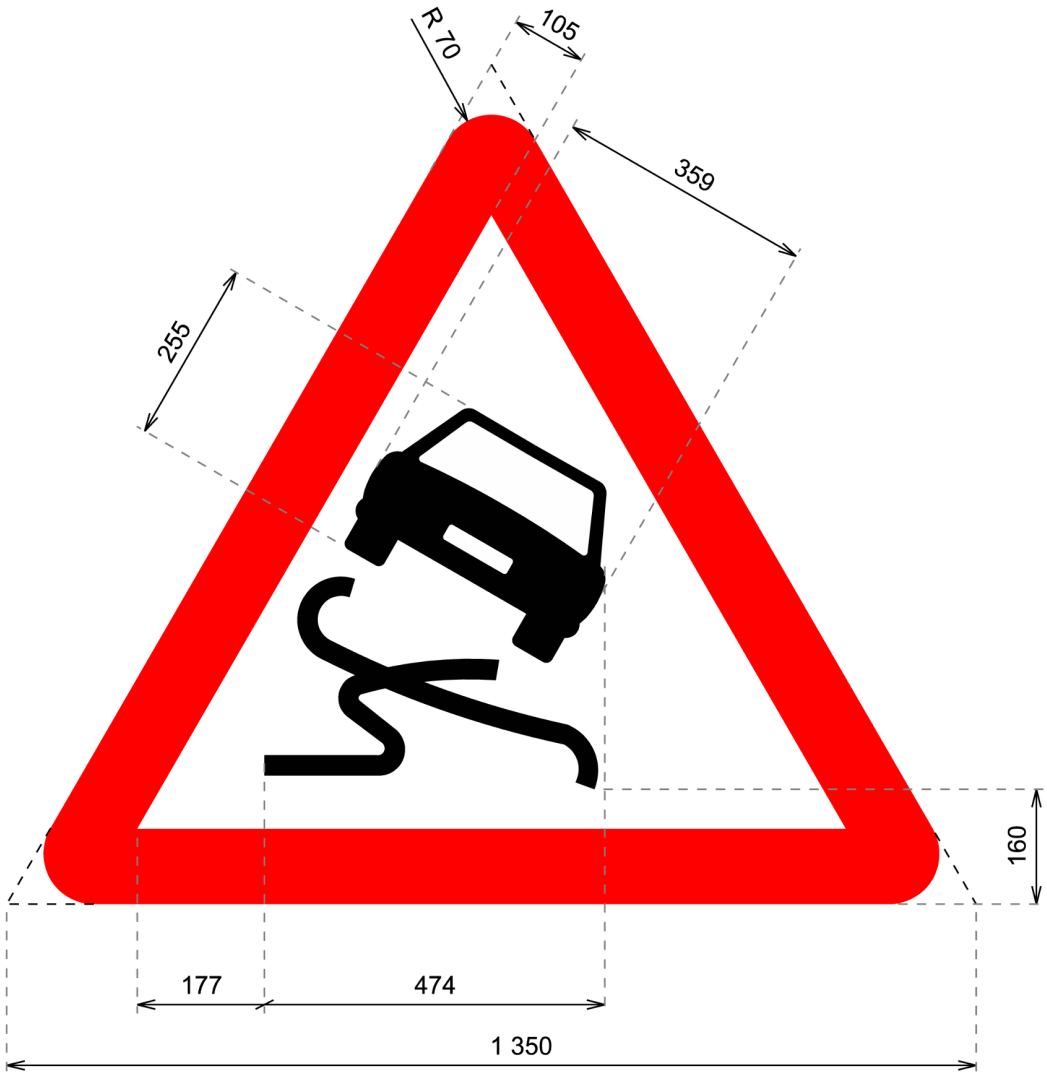

cotas en mm

Pavimento deslizante

P-19

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

cotas en mm

Paso para peatones

P-20a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

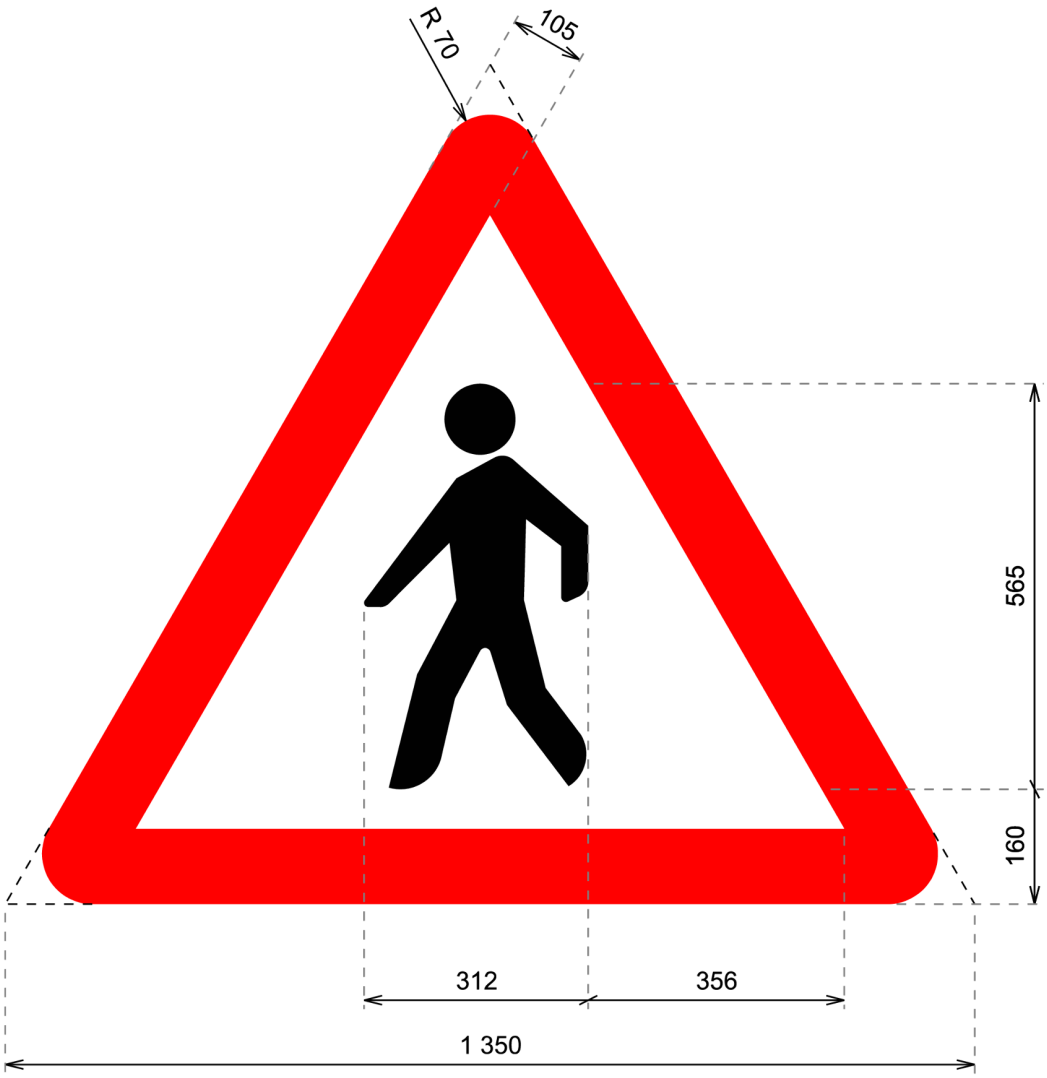

cotas en mm

Peatones

P-20b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

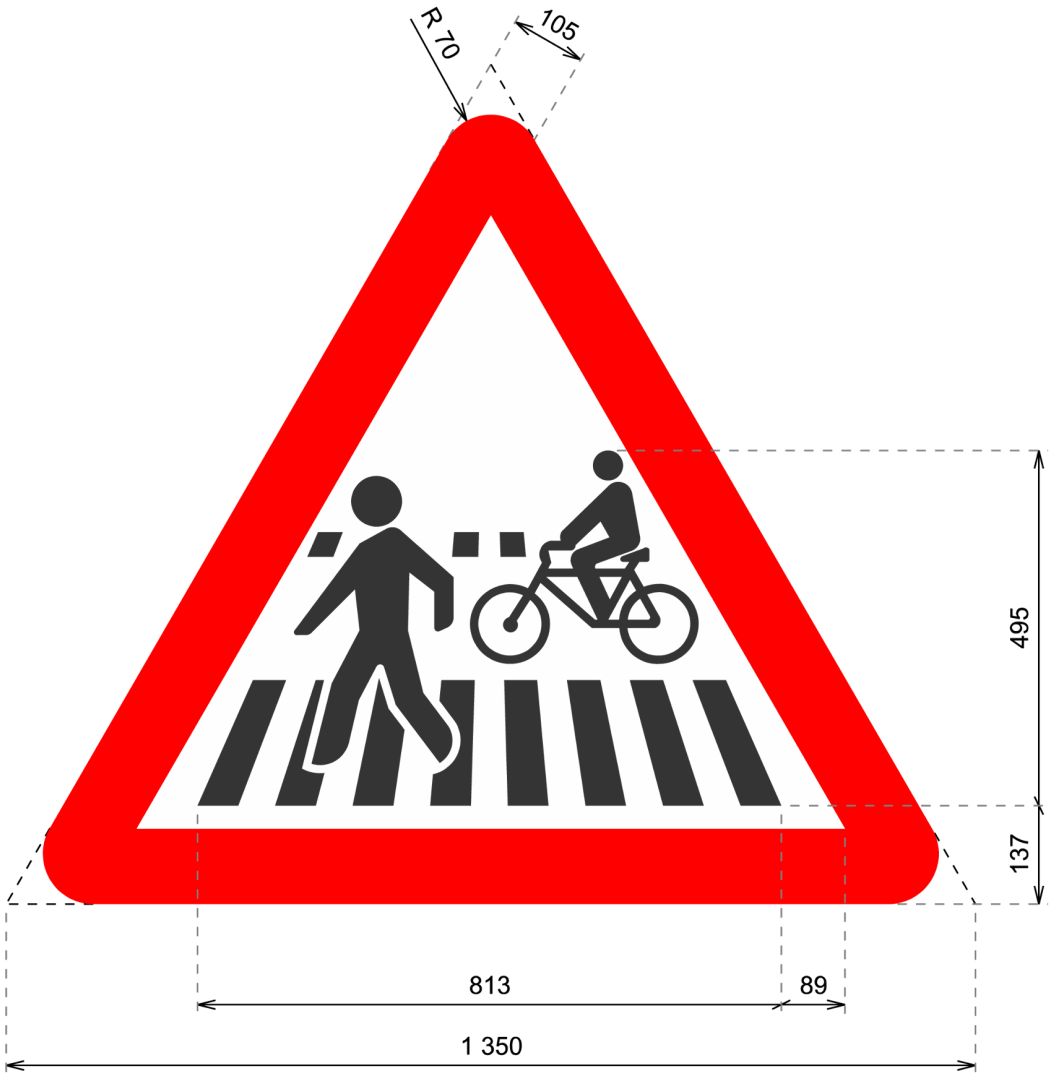

cotas en mm

Pasos para peatones y ciclistas

P-20c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

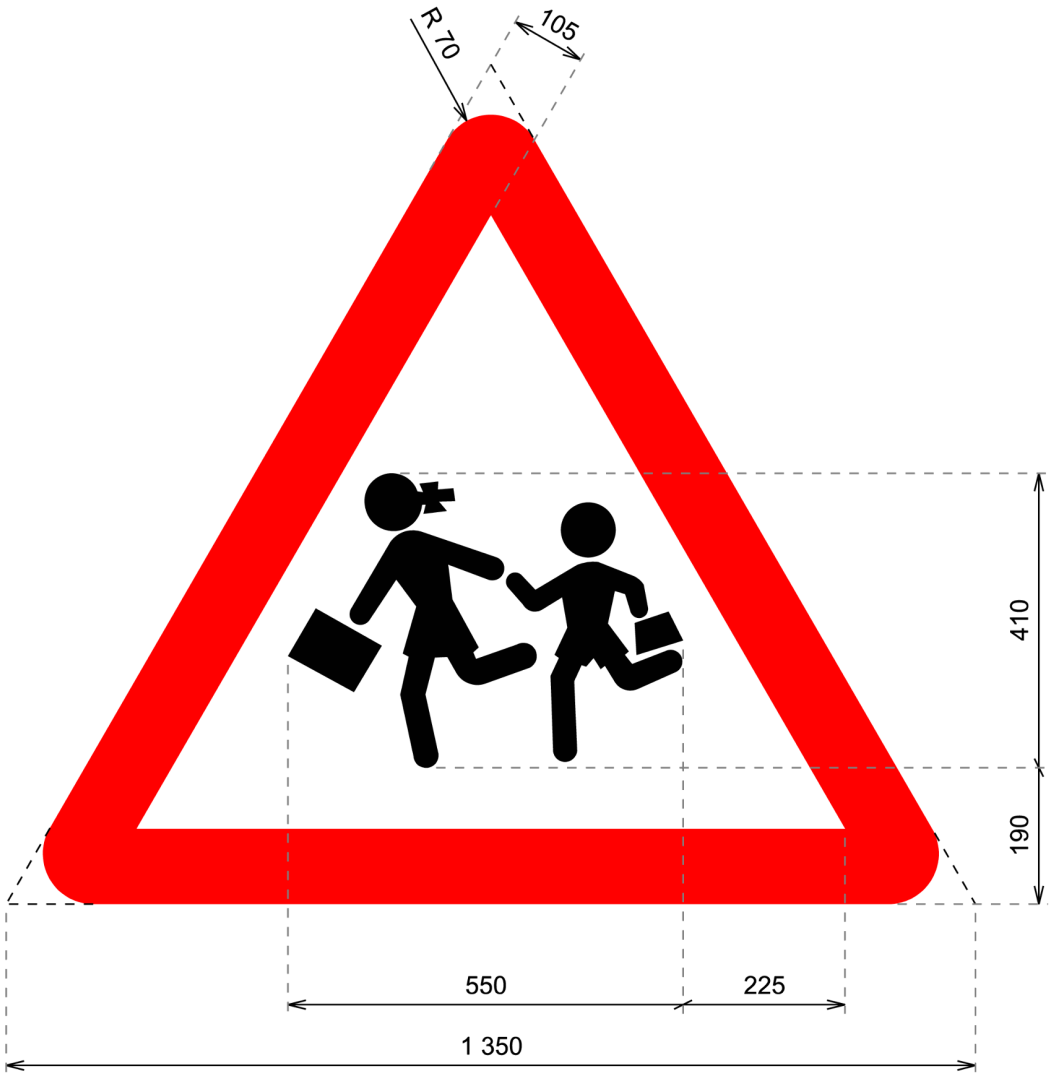

cotas en mm

Niños

P-21a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

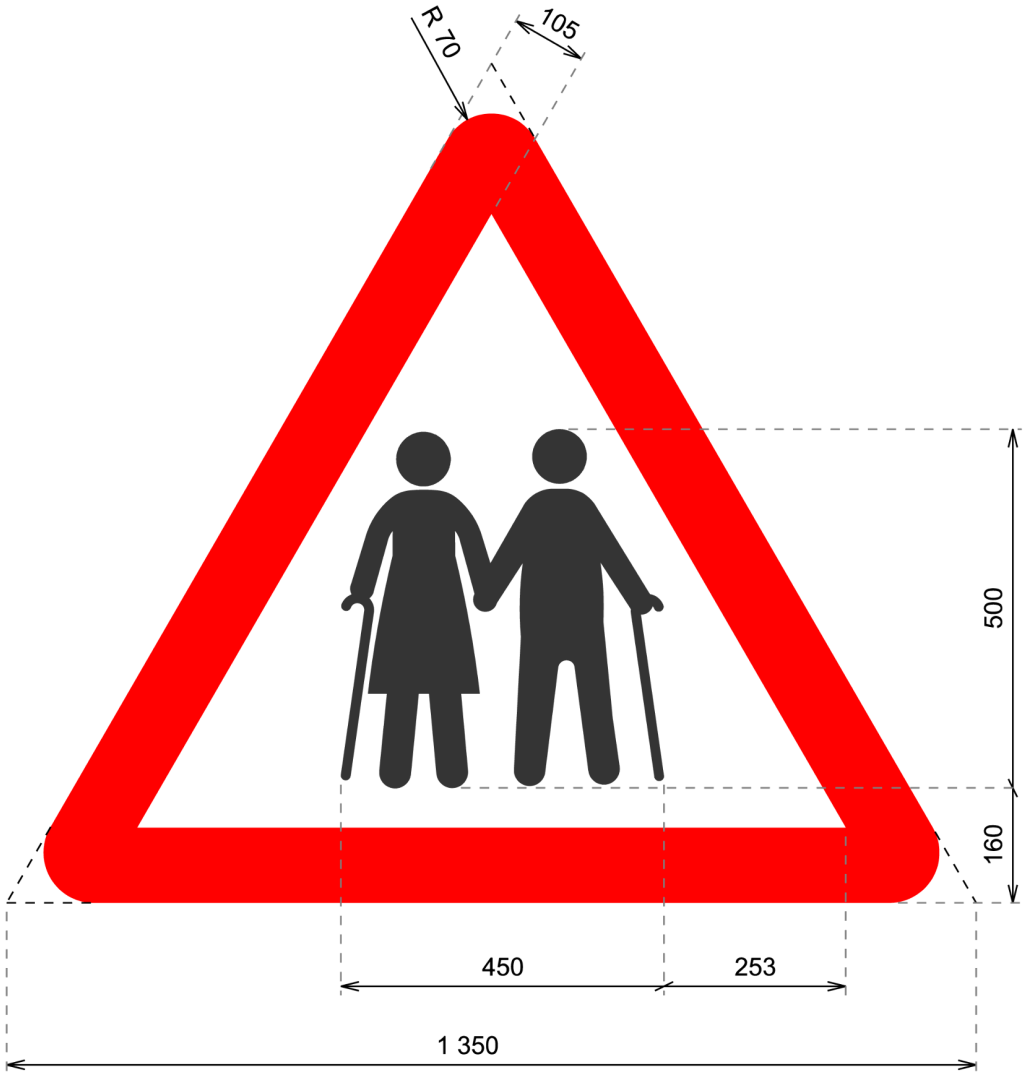

cotas en mm

Personas con dificultades motrices

P-21b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

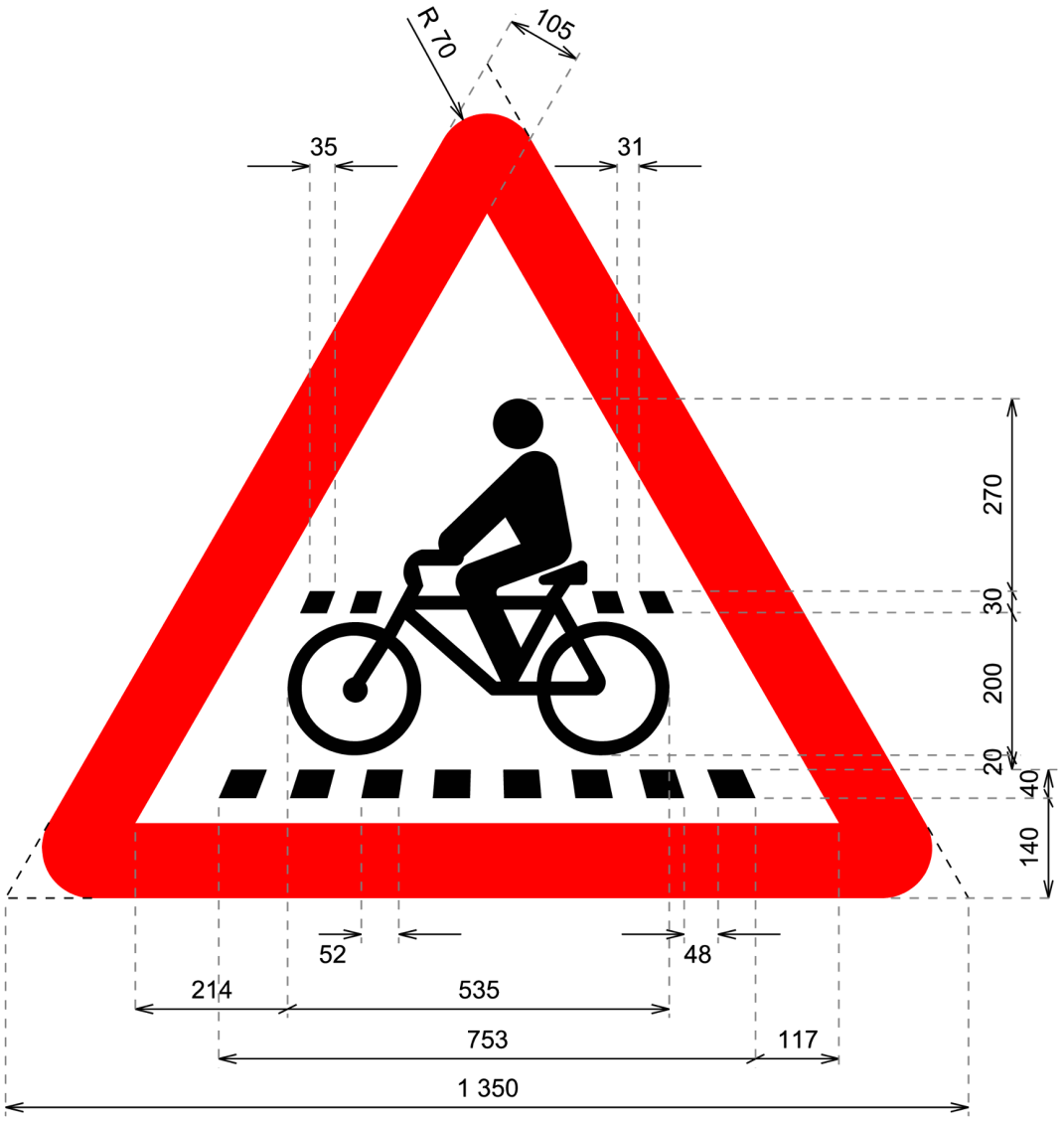

cotas en mm

Paso para ciclistas **P-22a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

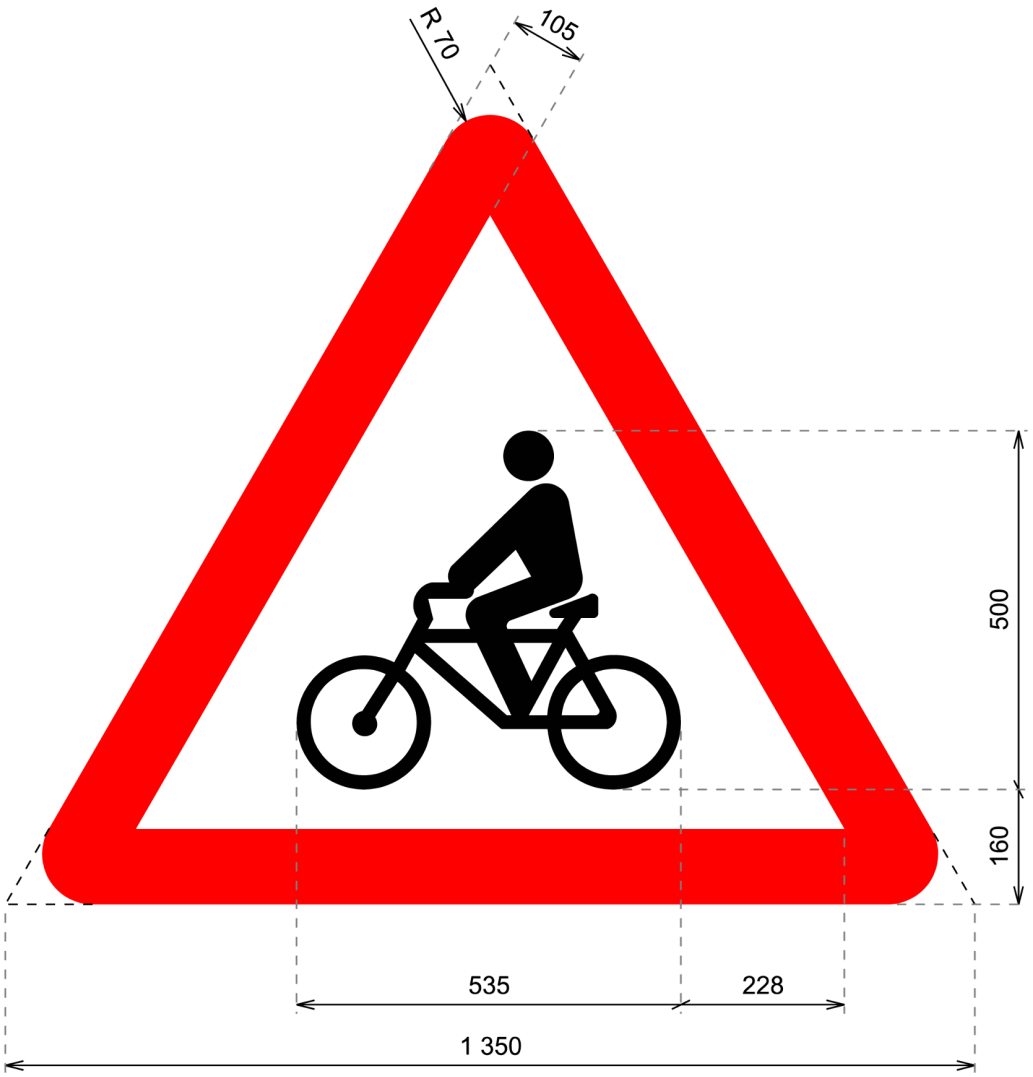

cotas en mm

Ciclistas

P-22b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

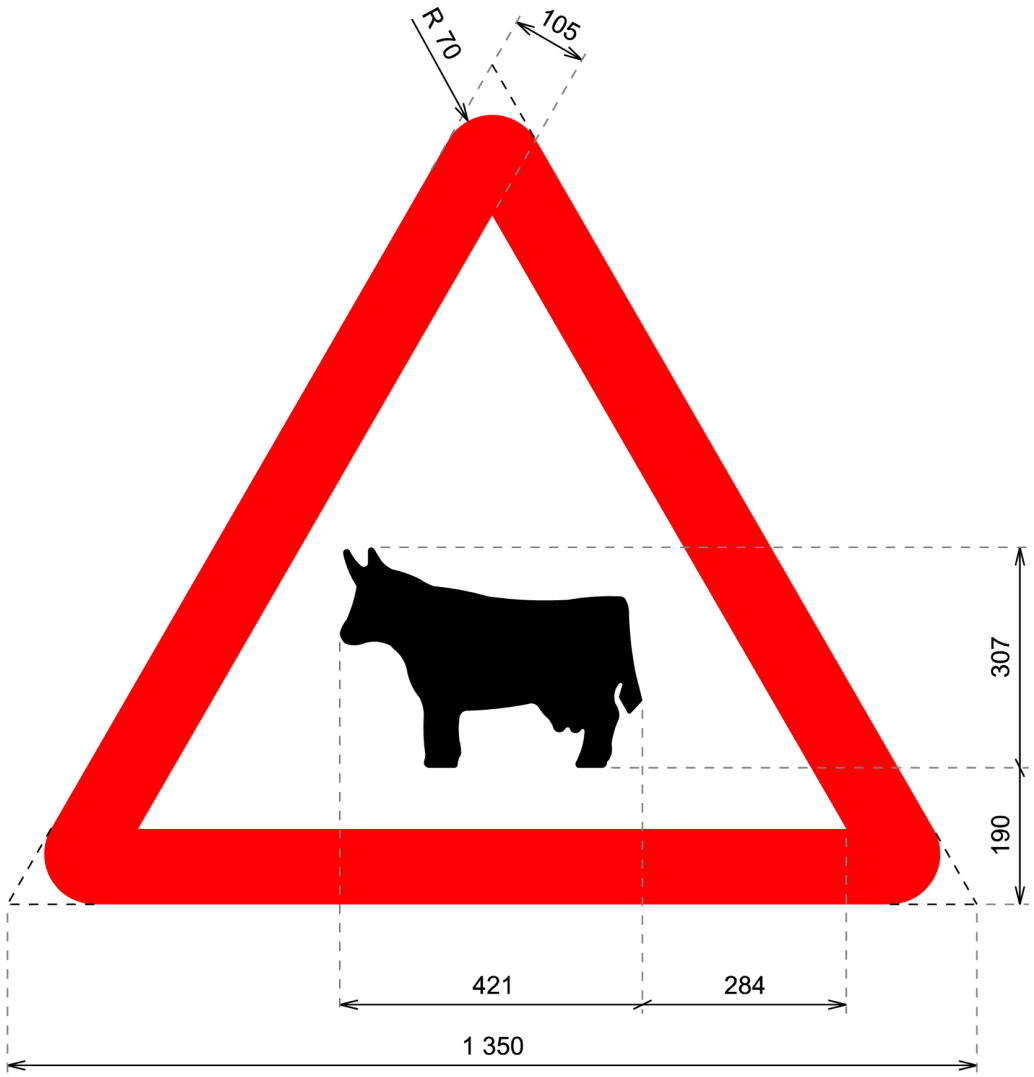

cotas en mm

Paso de animales domésticos o ganado **P-23**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

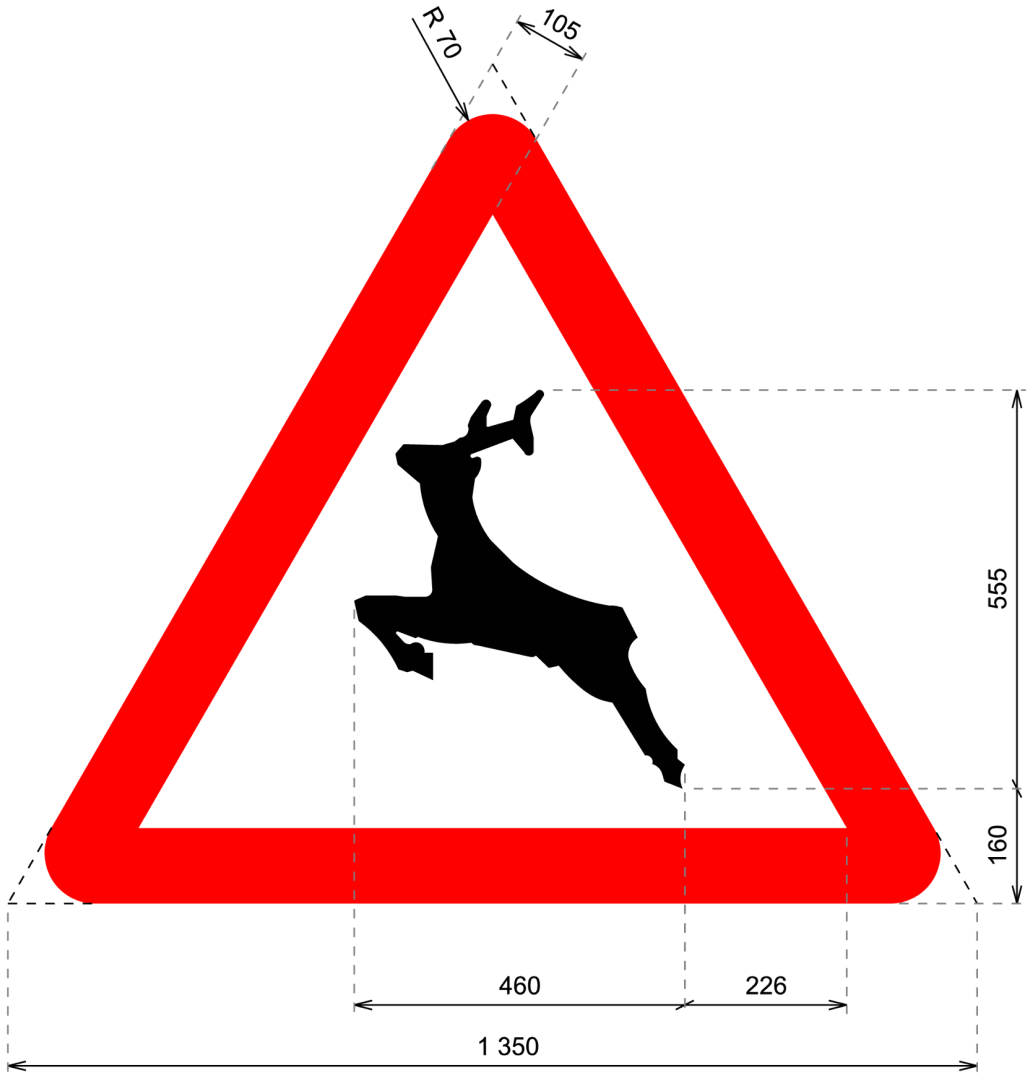

cotas en mm

Paso de animales en libertad

P-24

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

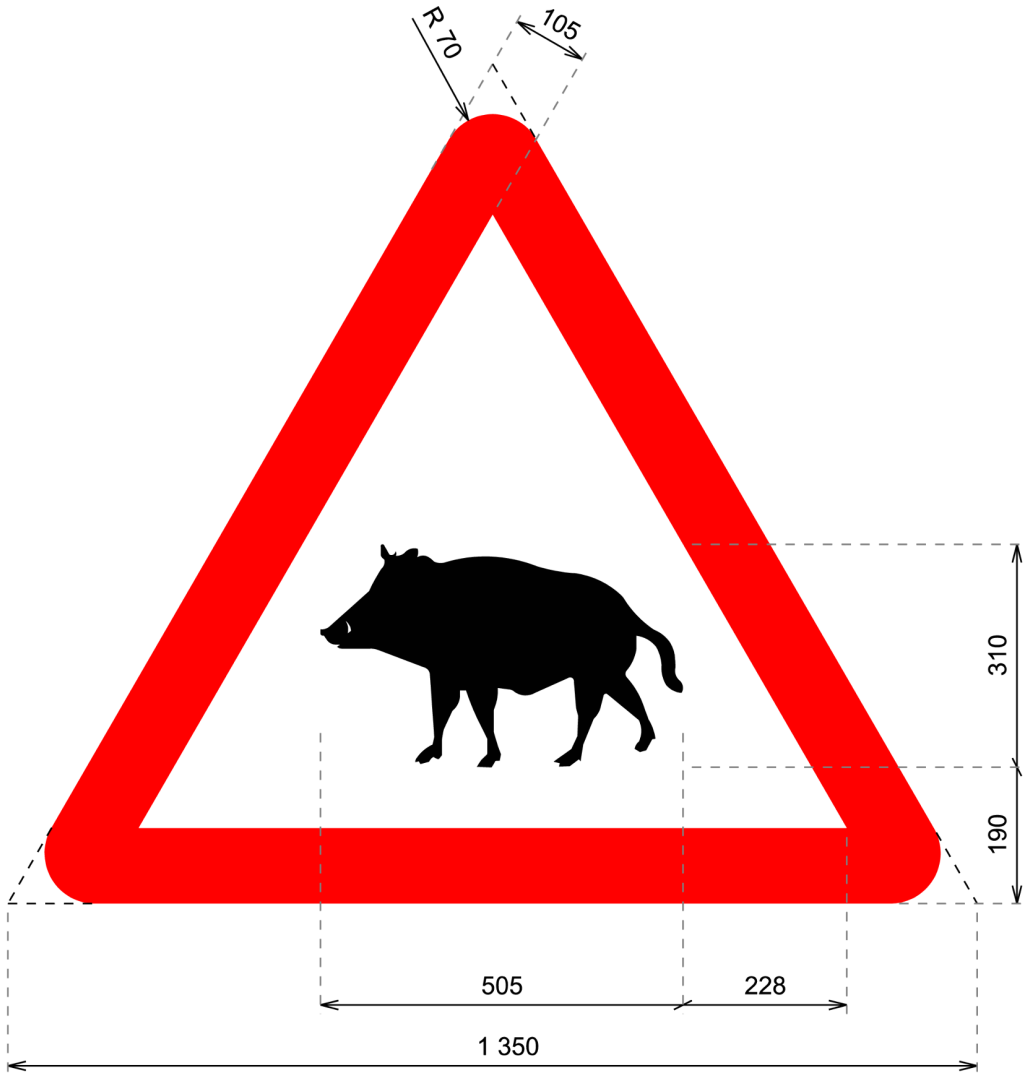

cotas en mm

Paso de animales en libertad (jabalíes) **P-24a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

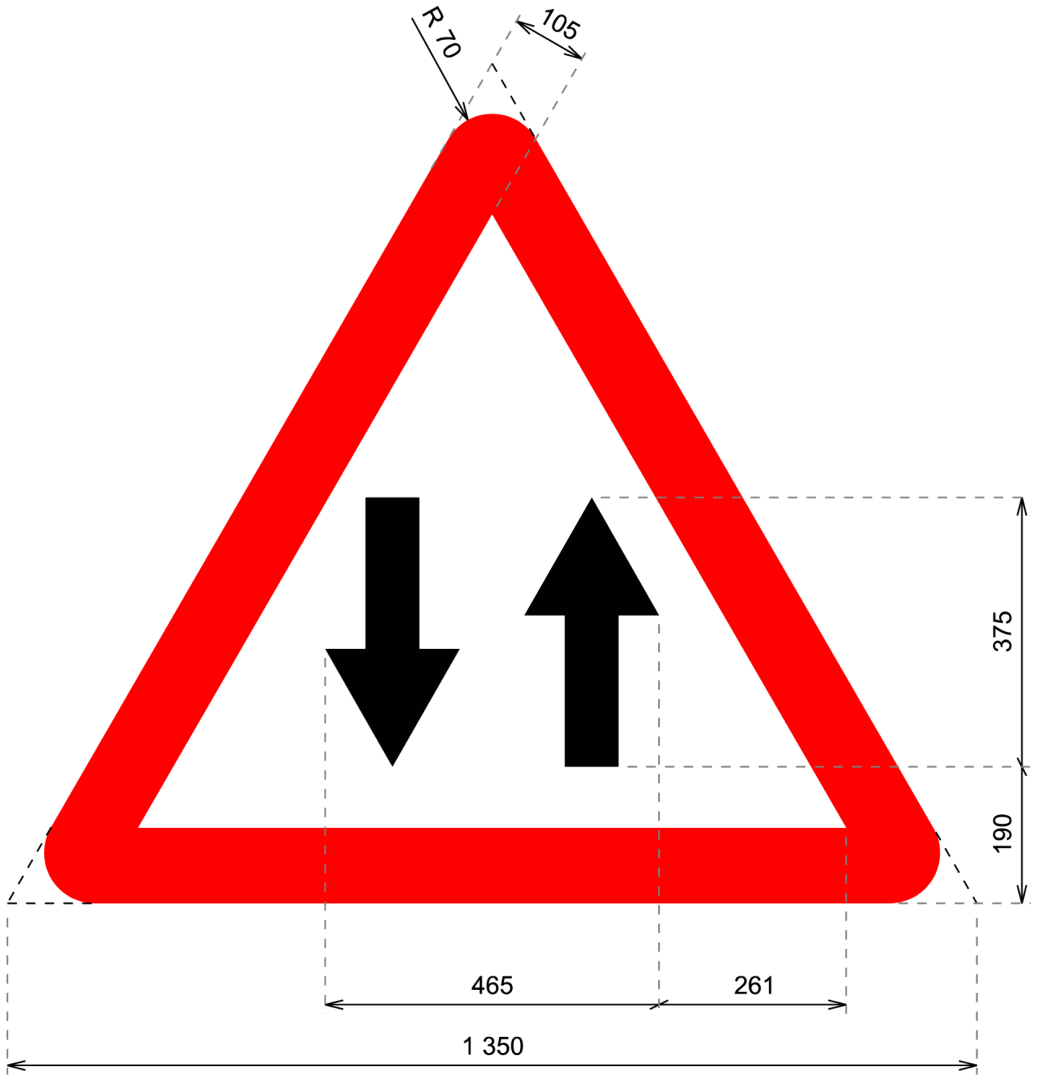

cotas en mm

Circulación en los dos sentidos

P-25

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

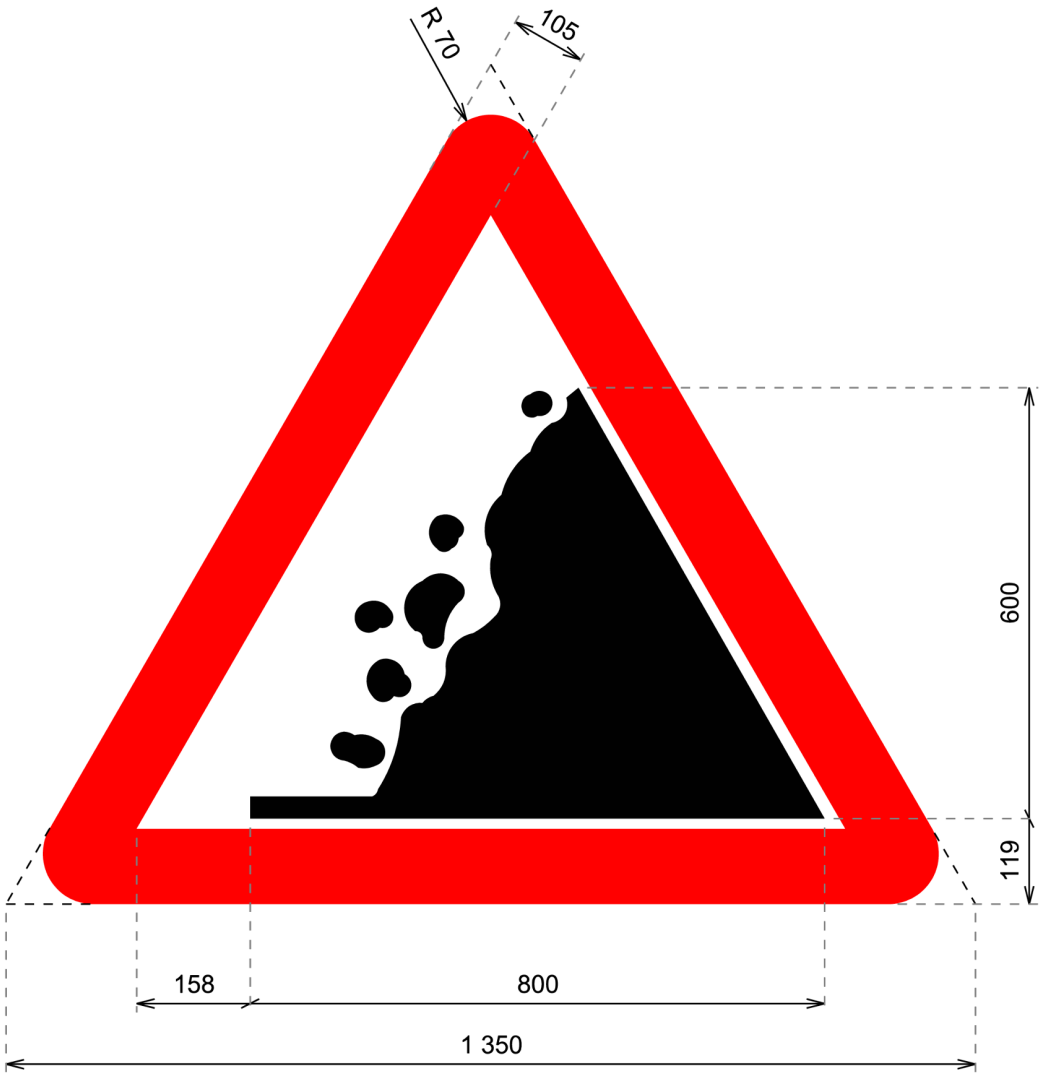

cotas en mm

Desprendimiento

P-26

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

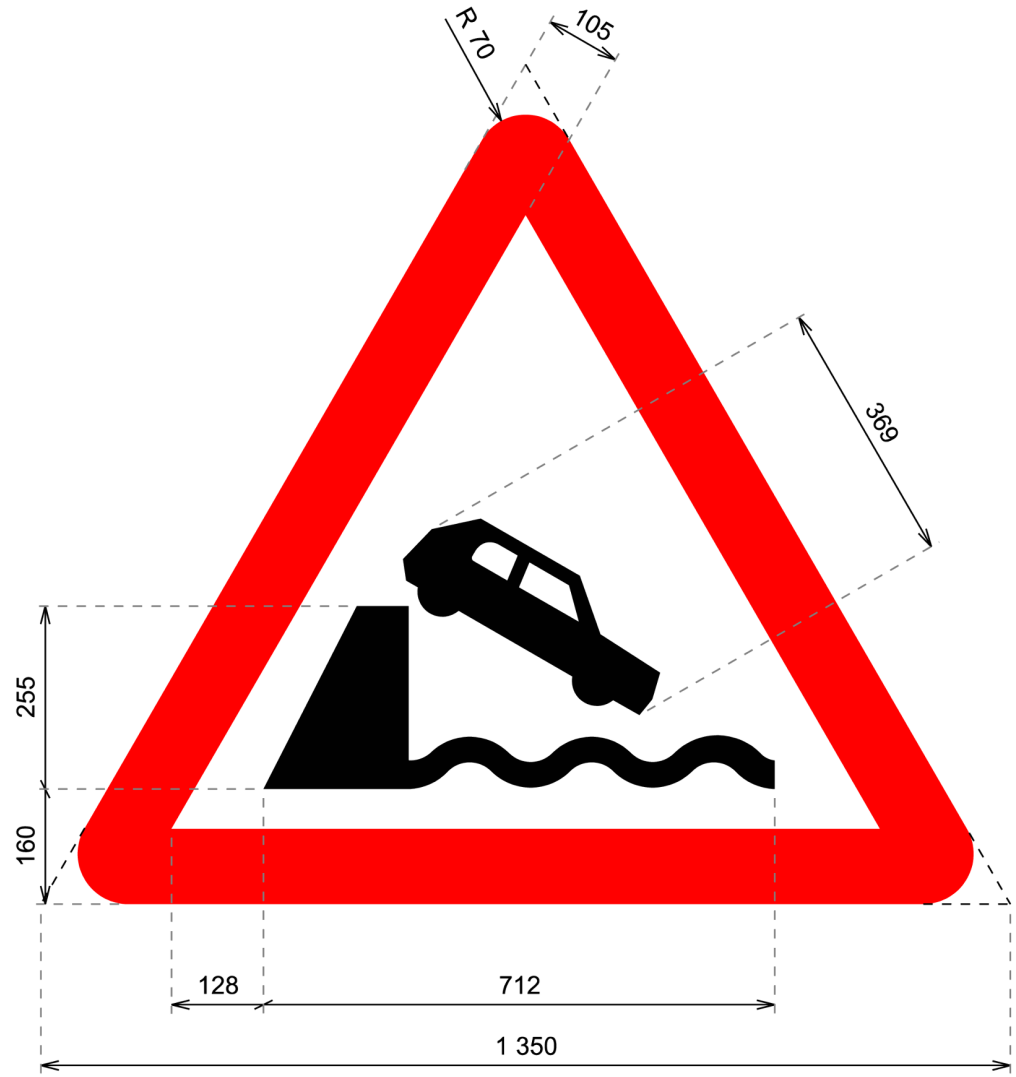

cotas en mm

Muelle

P-27

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

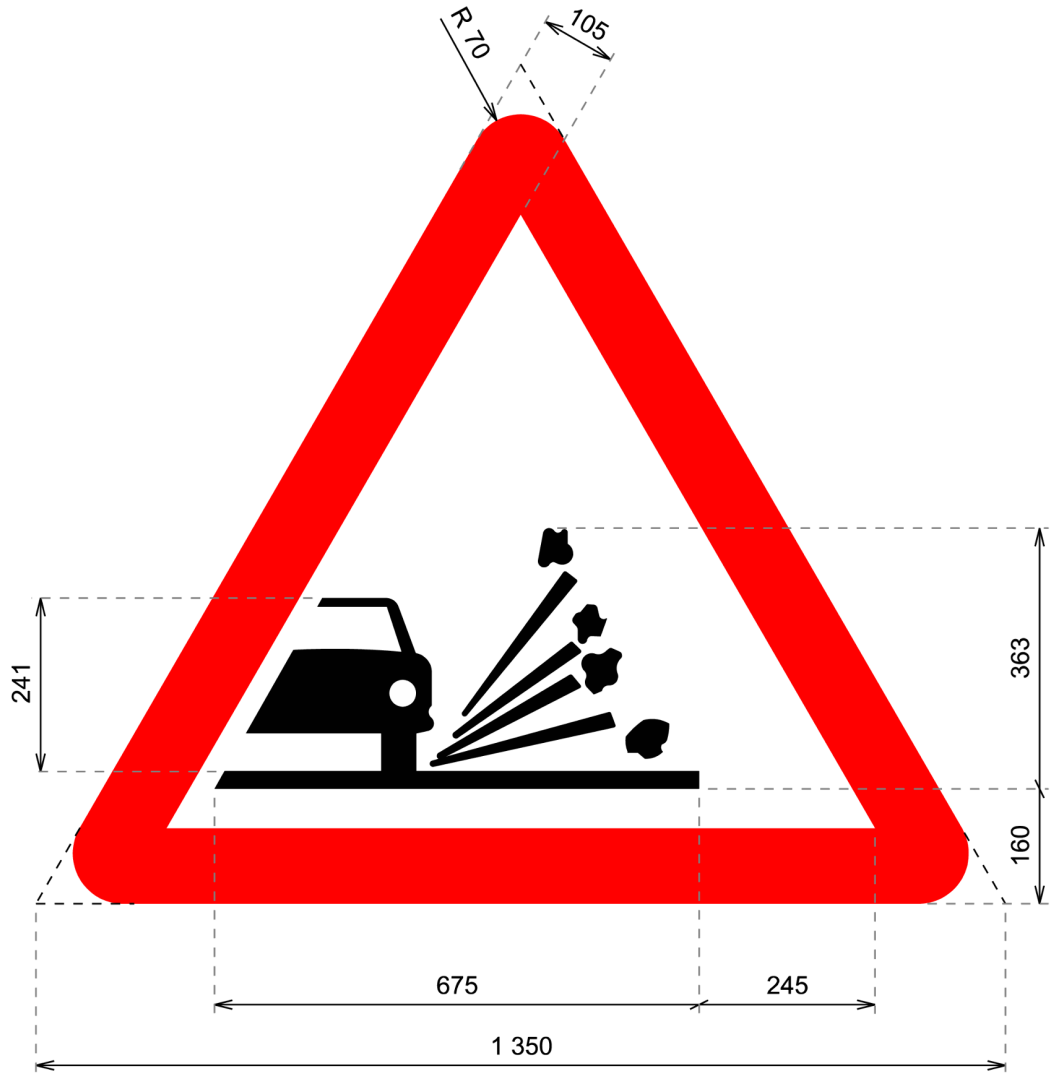

cotas en mm

Proyección de gravilla

P-28

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

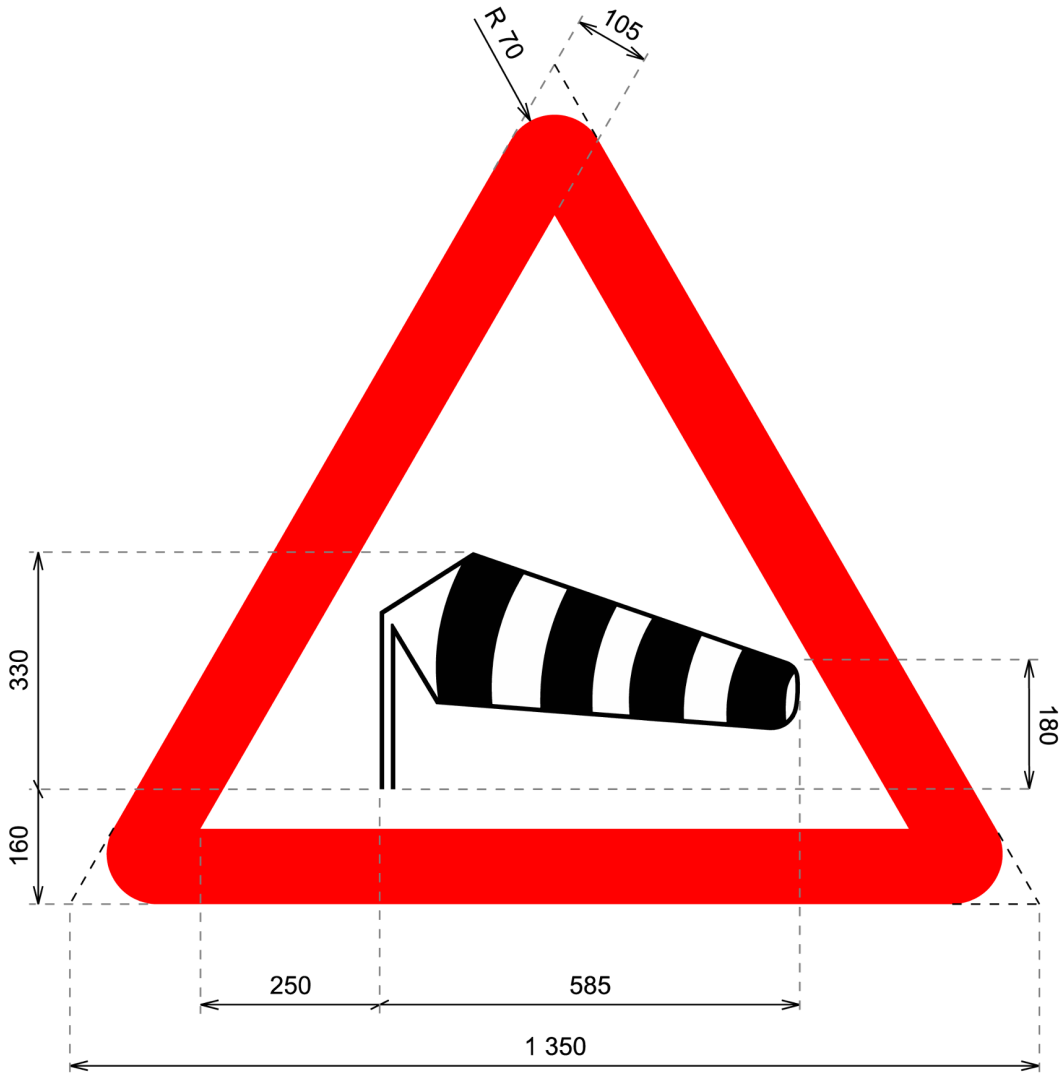

cotas en mm

Viento transversal

P-29

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

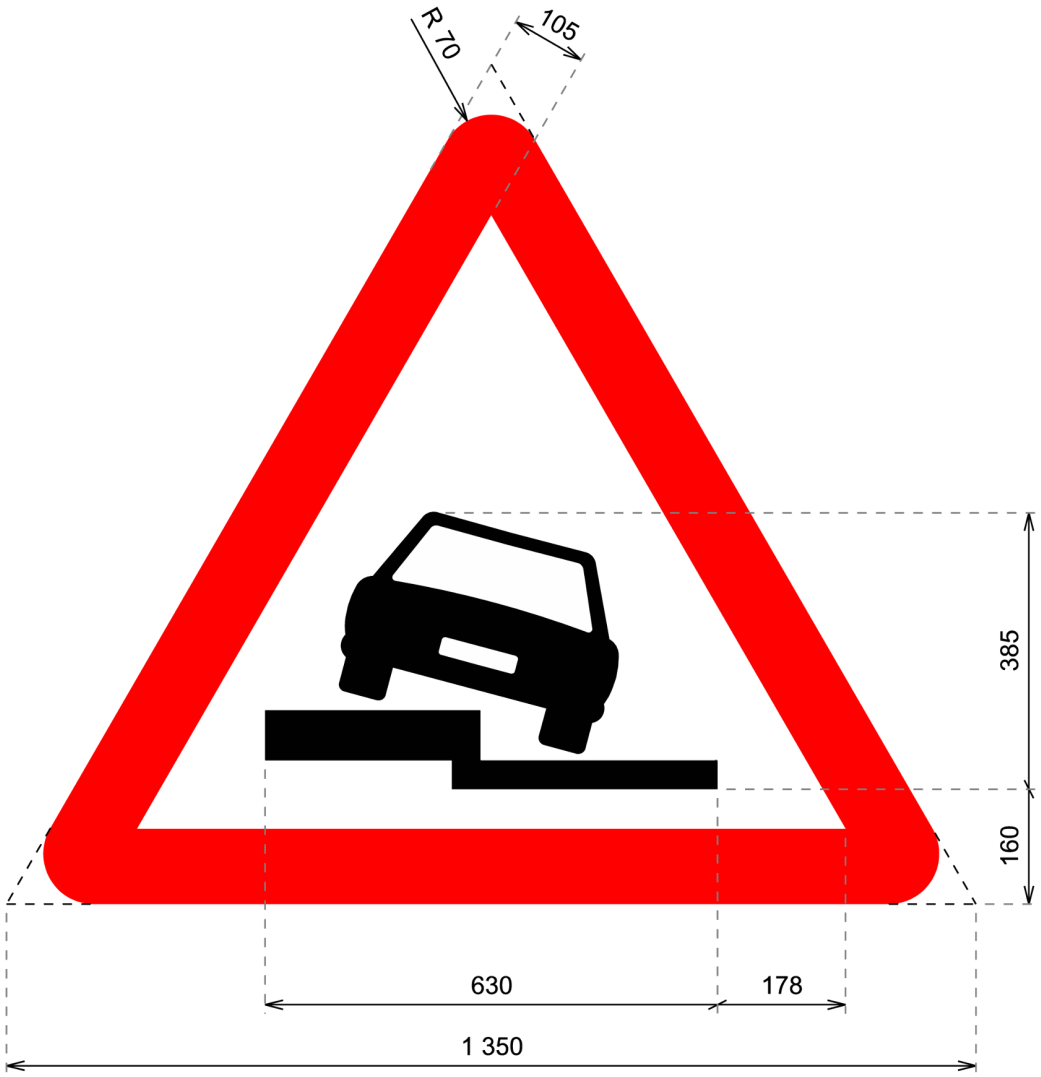

cotas en mm

Escalón lateral

P-30

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

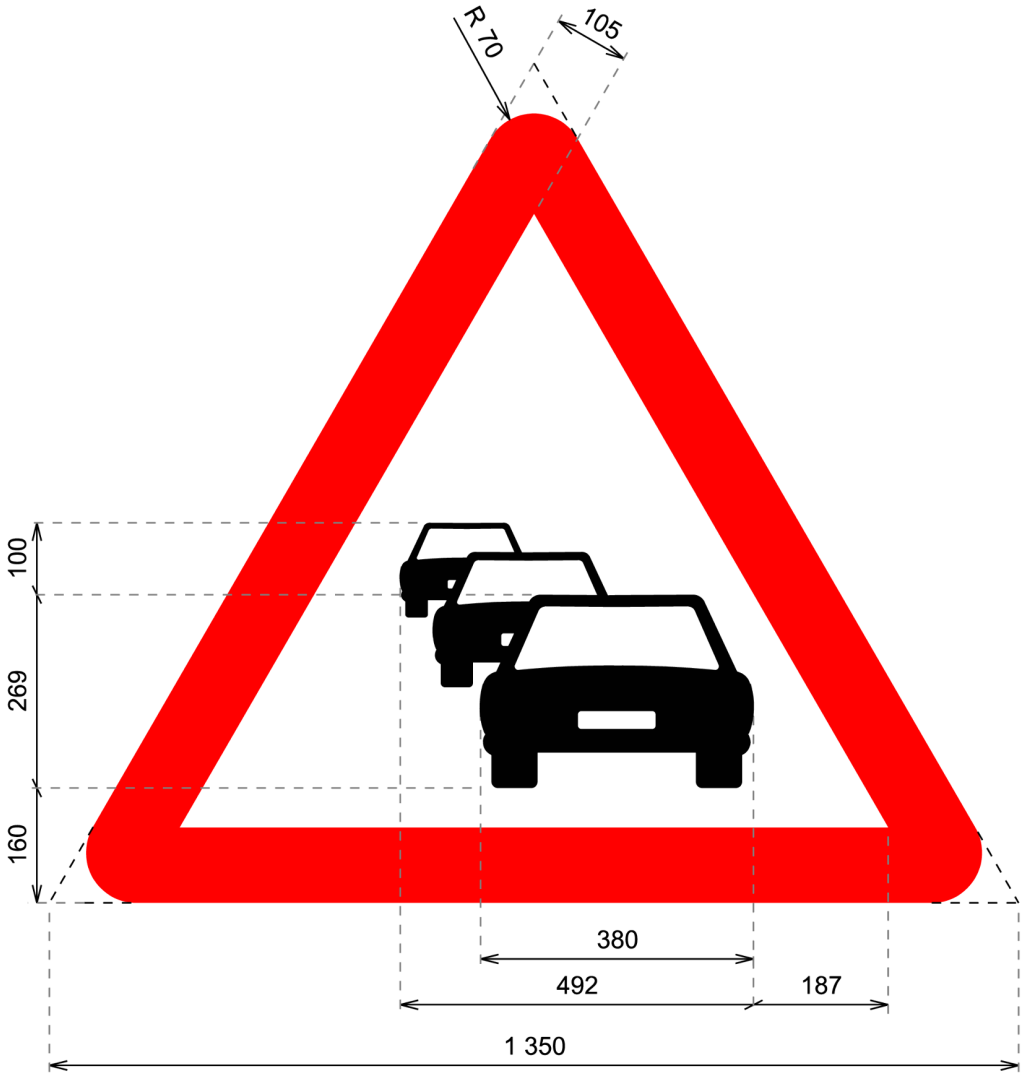

cotas en mm

Congestión

P-31

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

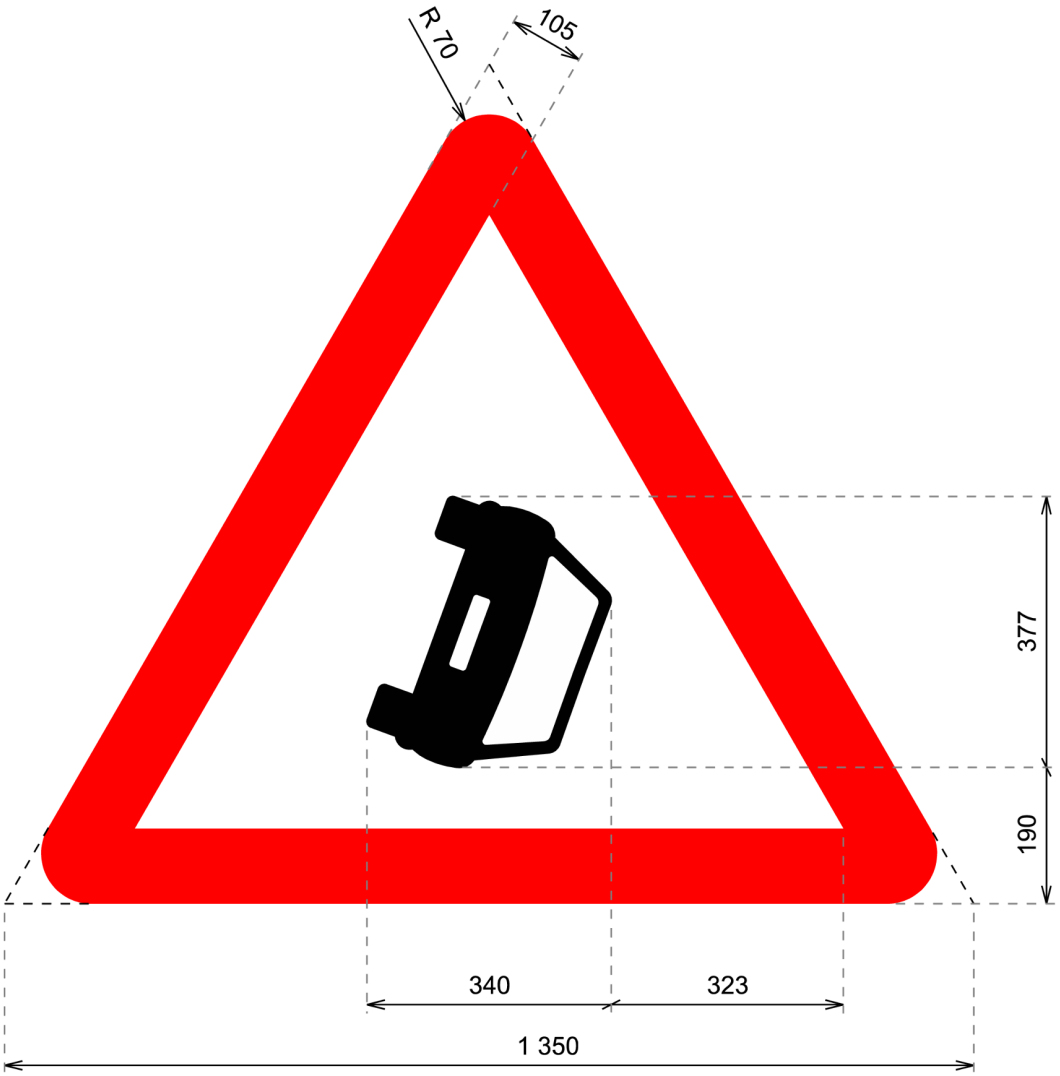

cotas en mm

Obstrucción en la calzada **P-32**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

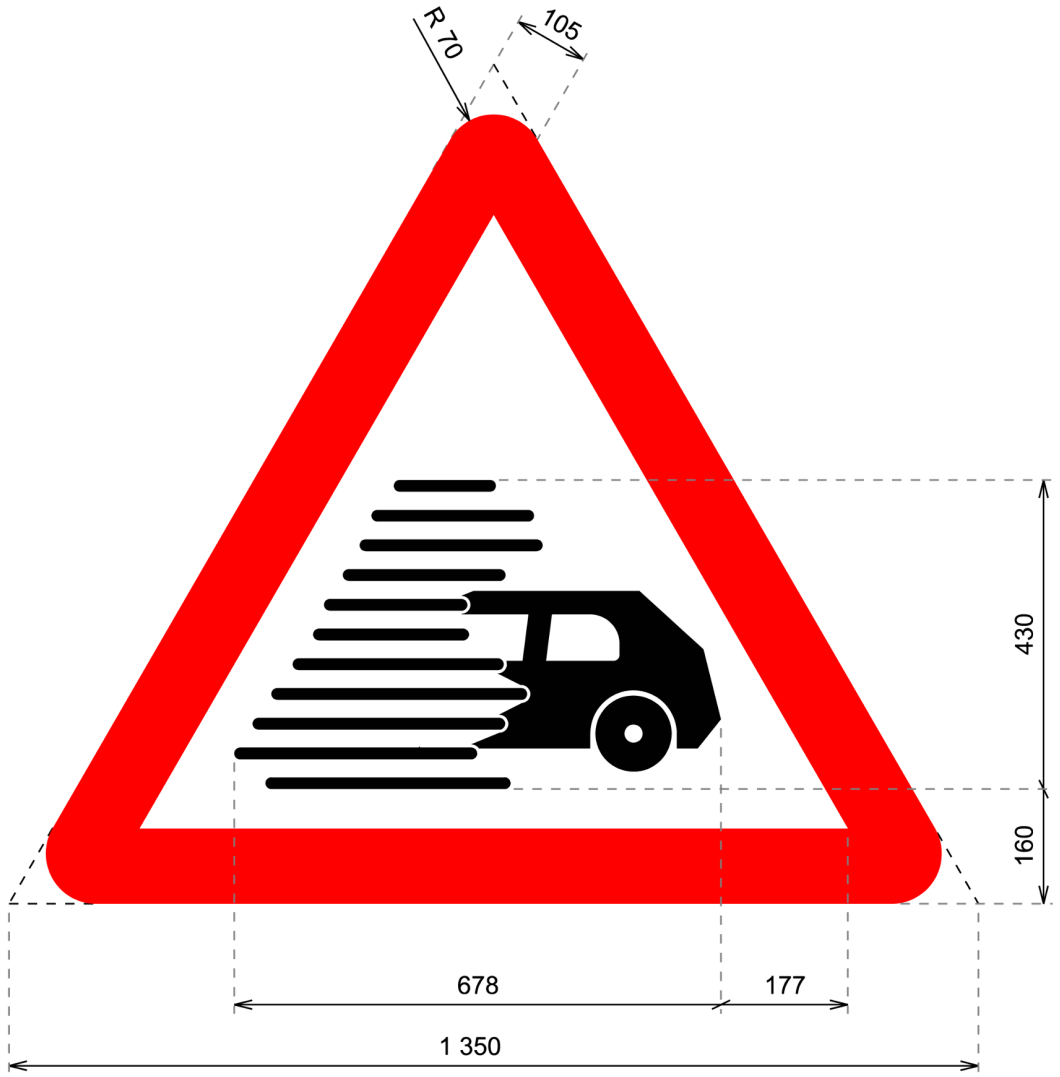

cotas en mm

Visibilidad reducida

P-33

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

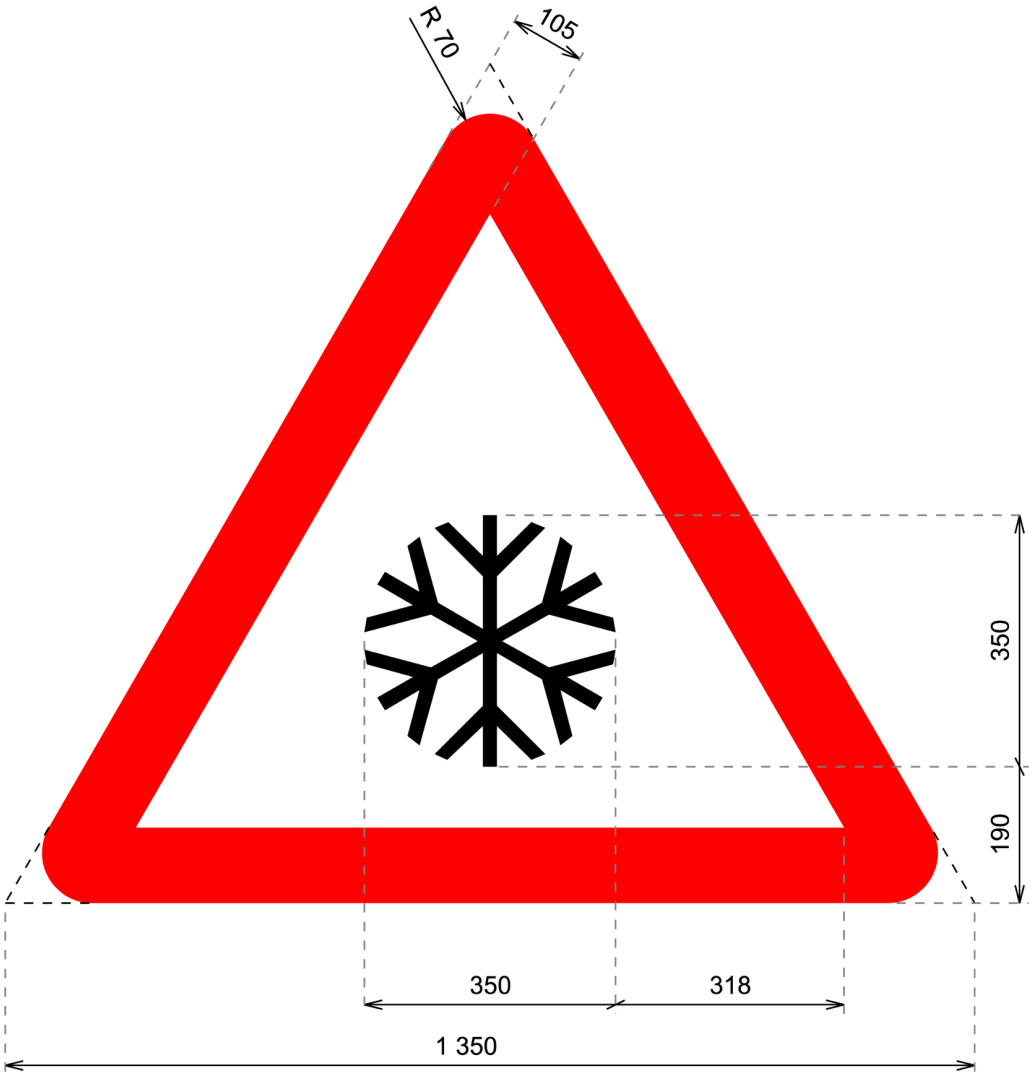

cotas en mm

Presencia de hielo o nieve

P-34

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

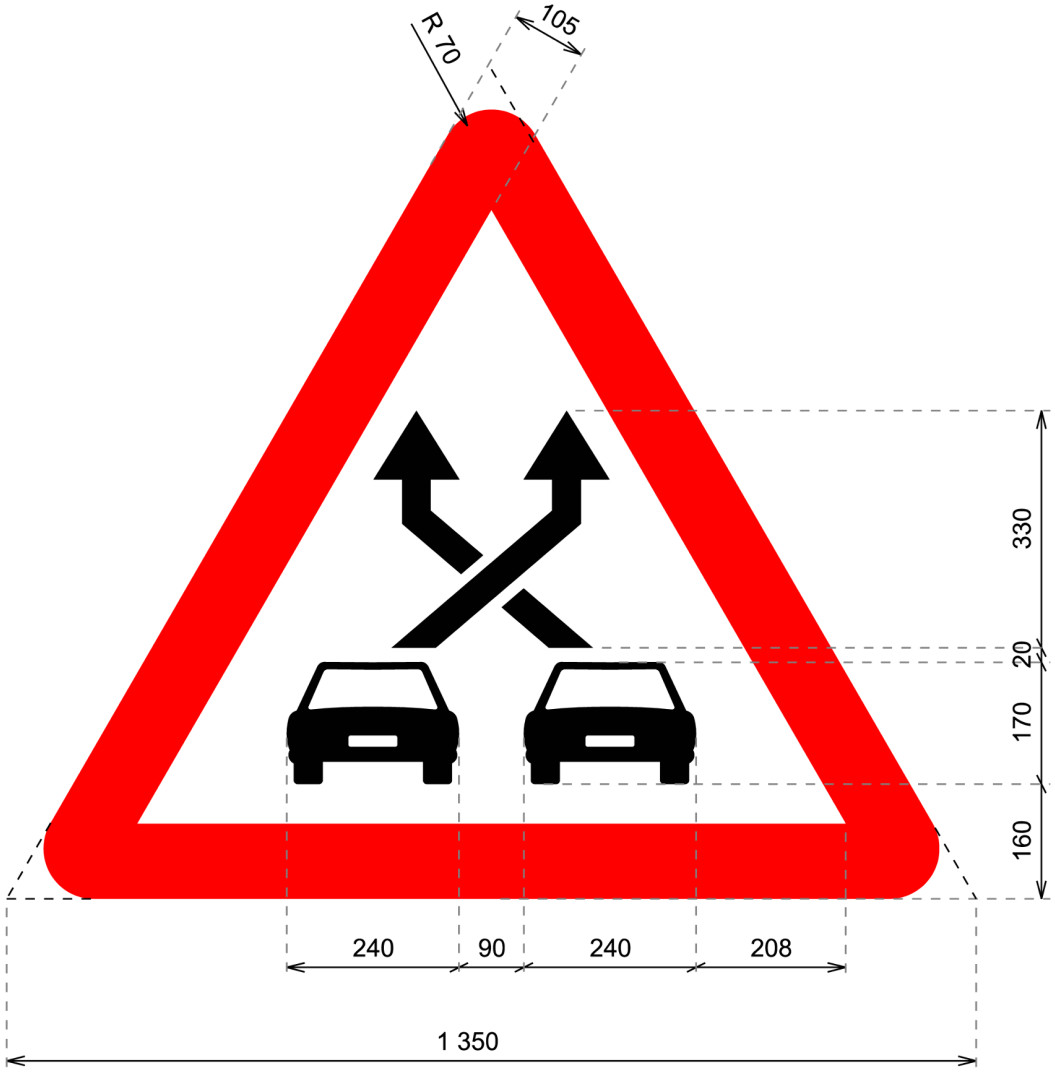

cotas en mm

Trenzado

P-35

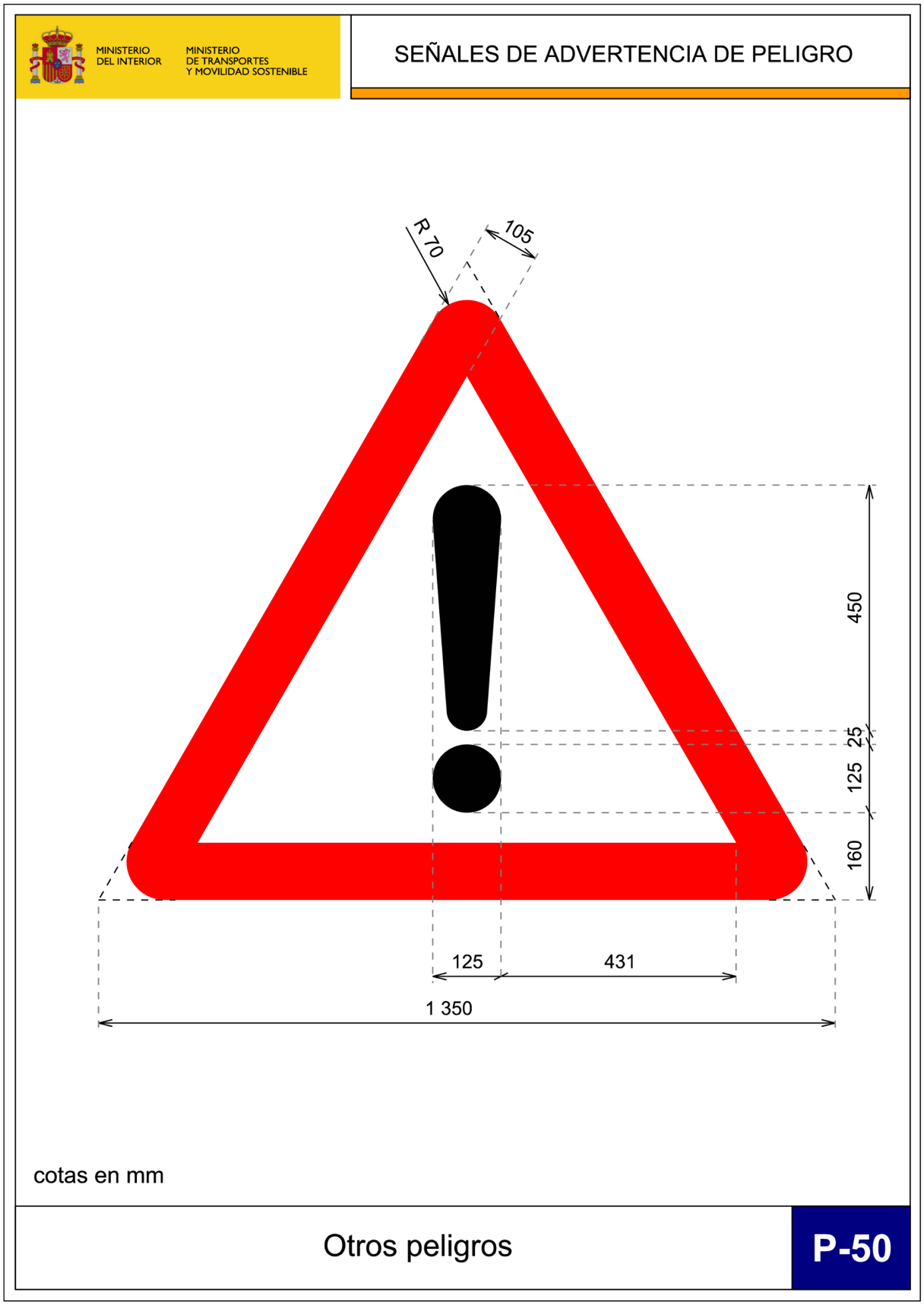

2.2 Señales de prioridad.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PRIORIDAD

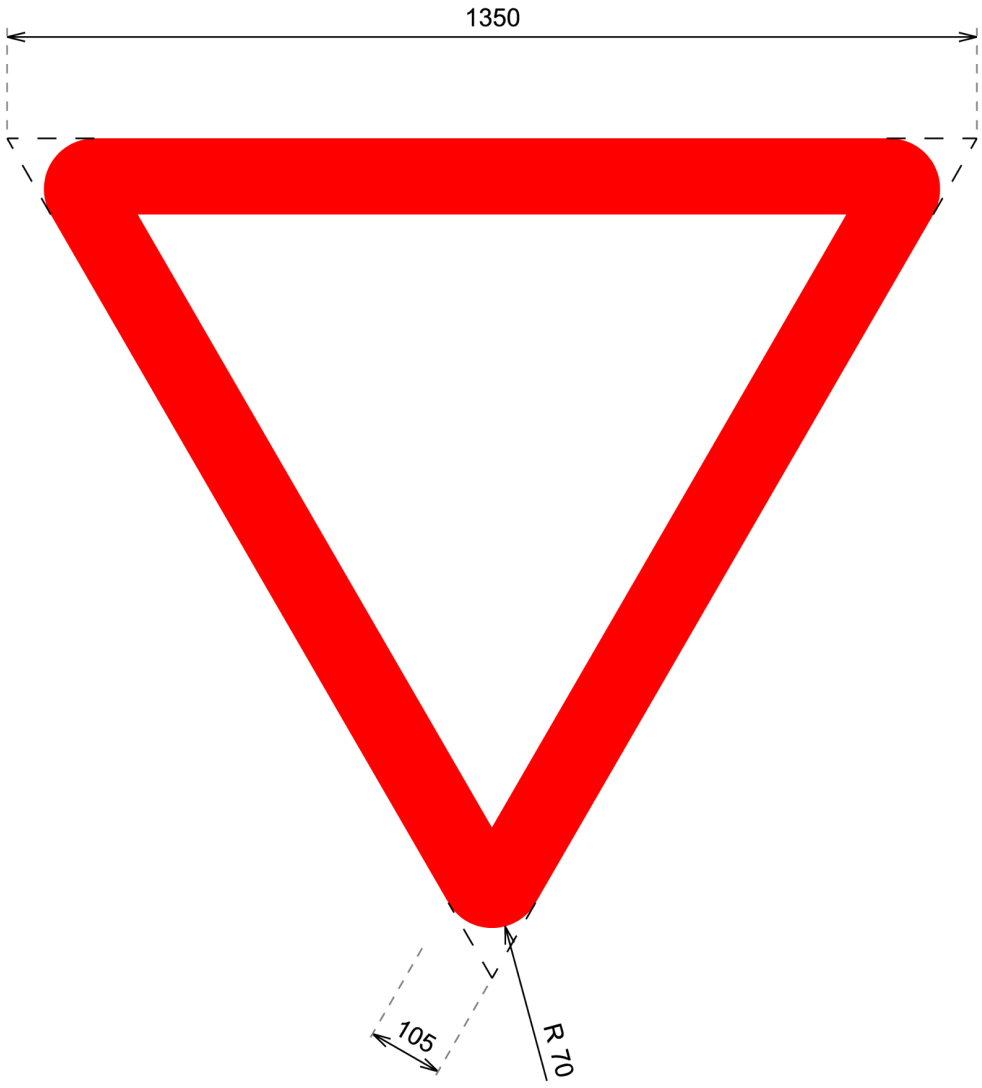

cotas en mm

Ceda el paso

R-1

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PRIORIDAD

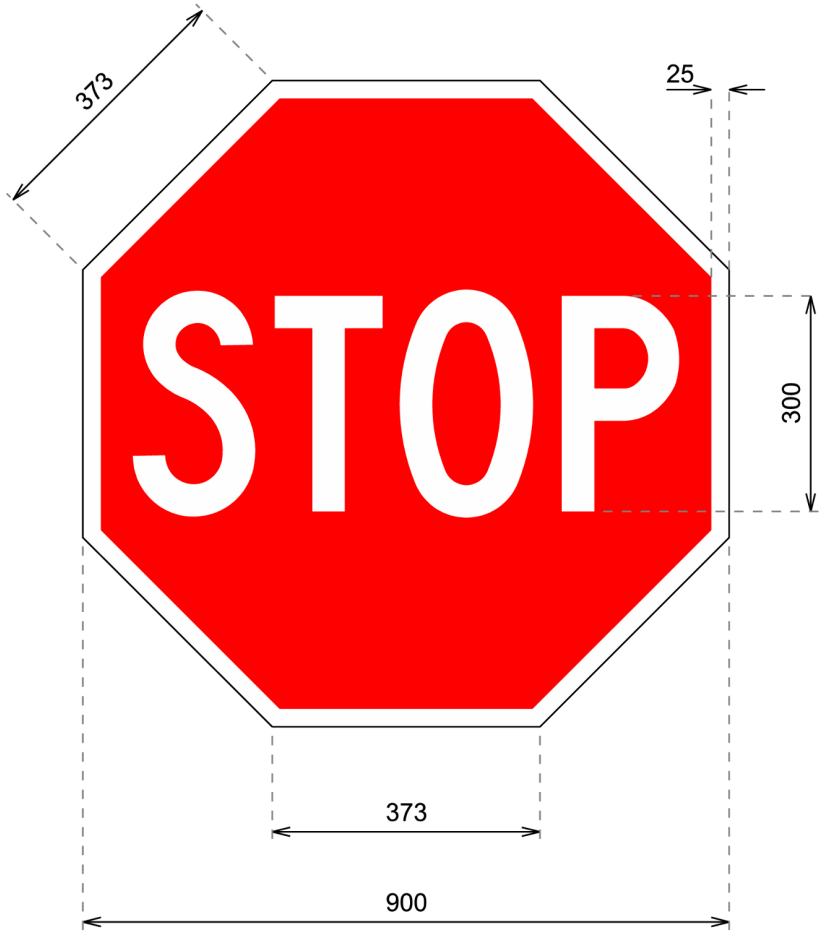

cotas en mm

Detención obligatoria o stop

R-2

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PRIORIDAD

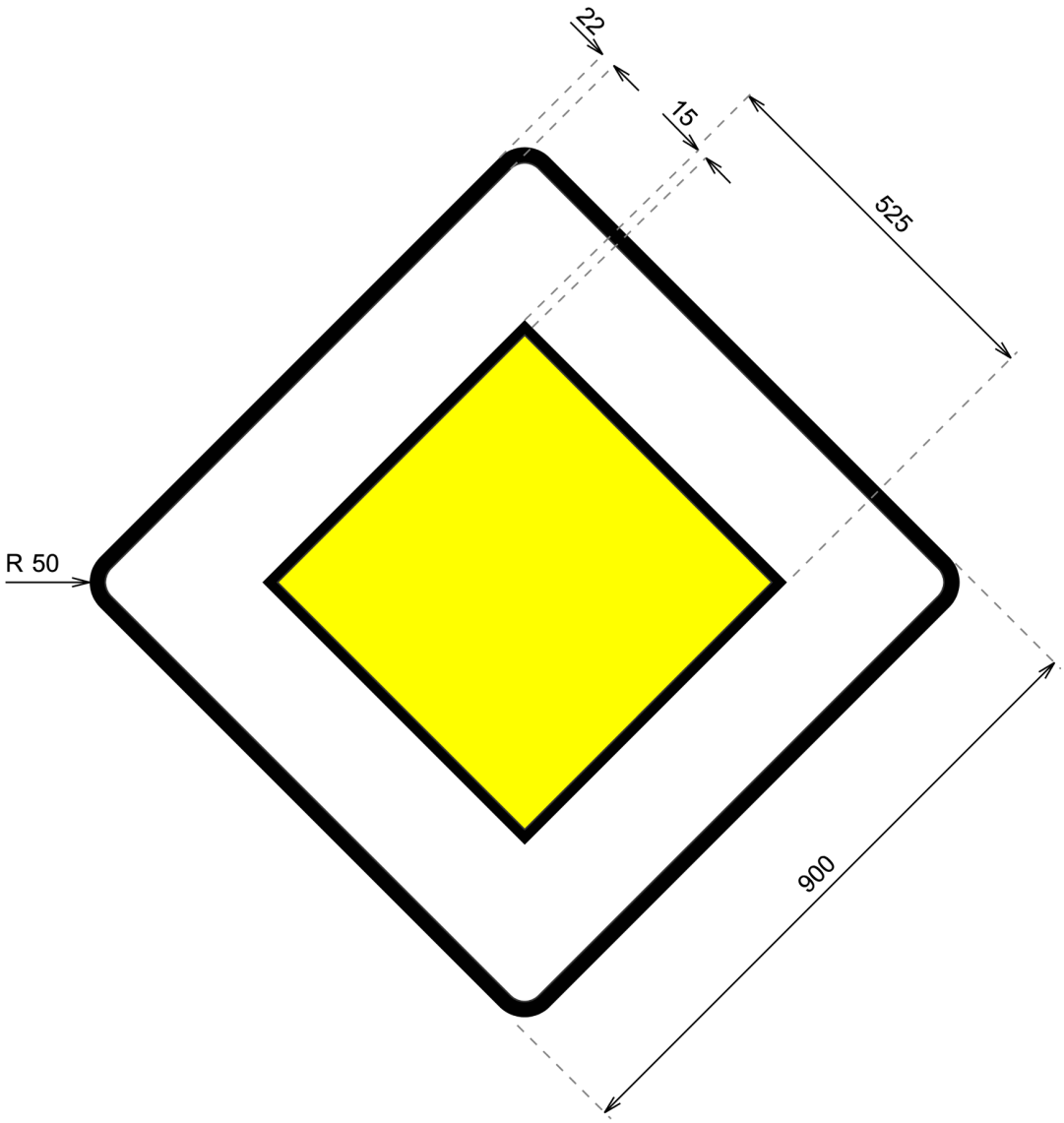

cotas en mm

Calzada con prioridad

R-3

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PRIORIDAD

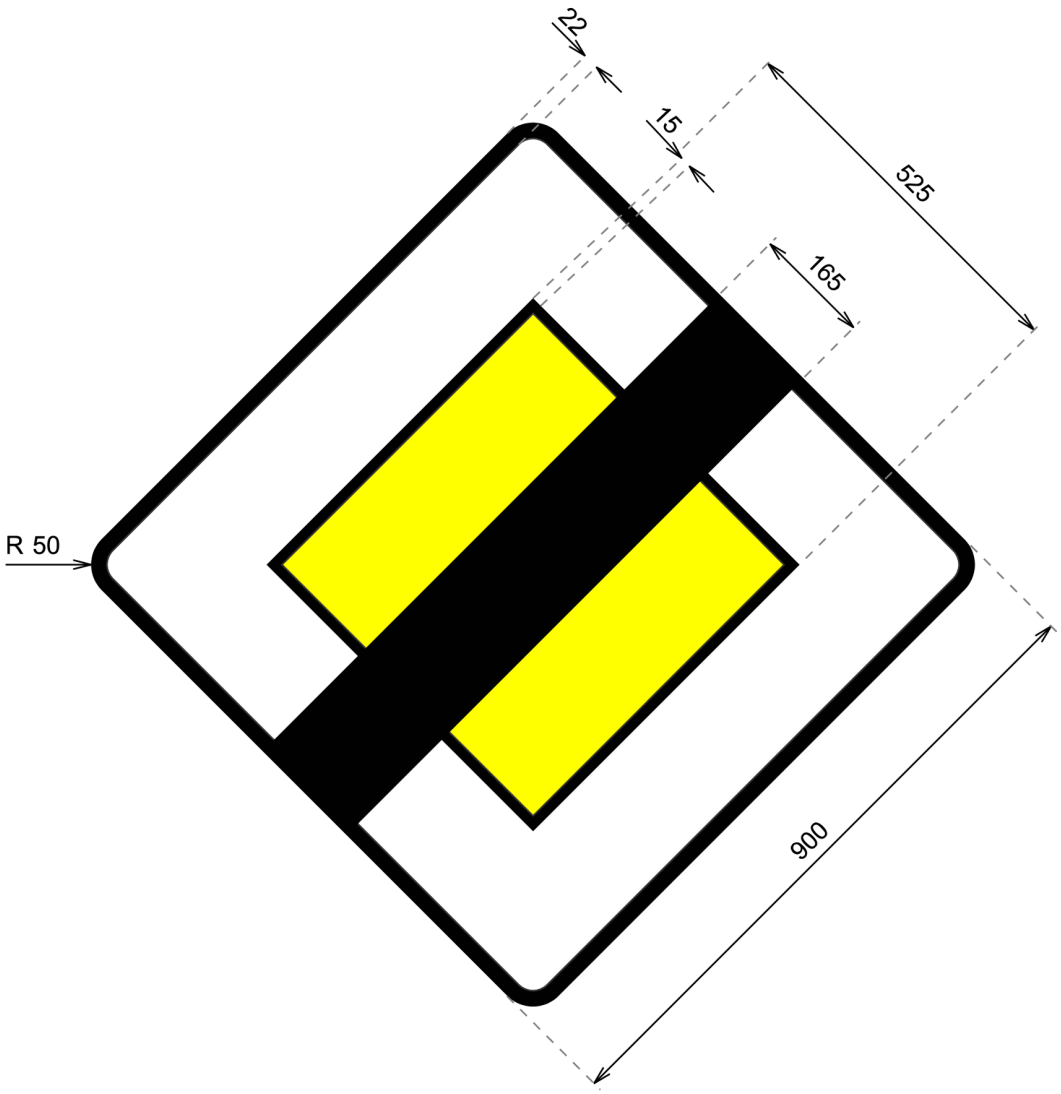

cotas en mm

Fin de prioridad

R-4

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PRIORIDAD

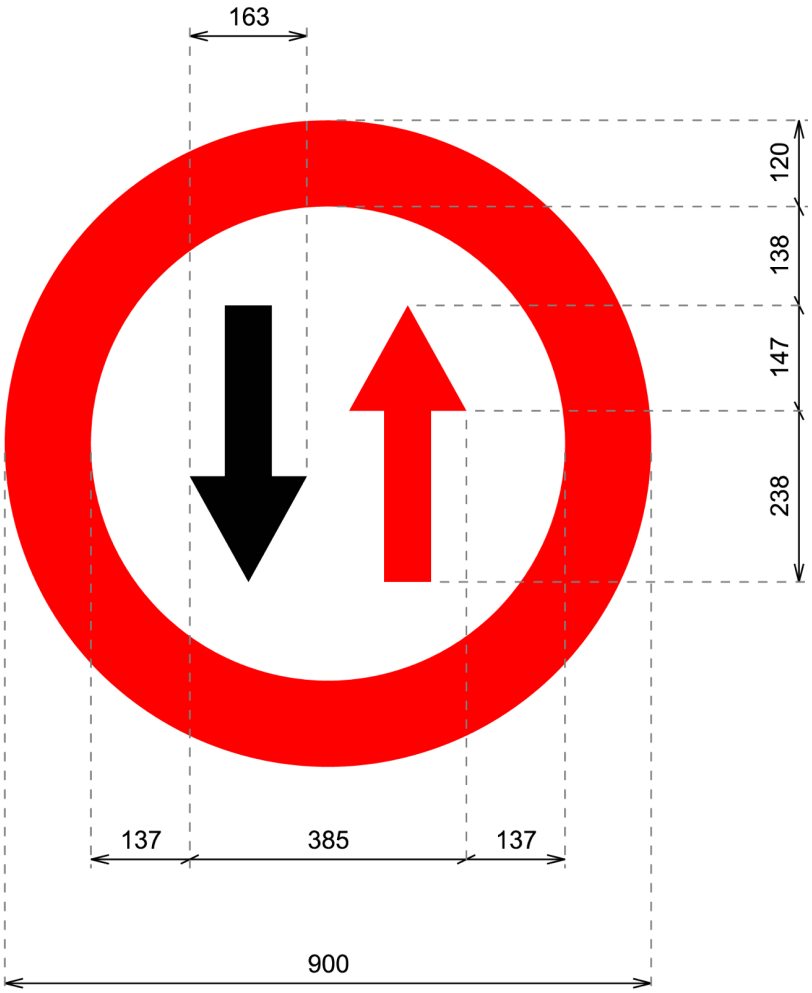

cotas en mm

Prioridad del sentido contrario

R-5

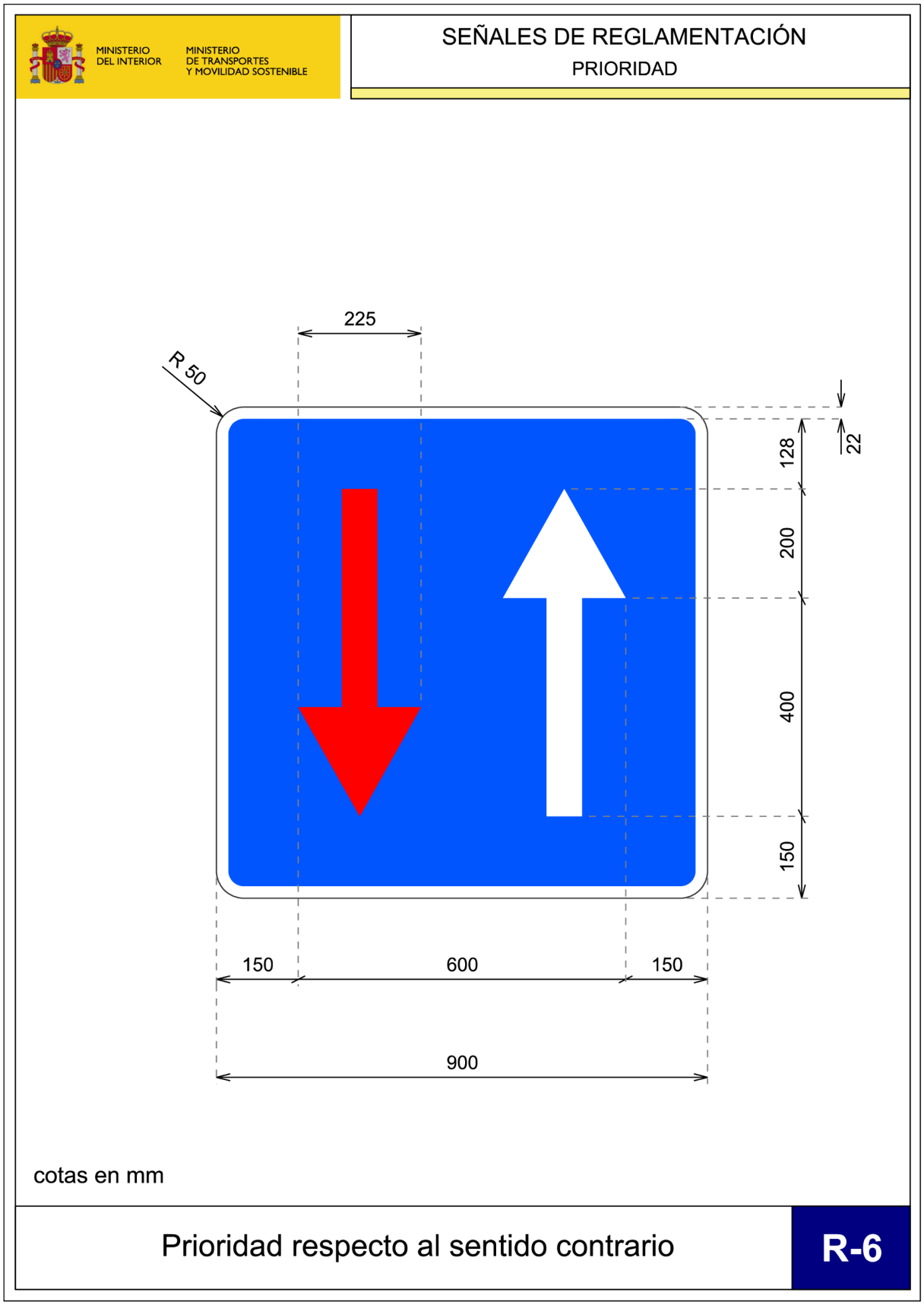

2.3 Señales de prohibición de entrada.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

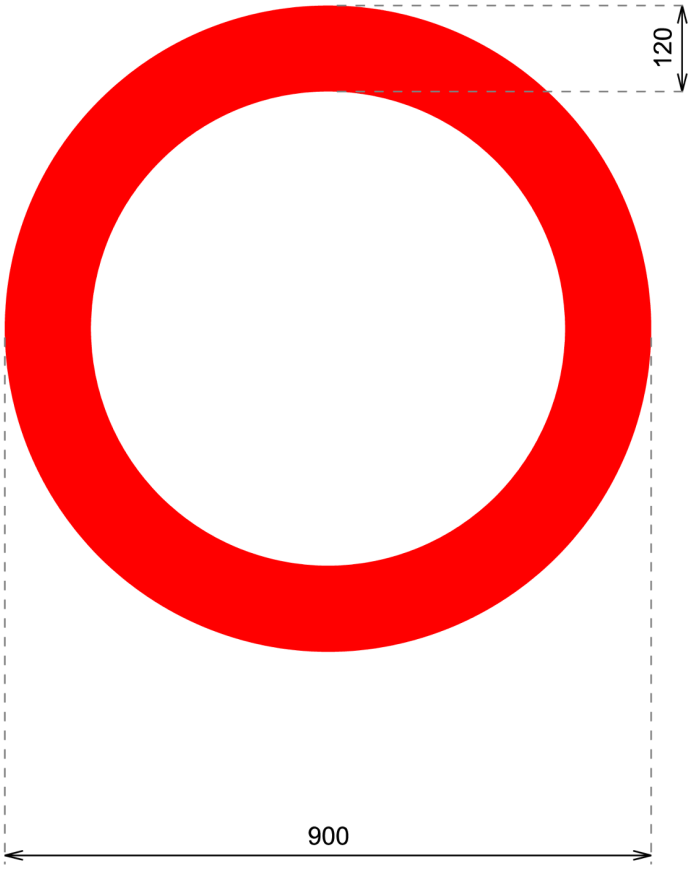

cotas en mm

Circulación prohibida

R-100

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

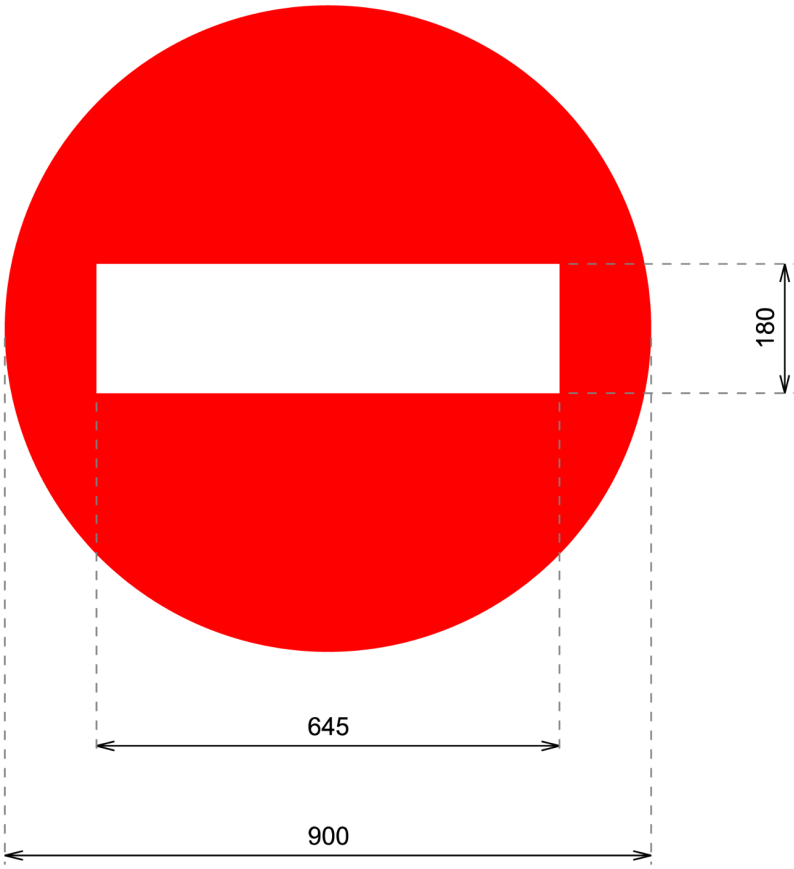

cotas en mm

Entrada prohibida

R-101

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

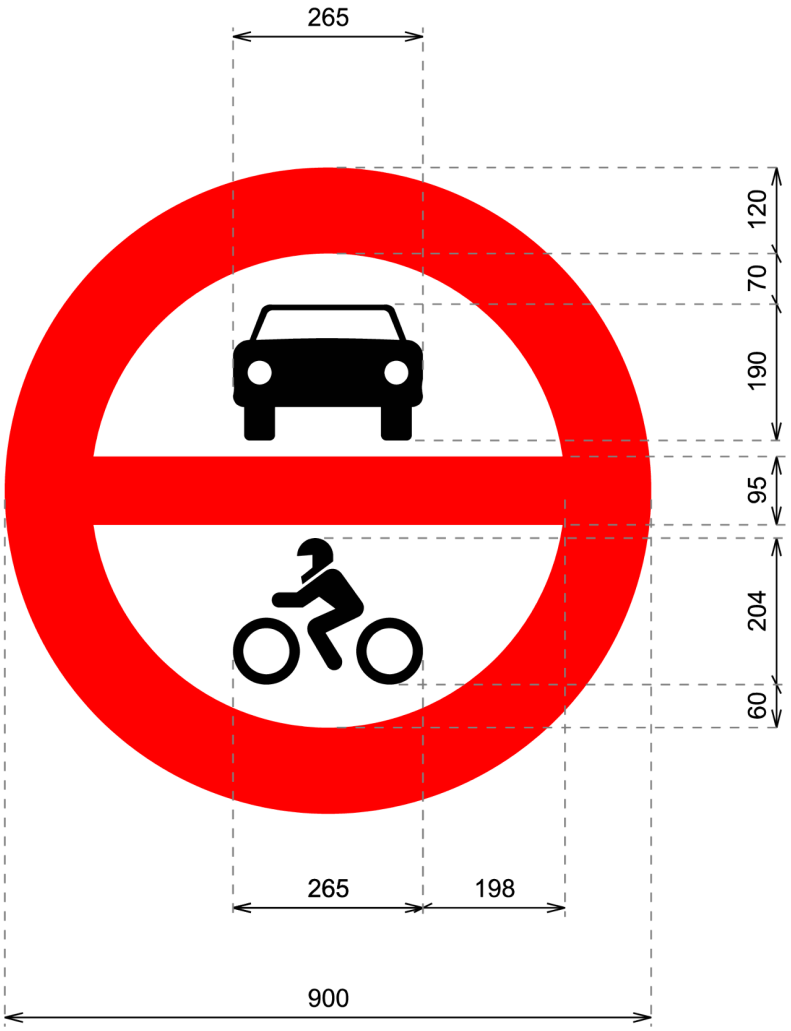

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos de motor

R-102

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

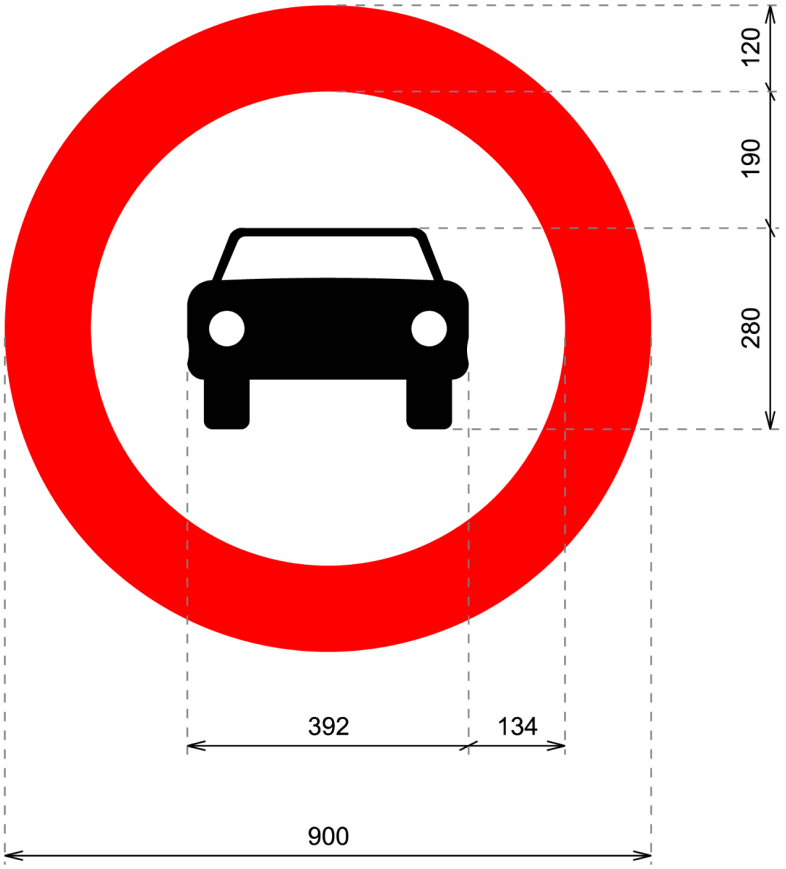

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos de motor, excepto motocicletas de dos ruedas

R-103

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

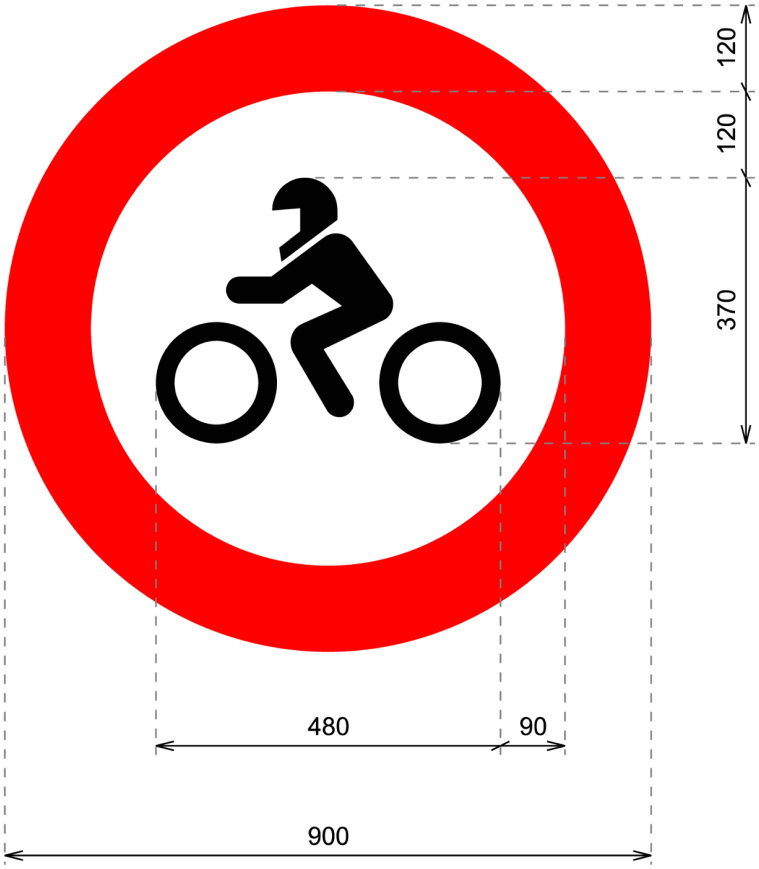

cotas en mm

Entrada prohibida a motocicletas

R-104

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

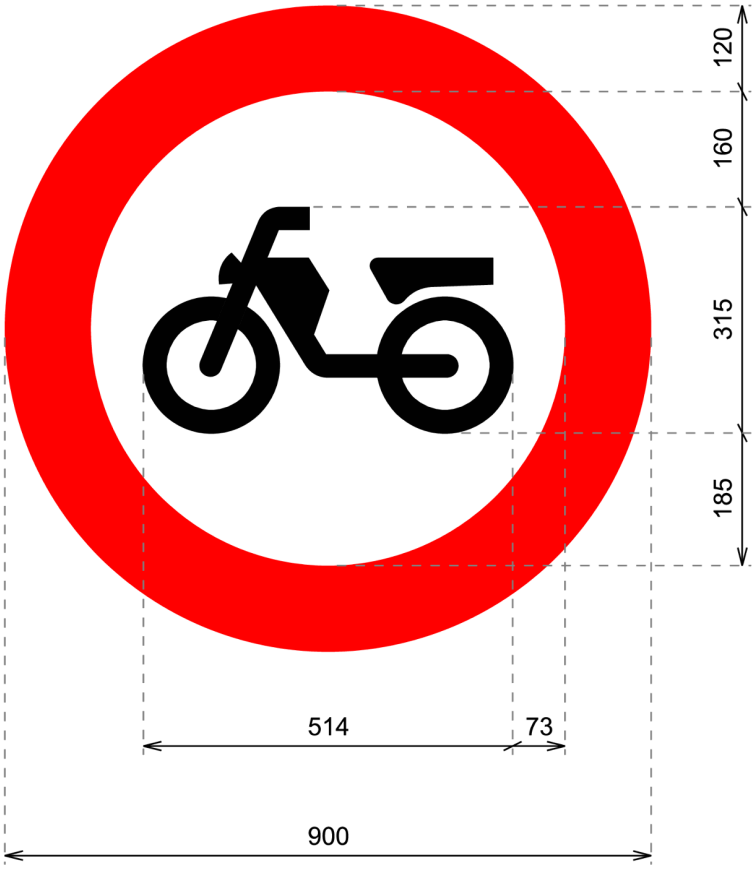

cotas en mm

Entrada prohibida a ciclomotores

R-105

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

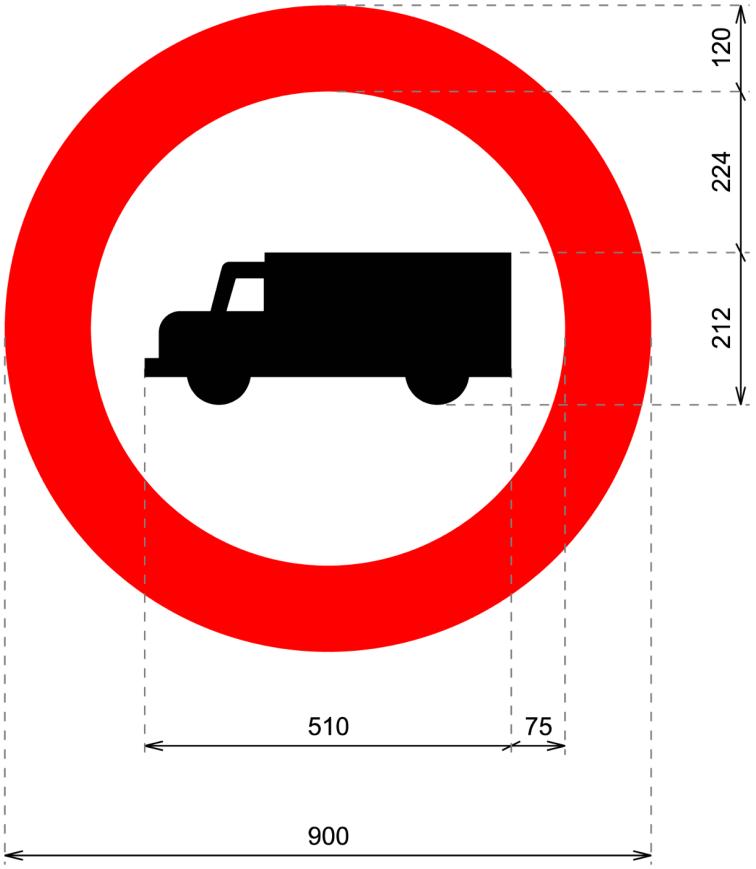

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías

R-106

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

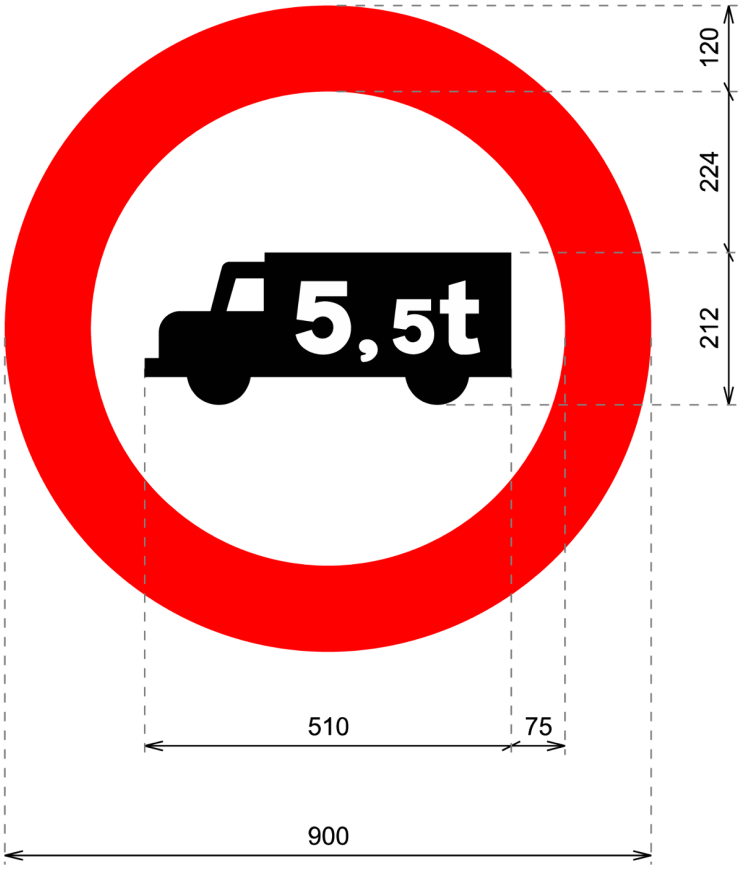

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías con mayor masa autorizada que la indicada

R-107

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

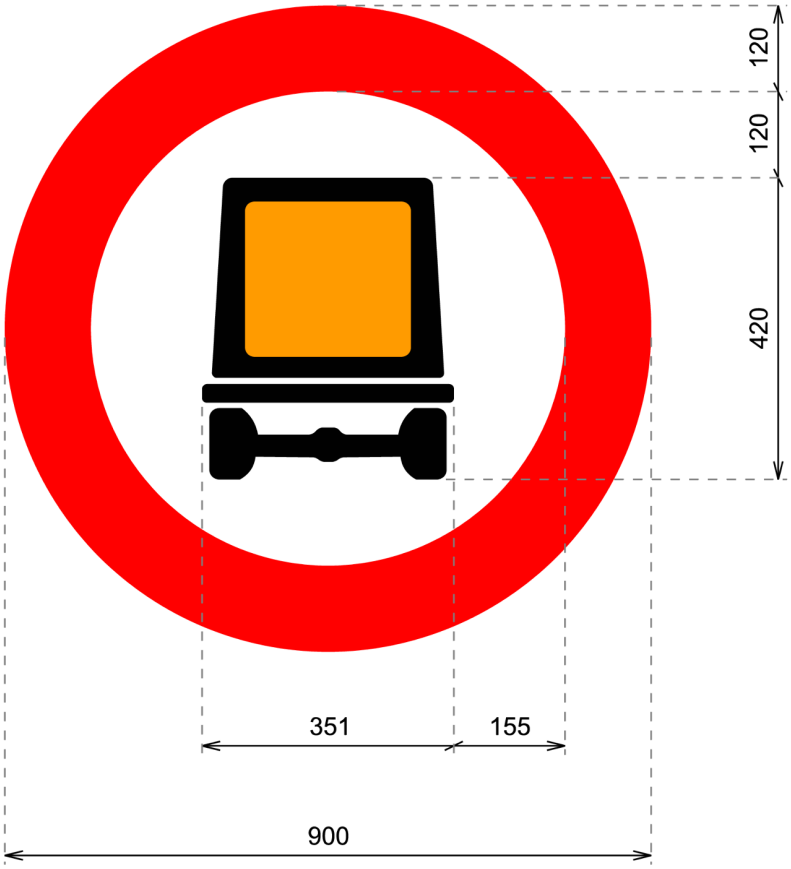

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías peligrosas

R-108

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

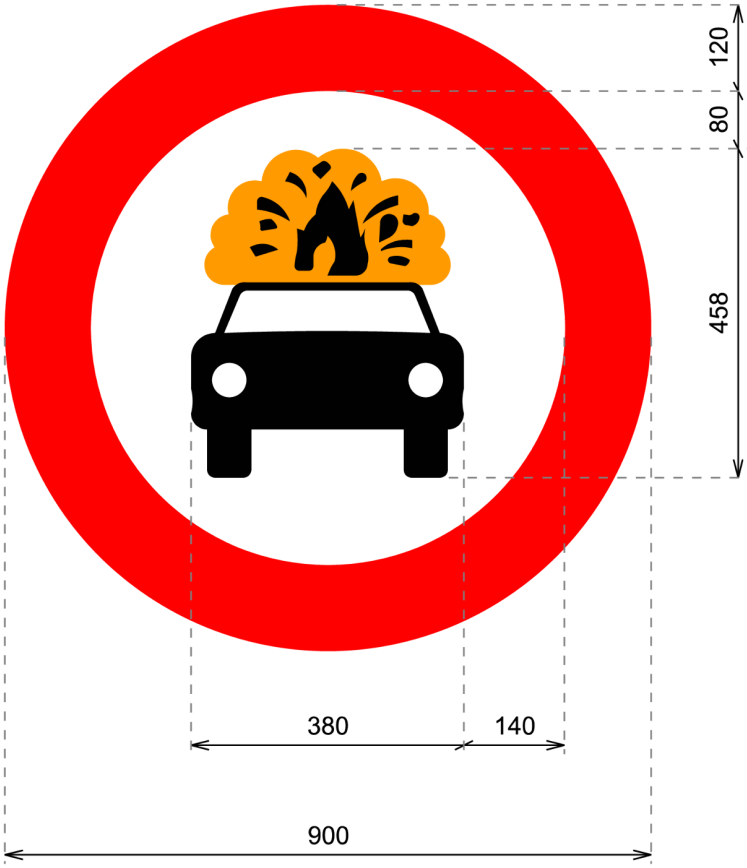

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías exploxivas o inflamables

R-109

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

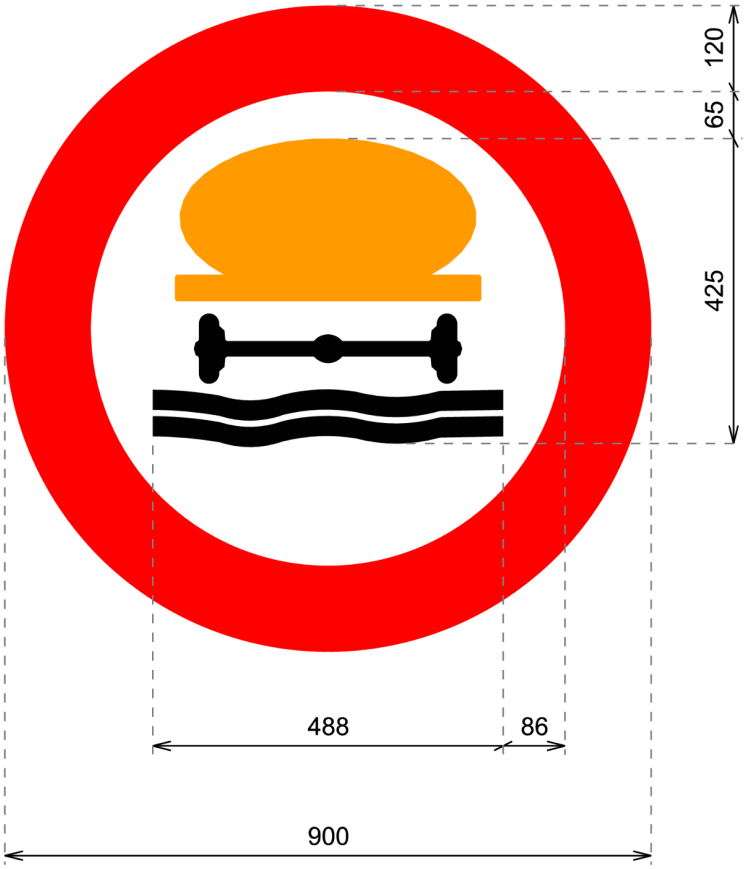

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos que transporten productos contaminantes del agua

R-110

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

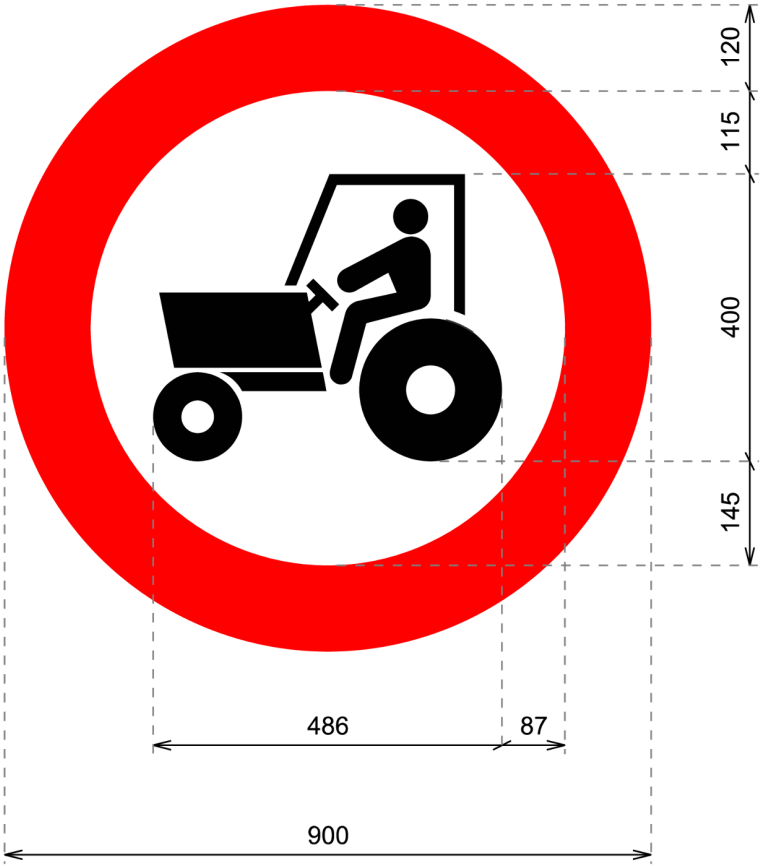

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos agrícolas de motor

R-111

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

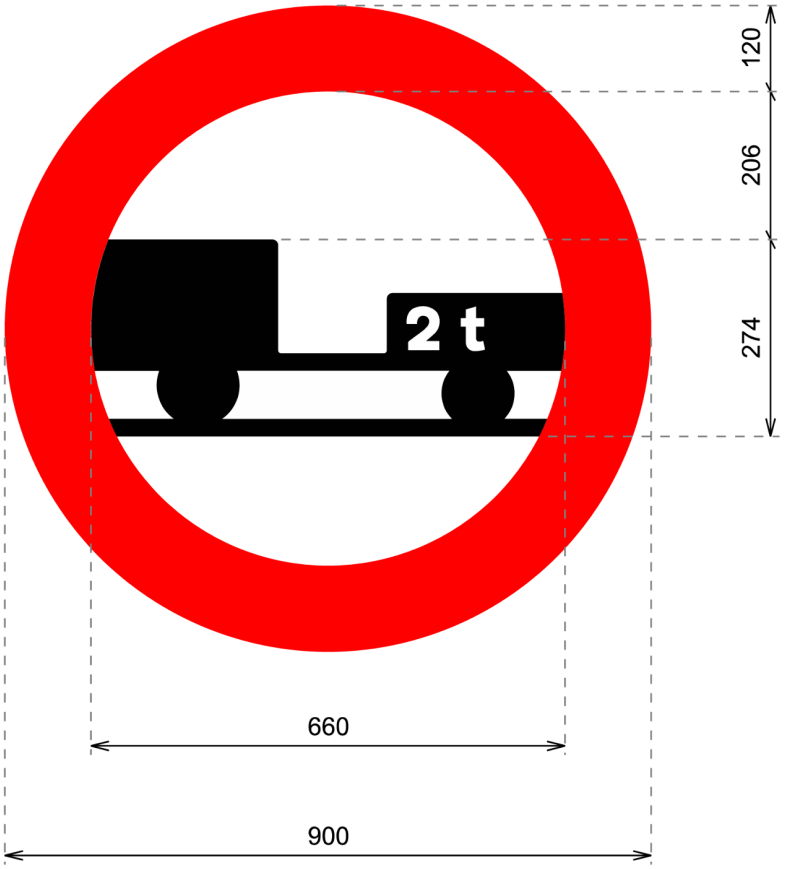

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos de motor con remolque exceptuando los de un solo eje

R-112

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

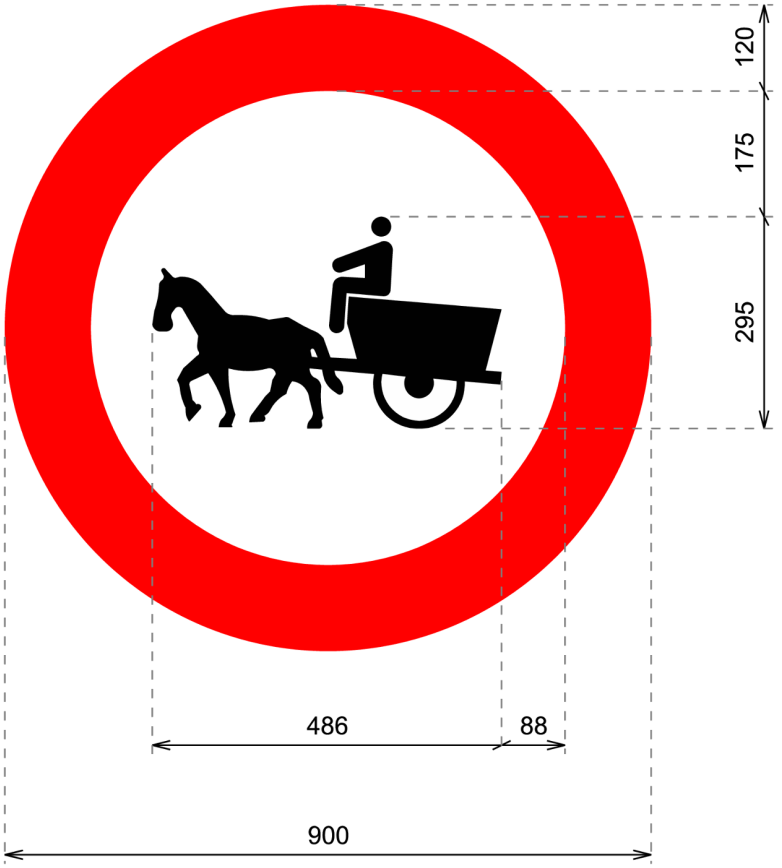

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos de tracción animal

R-113

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

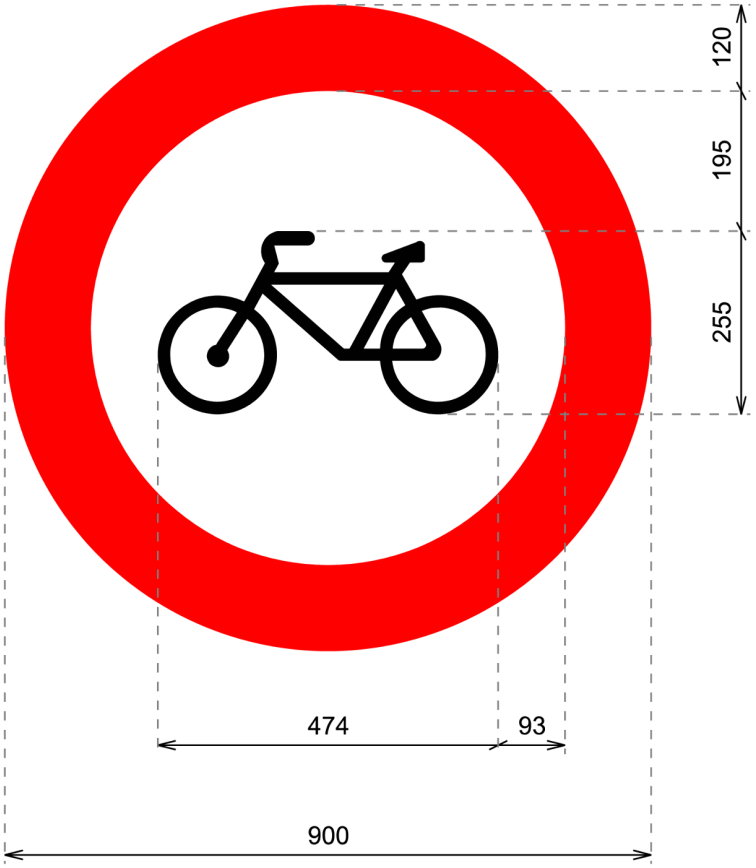

cotas en mm

Entrada prohibida a ciclos

R-114

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

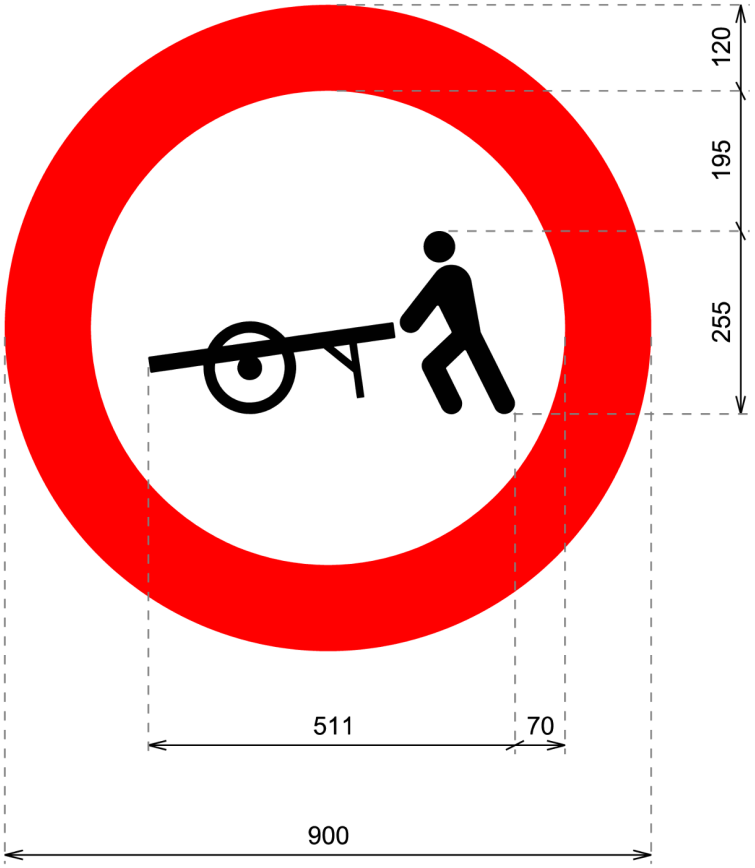

cotas en mm

Entrada prohibida a carros de mano

R-115

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

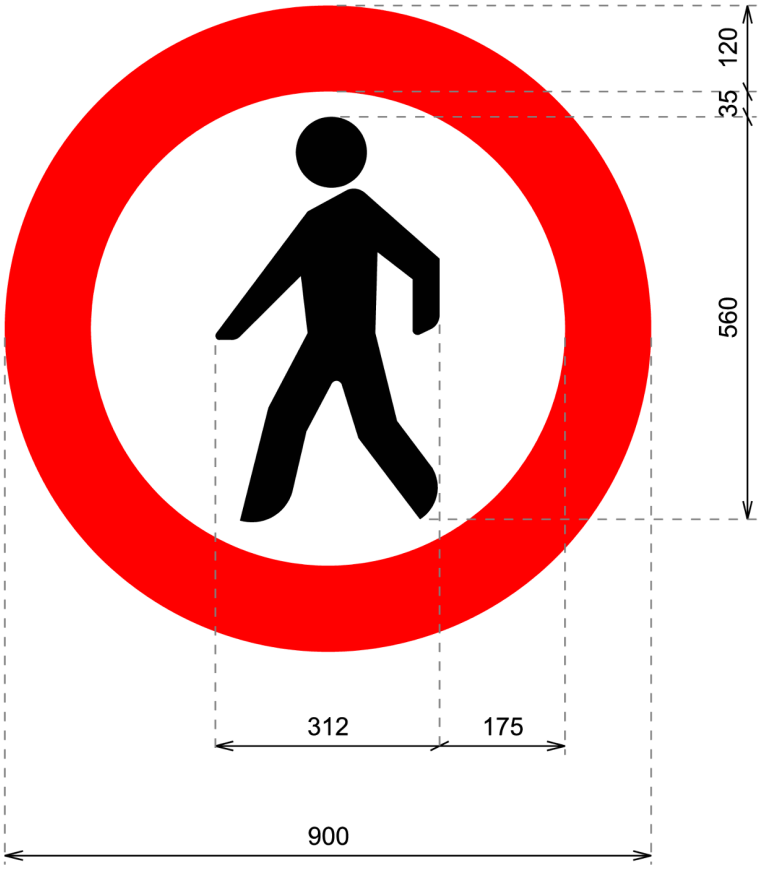

cotas en mm

Entrada prohibida a peatones

R-116

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

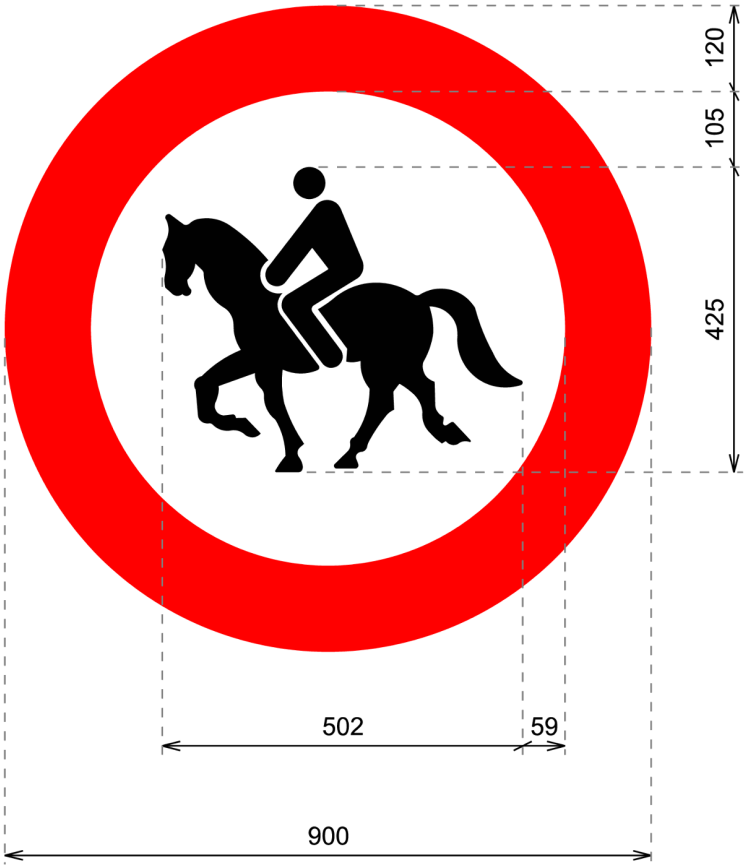

cotas en mm

Entrada prohibida a animales de montura

R-117

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

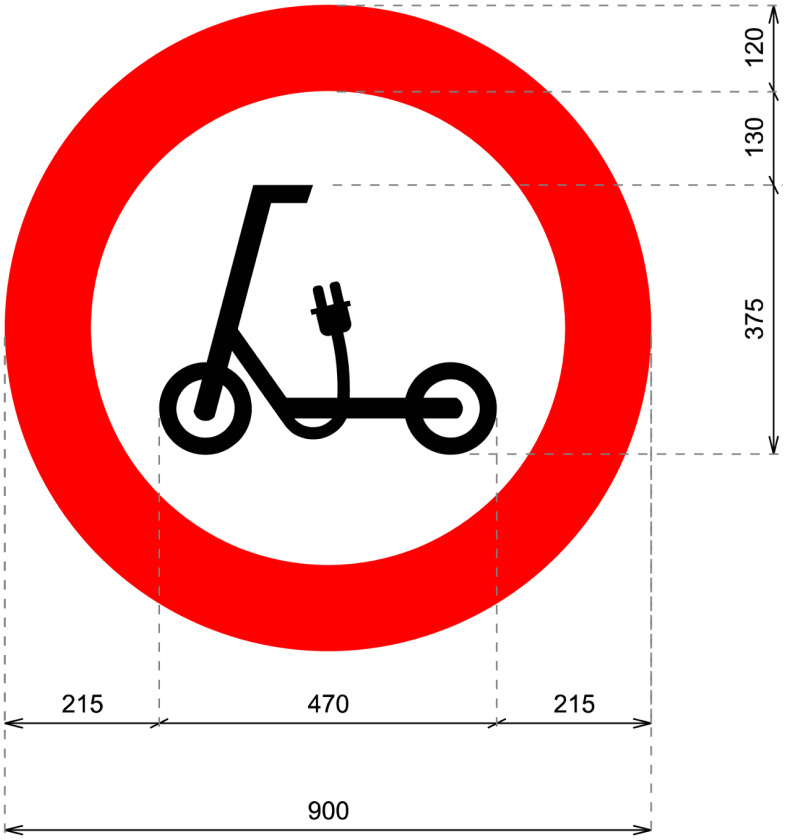

cotas en mm

Entrada prohibida a vehículos de movilidad personal **R-118**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

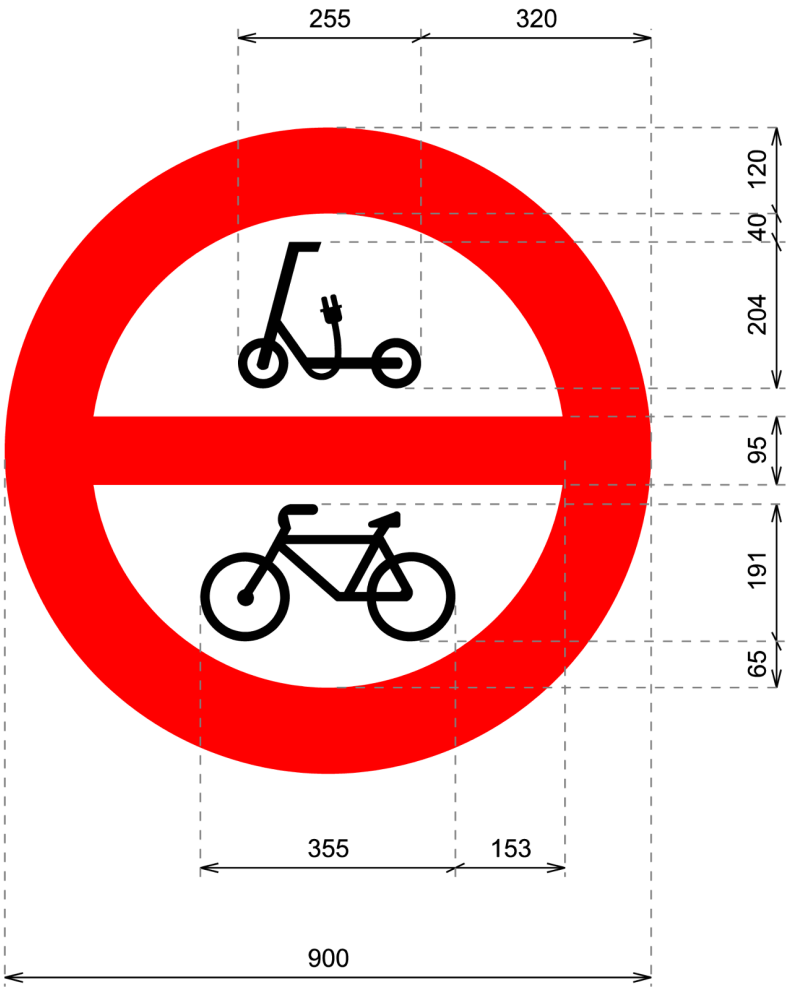

cotas en mm

Entrada prohibida a ciclos y a vehículos de movilidad personal

R-119

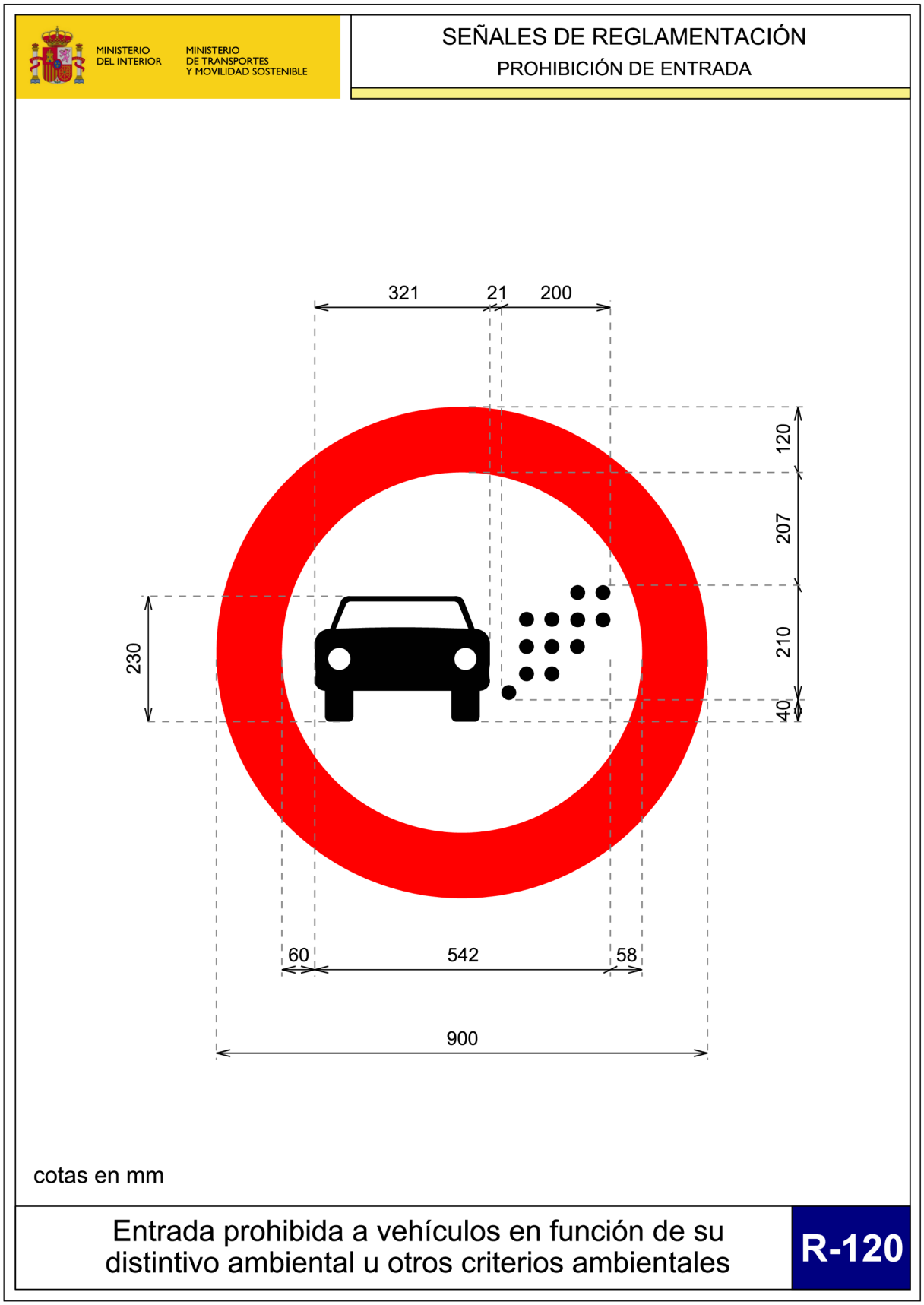

2.4 Señales de restricción de paso.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

RESTRICCIÓN DE PASO

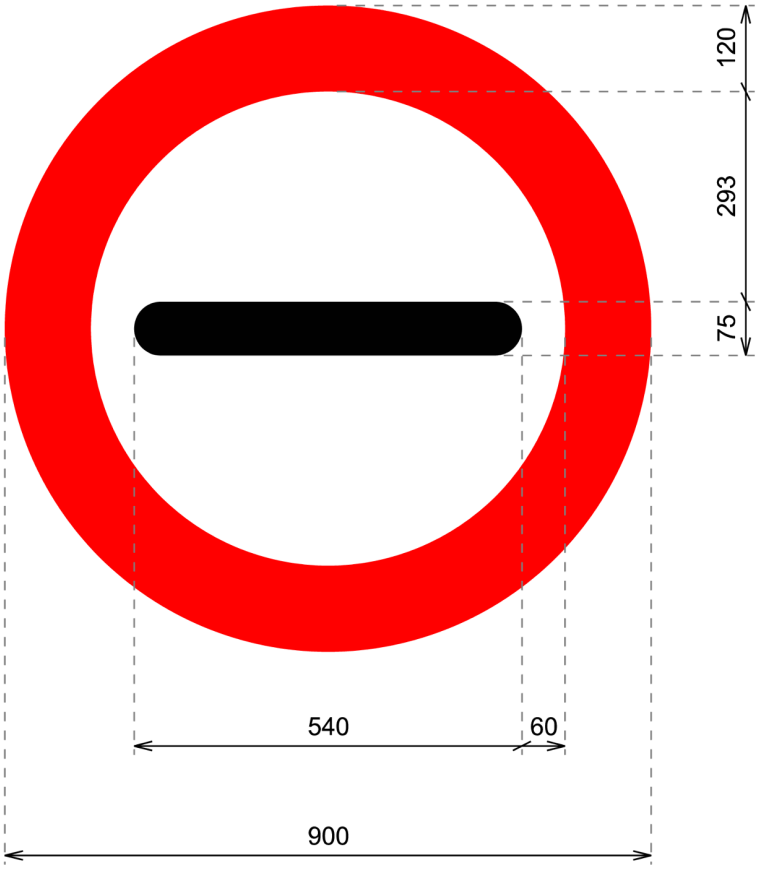

cotas en mm

Prohibición de pasar sin detenerse

R-200

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

RESTRICCIÓN DE PASO

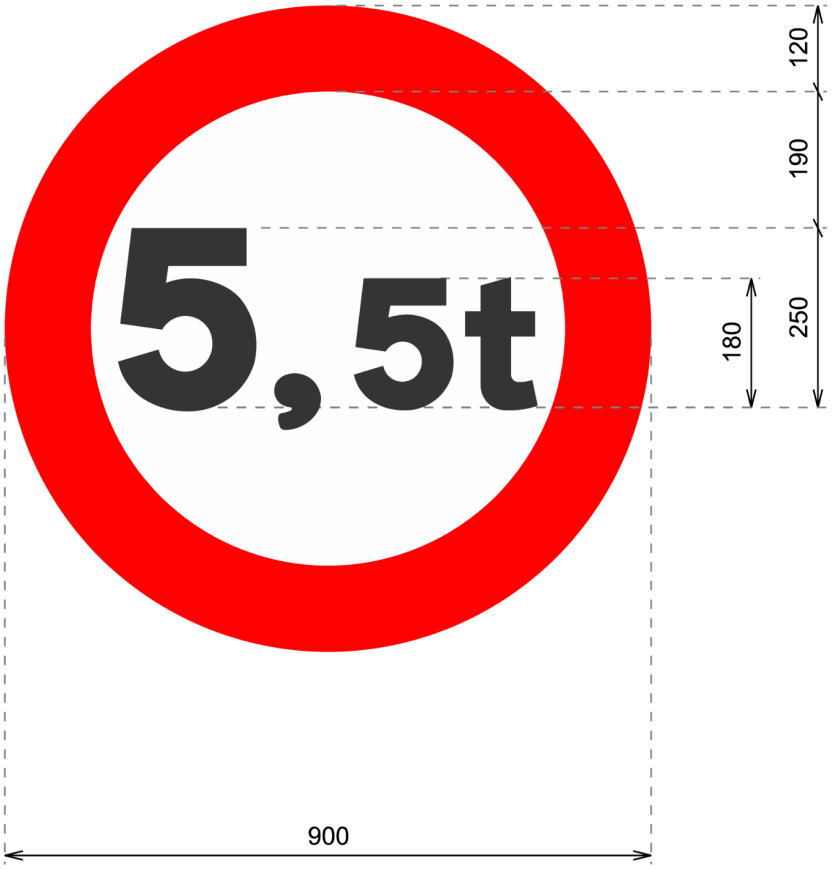

cotas en mm

Limitación de masa

R-201

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

RESTRICCIÓN DE PASO

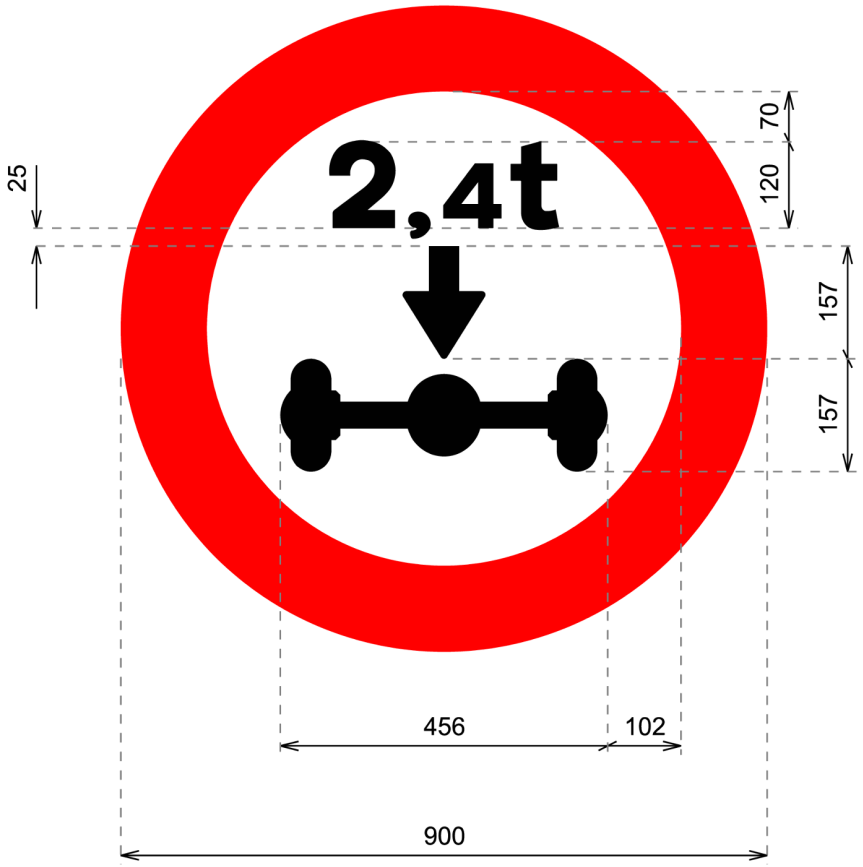

cotas en mm

Limitación de masa por eje

R-202

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

RESTRICCIÓN DE PASO

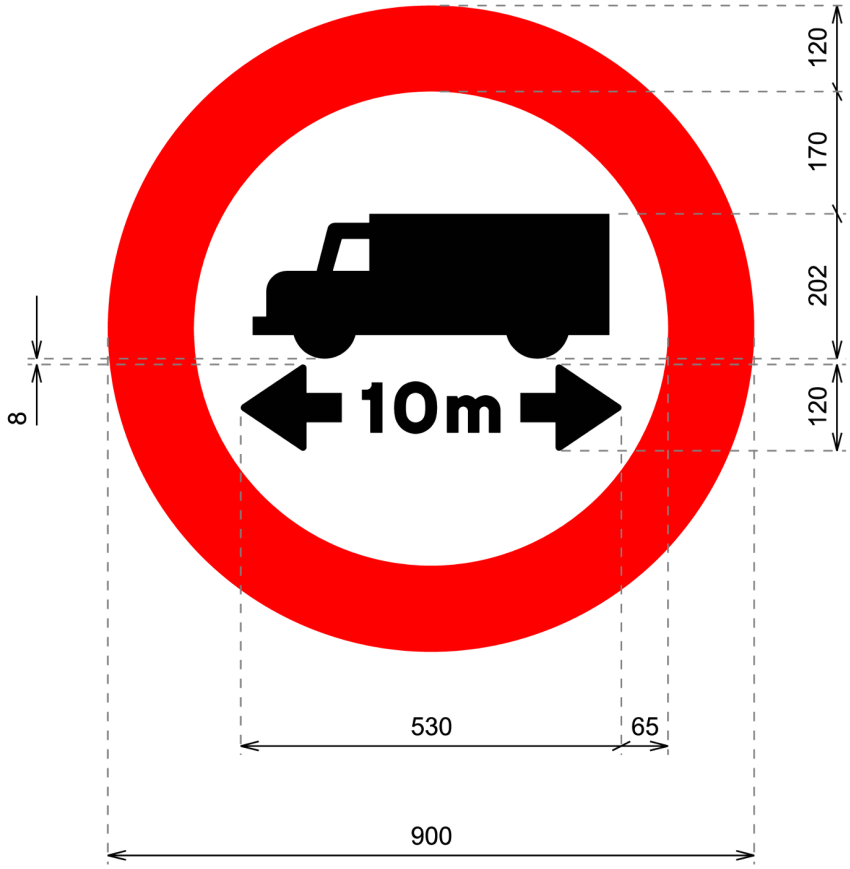

cotas en mm

Limitación de longitud

R-203

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

RESTRICCIÓN DE PASO

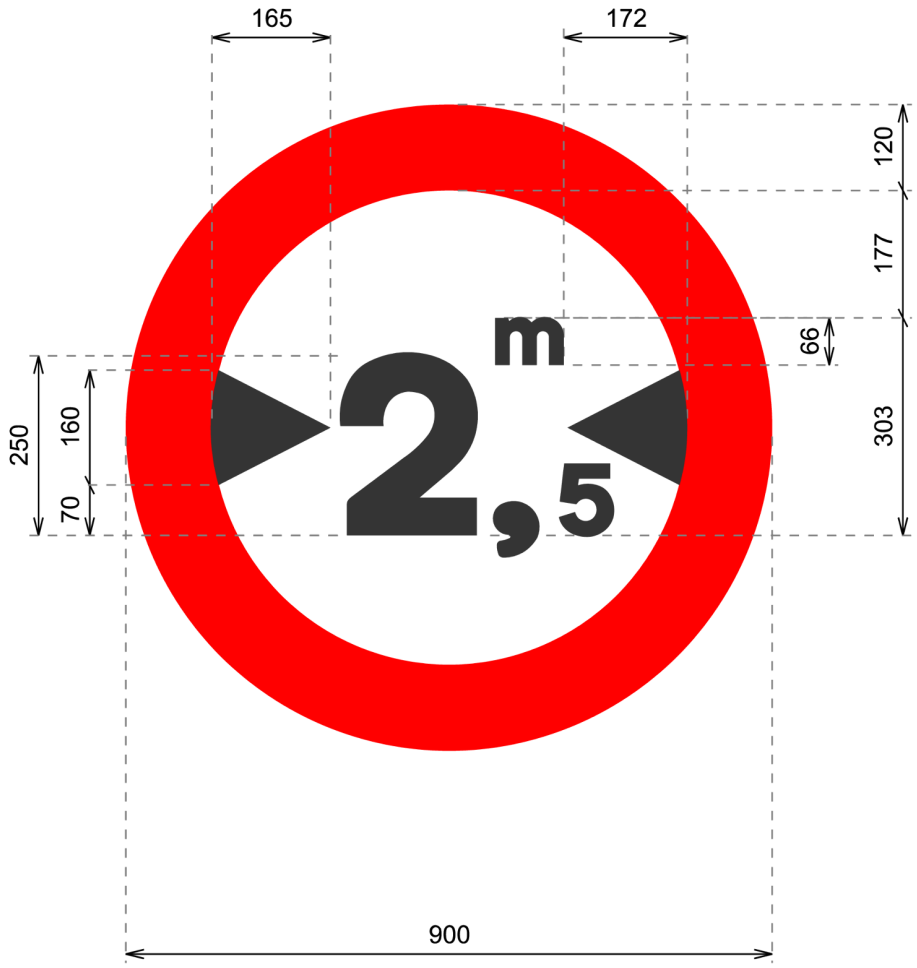

cotas en mm

Limitación de anchura

R-204

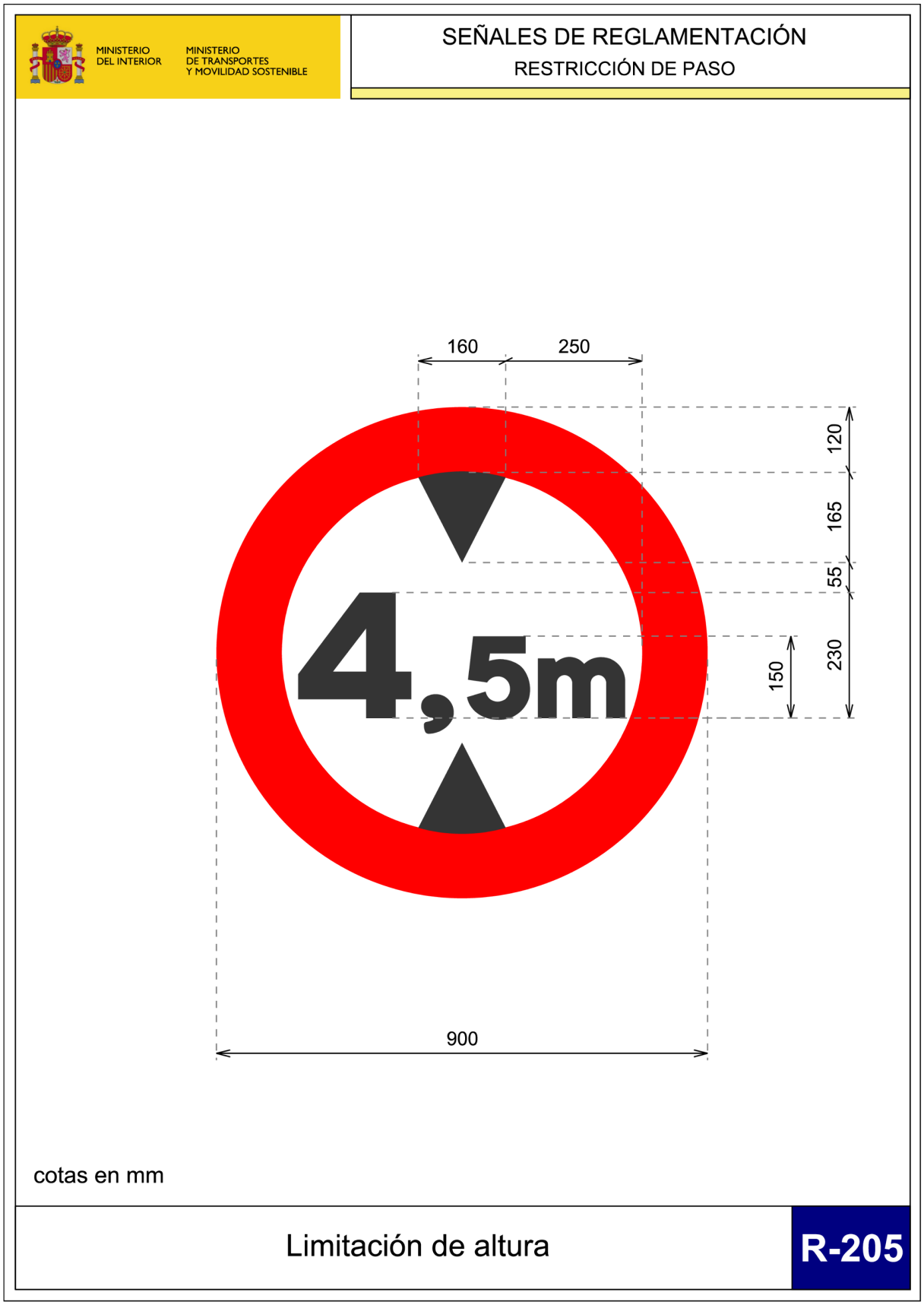

2.5 Otras señales de prohibición y restricción.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

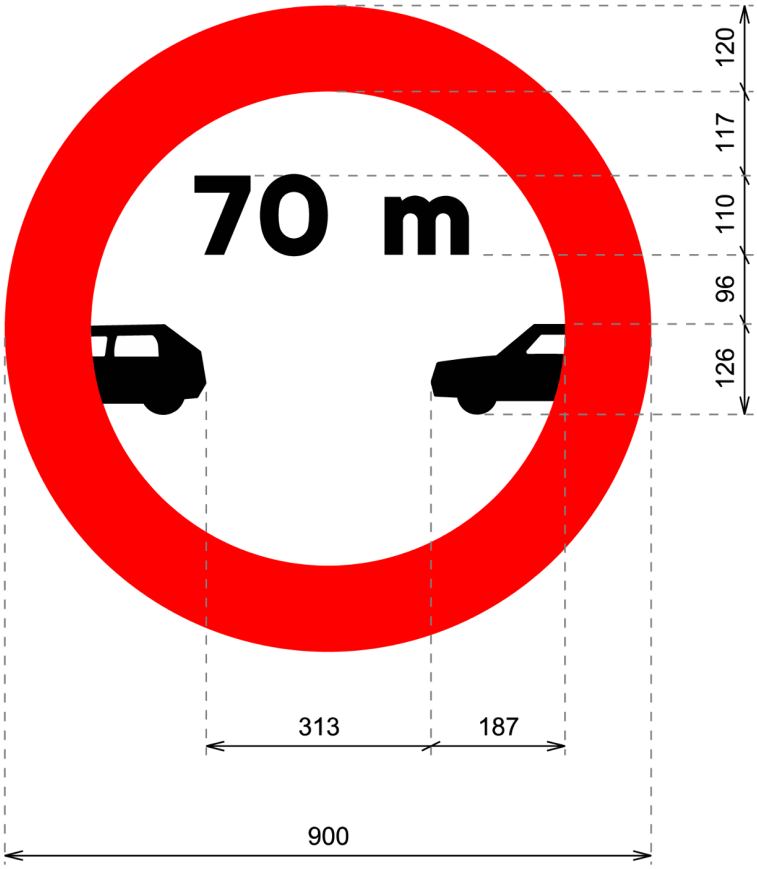

cotas en mm

Separación mínima

R-300

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

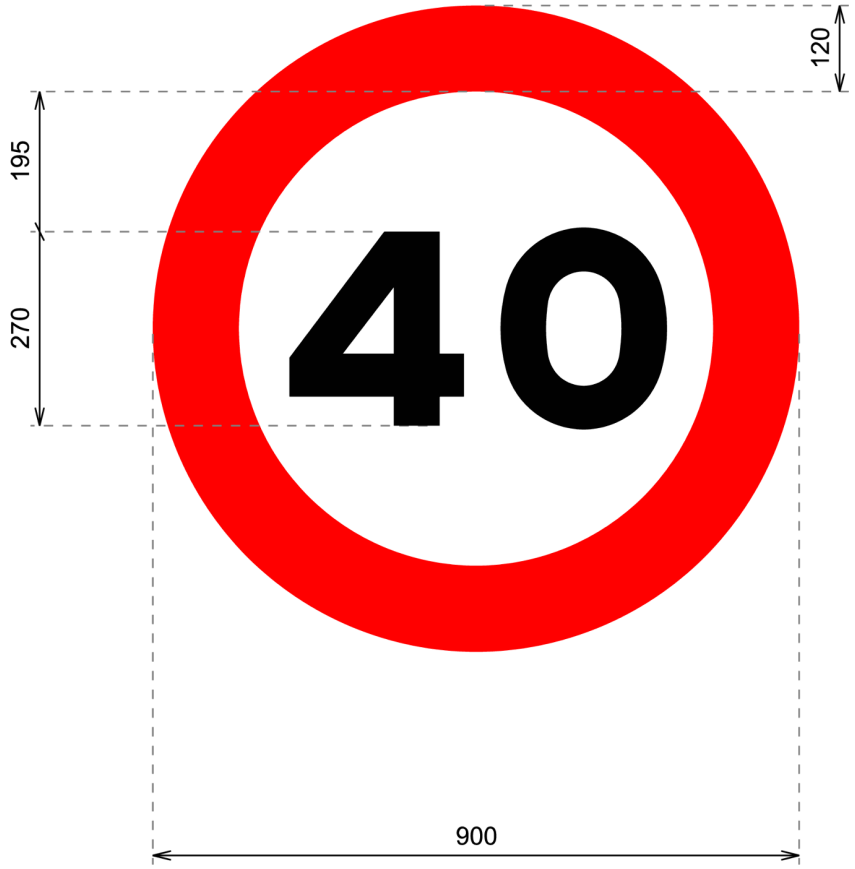

cotas en mm

Velocidad máxima

R-301

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

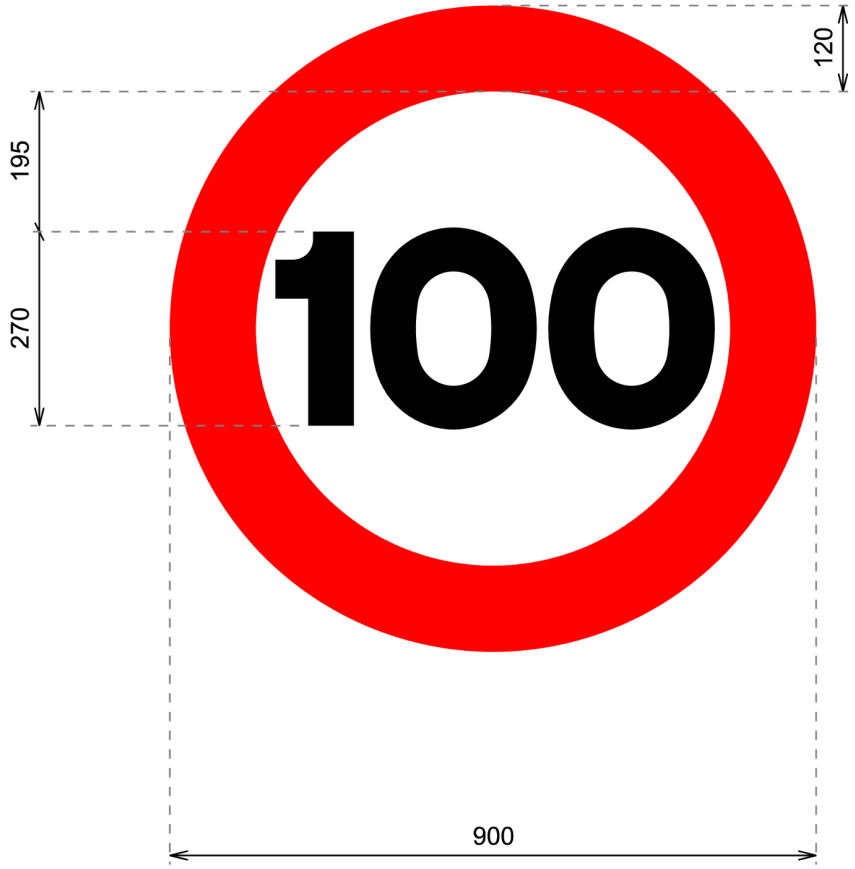

cotas en mm

Velocidad máxima

R-301

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

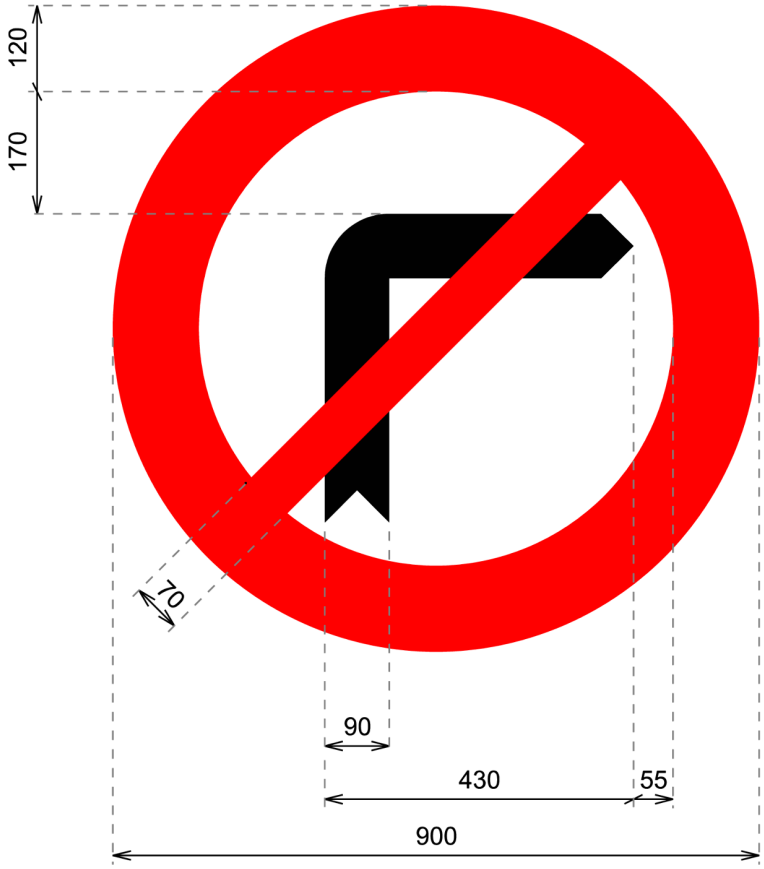

cotas en mm

Giro a la derecha prohibido

R-302

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

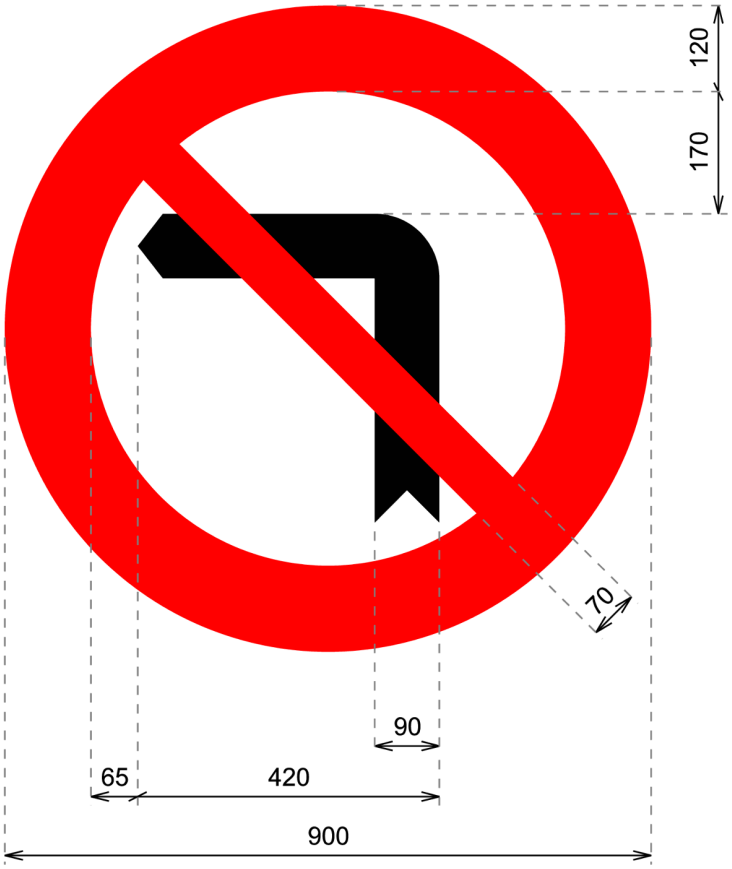

cotas en mm

Giro a la izquierda prohibido

R-303

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

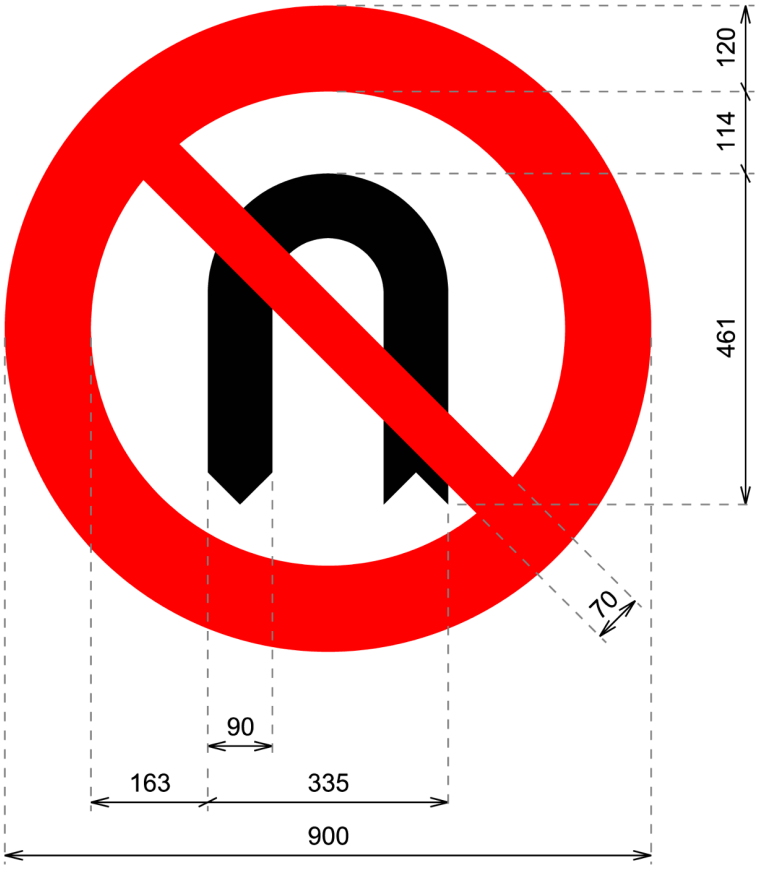

cotas en mm

Cambio de sentido prohibido

R-304

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

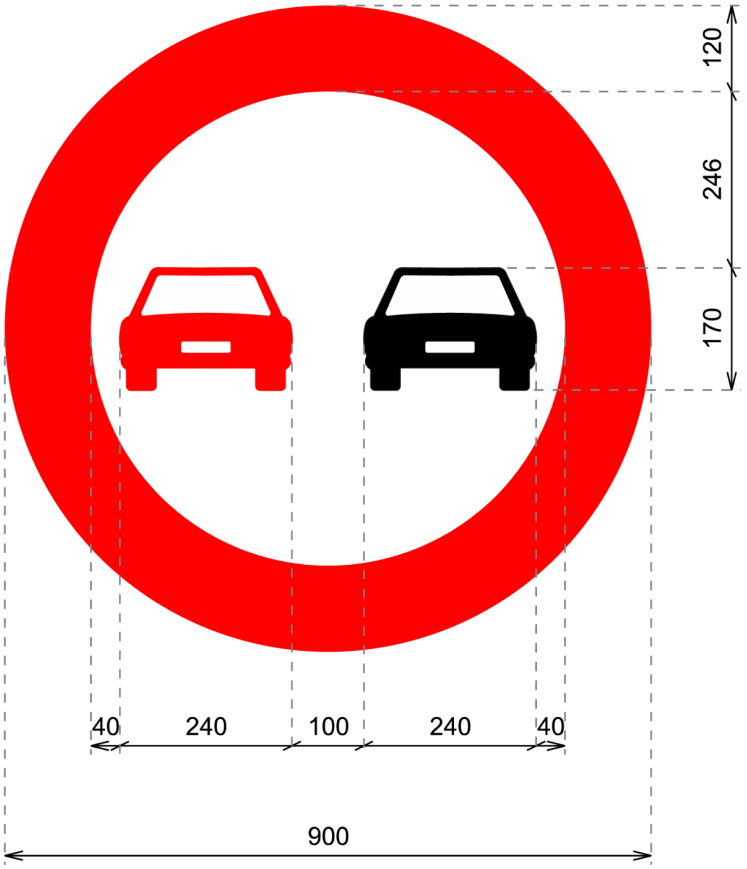

cotas en mm

Adelantamiento prohibido

R-305

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

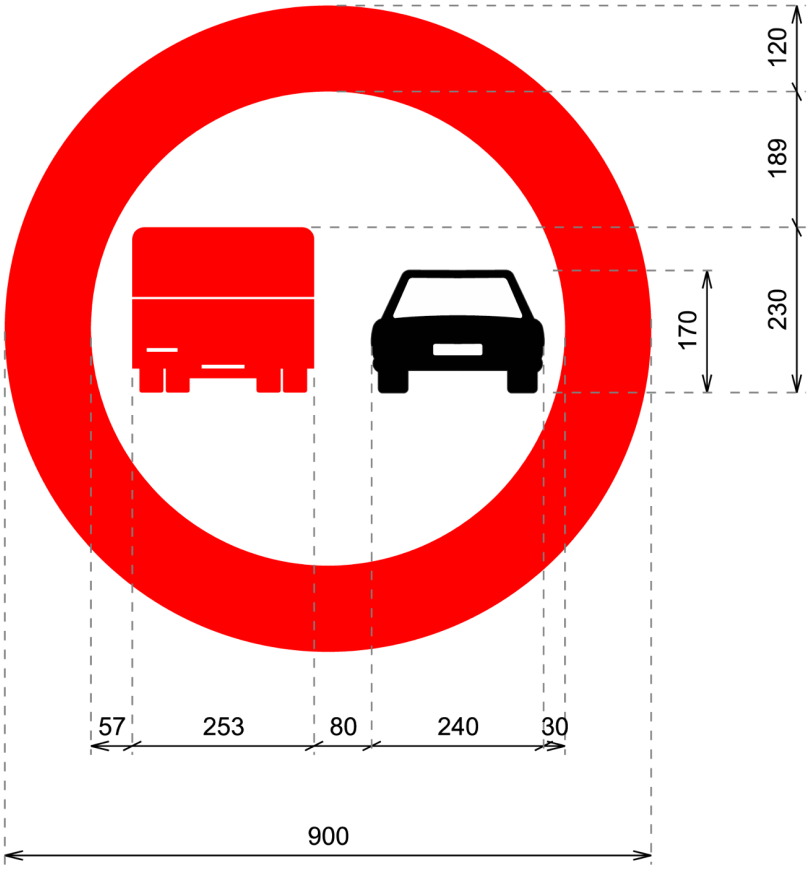

cotas en mm

Adelantamiento prohibido para camiones

R-306

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

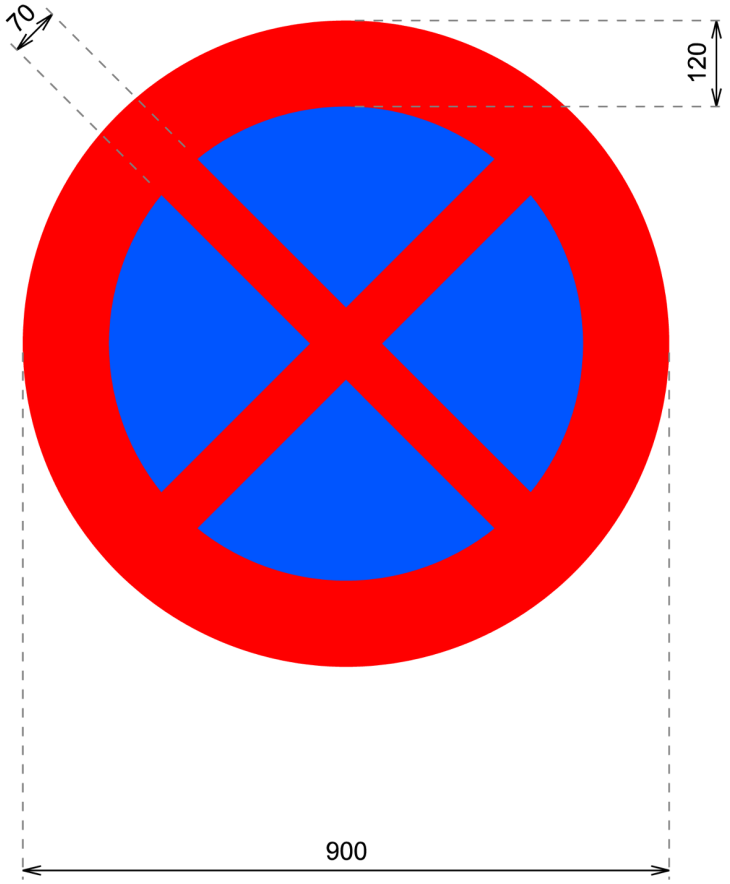

cotas en mm

Parada y estacionamiento prohibido

R-307

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

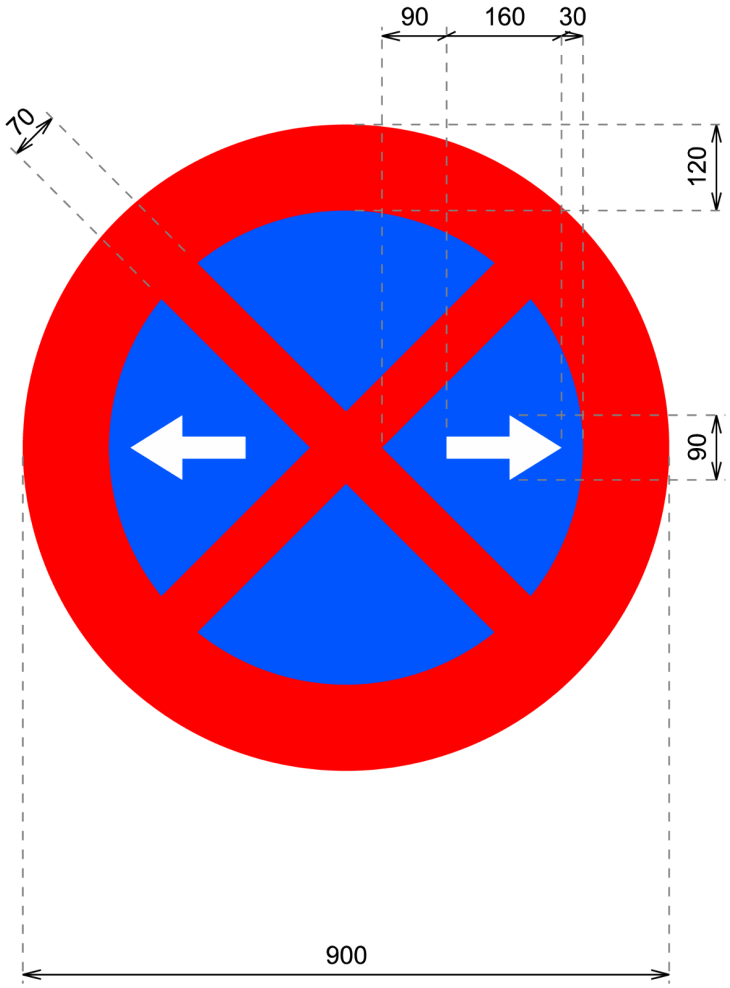

cotas en mm

Parada y estacionamiento prohibido hacia ambos lados de la señal

R-307a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

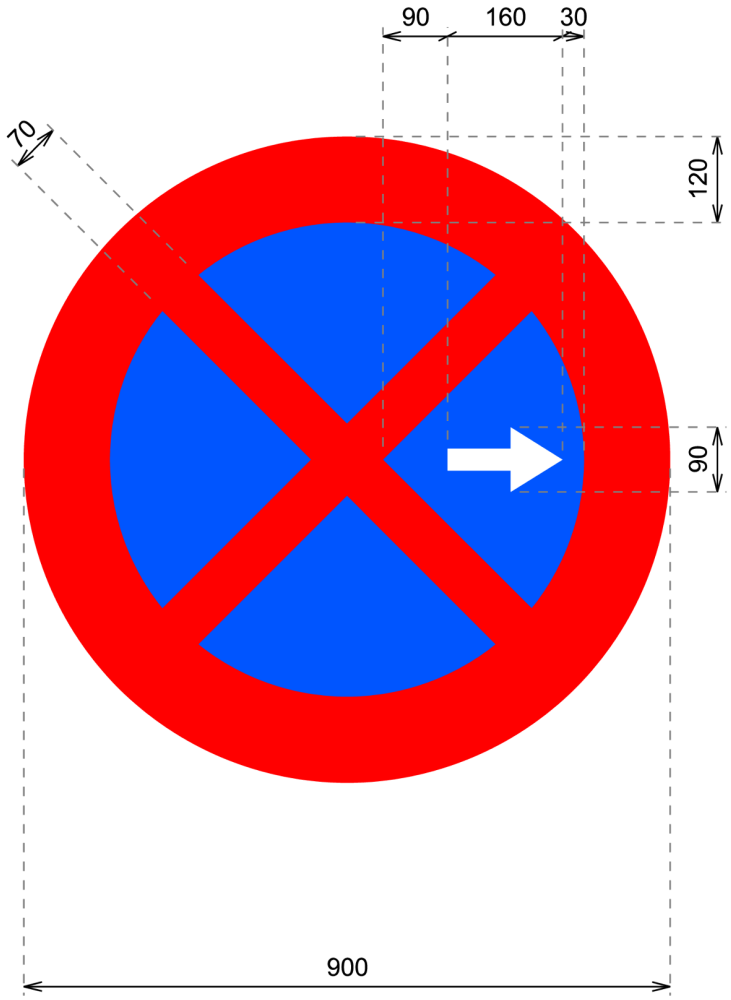

cotas en mm

Parada y estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha

R-307b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

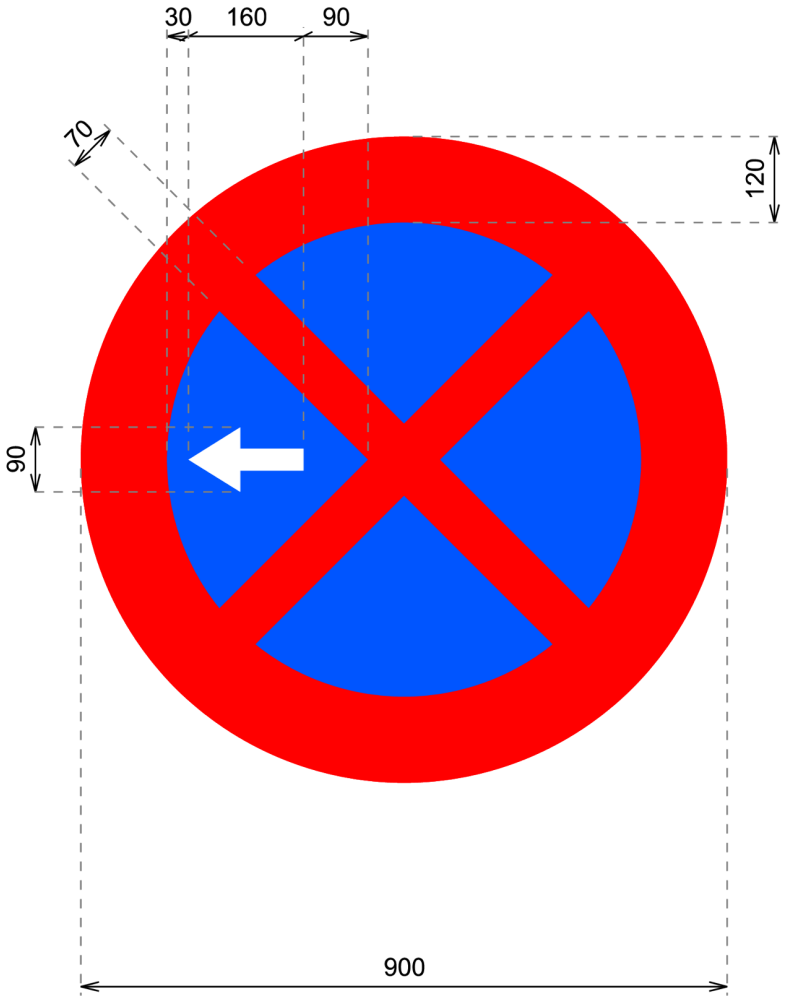

cotas en mm

Parada y estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha

R-307c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

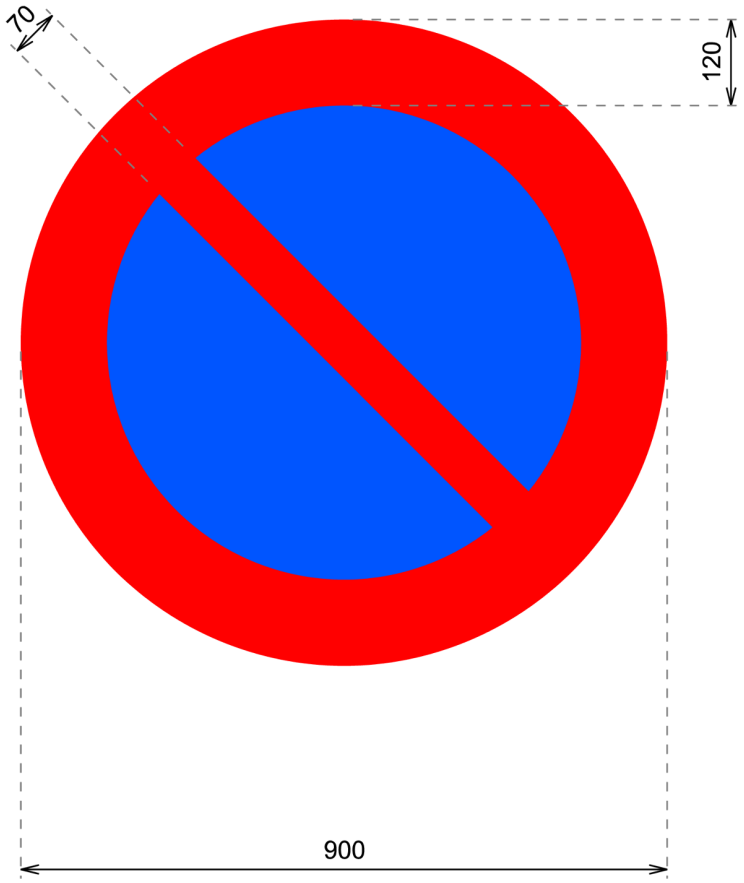

cotas en mm

Estacionamiento prohibido

R-308

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

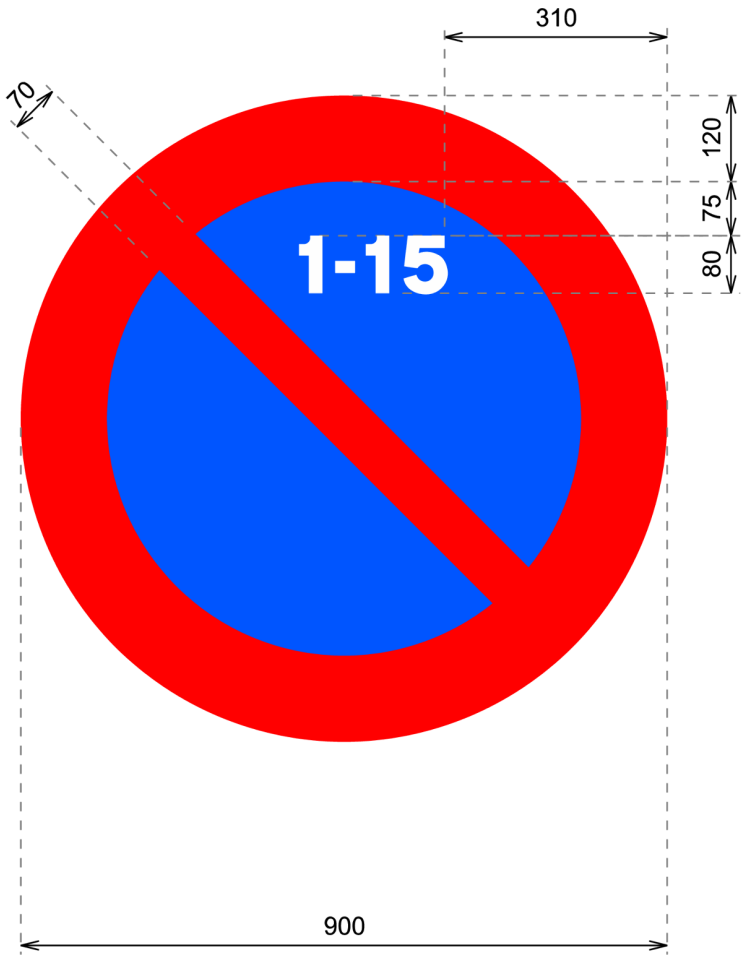

cotas en mm

Estacionamiento prohibido la primera quincena

R-308c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

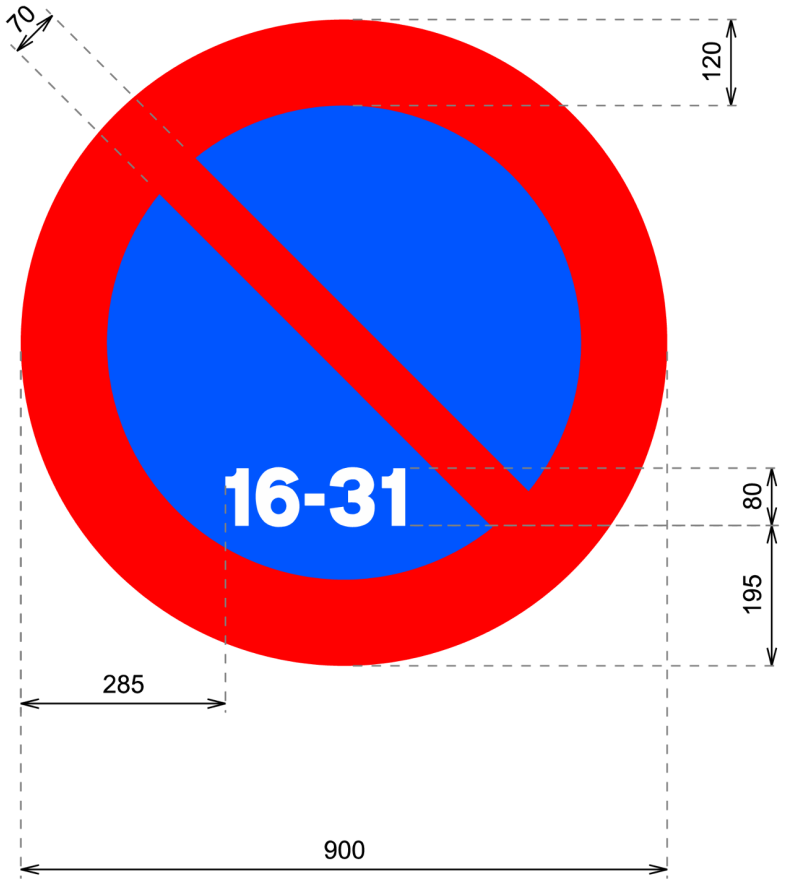

cotas en mm

Estacionamiento prohibido la segunda quincena

R-308d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

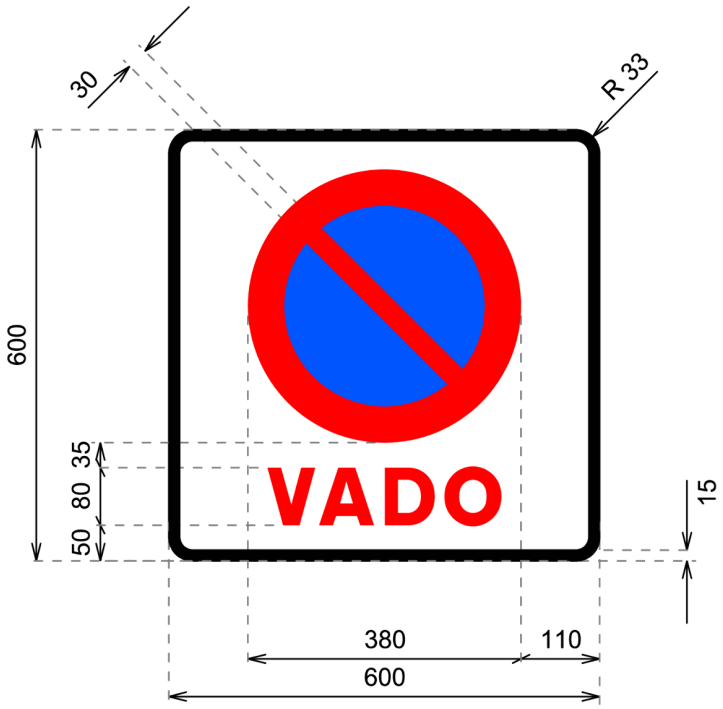

cotas en mm

Las dimensiones podrán variarse respetando las proporciones

Estacionamiento prohibido en vado

R-308e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

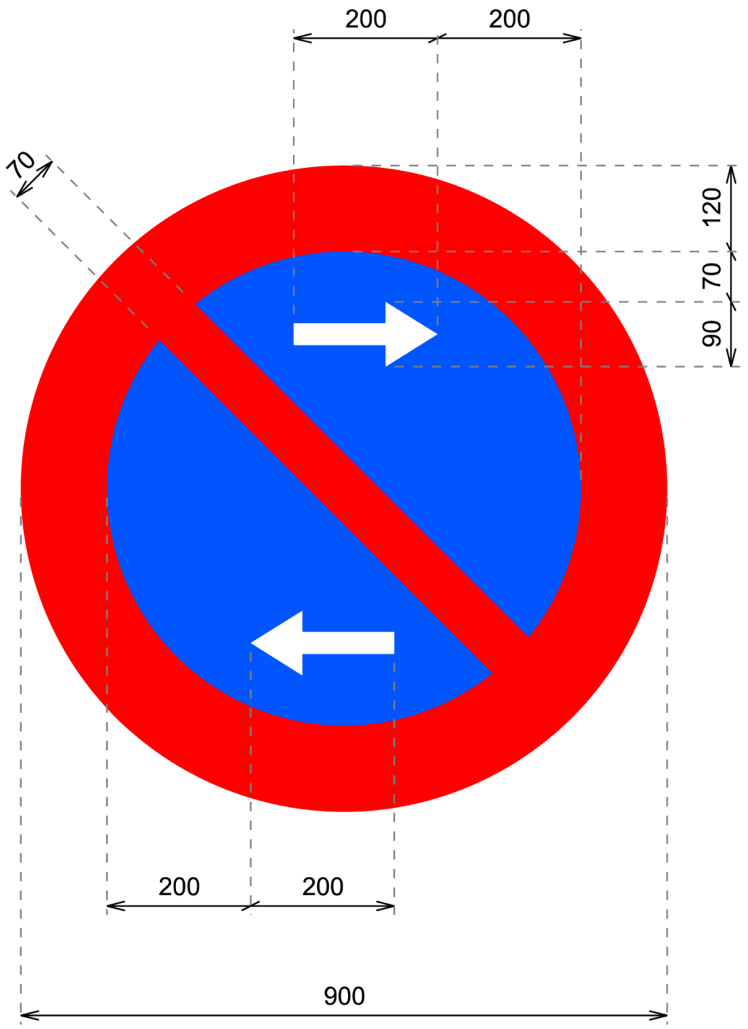

cotas en mm

Estacionamiento prohibido hacia ambos lados de la señal

R-308f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

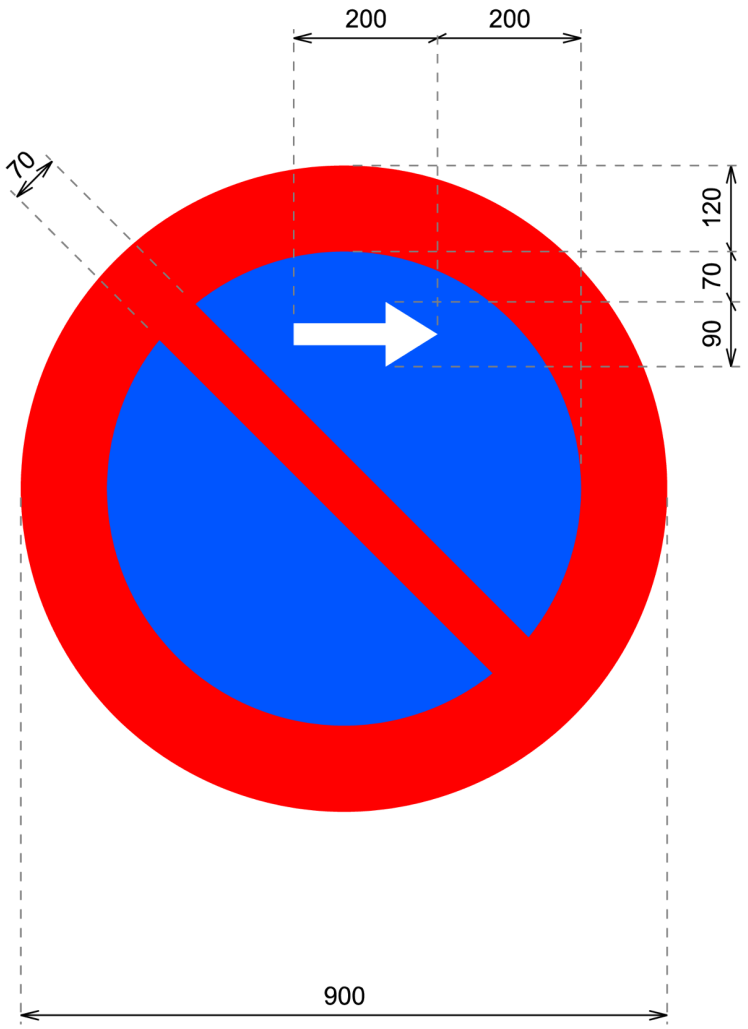

cotas en mm

Estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha

R-308g

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

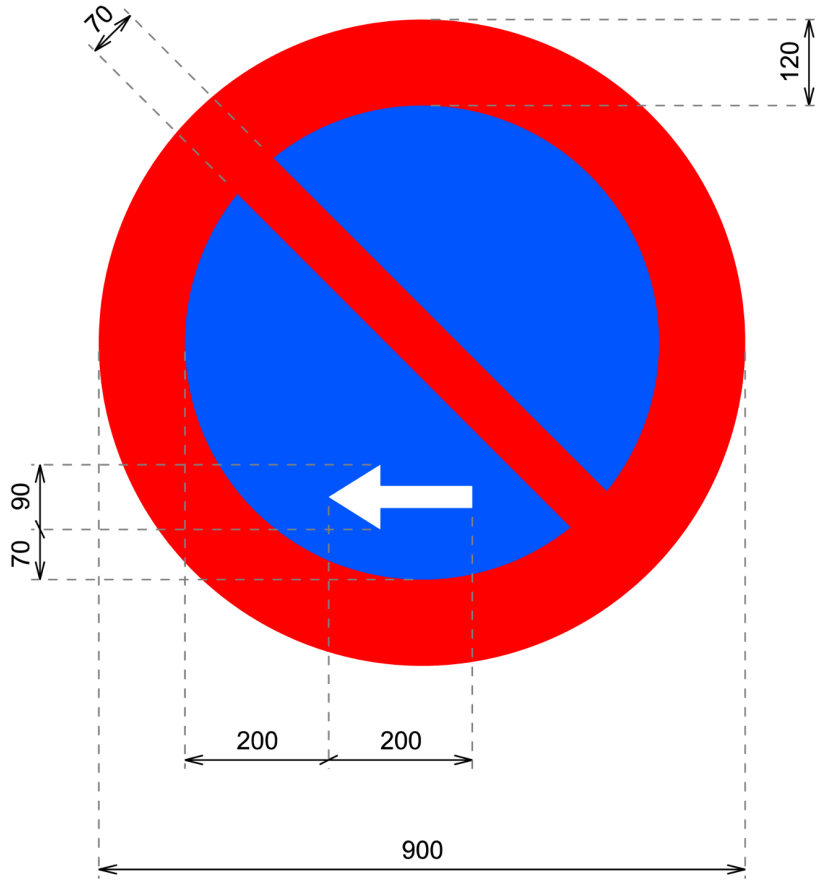

cotas en mm

Estacionamiento prohibido hacia el lado de la señal indicado por la flecha

R-308h

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

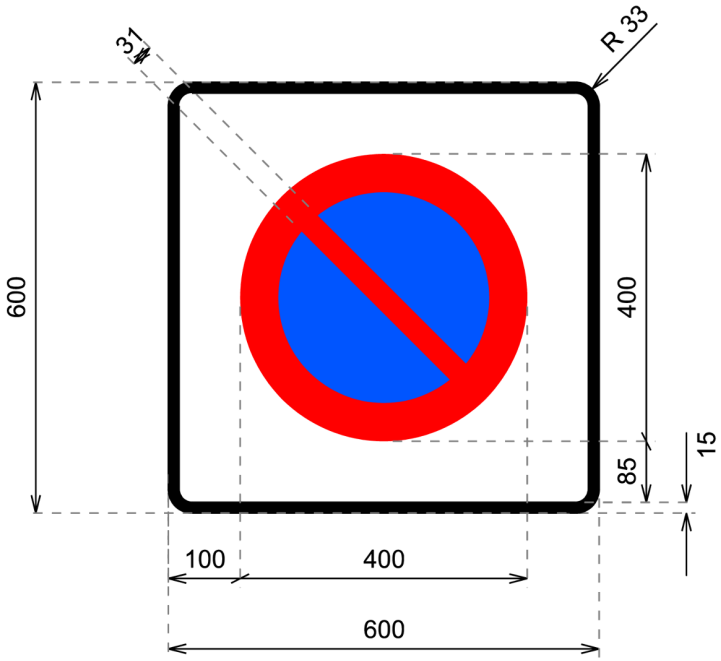

cotas en mm

Zona de estacionamiento limitado

R-309

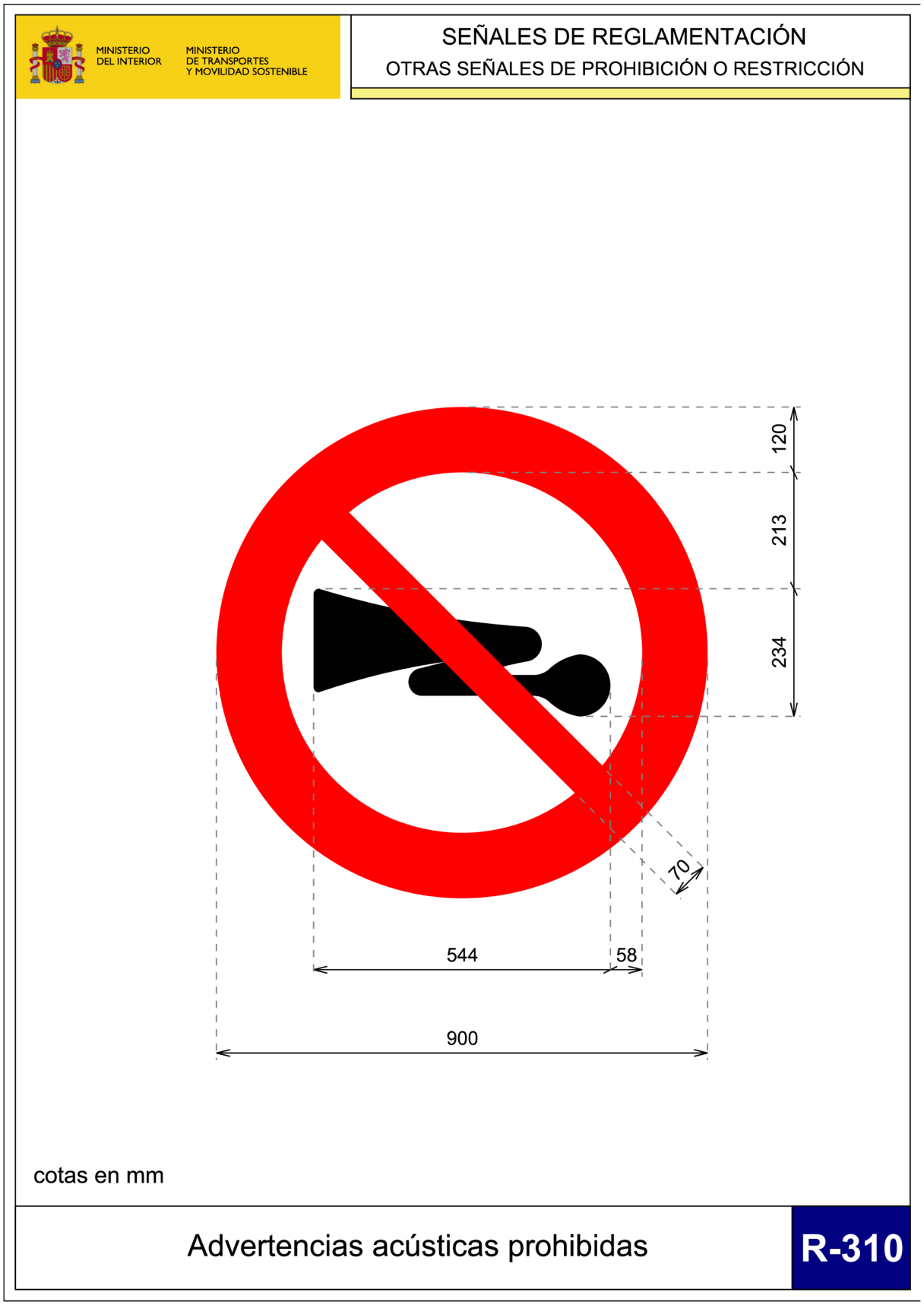

2.6 Señales de obligación.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

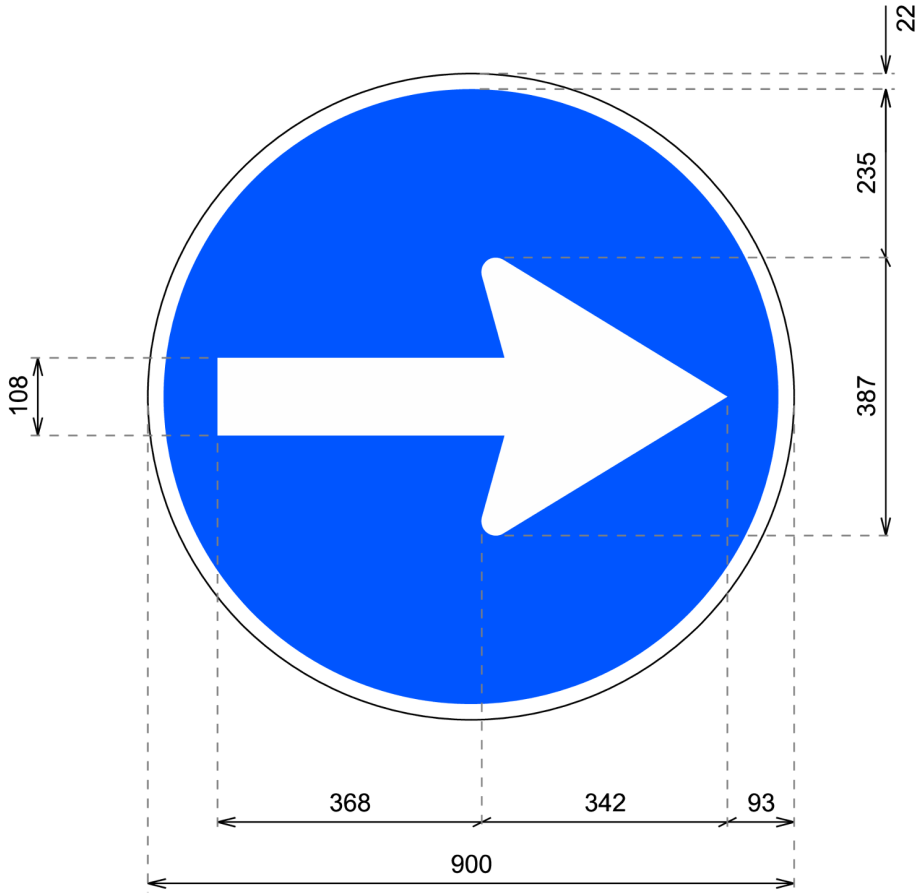

cotas en mm

Sentido obligatorio

R-400a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

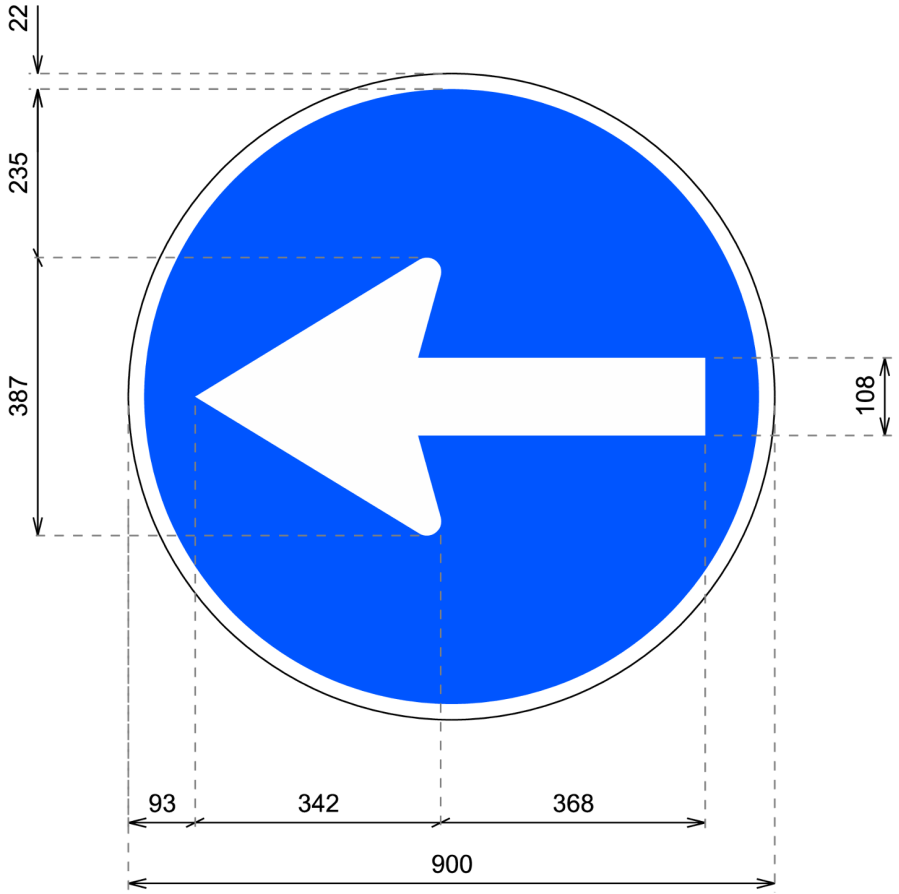

cotas en mm

Sentido obligatorio

R-400b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

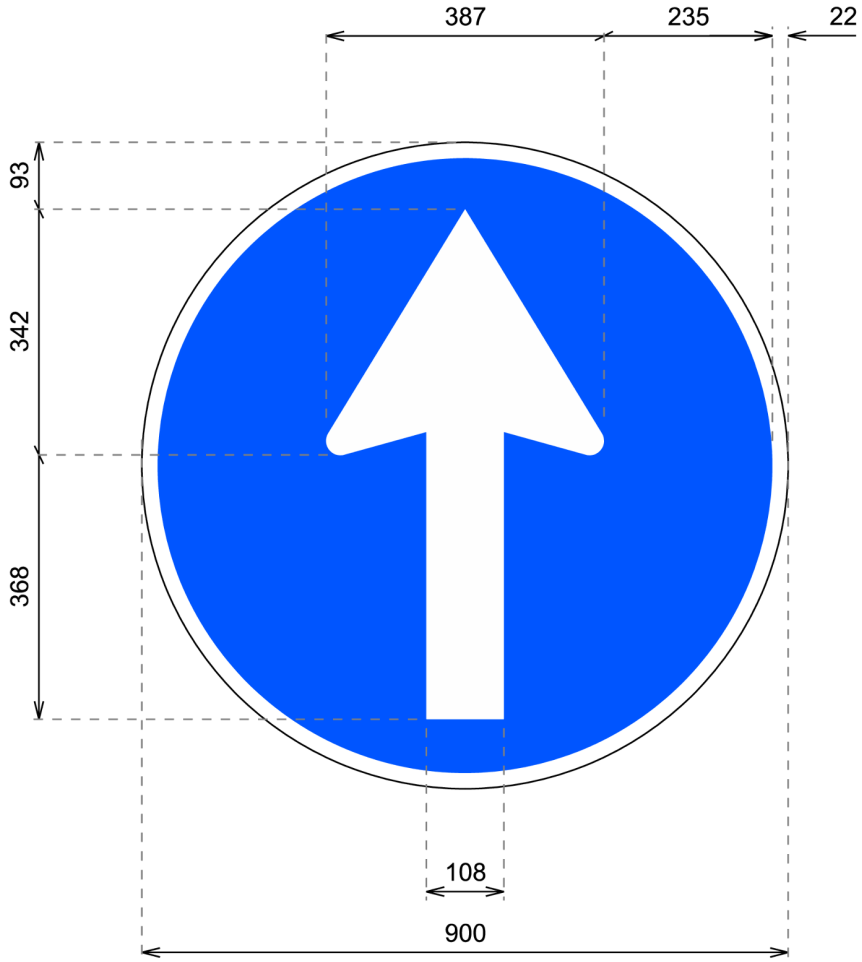

cotas en mm

Sentido obligatorio

R-400c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

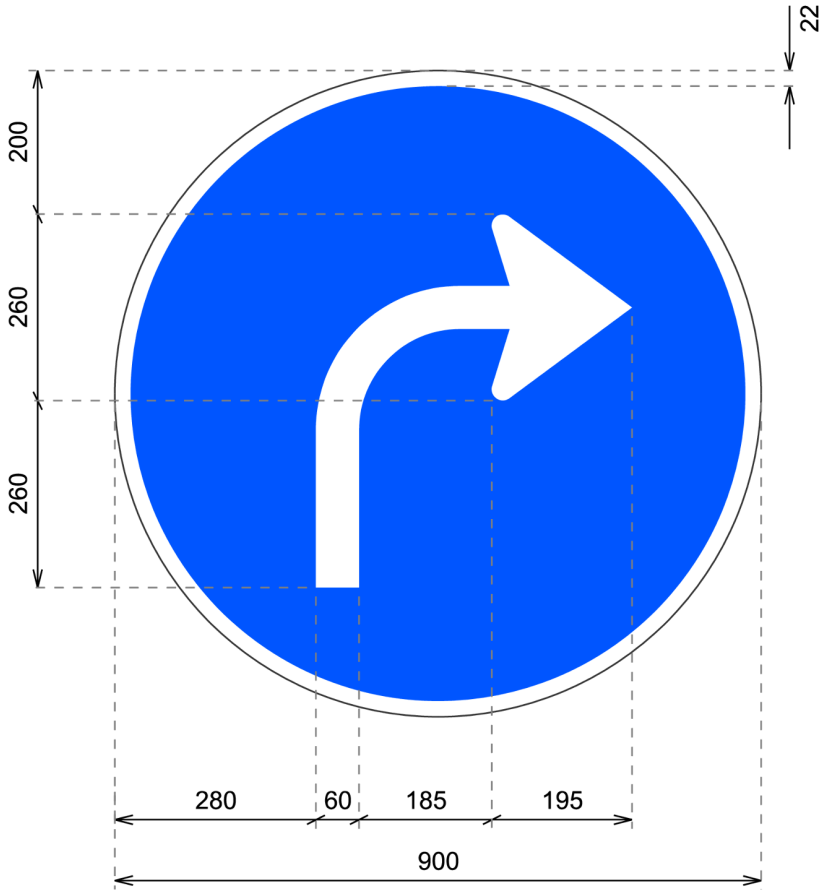

cotas en mm

Sentido obligatorio

R-400d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

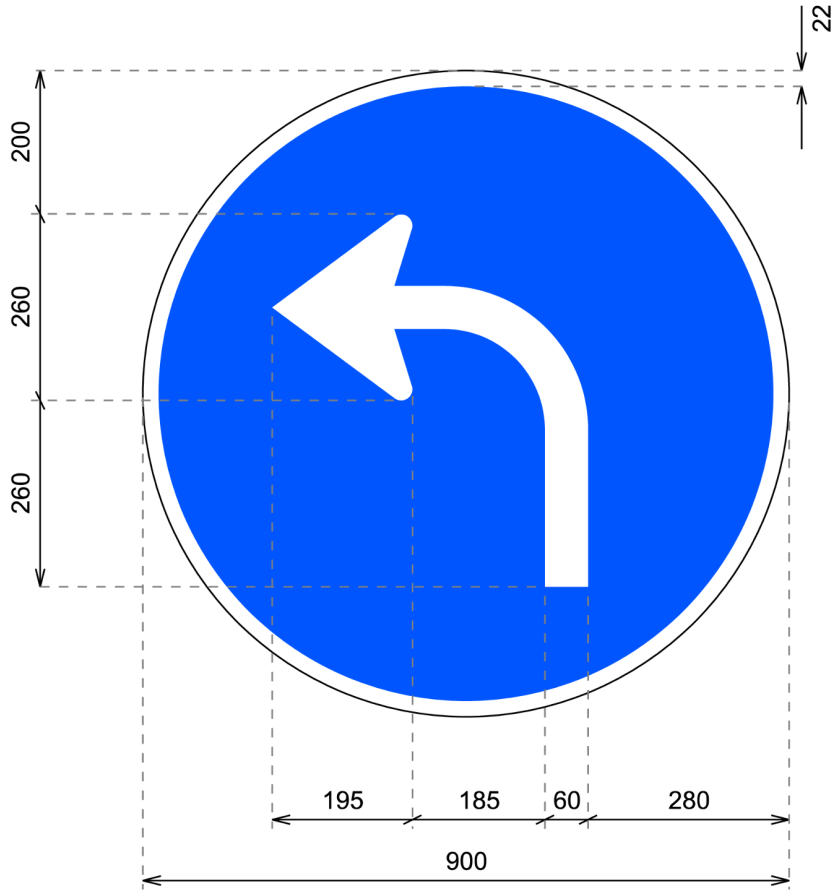

cotas en mm

Sentido obligatorio

R-400e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

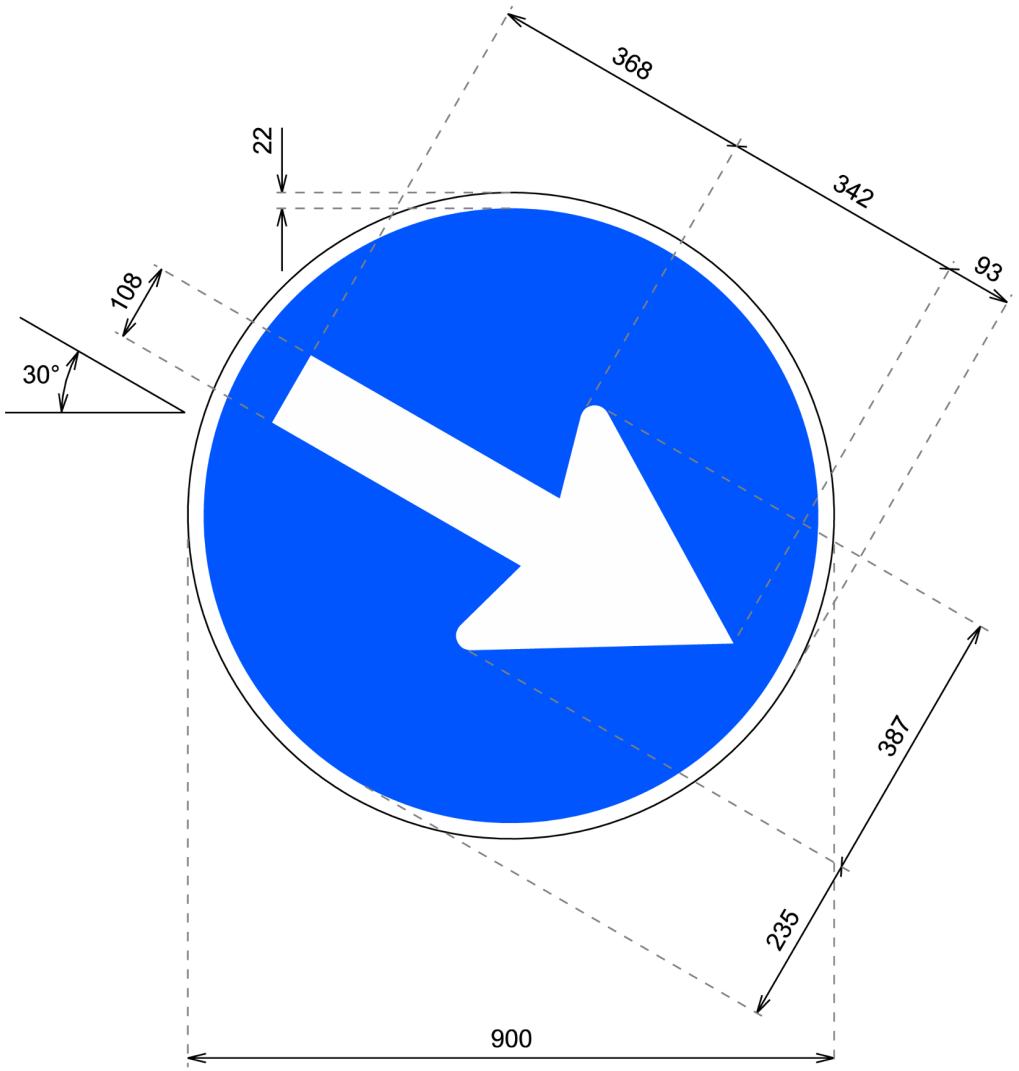

cotas en mm

Paso obligatorio

R-401a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

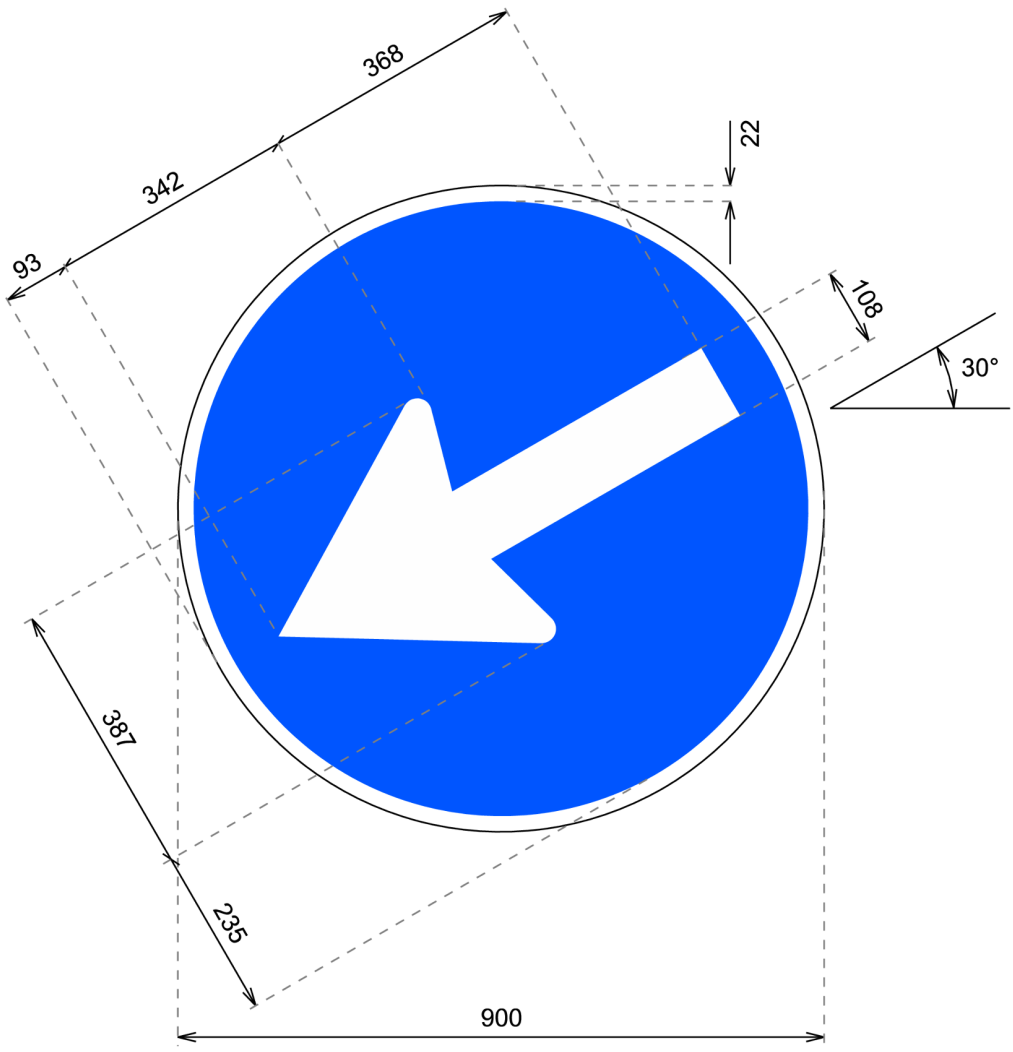

cotas en mm

Paso obligatorio

R-401b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

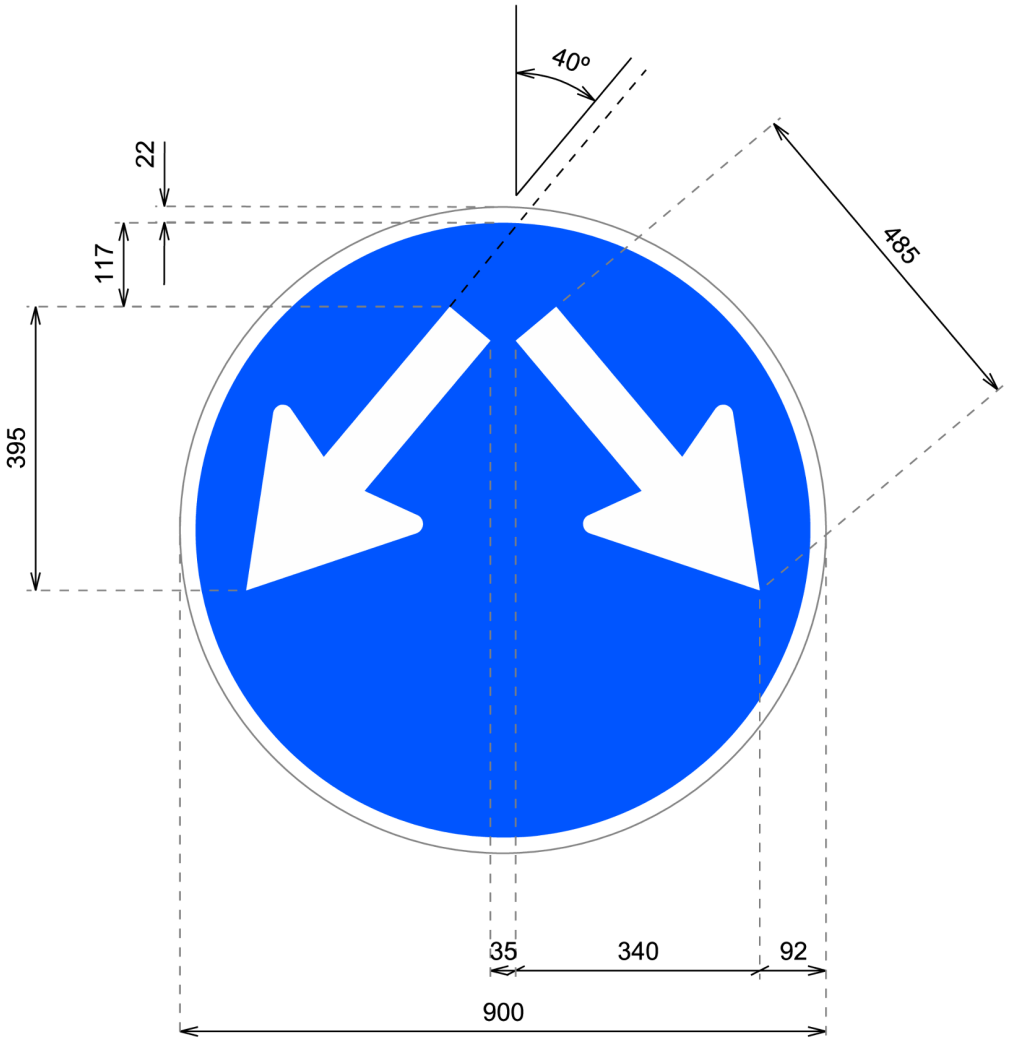

cotas en mm

Paso obligatorio

R-401c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

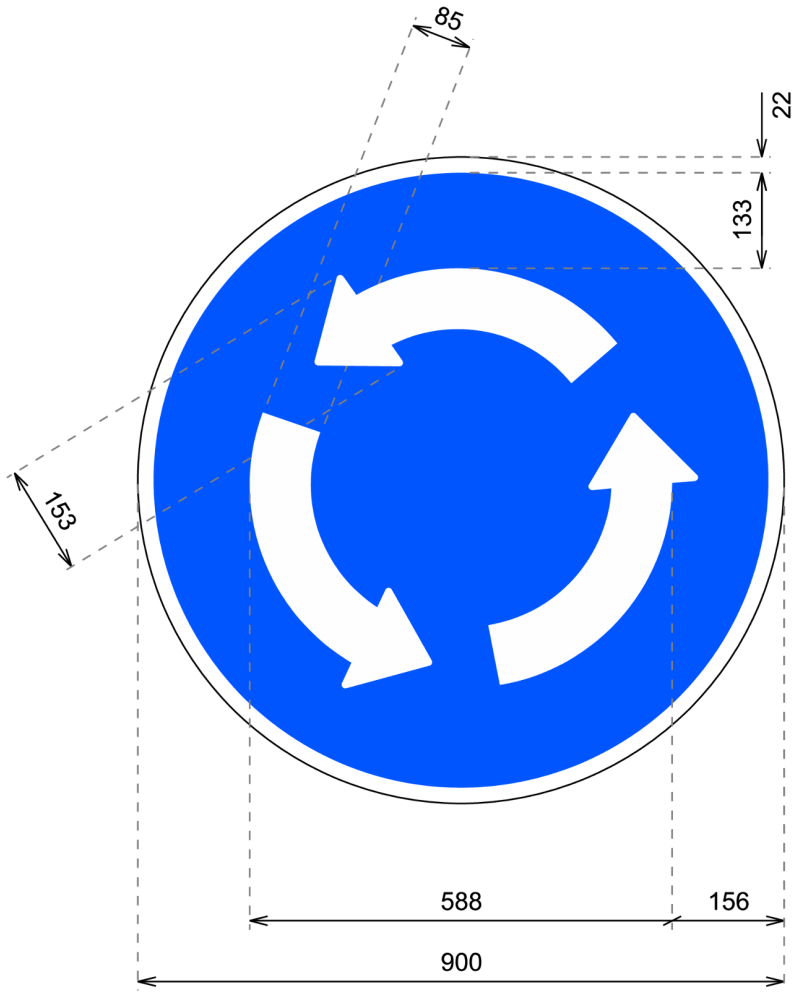

cotas en mm

Sentido obligatorio en glorieta

R-402

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

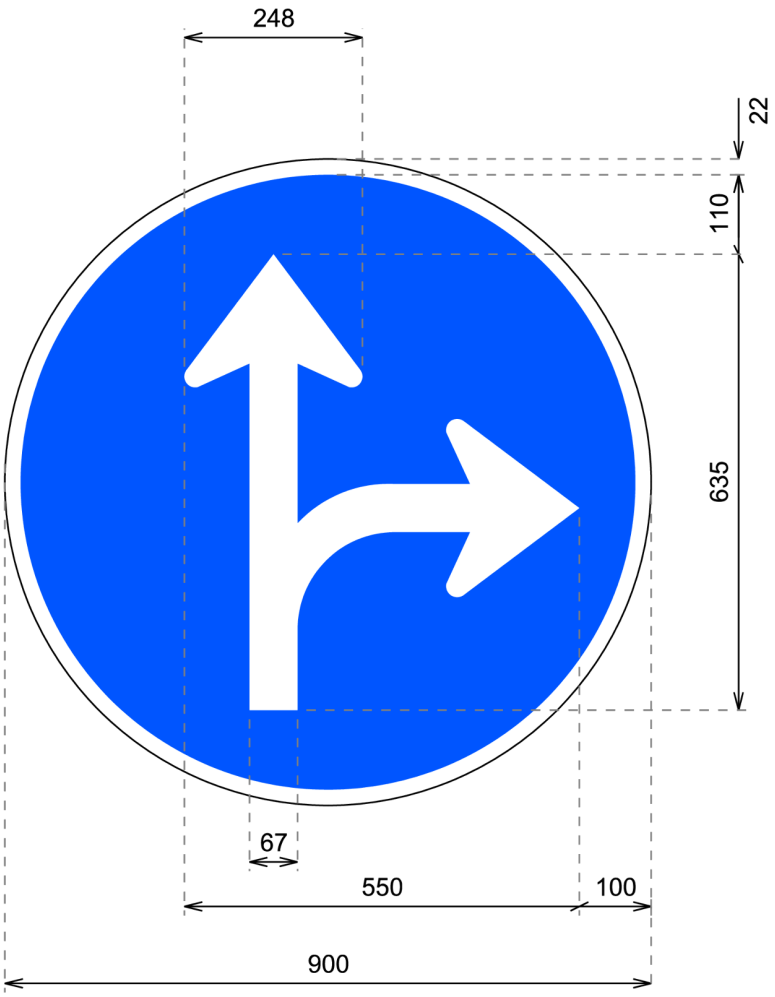

cotas en mm

Únicas direcciones y sentidos permitidos

R-403a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

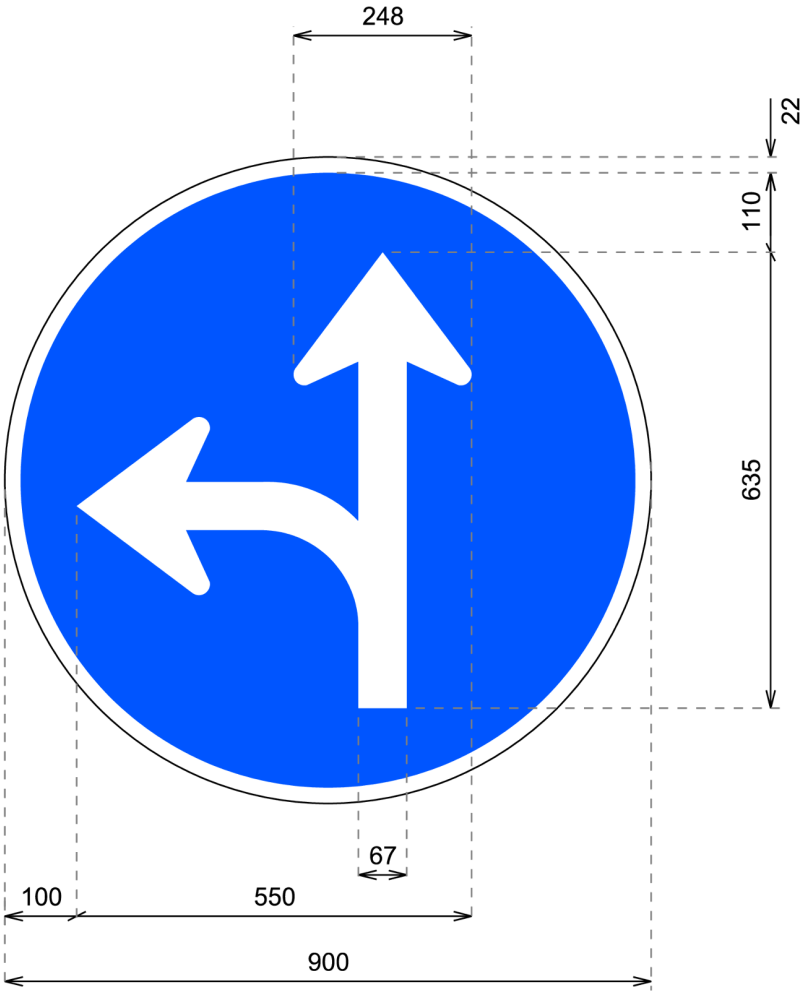

cotas en mm

Únicas direcciones y sentidos permitidos

R-403b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

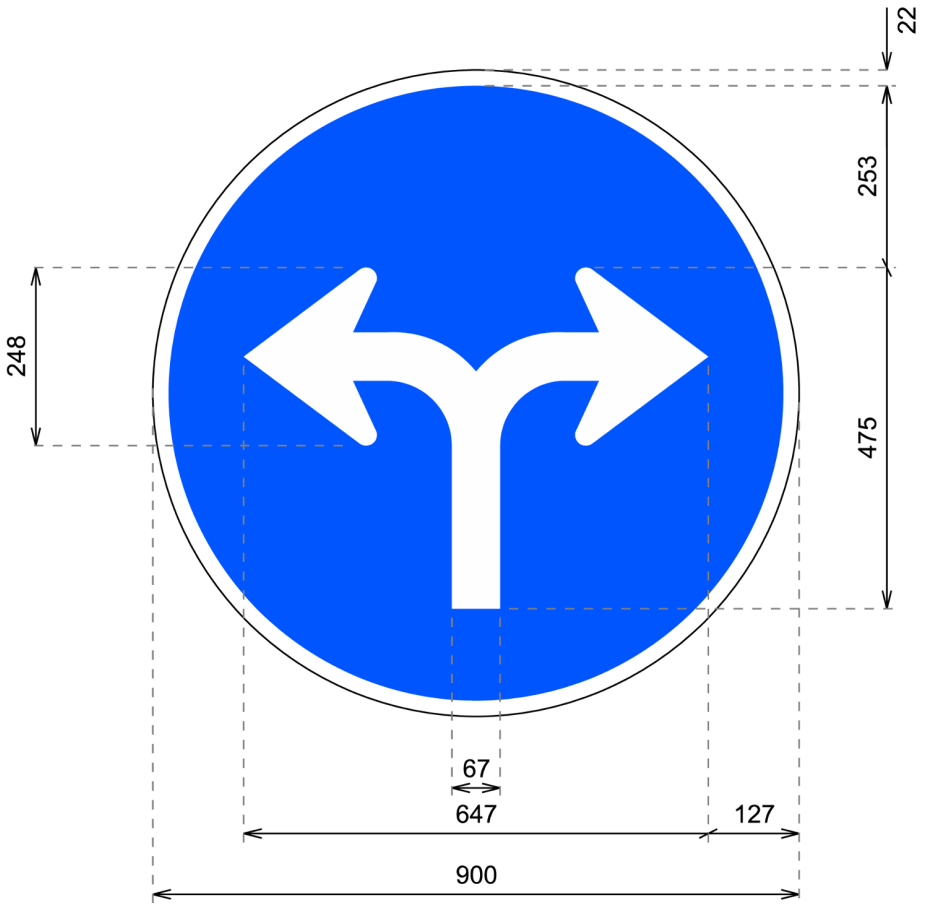

cotas en mm

Única dirección y sentidos permitidos

R-403c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

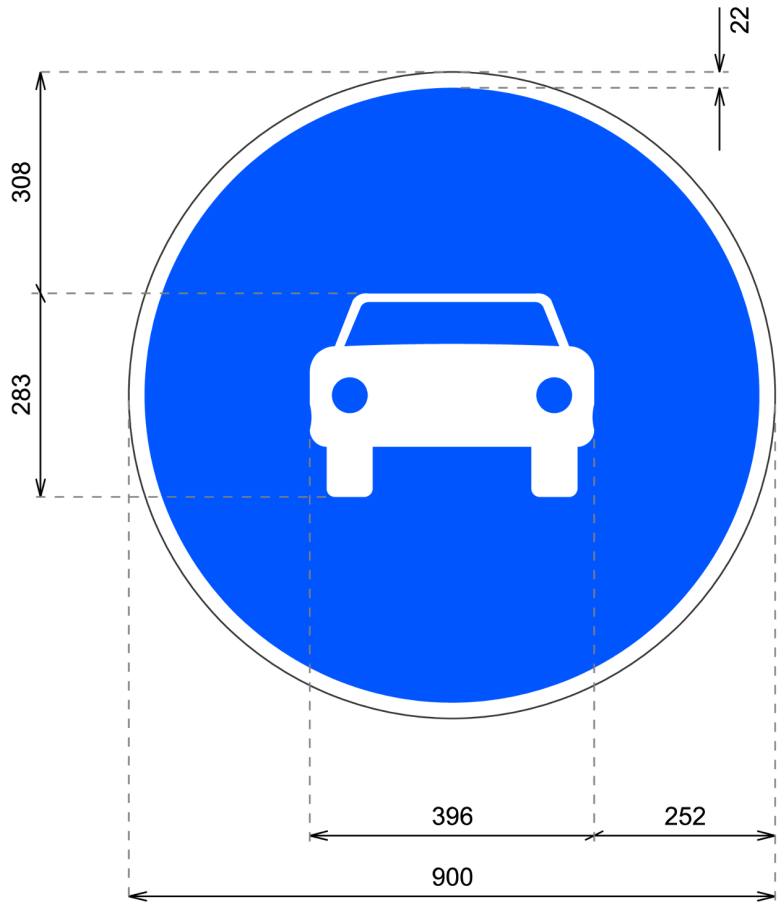

cotas en mm

Calzada obligatoria para automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas

R-404

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

OBLIGACIÓN

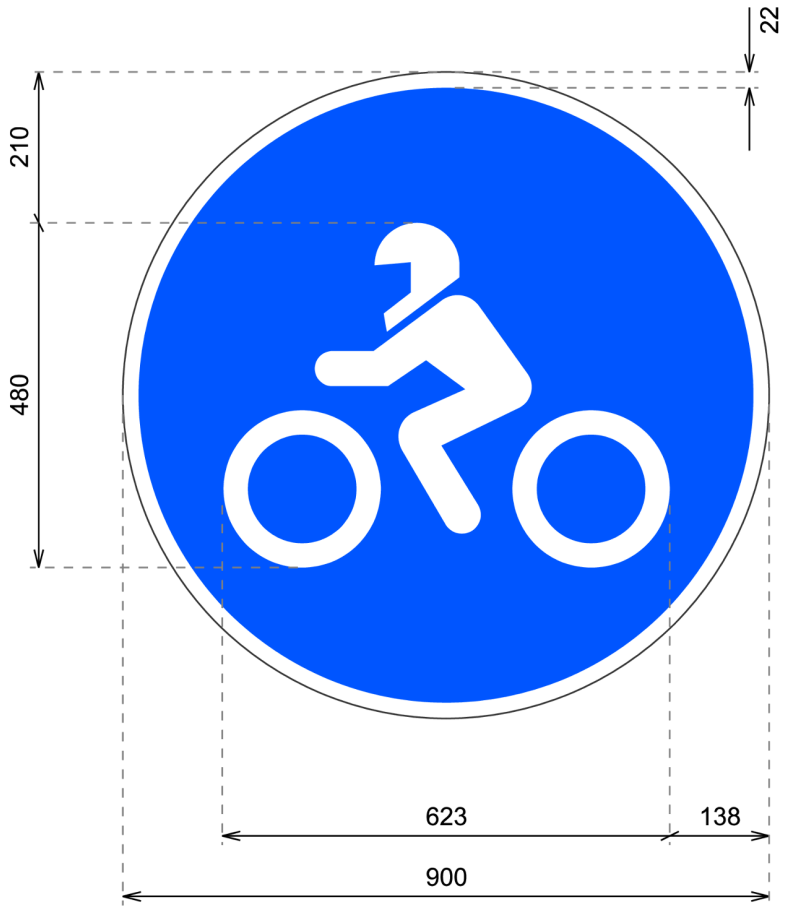

cotas en mm

Calzada obligatoria para motocicletas de dos ruedas

R-405

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

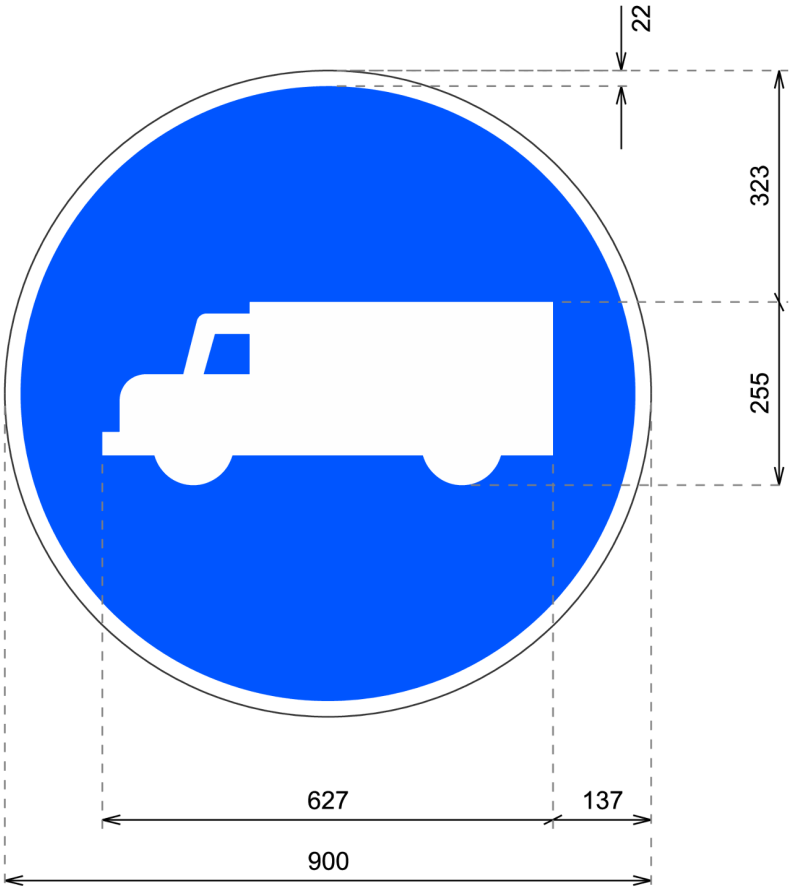

cotas en mm

Calzada obligatoria para camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas

R-406

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

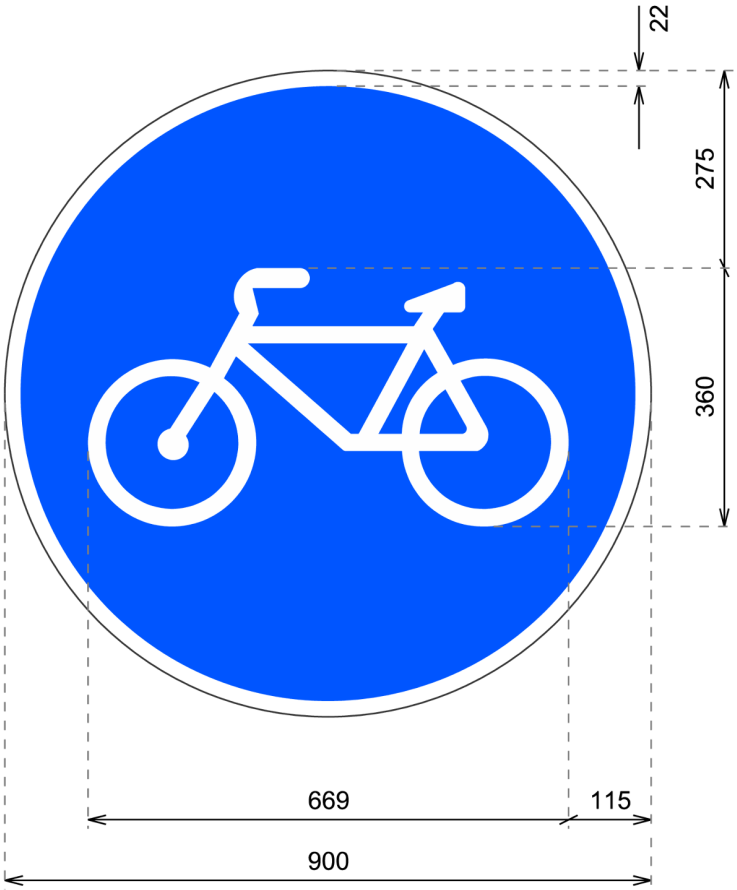

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para ciclos

R-407a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

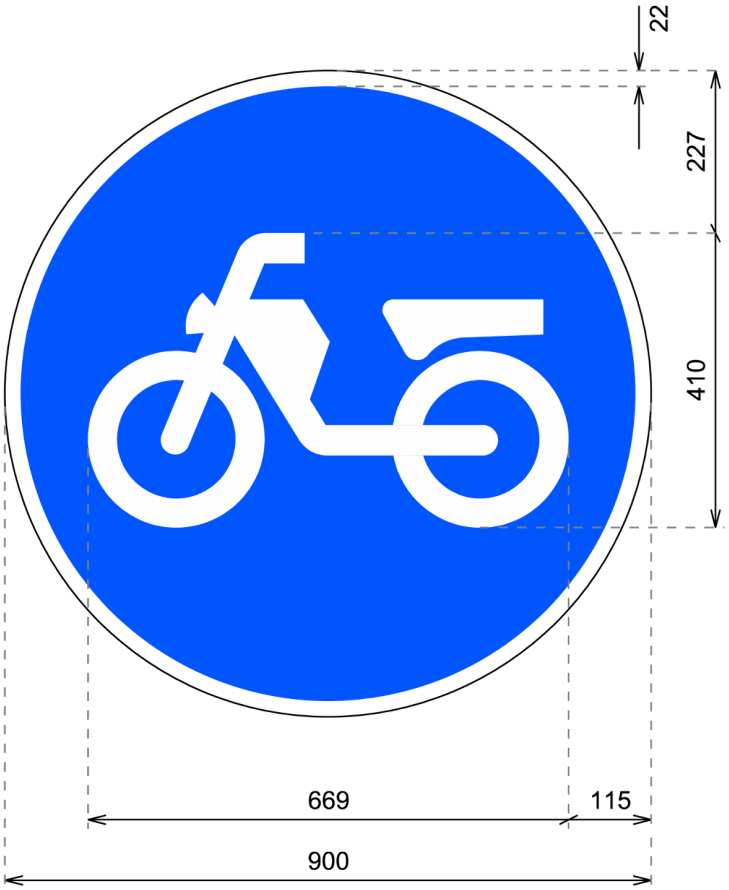

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para ciclomotores

R-407b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

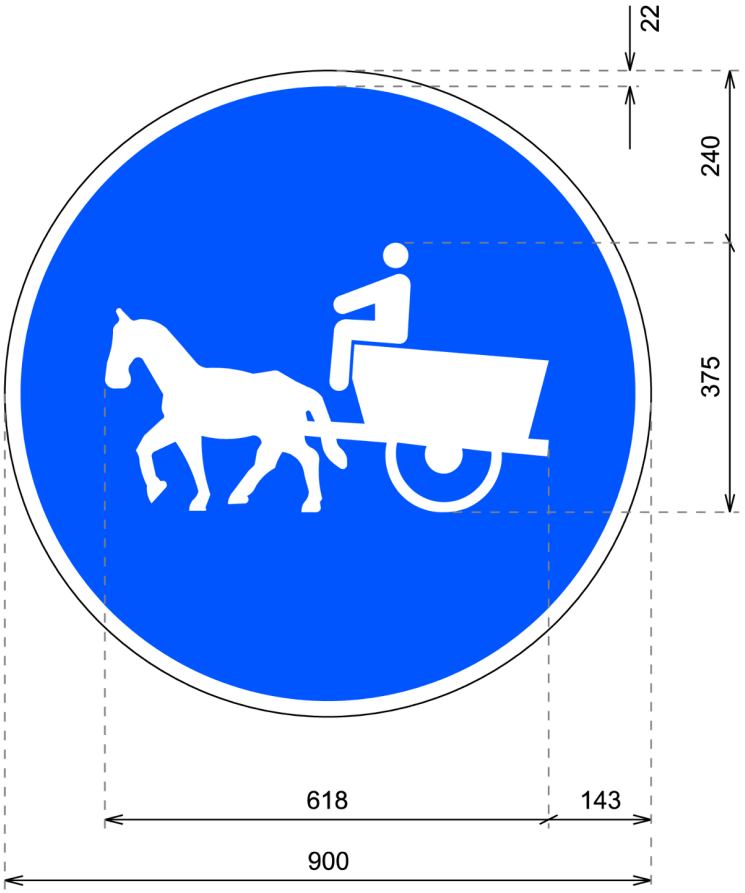

cotas en mm

Camino obligatorio para vehículos de tracción animal **R-408**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

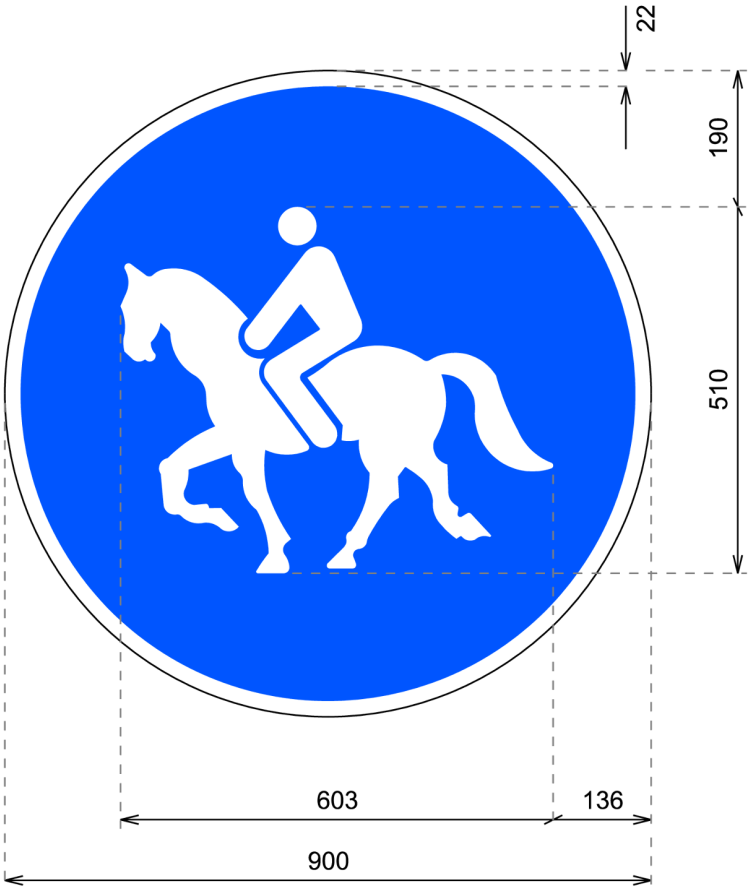

cotas en mm

Camino reservado y obligatorio para animales de montura

R-409

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

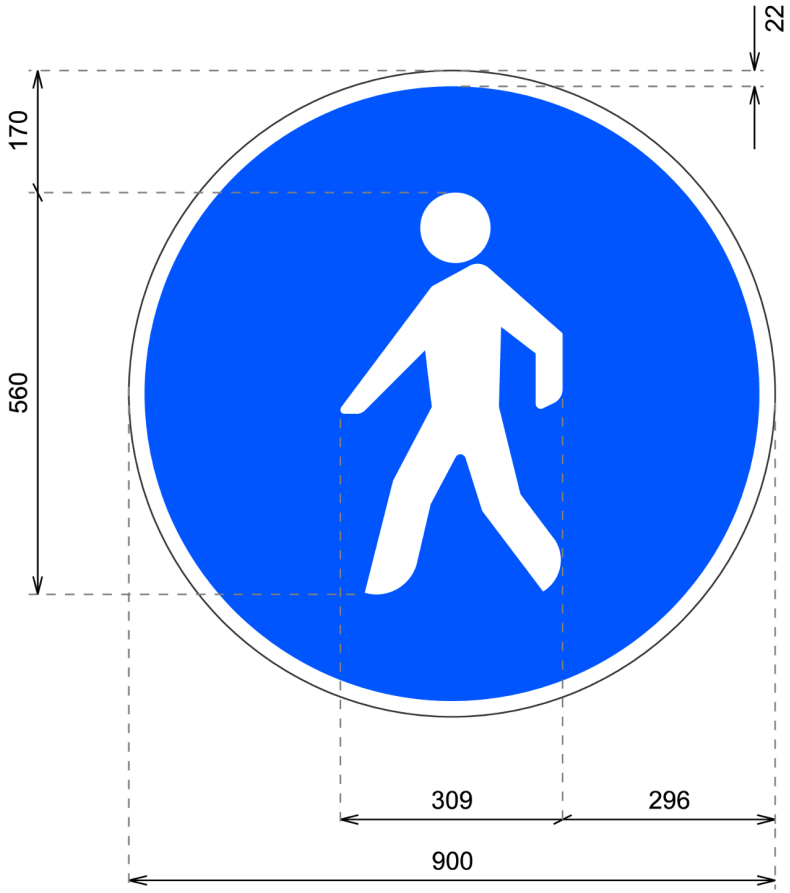

cotas en mm

Camino reservado y obligatorio para peatones

R-410

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

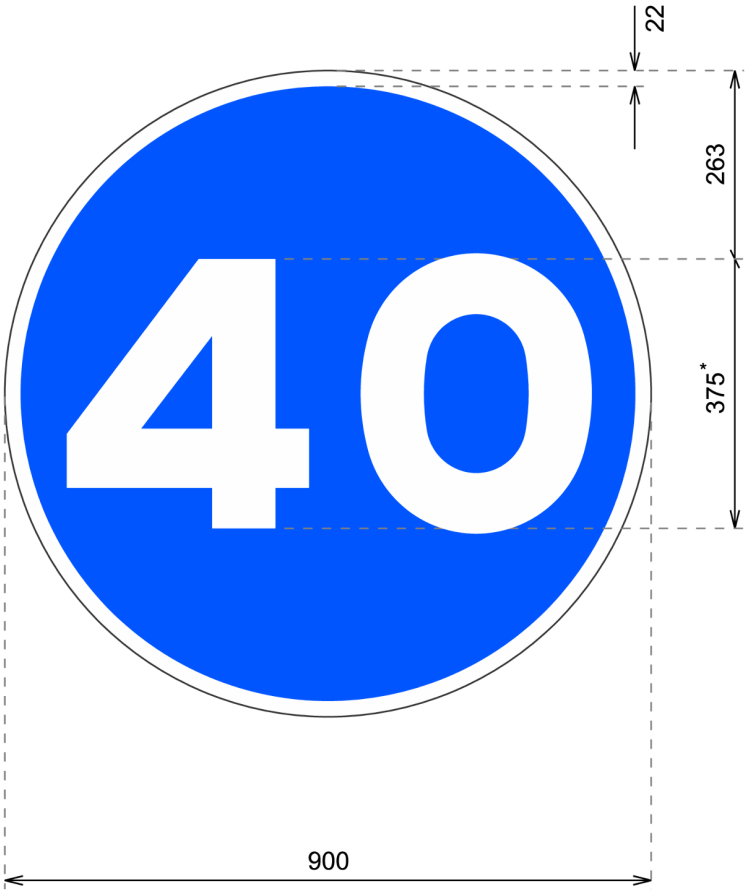

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 340 mm.

cotas en mm

Velocidad mínima

R-411

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

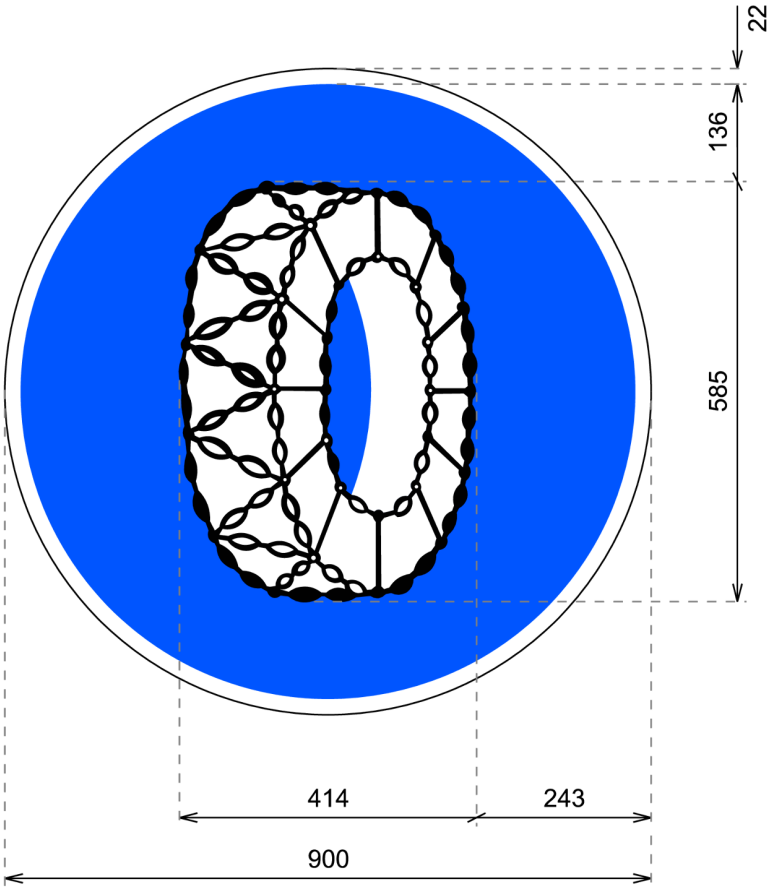

cotas en mm

Cadenas para nieve

R-412

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

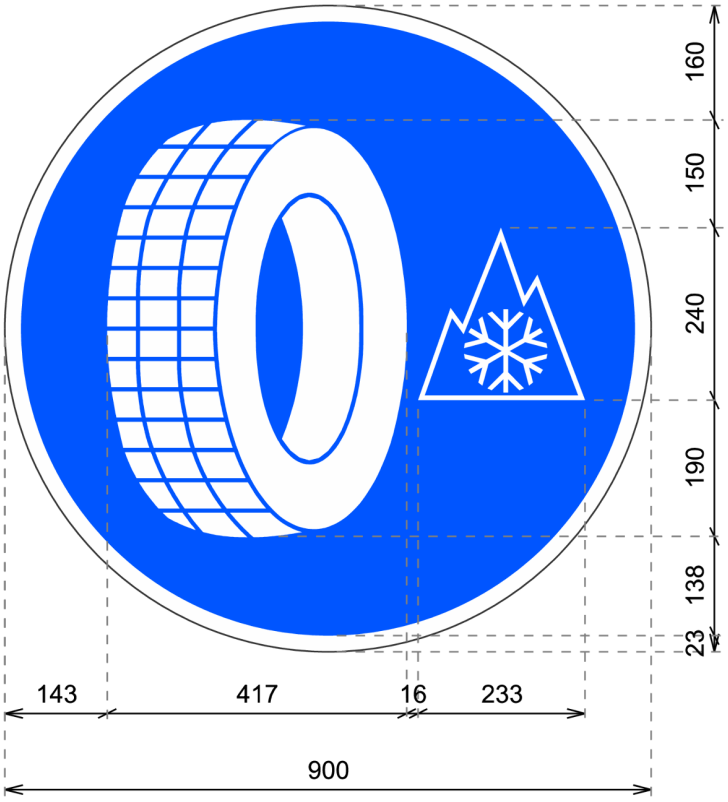

cotas en mm

Neumáticos de invierno

R-412b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

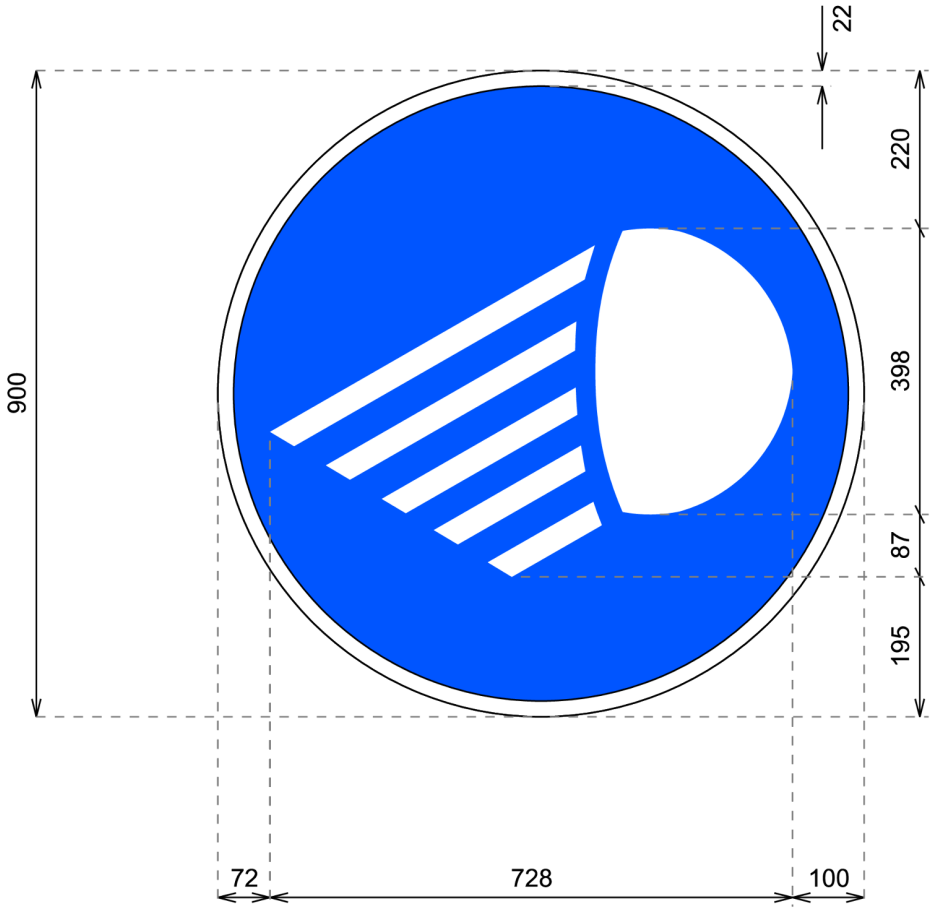

cotas en mm

Alumbrado de corto alcance

R-413

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

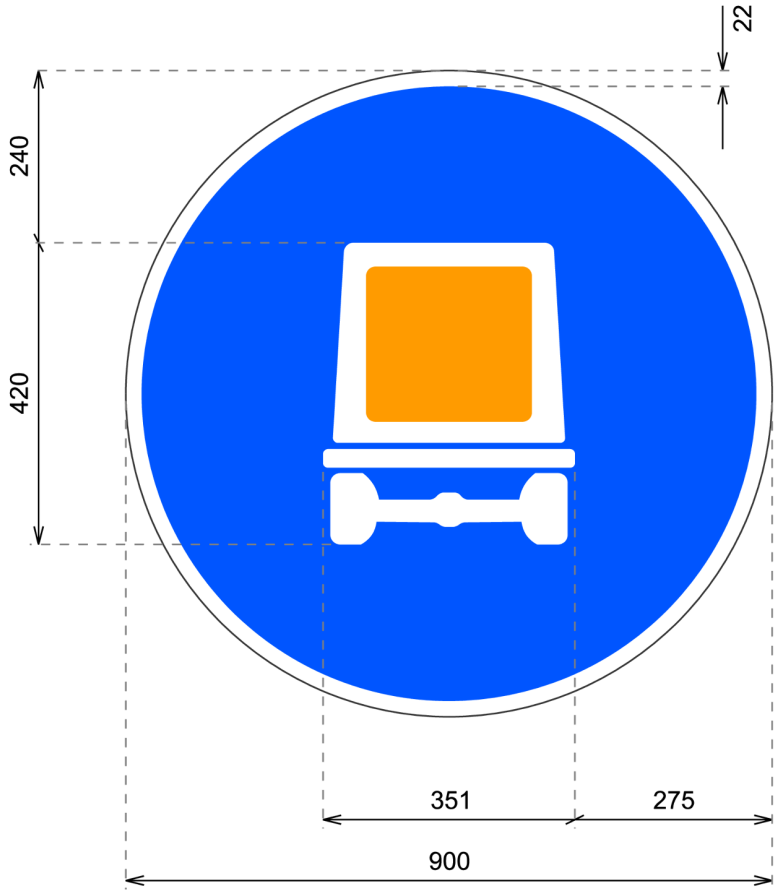

cotas en mm

Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías peligrosas

R-414

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

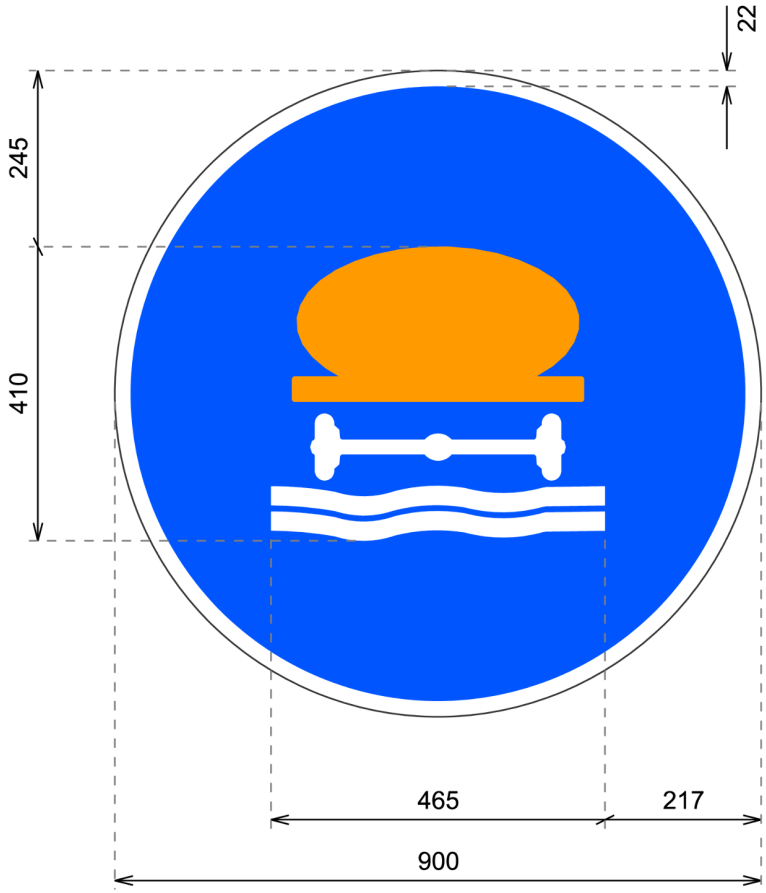

cotas en mm

Calzada obligatoria para vehículos que transporten productos contaminantes del agua

R-415

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

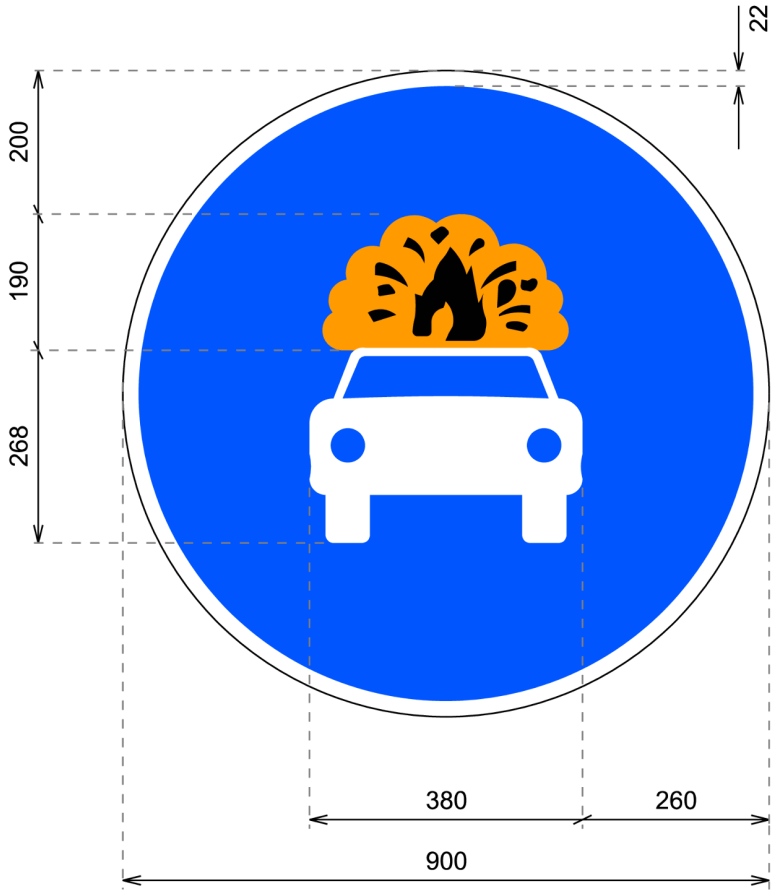

cotas en mm

Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías explosivas o inflamables

R-416

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

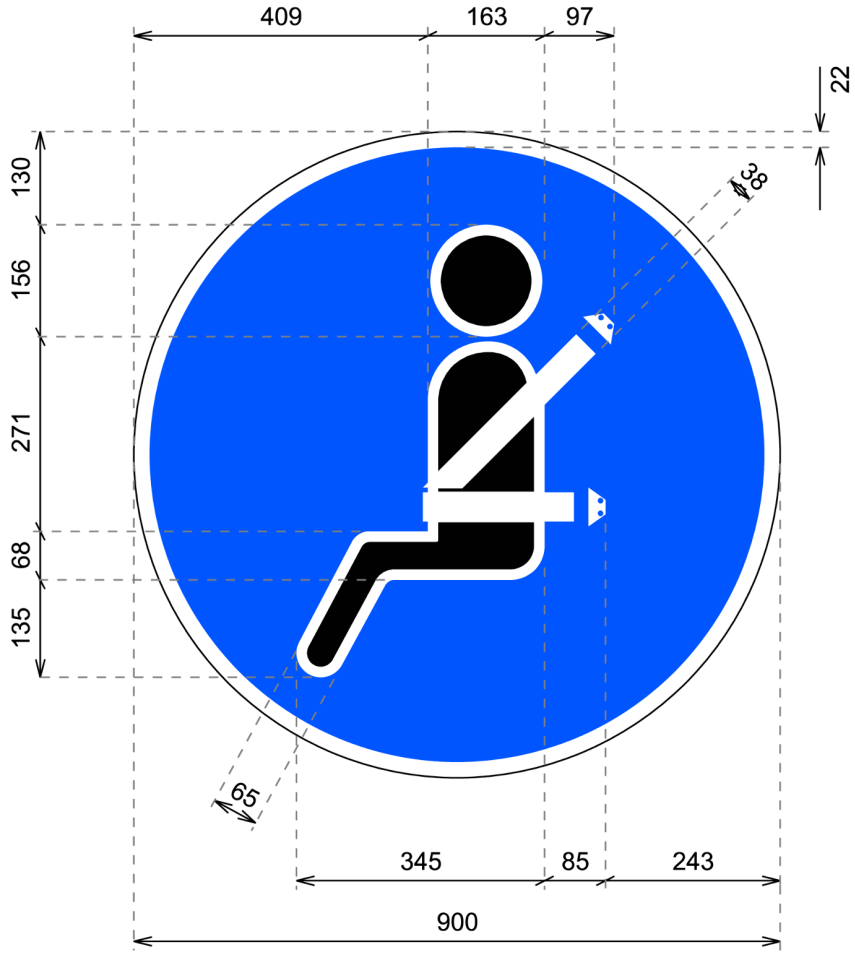

cotas en mm

Uso obligatorio del cinturón de seguridad

R-417

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

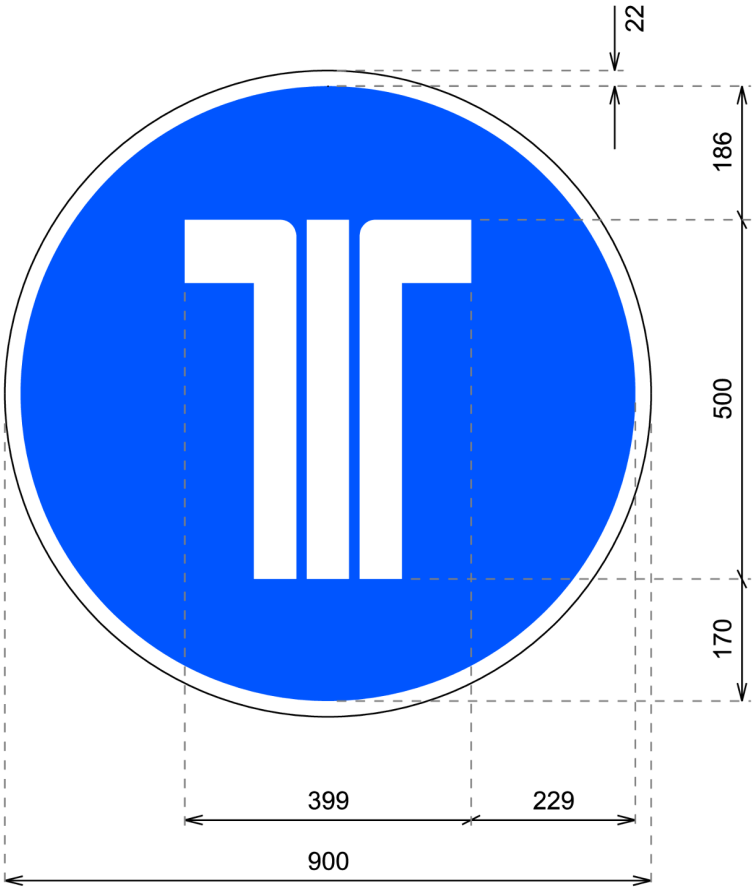

cotas en mm

Vía exclusiva para vehículos dotados de equipo de telepeaje operativo. Telepeaje obligatorio

R-418

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

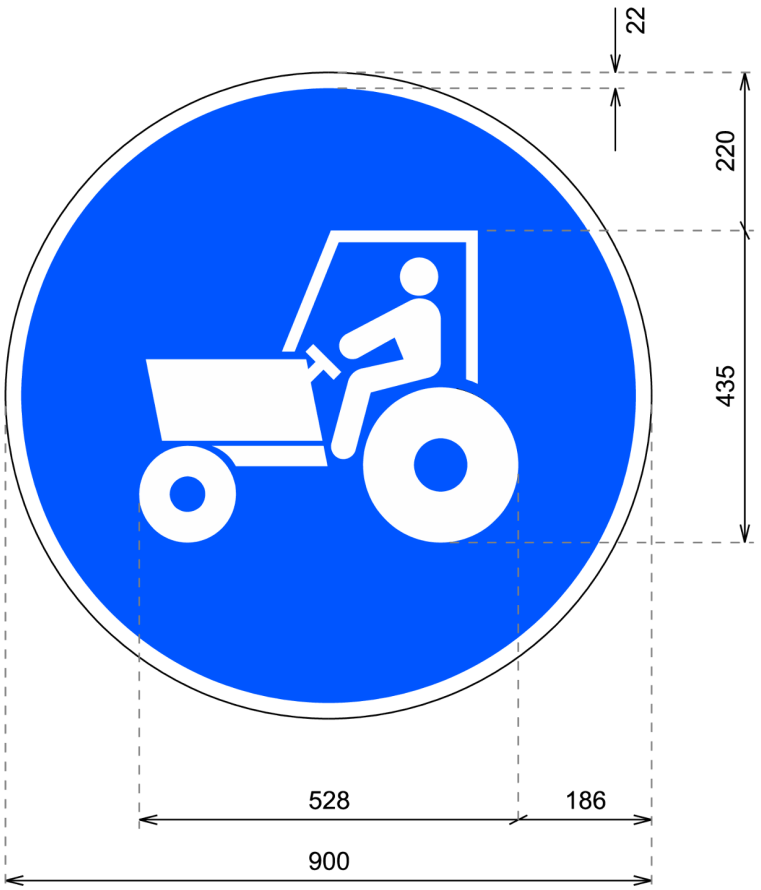

cotas en mm

Camino obligatorio para tractores

R-419

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

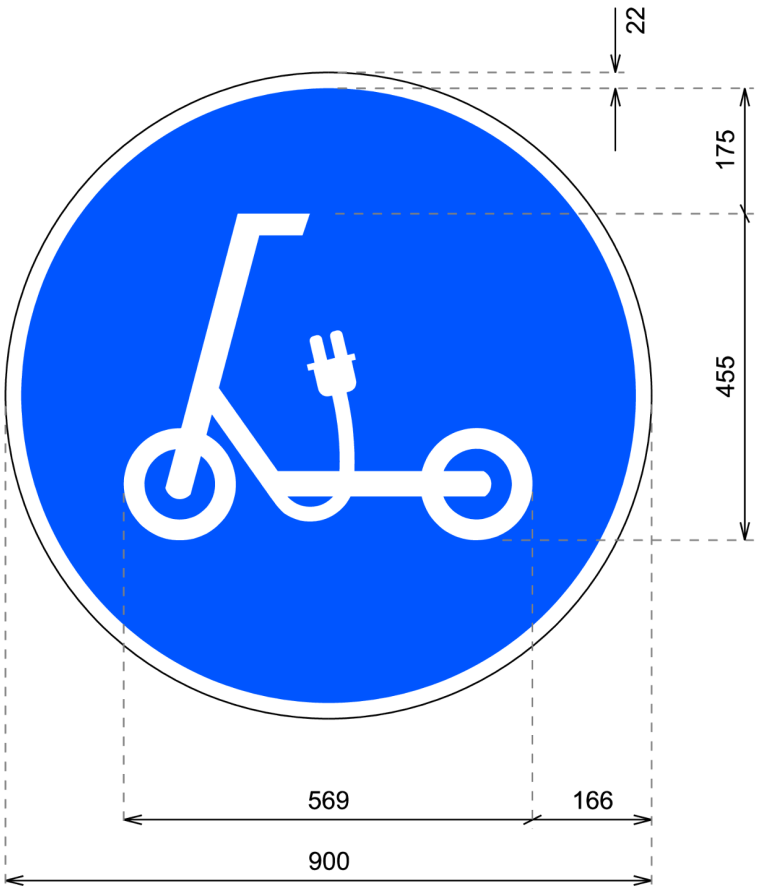

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para vehículos de movilidad personal

R-420

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
OBLIGACIÓN

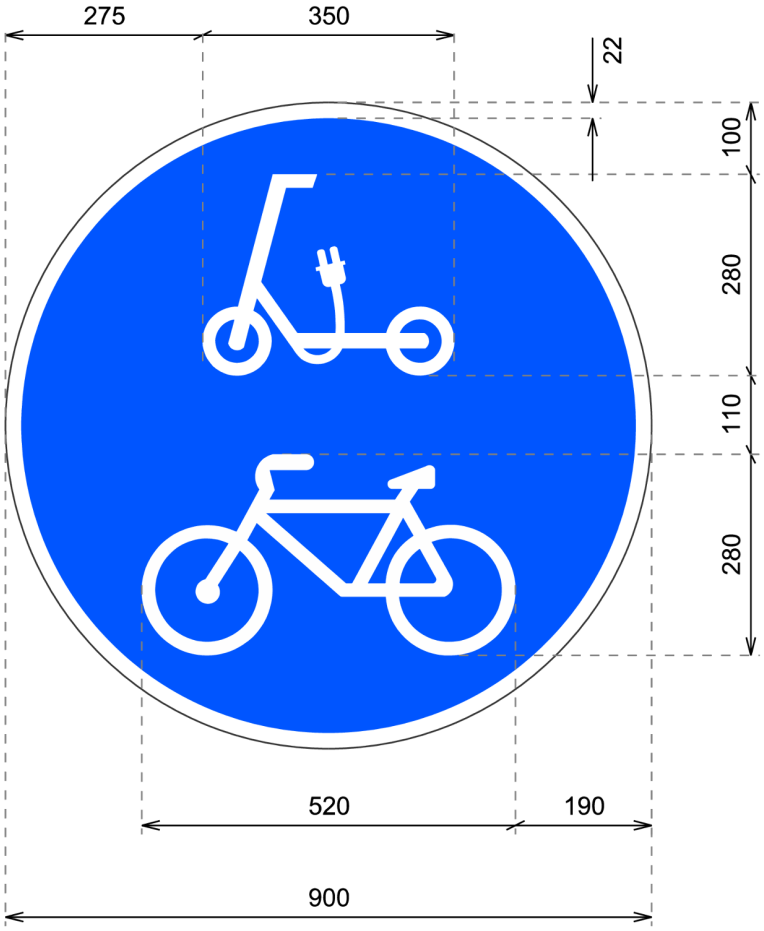

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para ciclos y para vehículos de movilidad personal

R-421

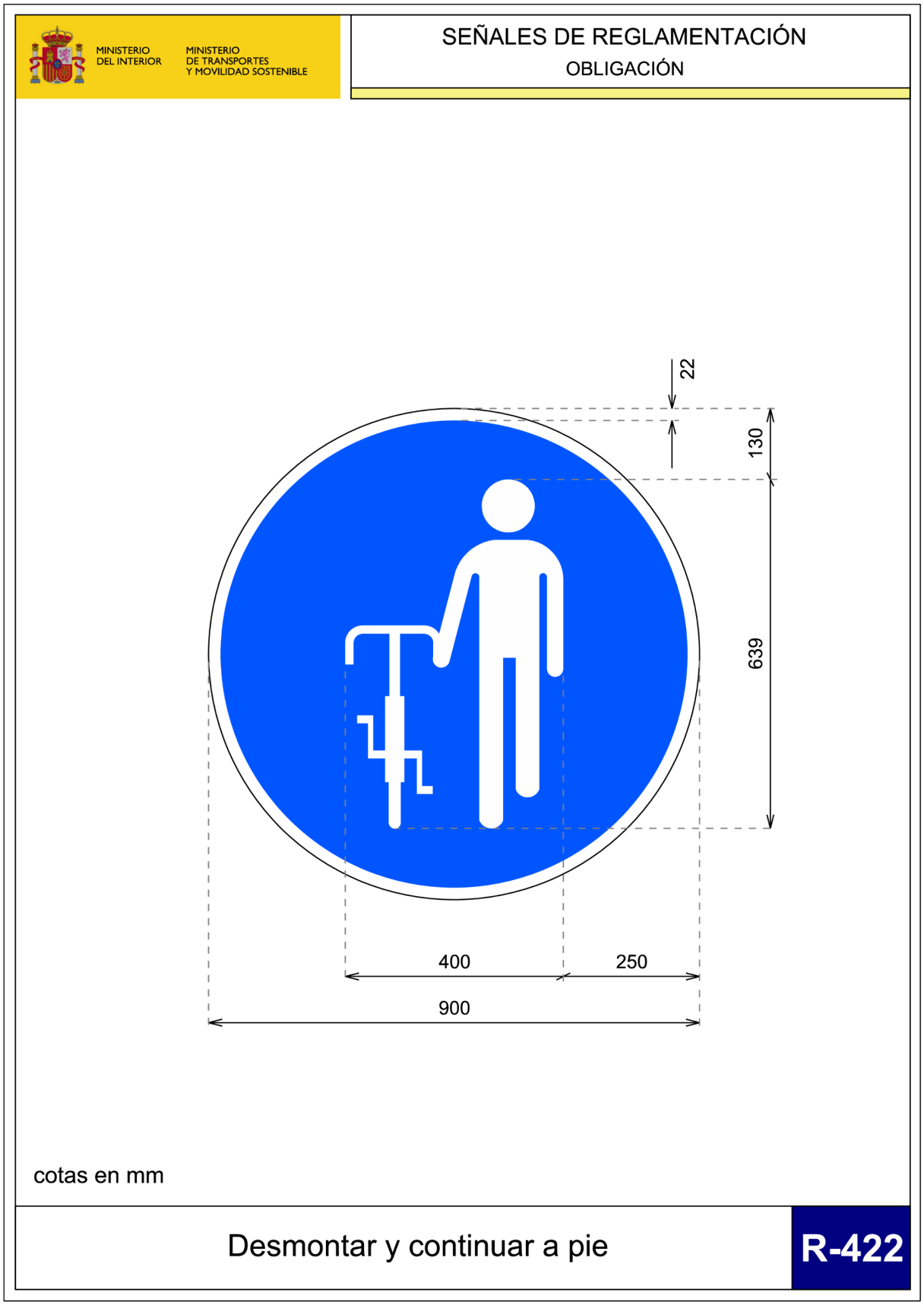

2.7 Señales de fin de prohibición, restricción u obligación.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

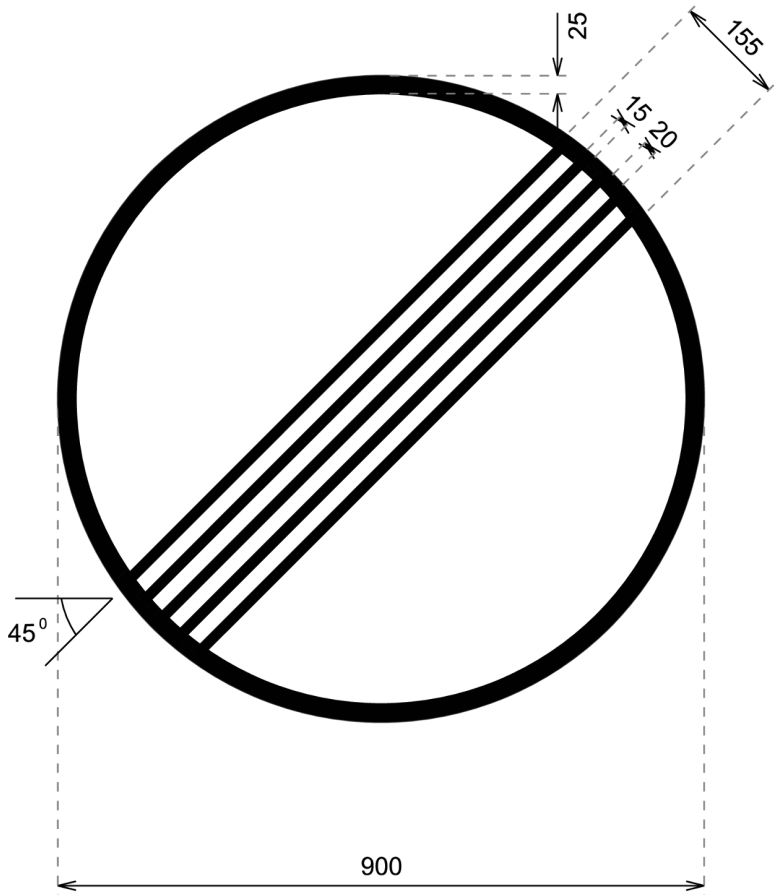

cotas en mm

Fin de prohibiciones

R-500

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

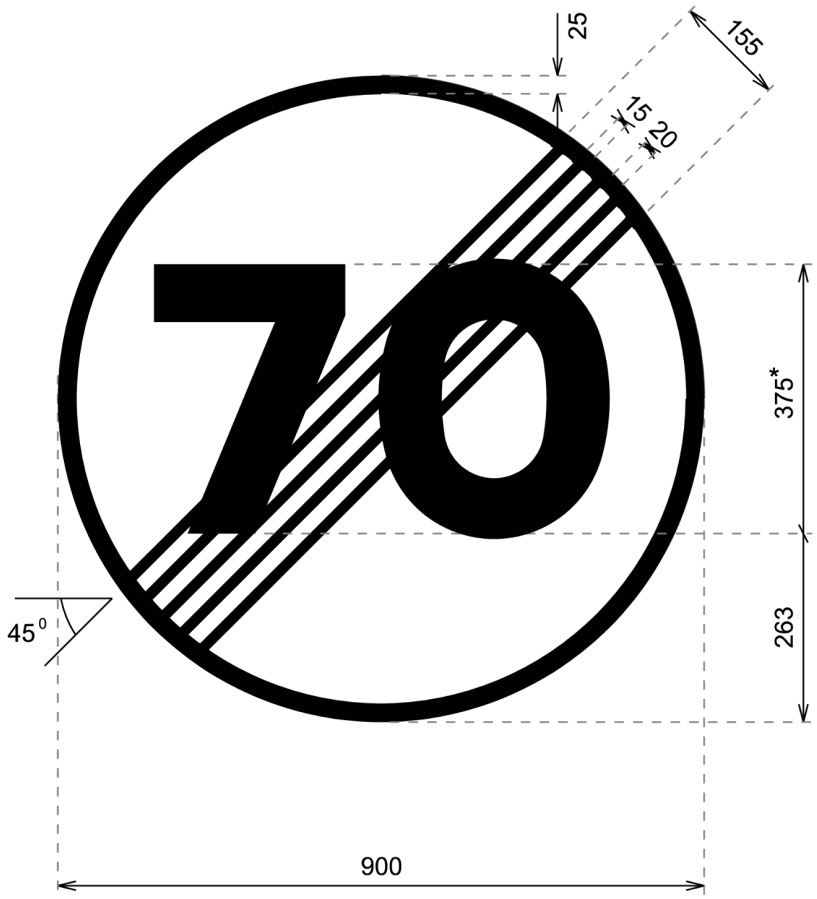

cotas en mm

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 340 mm.

Fin de la limitación de velocidad

R-501

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

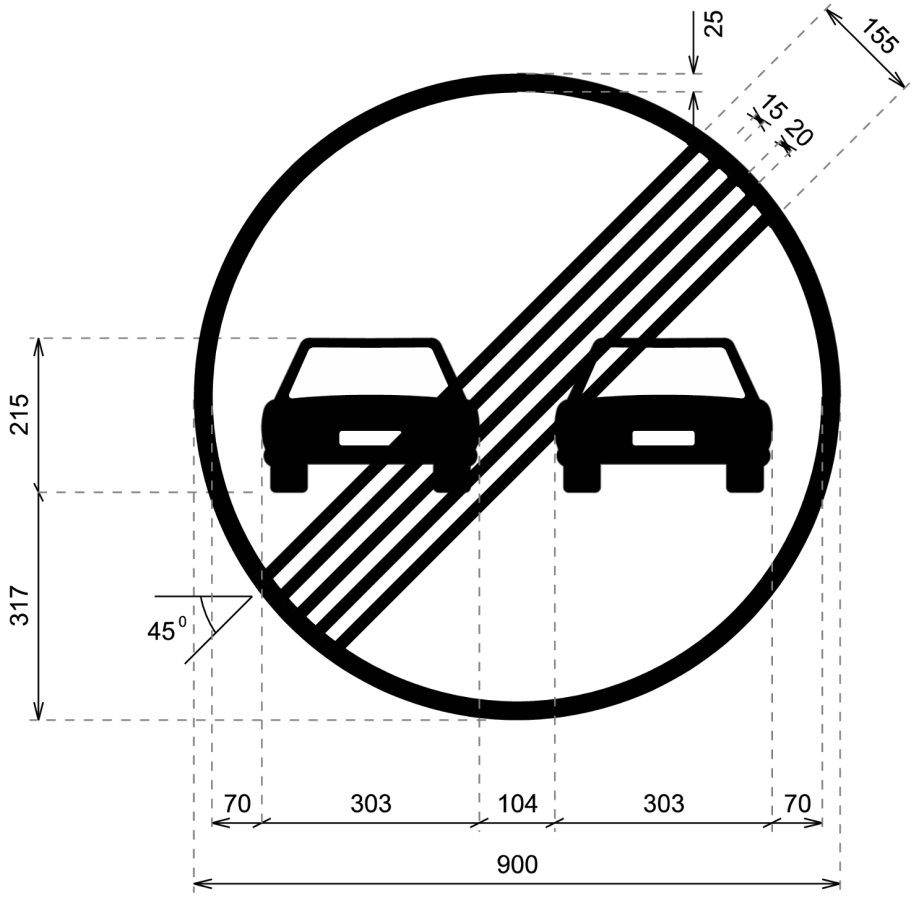

cotas en mm

Fin de la prohibición de adelantamiento

R-502

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

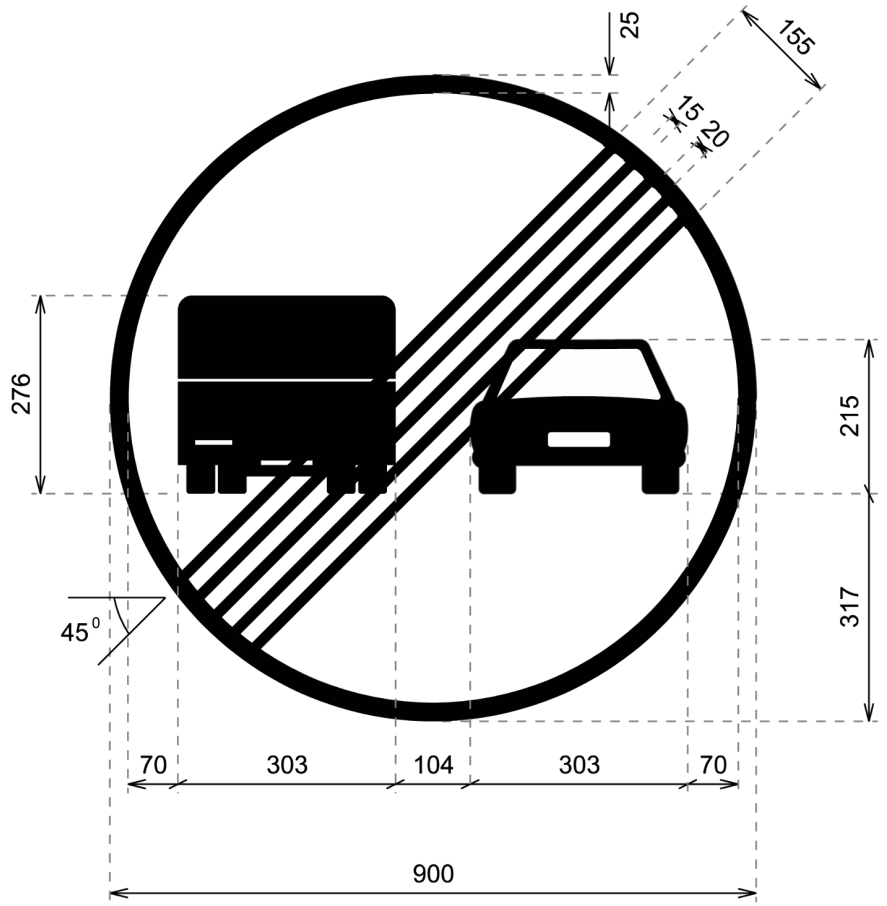

cotas en mm

Fin de la prohibición de adelantamiento para camiones **R-503**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

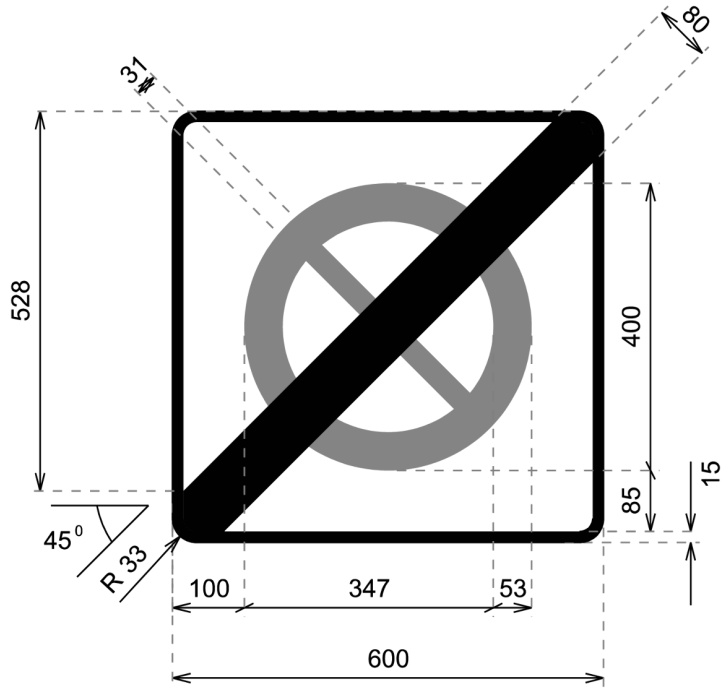

cotas en mm

Fin de zona de estacionamiento limitado

R-504

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

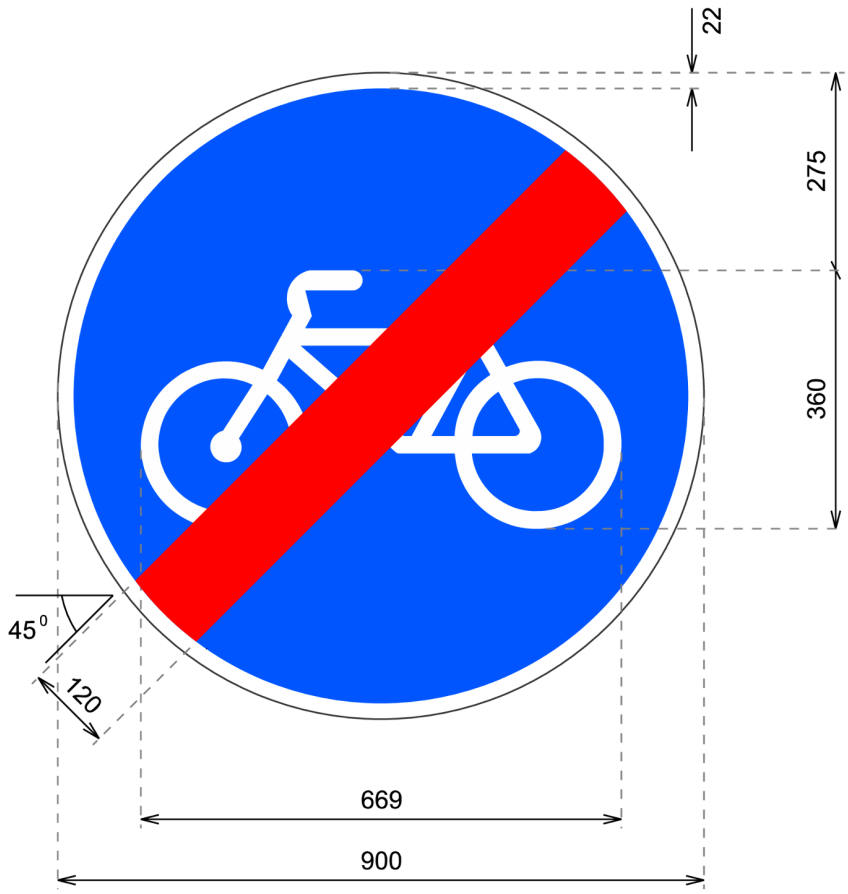

cotas en mm

Fin de vía reservada y obligatoria para ciclos

R-505

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

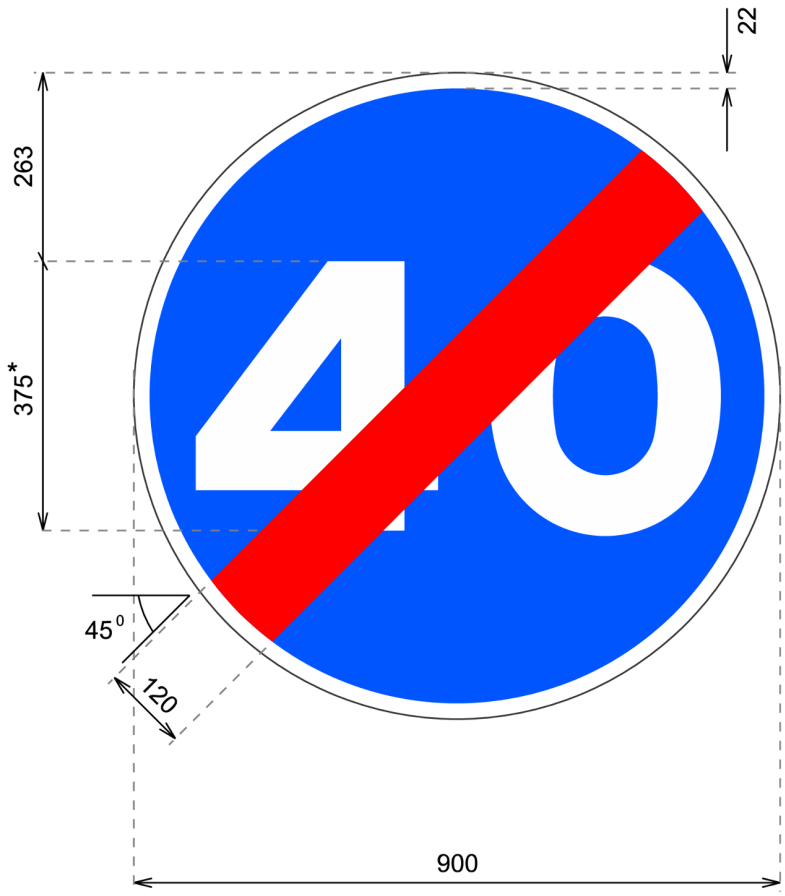

cotas en mm

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 340 mm.

Fin de velocidad mínima

R-506

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

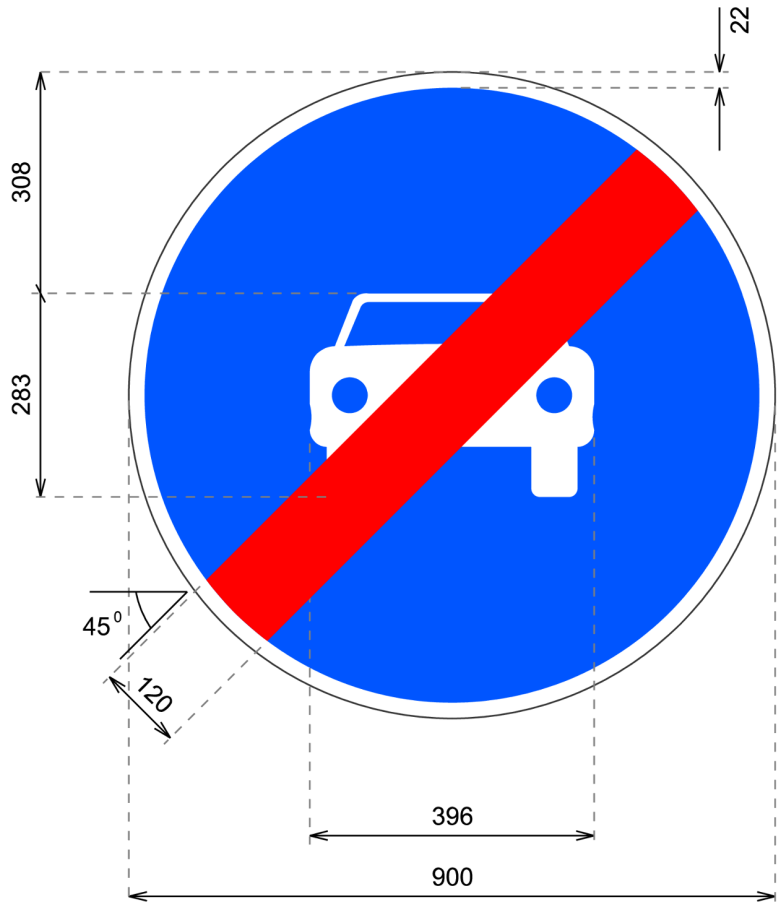

cotas en mm

Fin de calzada obligatoria para automóviles, excepto motocicletas de dos ruedas

R-507

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

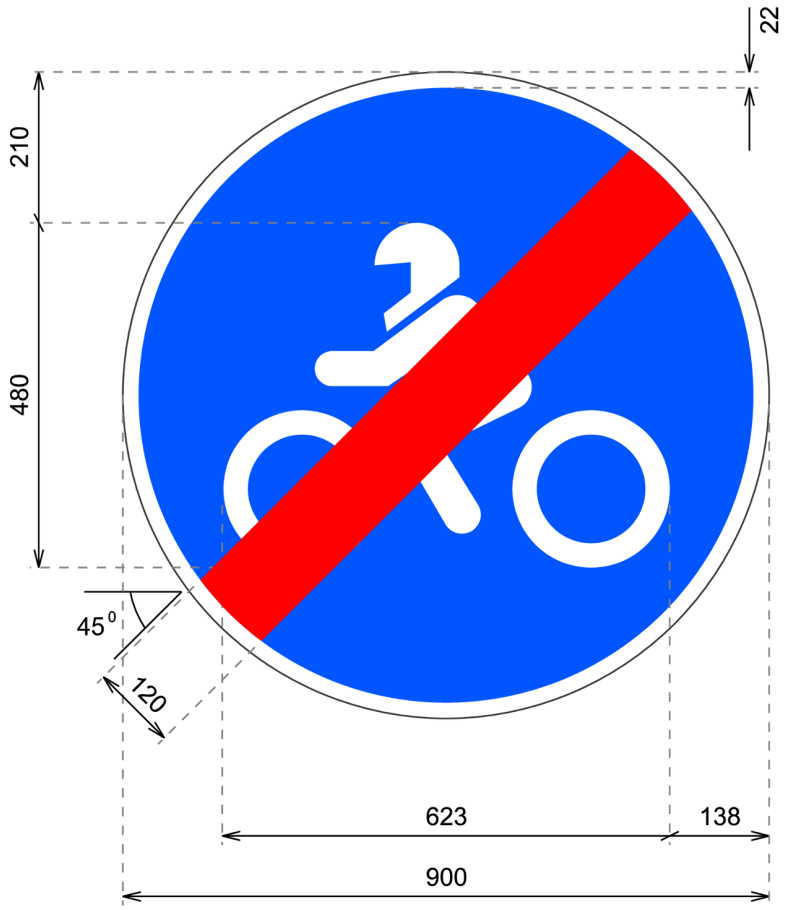

cotas en mm

Fin de calzada obligatoria para motocicletas de dos ruedas

R-508

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

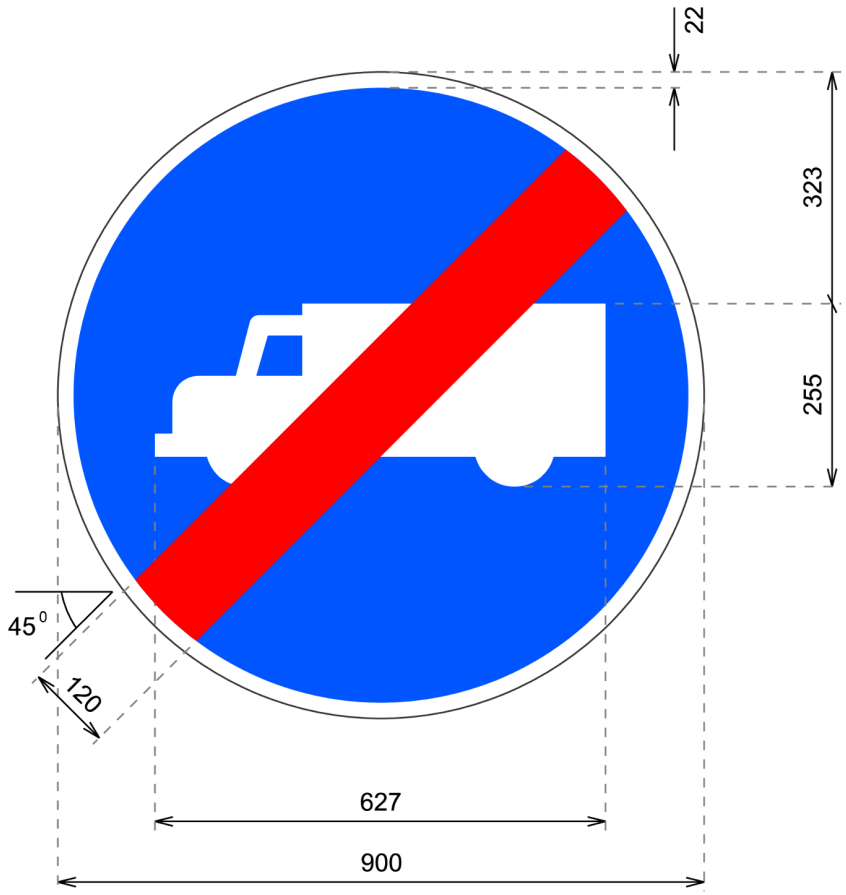

cotas en mm

Fin de calzada obligatoria para camiones, tractocamiones y furgones o furgonetas

R-509

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

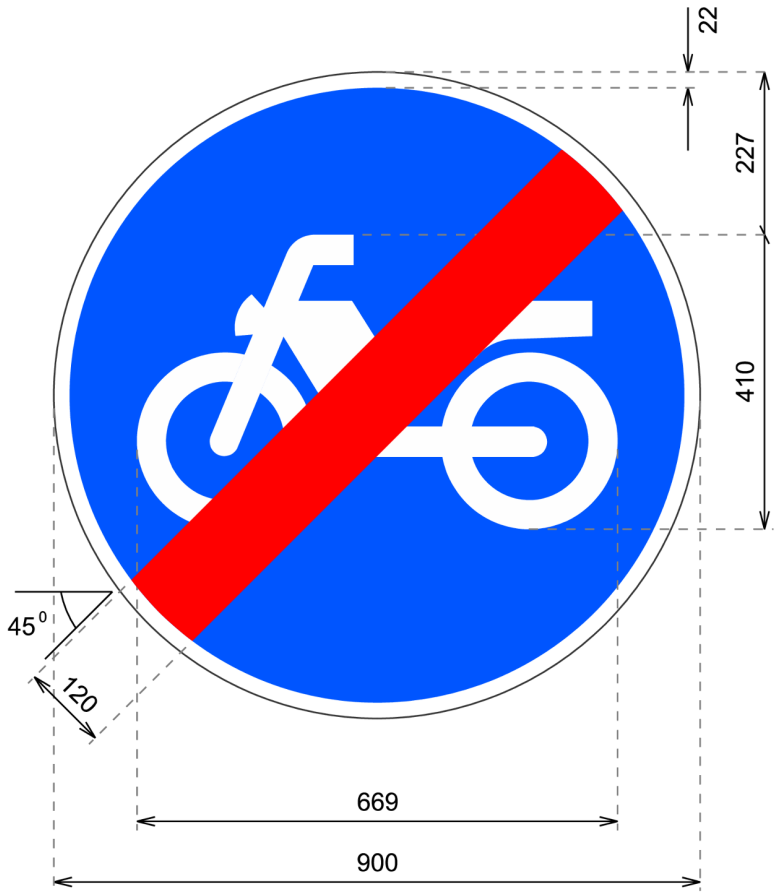

cotas en mm

Fin de vía reservada y obligatoria para ciclomotores

R-510

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

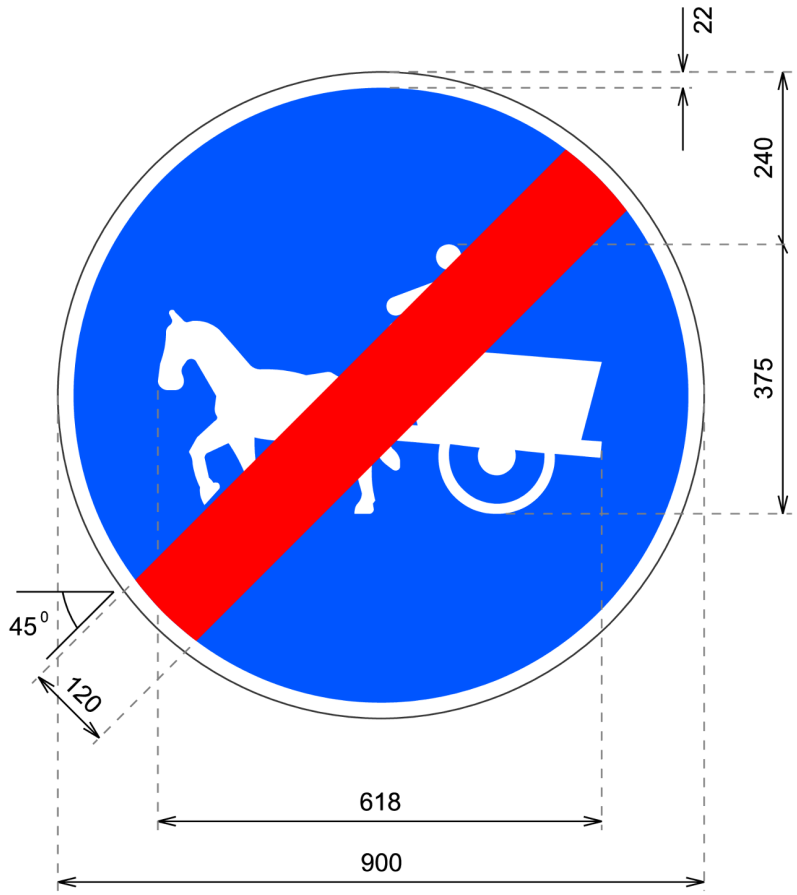

cotas en mm

Fin de camino obligatorio para vehículos de tracción animal

R-511

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

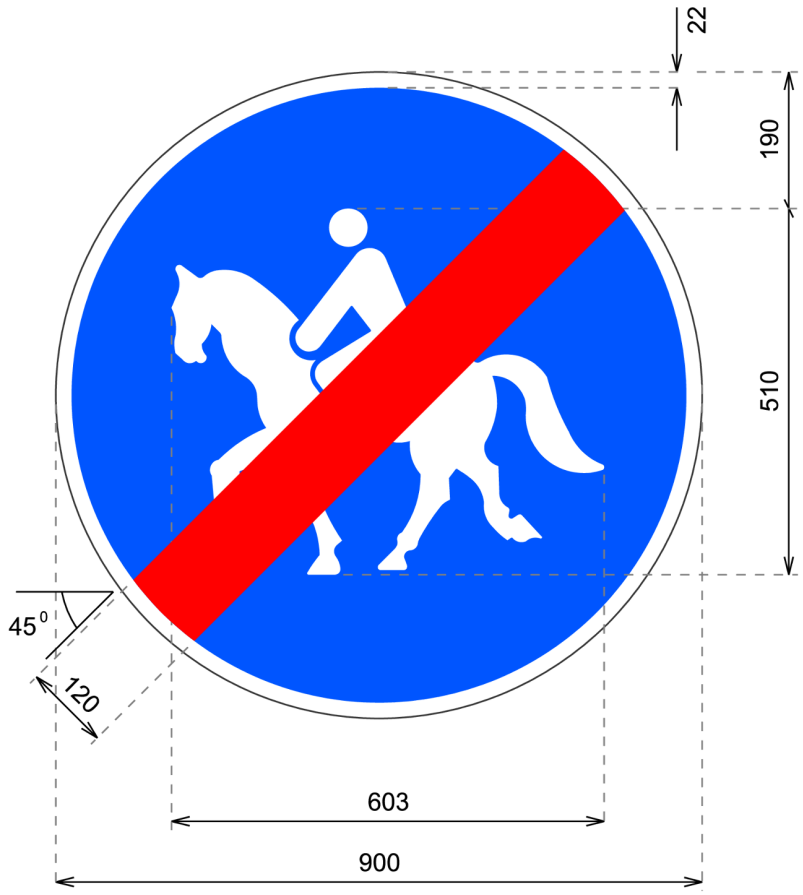

cotas en mm

Fin de camino reservado y obligatorio para animales de montura

R-512

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

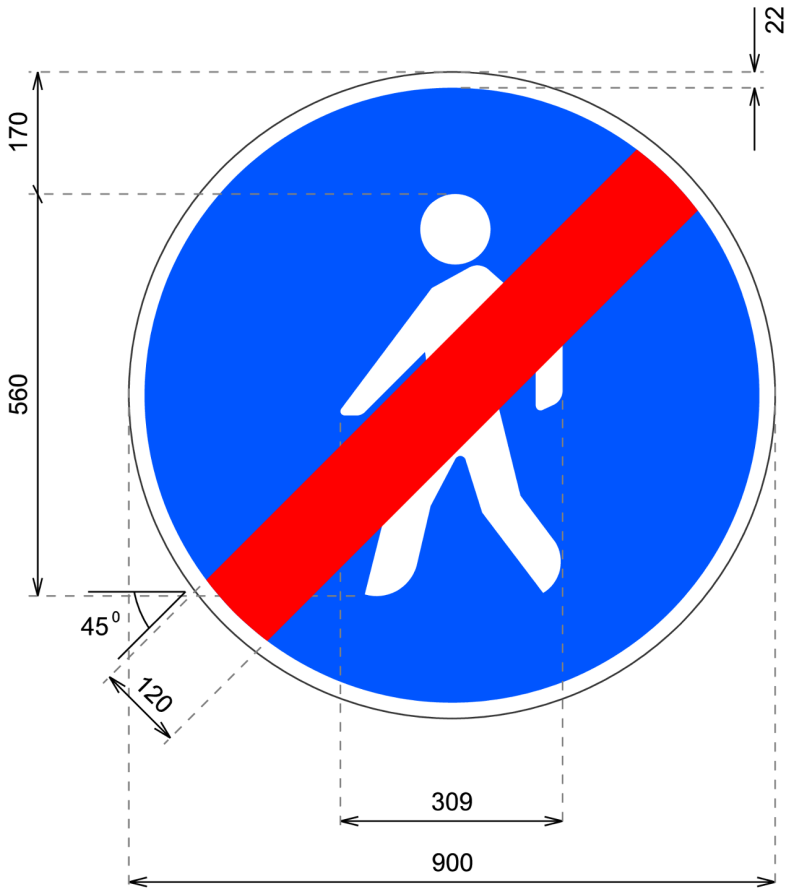

cotas en mm

Fin de camino reservado y obligatorio para peatones

R-513

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

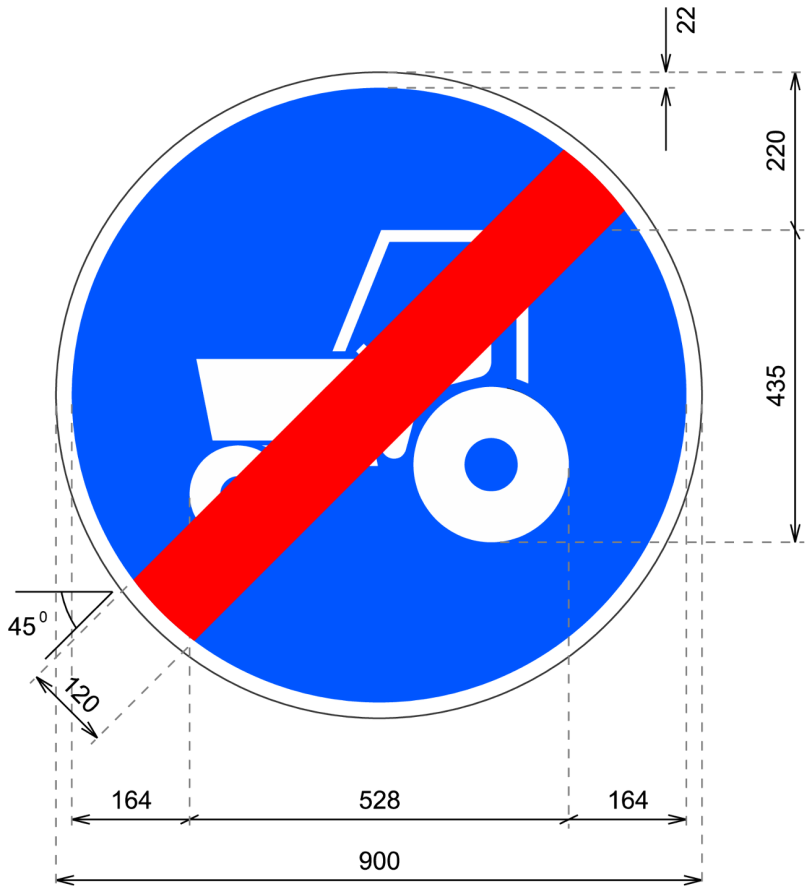

cotas en mm

Fin de camino obligatorio para tractores

R-514

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

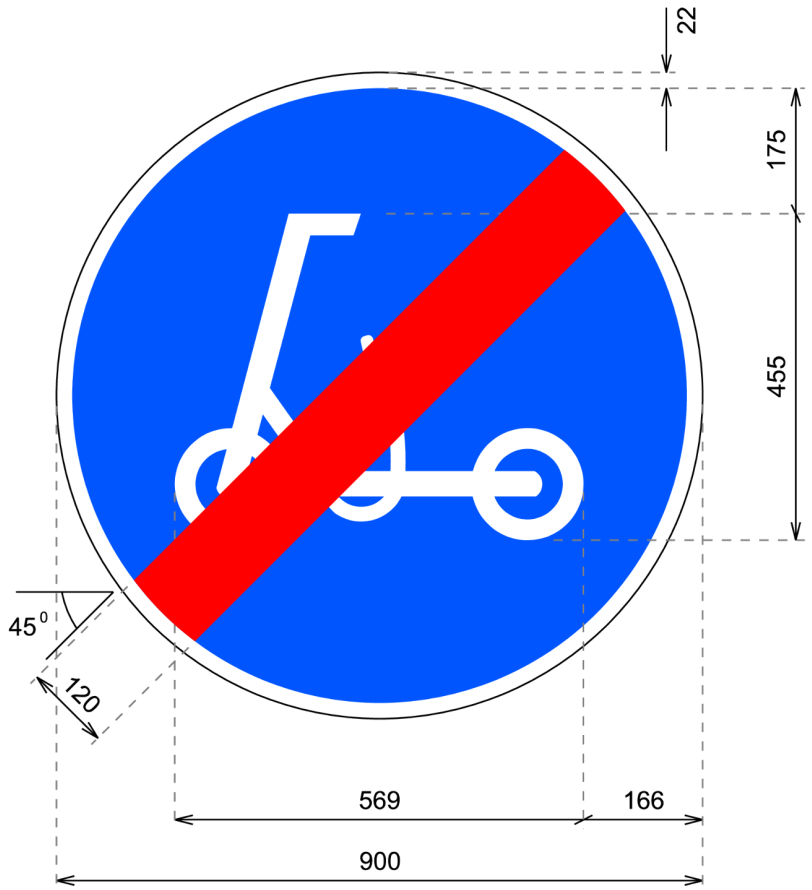

cotas en mm

Fin de vía reservada y obligatoria para vehículos de movilidad personal

R-515

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN
FIN DE PROHIBICIÓN, RESTRICCIÓN U OBLIGACIÓN

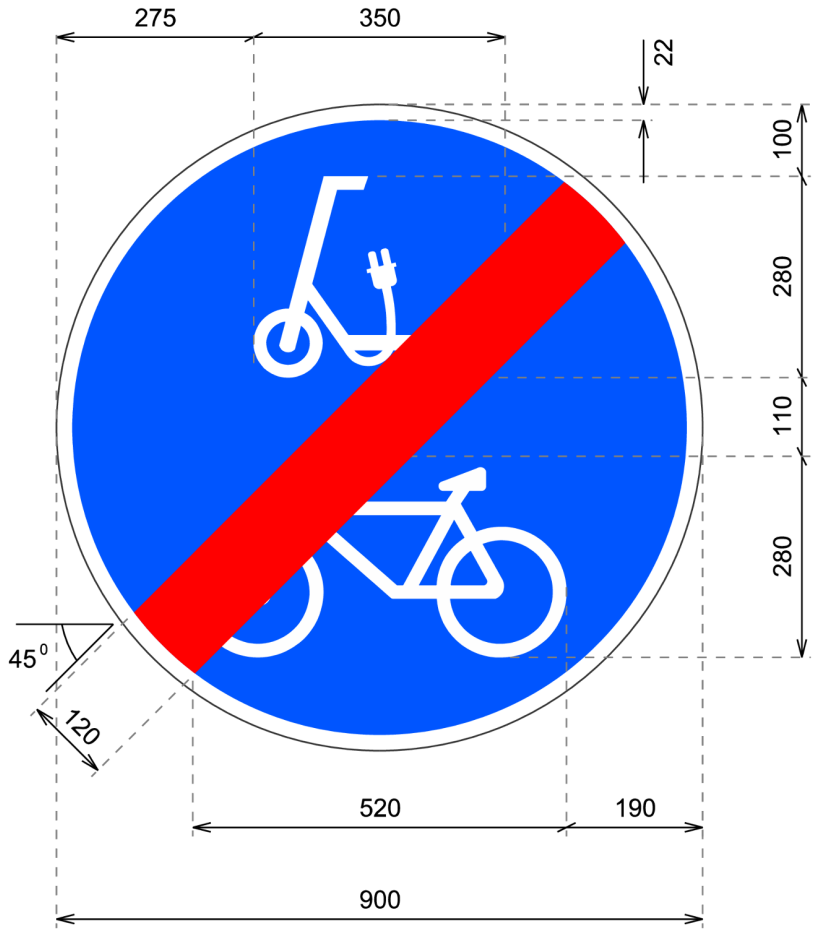

cotas en mm

Fin de vía reservada y obligatoria para ciclos y para vehículos de movilidad personal

R-516

2.8 Señales de indicaciones generales.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

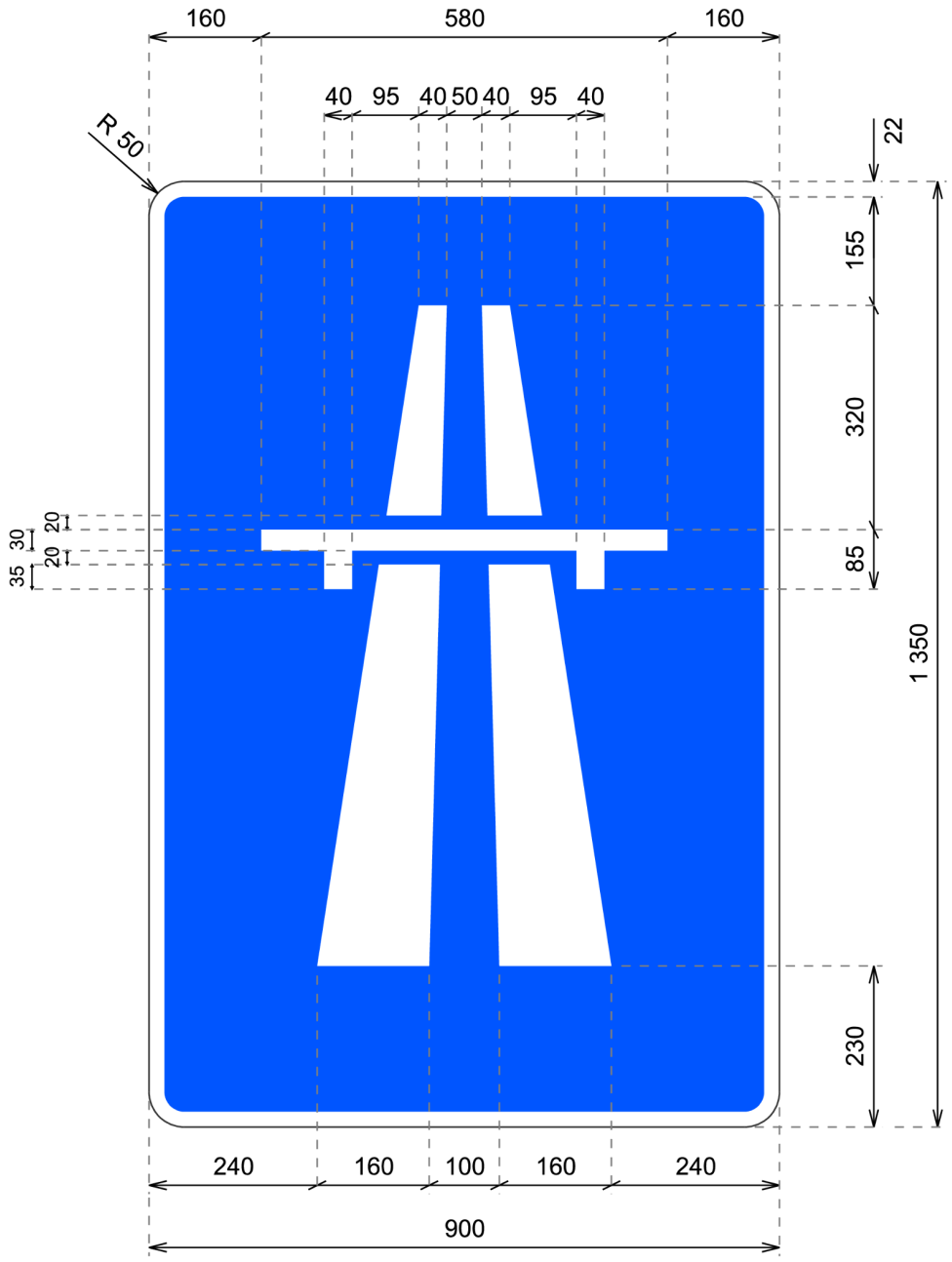

cotas en mm

Autopista

S-1

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

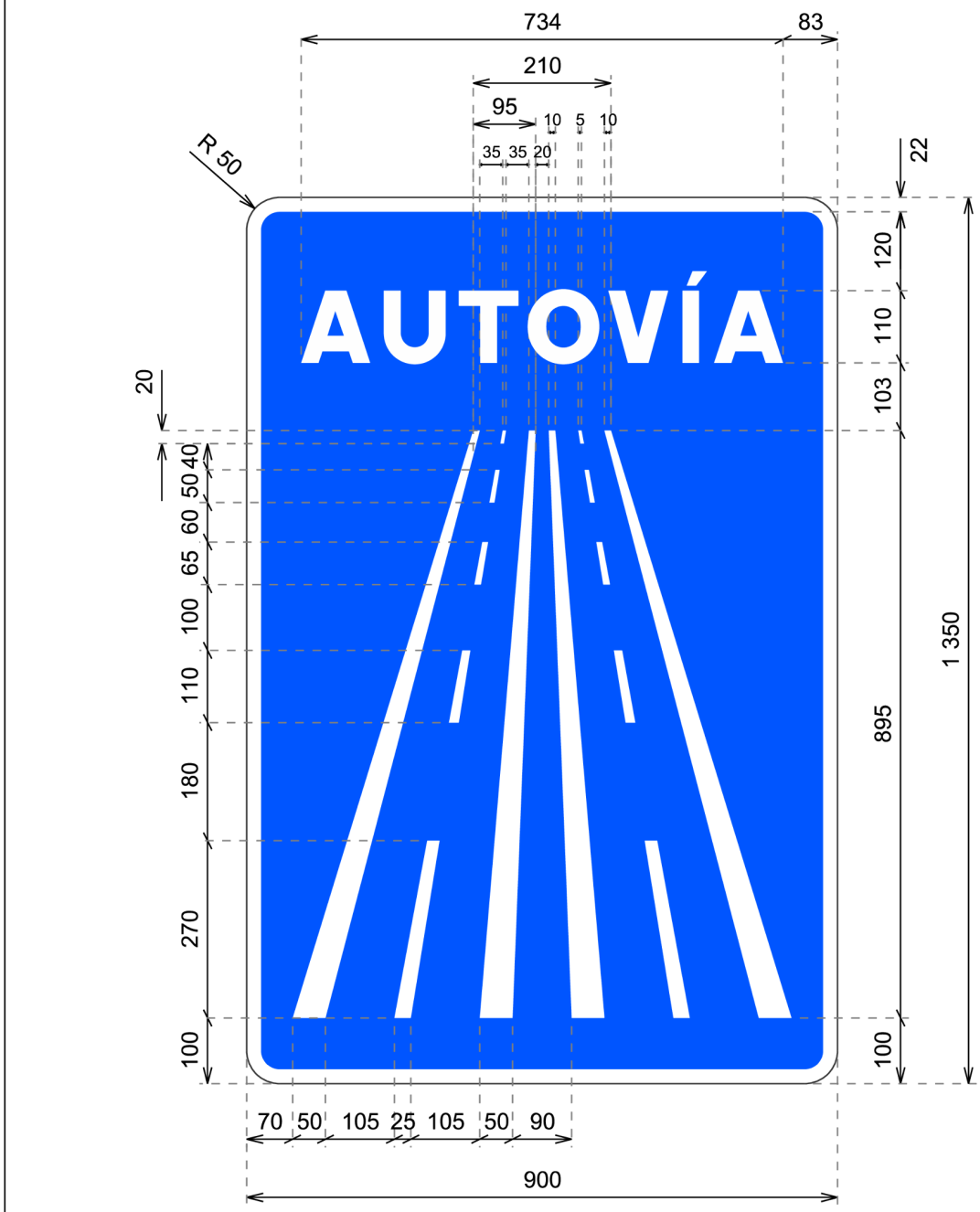

cotas en mm

Autovía

S-1a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

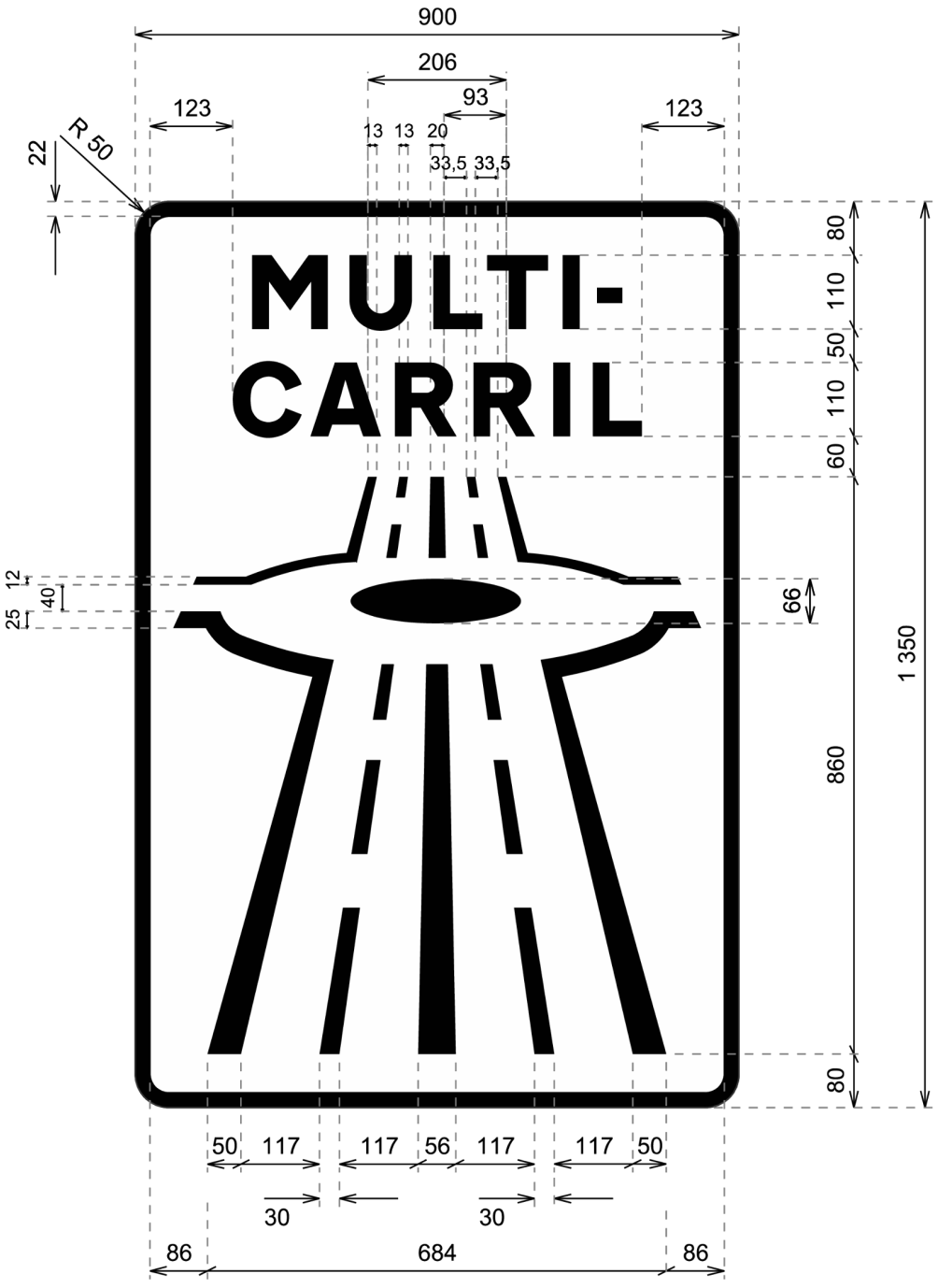

cotas en mm

Carretera multicarril

S-1b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

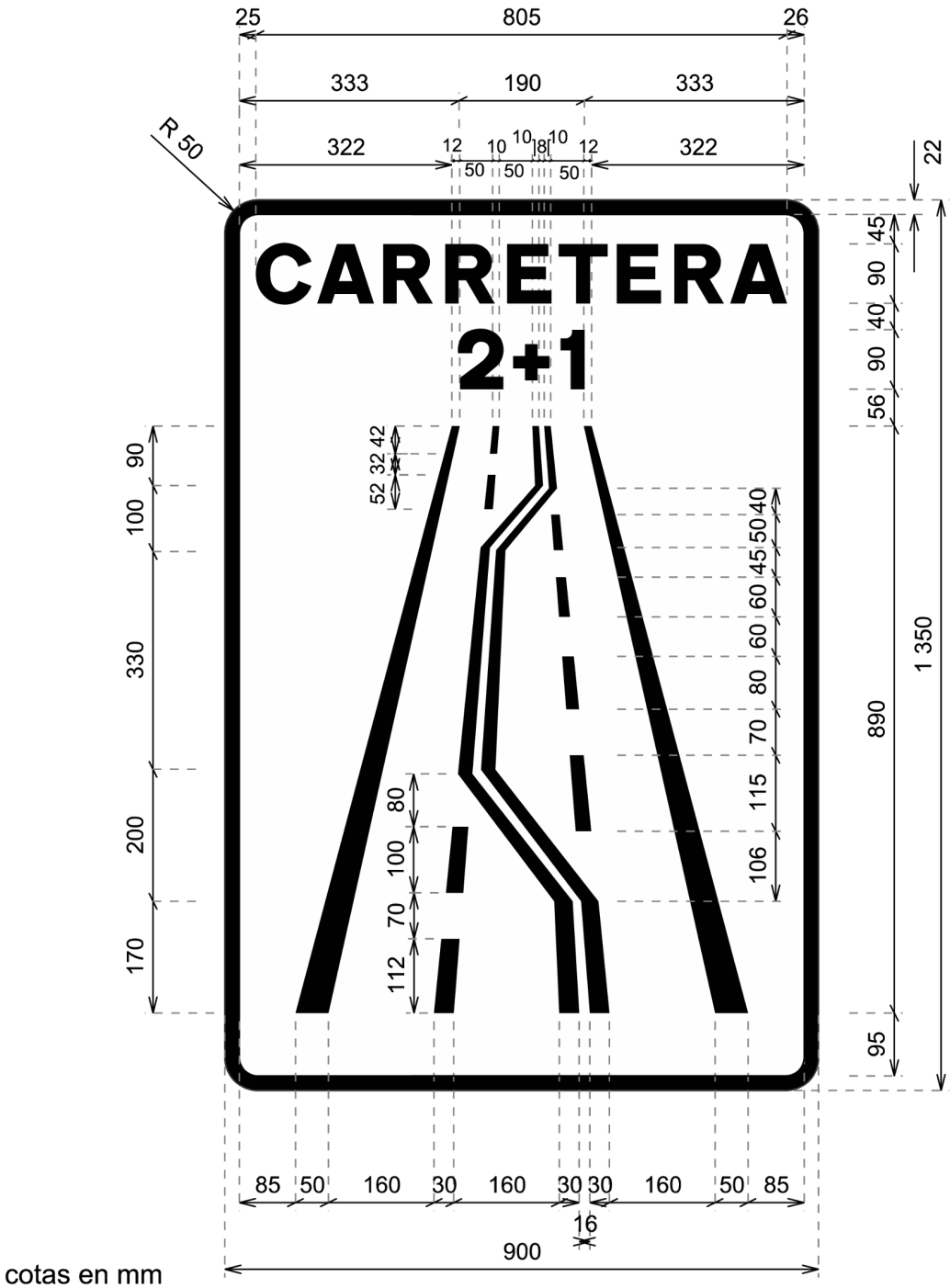

Carretera 2+1

S-1c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

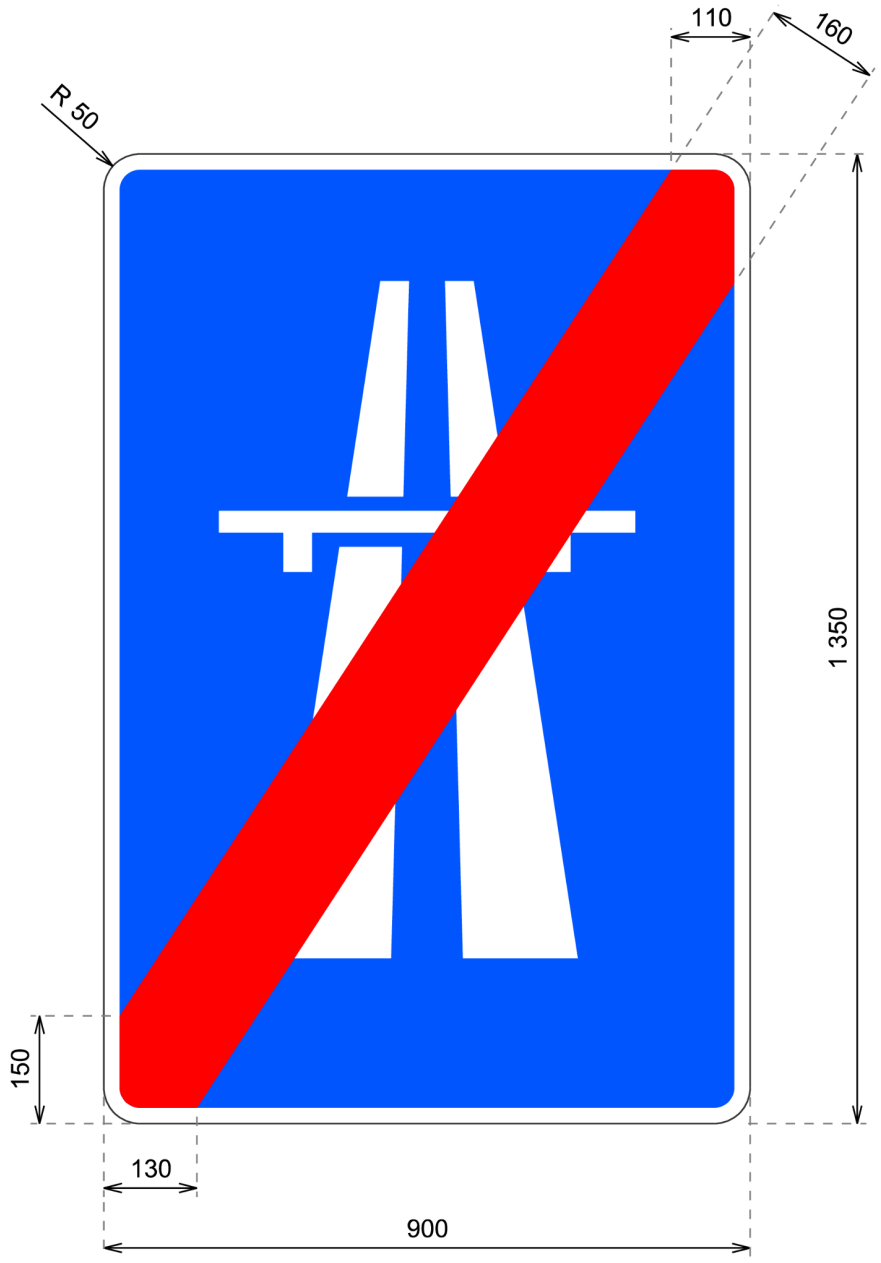

cotas en mm

Fin de autopista

S-2

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

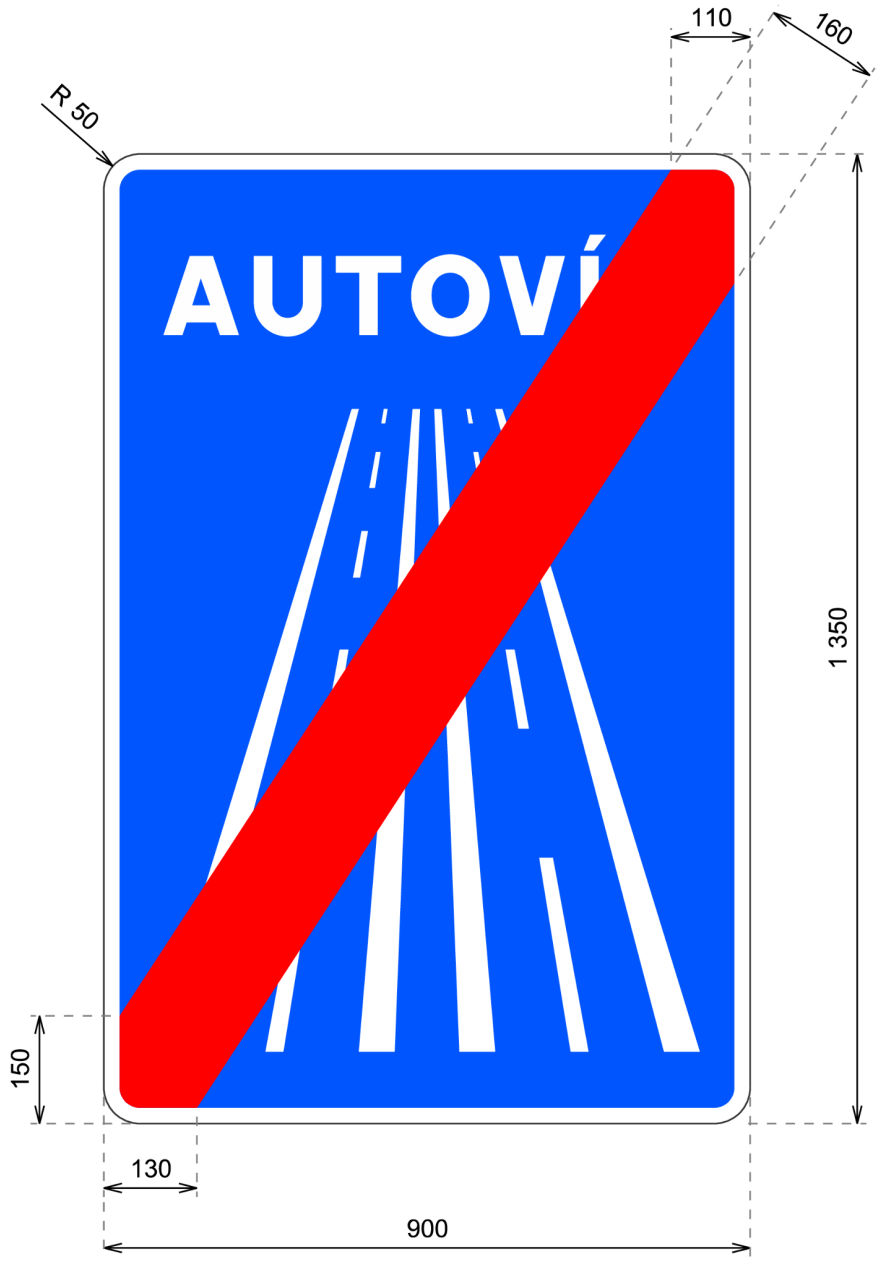

cotas en mm

Fin de autovía

S-2a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Fin de carretera multicarril

S-2b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

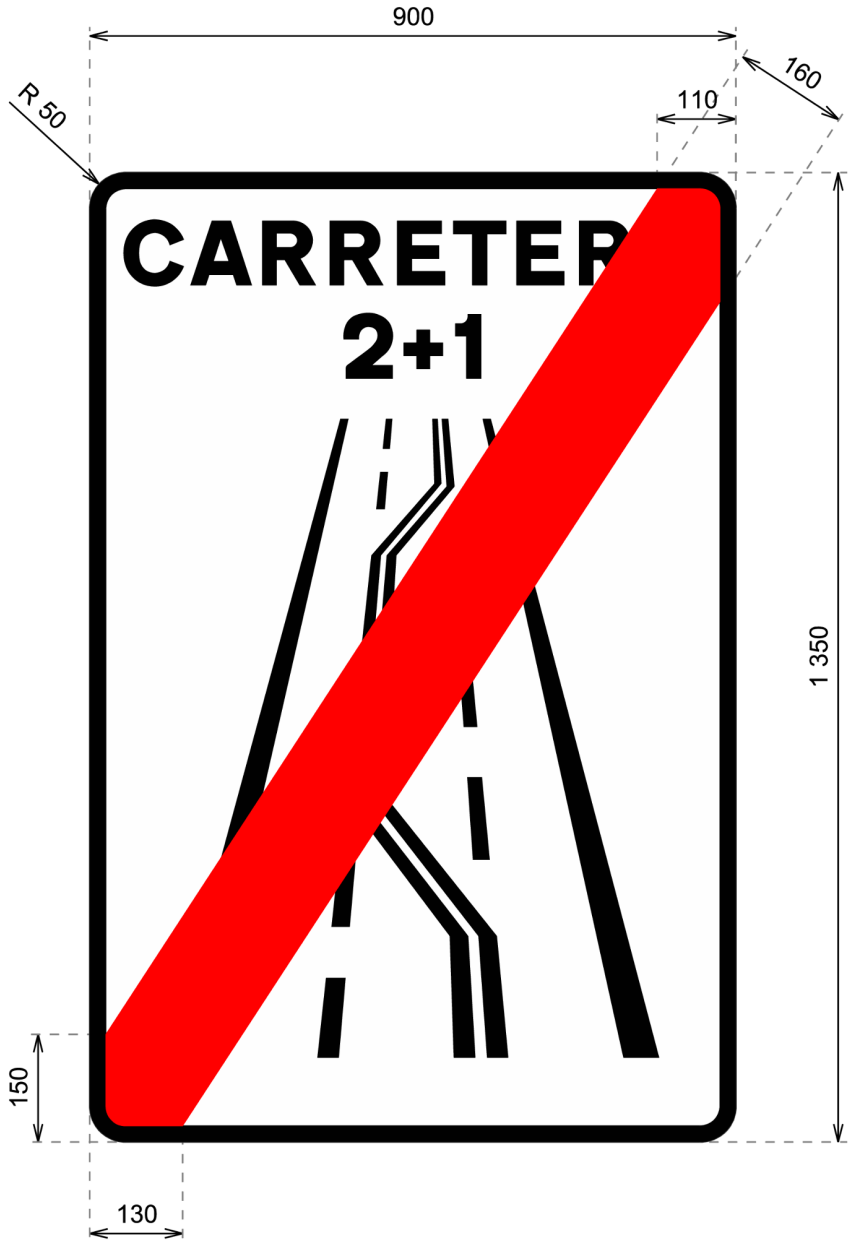

cotas en mm

Fin de carretera 2+1

S-2c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

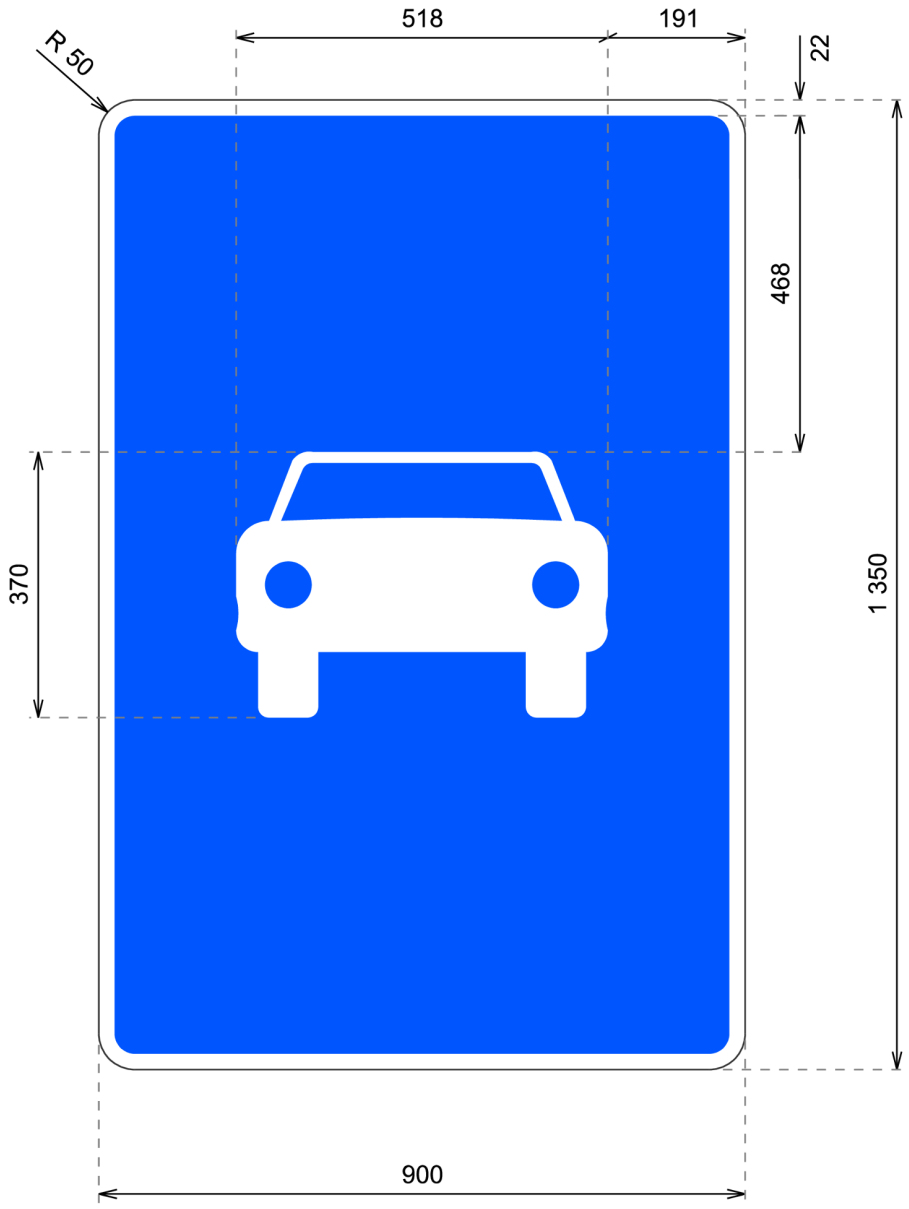

cotas en mm

Vía reservada para automóviles **S-3**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

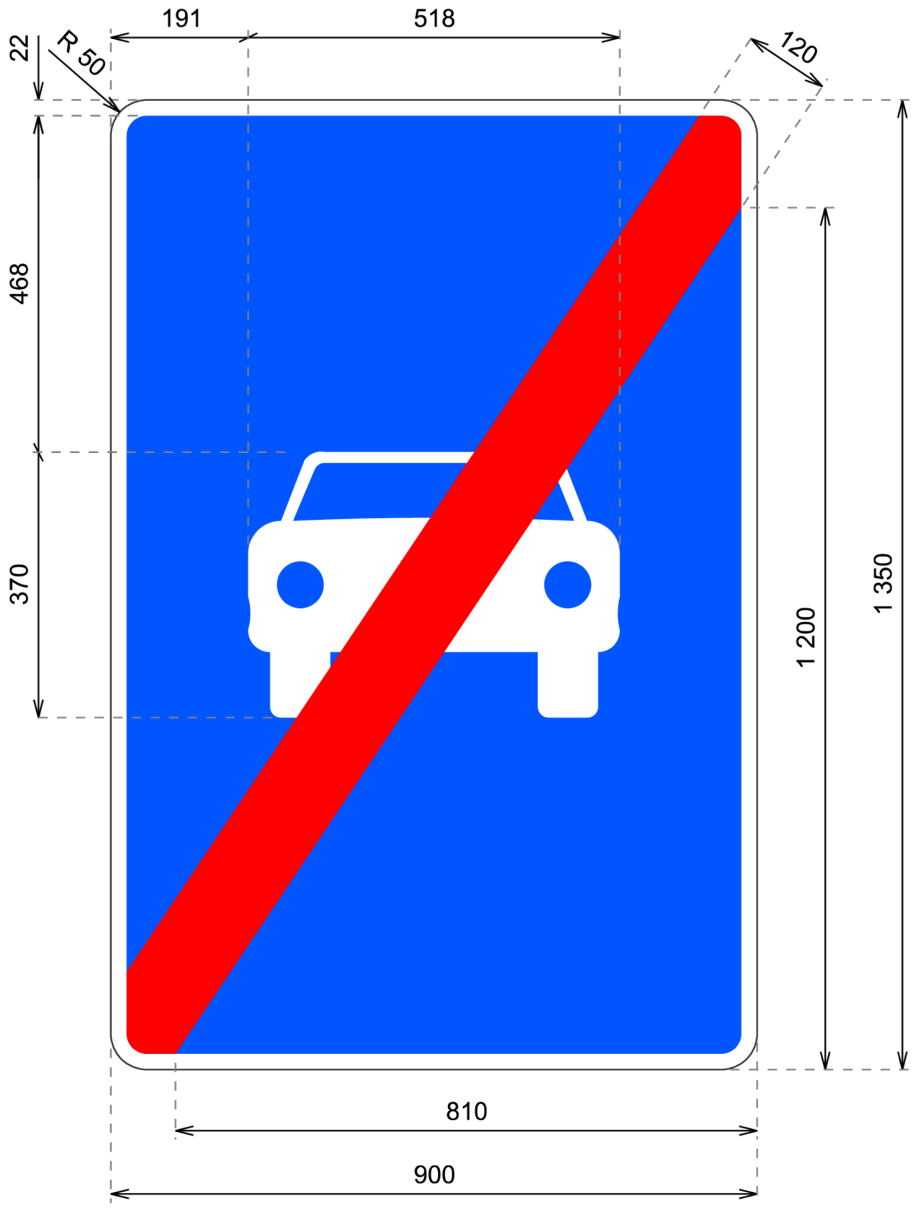

cotas en mm

Fin de vía reservada para automóviles

S-4

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

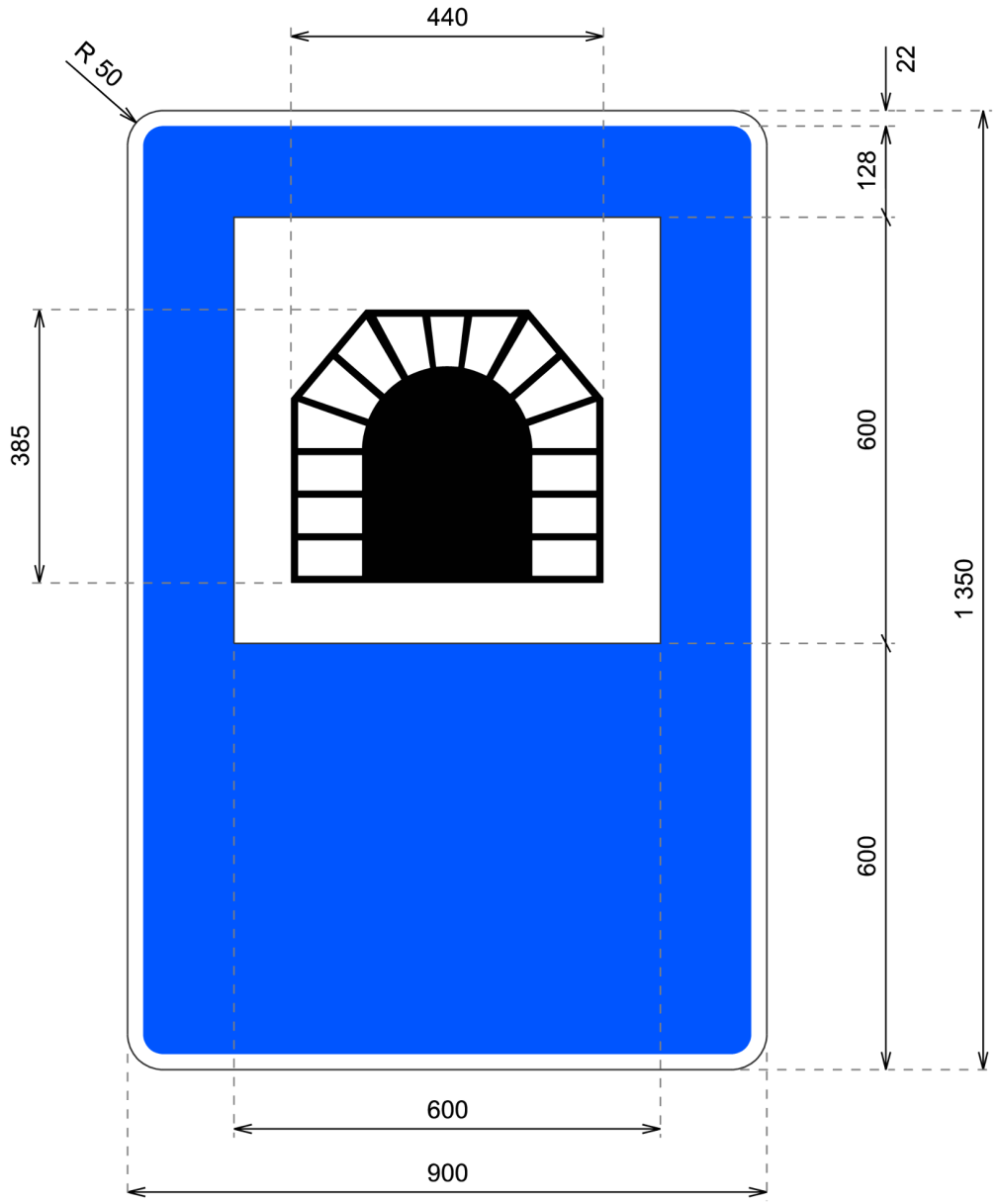

cotas en mm

Túnel

S-5

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

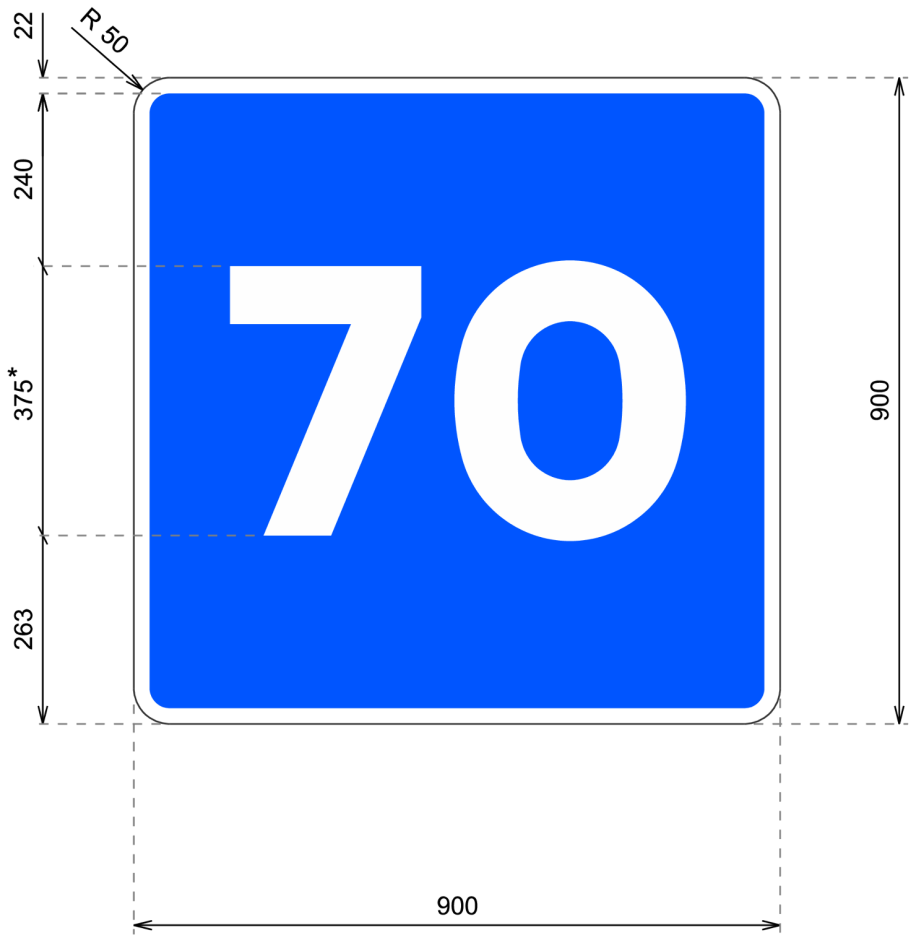

cotas en mm

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 340 mm.

Velocidad máxima aconsejada

S-7

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

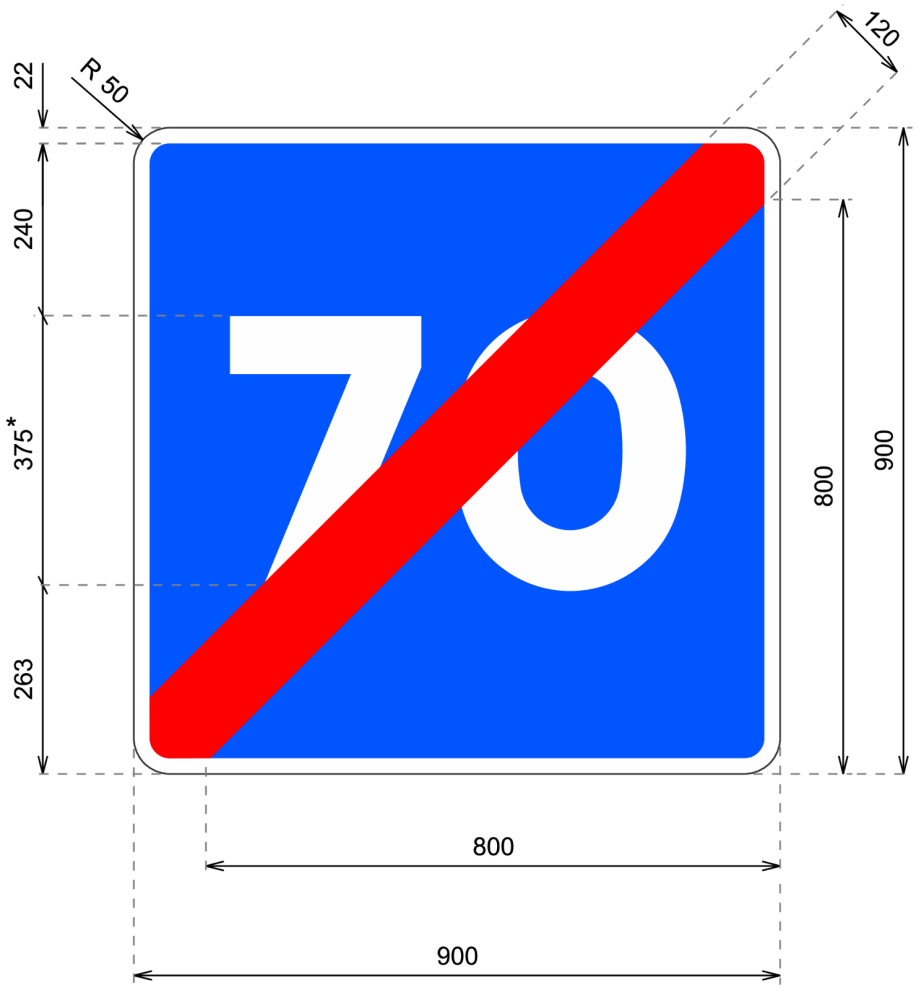

cotas en mm

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 340 mm.

Fin de velocidad máxima aconsejada

S-8

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

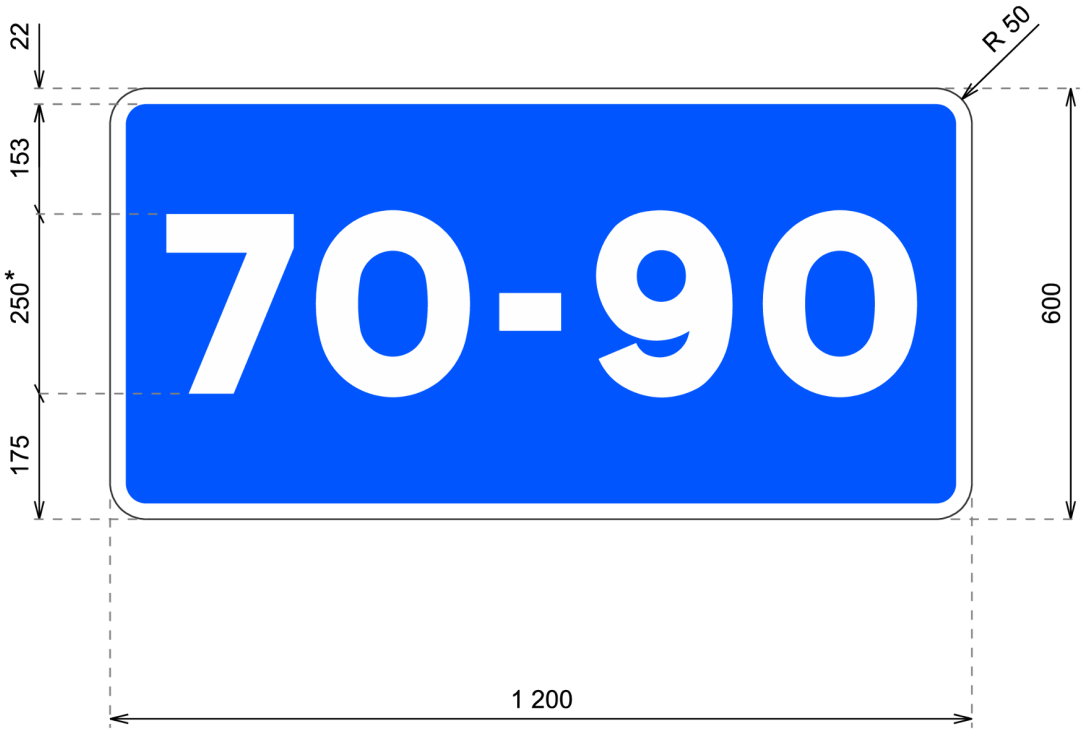

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 220 mm.

tamaño para autopista y autovía: 1600 x 800
tamaño para carretera convencional sin arcén: 800 x 400

cotas en mm

Intervalo aconsejado de velocidades

S-9

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

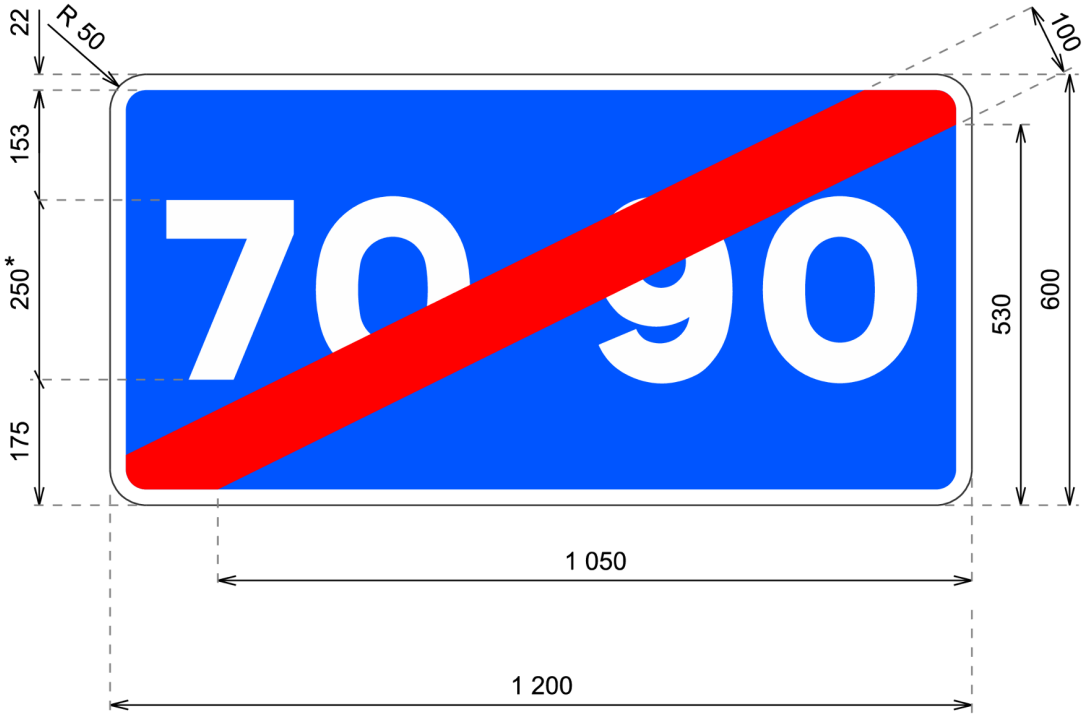

* En el caso de velocidades con tres dígitos la altura de letra será de 220 mm.

tamaño para autopista y autovía: 1600 x 800
tamaño para carretera convencional sin arcén: 800 x 400

cotas en mm

Fin de intervalo aconsejado de velocidades

S-10

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

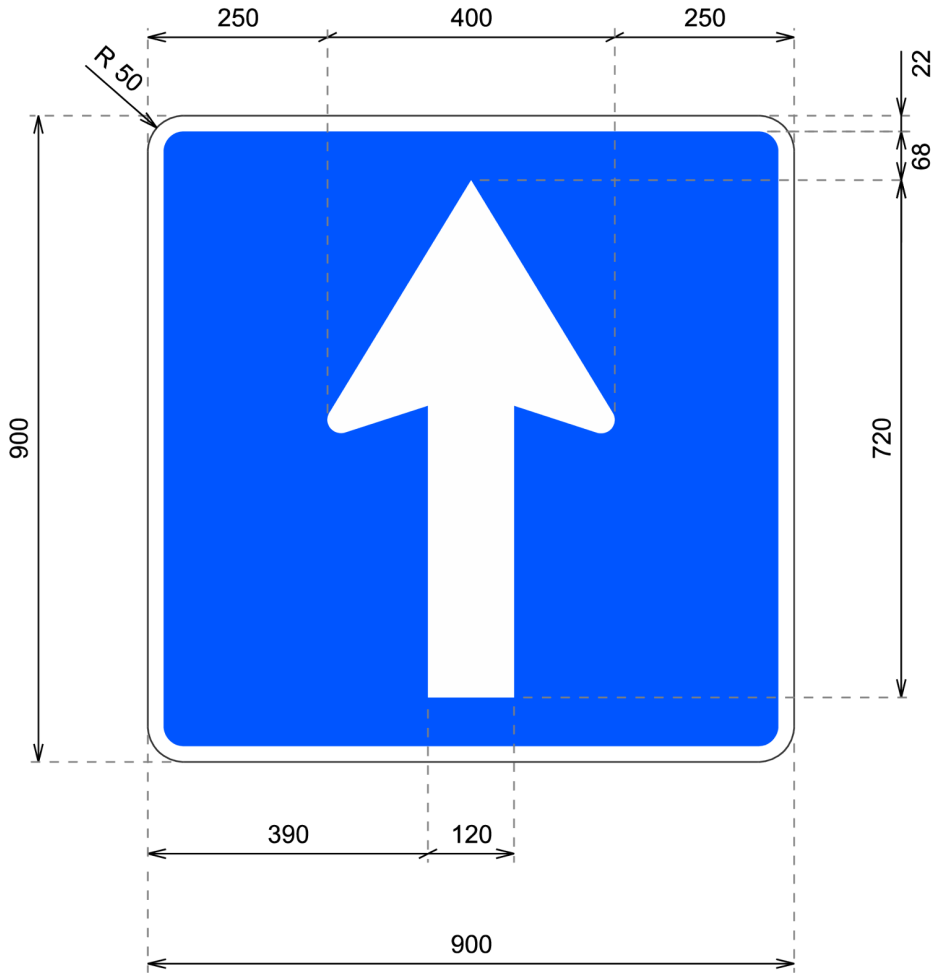

cotas en mm

Calzada de un carril de sentido único

S-11

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

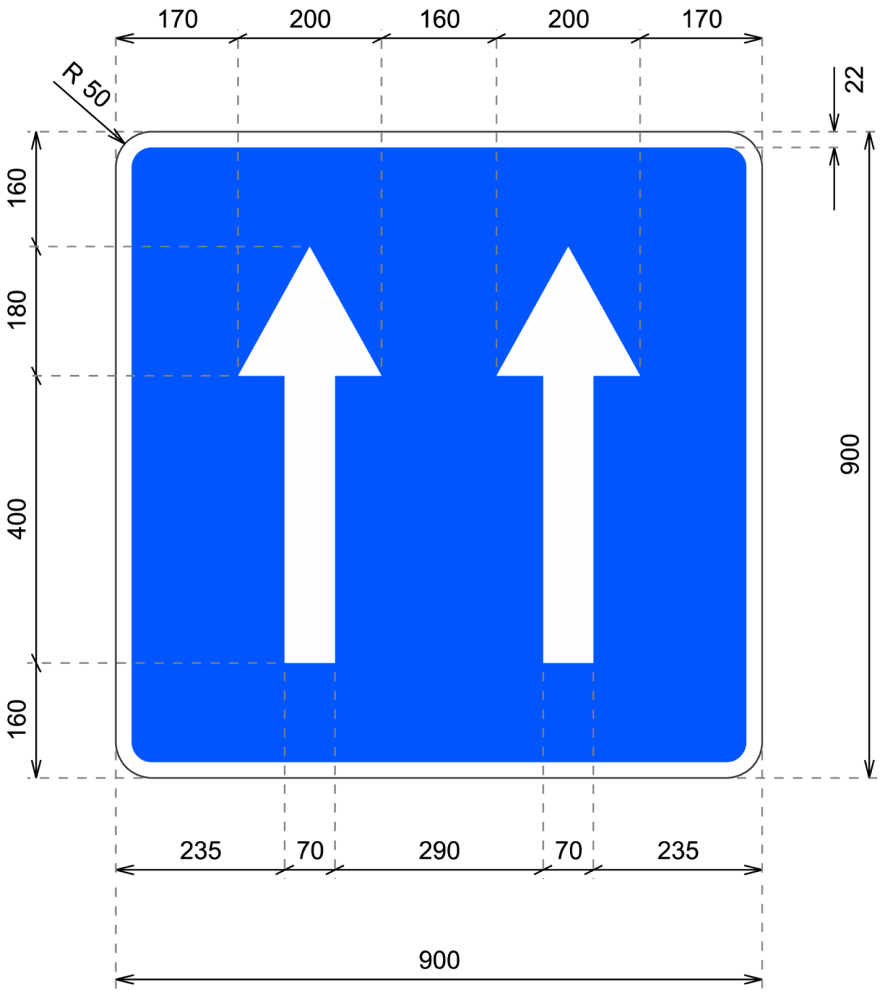

cotas en mm

Calzada de dos carriles de sentido único

S-11a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

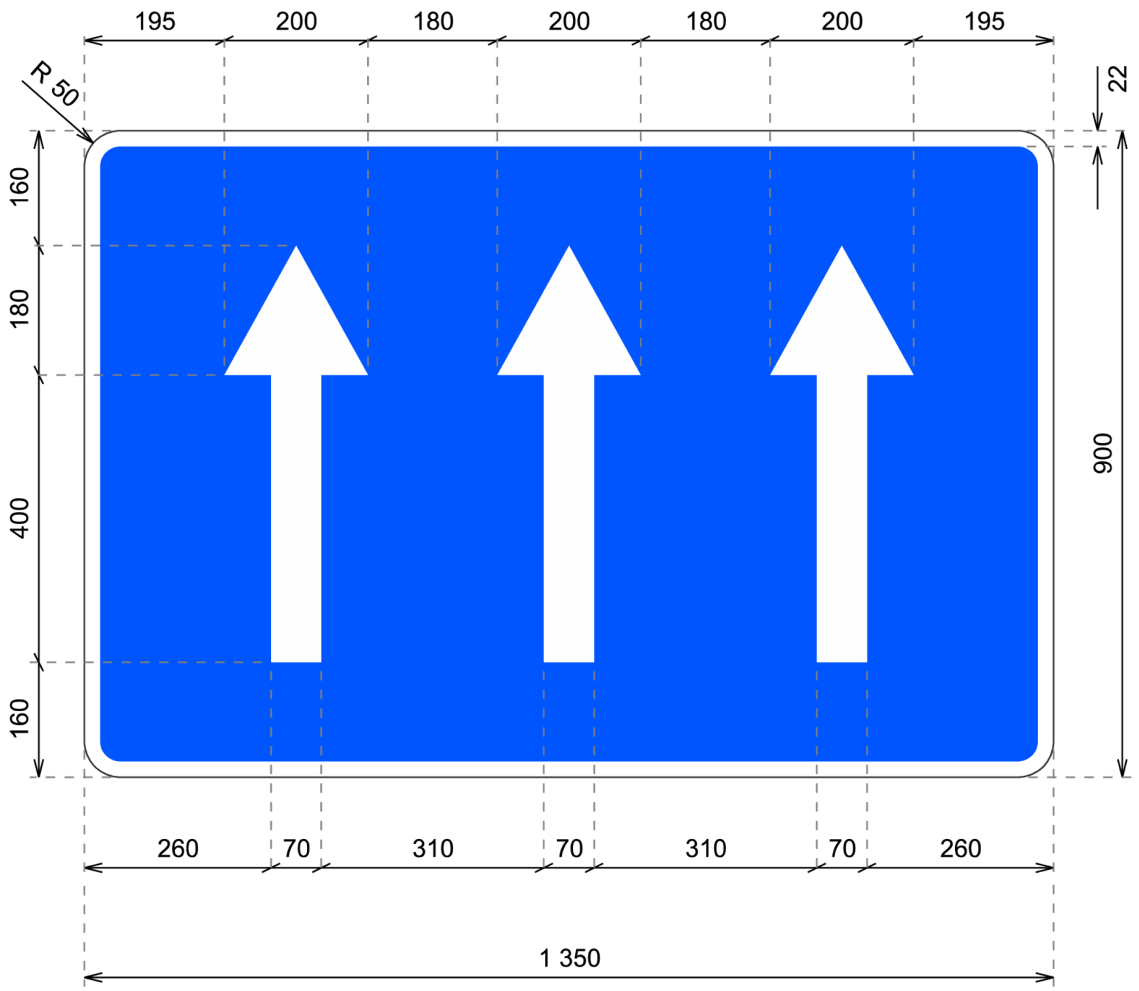

cotas en mm

Calzada de tres carriles de sentido único

S-11b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

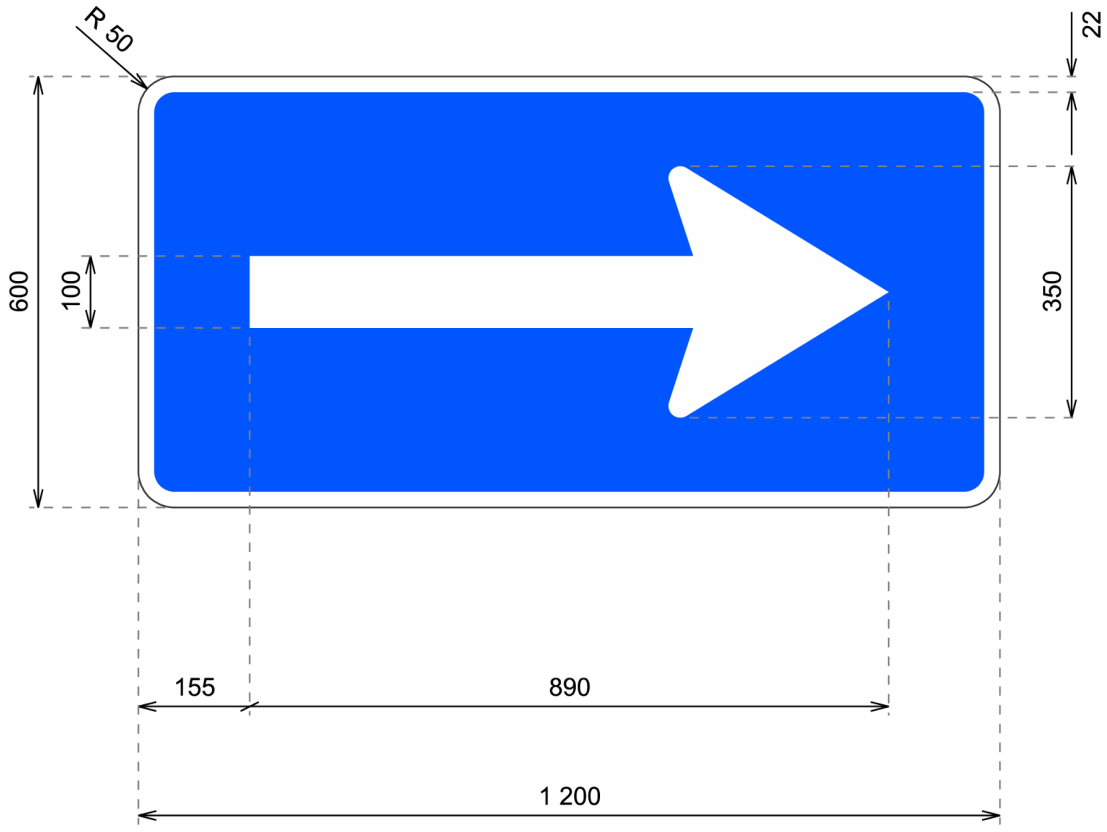

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía: 1600 x 800
tamaño para carretera convencional sin arcén: 800 x 400

Tramo de calzada de sentido único

S-12a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

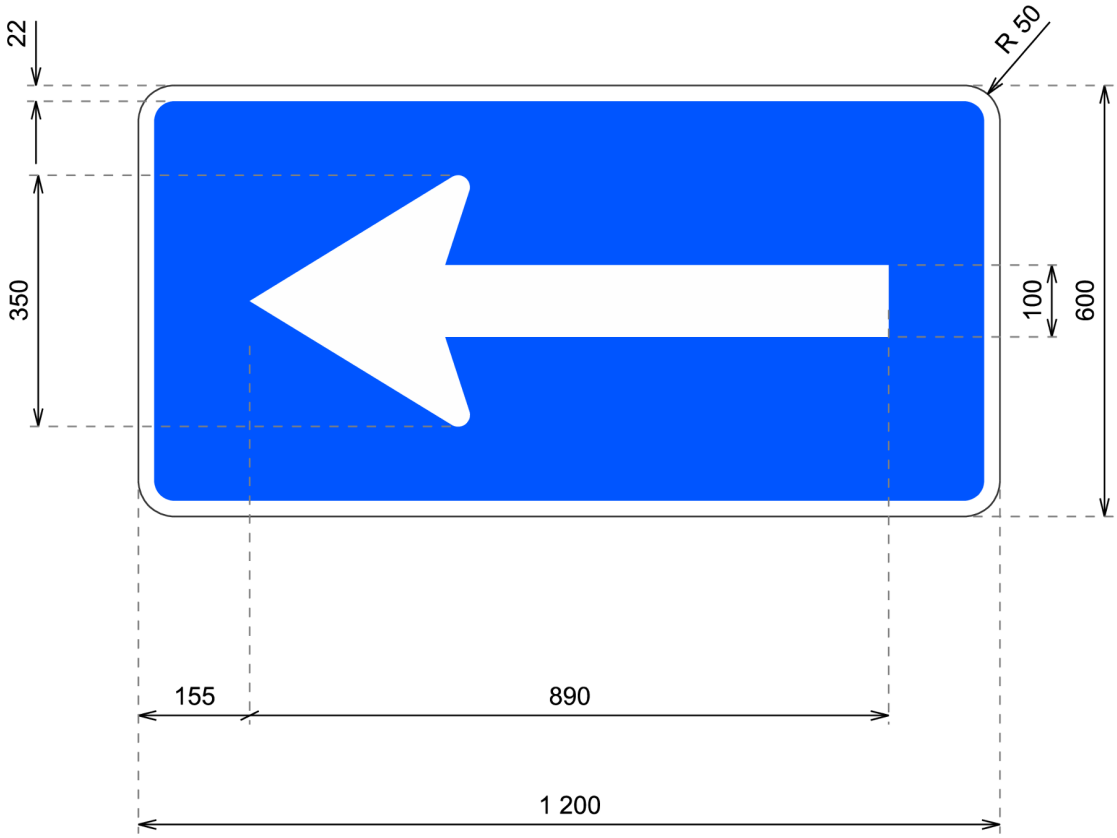

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía: 1600 x 800
tamaño para carretera convencional sin arcén: 800 x 400

Tramo de calzada de sentido único

S-12b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

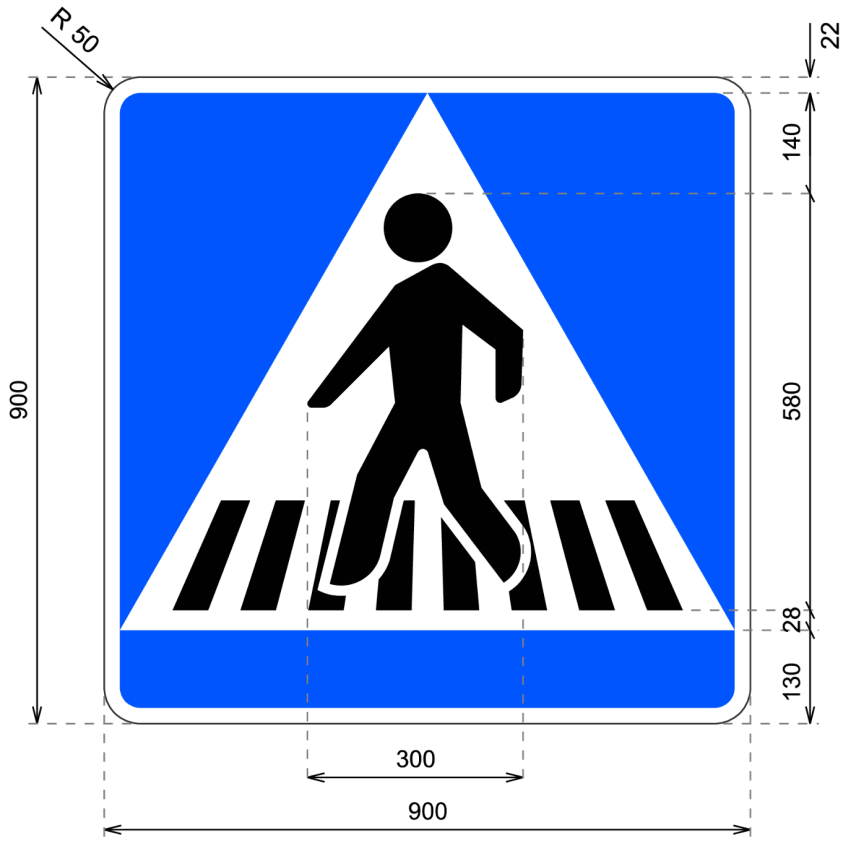

cotas en mm

Situación de un paso para peatones **S-13**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso superior para peatones

S-14a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso inferior para peatones

S-14b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso superior para peatones con rampa

S-14c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso inferior para peatones con rampa

S-14d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso superior para peatones con rail para ciclos

S-14e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Paso inferior para peatones con rail para ciclos

S-14f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

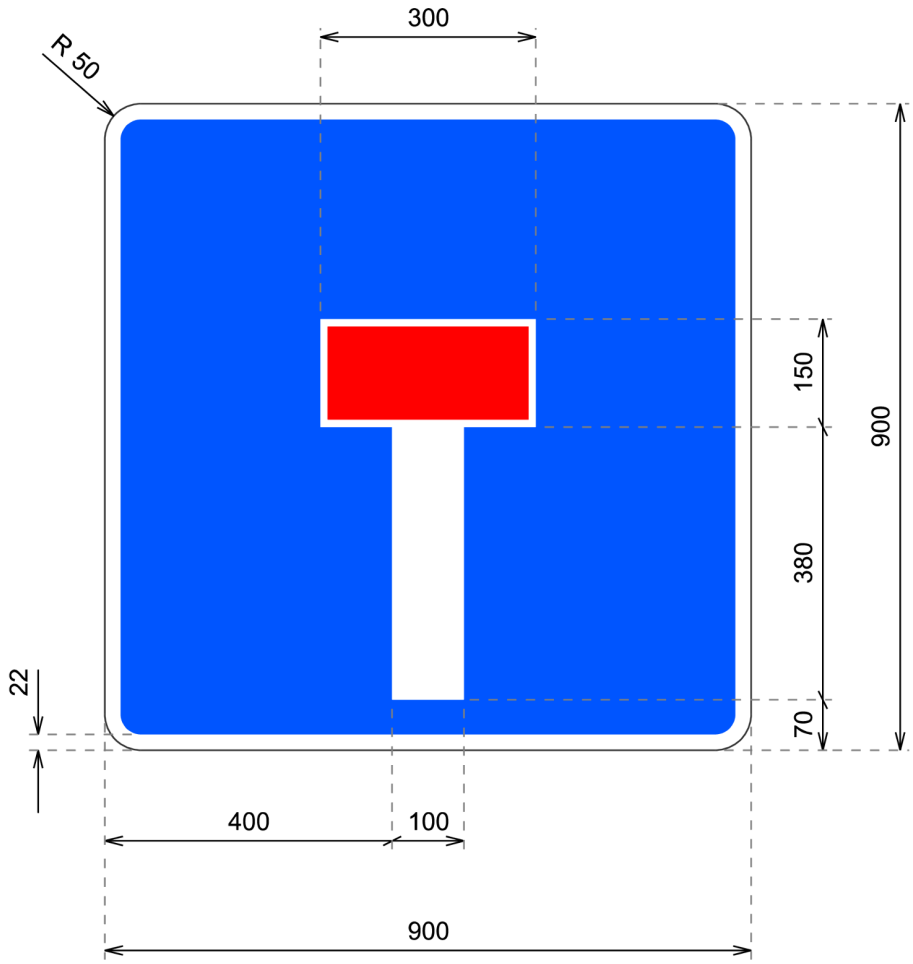

cotas en mm

Calzada sin salida

S-15a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

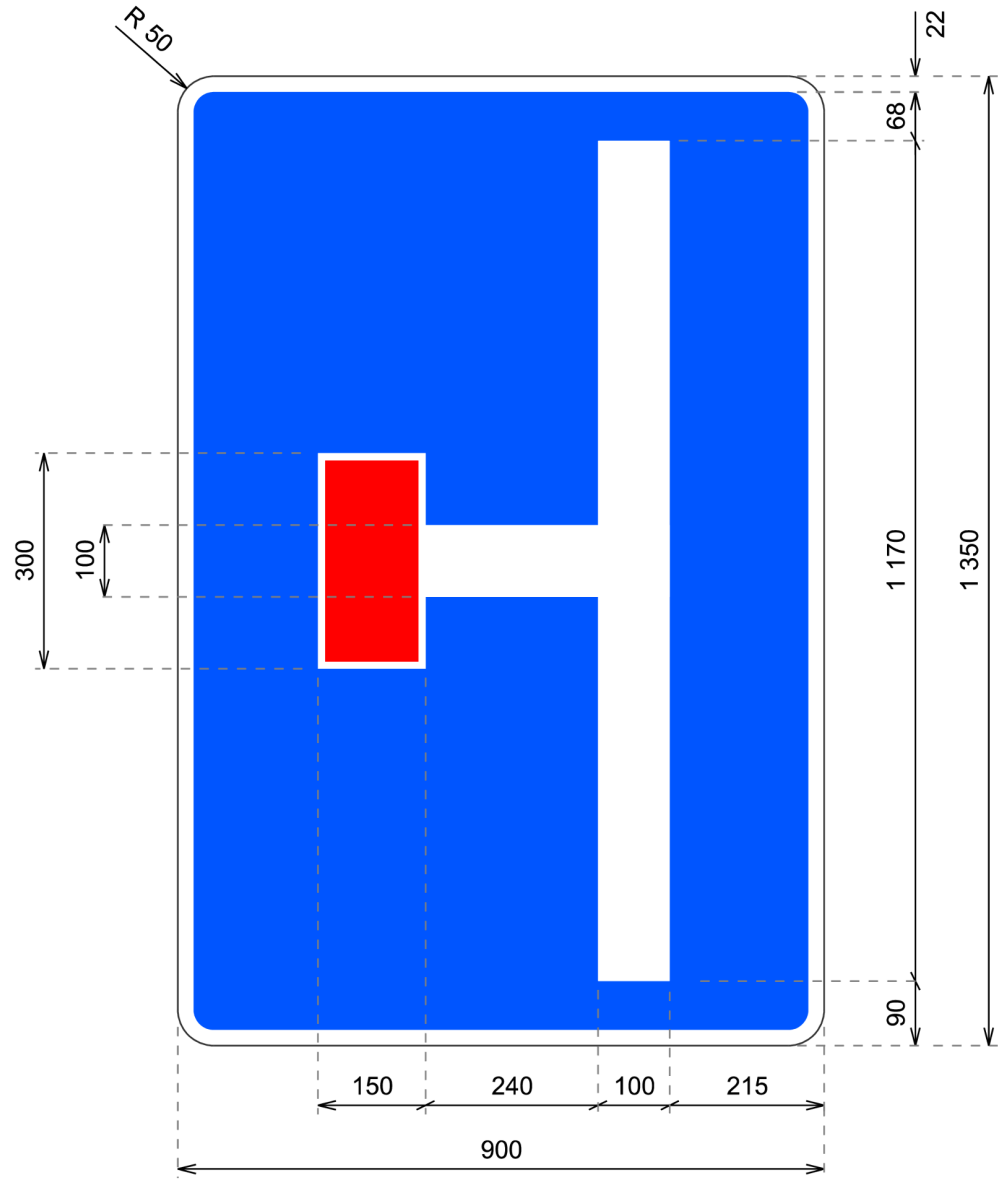

cotas en mm

Preseñalización de calzada sin salida

S-15b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

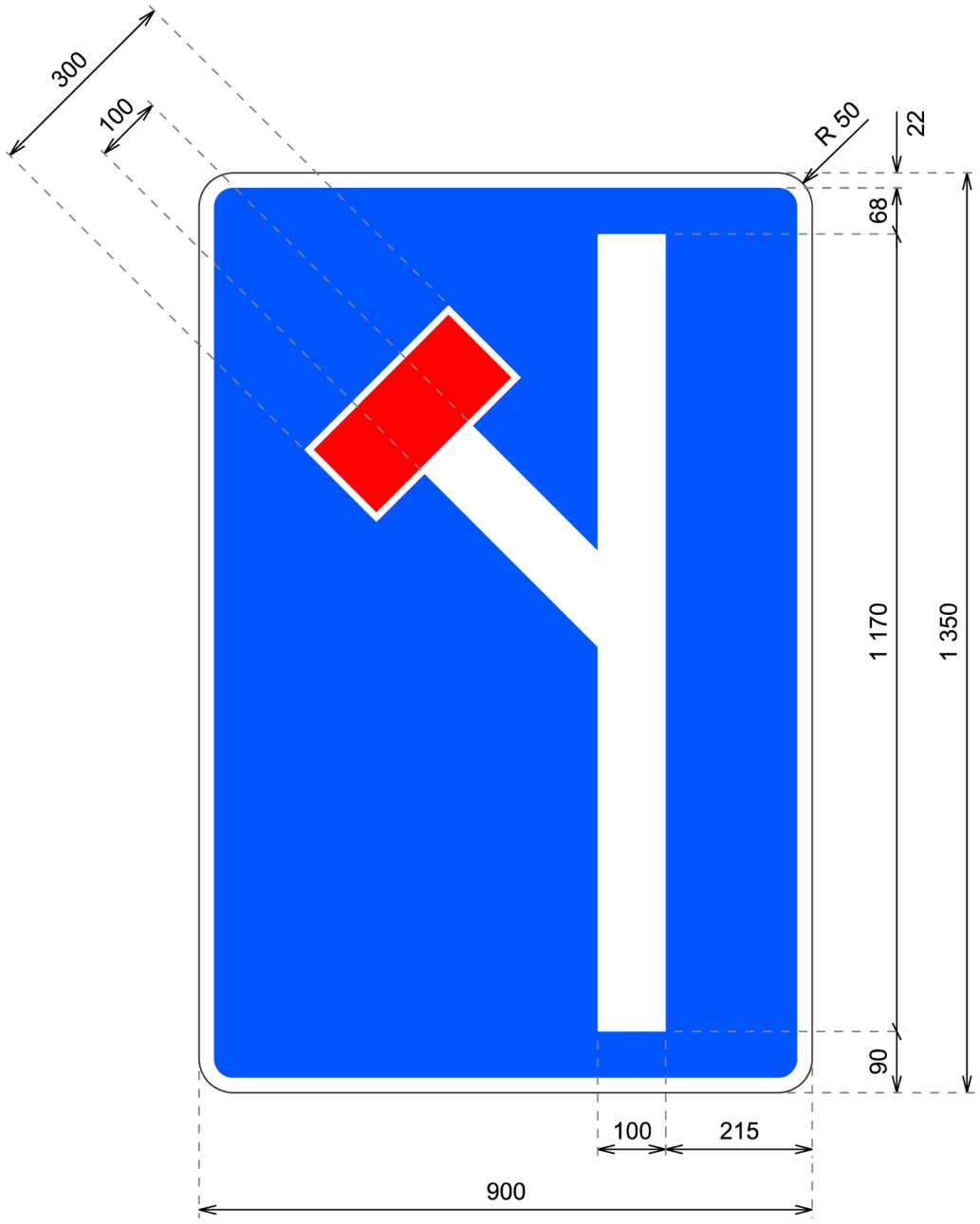

cotas en mm

Preseñalización de calzada sin salida

S-15c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

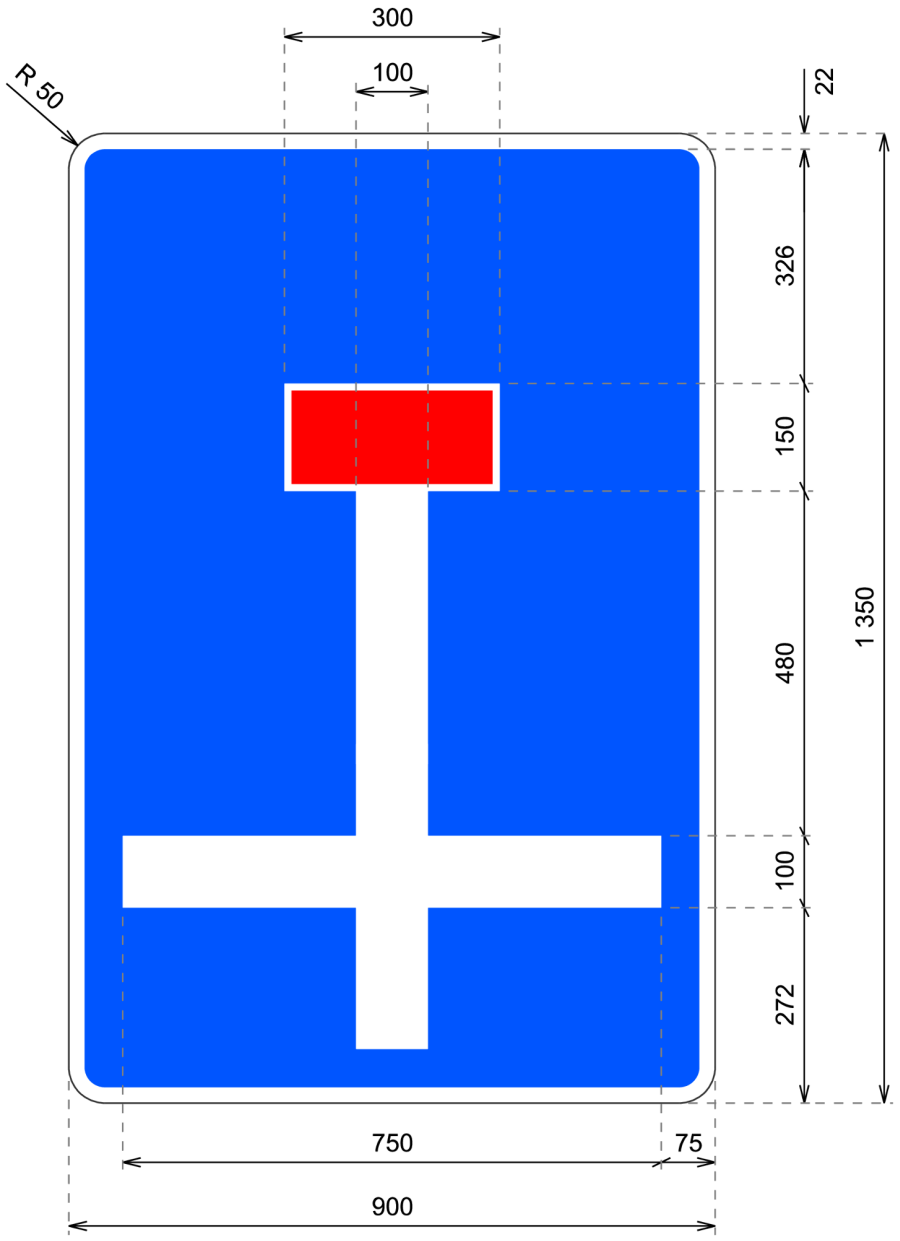

cotas en mm

Preseñalización de calzada sin salida

S-15d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

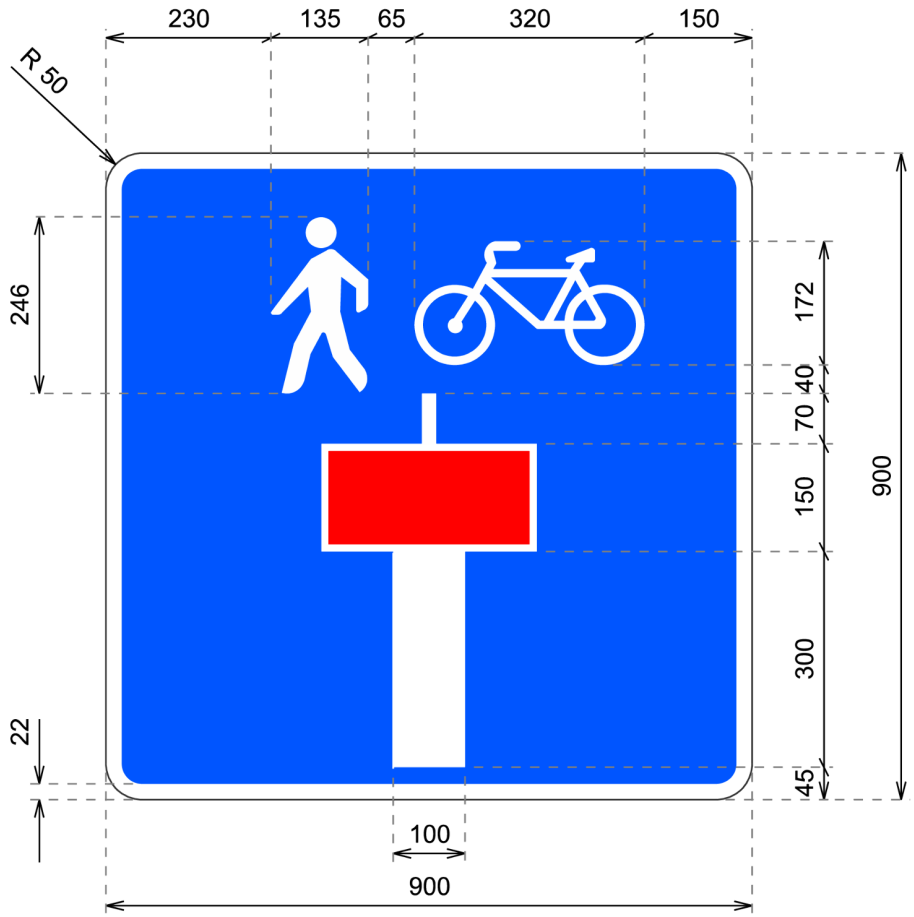

cotas en mm

Calzada sin salida excepto para peatones o ciclos

S-15e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

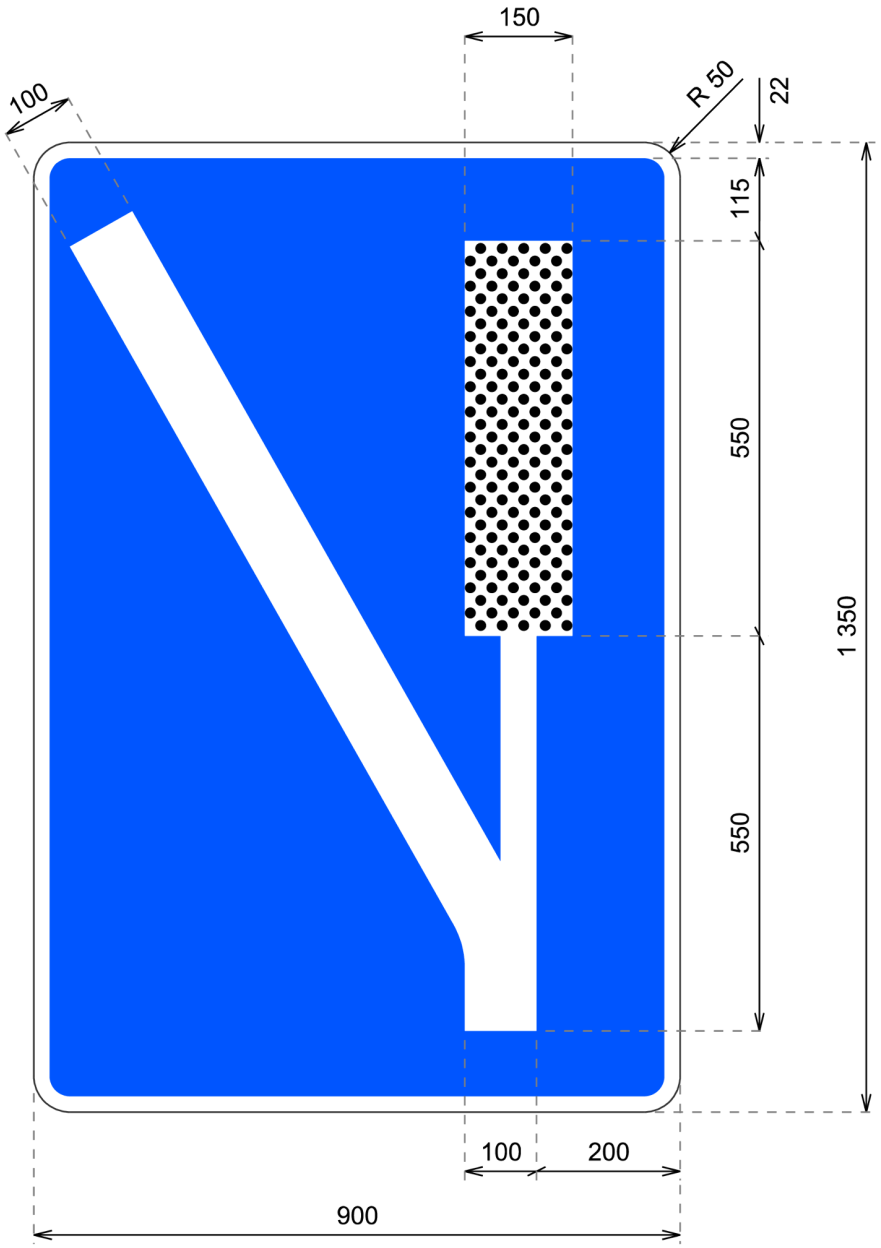

cotas en mm

Zona de frenado de emergencia

S-16

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Estacionamiento

S-17

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Estacionamiento de necesidad

S-17a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

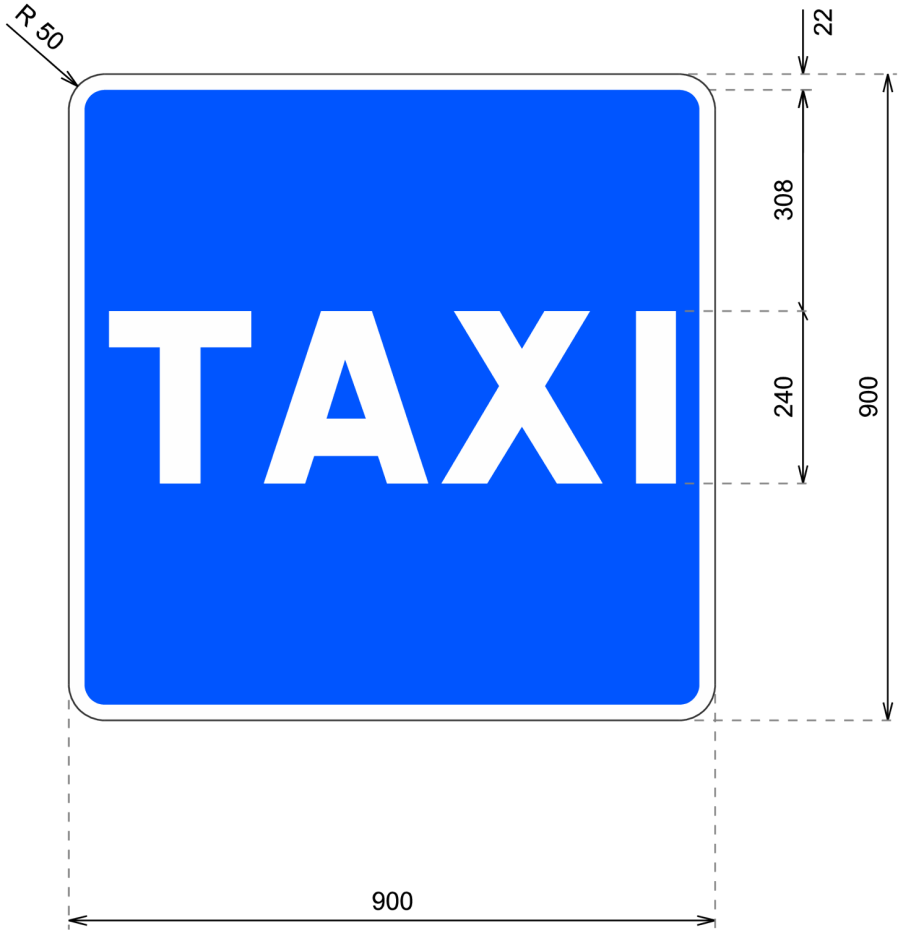

cotas en mm

Lugar reservado para taxis

S-18

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

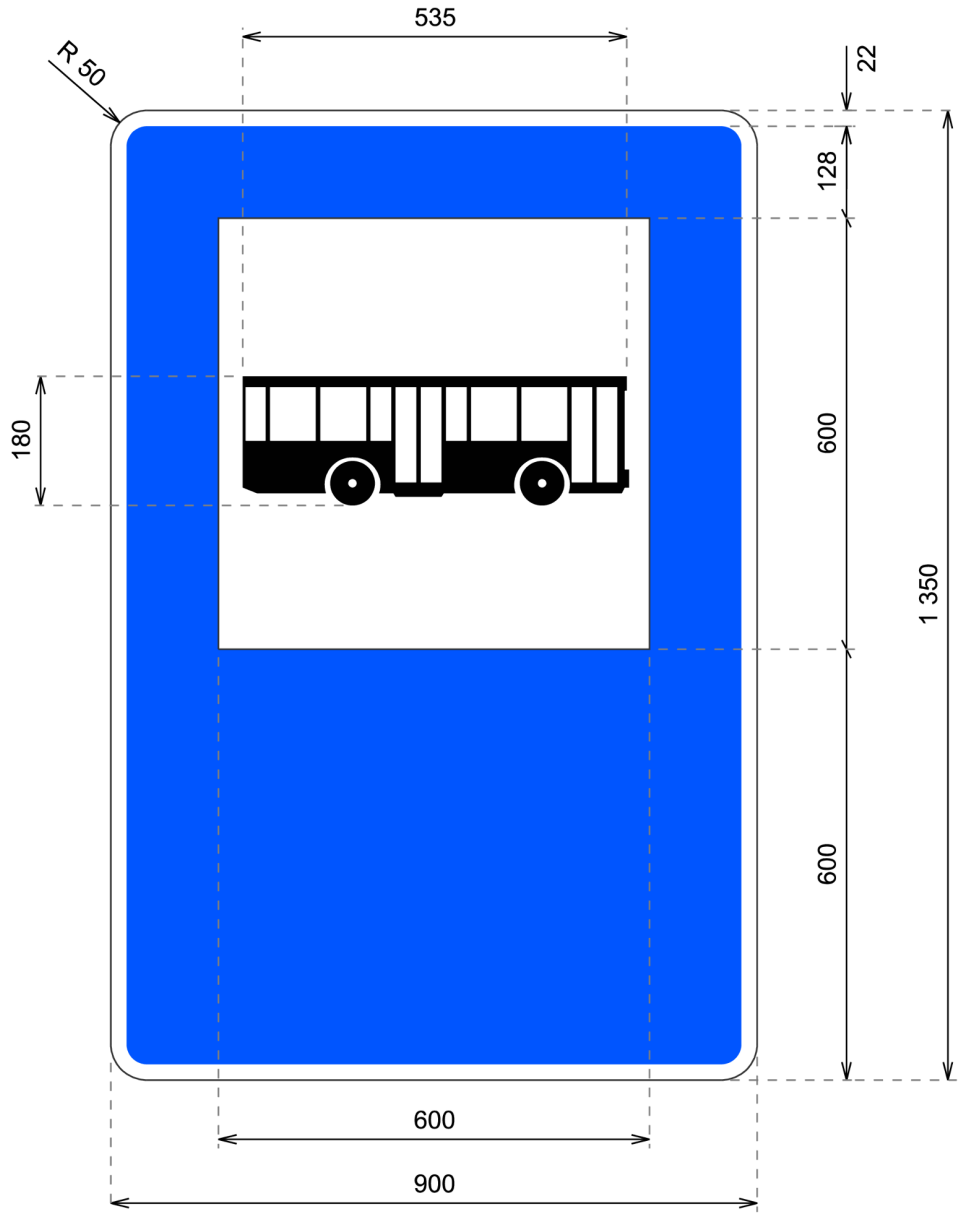

cotas en mm

Parada de autobuses

S-19

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

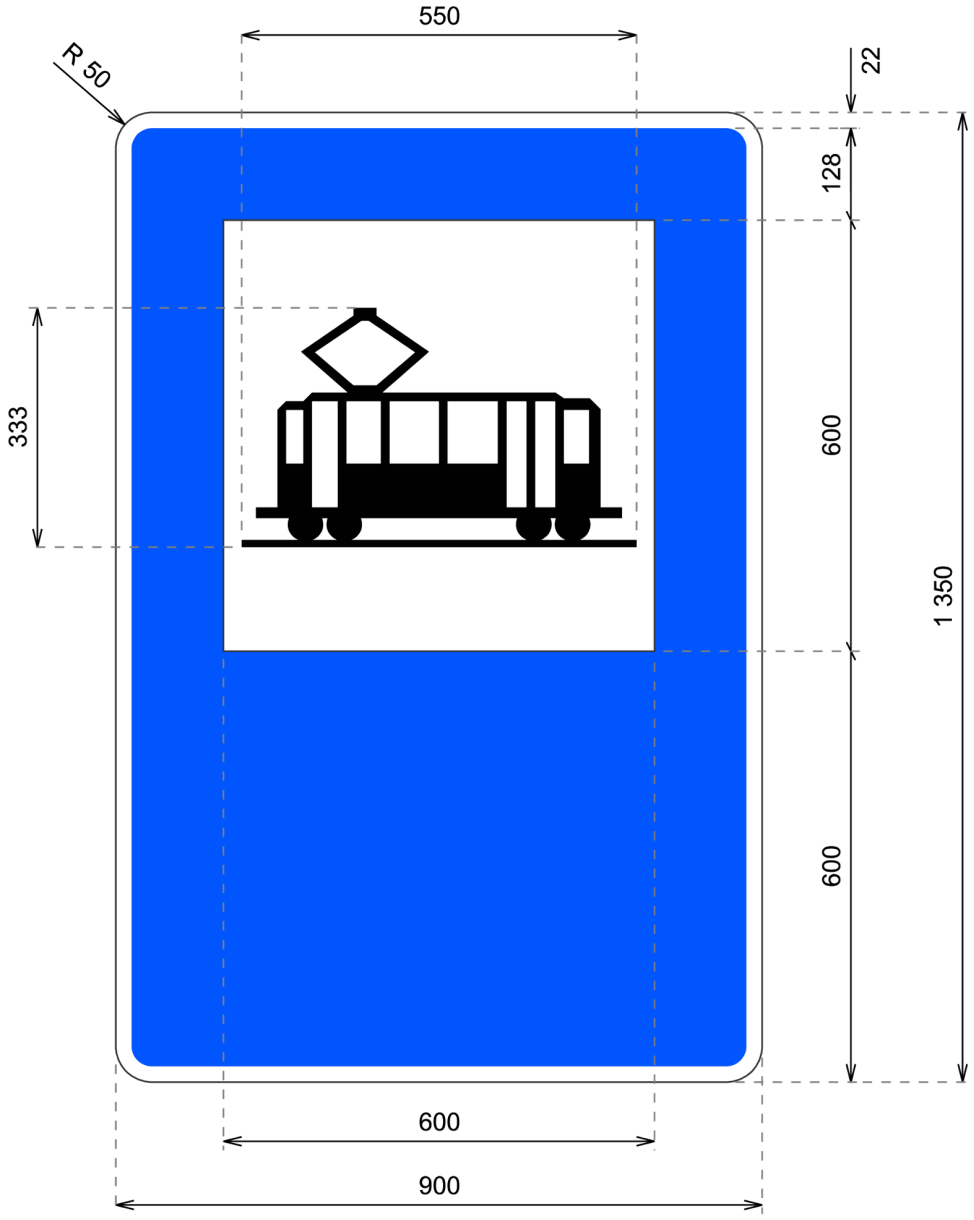

cotas en mm

Parada de tranvías

S-20

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Transitabilidad en tramo o puerto de montaña

S-21

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

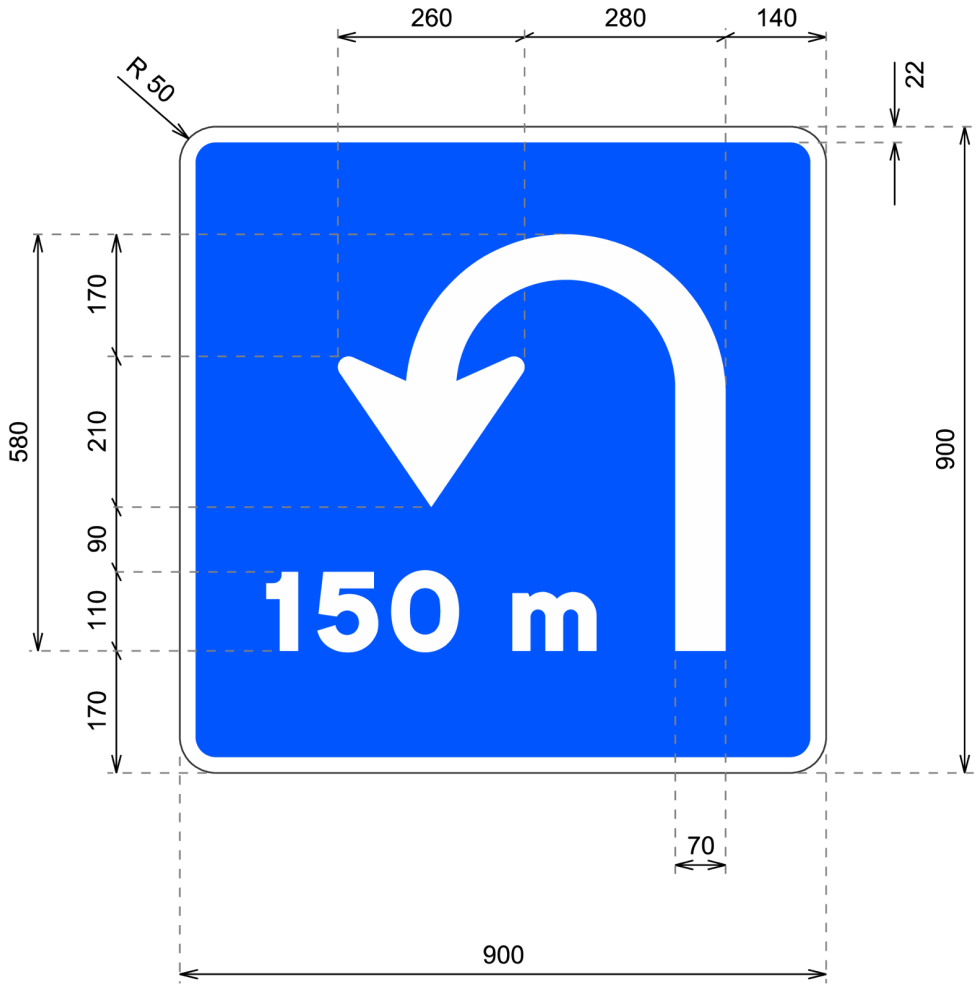

cotas en mm

El texto de distancia irá centrado horizontalmente con la punta de la flecha.

Cambio de sentido al mismo nivel

S-22

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

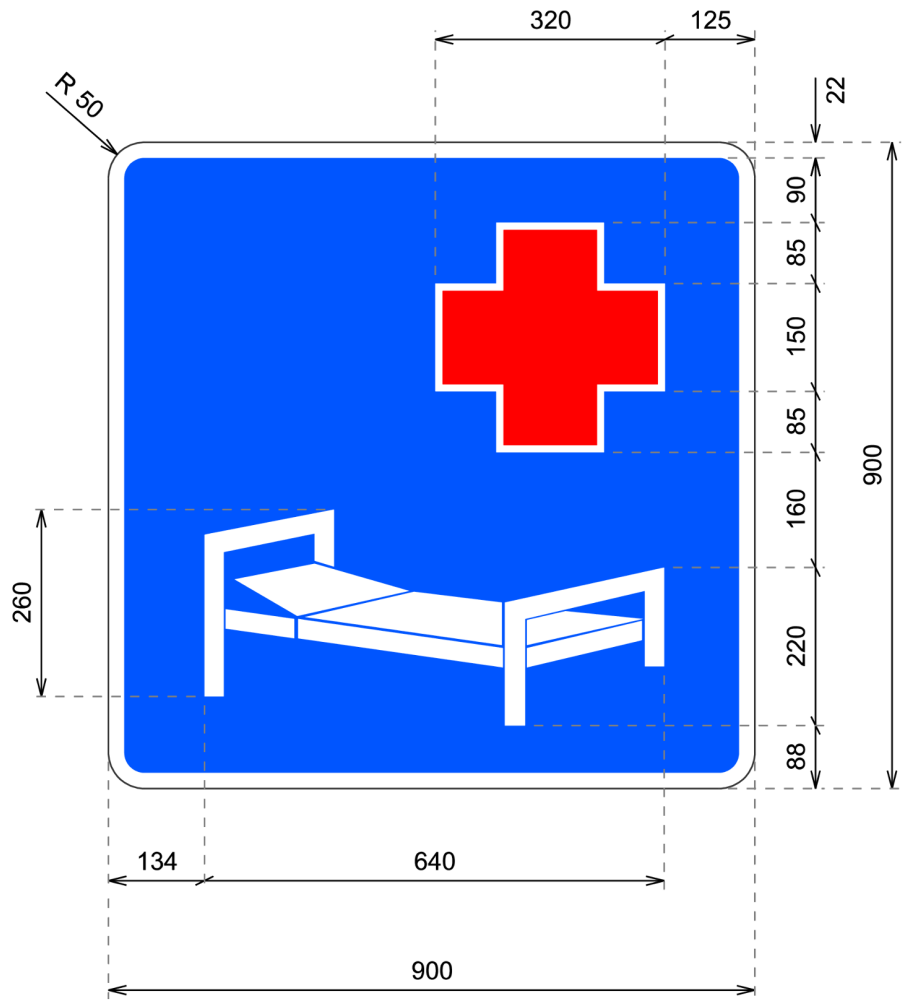

cotas en mm

Hospital

S-23

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

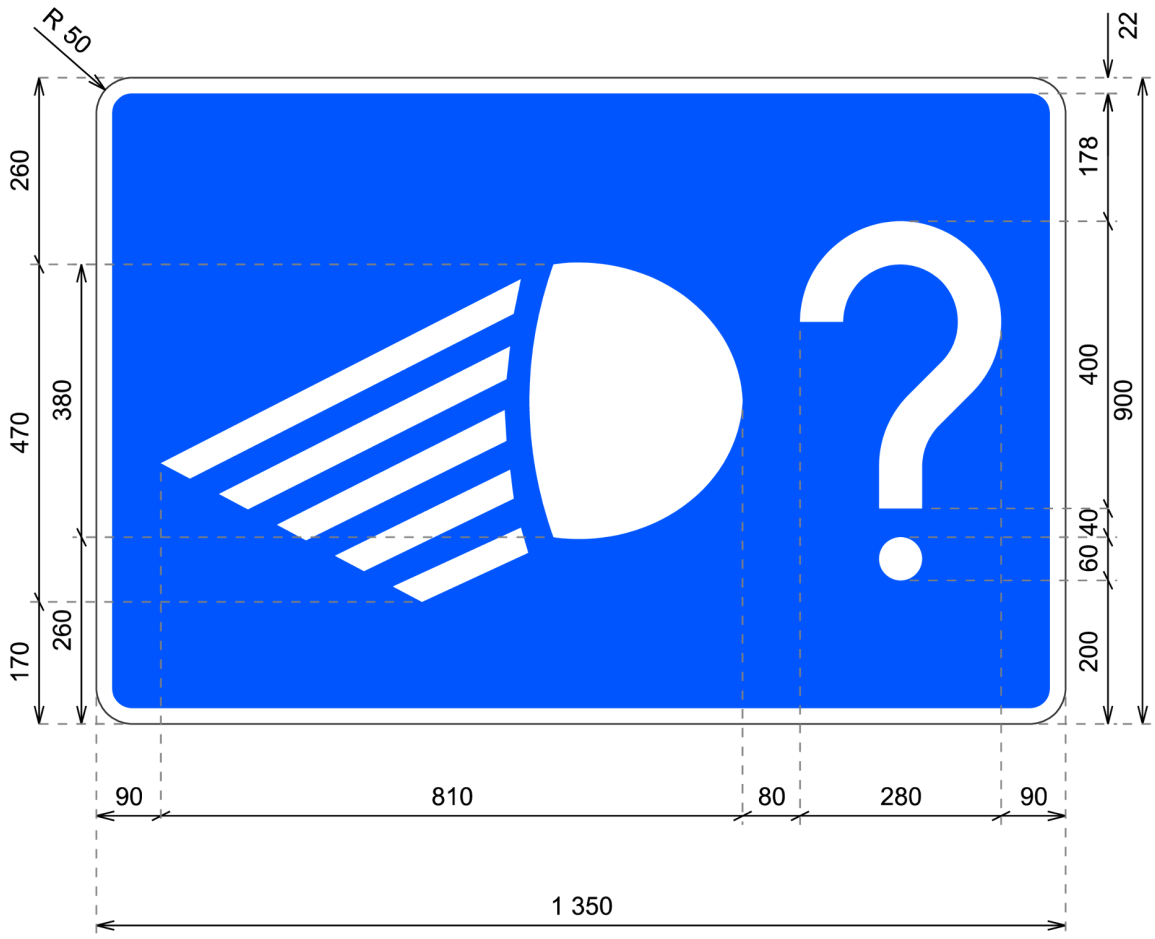

cotas en mm

Fin de obligación de alumbrado de corto alcance (cruce)

S-24

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

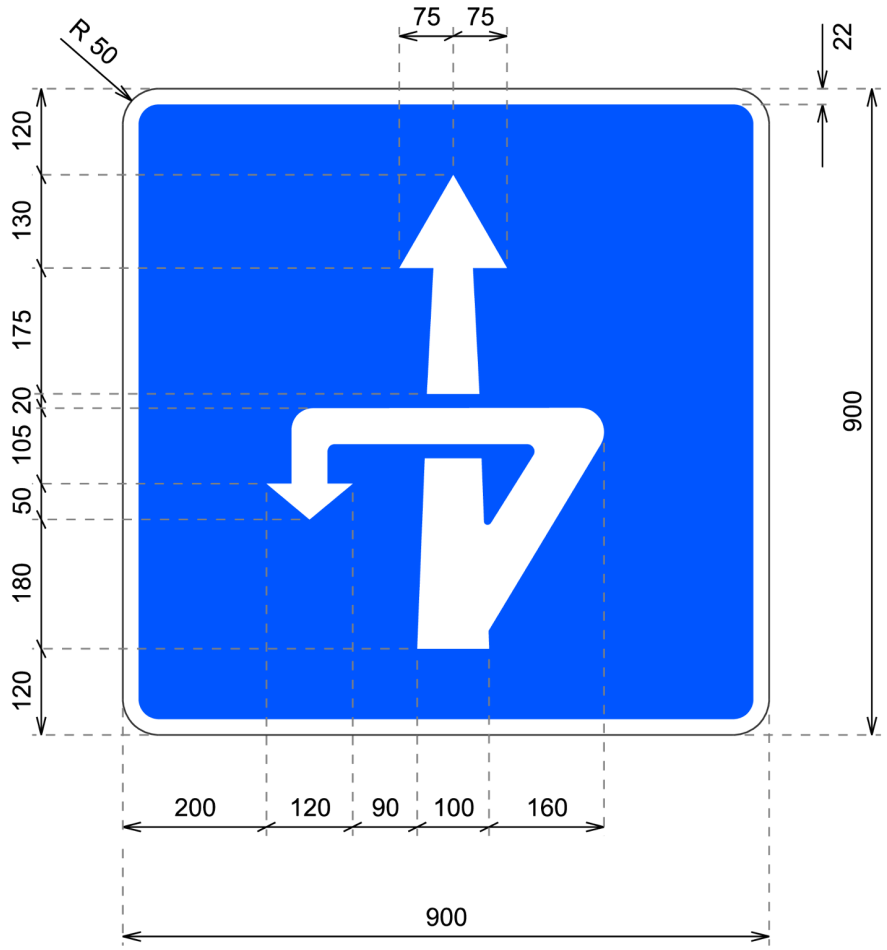

cotas en mm

Cambio de sentido a distinto nivel

S-25

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

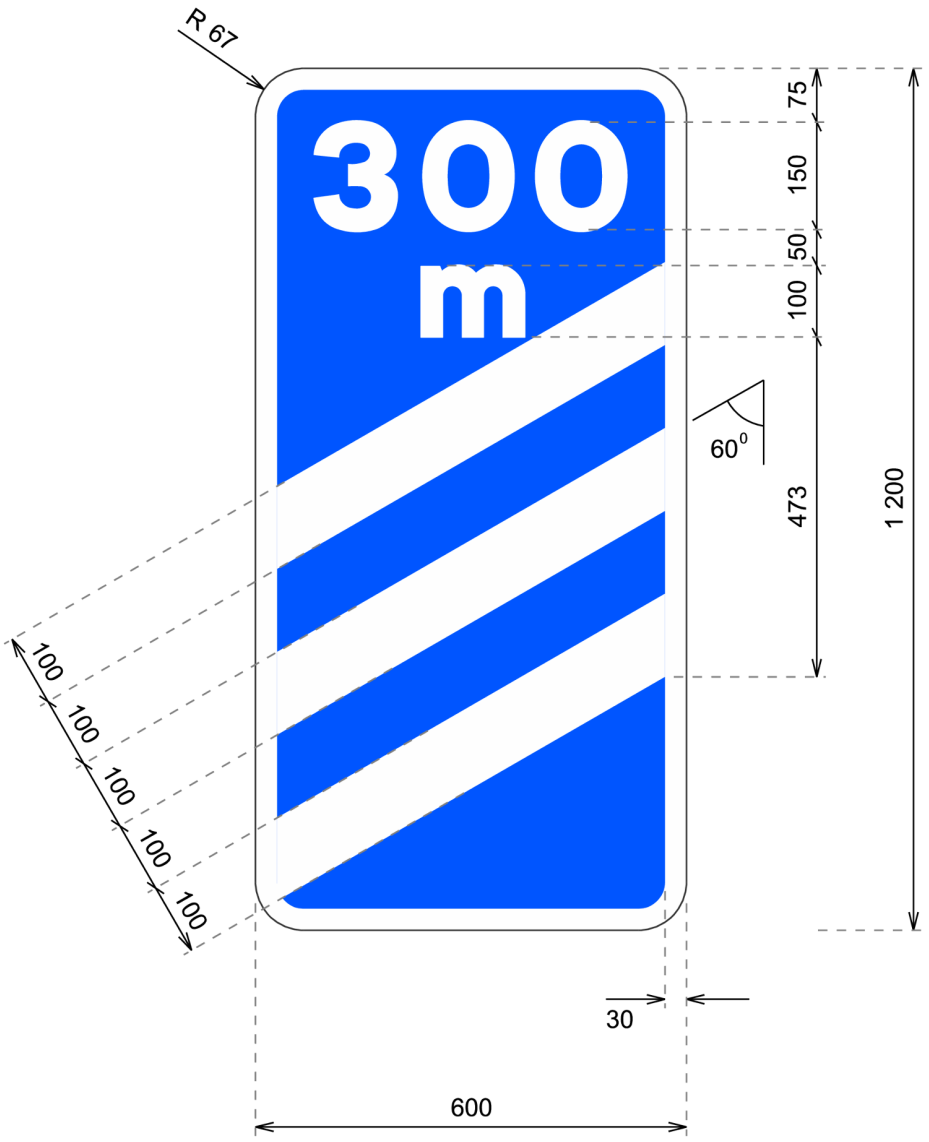

cotas en mm

tamaño único

Panel de aproximación a salida (300 m)

S-26a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

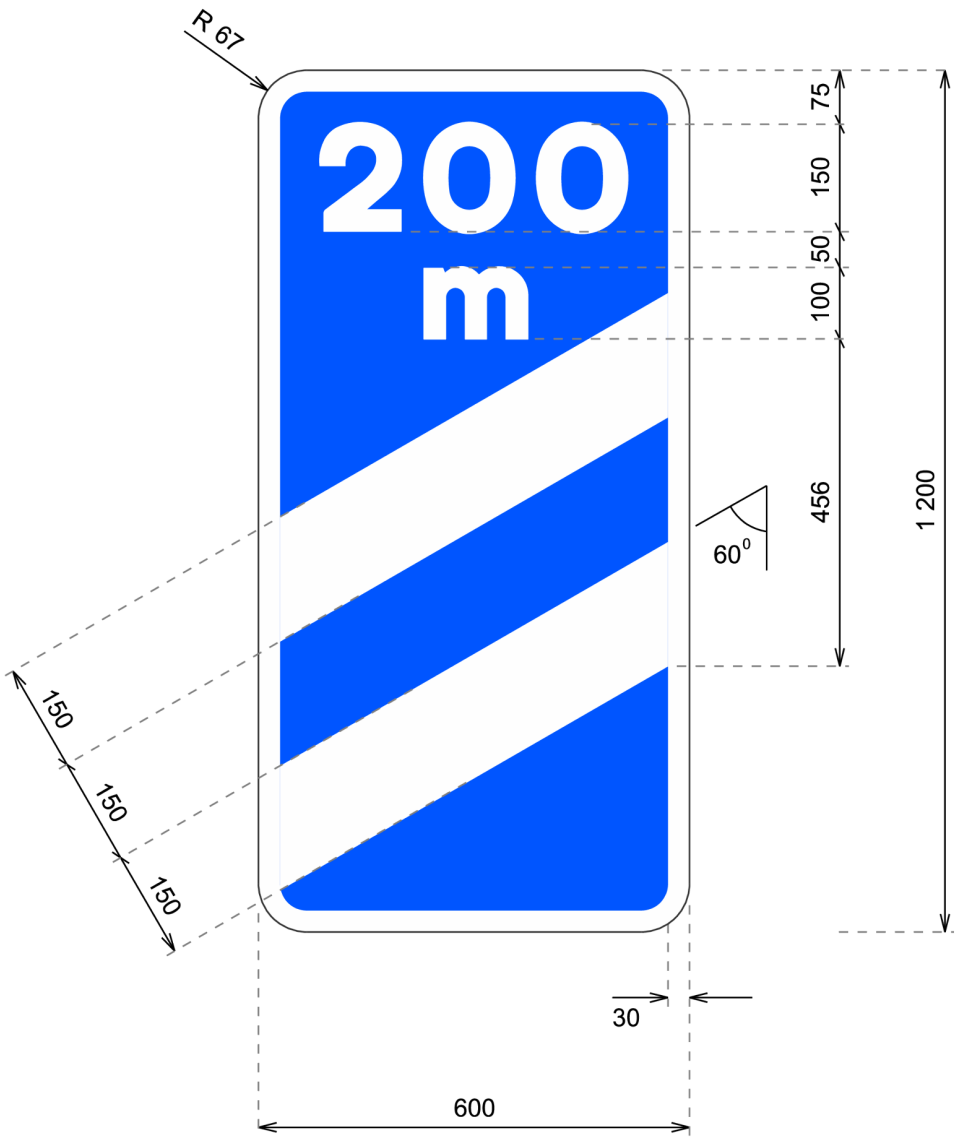

cotas en mm

tamaño único

Panel de aproximación a salida (200 m)

S-26b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

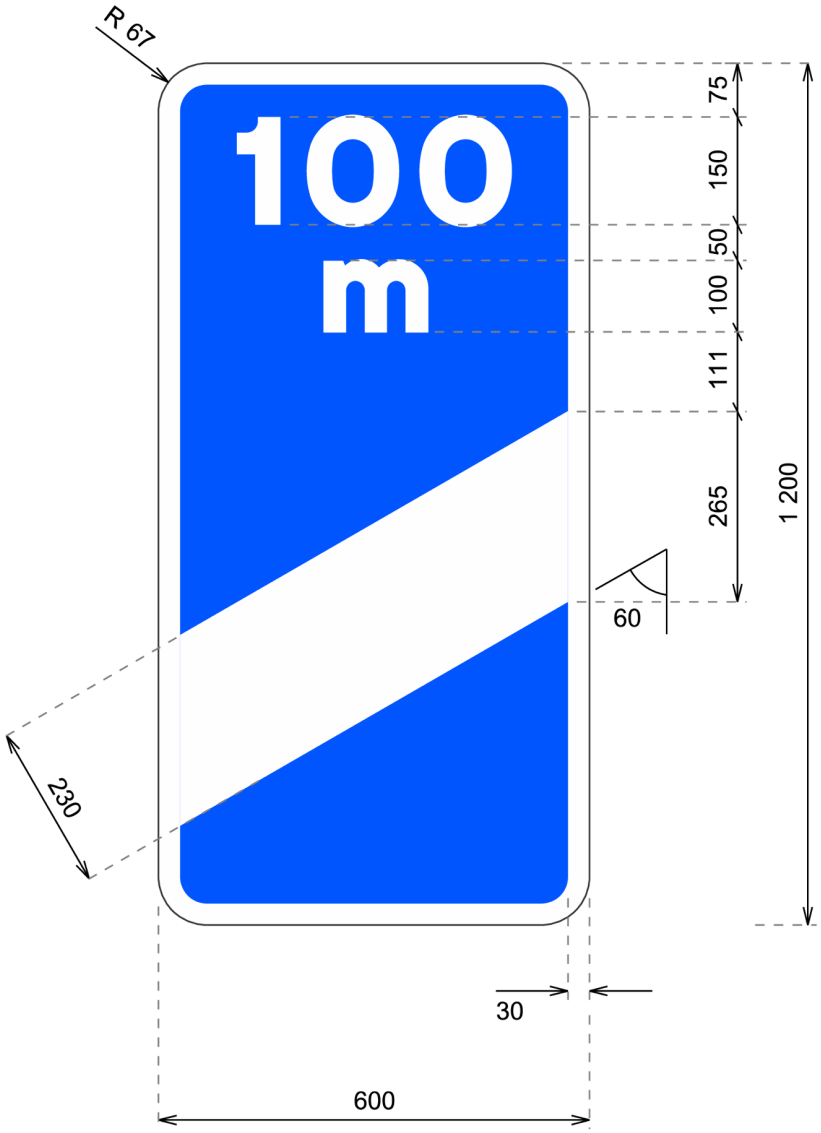

cotas en mm

tamaño único

Panel de aproximación a salida (100 m)

S-26c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

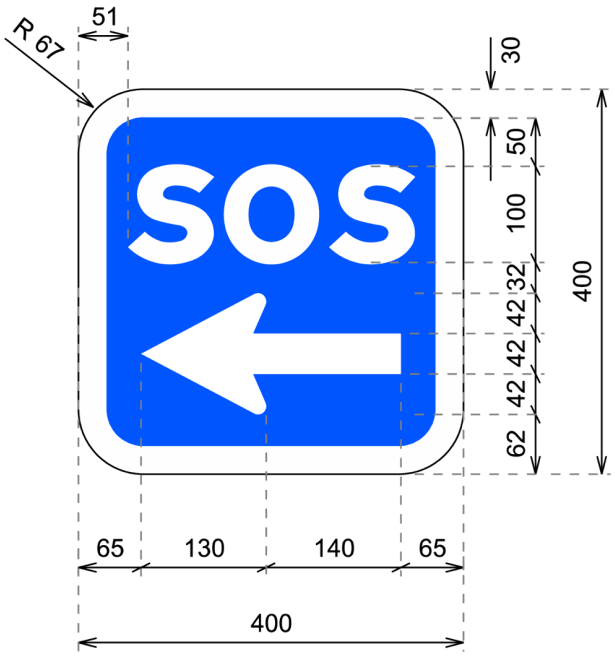

cotas en mm

tamaño único

Auxilio en carretera

S-27

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

tamaño único

Zona de estancia y juego

S-28

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

cotas en mm

Fin de zona de estancia y juego

S-29

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

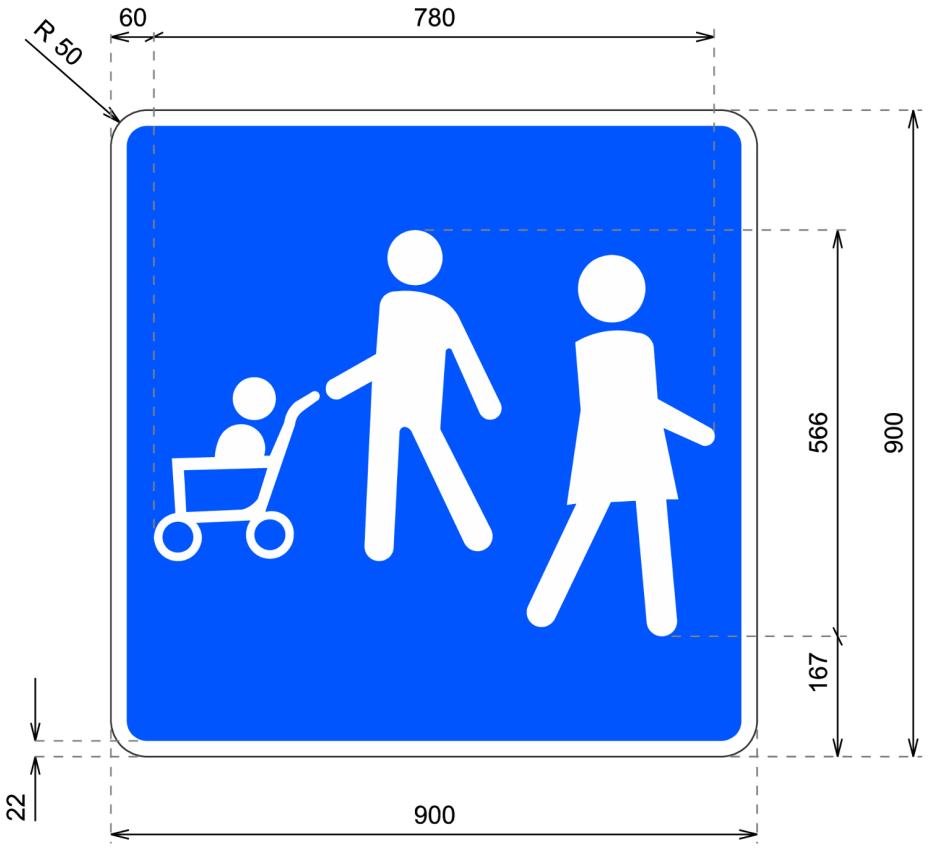

cotas en mm

Zona peatonal

S-30a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

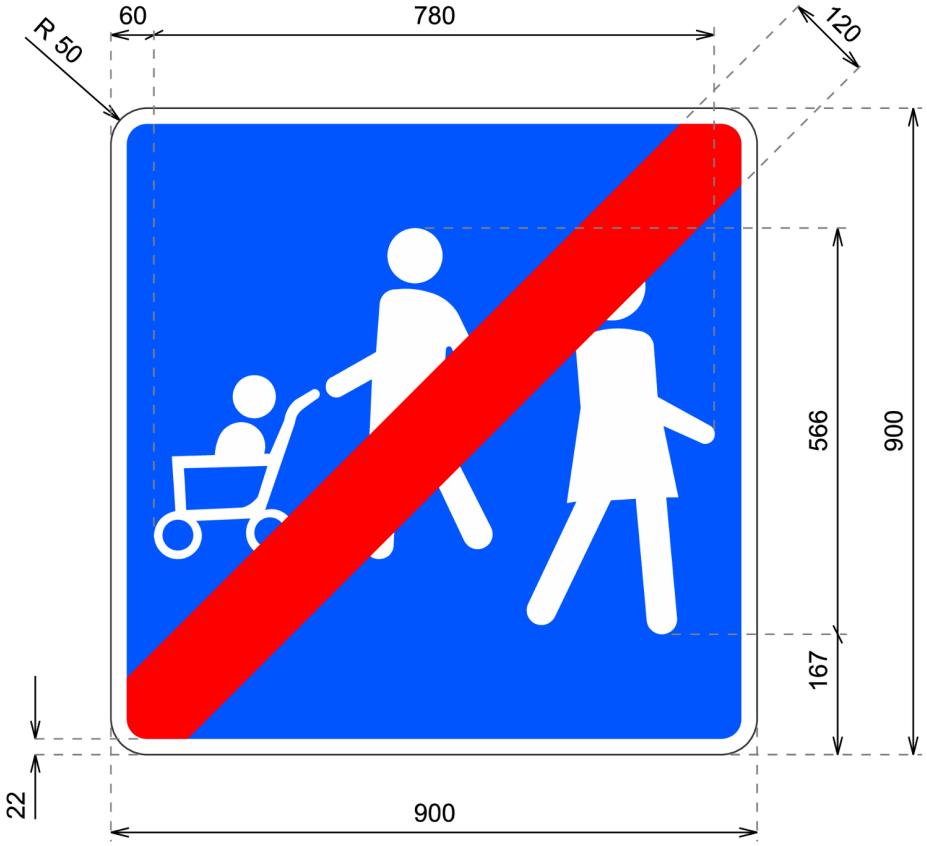

cotas en mm

Fin de zona peatonal

S-31a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

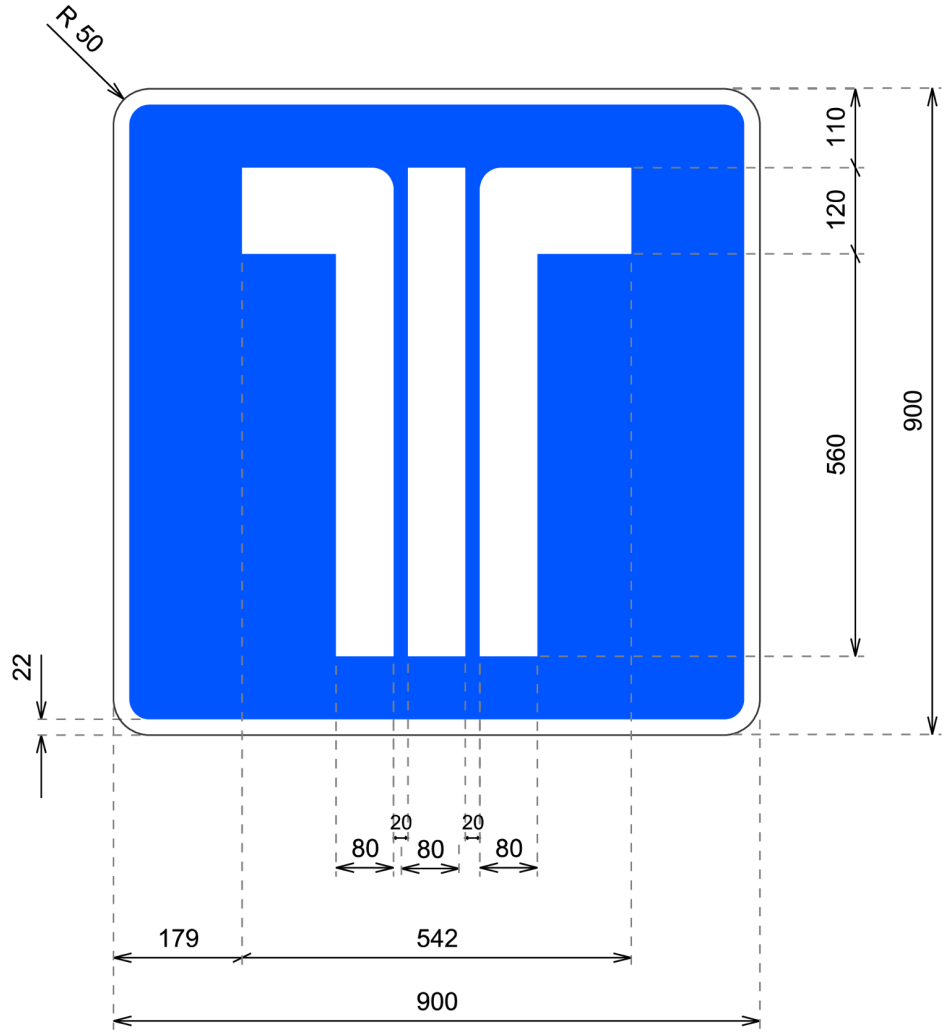

cotas en mm

Telepeaje

S-32

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

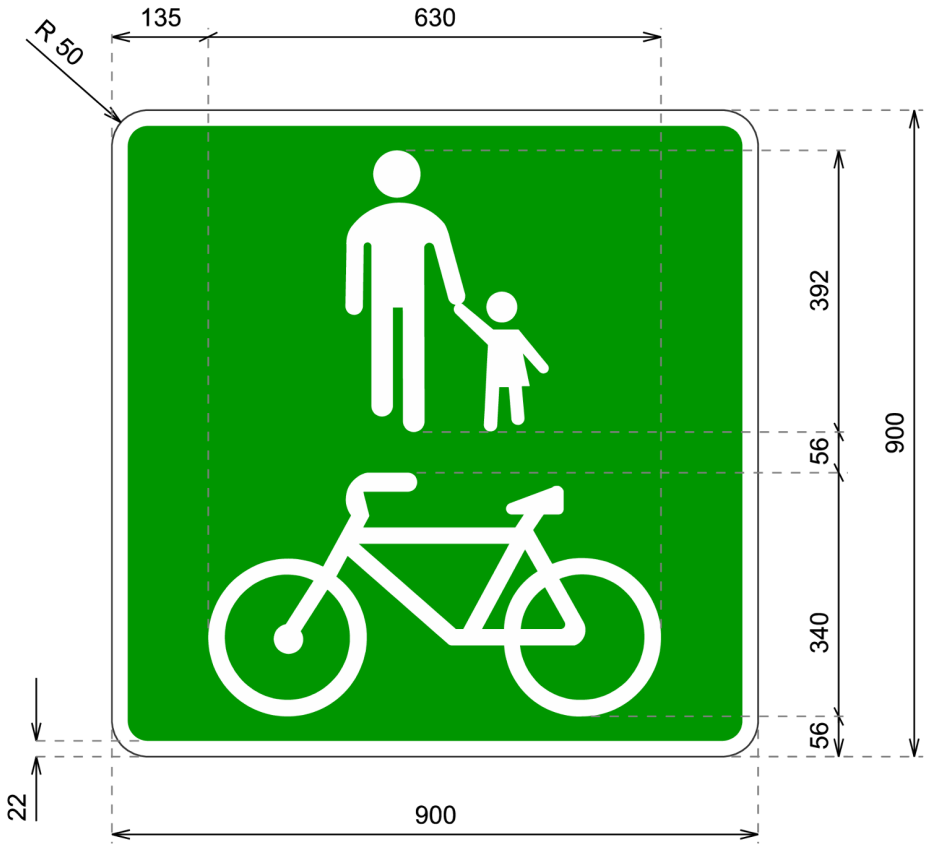

cotas en mm

Senda ciclopeatonal

S-33

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

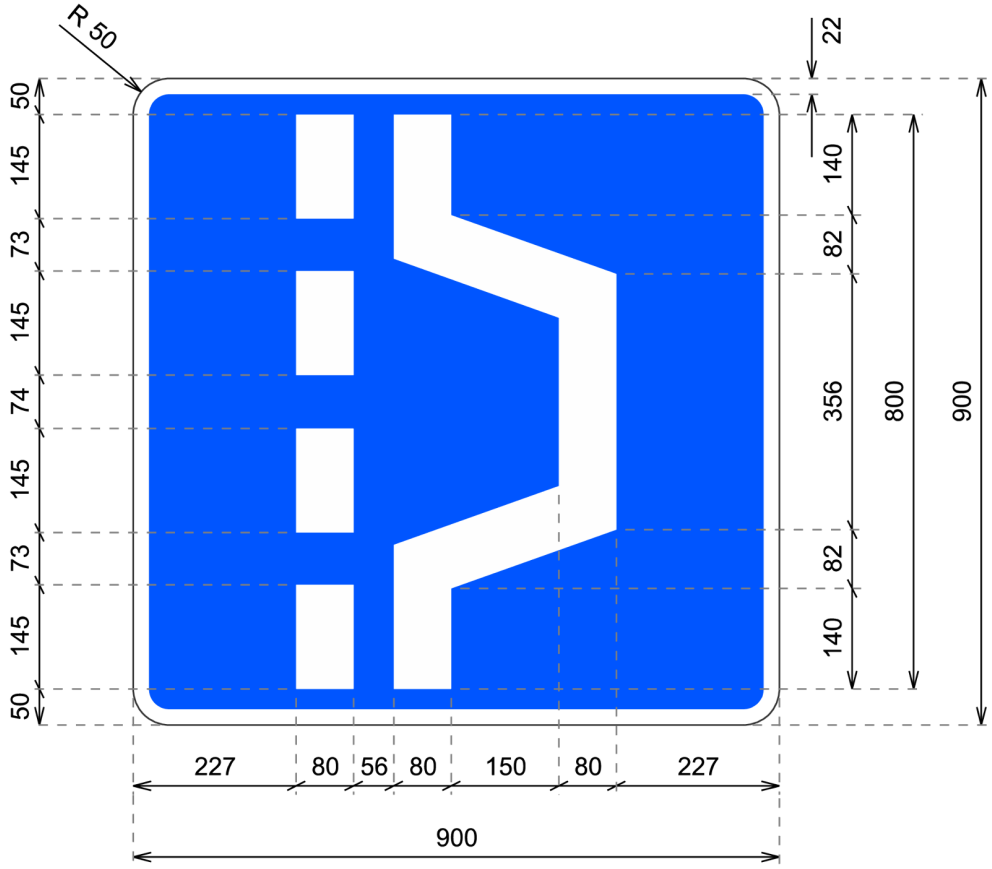

cotas en mm

Apartadero

S-34

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

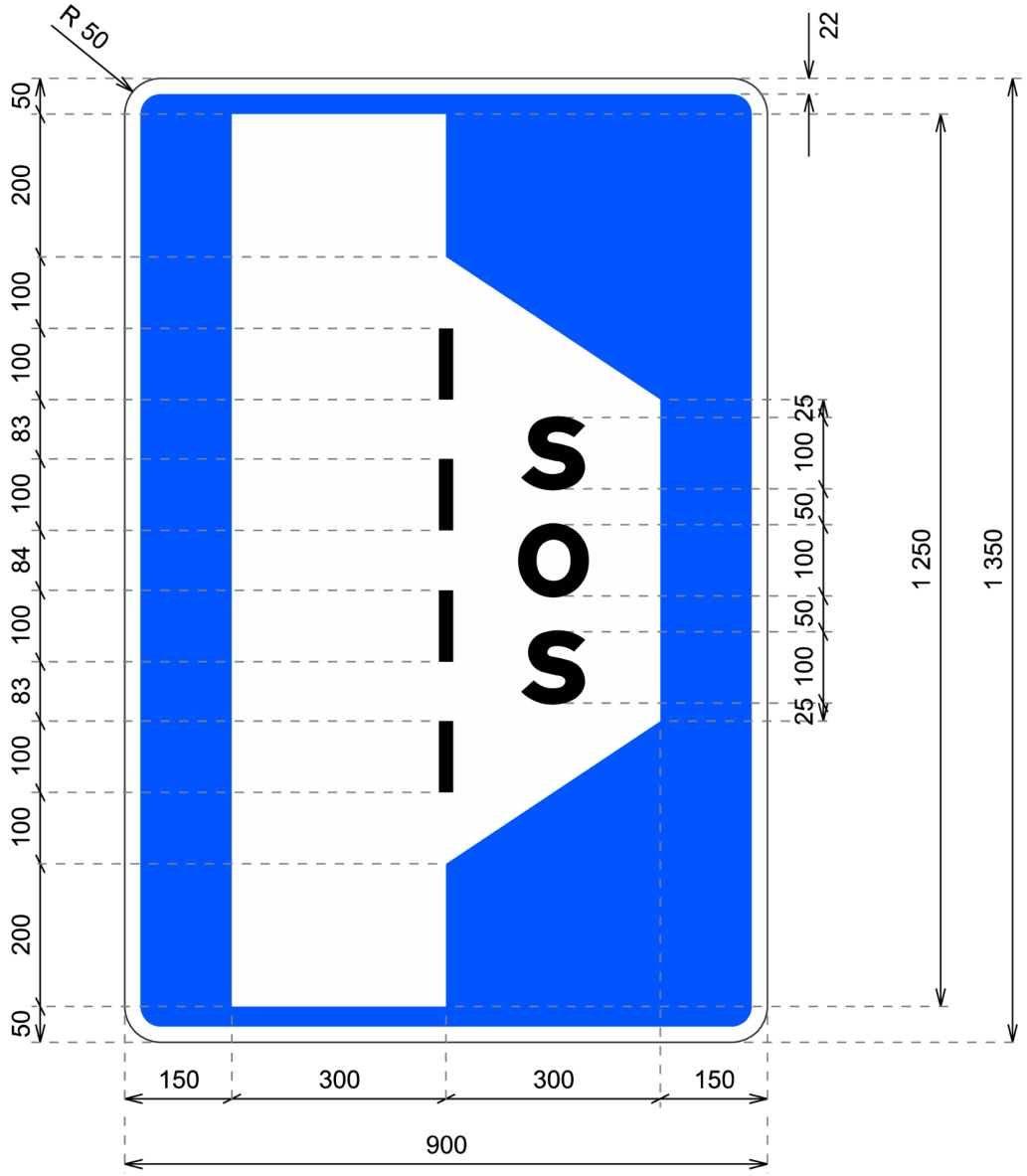

cotas en mm

Apartadero en túneles con teléfono de emergencia **S-34a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

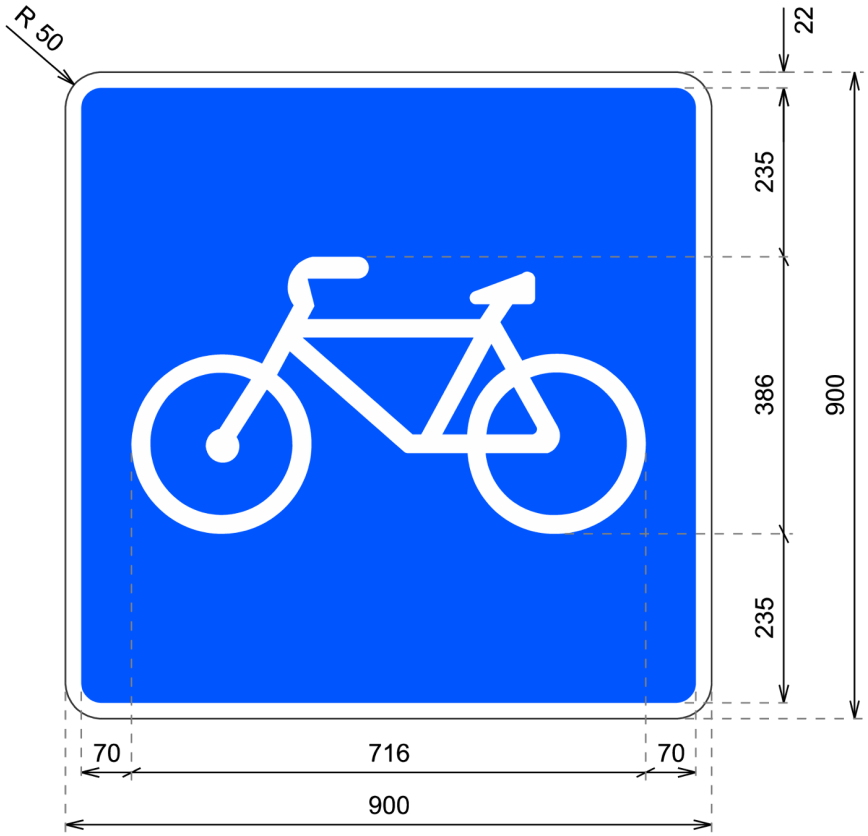

cotas en mm

Vía reservada para ciclos

S-35

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

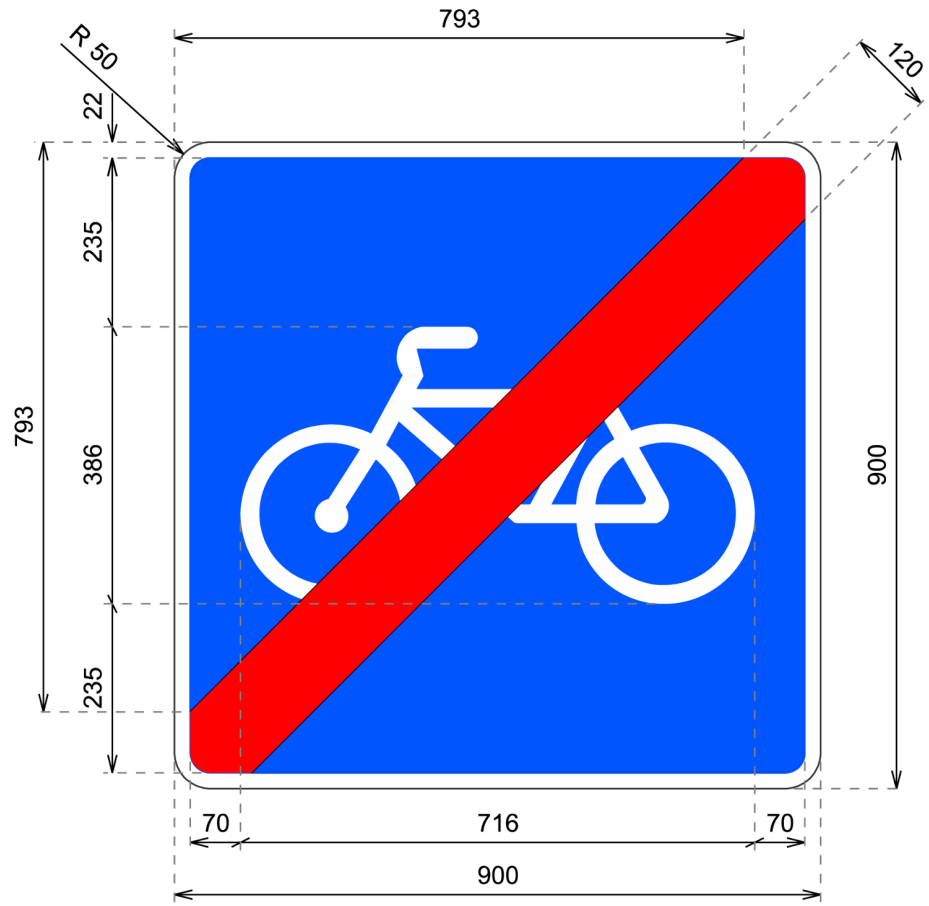

cotas en mm

Fin de vía reservada para ciclos

S-36

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

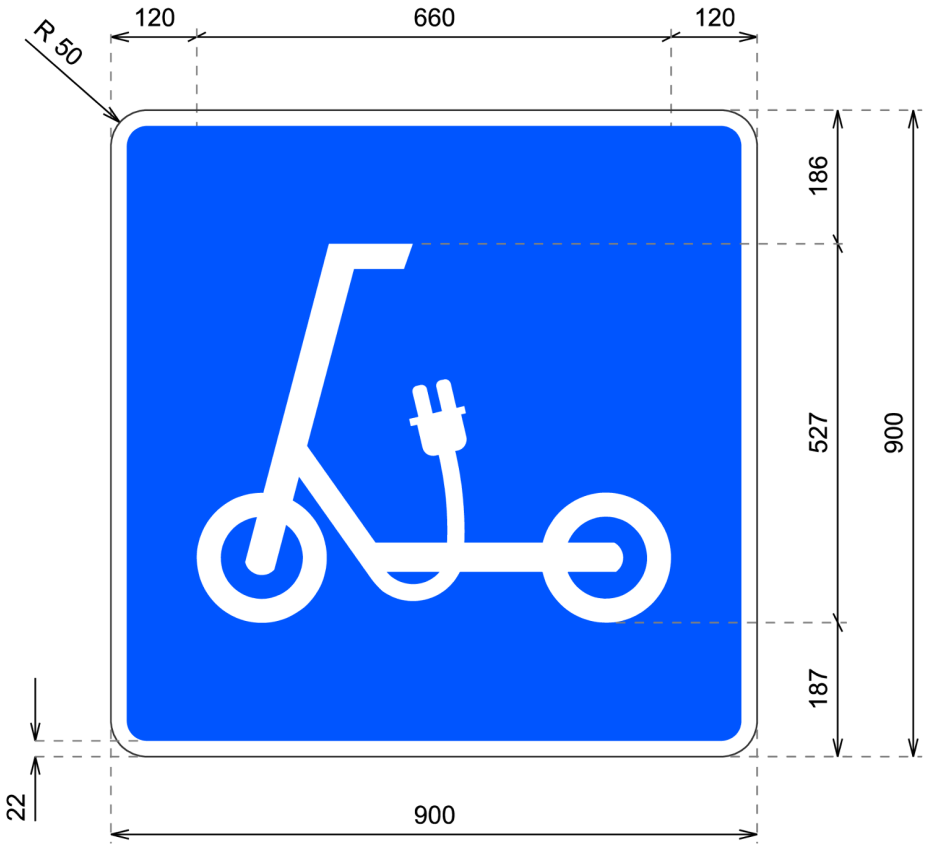

cotas en mm

Vía reservada para vehículos de movilidad personal **S-37**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

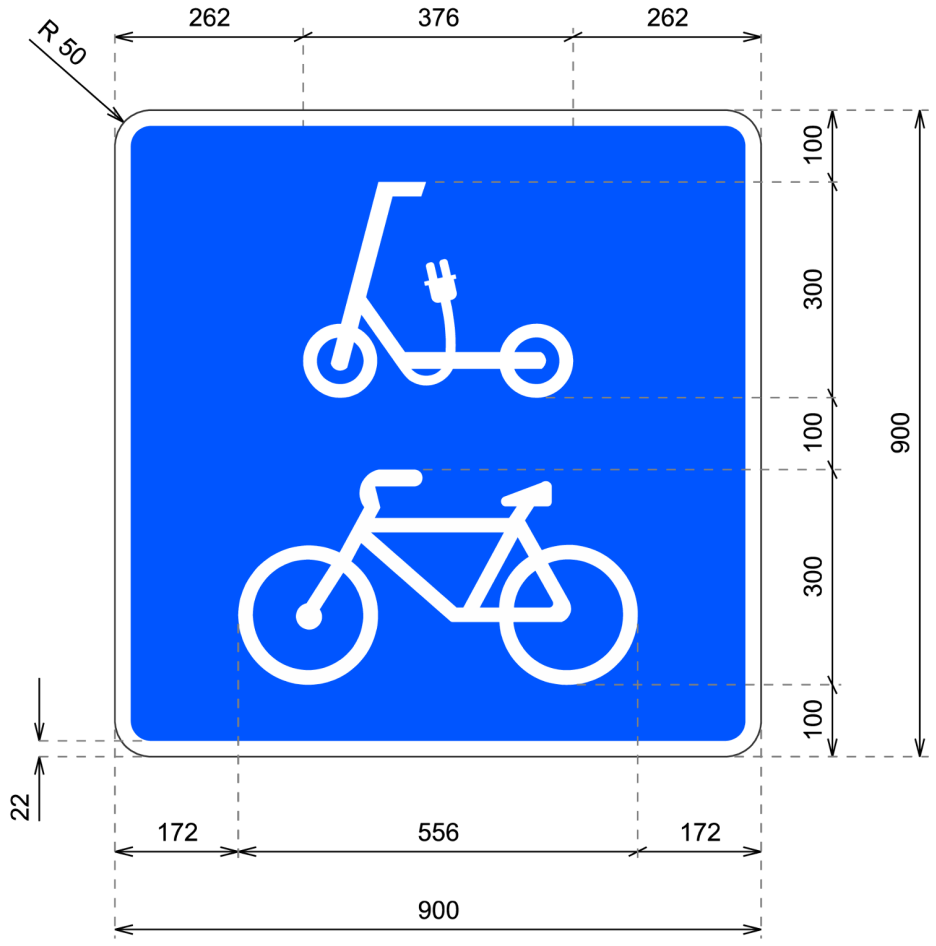

cotas en mm

Vía reservada para ciclos y vehículos de movilidad personal

S-38

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

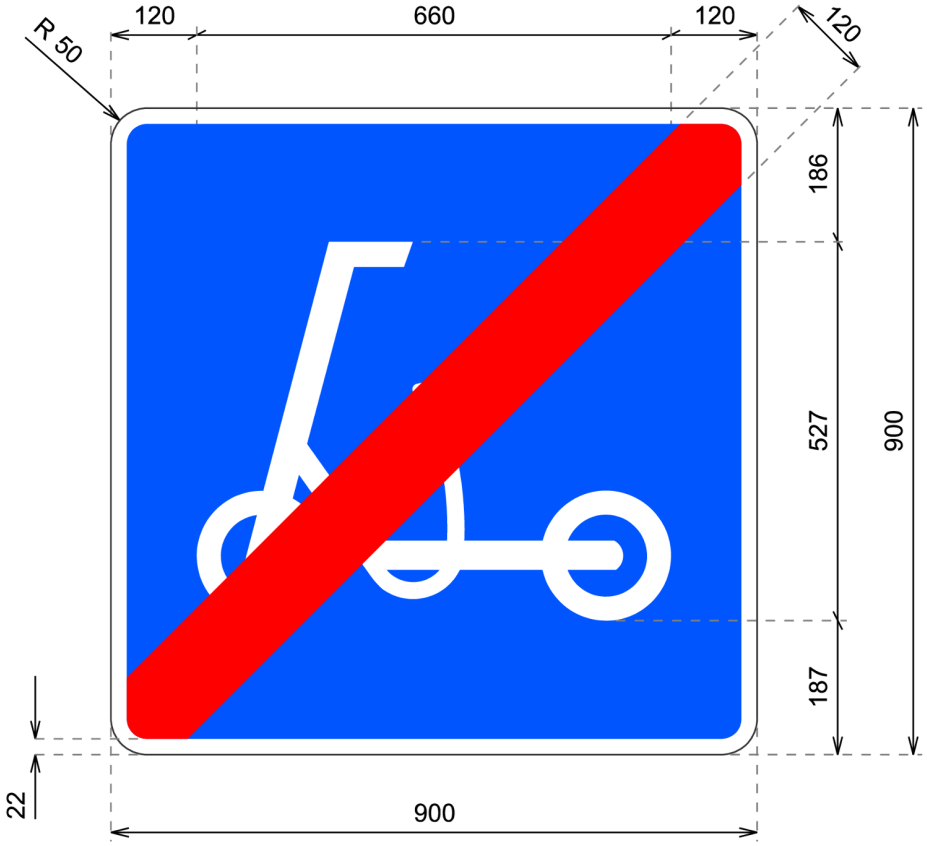

cotas en mm

Fin de vía reservada para vehículos de movilidad personal

S-39

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

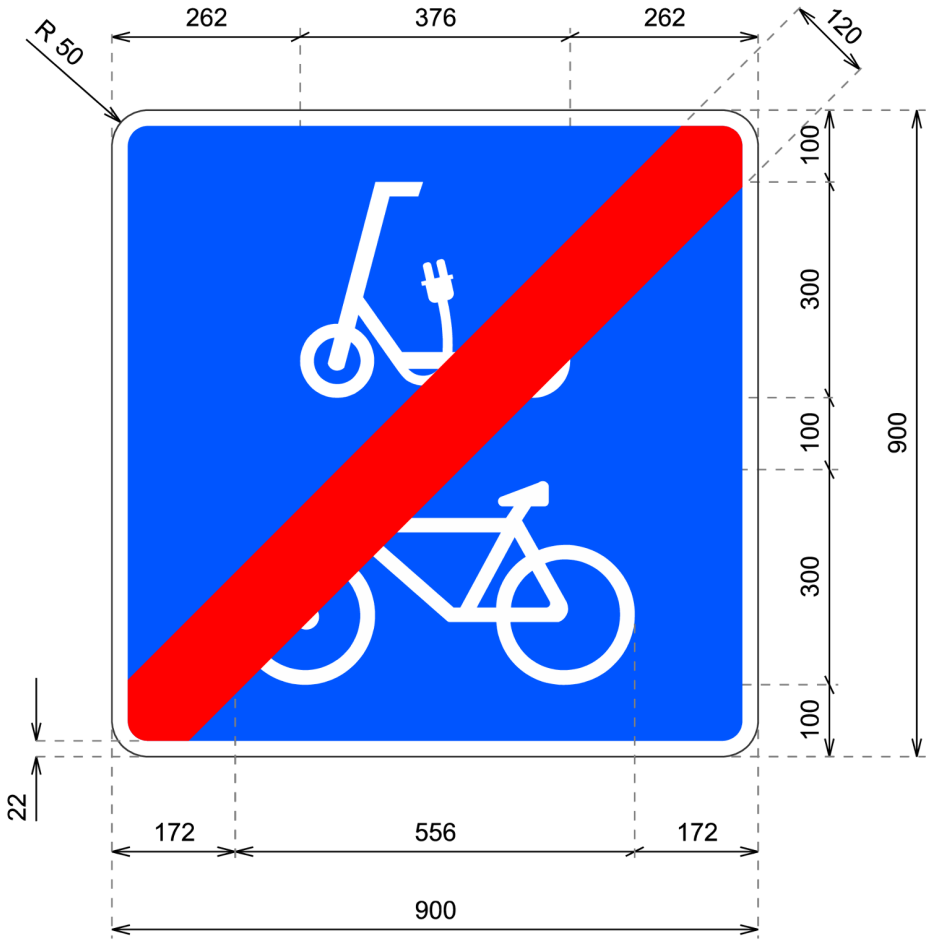

cotas en mm

Fin de vía reservada para ciclos y vehículos de movilidad personal

S-40

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

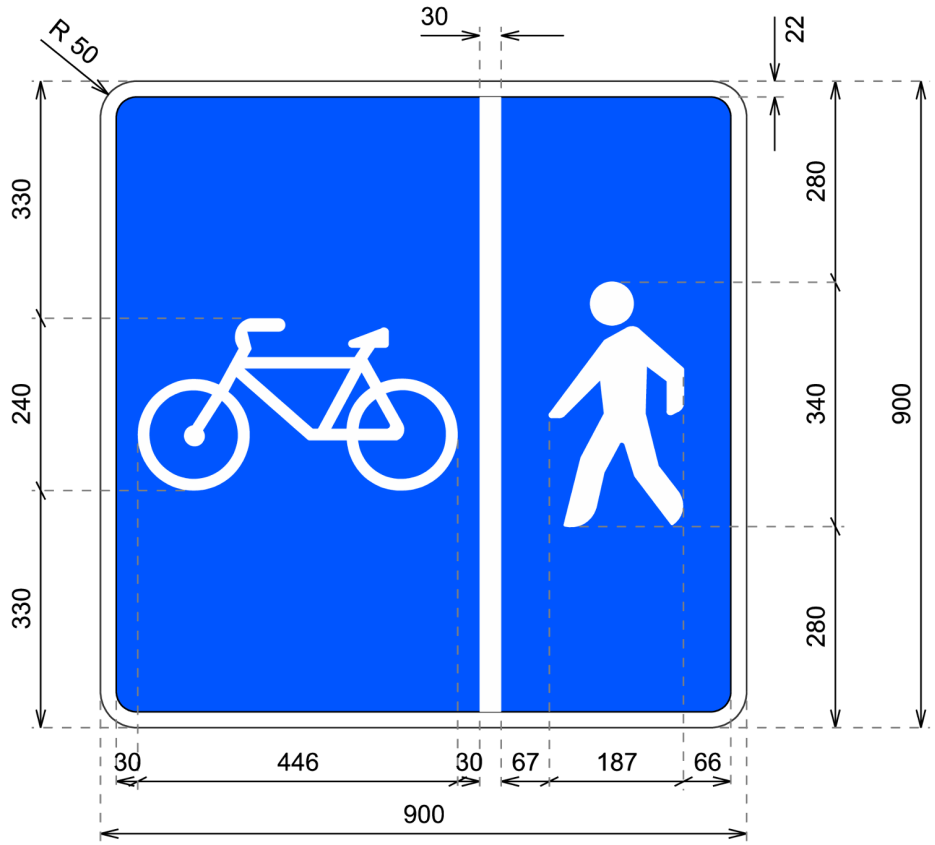

cotas en mm

Vía reservada para ciclos y peatones con espacio de circulación diferenciado entre ellos

S-41

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

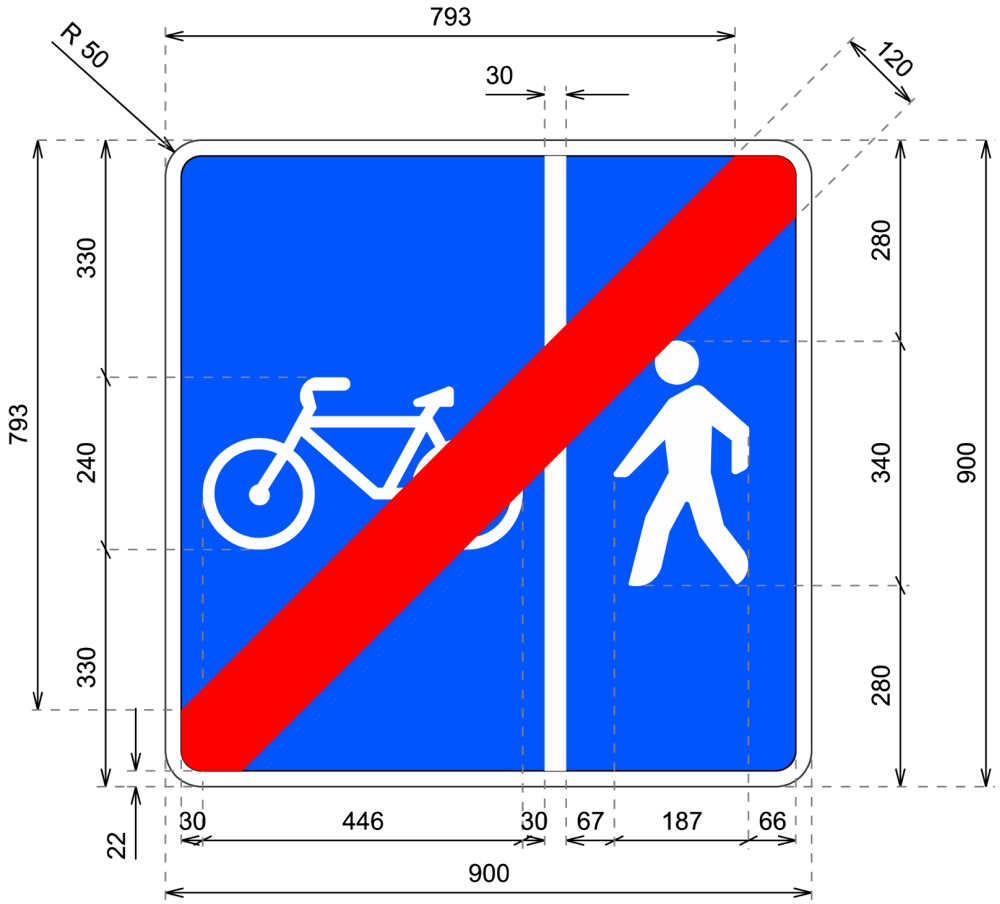

cotas en mm

Fin de vía reservada para ciclos y peatones con espacio de circulación diferenciado entre ellos

S-42

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

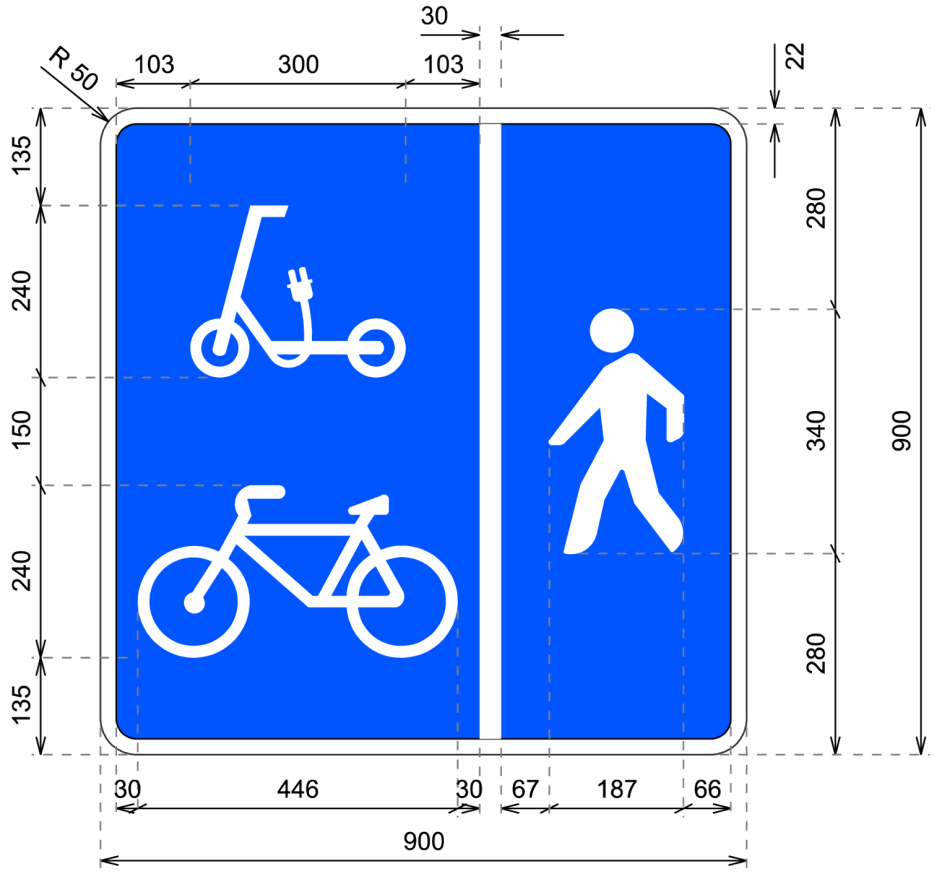

cotas en mm

Vía reservada para ciclos, VMP y peatones, con espacio de circulación diferenciado entre los dos primeros y los terceros

S-43

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

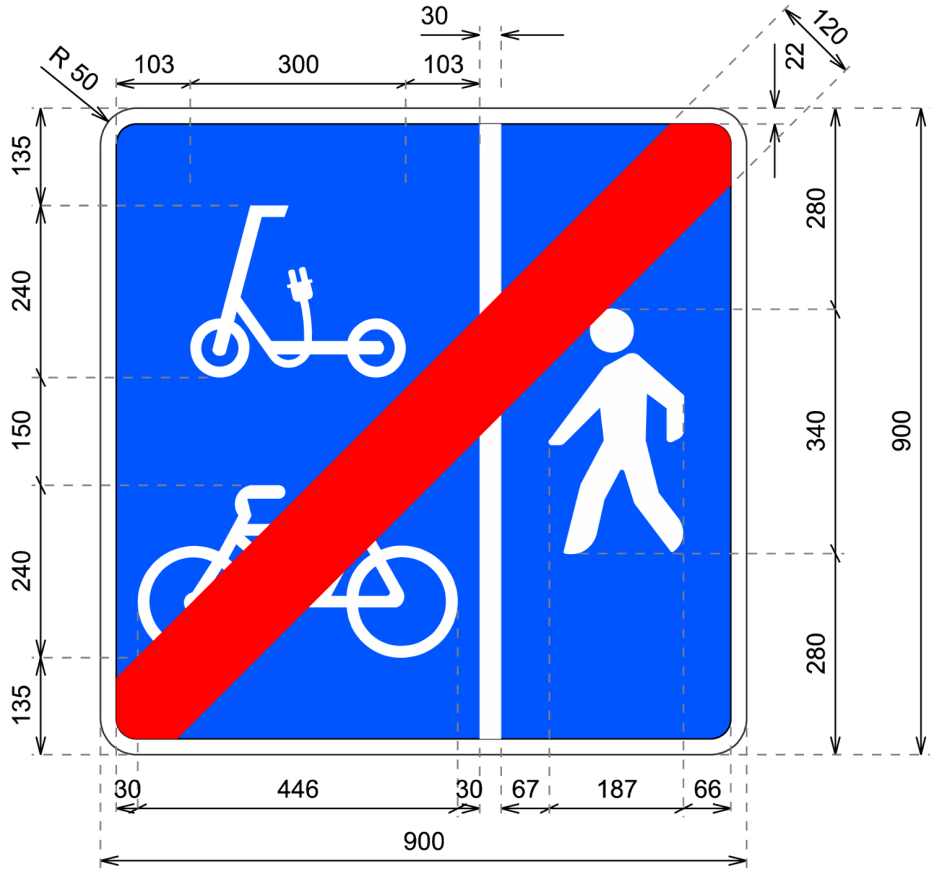

cotas en mm

Fin de vía reservada para ciclos, VMP y peatones, con espacio de circulación diferenciado entre los dos primeros y los terceros

S-44

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

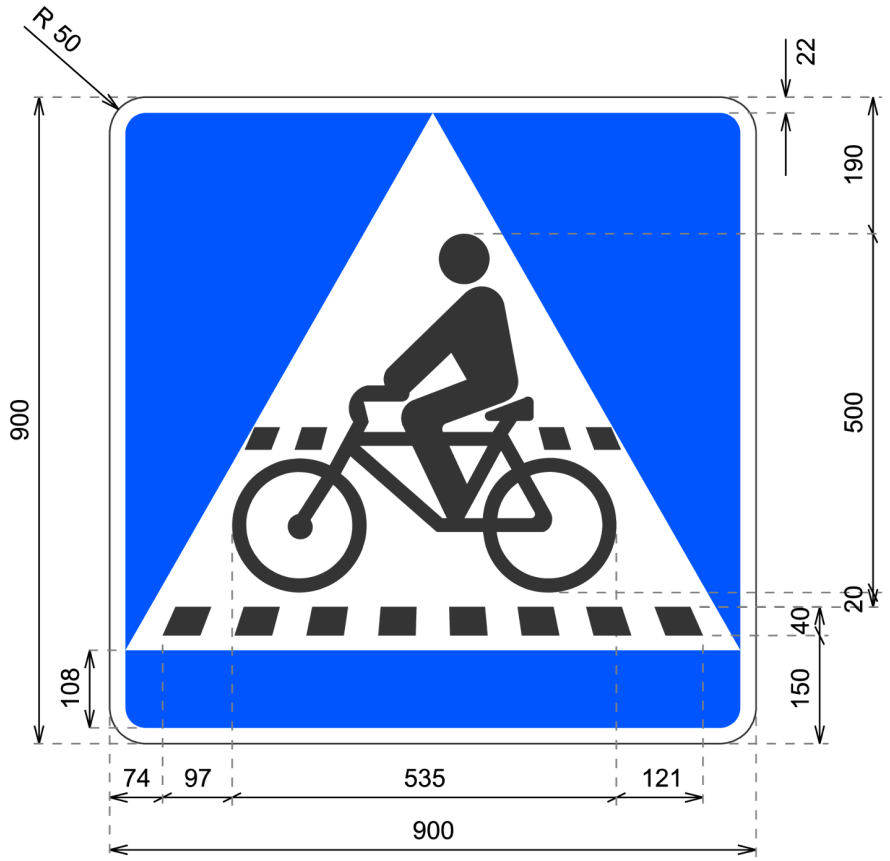

cotas en mm

Situación de un paso para ciclistas

S-45

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

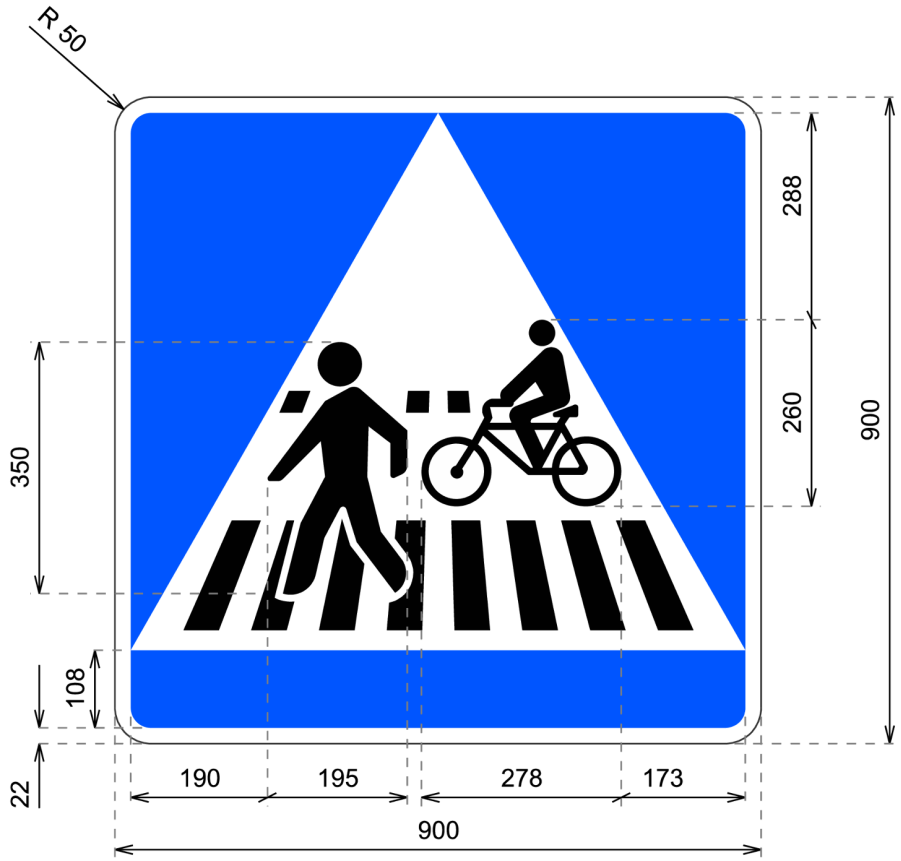

cotas en mm

Situación de un paso para peatones y ciclistas **S-46**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

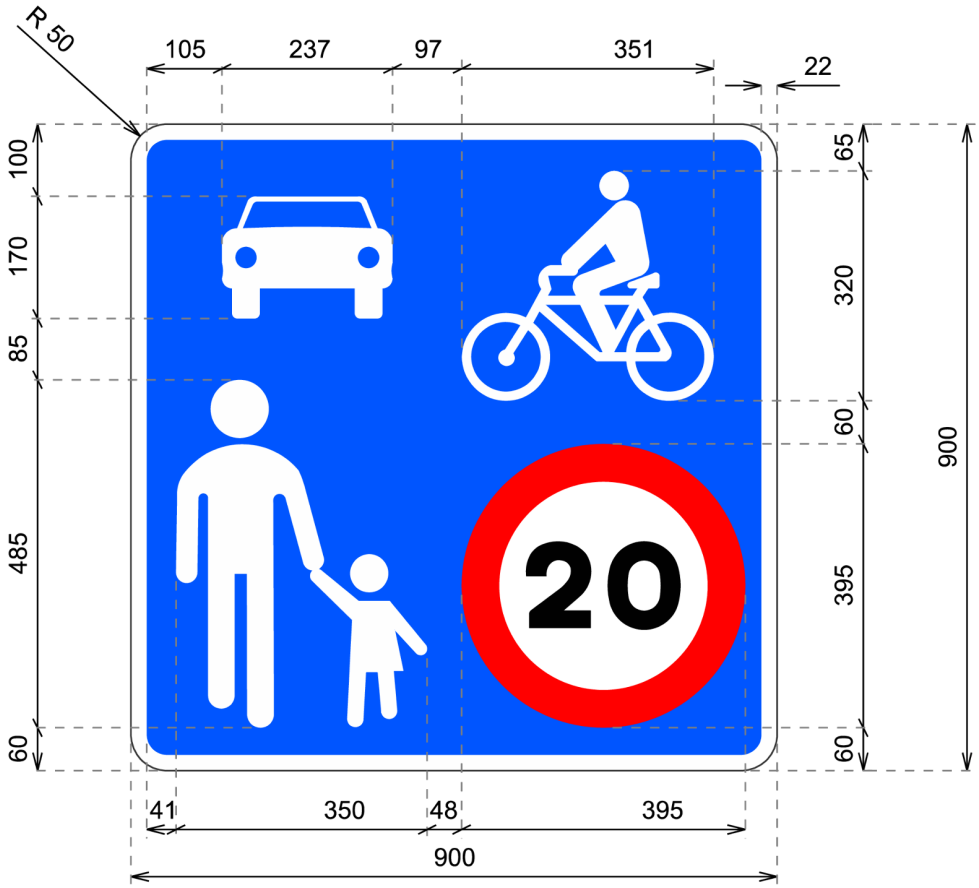

cotas en mm

Zona de coexistencia

S-47

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

INDICACIONES GENERALES

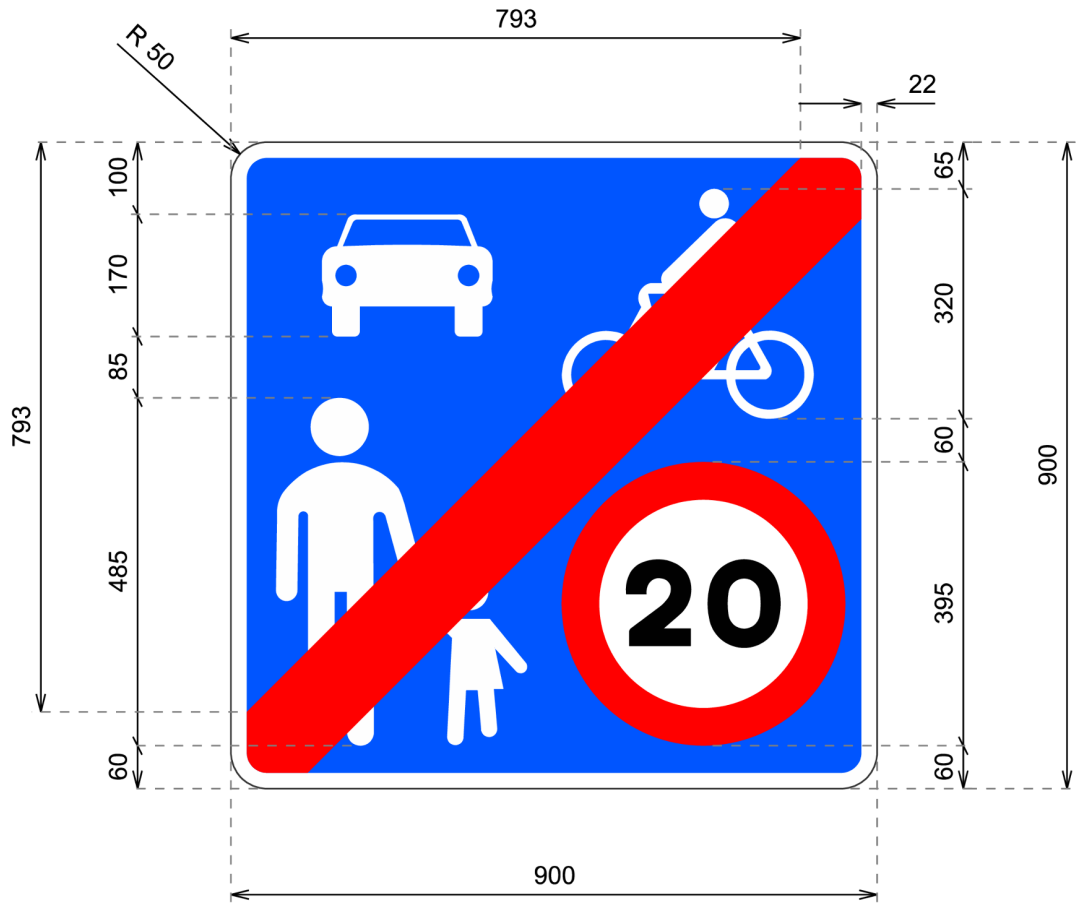

cotas en mm

Fin de zona de coexistencia

S-48

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
INDICACIONES GENERALES

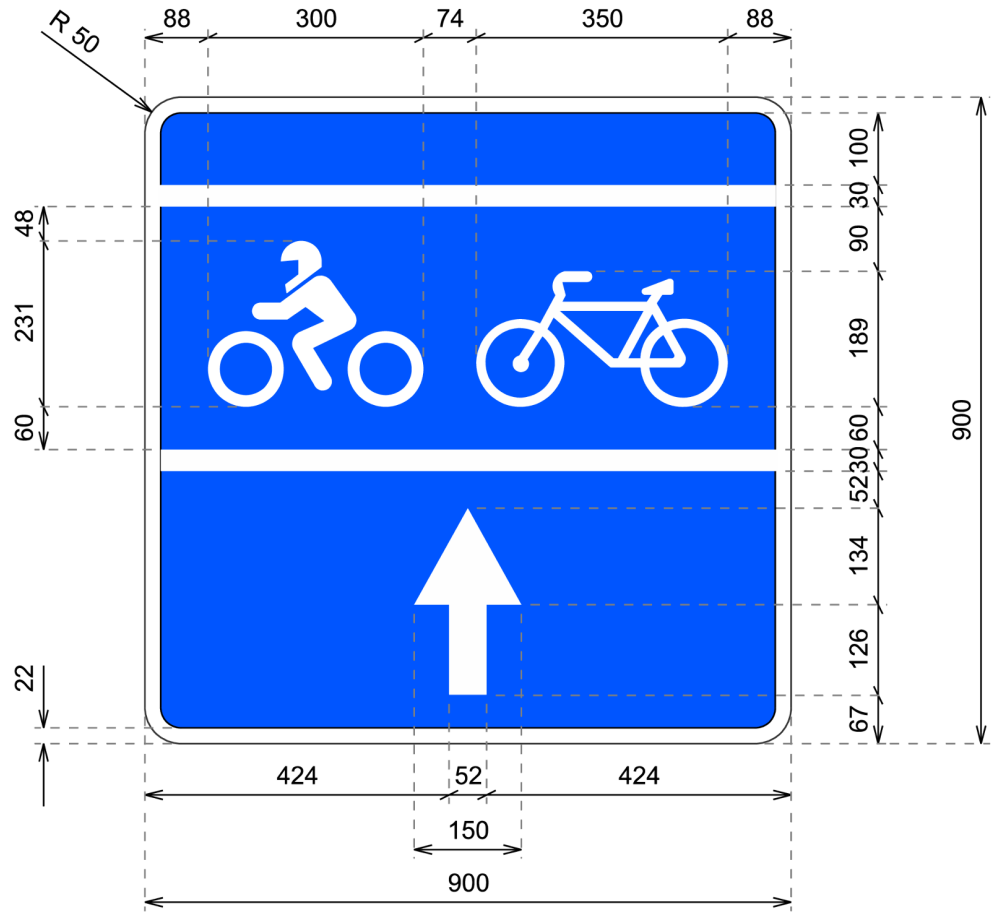

cotas en mm

Avanza moto o bici

S-49

2.9 Señales de carriles.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

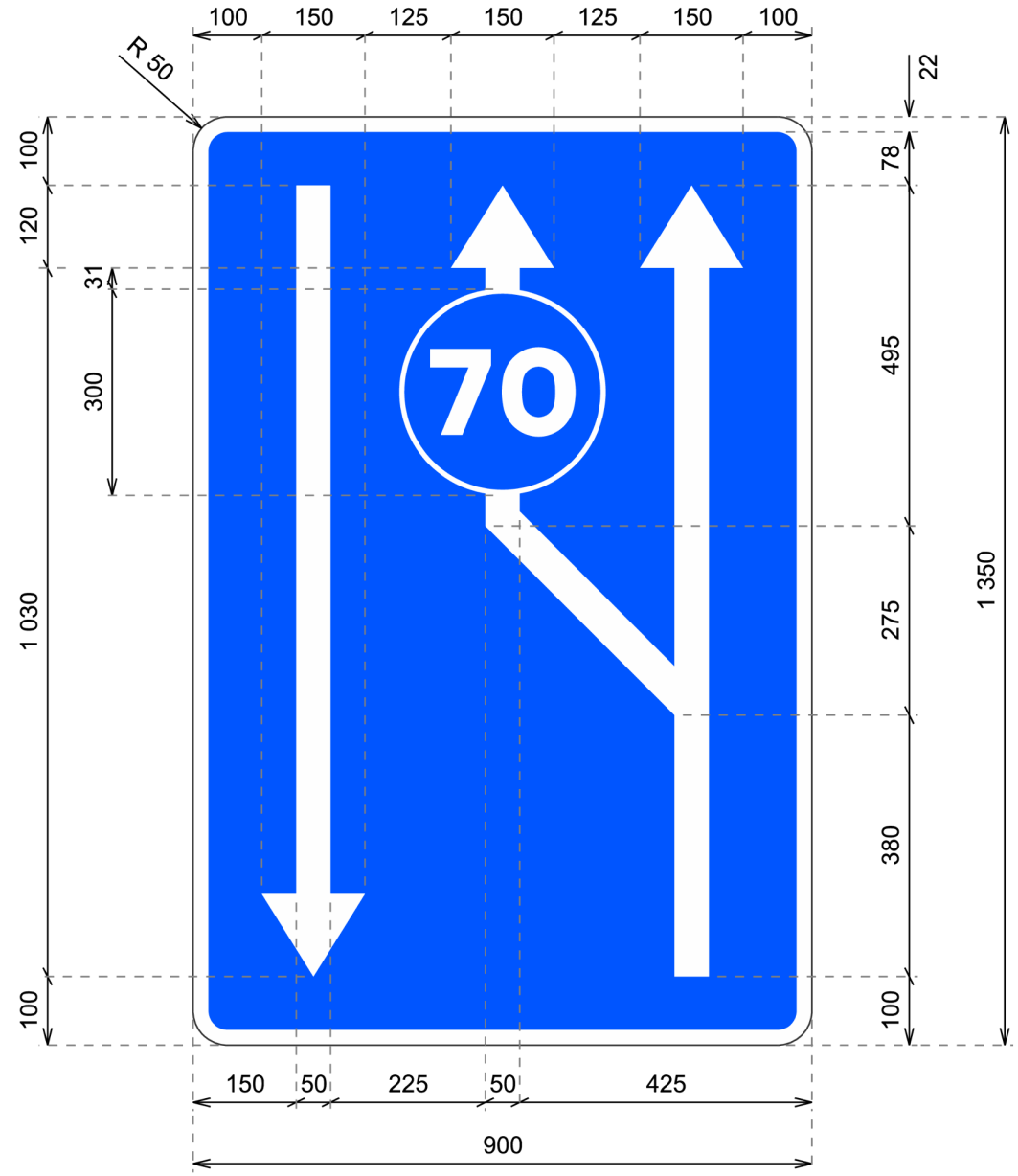

cotas en mm

Carriles reservados en función de la velocidad señalizada

S-50a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

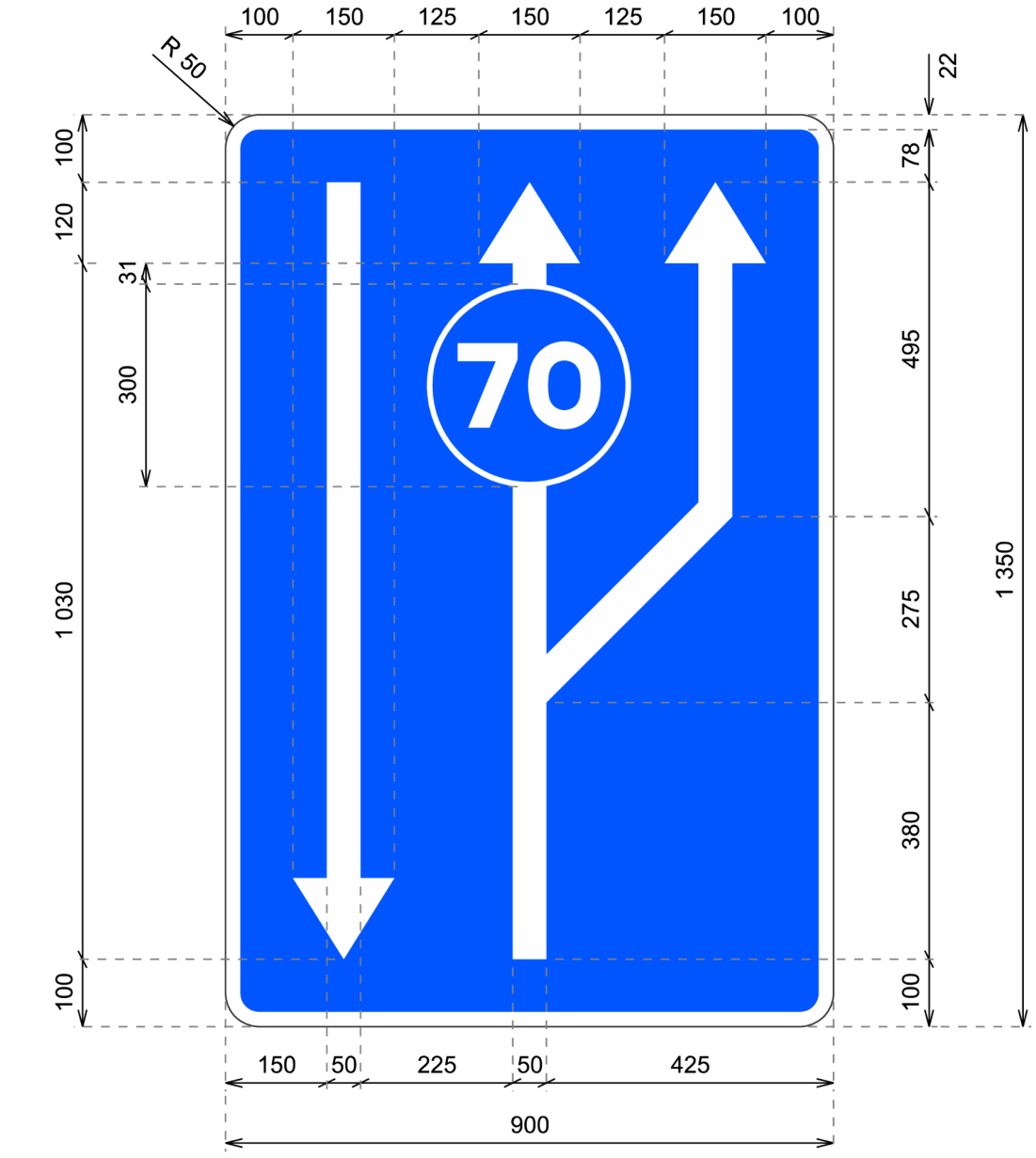

cotas en mm

Carriles reservados en función de la velocidad señalizada

S-50b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

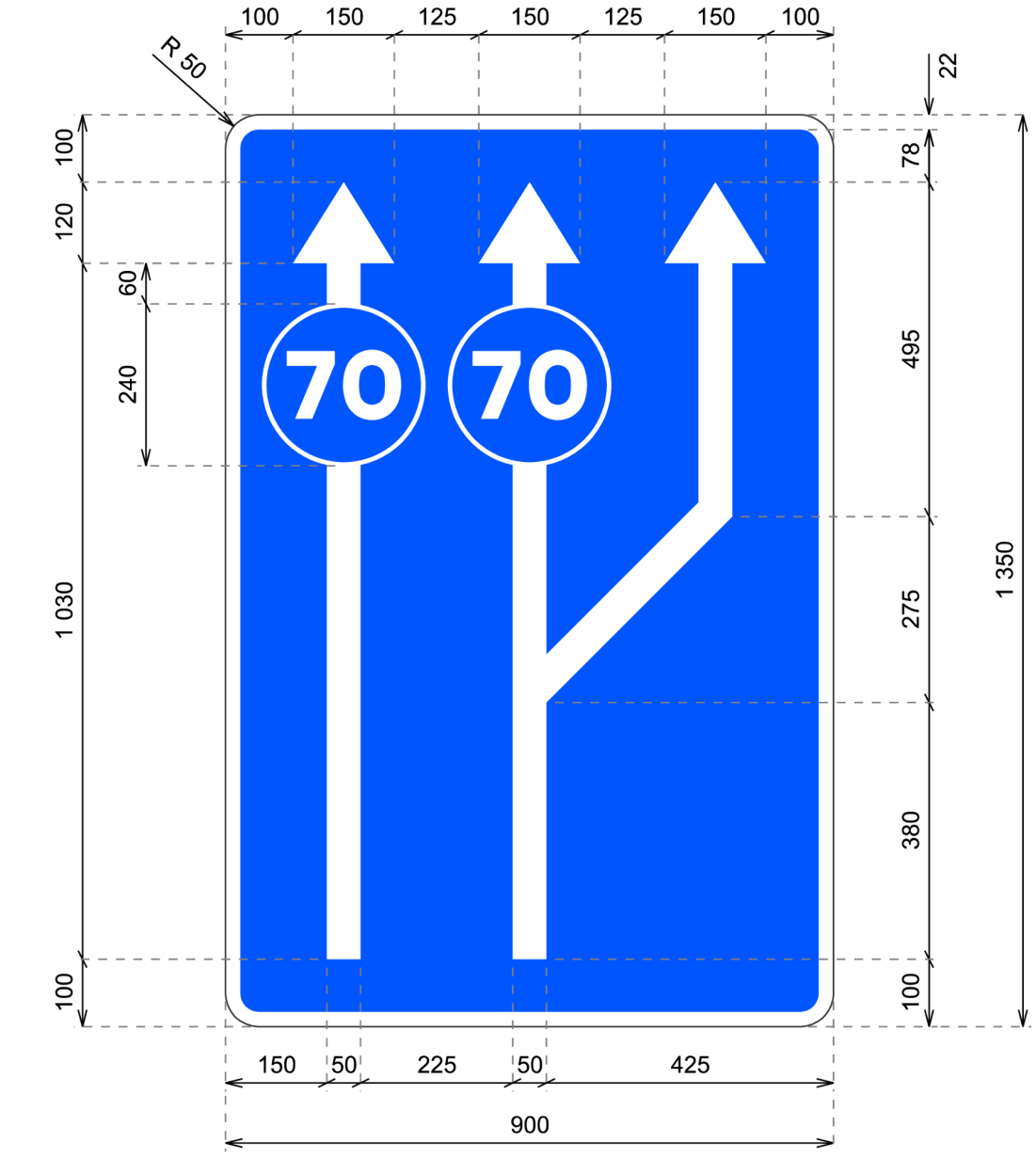

cotas en mm

Carriles reservados en función de la velocidad señalizada

S-50c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

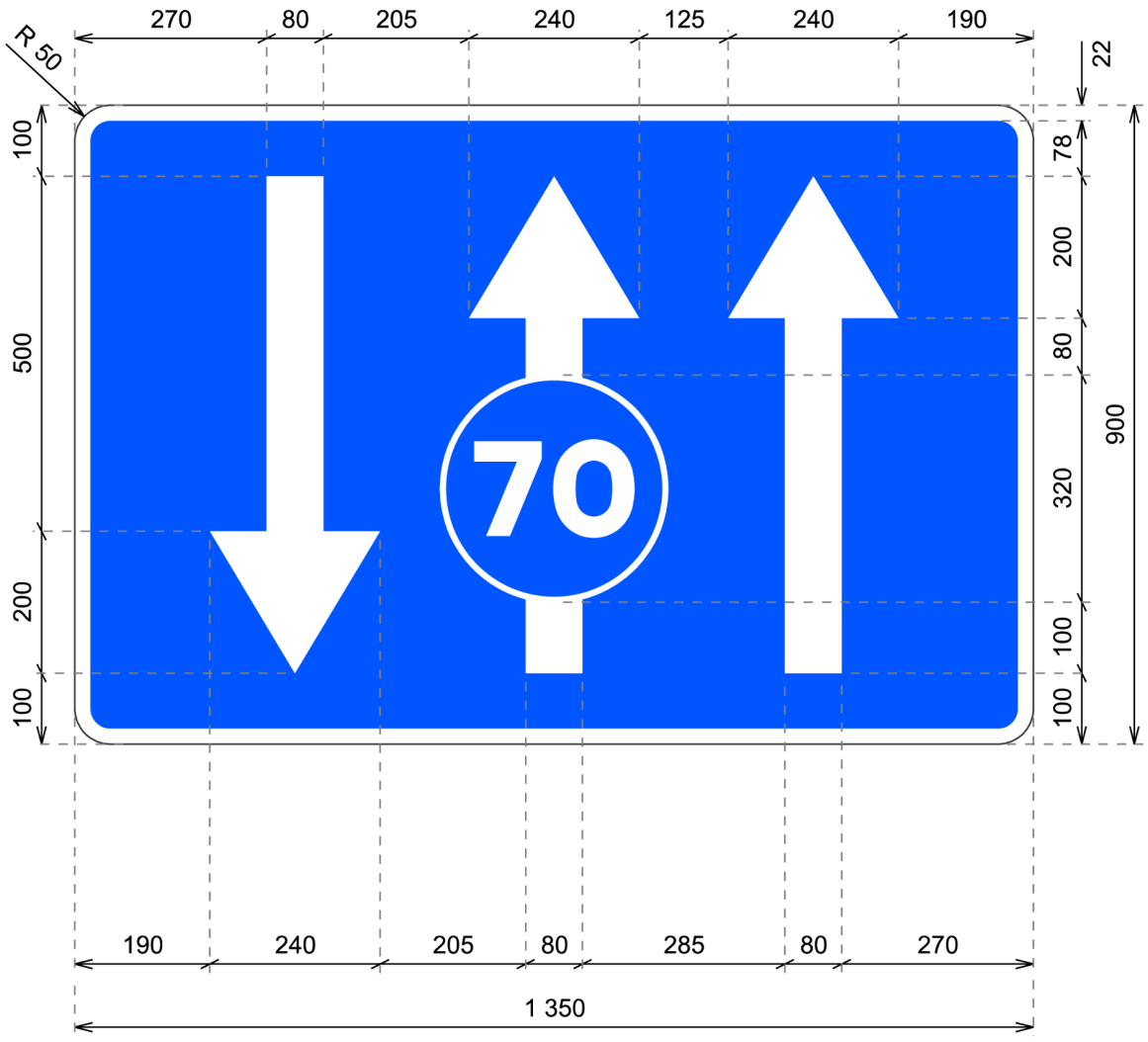

cotas en mm

Carriles reservados en función de la velocidad señalizada

S-50d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

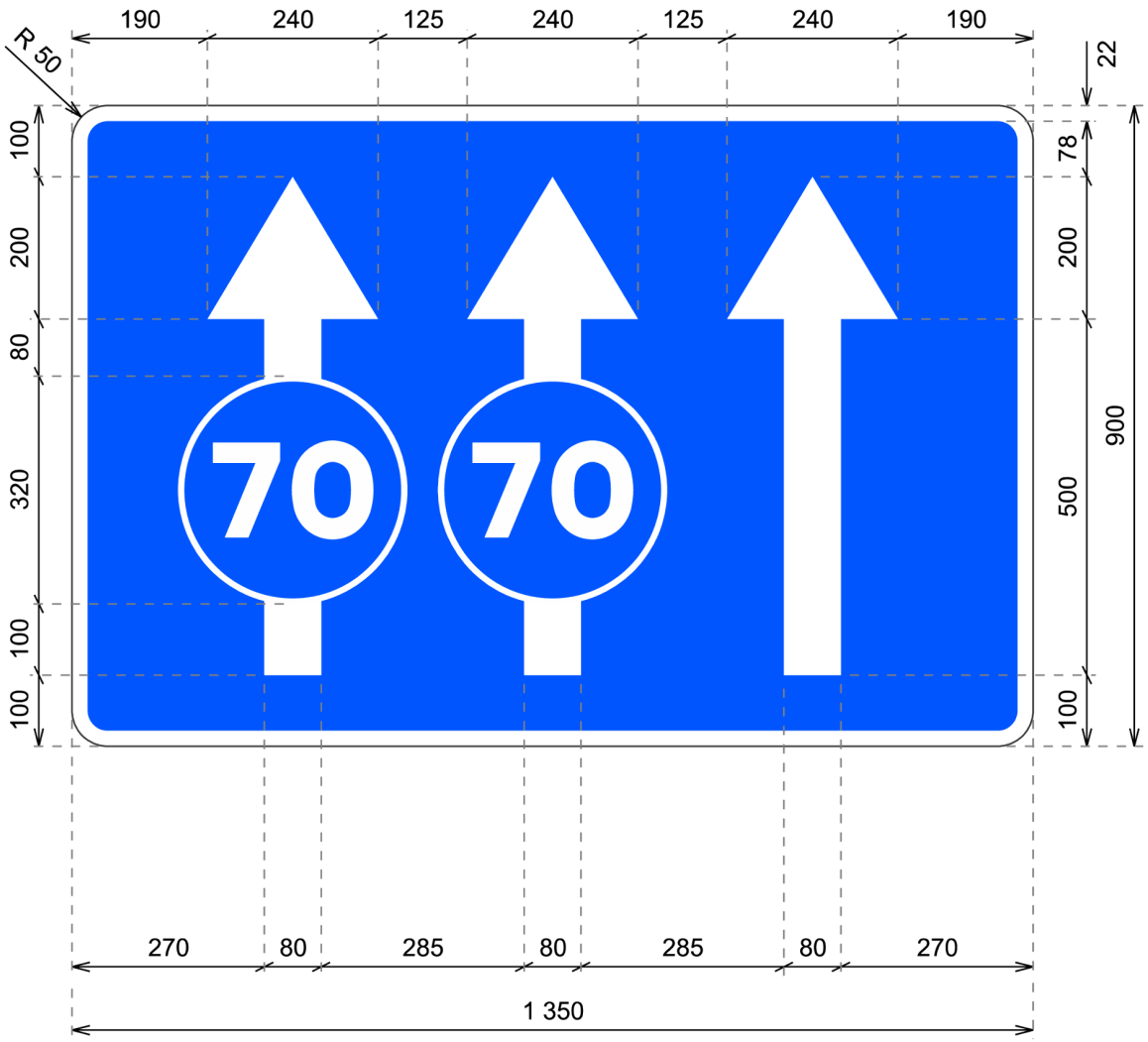

cotas en mm

Carriles reservados en función de la velocidad señalizada

S-50e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

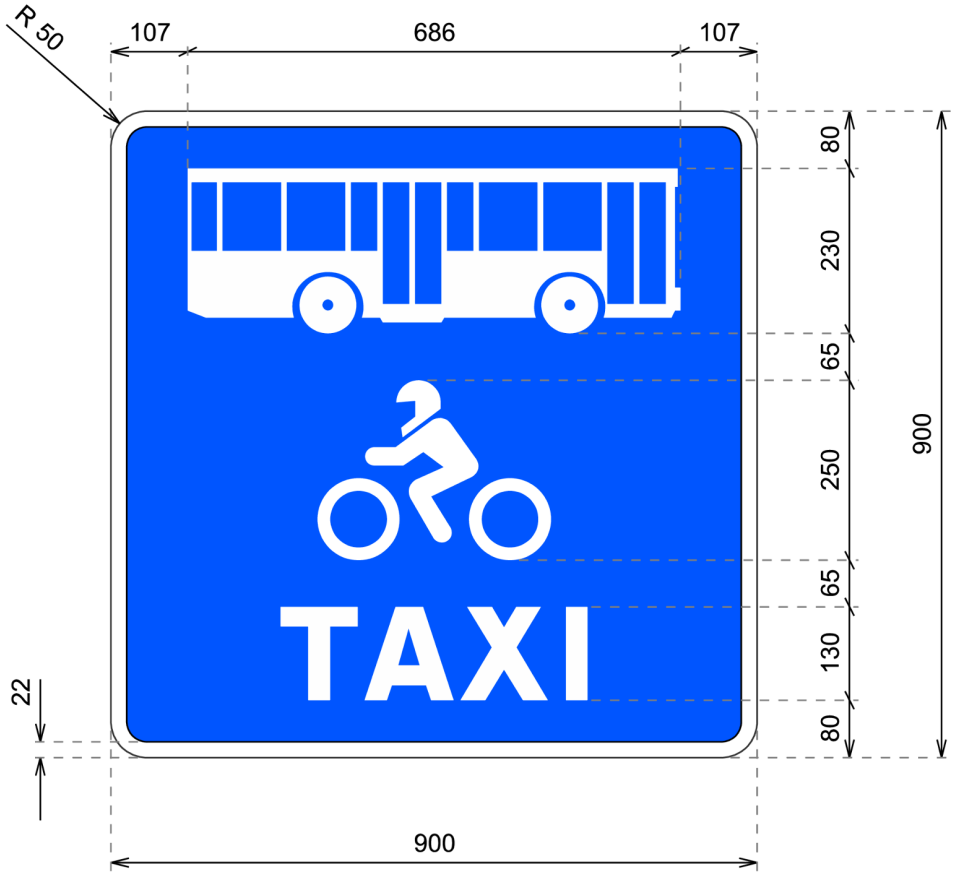

cotas en mm

Carril reservado para tipos especificos de vehículos **S-51a**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

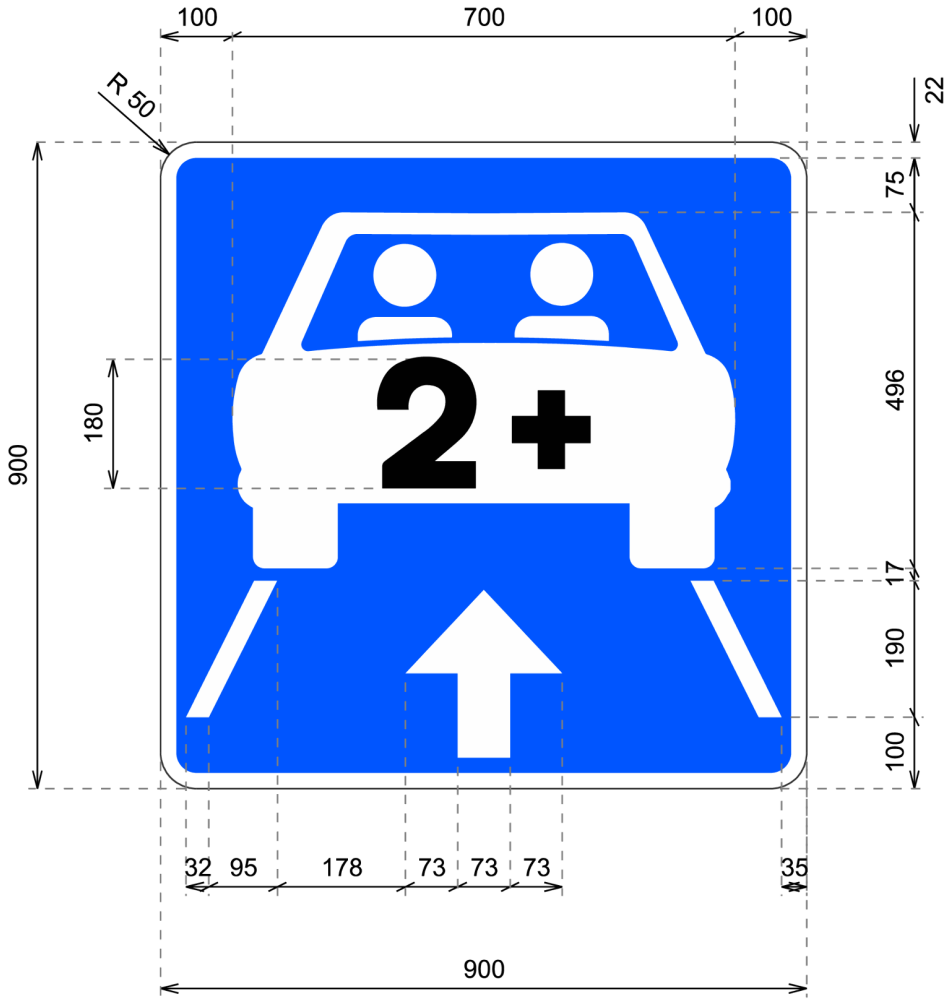

cotas en mm

Carril reservado para vehículos con alta ocupación (VAO)

S-51b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

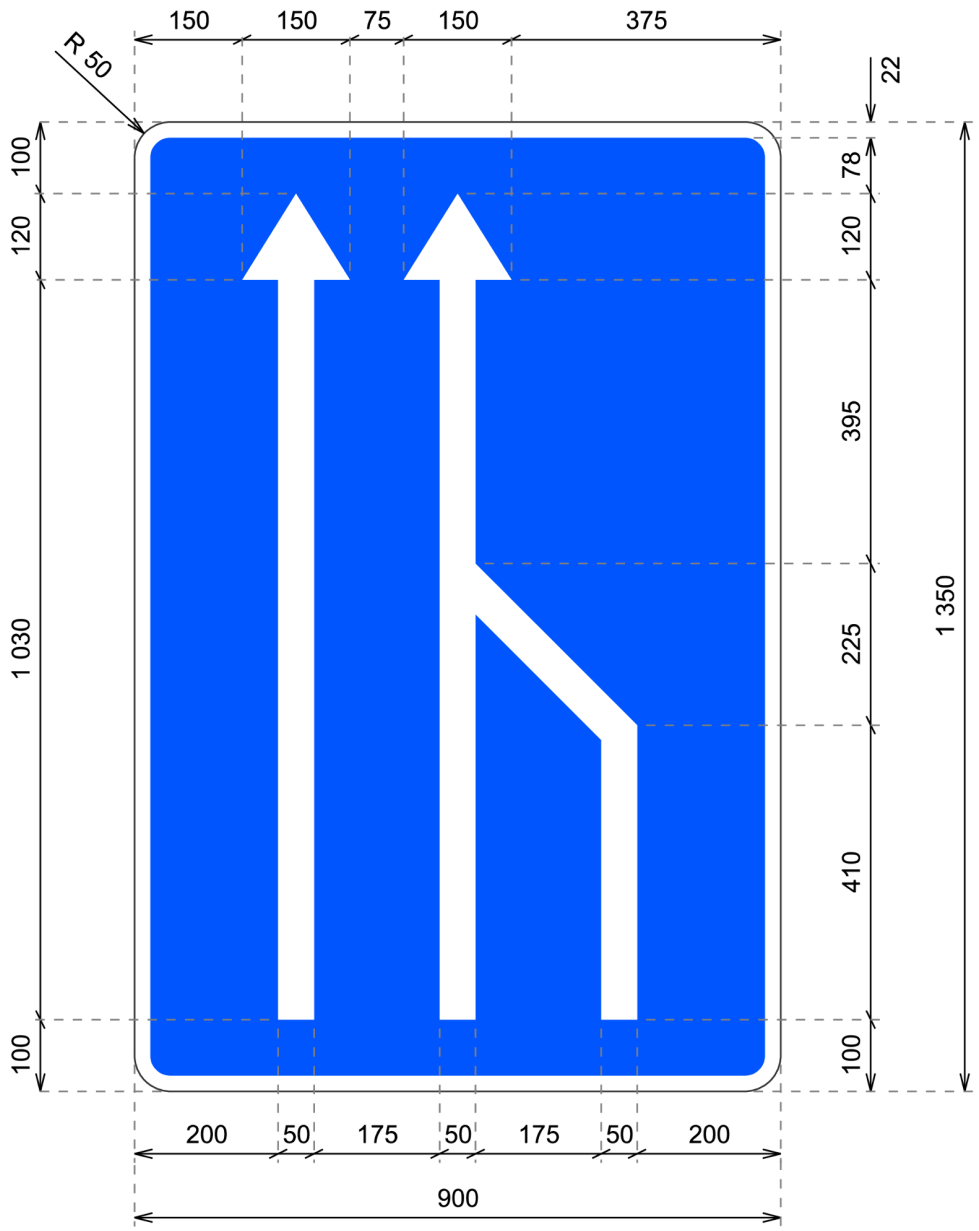

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

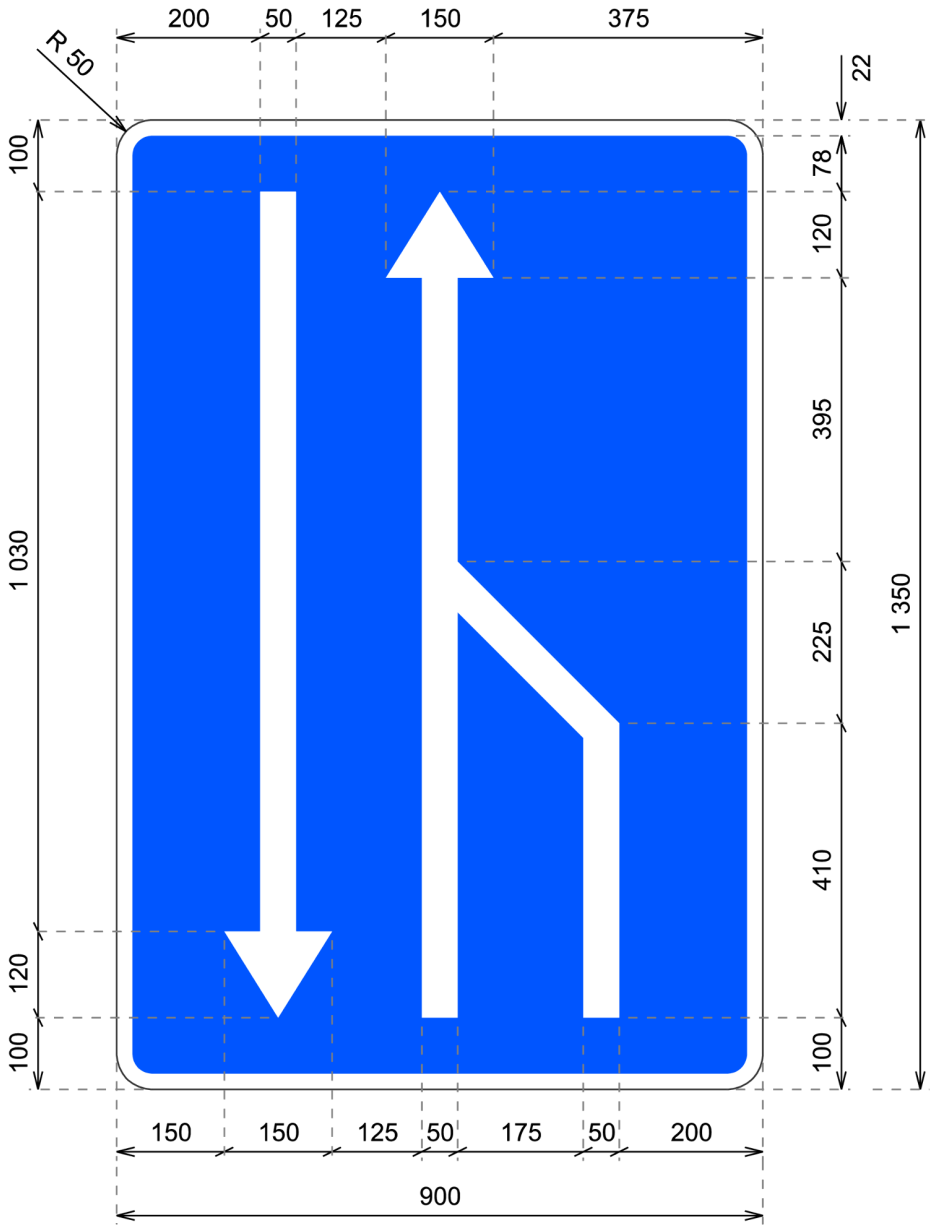

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

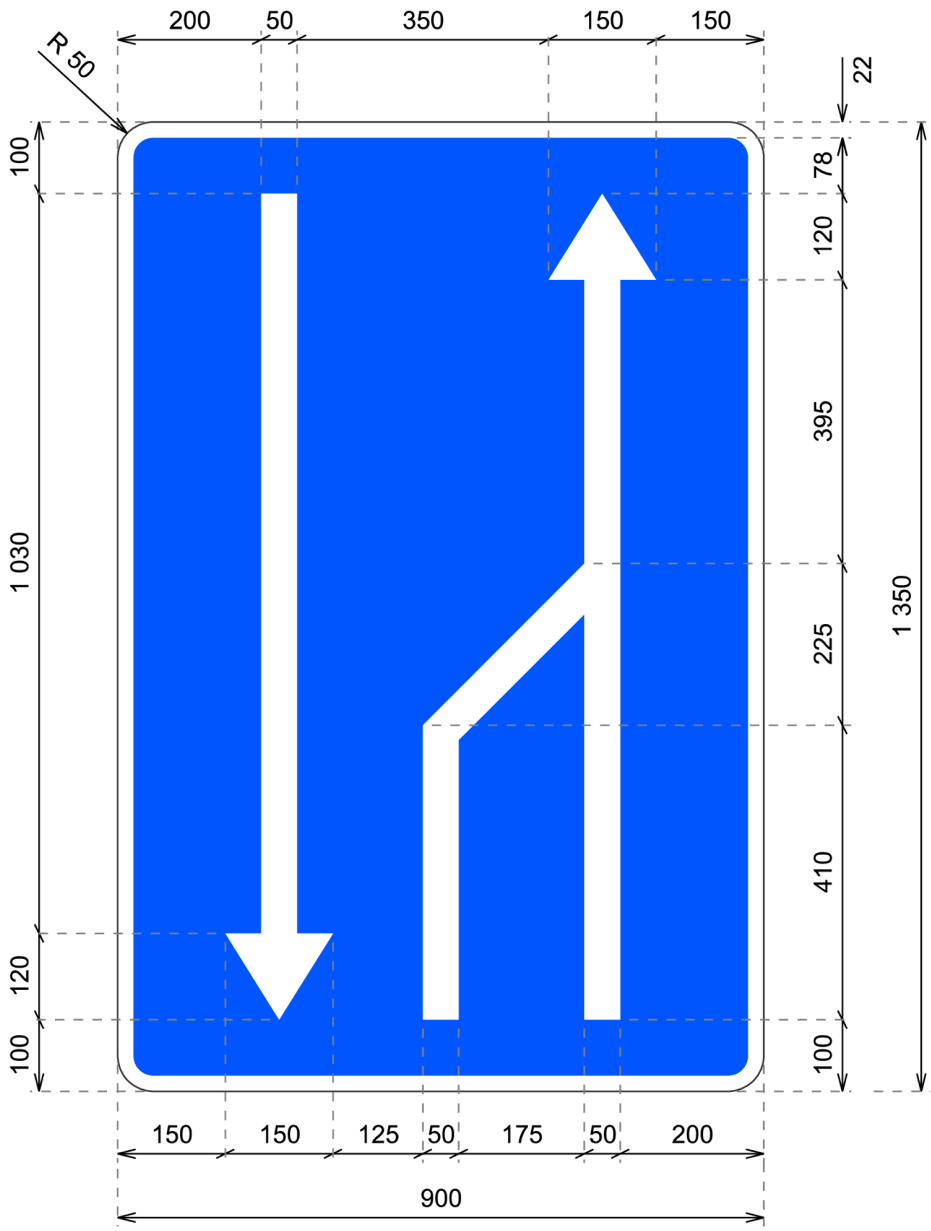

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

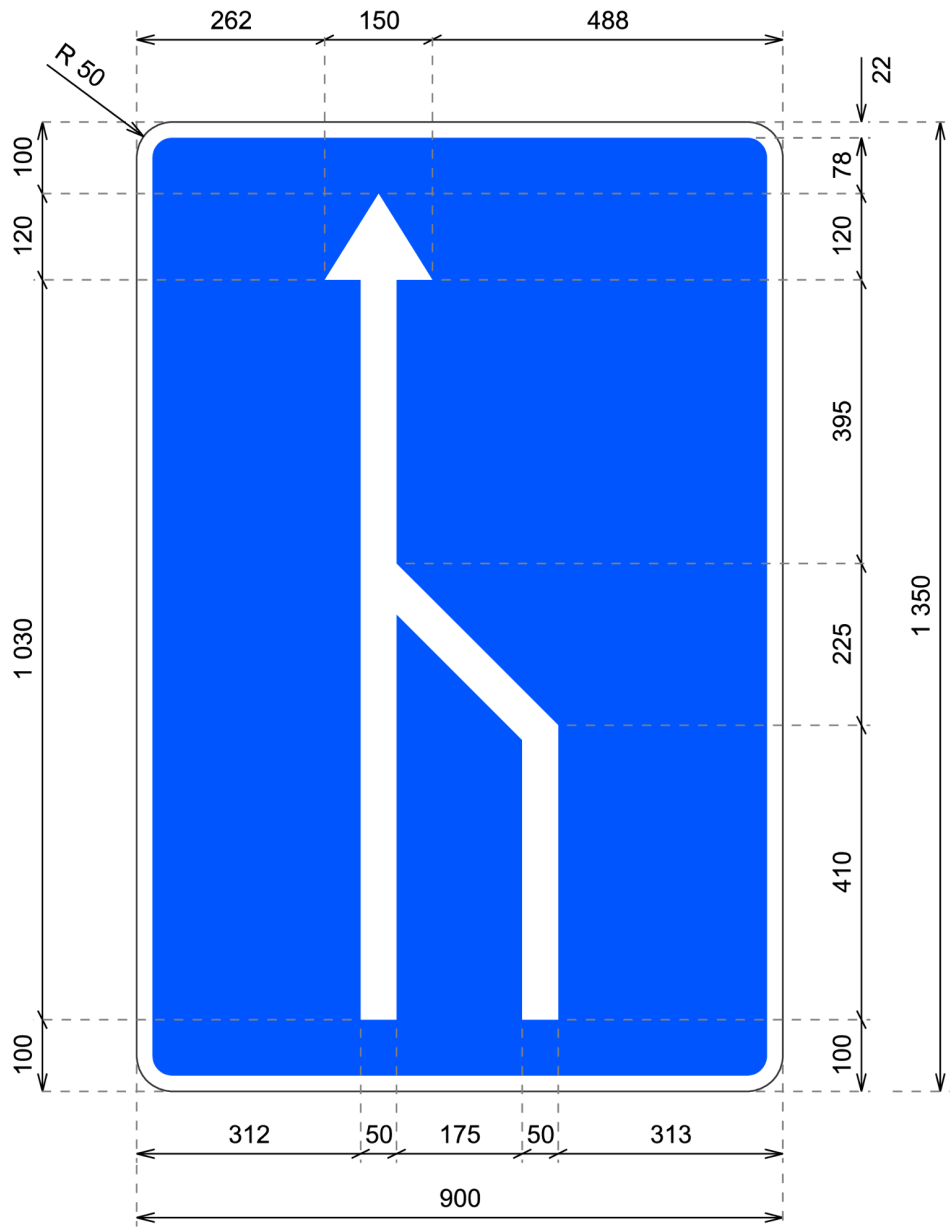

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

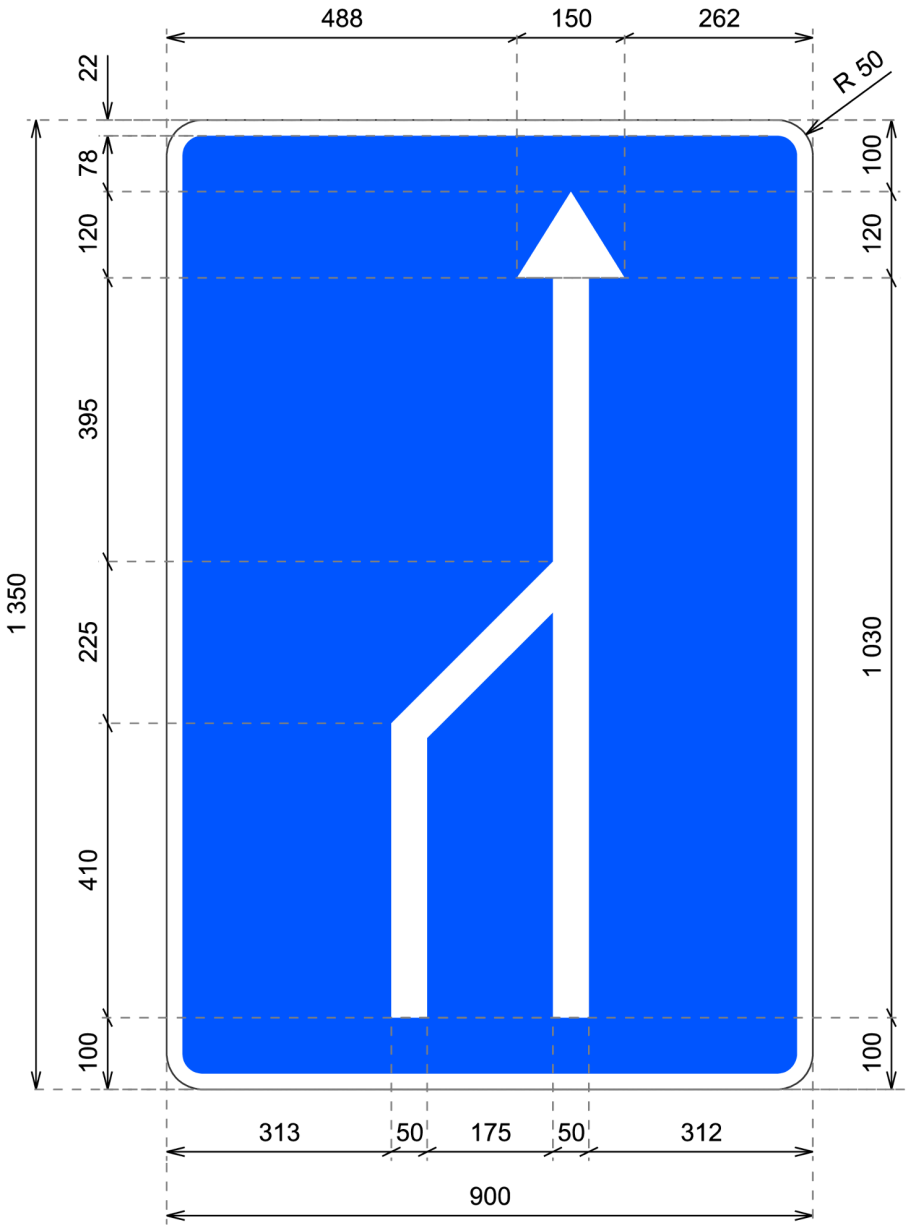

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

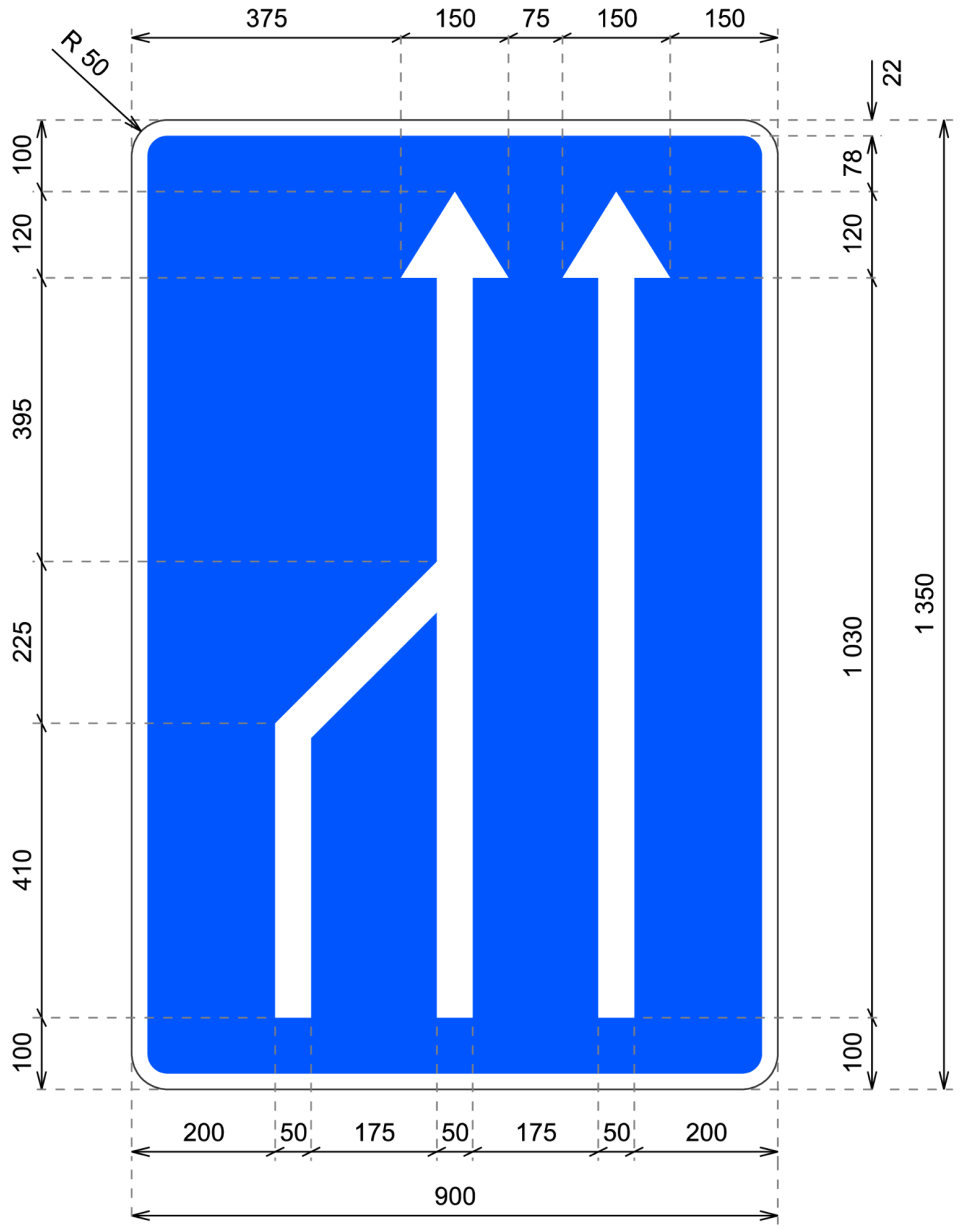

cotas en mm

Final de carril destinado a la circulación

S-52e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

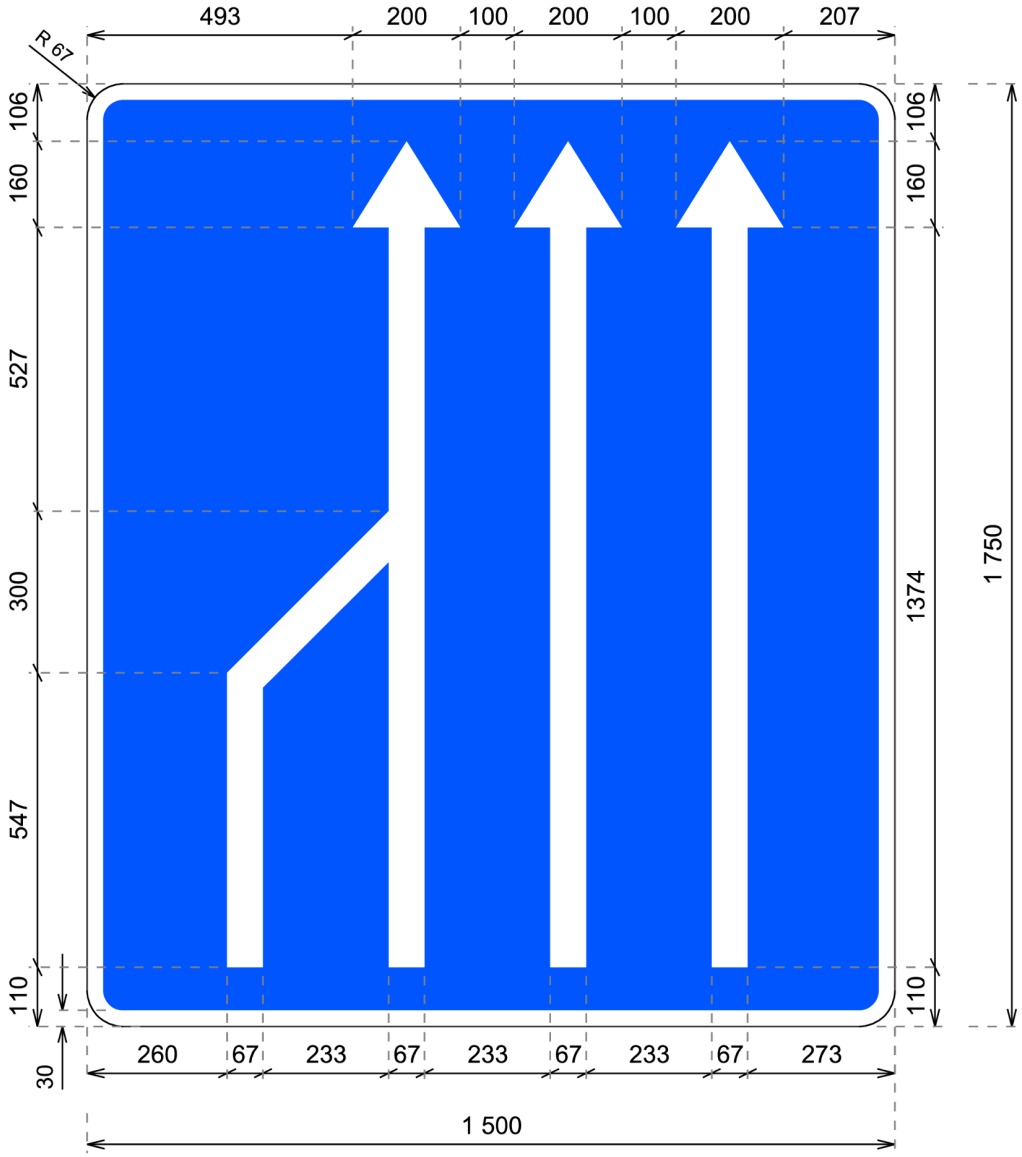

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Final de carril destinado a la circulación

S-52f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

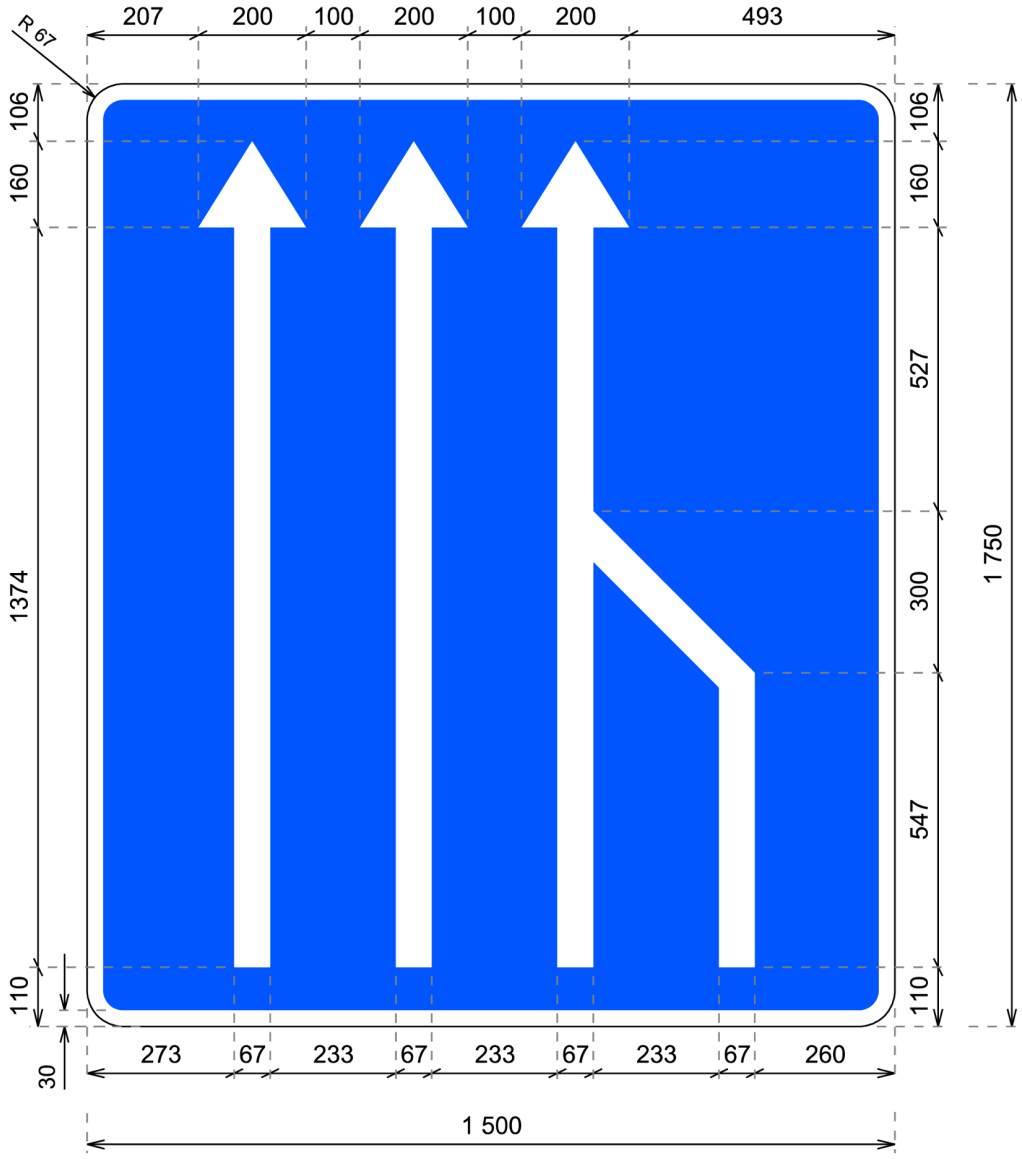

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Final de carril destinado a la circulación

S-52g

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

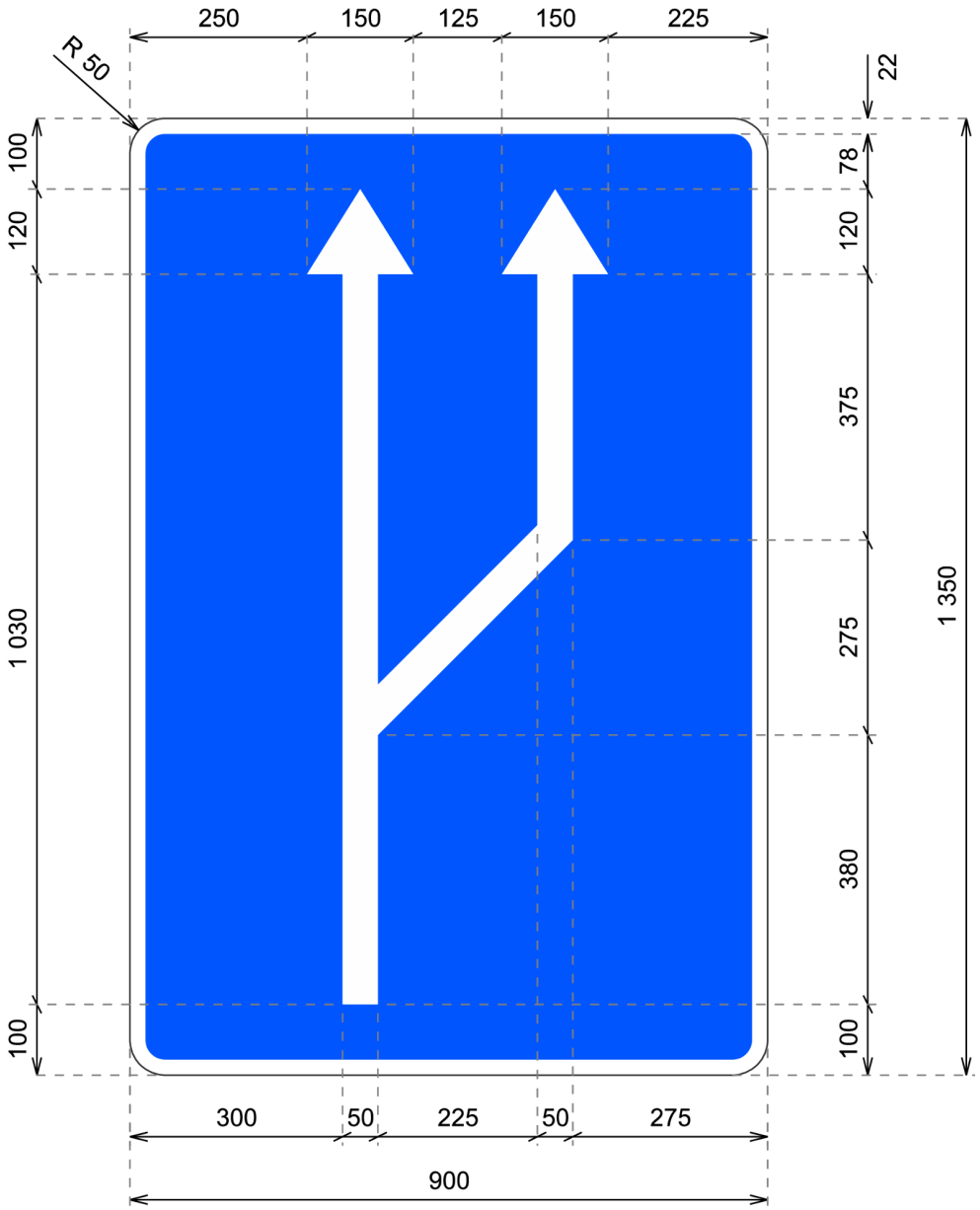

cotas en mm

Paso de uno a dos carriles de cirulación

S-53

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

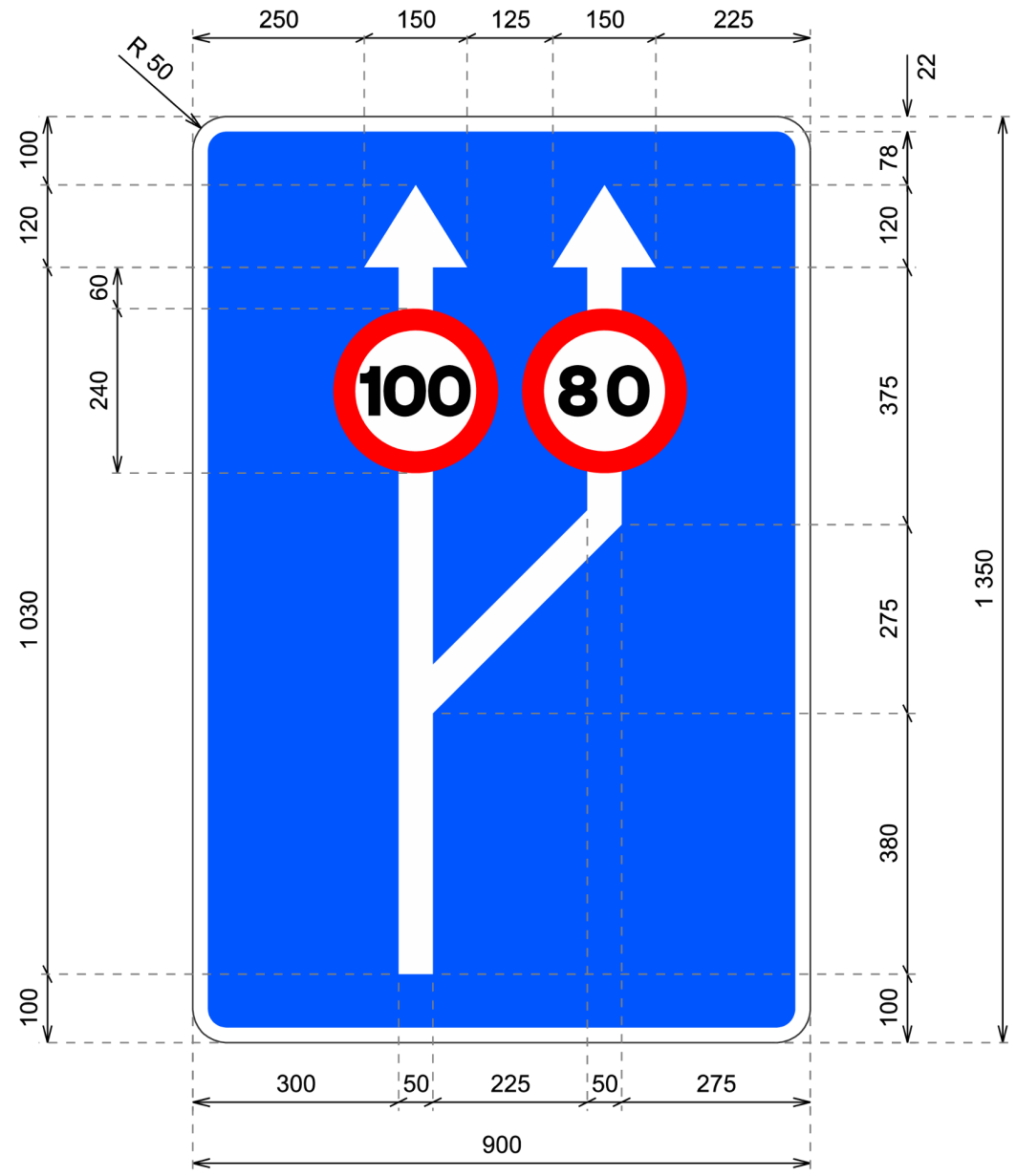

cotas en mm

Paso de uno a dos carriles de circulación con especificación de la velocidad máxima en cada uno de ellos

S-53a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

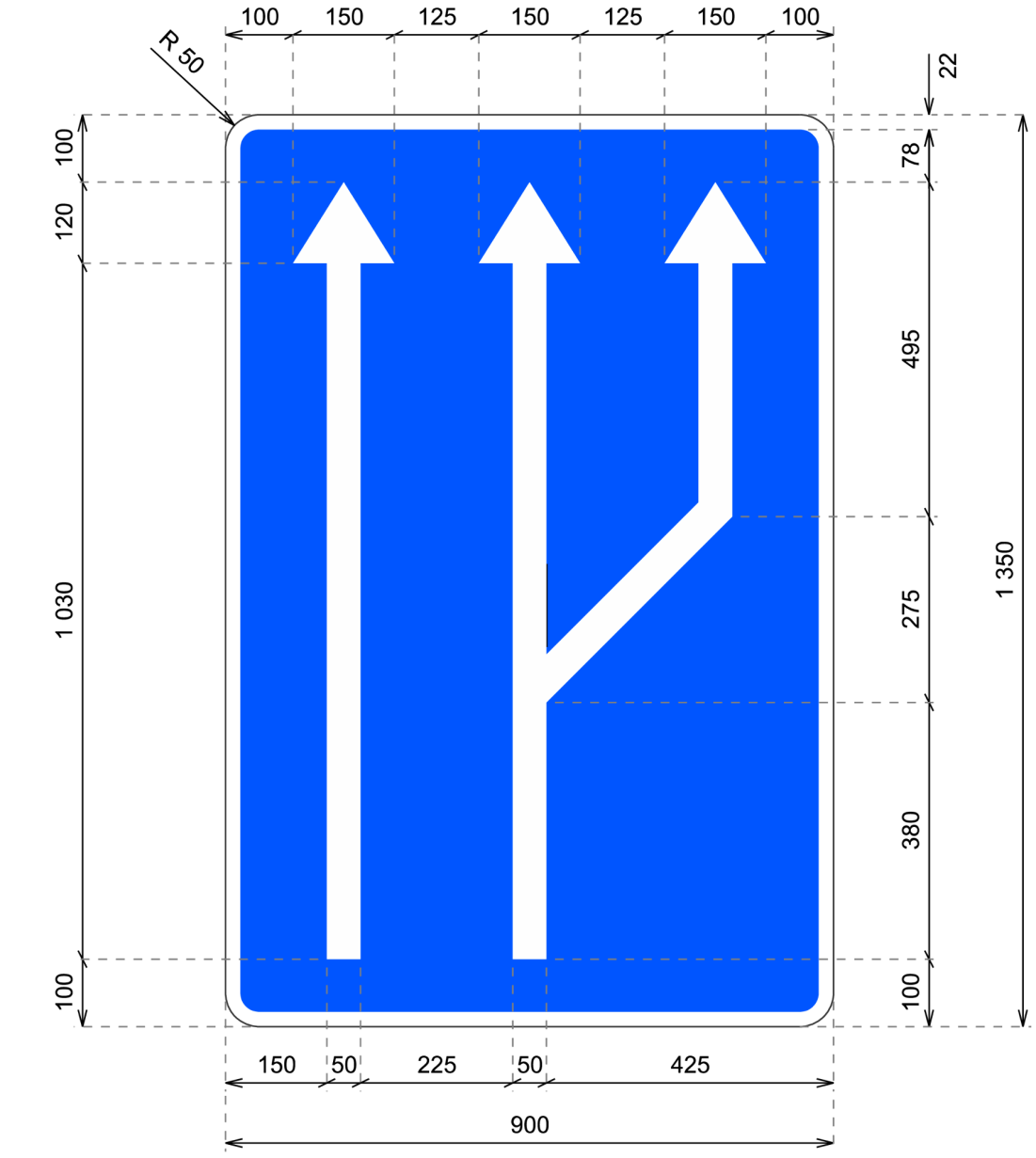

cotas en mm

Paso de dos a tres carriles de circulación

S-53b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

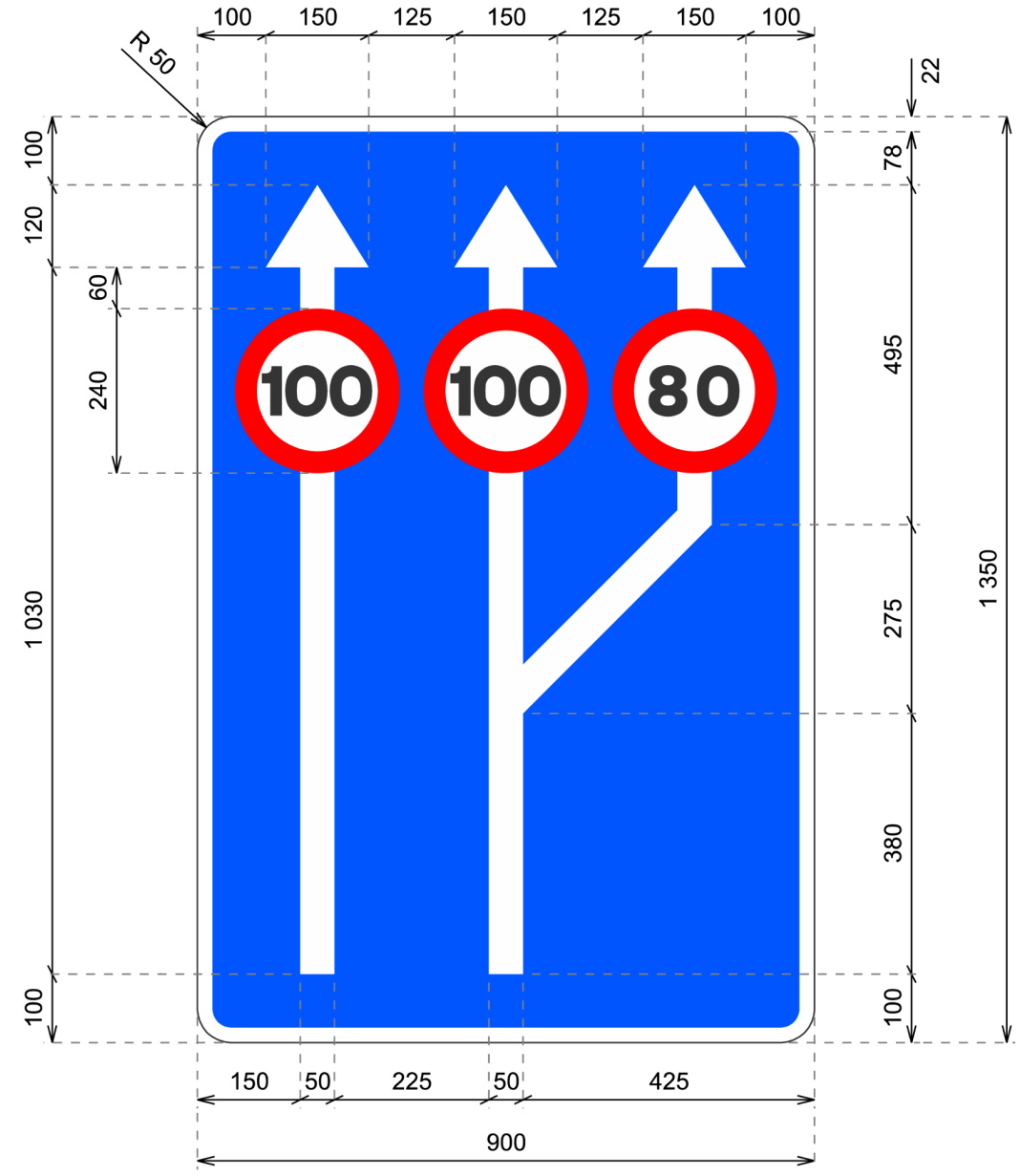

cotas en mm

Paso de dos a tres carriles de circulación con especificación de la velocidad máxima en cada uno de ellos

S-53c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

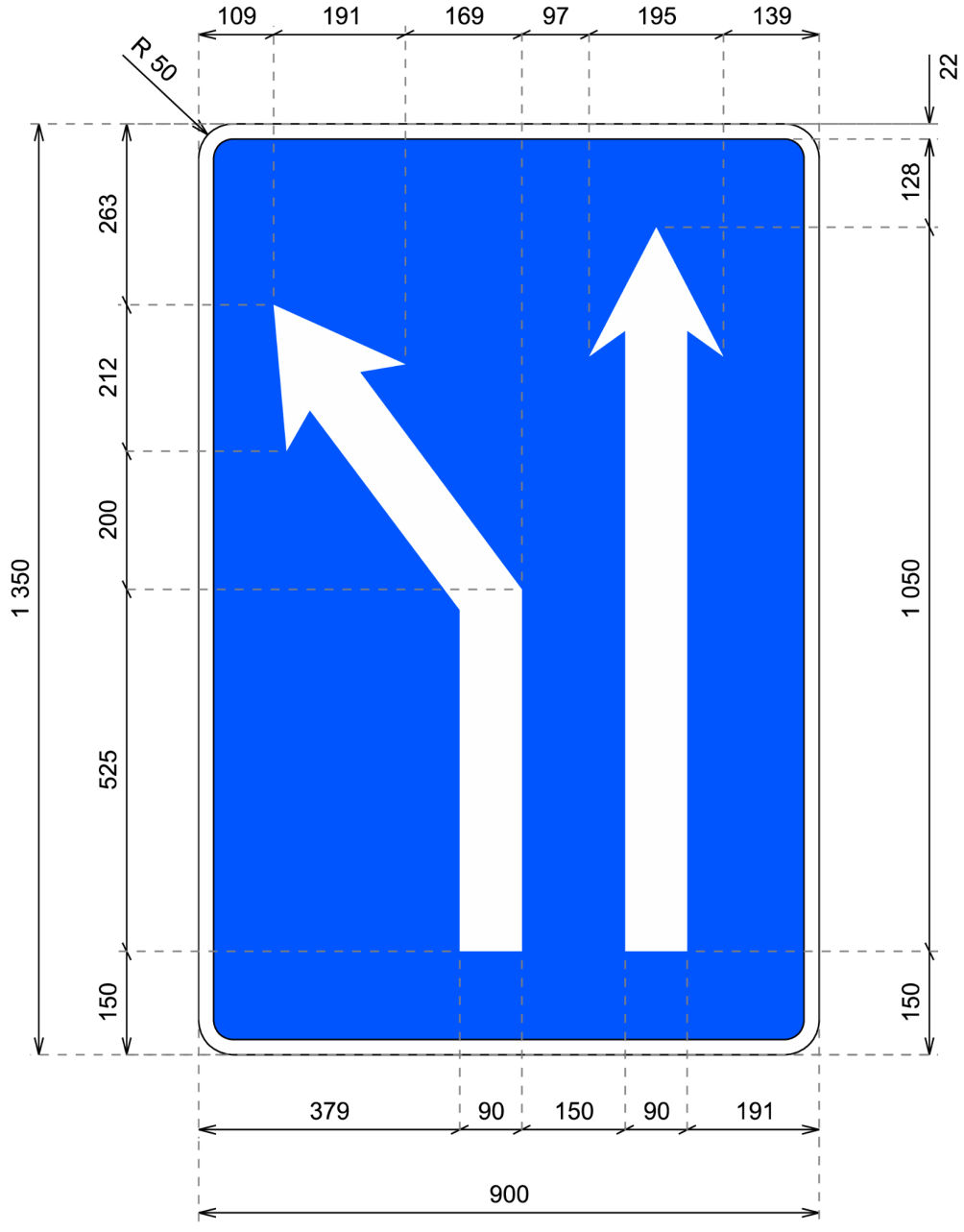

cotas en mm

Bifurcación hacia la izquierda en calzada de dos carriles

S-60a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

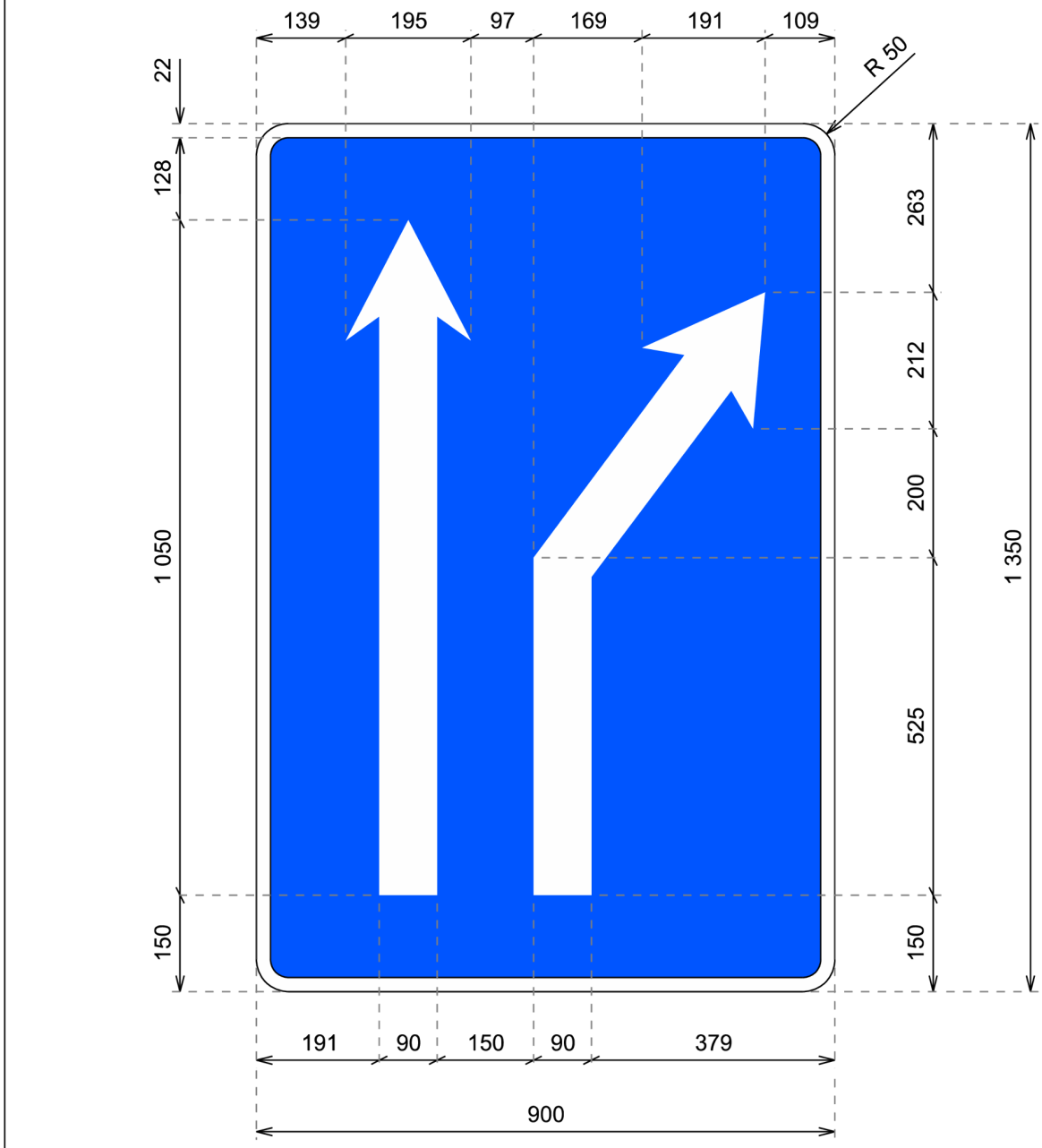

cotas en mm

Bifurcación hacia la derecha en calzada de dos carriles

S-60b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

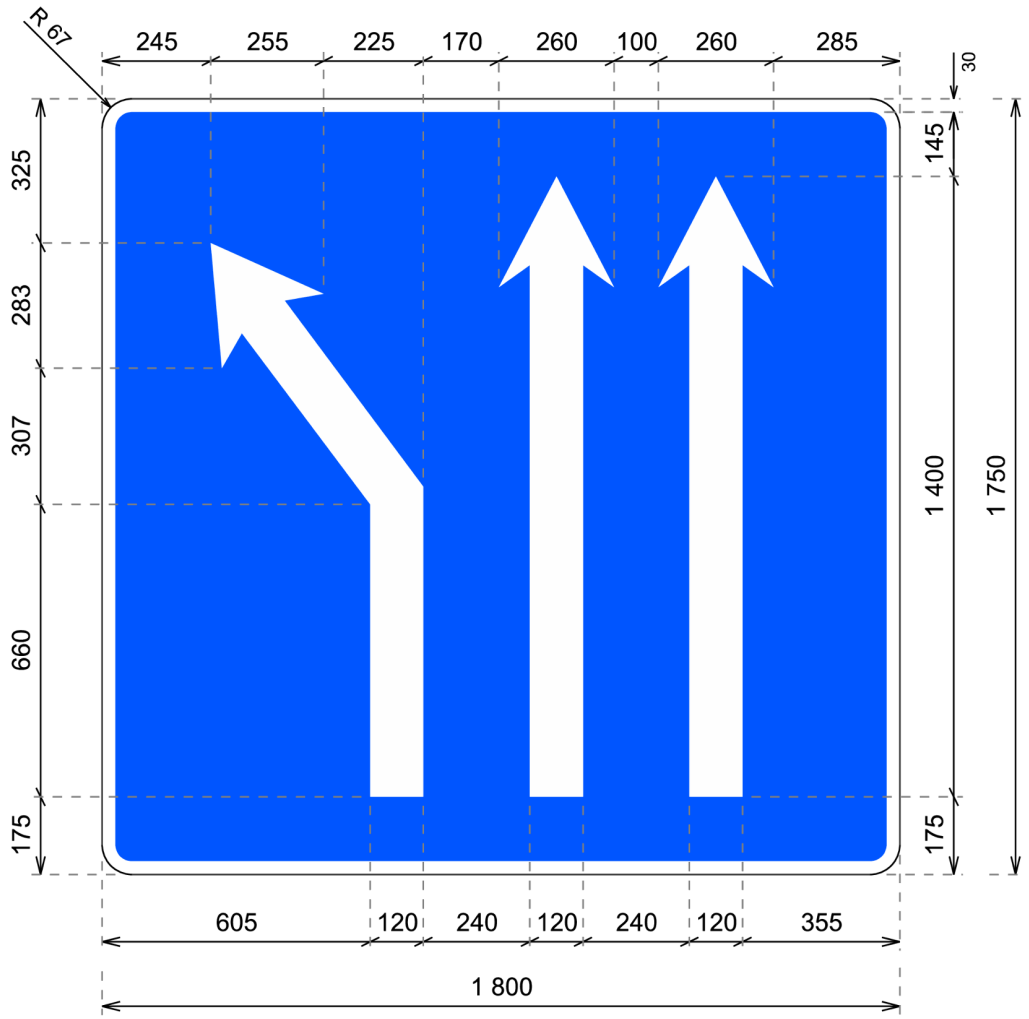

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación hacia la izquierda en calzada de tres carriles

S-61a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

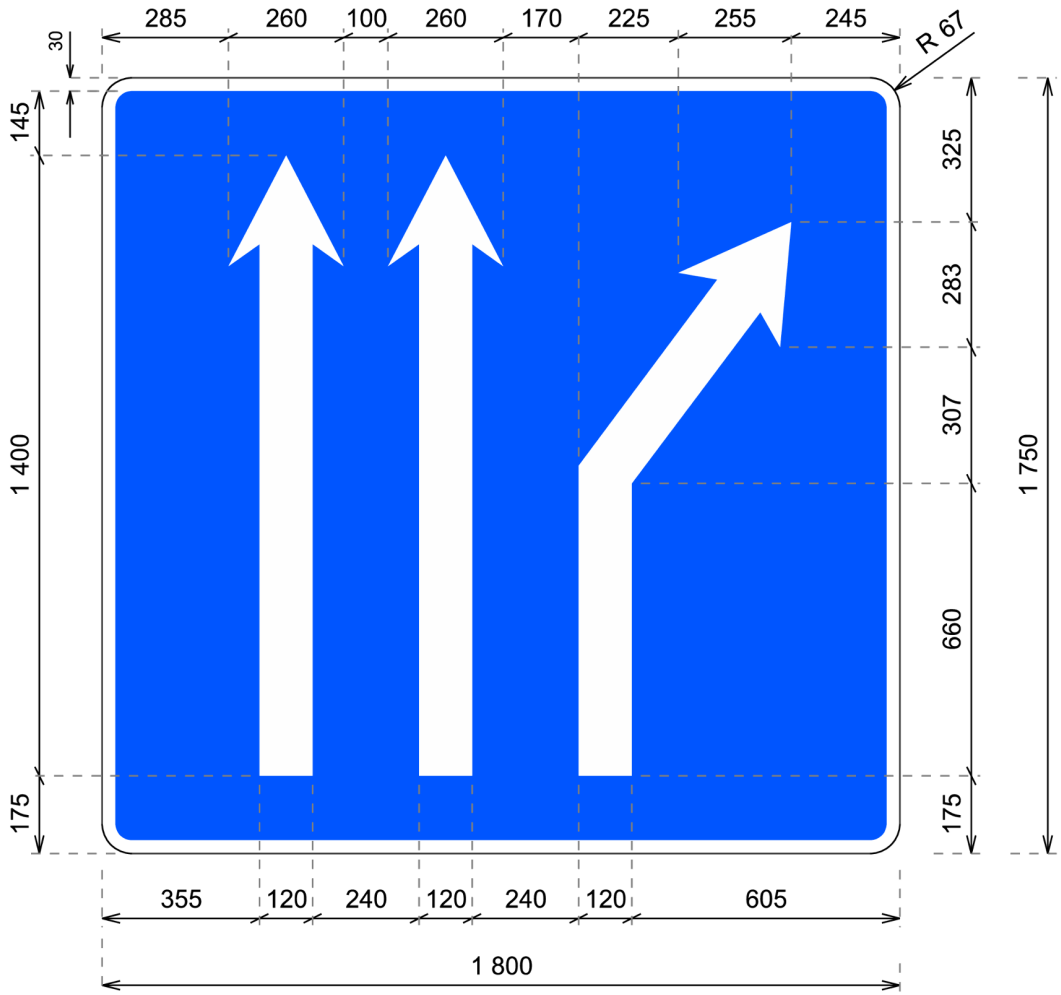

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación hacia la derecha en calzada de tres carriles

S-61b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

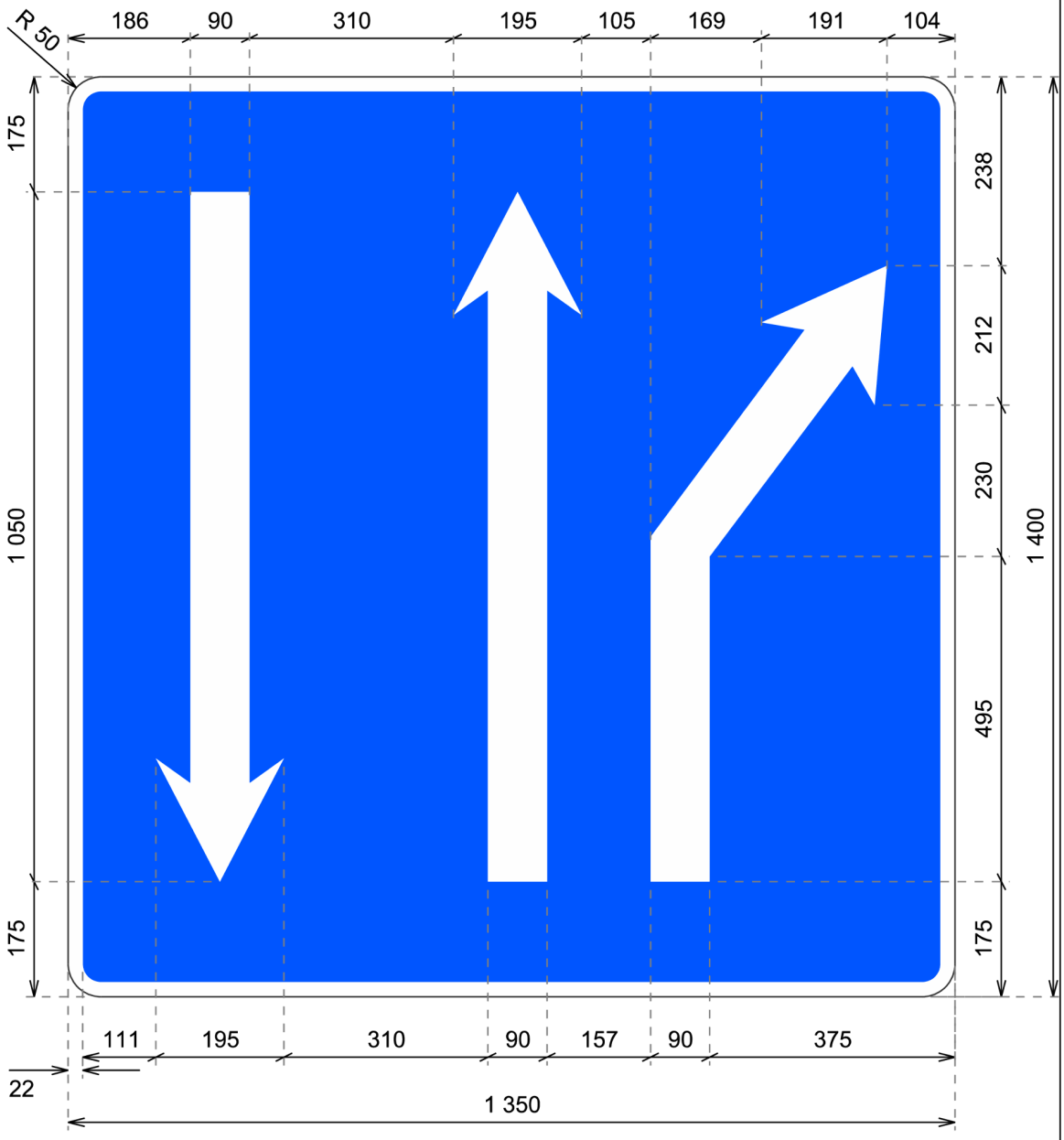

cotas en mm

Bifurcación hacia la derecha en calzada de dos carriles en el sentido propio de circulación y un carril en sentido opuesto

S-61c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

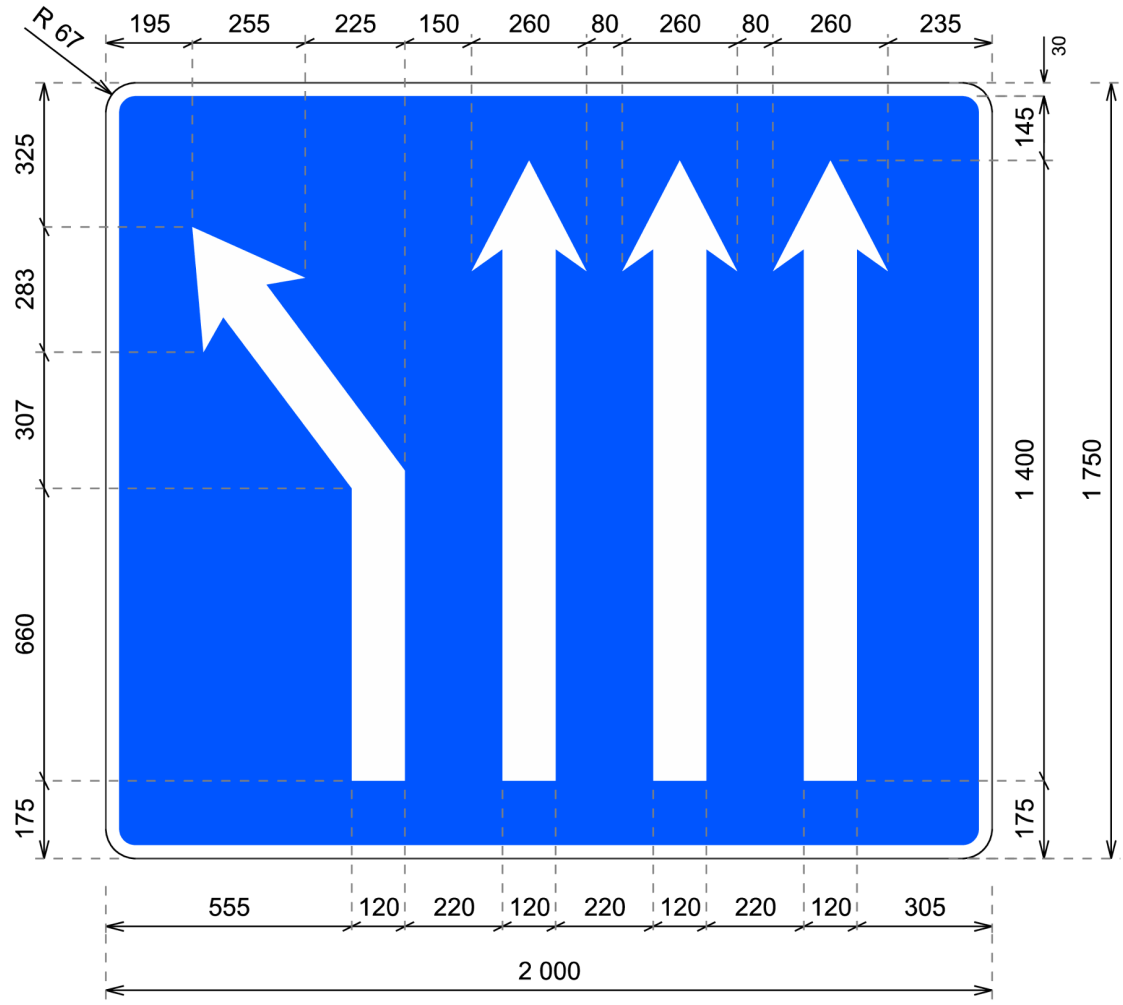

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación hacia la izquierda en calzada de cuatro carriles

S-62a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

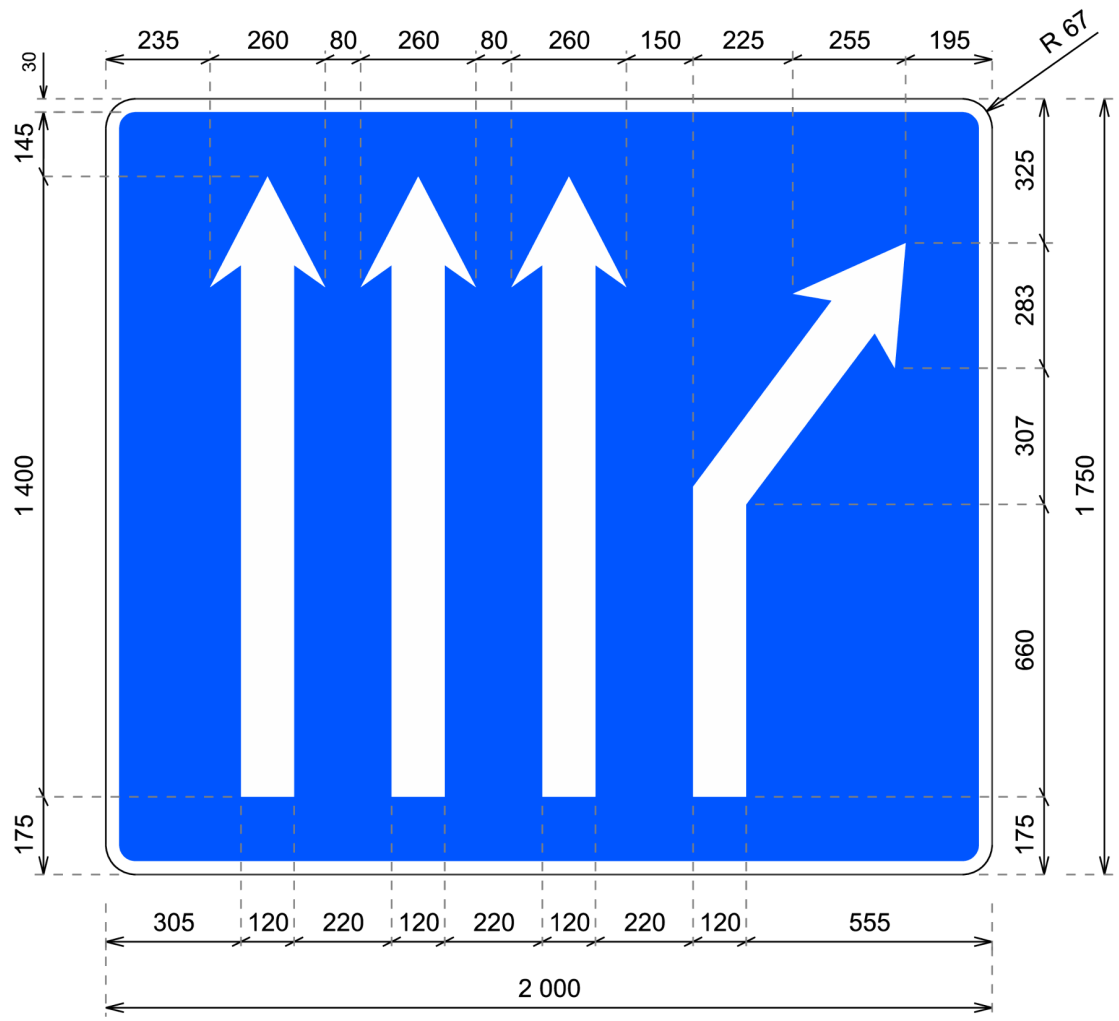

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación hacia la derecha en calzada de cuatro carriles

S-62b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

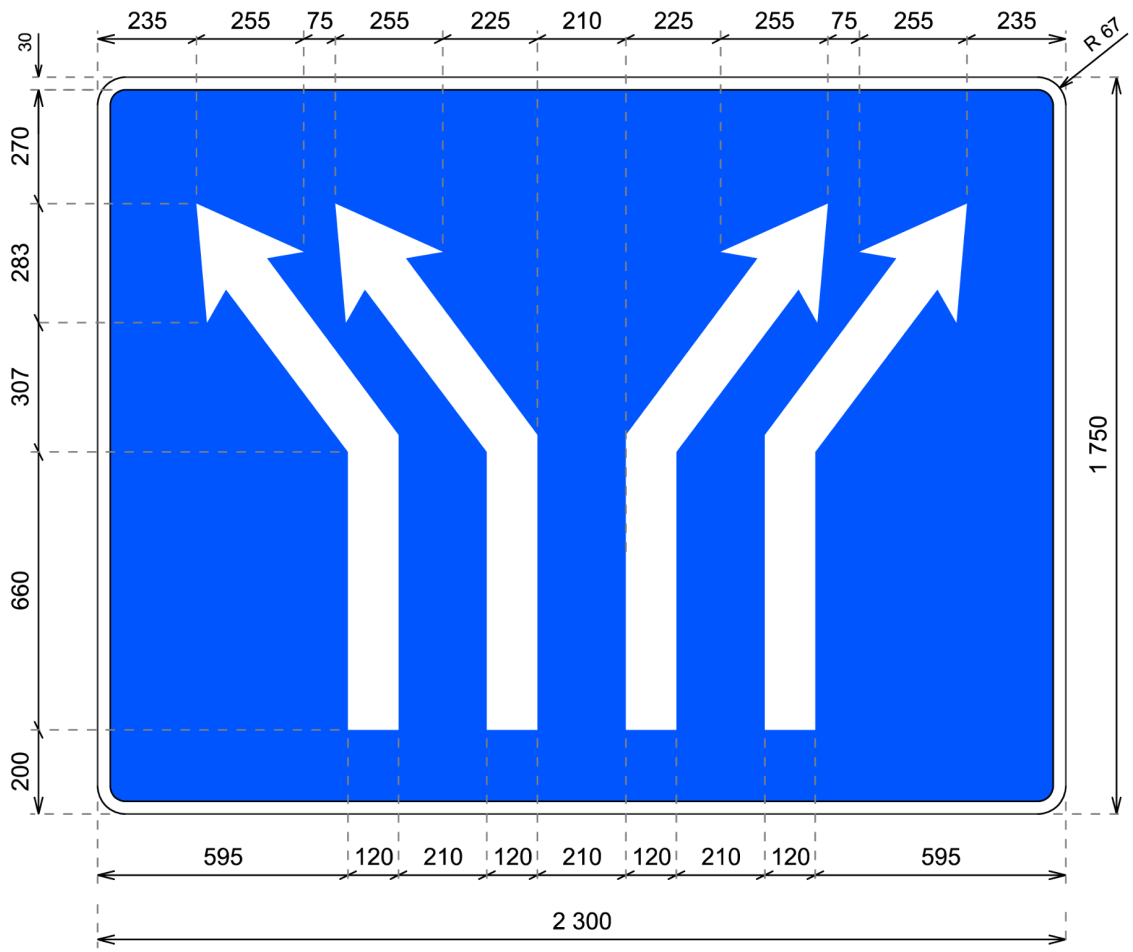

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación en calzada de cuatro carriles

S-63a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

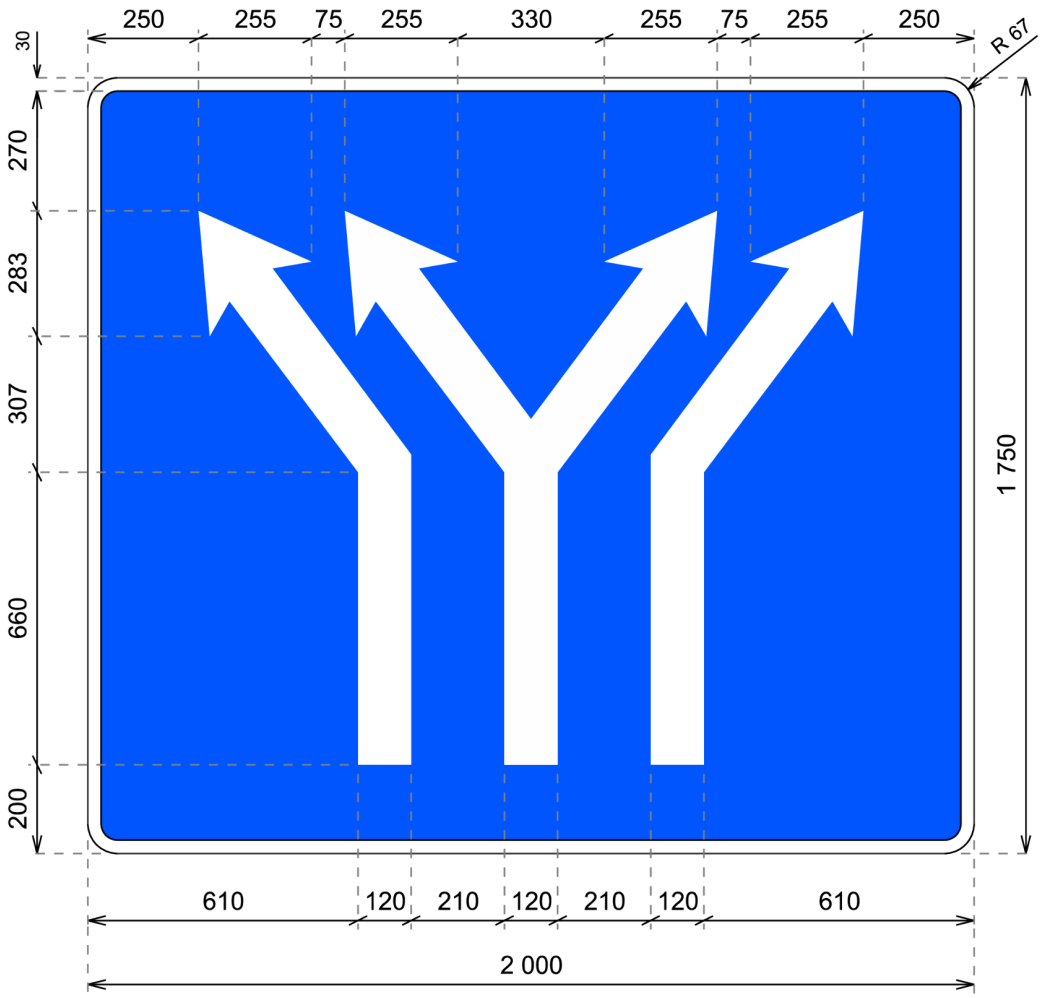

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación en calzada de tres carriles

S-63b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

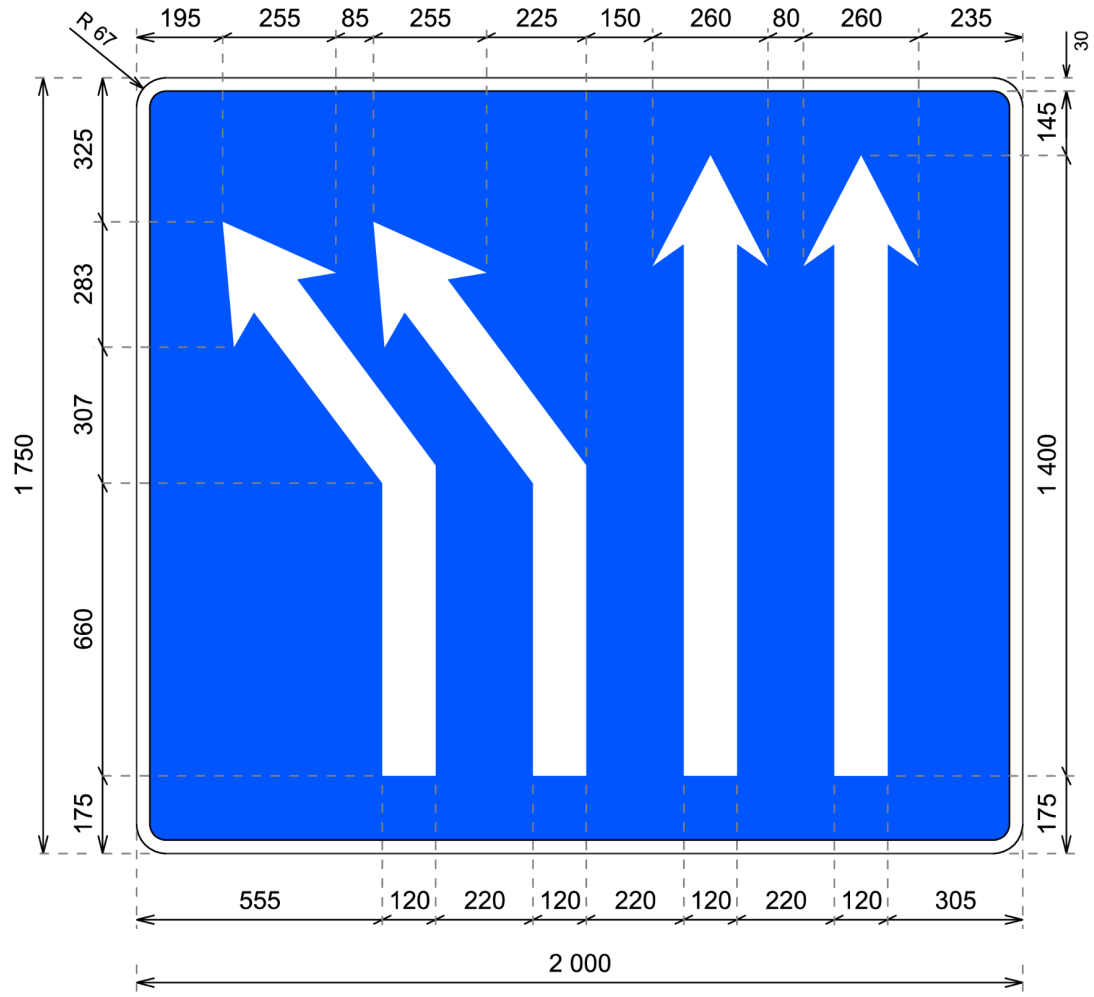

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación de dos carriles hacia la izquierda en calzada de cuatro carriles

S-63c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

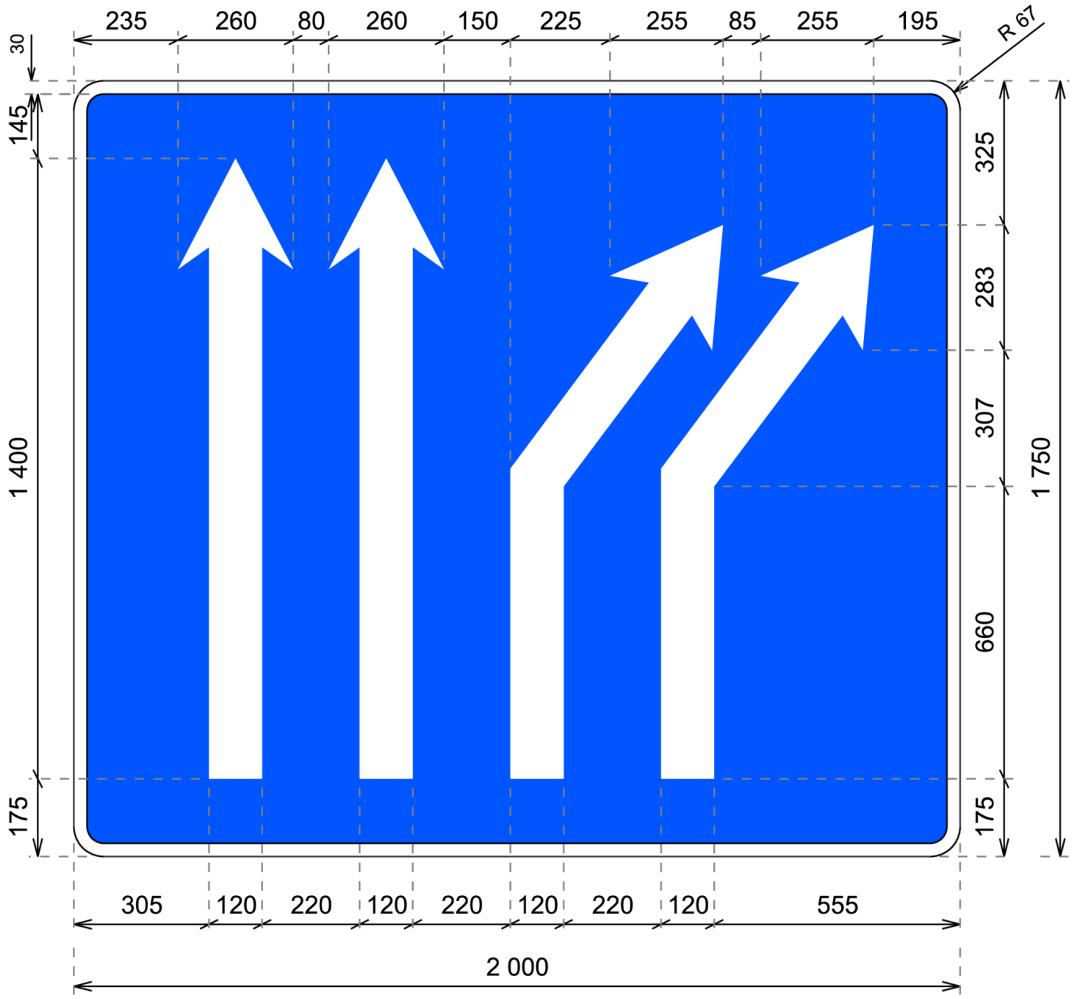

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Bifurcación de dos carriles hacia la derecha en calzada de cuatro carriles

S-63d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

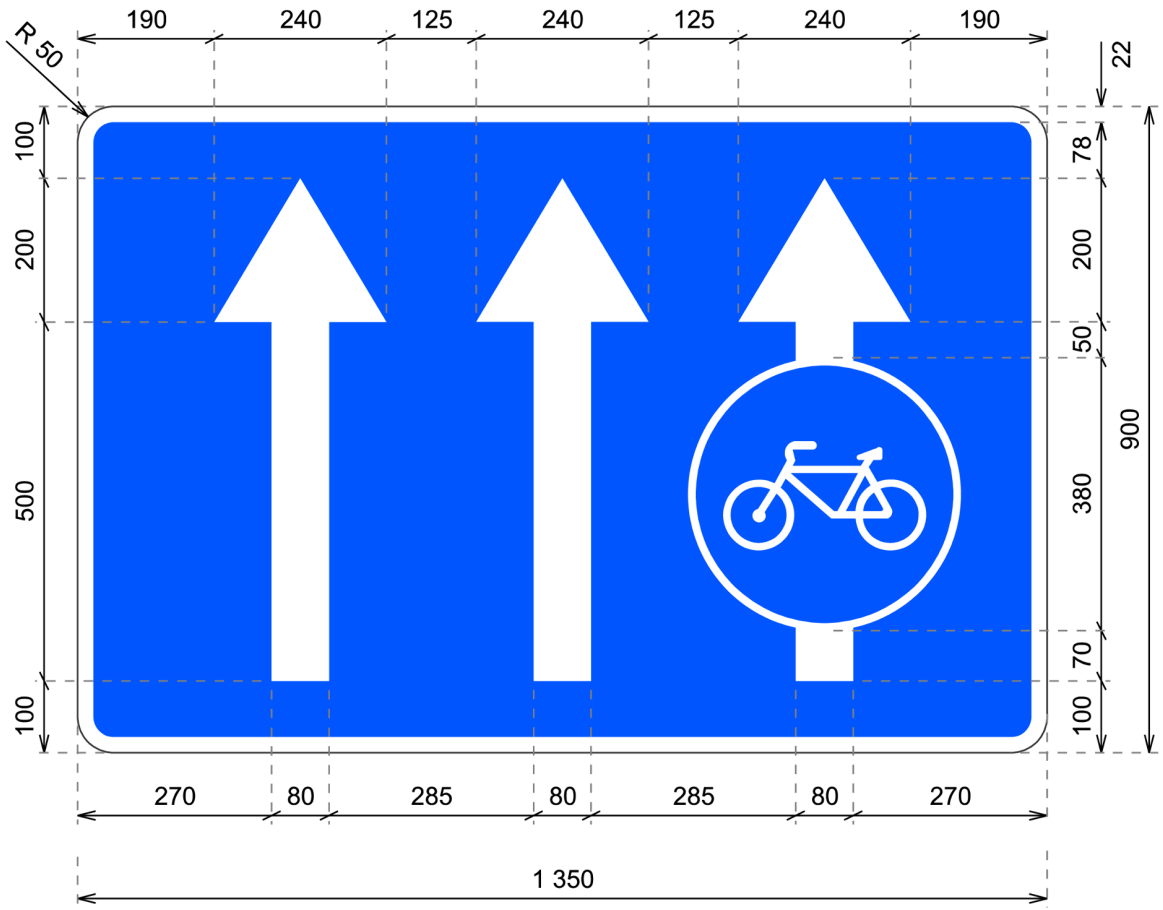

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para ciclos adosada a calzada de un único sentido de circulación

S-64a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

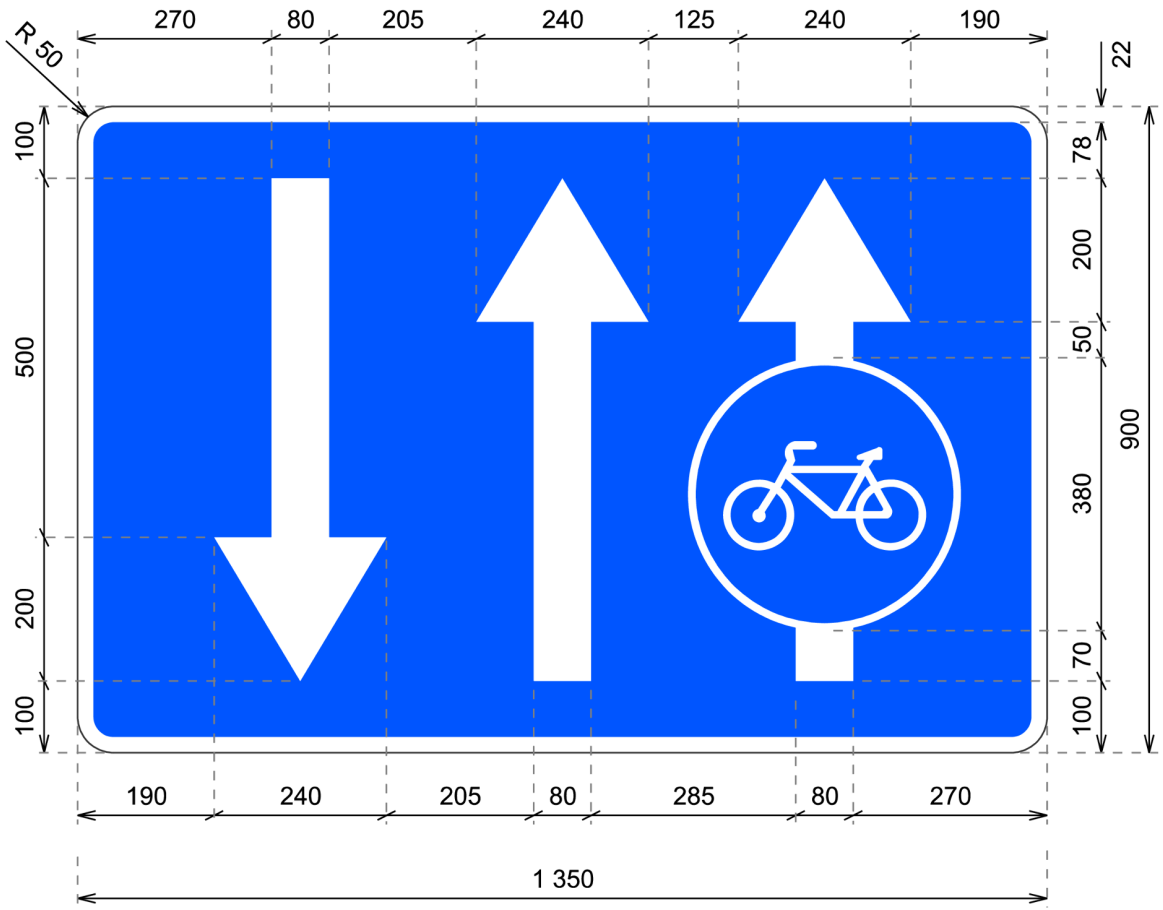

cotas en mm

Vía reservada y obligatoria para ciclos adosada a calzada de doble sentido de circulación

S-64b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

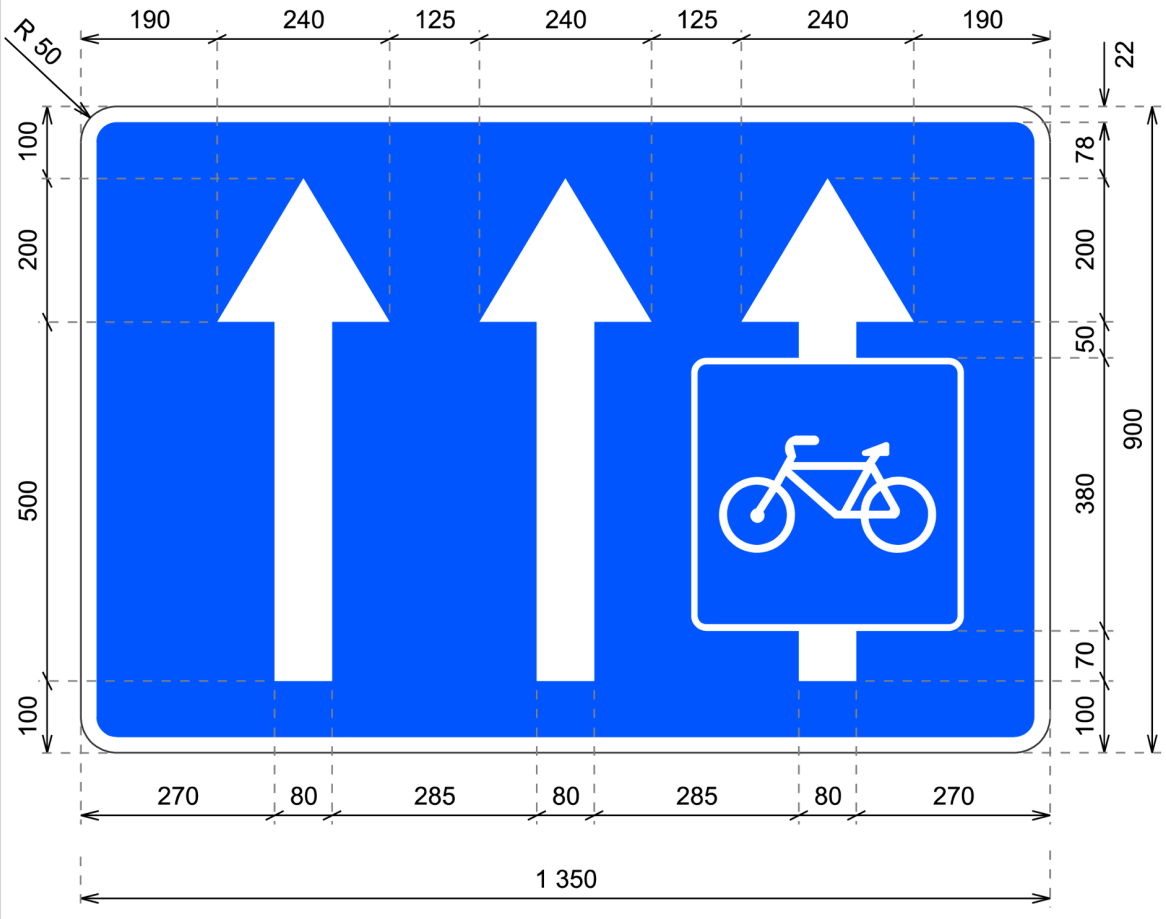

cotas en mm

Vía reservada para ciclos adosada a calzada de un único sentido de circulación

S-65a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

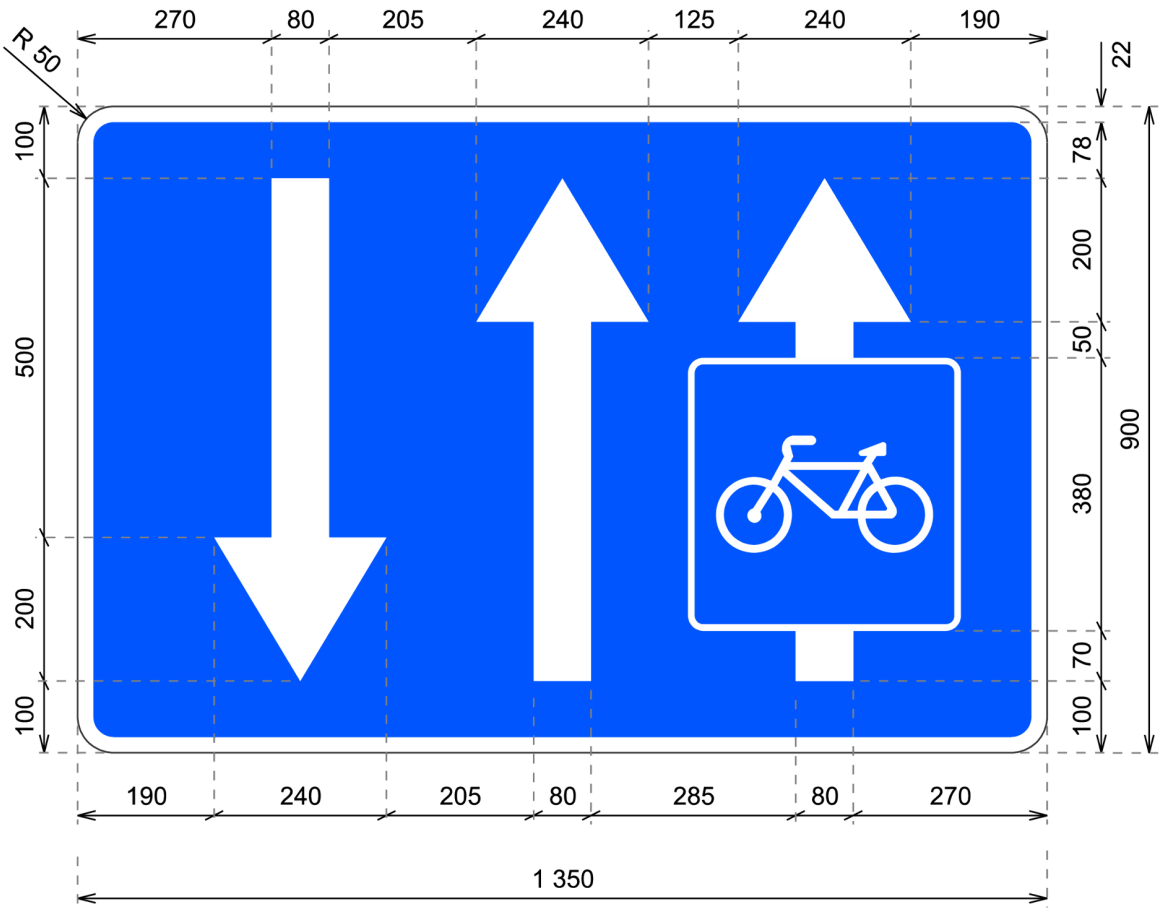

cotas en mm

Vía reservada para ciclos adosada a calzada de doble sentido de circulación

S-65b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

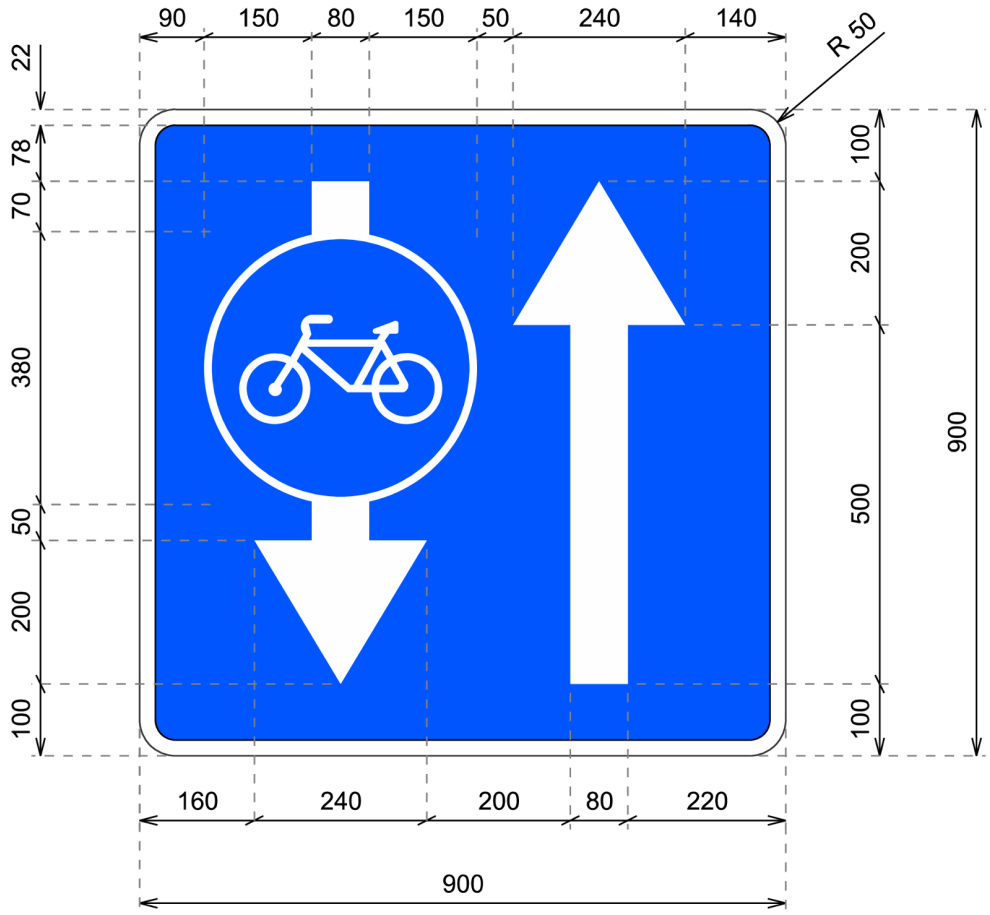

cotas en mm

Carril bici en sentido opuesto

S-66

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

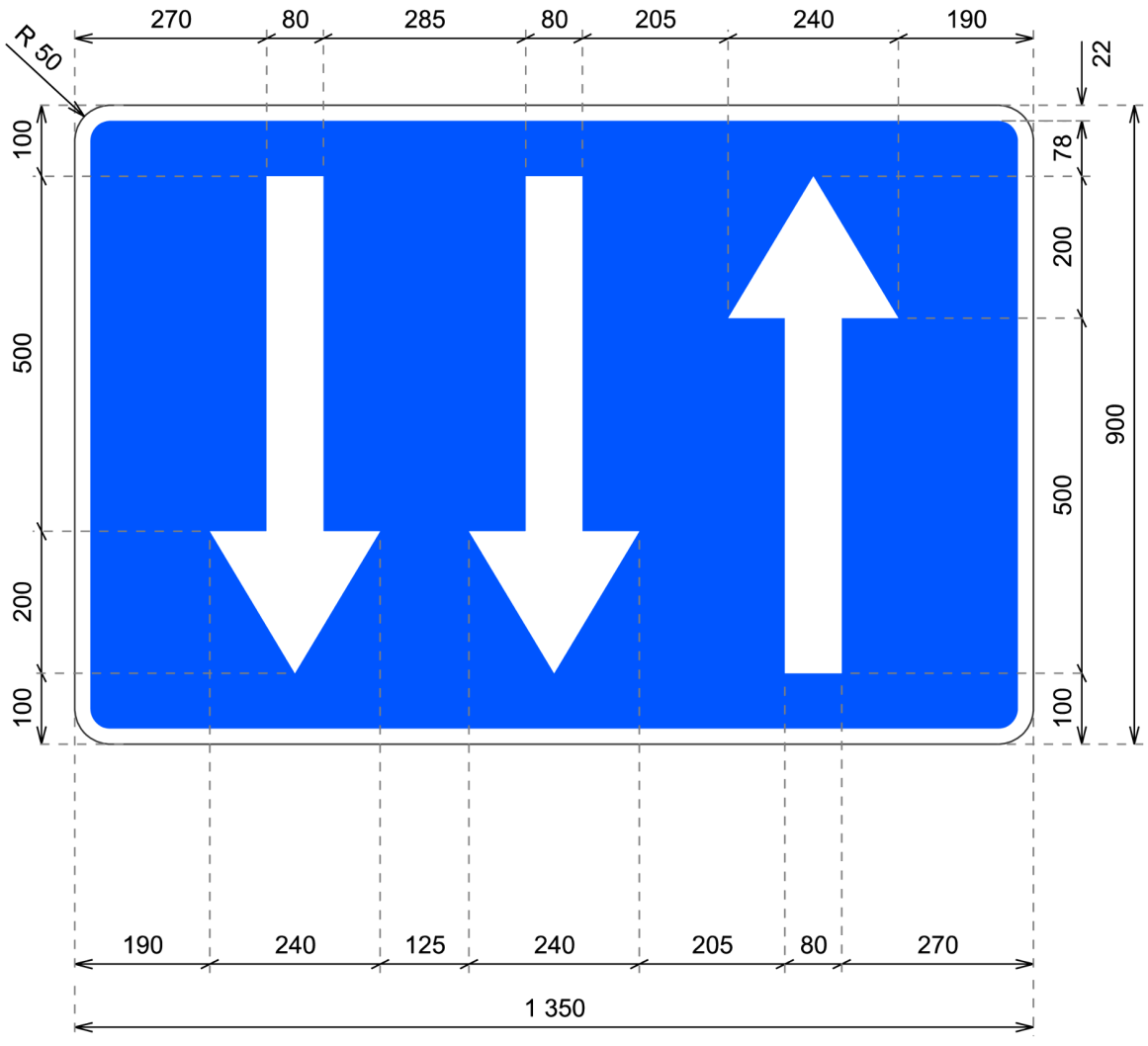

cotas en mm

Tramo de calzada con un carril para el sentido propio de circulación y dos carriles para el sentido opuesto

S-68

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

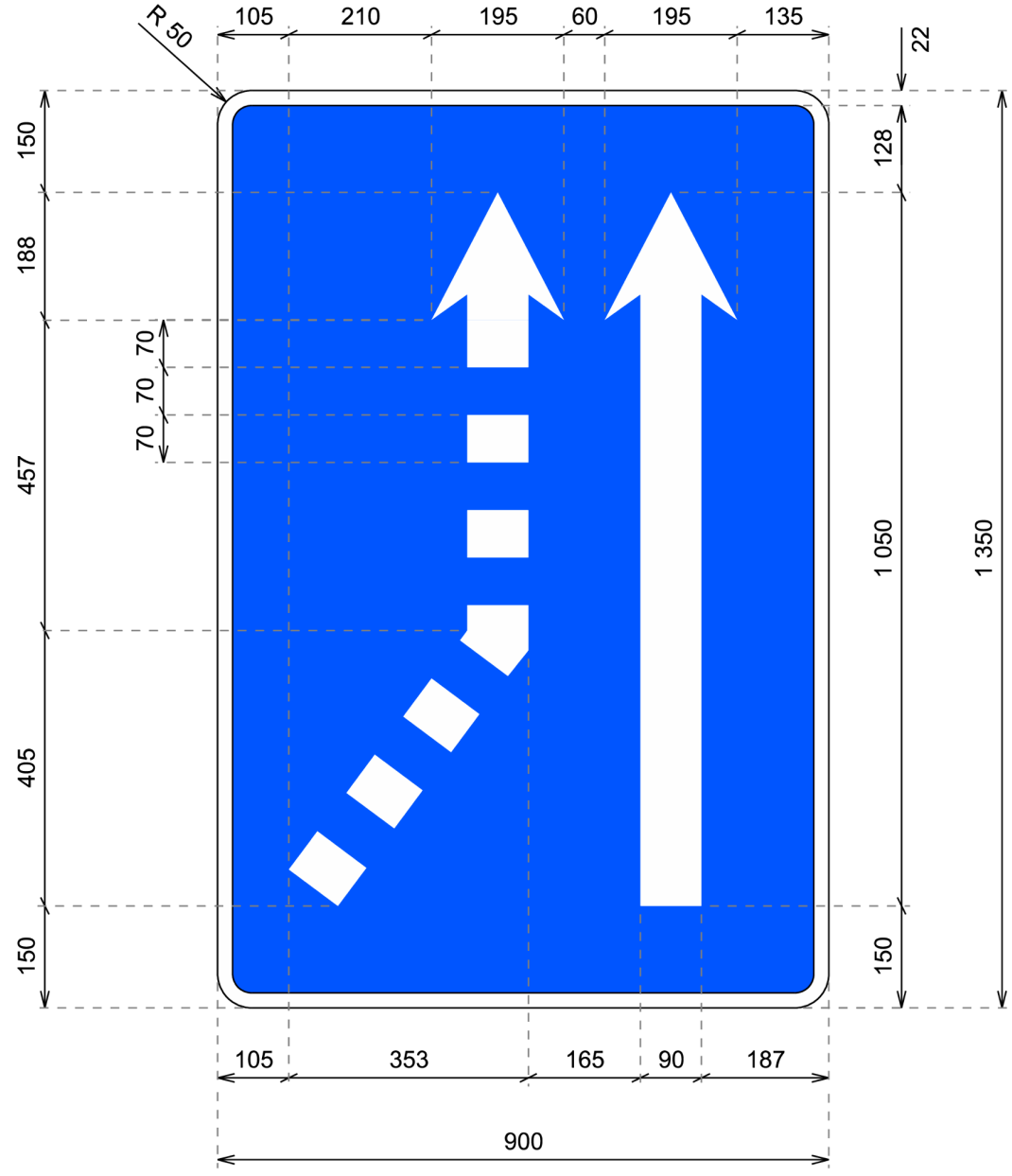

cotas en mm

Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de un carril

S-70a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

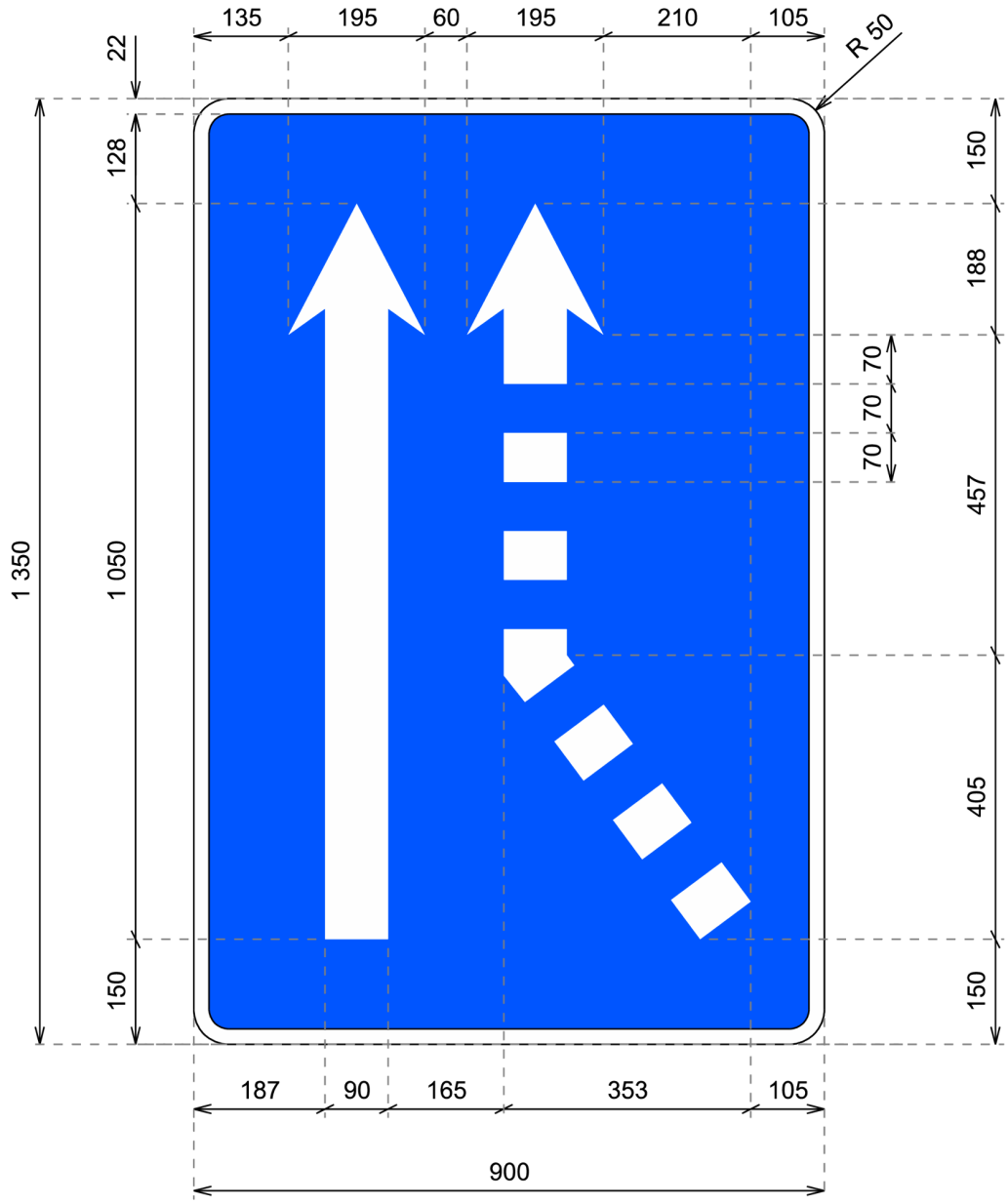

cotas en mm

Confluencia de un carril por la derecha en calzada de un carril

S-70b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

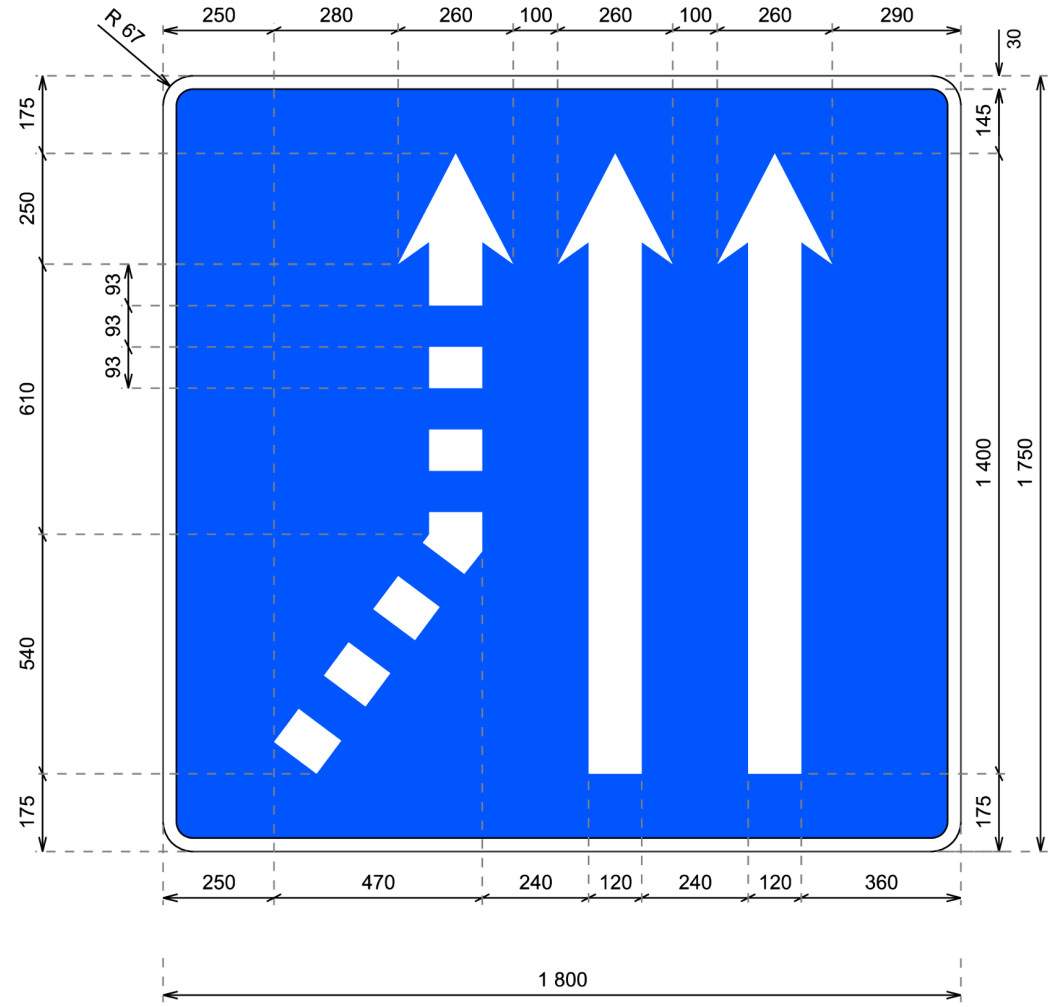

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de dos carriles

S-71a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

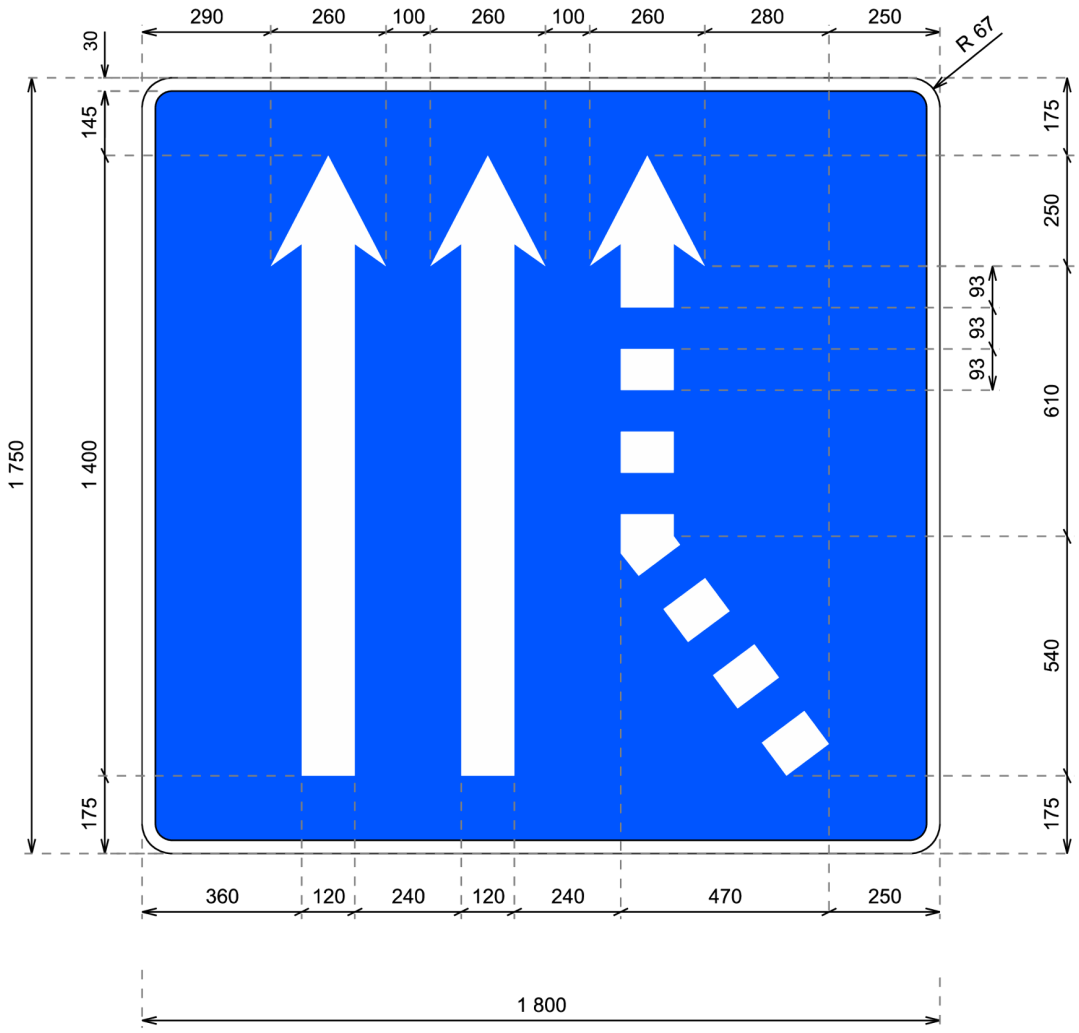

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de un carril por la derecha en calzada de dos carriles

S-71b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

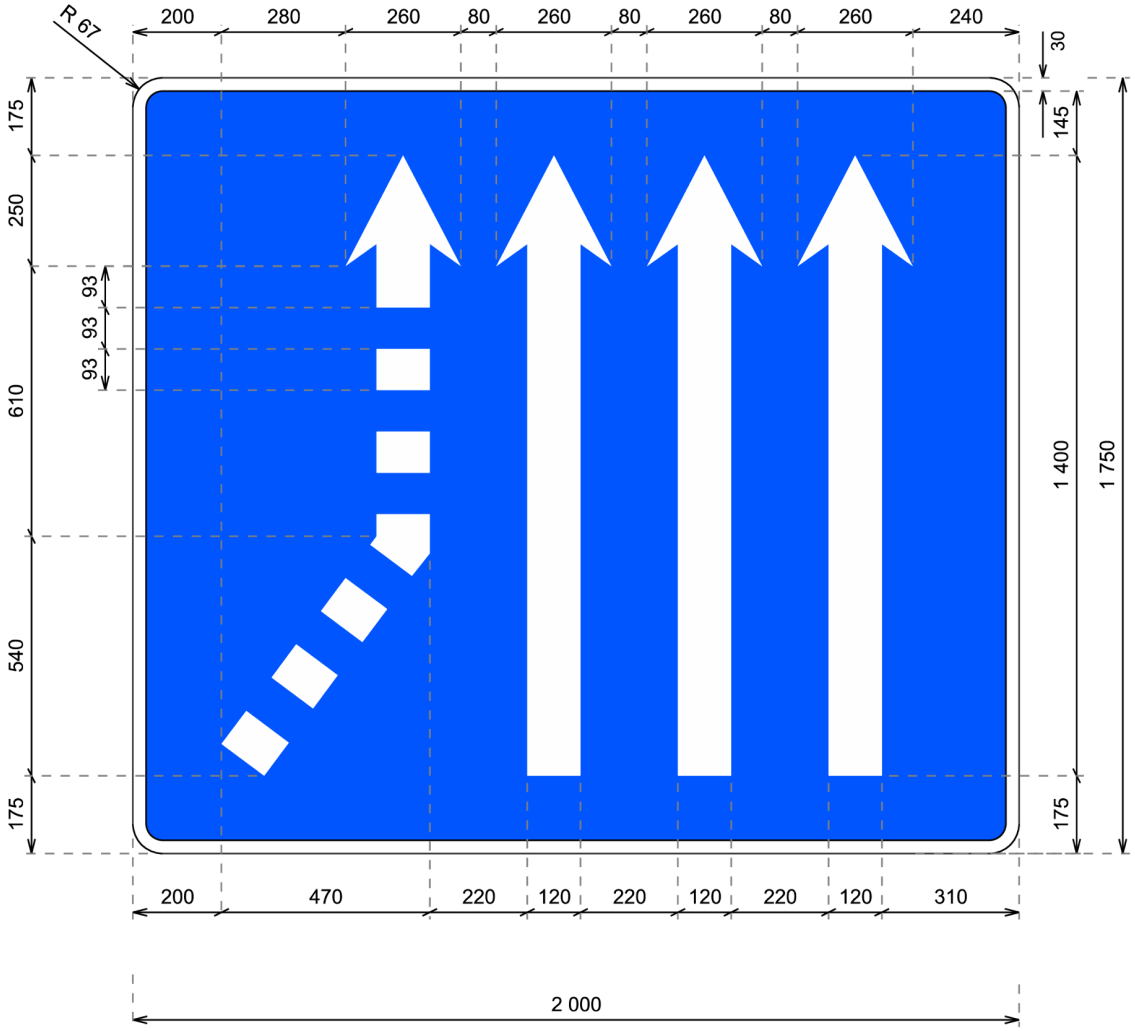

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de un carril por la izquierda en calzada de tres carriles

S-72a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

CARRILES

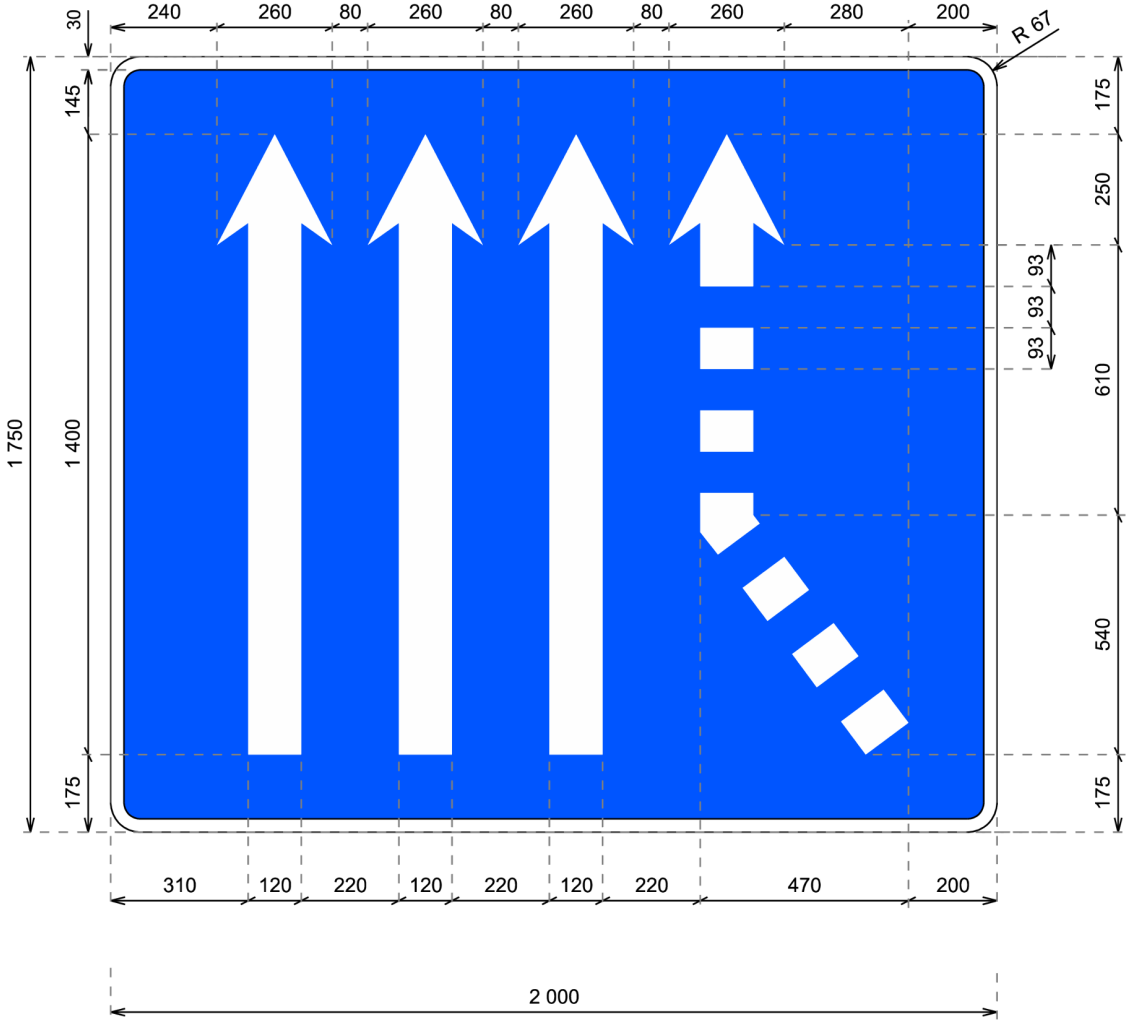

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de un carril por la derecha en calzada de tres carriles

S-72b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

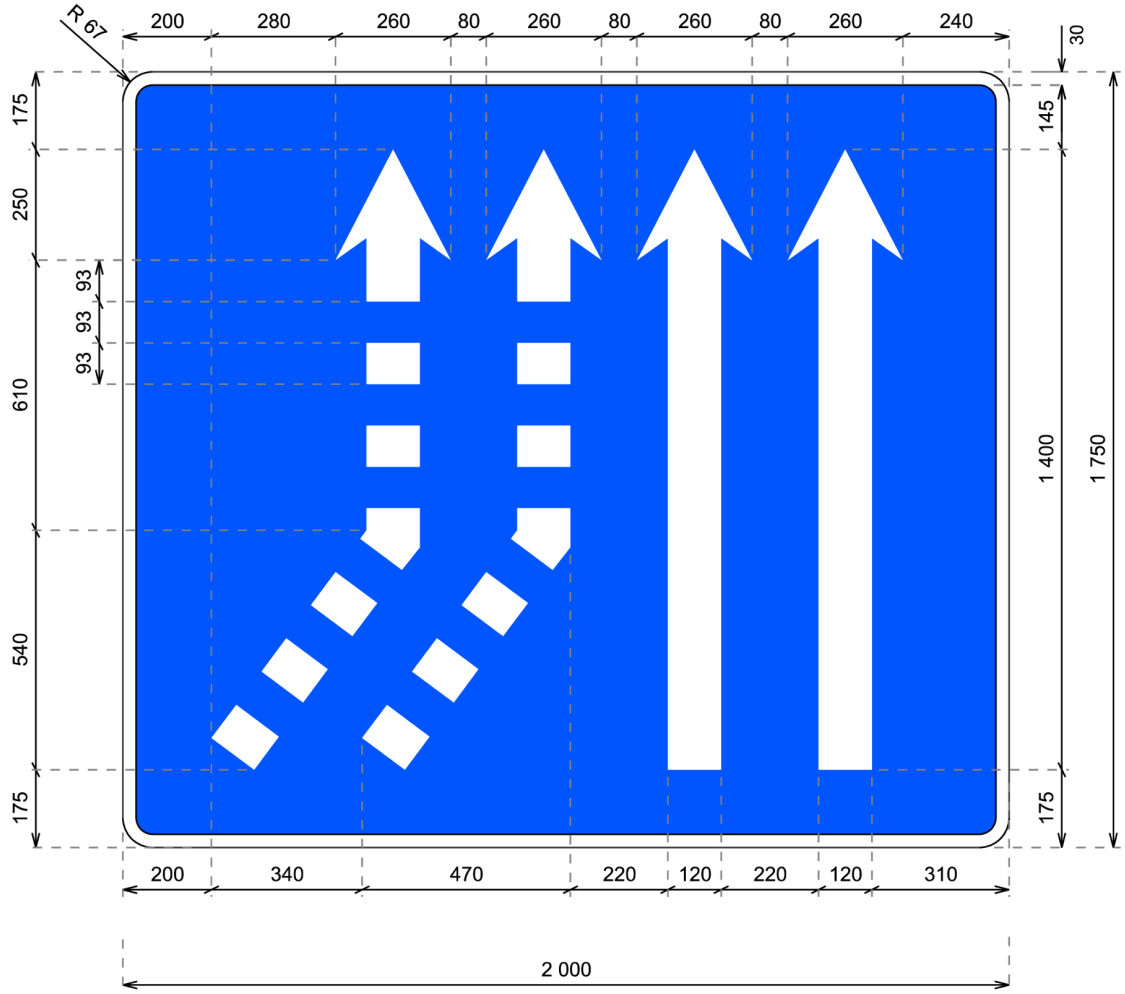

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de dos carriles por la izquierda en calzada de dos carriles

S-73a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
CARRILES

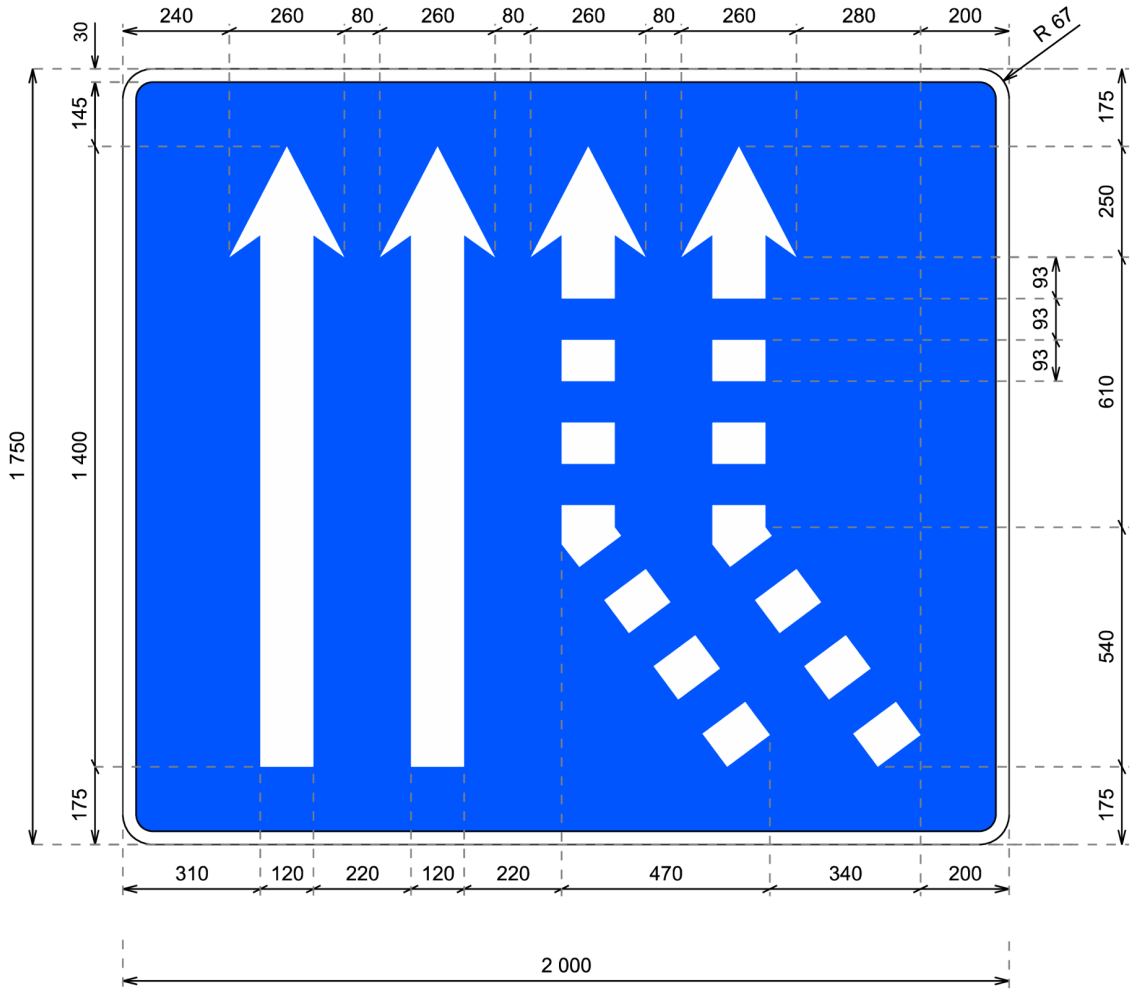

cotas en mm

tamaño para autopista y autovía
para el resto de carreteras se podrá reducir hasta un 25%

Confluencia de dos carriles por la derecha en calzada de dos carriles

S-73b

2.10 Señales de servicio.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

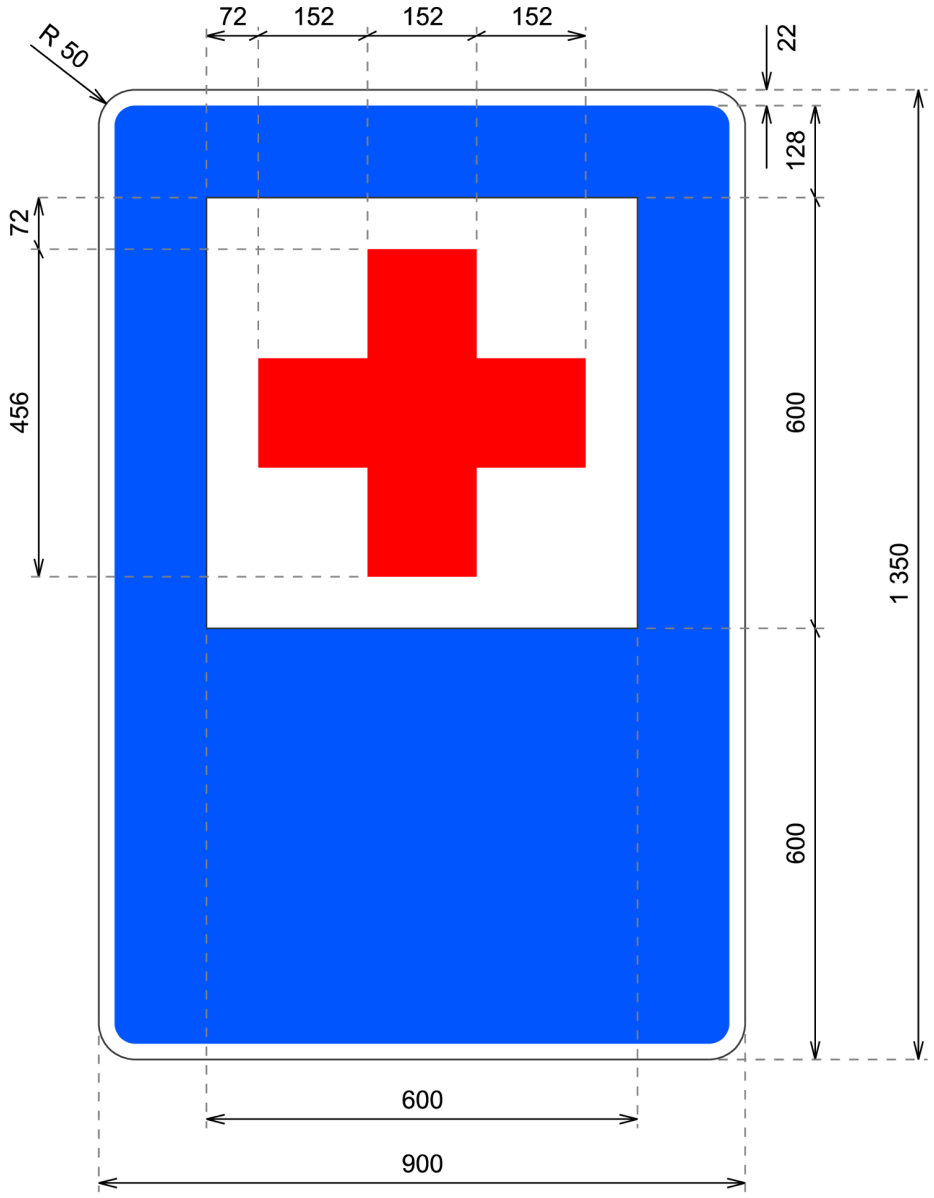

cotas en mm

Puesto de socorro

S-100

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

cotas en mm

Base de ambulancia

S-101

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

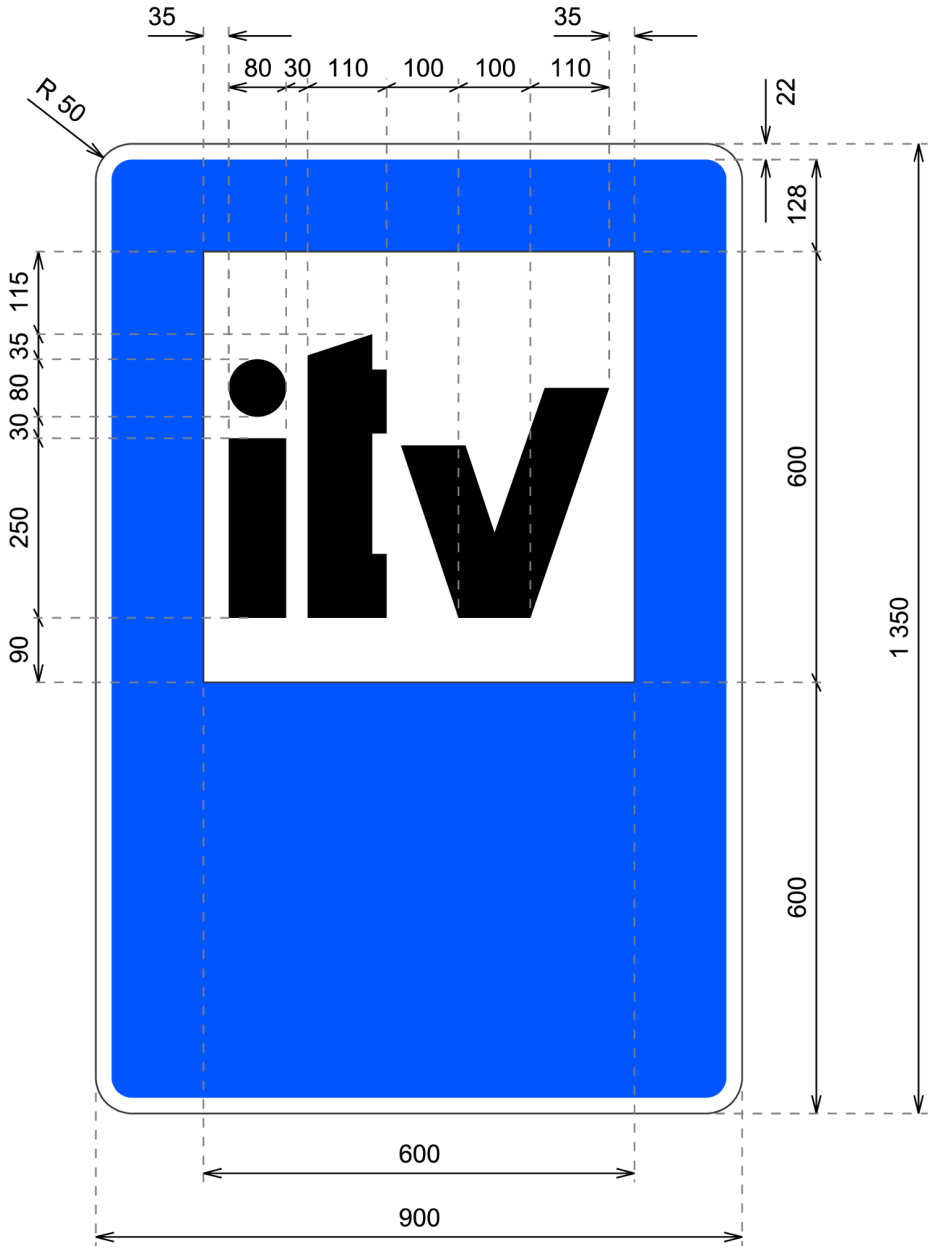

cotas en mm

Servicio de inspección técnica de vehículos **S-102**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

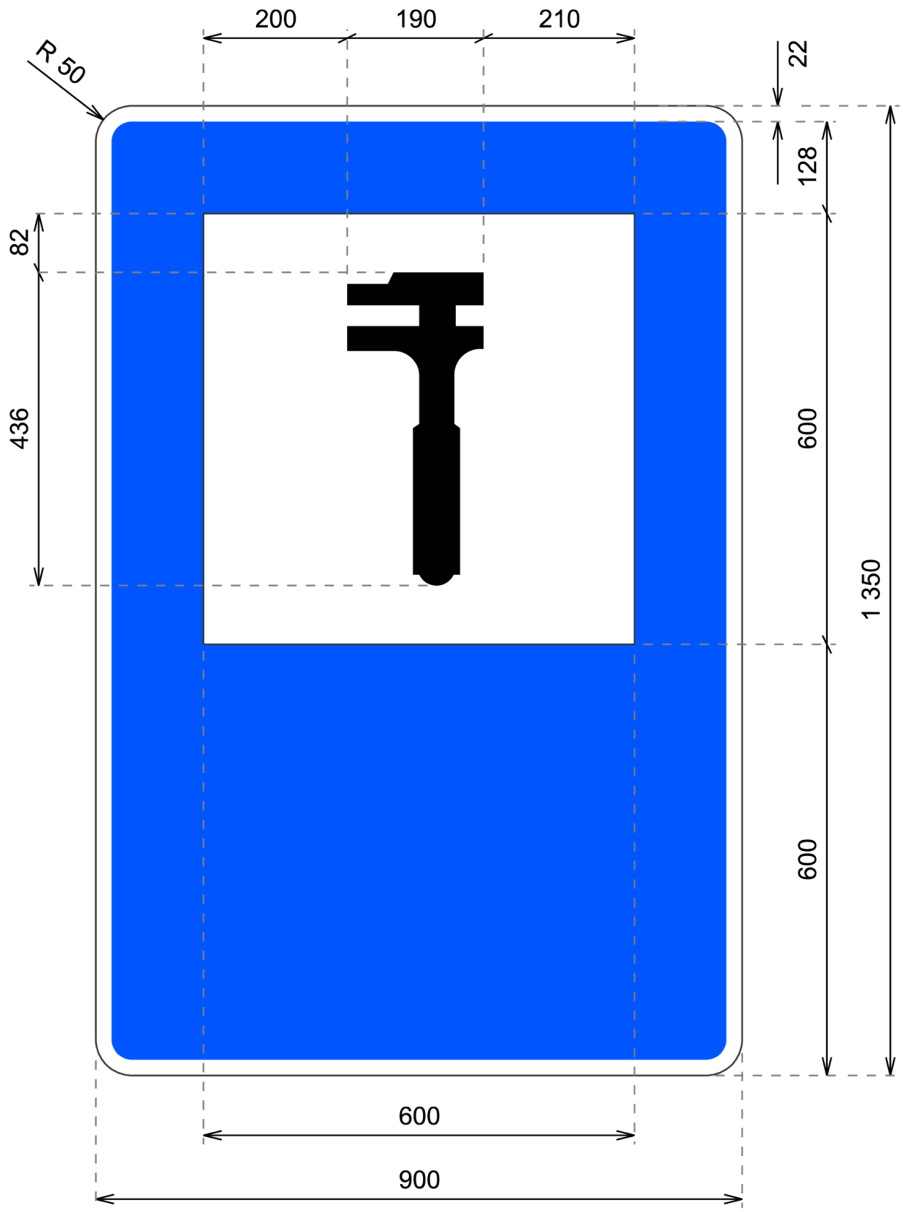

cotas en mm

Taller de reparación

S-103

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

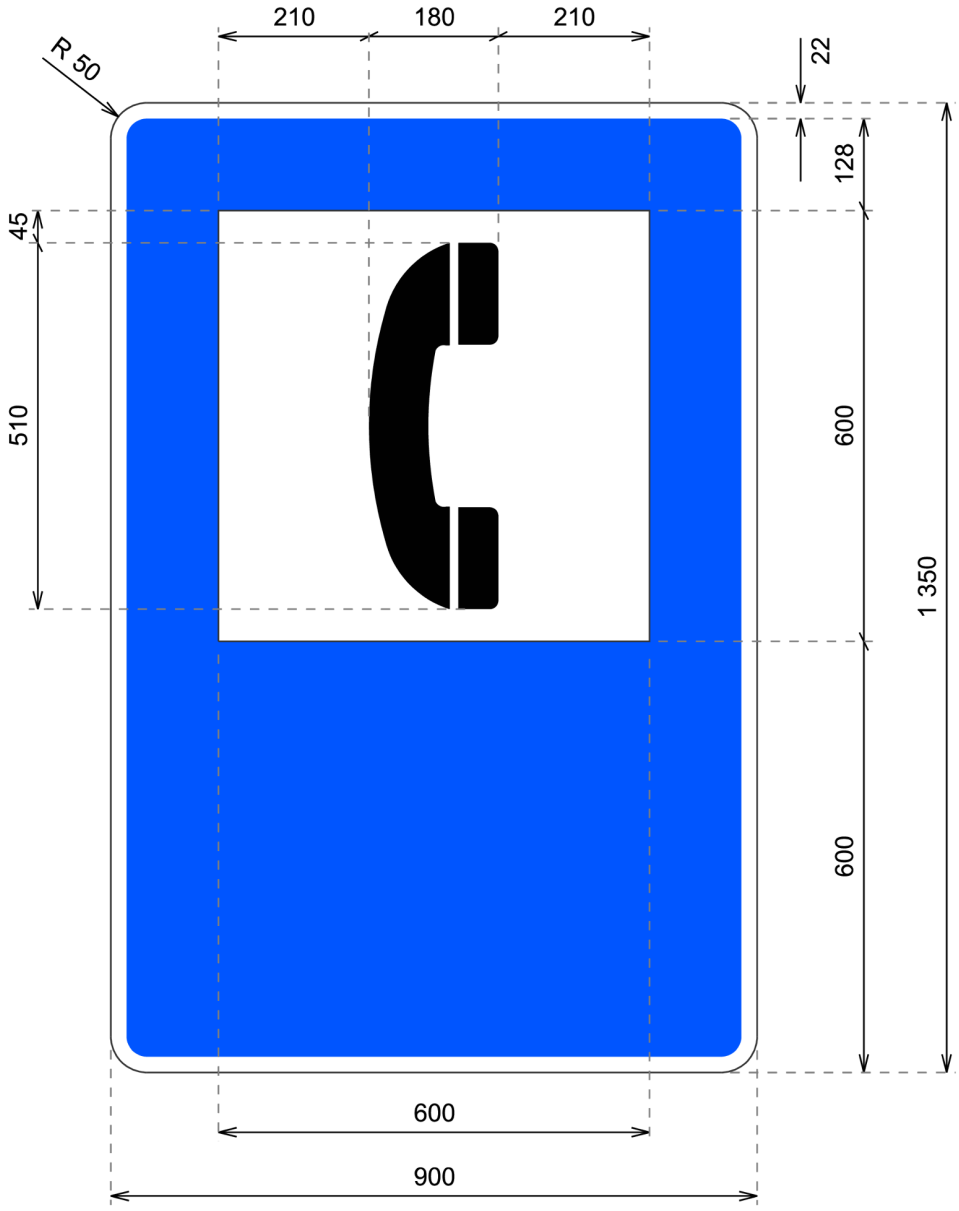

cotas en mm

Teléfono

S-104

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

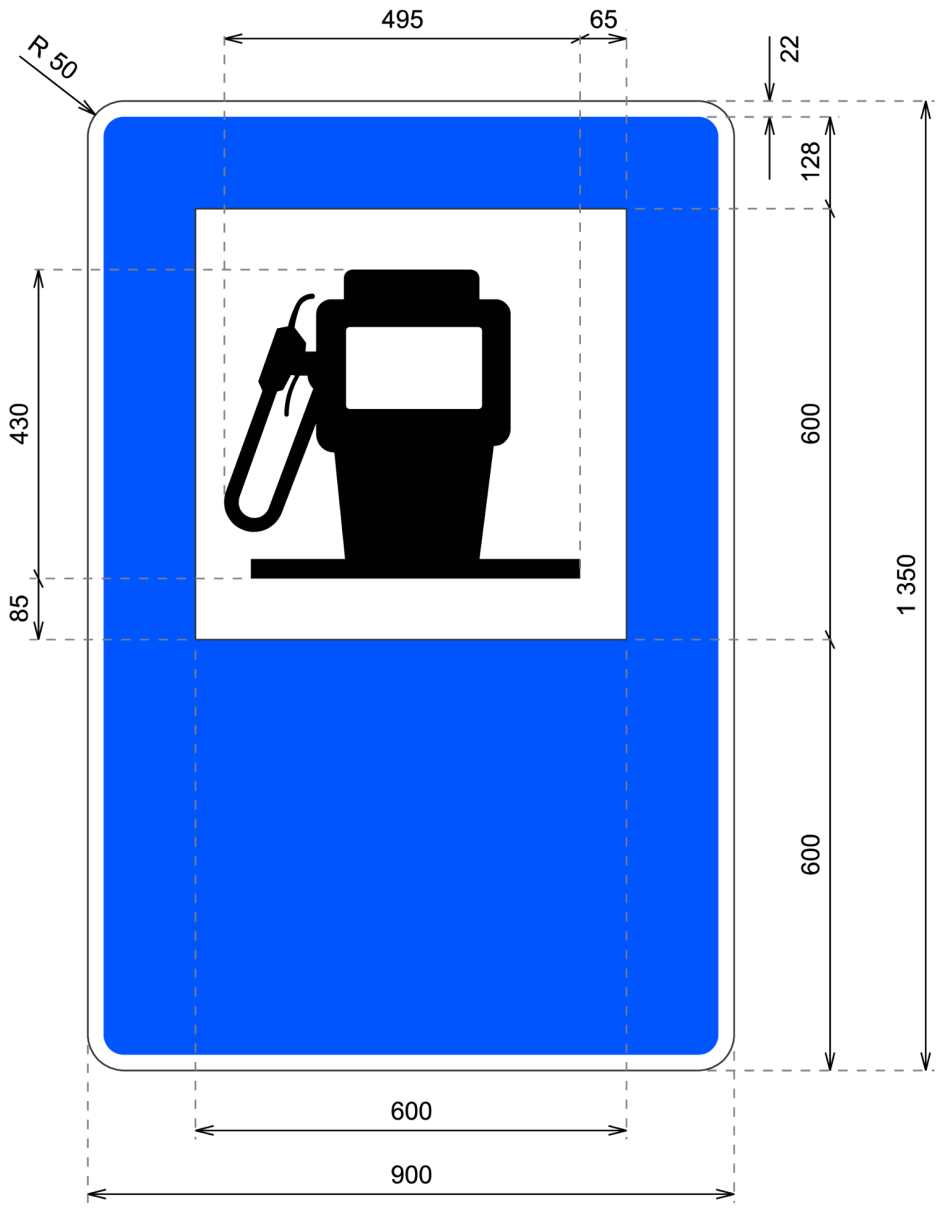

cotas en mm

Surtidor de carburante

S-105

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

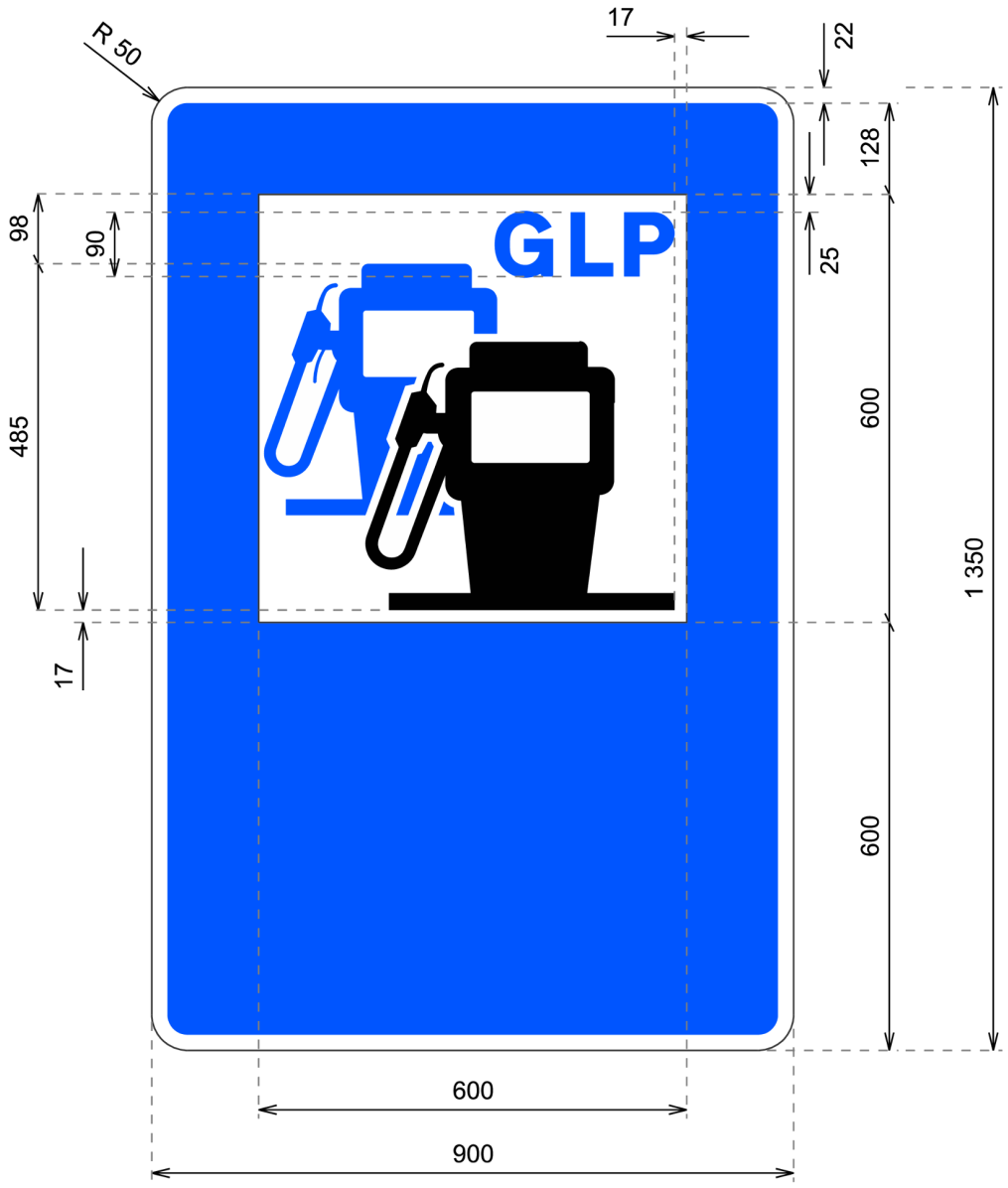

cotas en mm

Surtidor de carburante y GLP

S-105b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

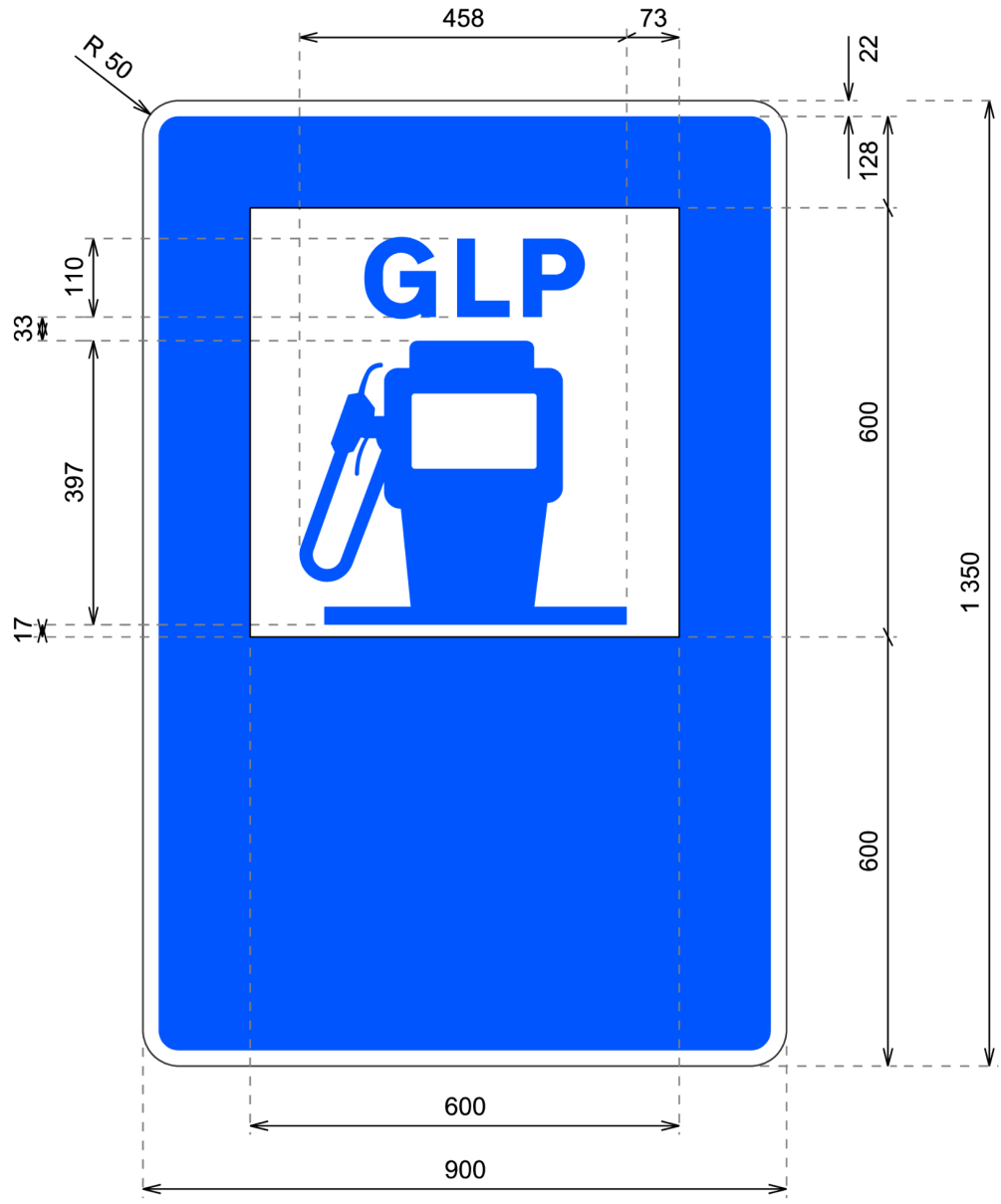

cotas en mm

Surtidor de GLP

S-105c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

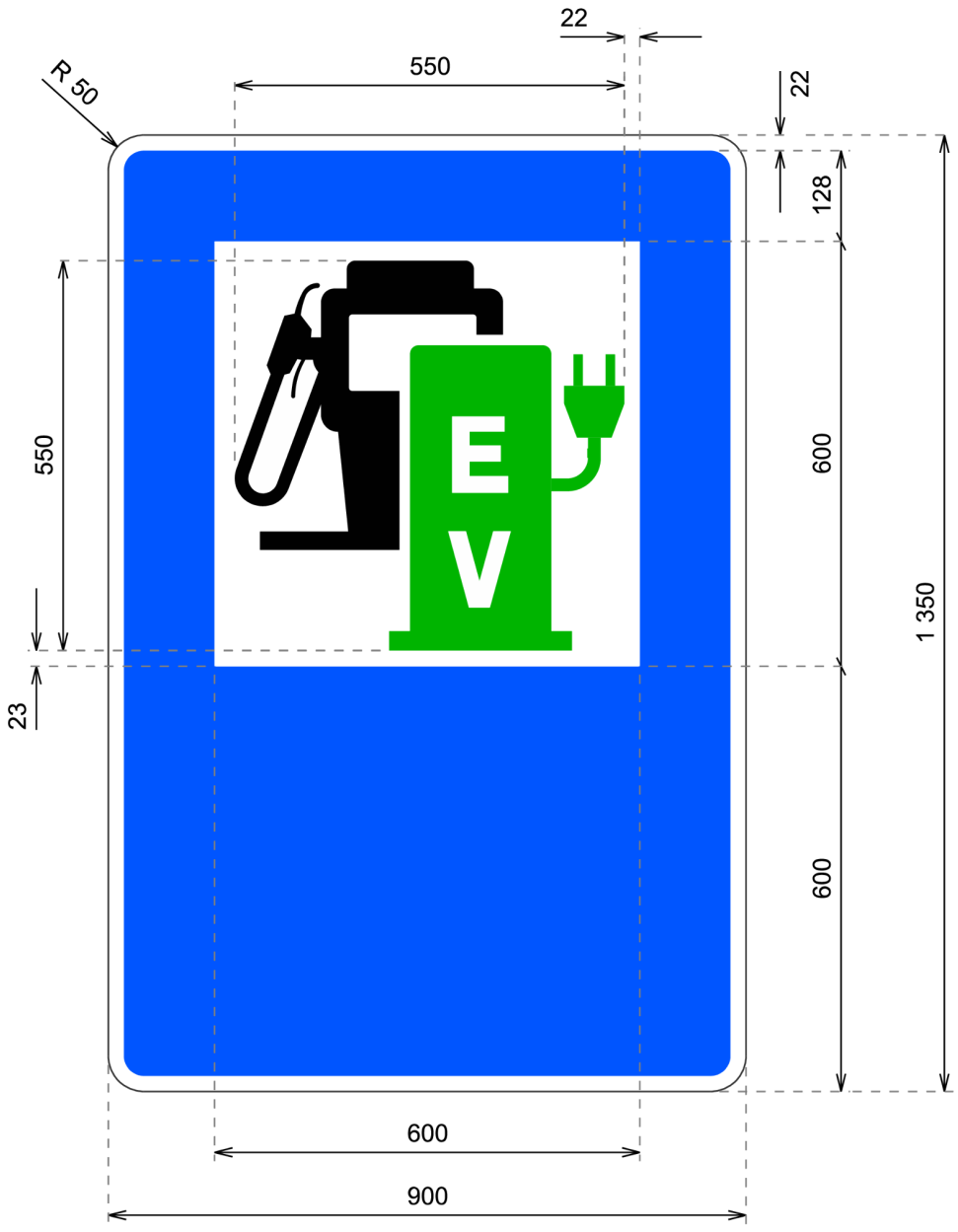

cotas en mm

Surtidor de carburante y estación de recarga eléctrica

S-105d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

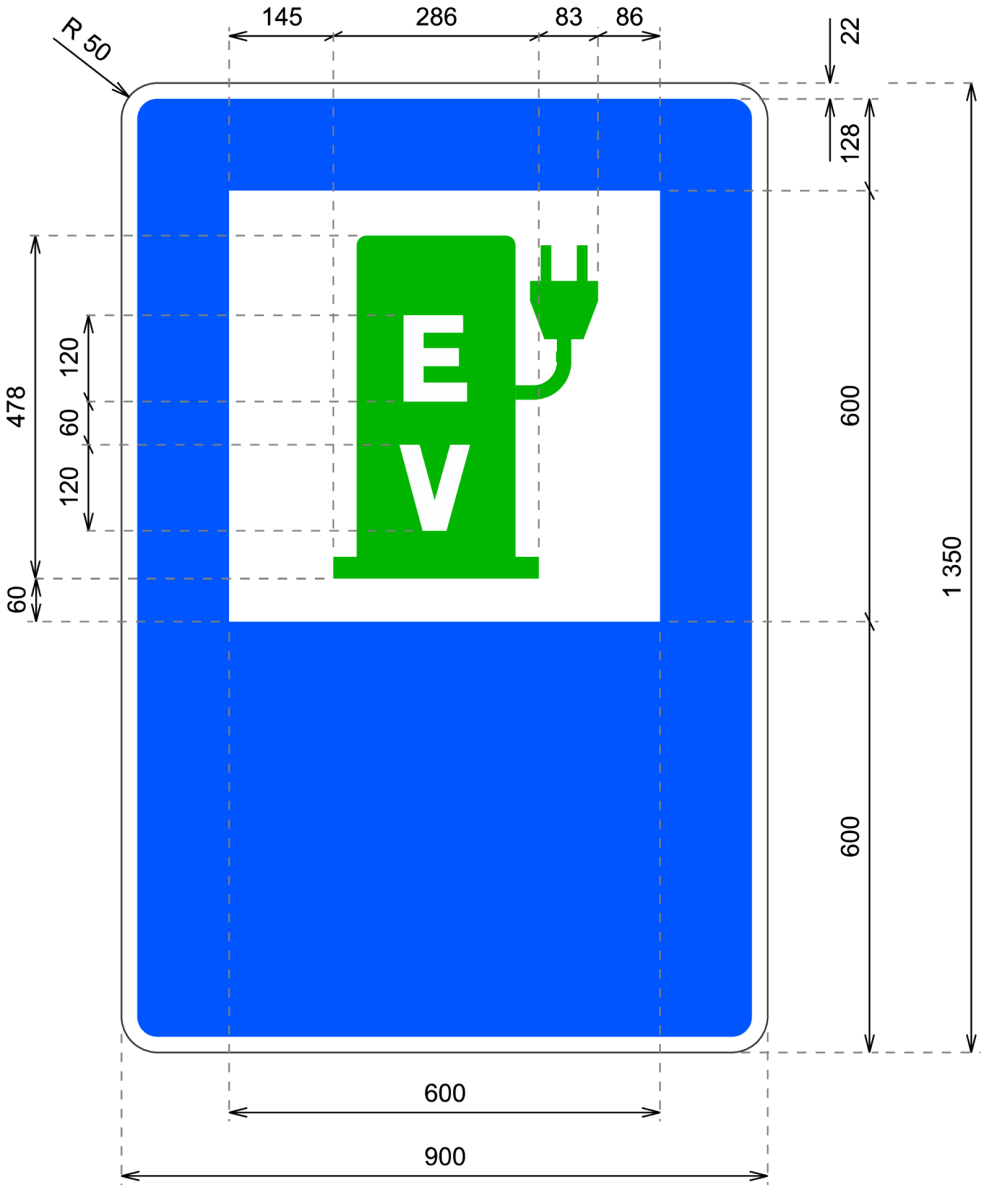

cotas en mm

Estación de recarga eléctrica

S-105e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

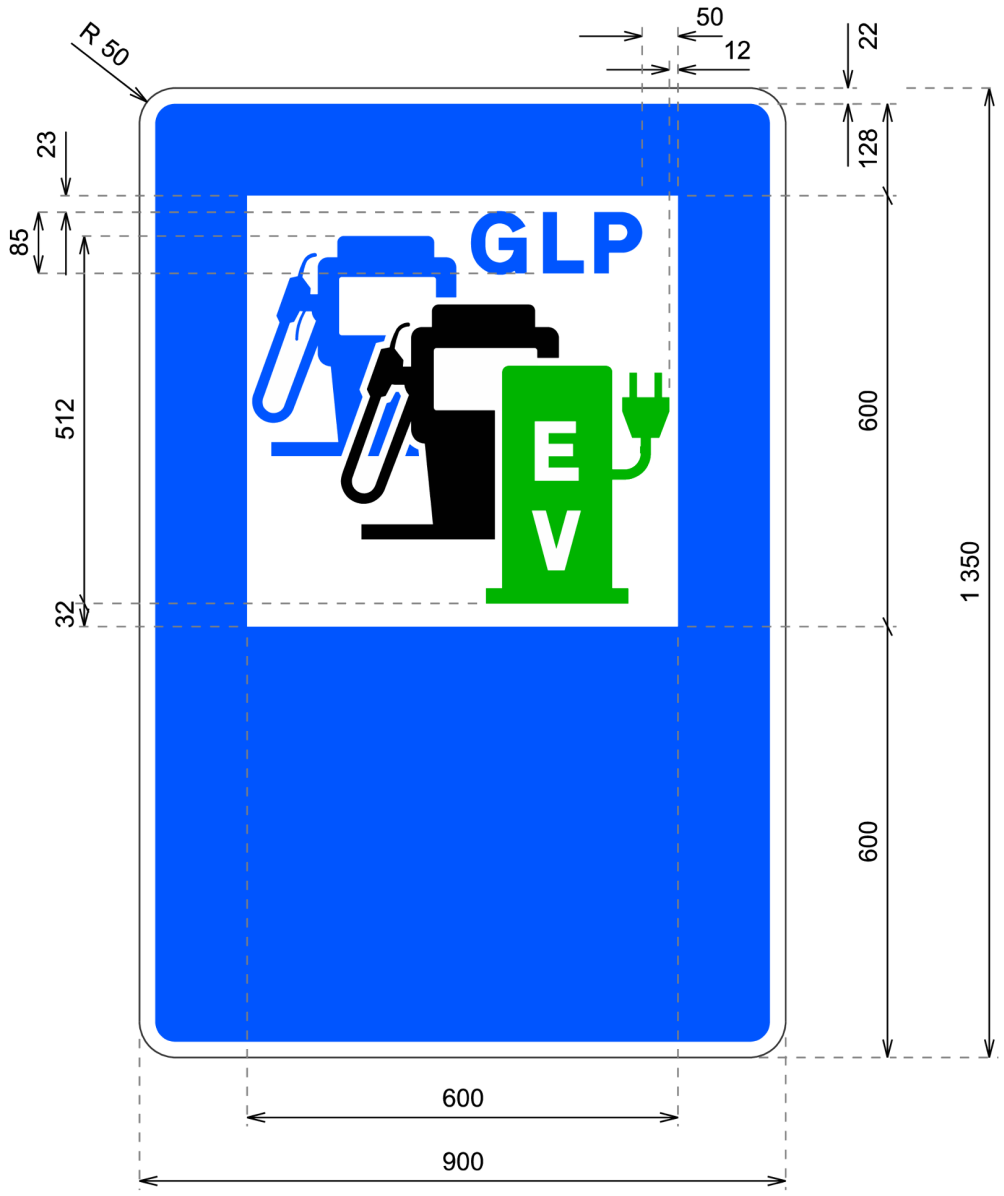

cotas en mm

Surtidor de carburante, GLP y estación de recarga eléctrica

S-105f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

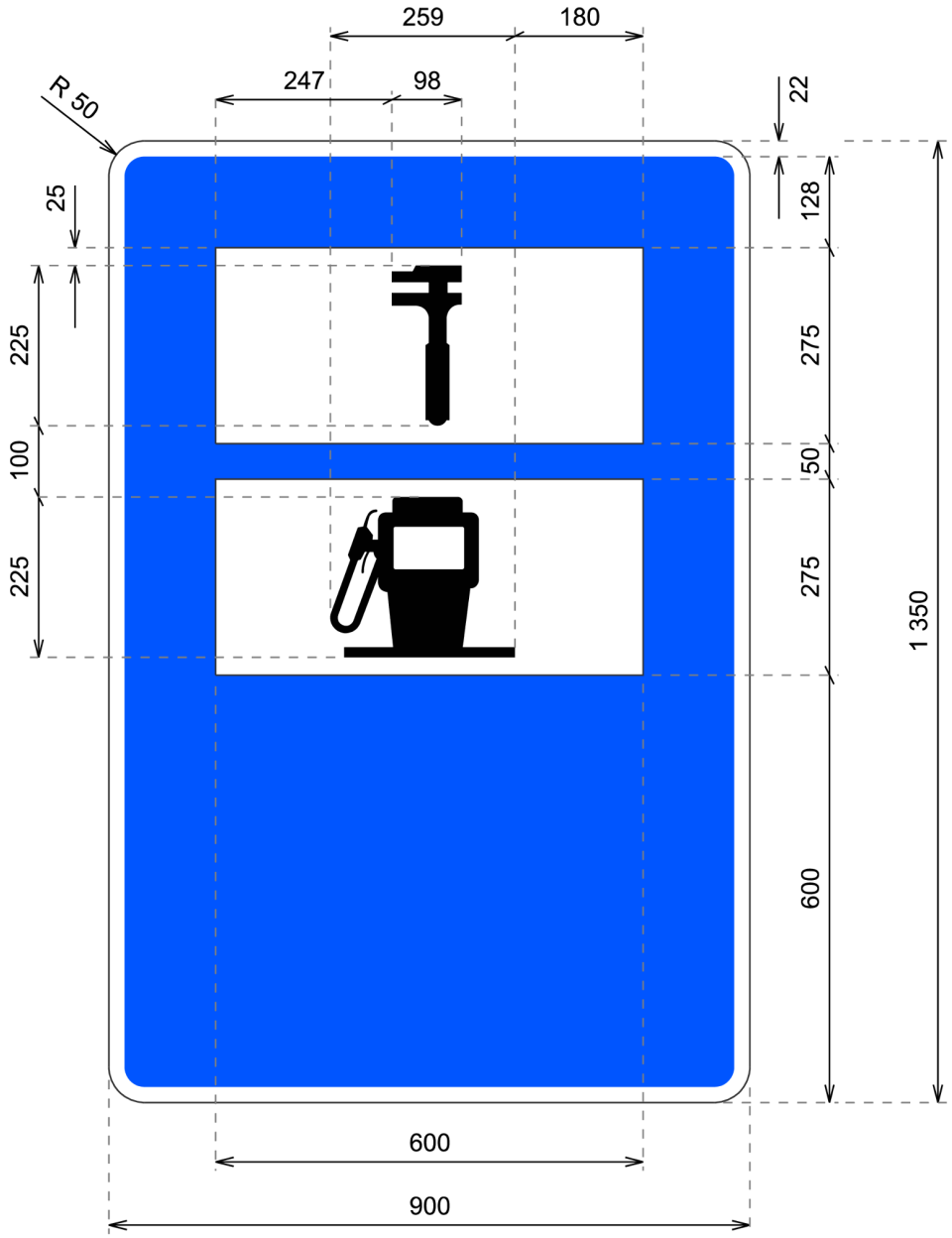

cotas en mm

Taller de reparación y surtidor de carburante

S-106

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

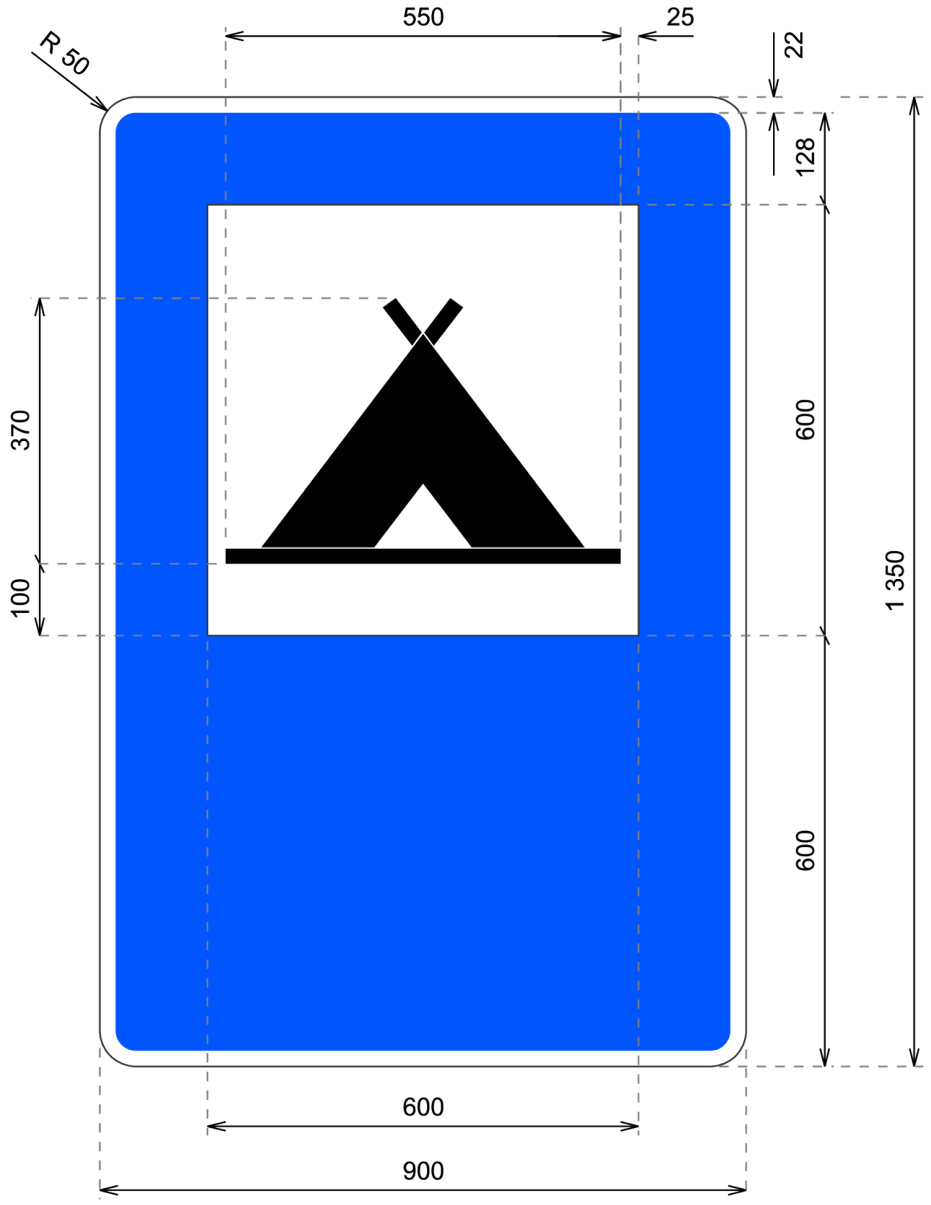

cotas en mm

Campamento

S-107

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

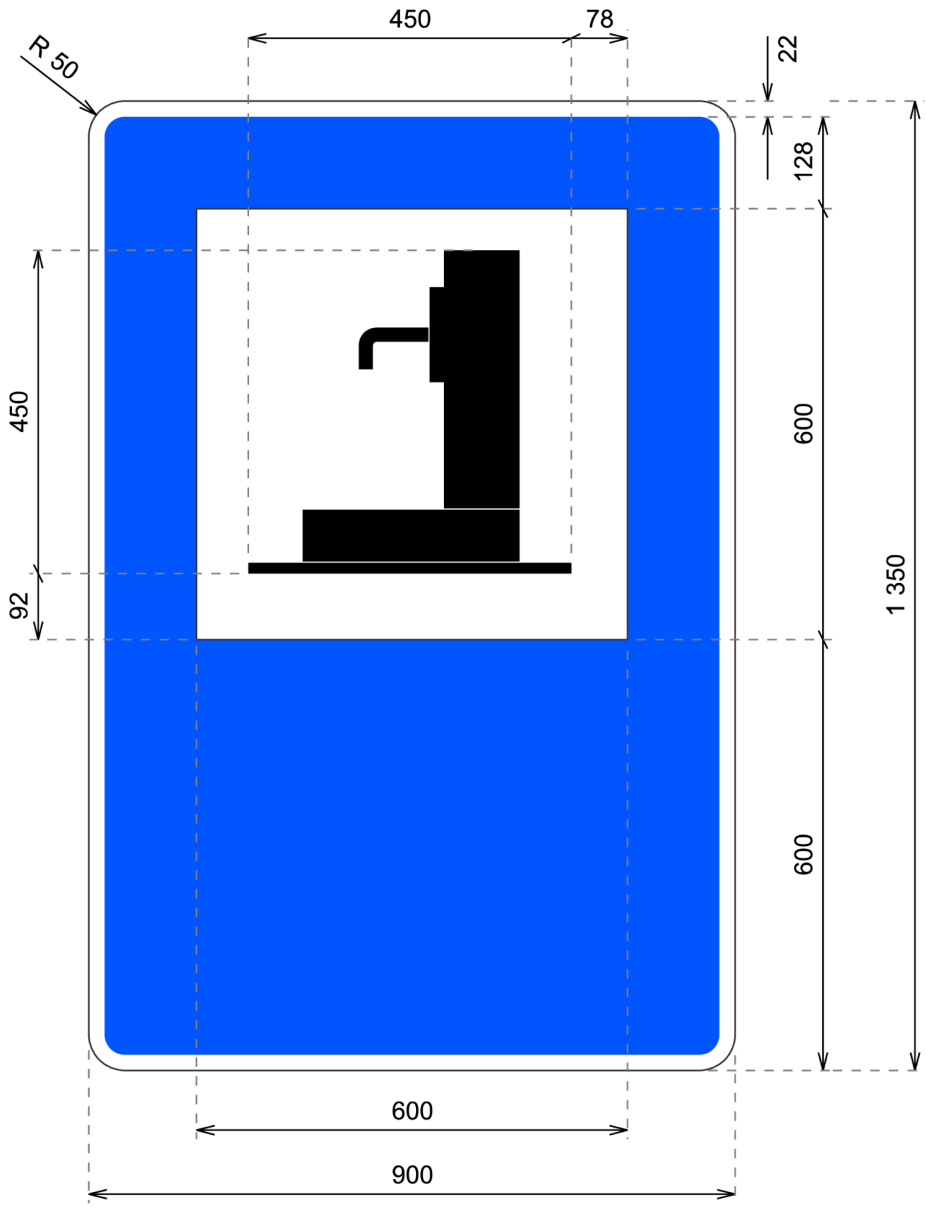

cotas en mm

Agua

S-108

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

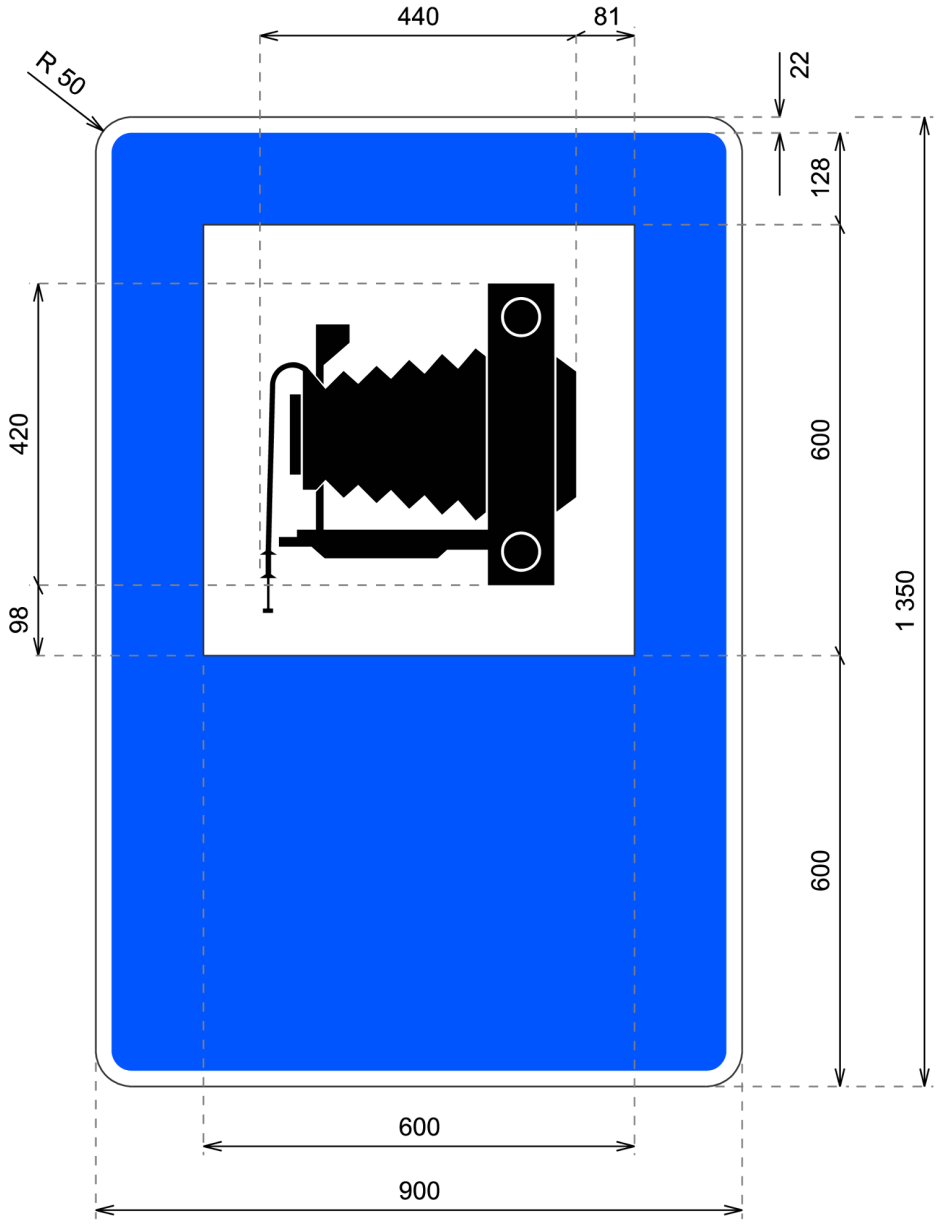

cotas en mm

Lugar pintoresco

S-109

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

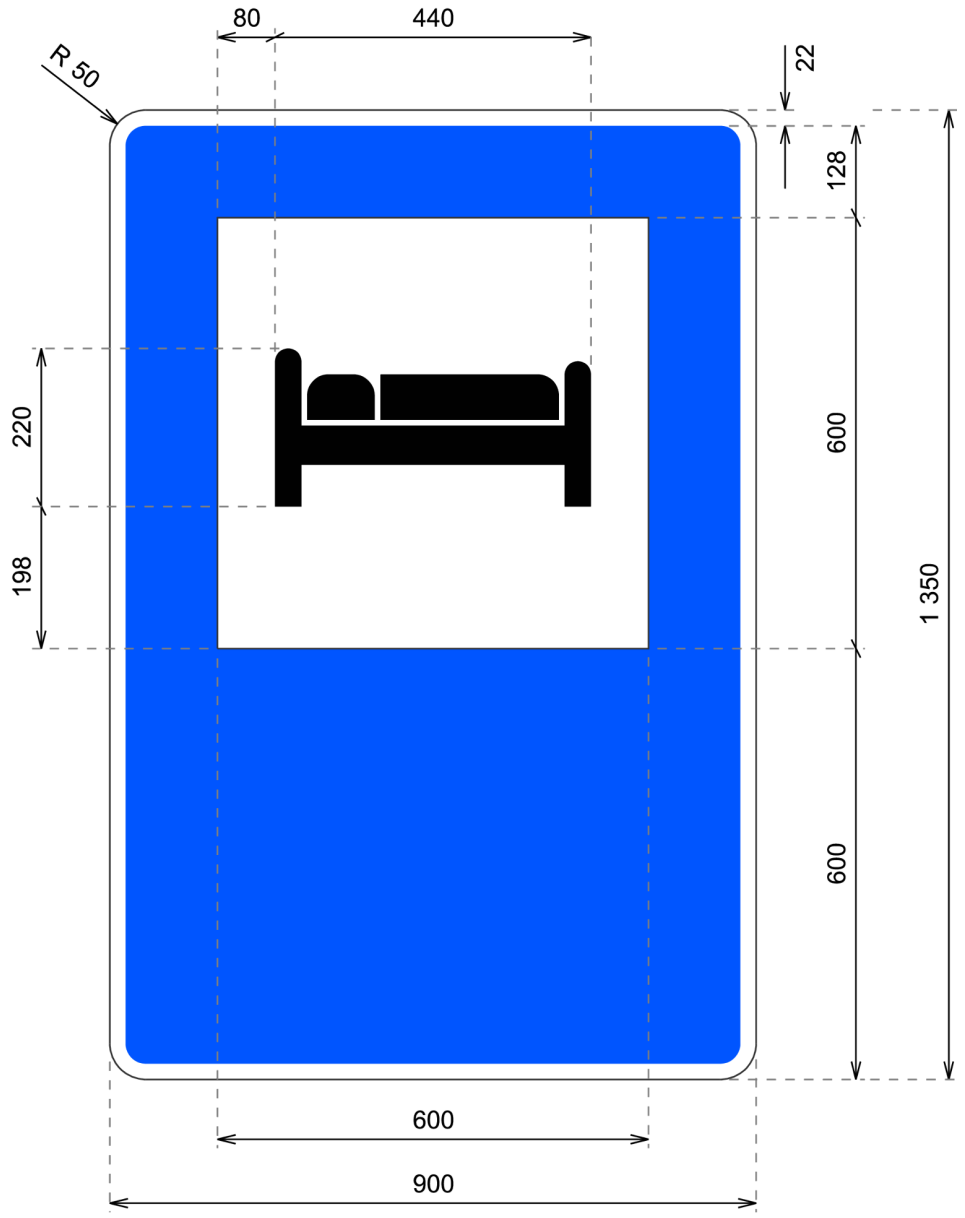

cotas en mm

Hotel o motel

S-110

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

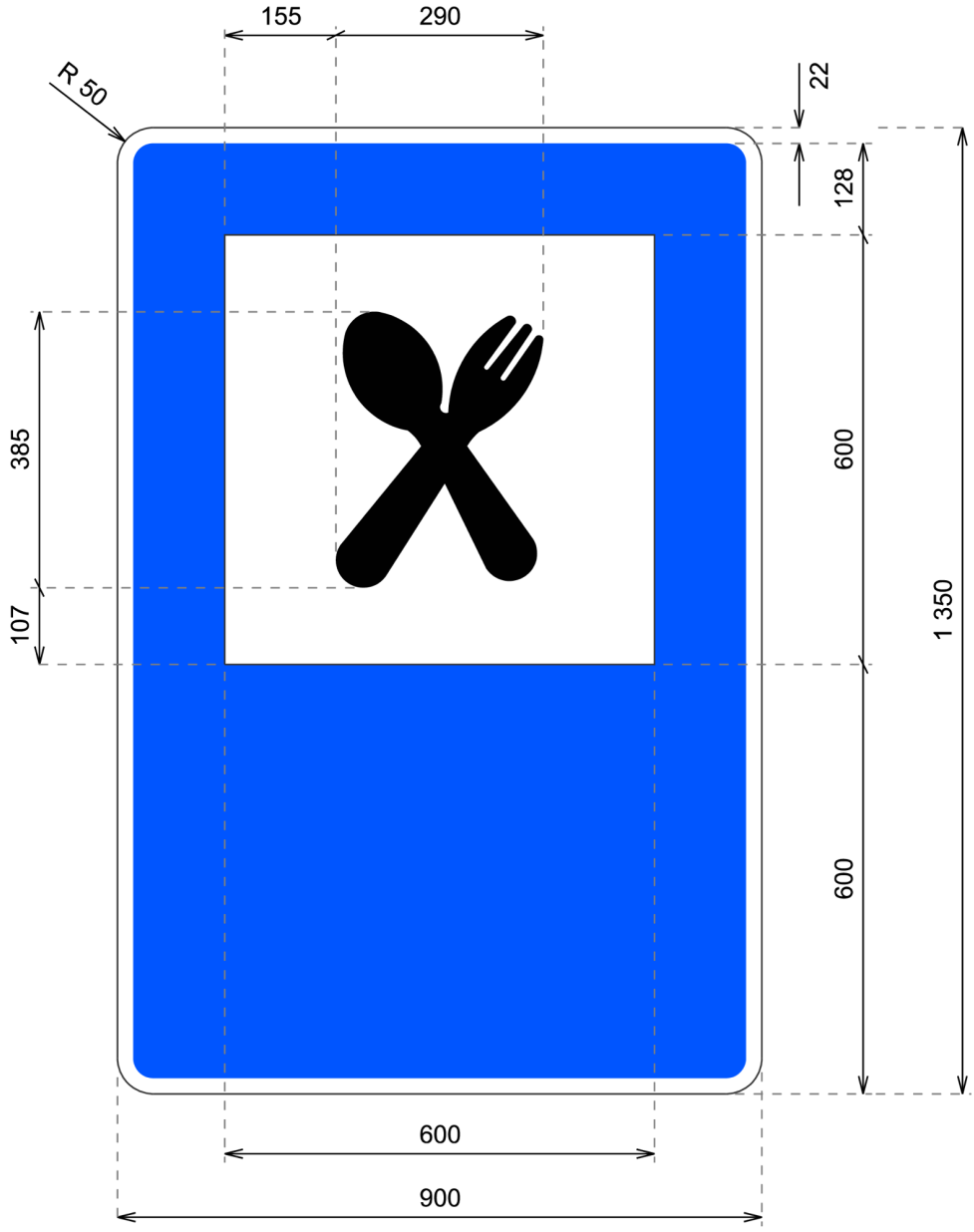

cotas en mm

Restauración

S-111

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

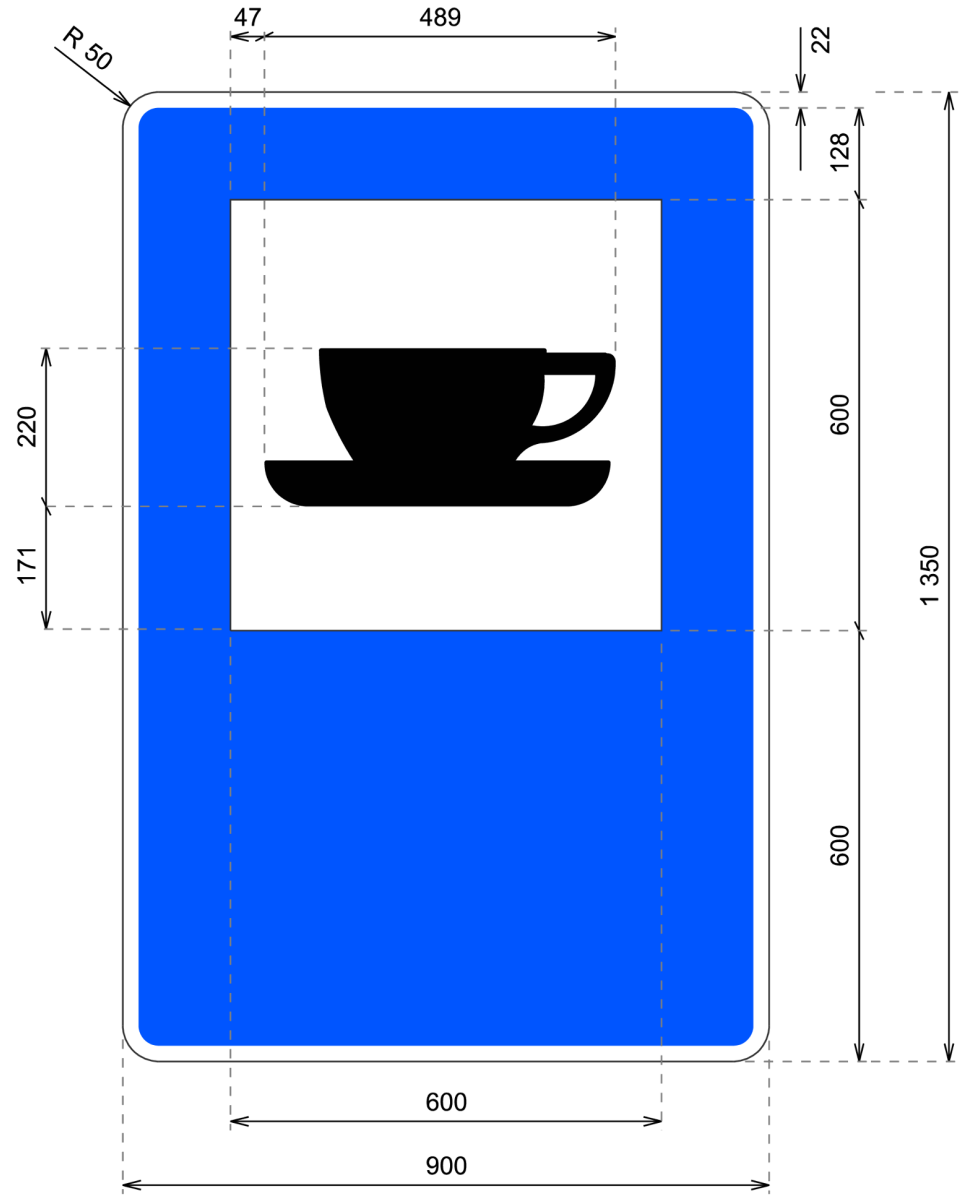

cotas en mm

Cafetería

S-112

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

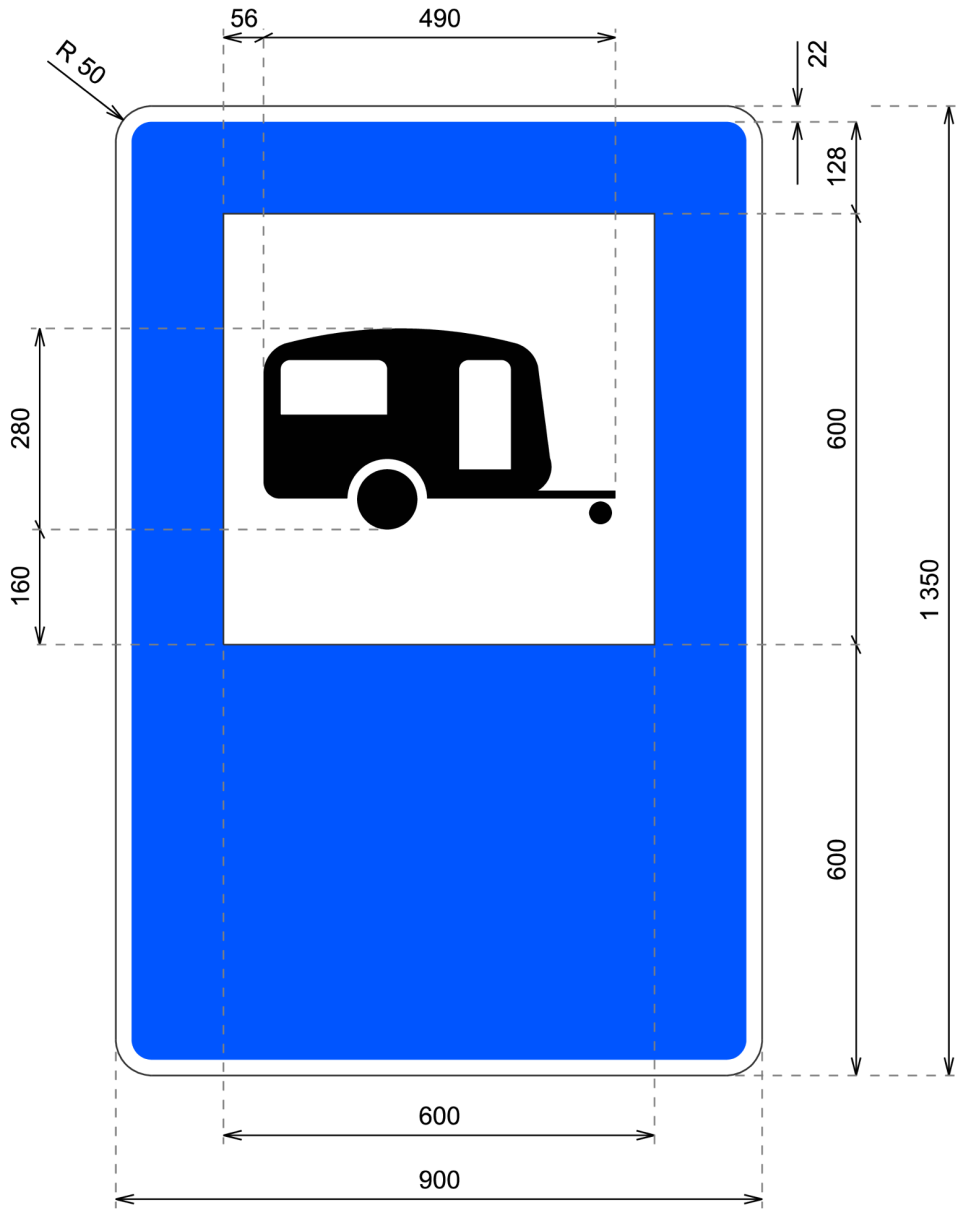

cotas en mm

Terreno para remolques-vivienda

S-113

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

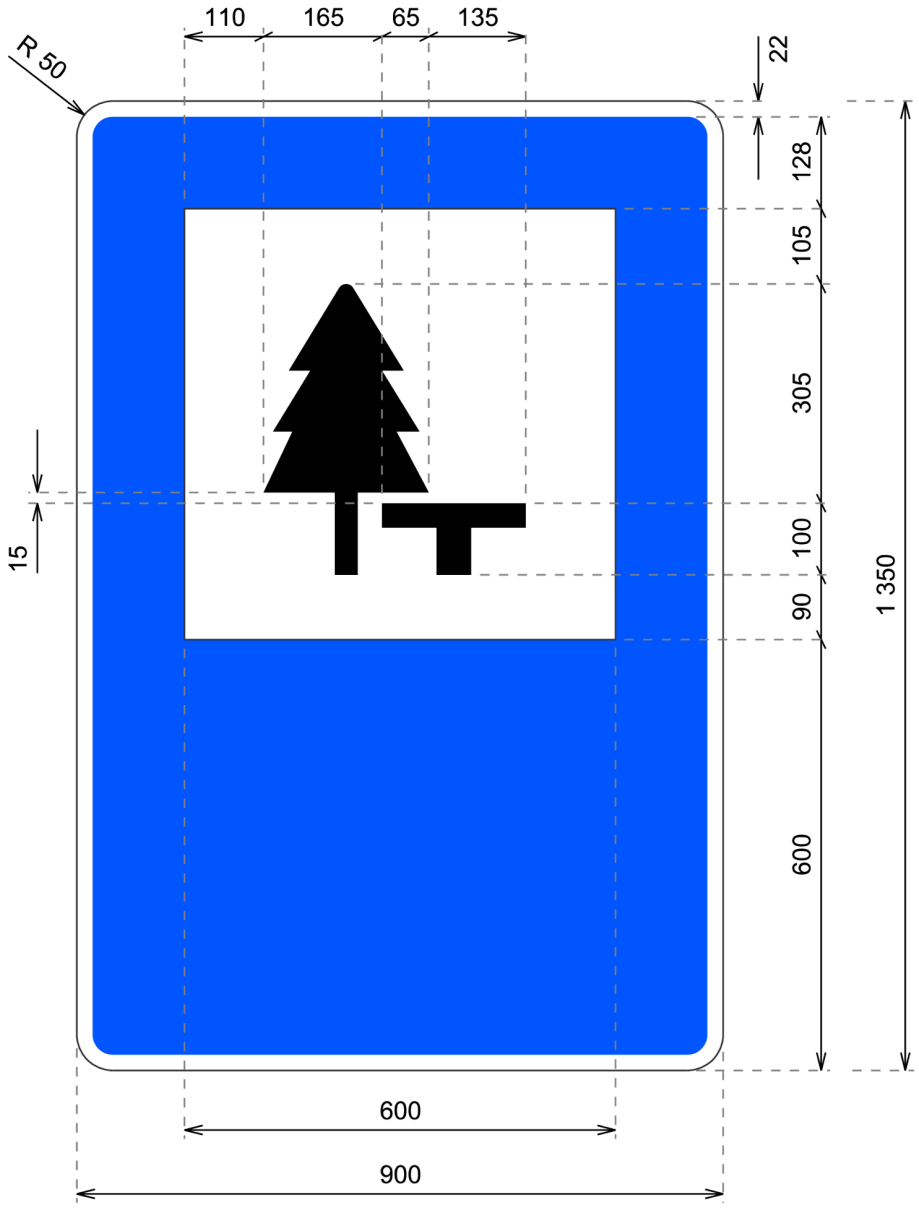

cotas en mm

Merendero

S-114

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

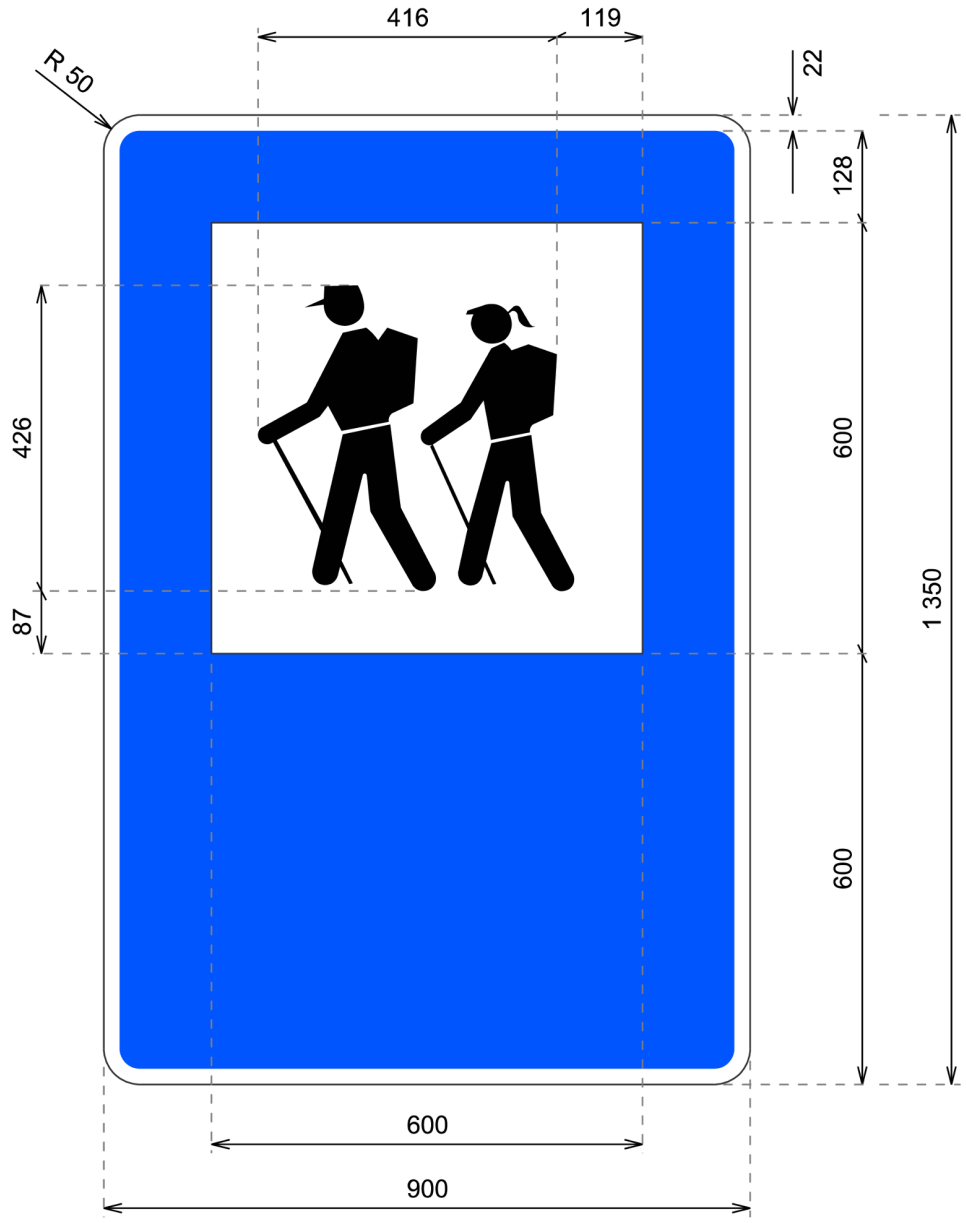

cotas en mm

Punto de partida para excursiones a pie

S-115

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

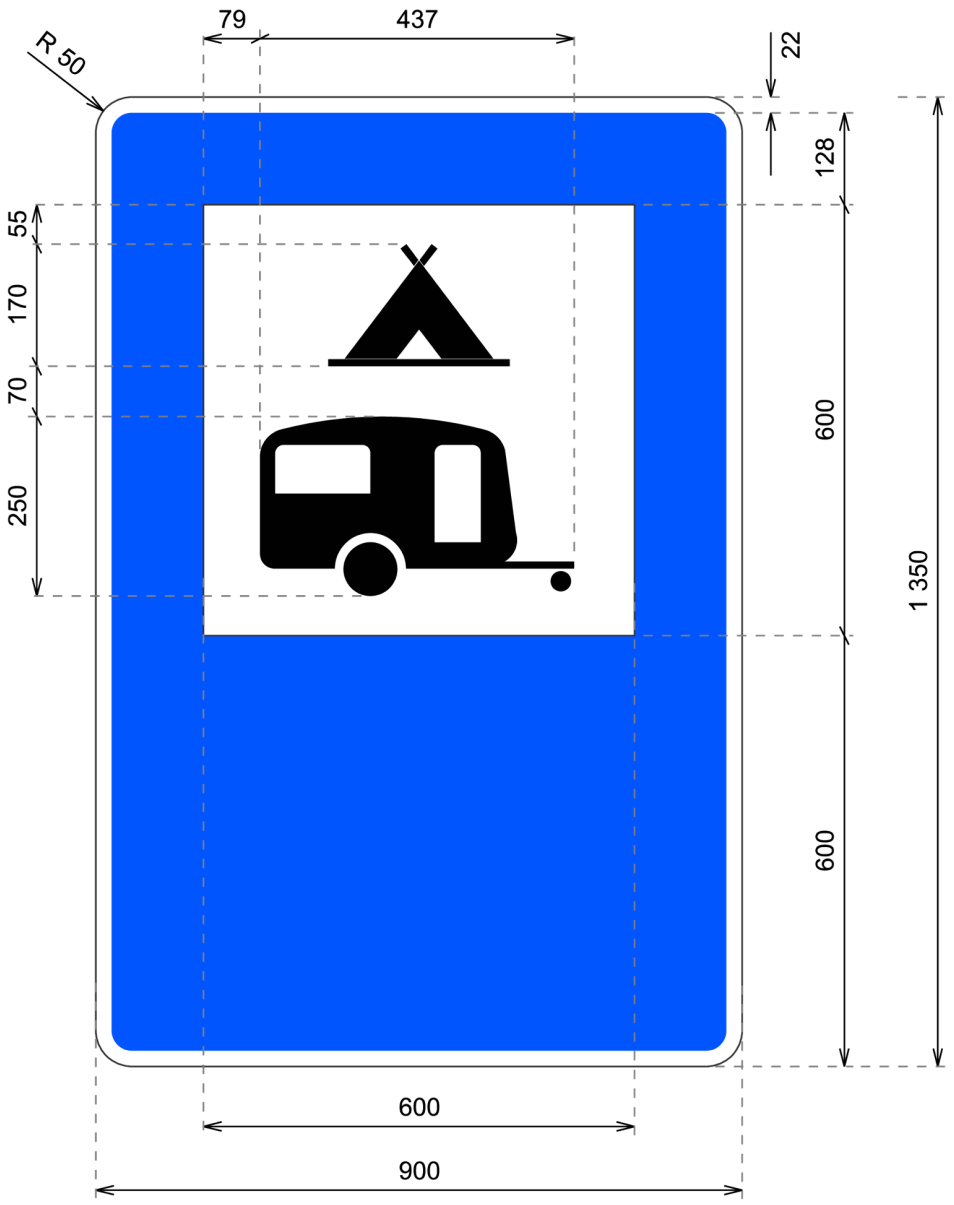

cotas en mm

Campamento y terreno para remolques-vivienda **S-116**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

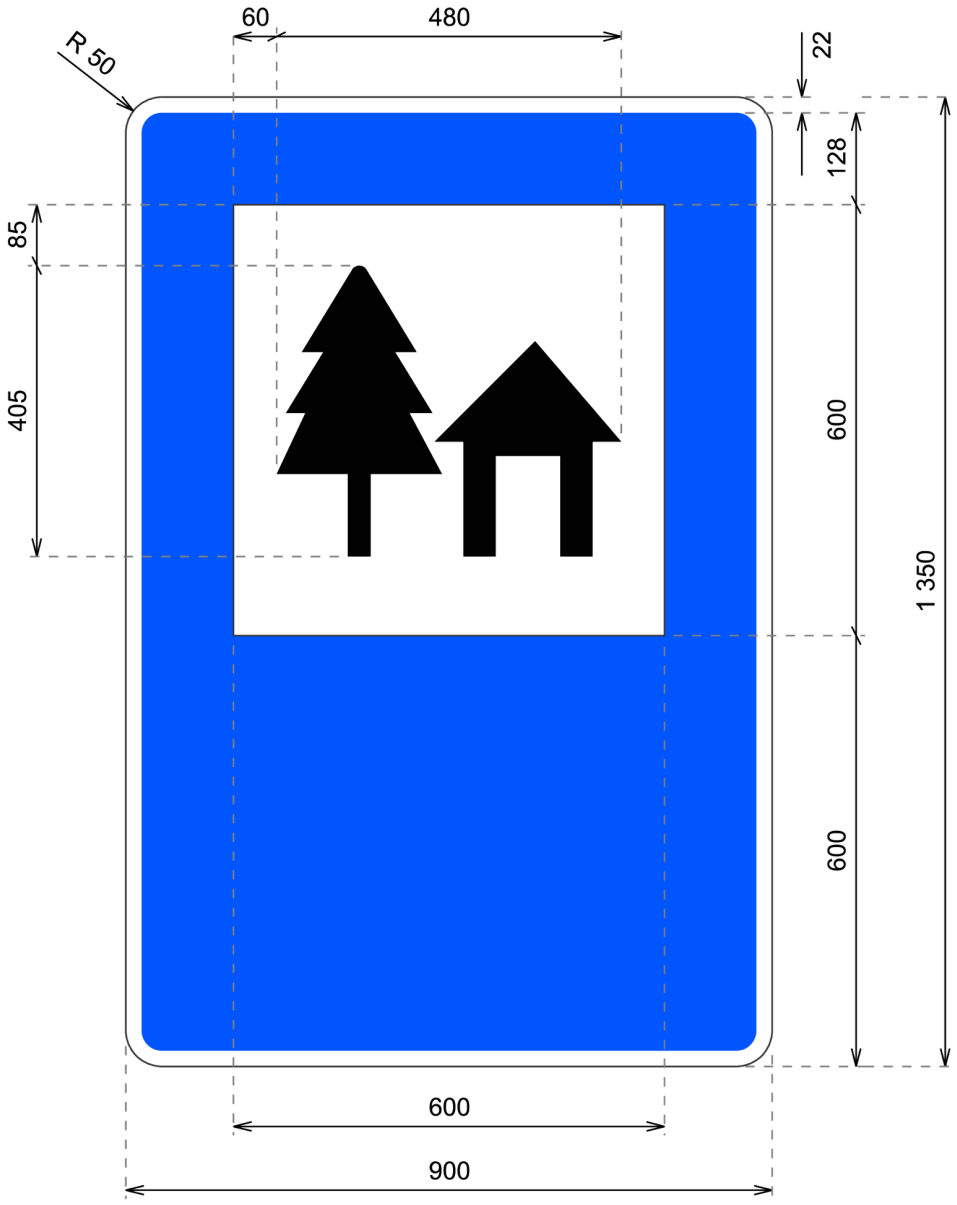

cotas en mm

Albergue juvenil

S-117

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

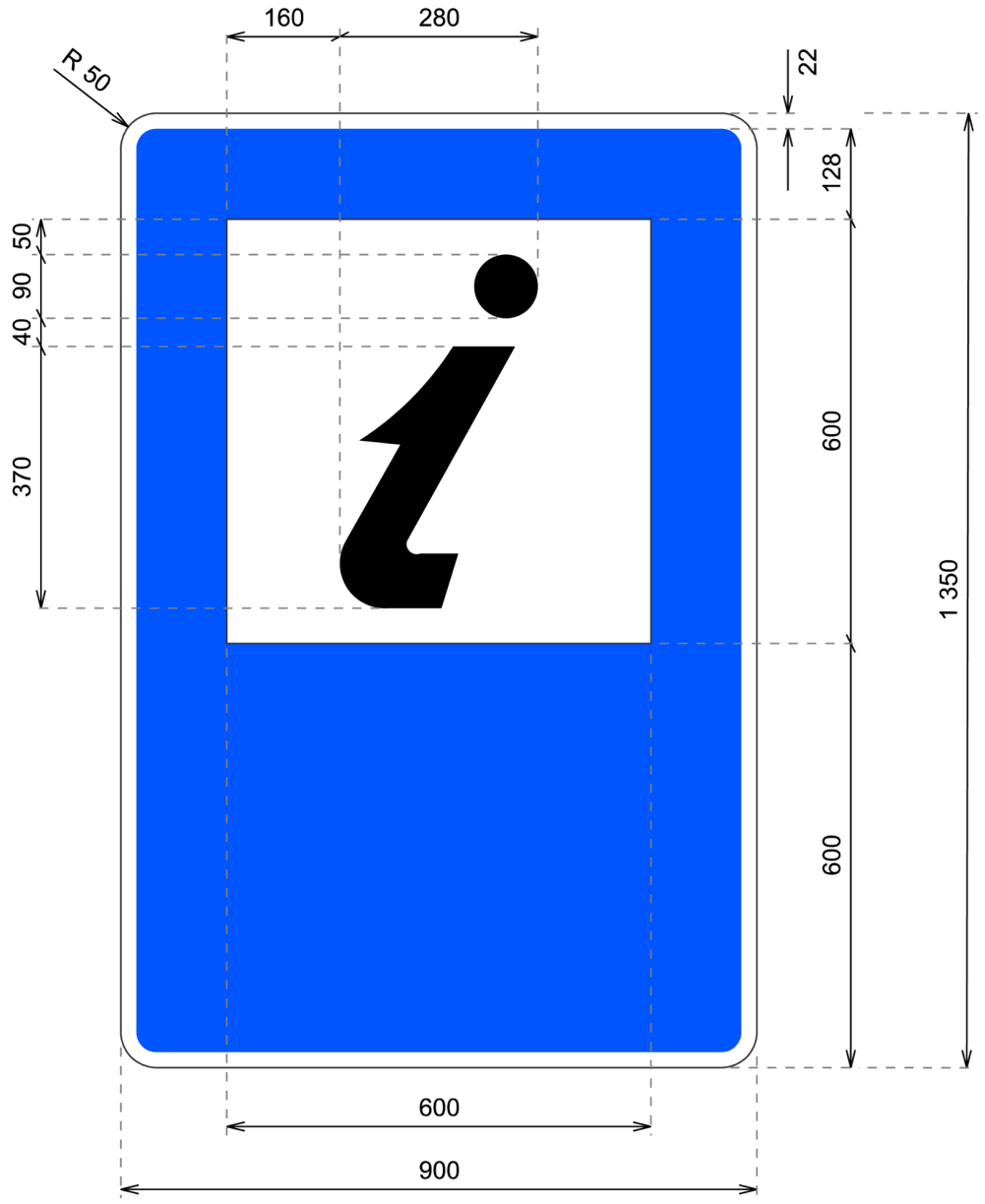

cotas en mm

Información turística

S-118

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

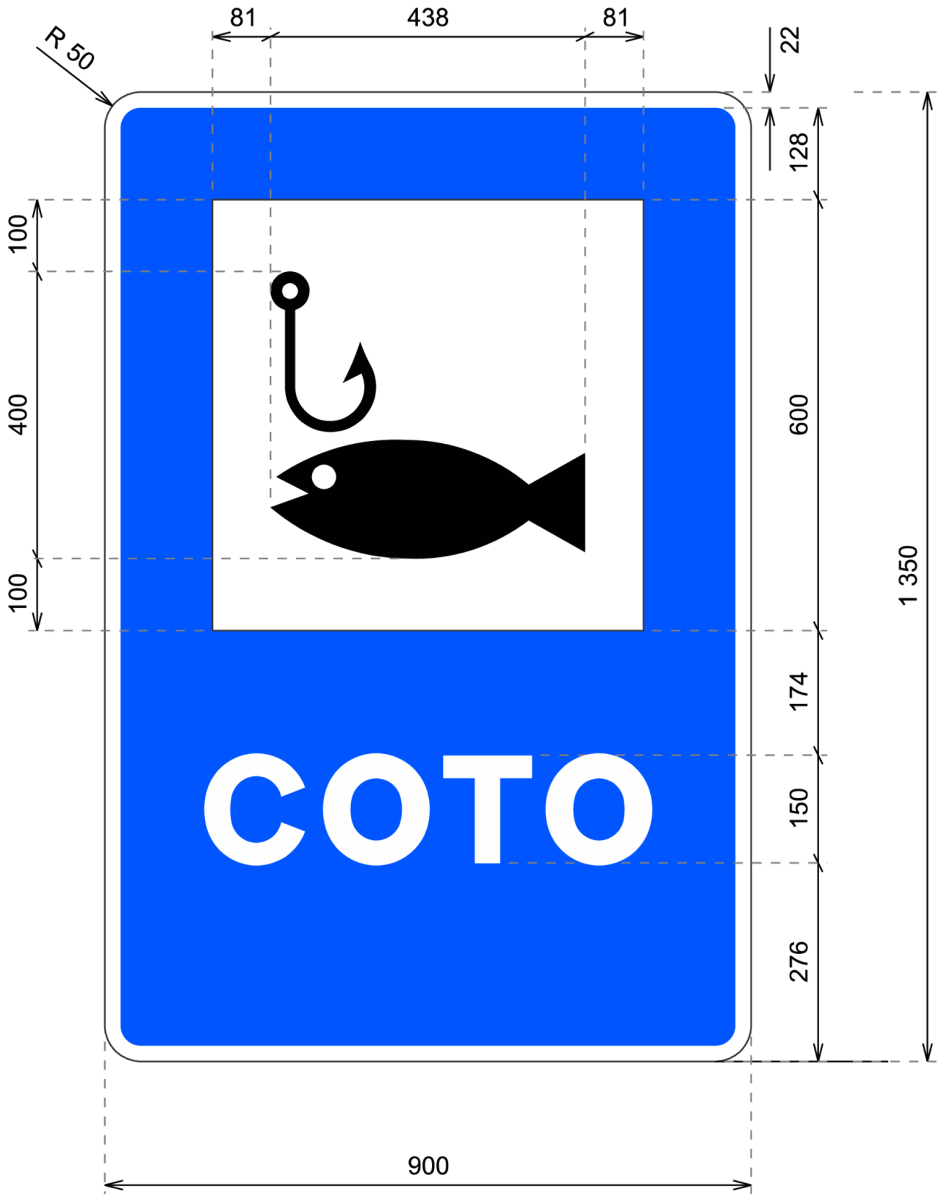

cotas en mm

Coto de pesca

S-119

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

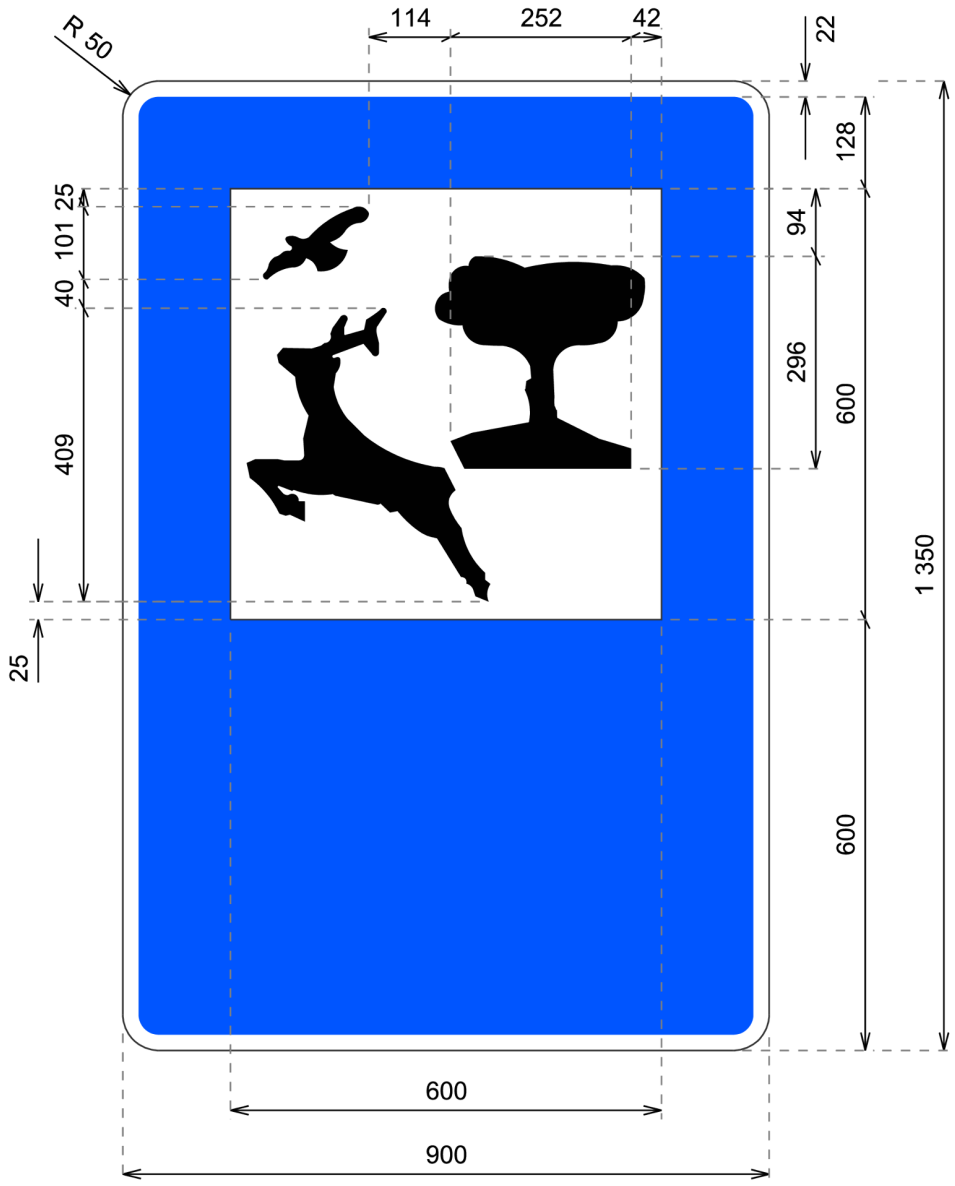

cotas en mm

Parque o espacio natural

S-120

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

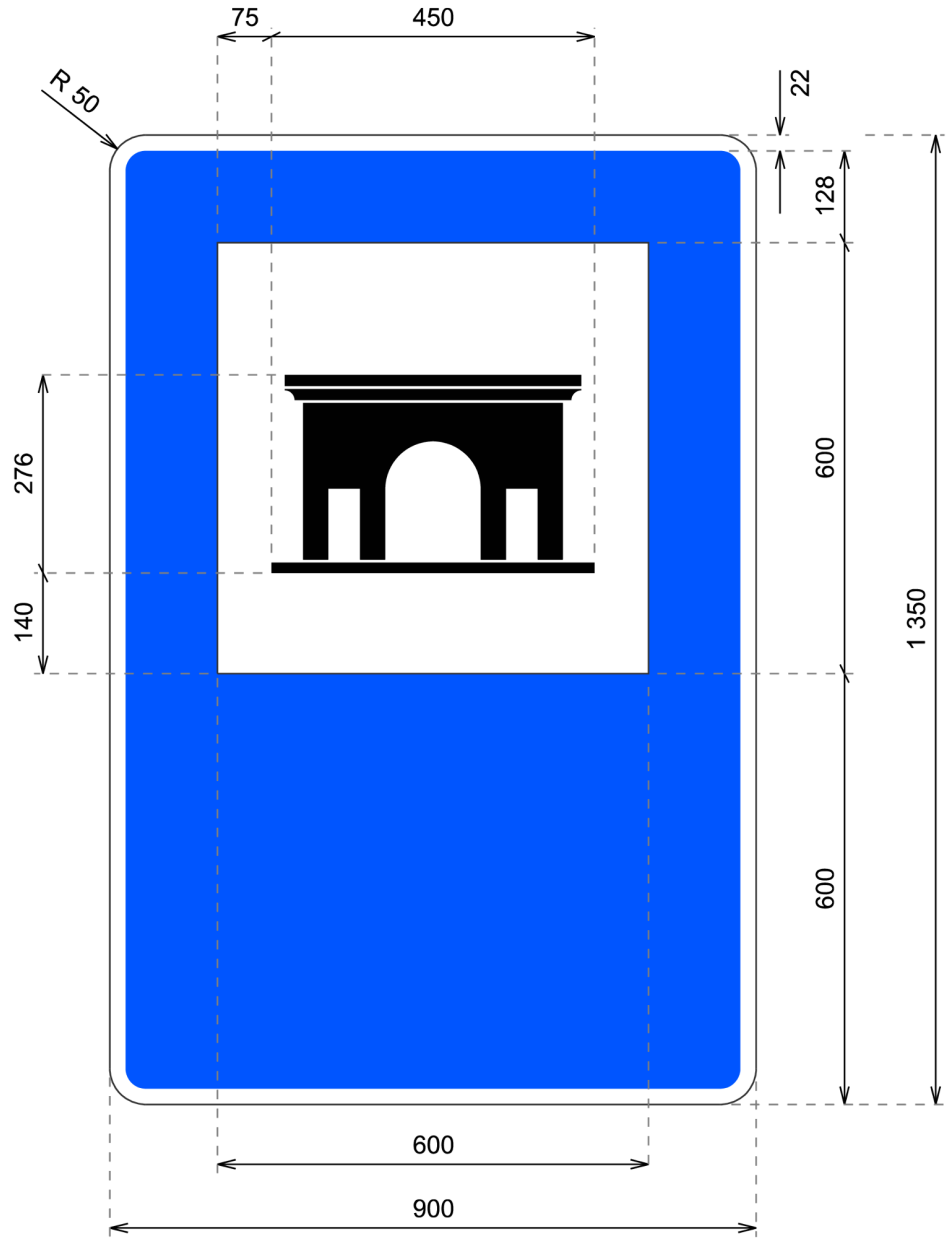

cotas en mm

Monumento

S-121

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

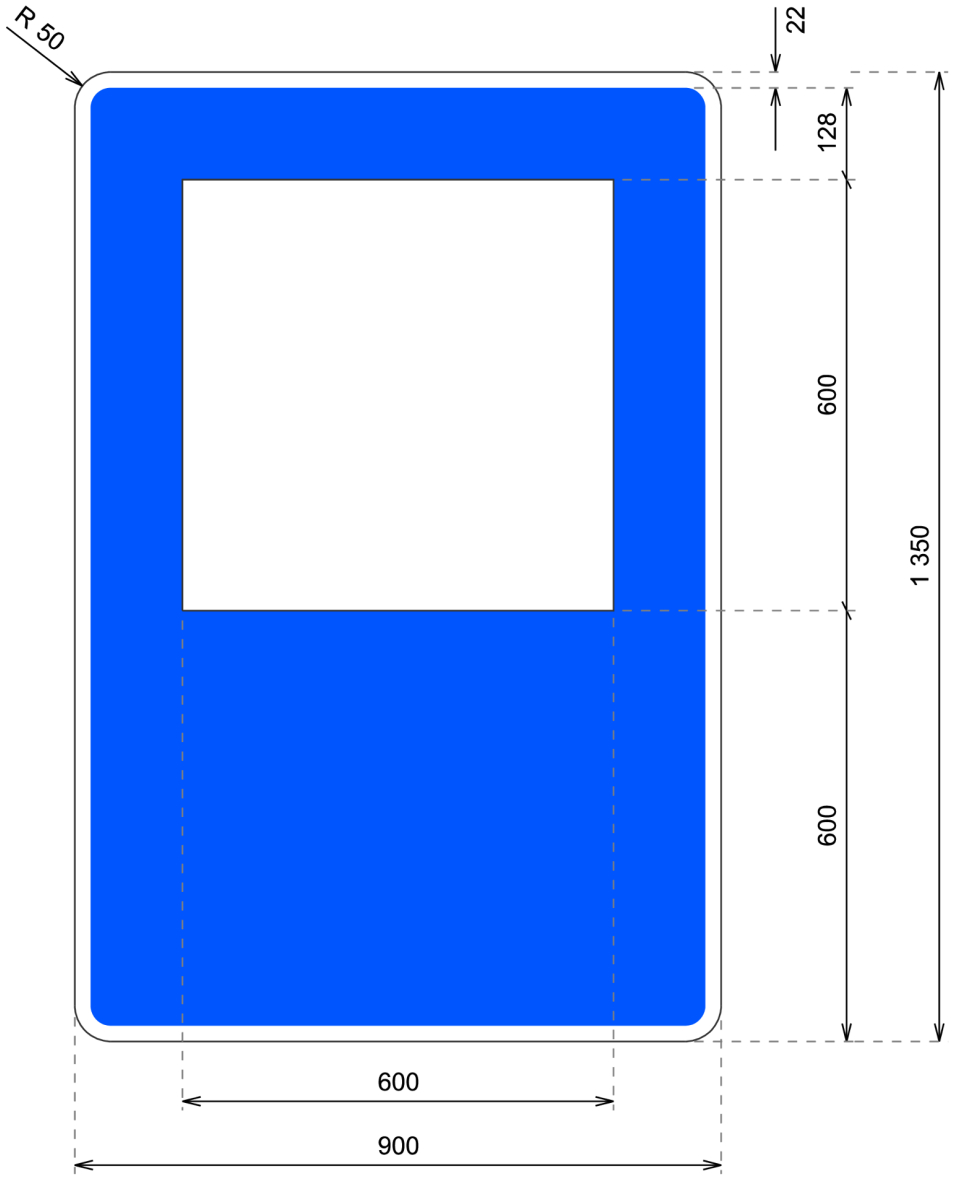

cotas en mm

Otros servicios

S-122

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

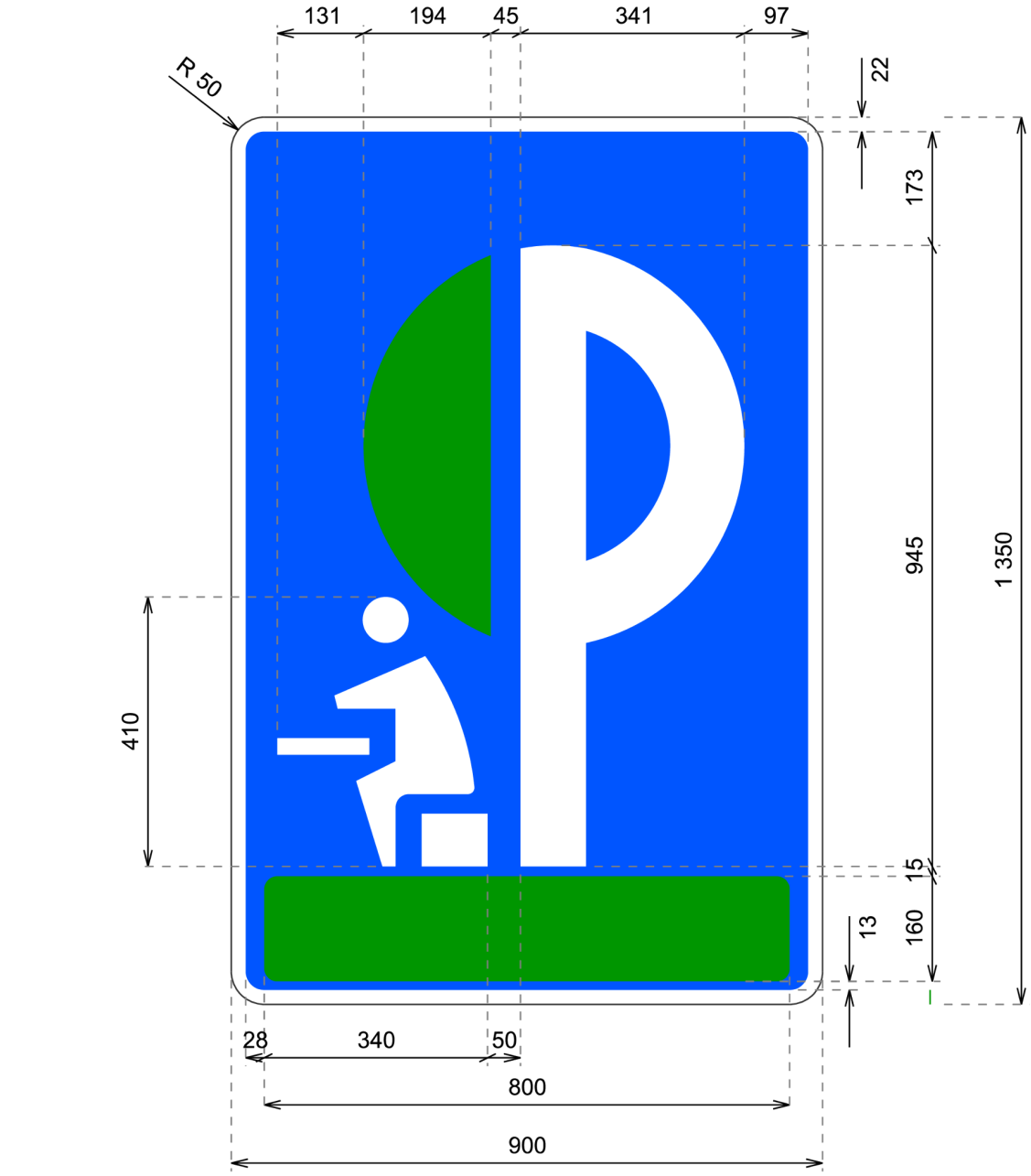

cotas en mm

Área de descanso

S-123

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

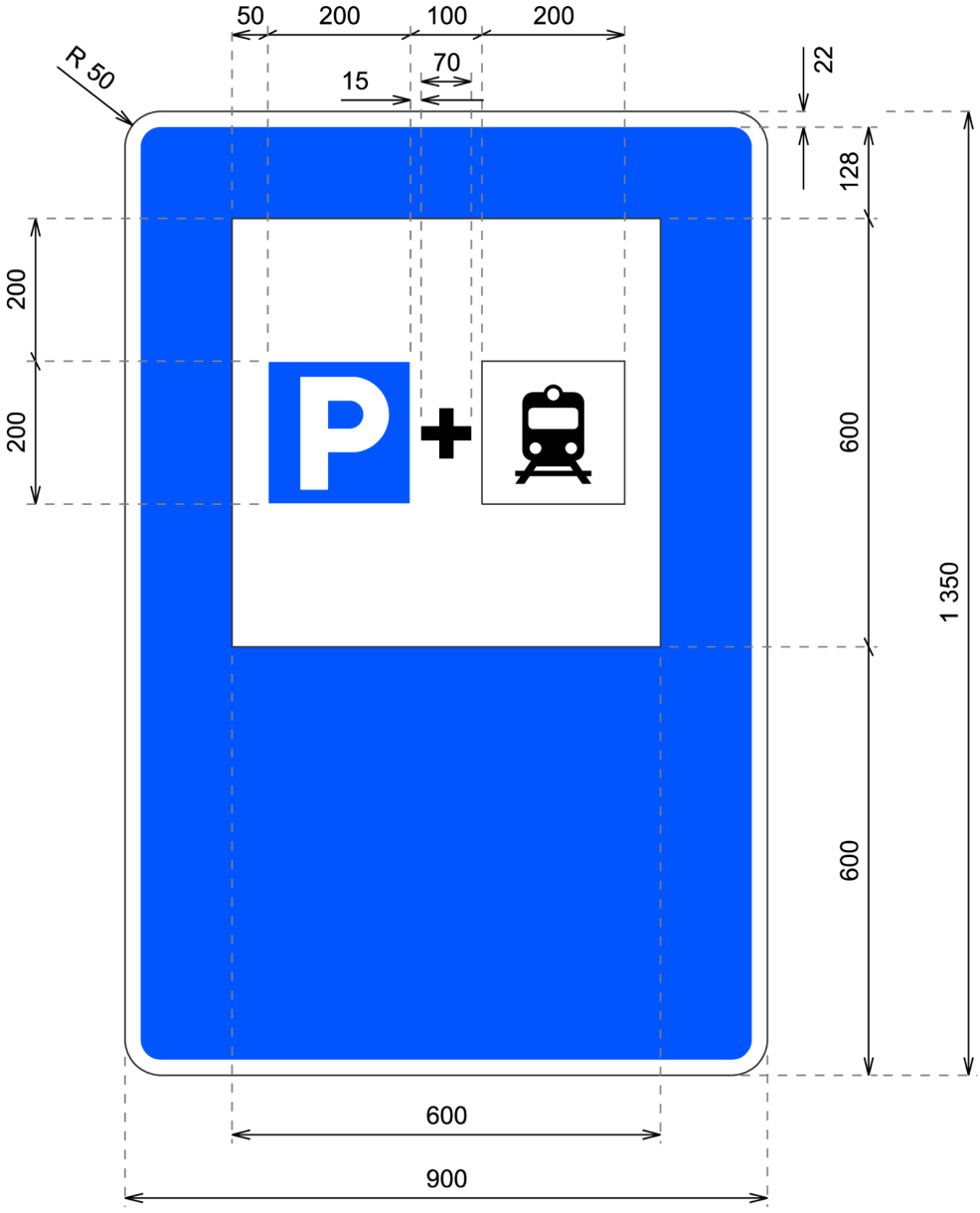

cotas en mm

Estacionamiento para usuarios del ferrocarril

S-124

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

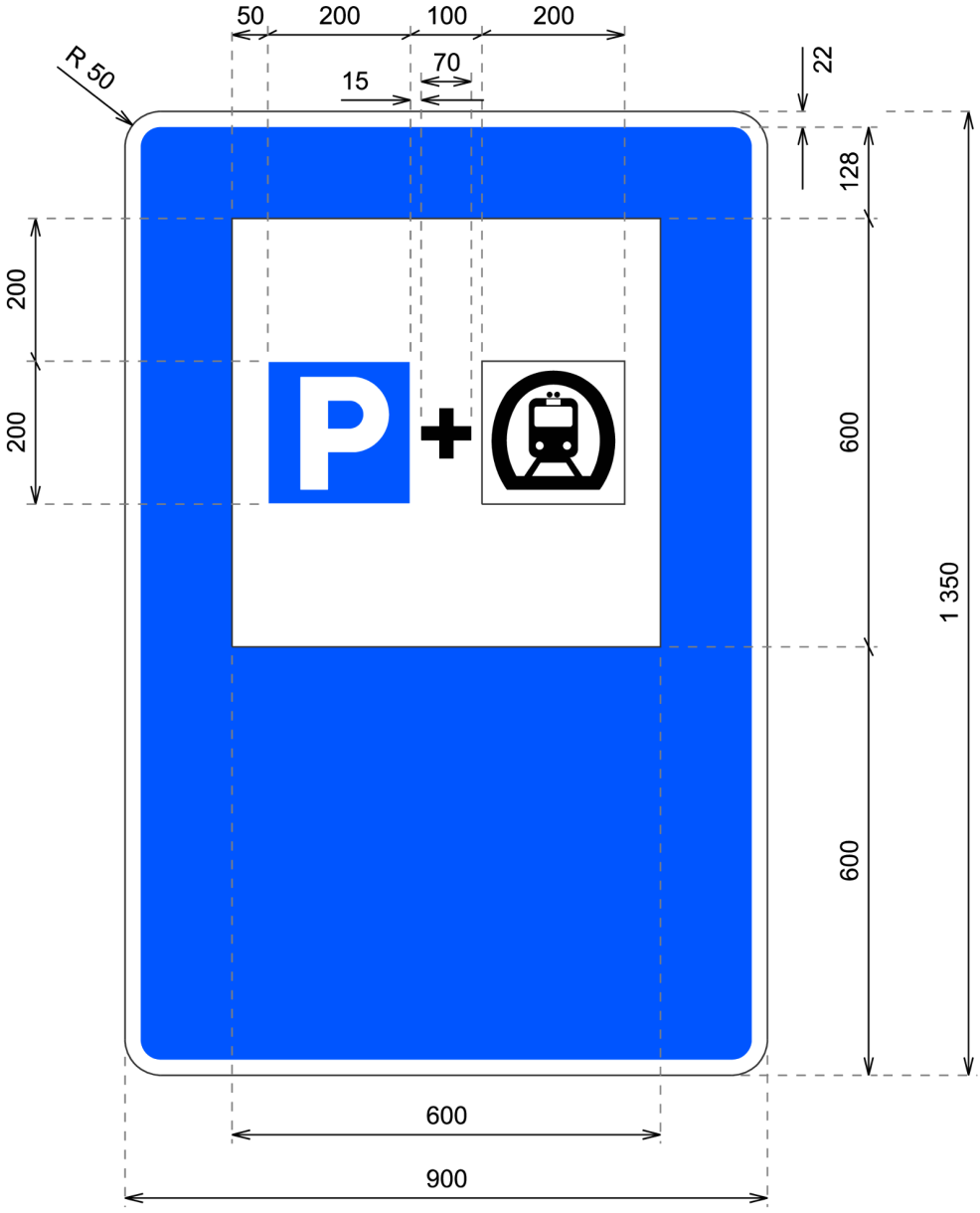

cotas en mm

Estacionamiento para usuarios del metro

S-125

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

SERVICIO

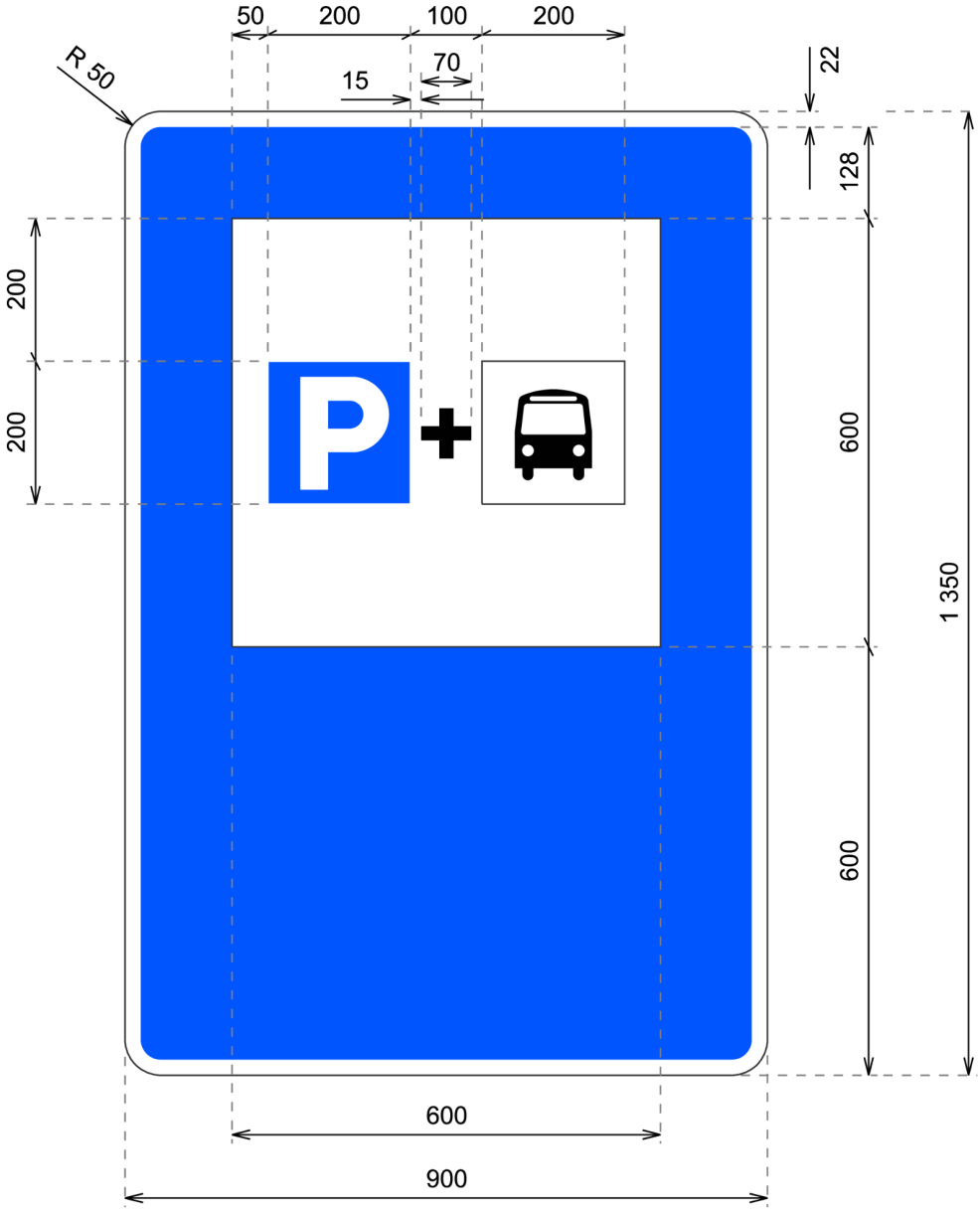

cotas en mm

Estacionamiento para usuarios de autobús

S-126

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
SERVICIO

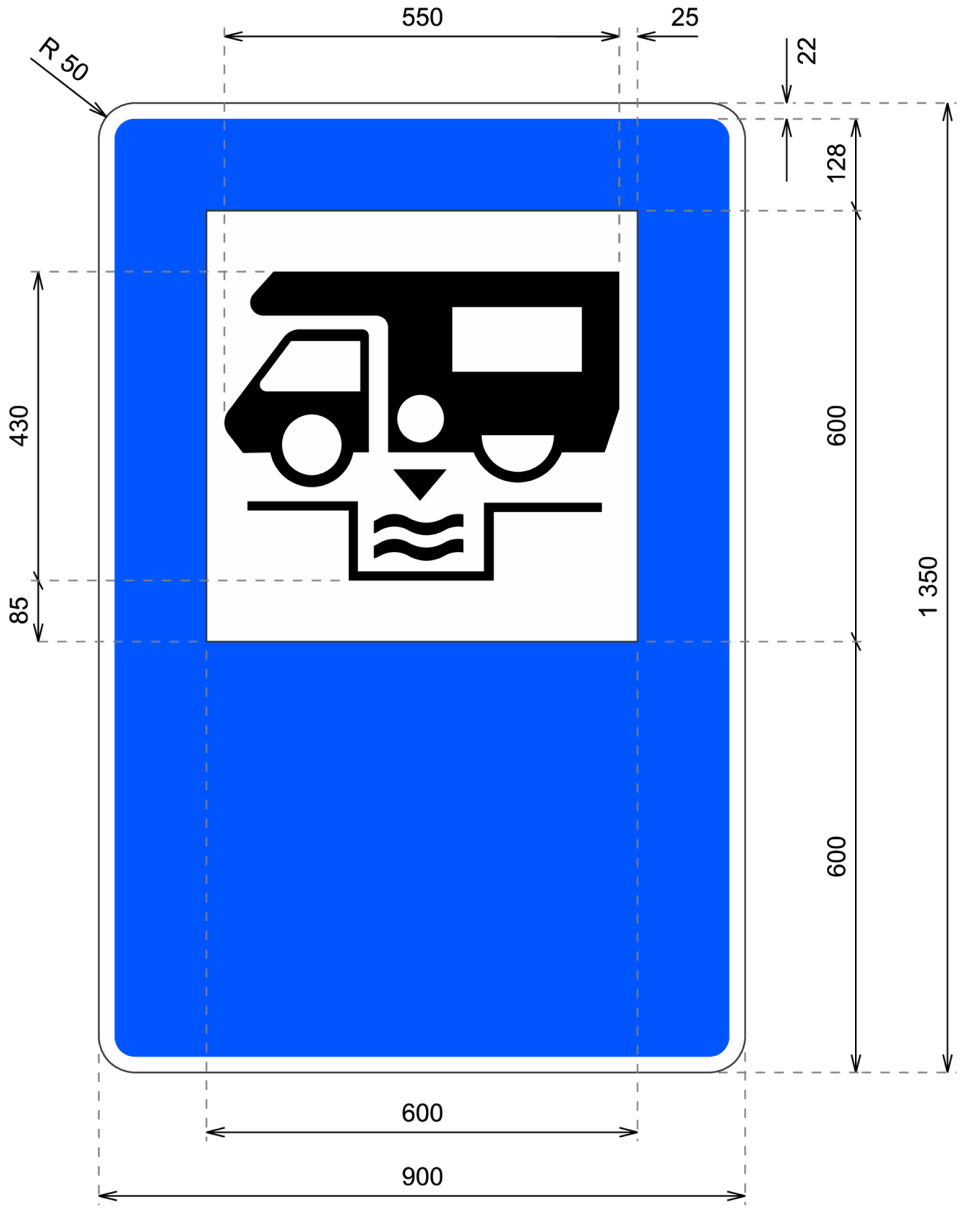

cotas en mm

Punto de vaciado de caravanas y autocaravanas **S-128**

2.11 Señales de preseñalización.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

ORIENTACIÓN PRESEÑALIZACIÓN

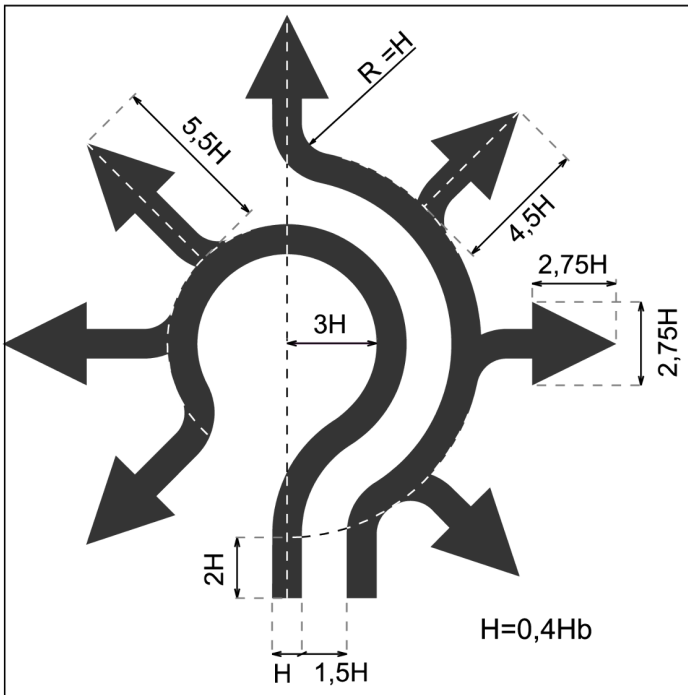

Acceso a glorieta con dos carriles

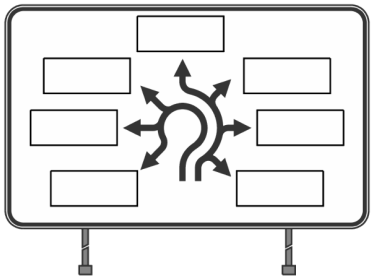

La imagen representa las distintas opciones de orientación de las flechas que indican las salidas.
En cada cartel se ajustarán a la geometría de la glorieta y a la asignación de salidas desde cada carril.

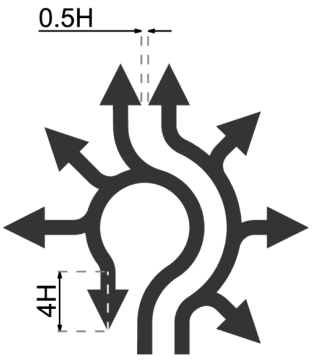

Acceso con dos carriles, con una salida compartida y cambio de sentido.

La salida compartida puede trasladarse a otra posición si la asignación de salidas para cada carril así lo justificase.

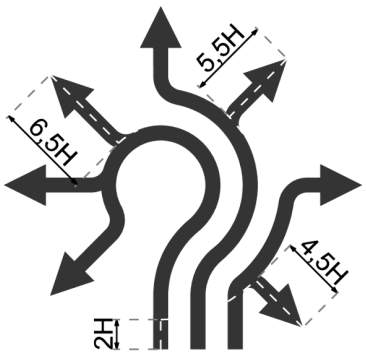

Acceso a glorieta con tres carriles.

Preseñalización de glorieta con selección de carriles en función del movimiento a efectuar — **S-203**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN PRESEÑALIZACIÓN

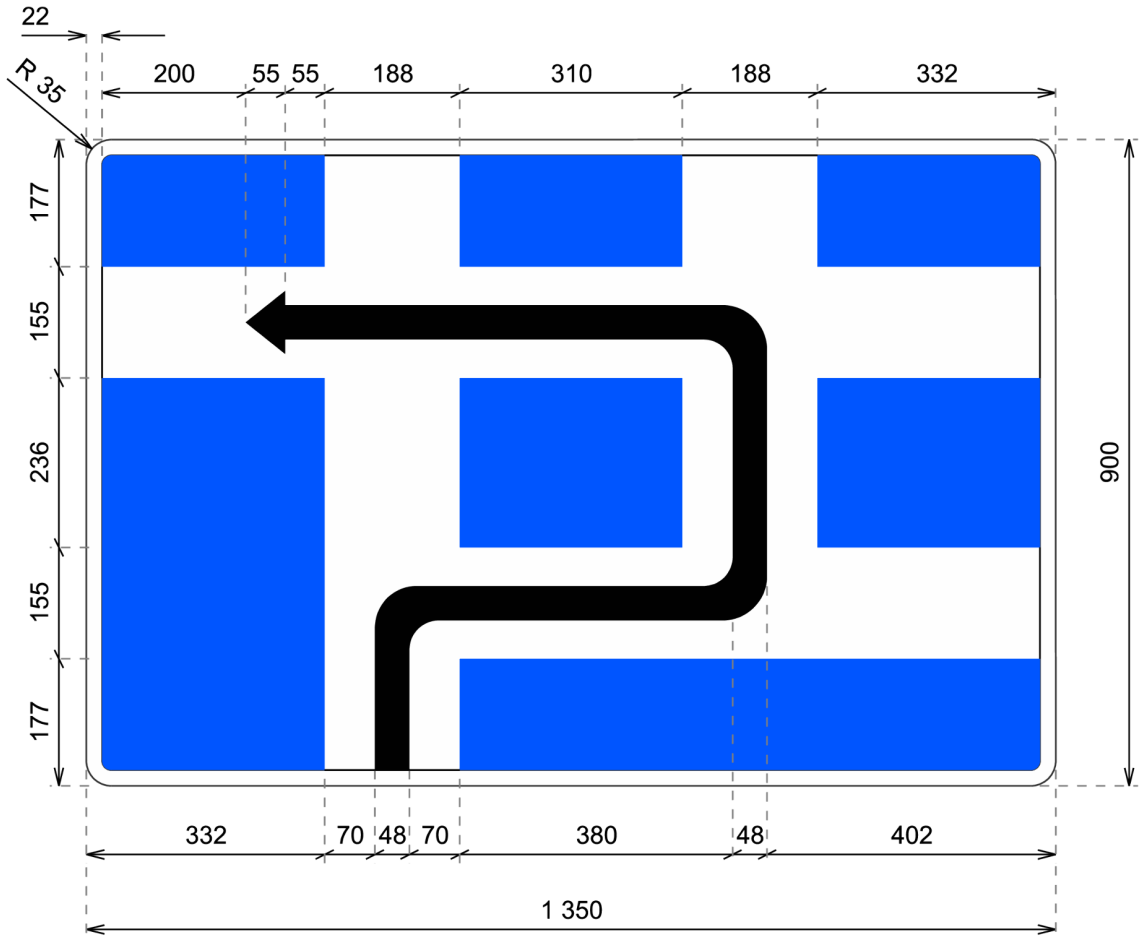

cotas en mm

Preseñalización de itinerario

S-250

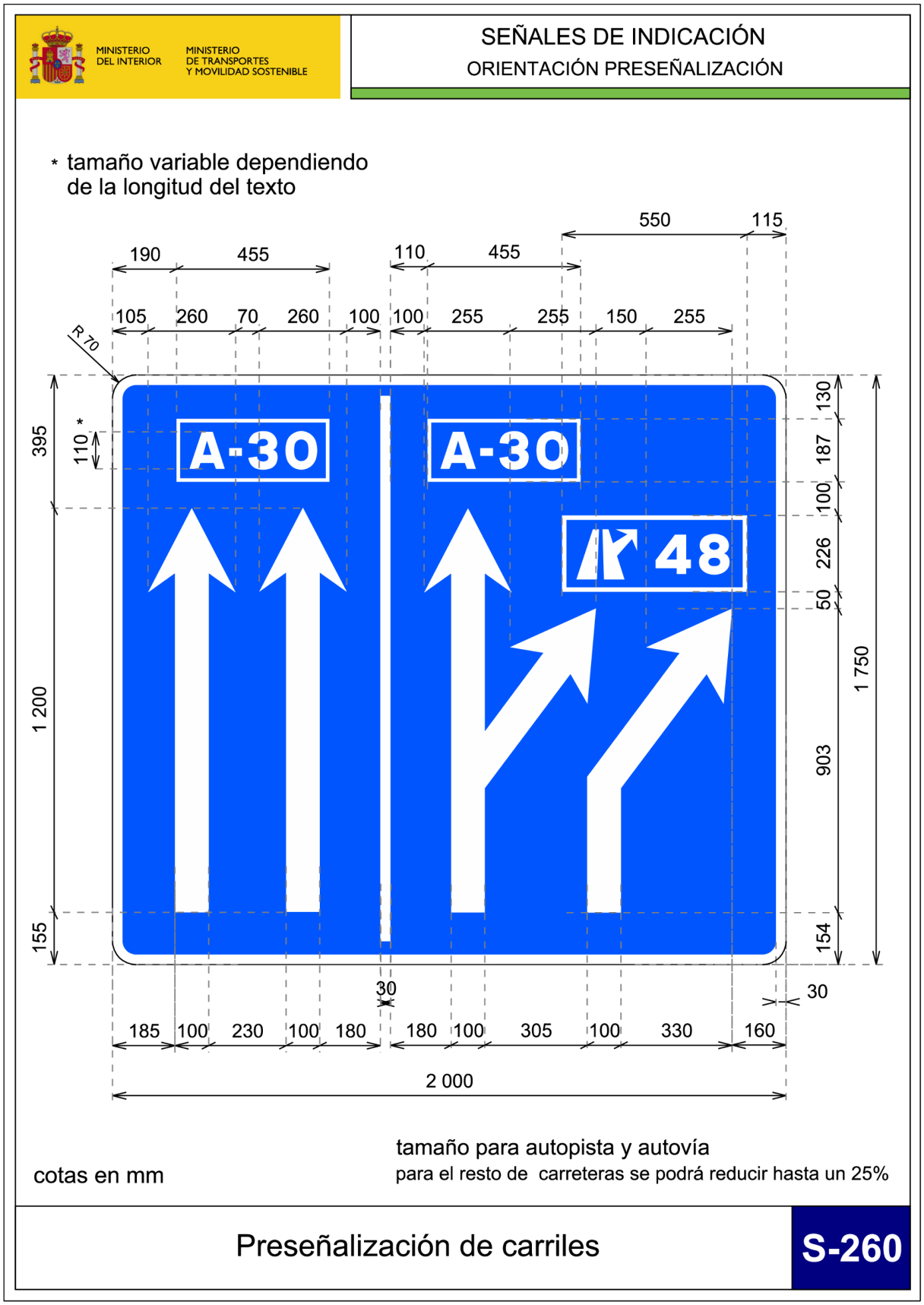

2.12 Señales de localización.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

Los dos subcarteles que componen esta señal tendrán en todos los casos la misma longitud. Esta tendrá un valor mínimo de 1900 mm, si bien podrá ser mayor cuando el nombre de la población que figura en el subcartel inferior lo requiera. En cualquier caso, las dimensiones del pictograma del subcartel superior serán constantes (1500 x 700 mm).

Caso en que la longitud de los subcarteles viene impuesta por el subcartel superior:

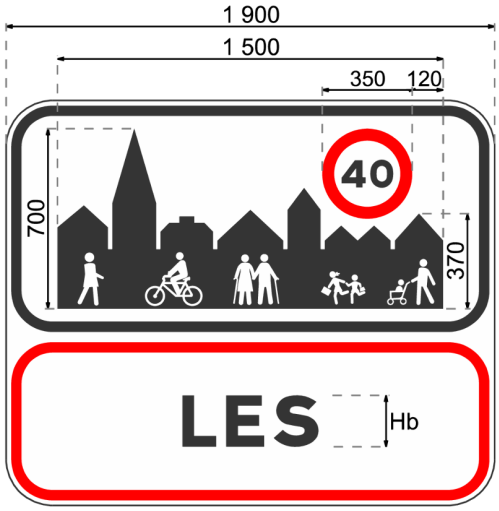

Caso en que la longitud de los subcarteles viene impuesta por la dimensión necesaria del subcartel inferior:

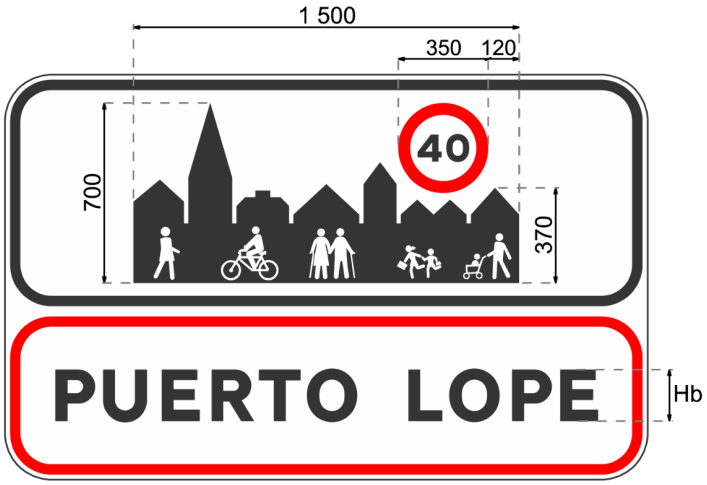

cotas en mm

Entrada a poblado **S-500**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

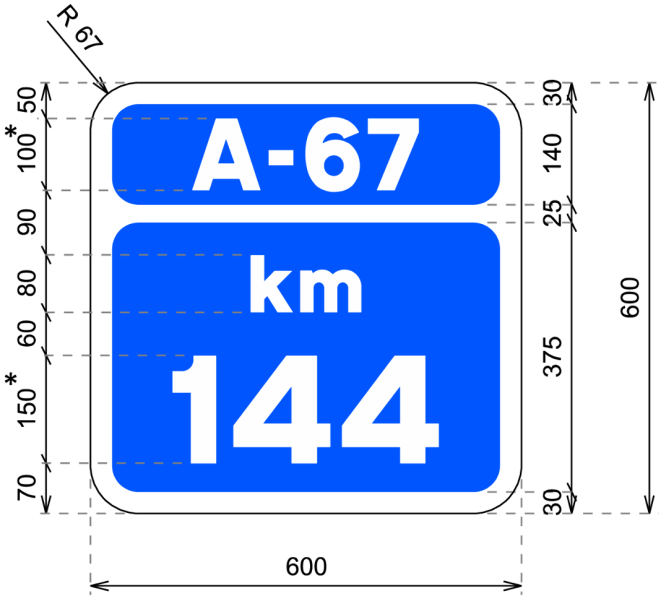

cotas en mm

* La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Hito kilométrico en autopista o autovía

S-570

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

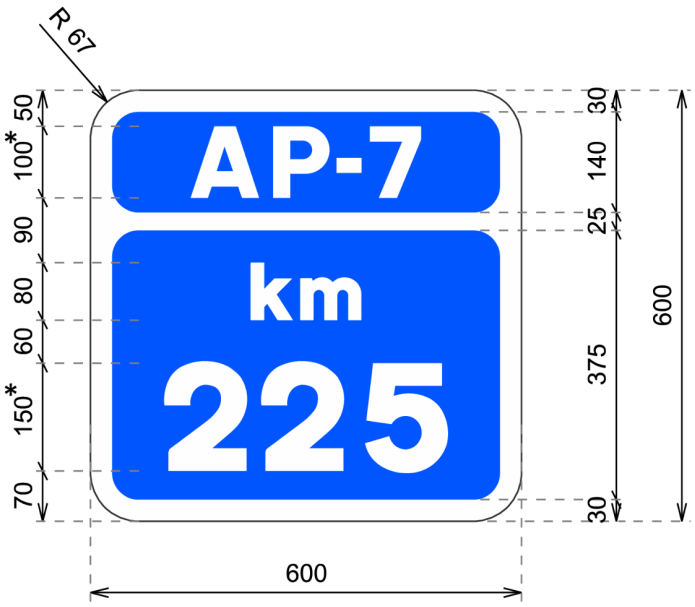

cotas en mm

* La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Hito kilométrico en autopista de peaje

S-570a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

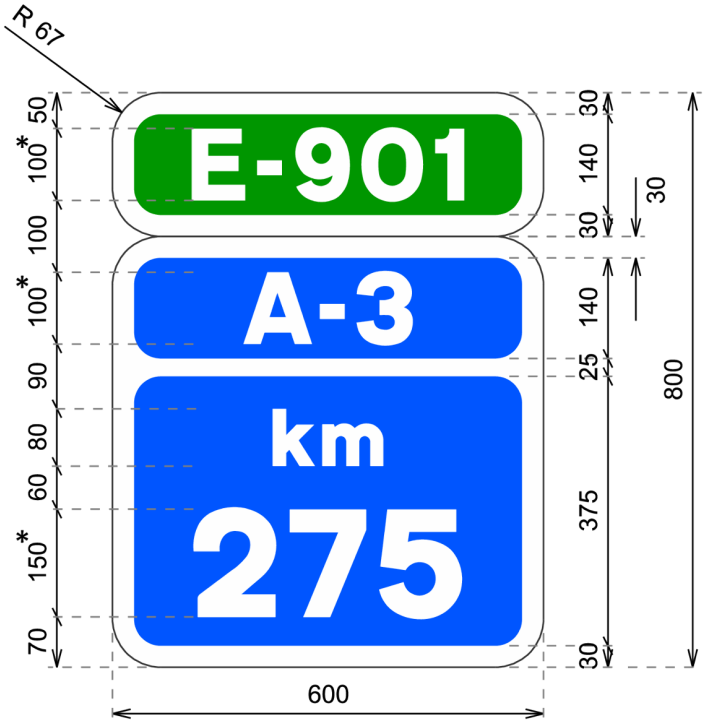

cotas en mm

* La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Hito kilométrico en autopista o autovía perteneciente a un itinerario internacional

S-571

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

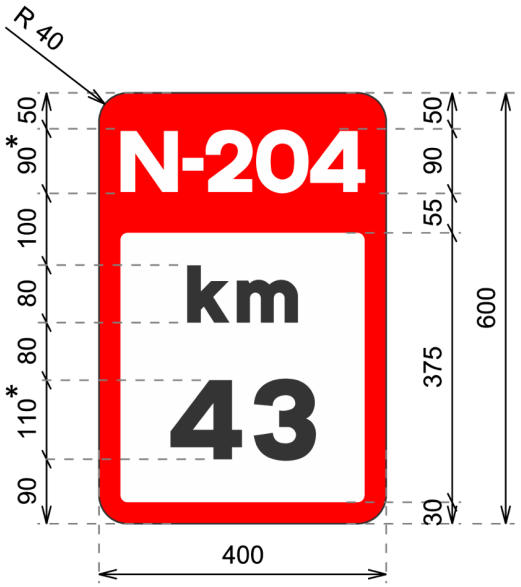

cotas en mm

* La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Hito kilométrico en carretera convencional o carretera multicarril

S-572

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

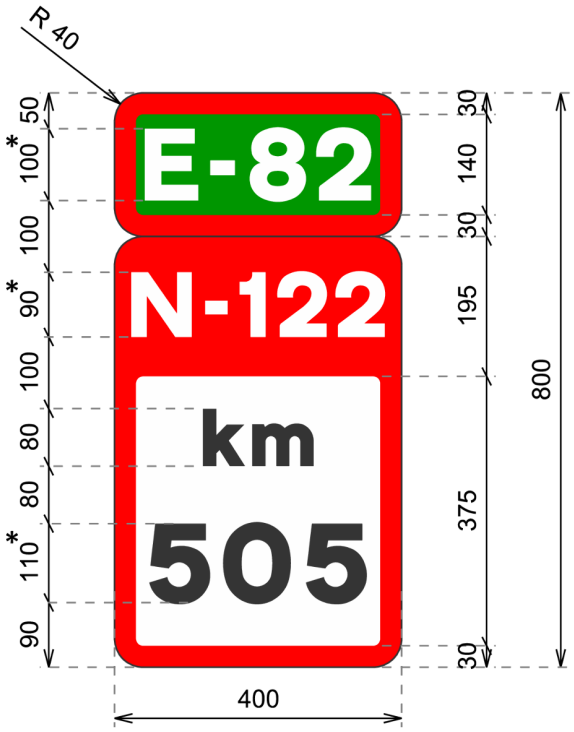

cotas en mm

* La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Hito kilométrico en carretera convencional o carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional

S-573

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

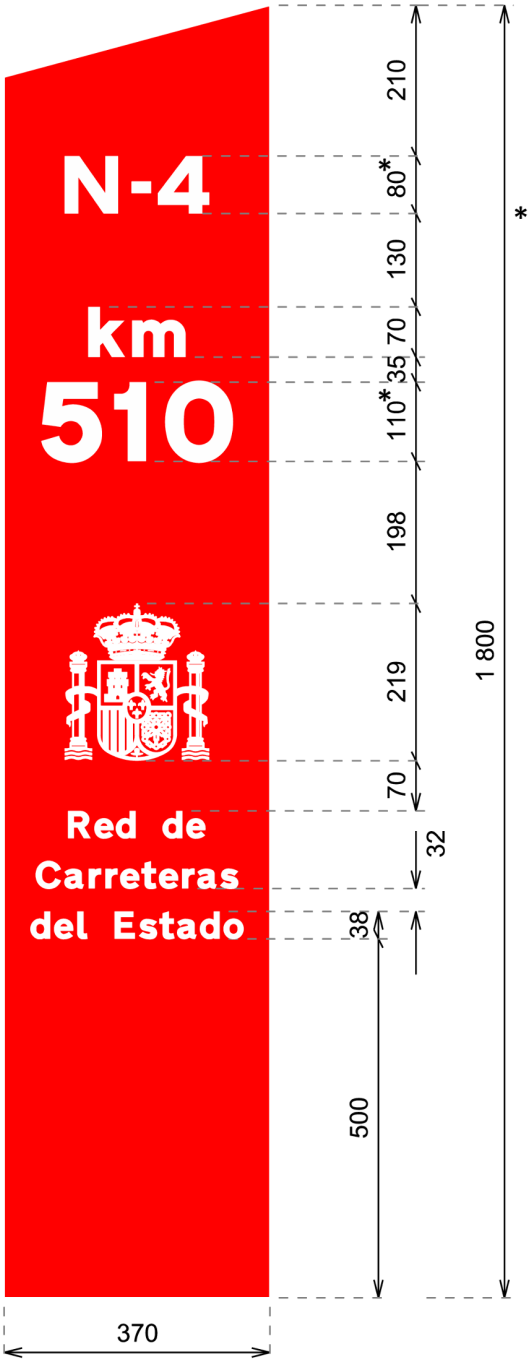

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

cotas en mm

Hito miriamétrico en carretera convencional o carretera multicarril

S-574

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

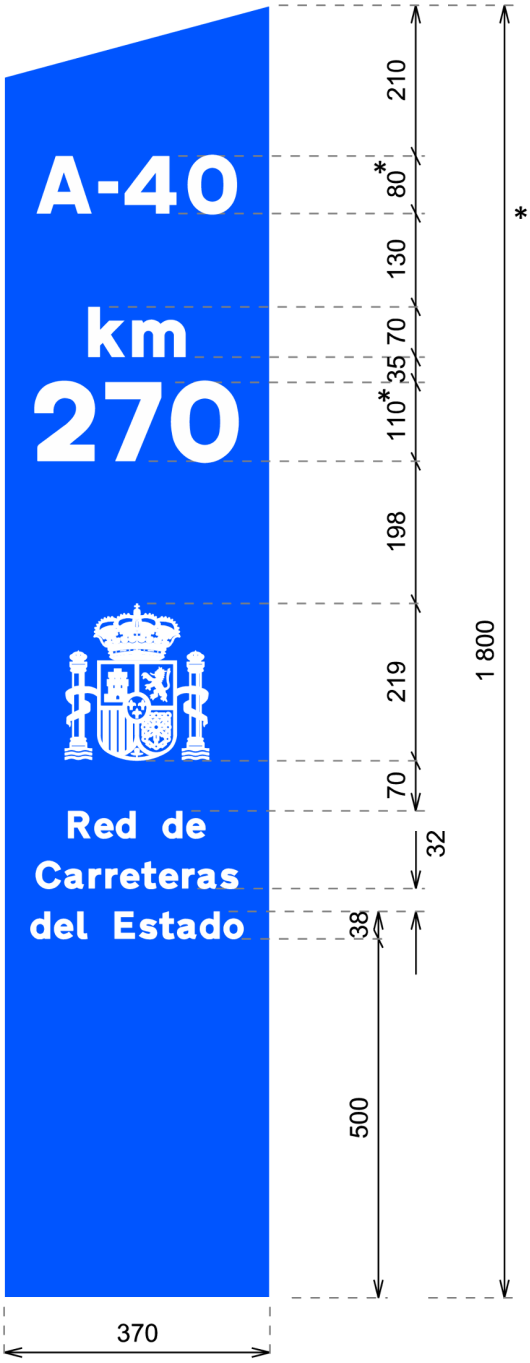

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

cotas en mm

Hito miriamétrico en autopista o autovía

S-574a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

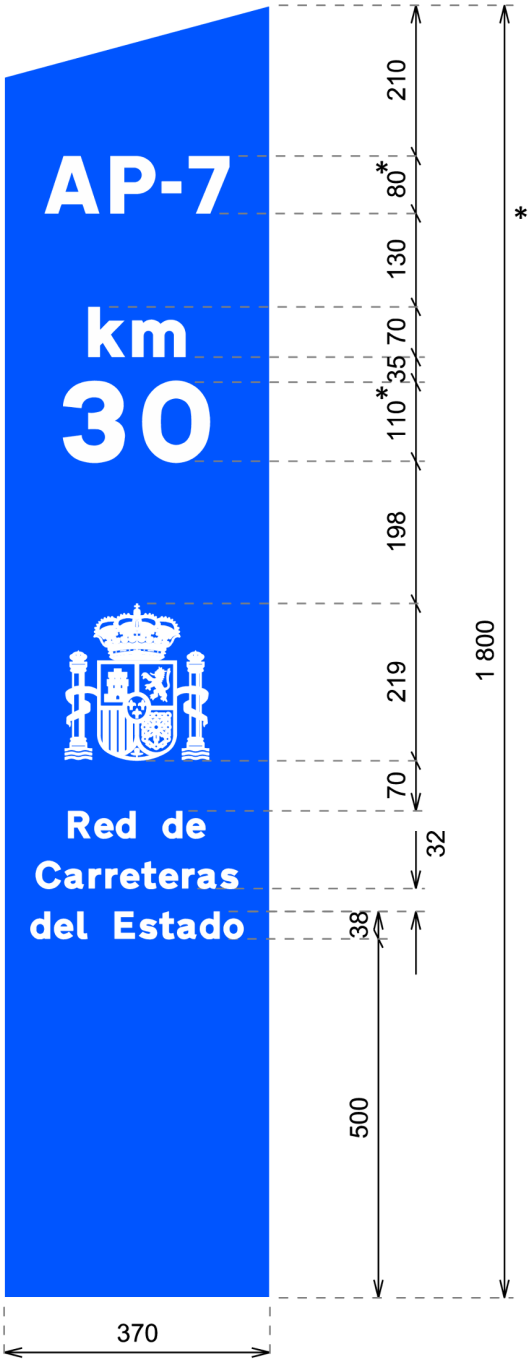

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

cotas en mm

Hito miriamétrico en autopista de peaje

S-574b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

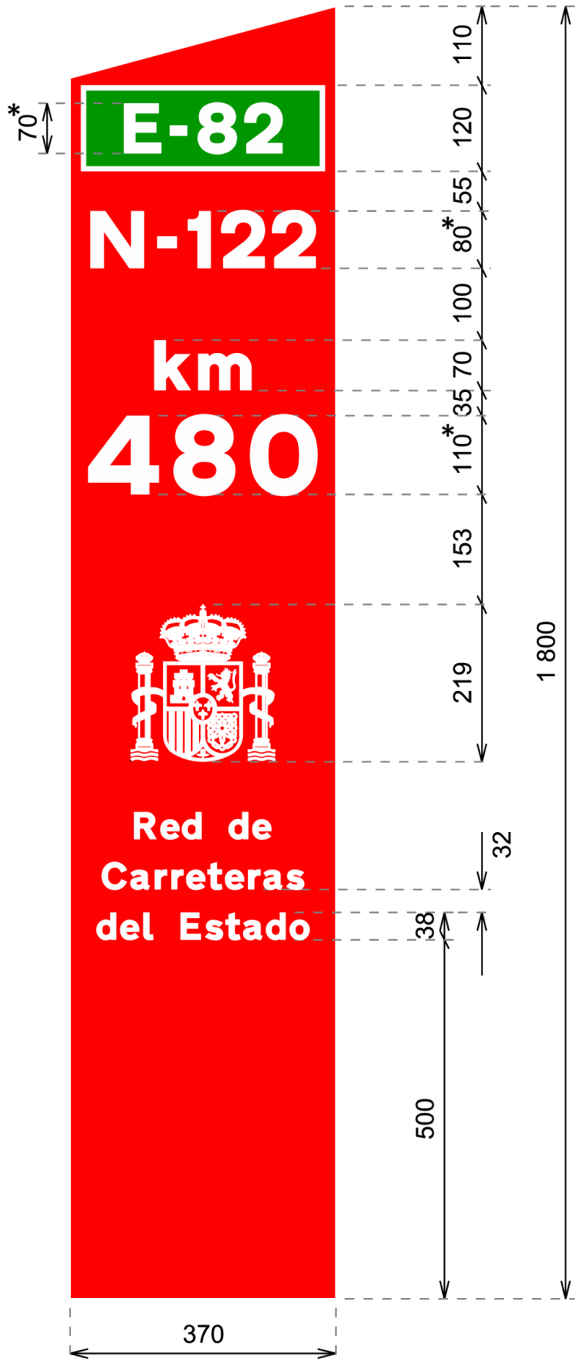

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

cotas en mm

Hito miriamétrico en carretera convencional o carretera multicarril perteneciente a un itinerario internacional

S-574c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
ORIENTACIÓN LOCALIZACIÓN

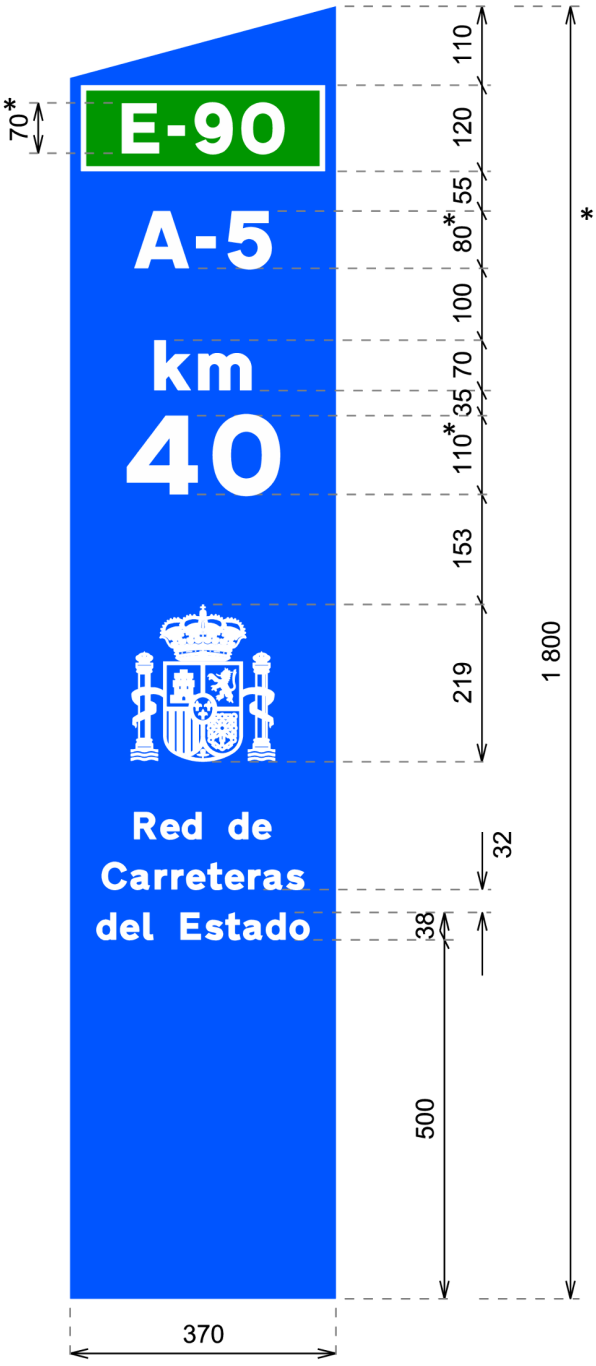

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

cotas en mm

Hito miriamétrico en autopista o autovía perteneciente a un itinerario internacional

S-574d

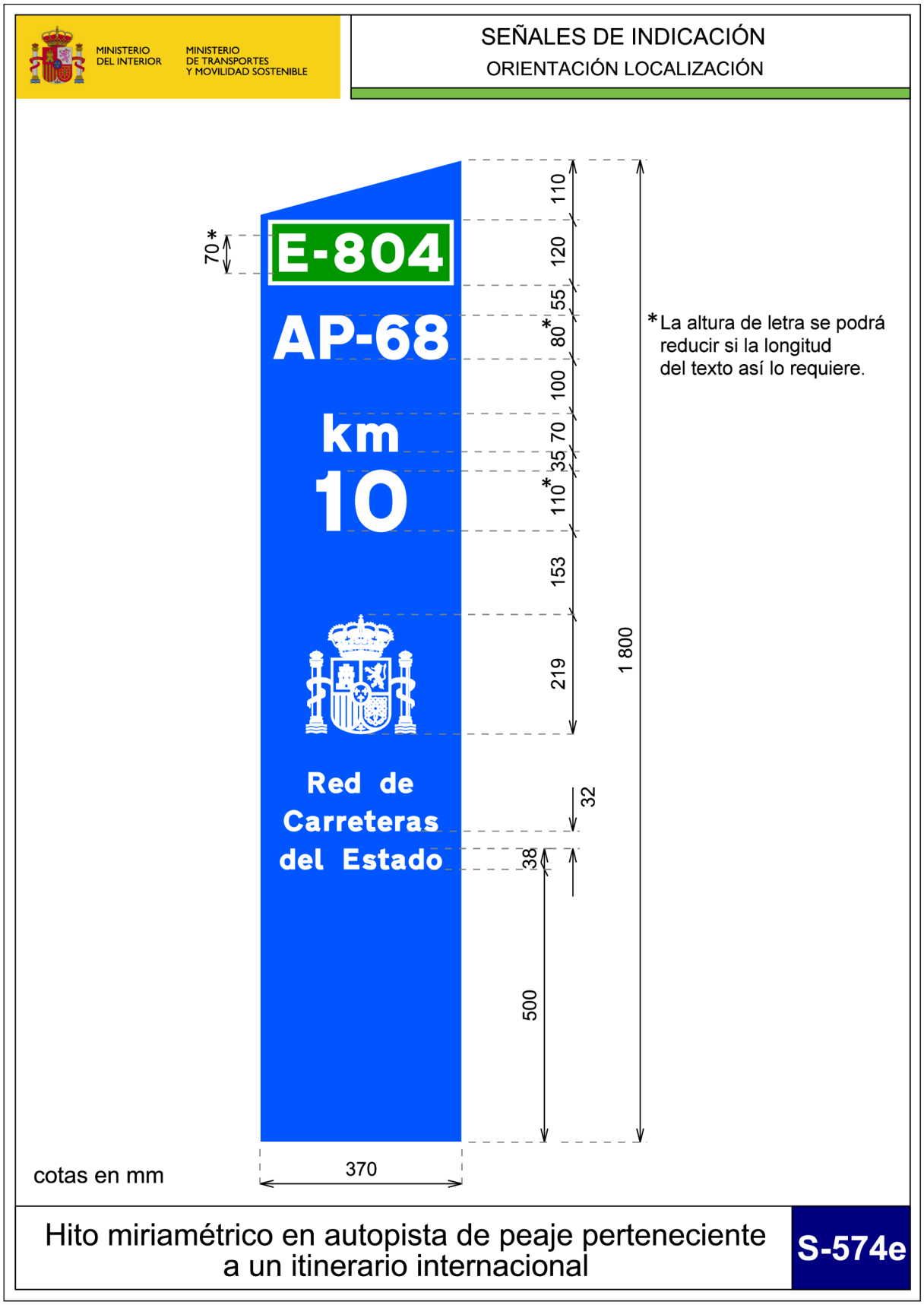

2.13 Paneles complementarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

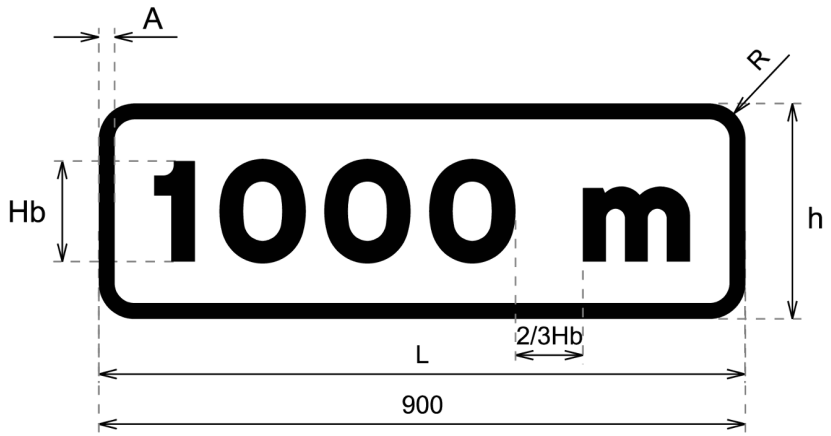

Tamaño de señal a la que acompaña	L	h	A	R	Hb
Grande	*1200*	*400*	*30*	*67*	*180*
Intermedio	*900*	*300*	*22*	*50*	*140*
Pequeño	*600*	*200*	*15*	*33*	*90*

dimensiones en mm

La distancia máxima expresada en metros dentro de este tipo de paneles será 1000 m. Distancias superiores se incluirán en kilómetros.

La altura del texto en el panel (Hb) siempre es la misma independientemente de la longitud del texto.

El texto se pondrá centrado en el panel tanto horizontal como verticalmente.

cotas en mm

Distancia al comienzo del peligro o prescripción **S-800**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

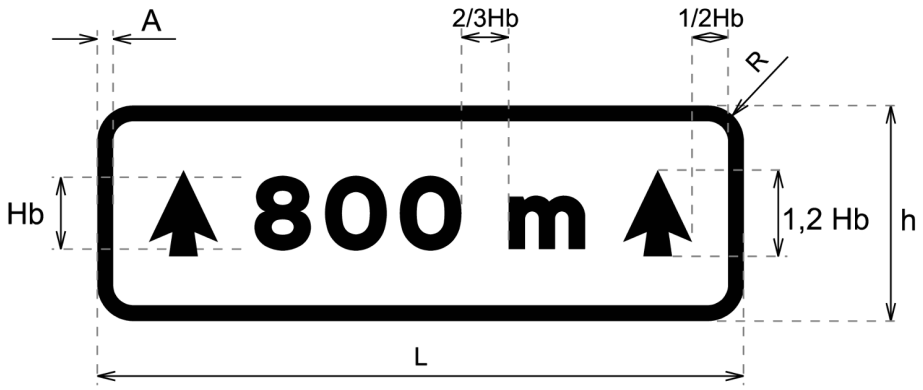

Tamaño de señal a la que acompaña	L	h	A	R	Hb
Grande	*1200*	*400*	*30*	*67*	*130*
Intermedio	*900*	*300*	*22*	*50*	*100*
Pequeño	*600*	*200*	*15*	*33*	*65*

dimensiones en mm

En este tipo de paneles solo se podrán indicar en metros distancias de 3 cifras como máximo. Distancias superiores se incluirán en kilómetros (1 km, 1,5 km, 2 km, etc).

La altura del texto en el panel (Hb) siempre es la misma independientemente de la longitud del texto.

El texto se pondrá centrado en el panel tanto horizontal como verticalmente.

cotas en mm

Longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción **S-810**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

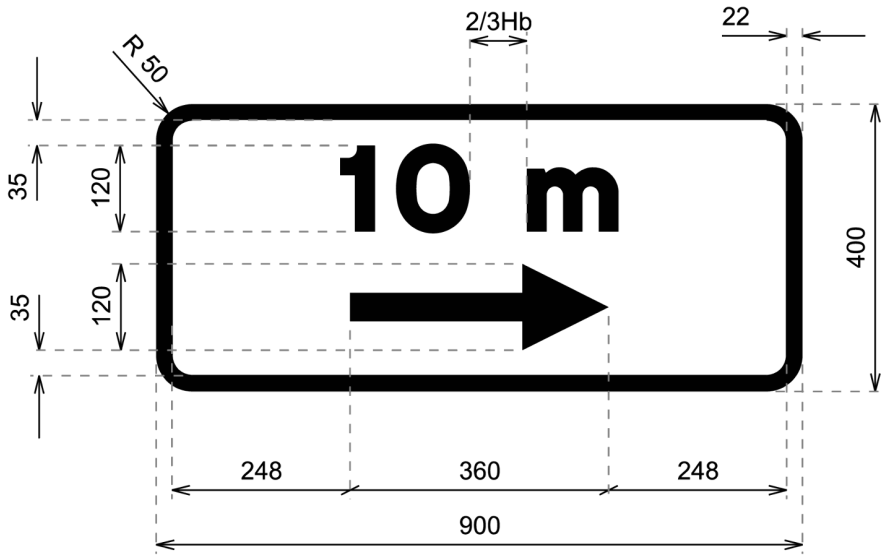

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de 600 mm de longitud, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

El texto se pondrá centrado en el panel horizontalmente.

cotas en mm

Extensión de la prohibición, a un lado

S-820

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

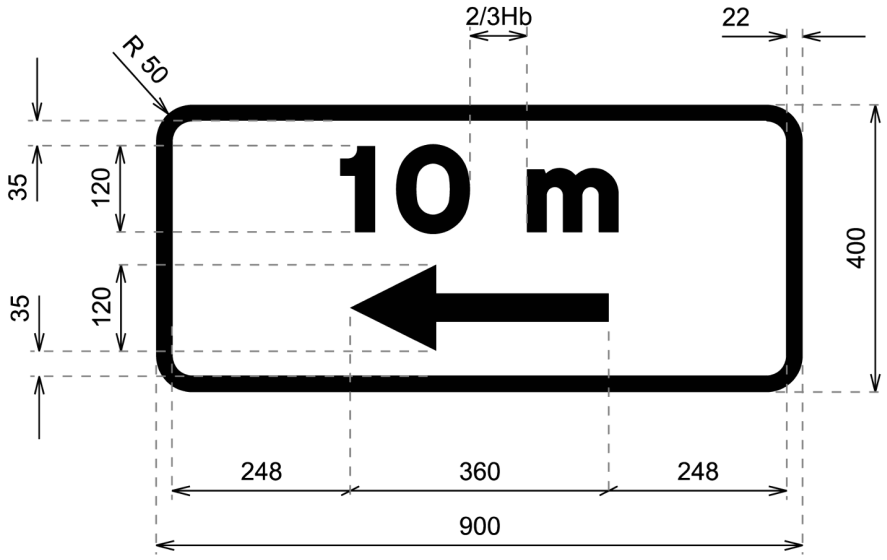

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de 600 mm de longitud, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

El texto se pondrá centrado en el panel horizontalmente.

cotas en mm

Extensión de la prohibición, a un lado

S-821

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

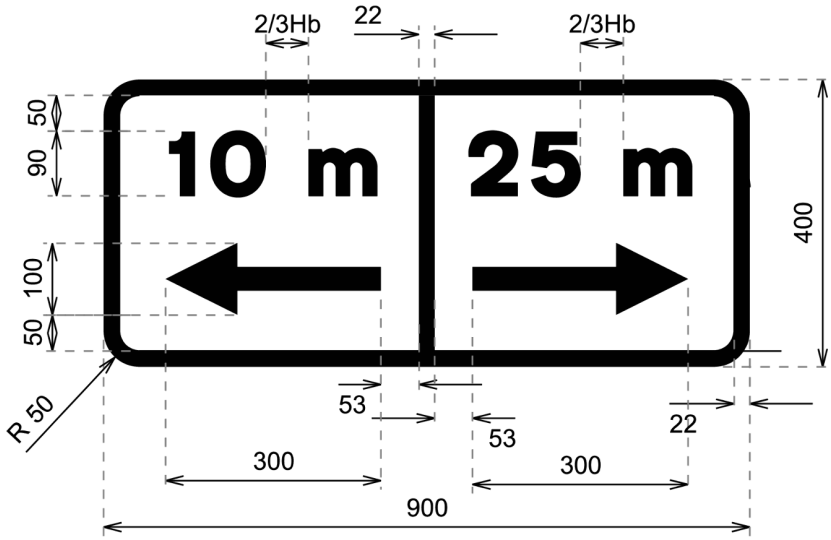

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de 600 mm de longitud, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Extensión de la prohibición, a ambos lados

S-830

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

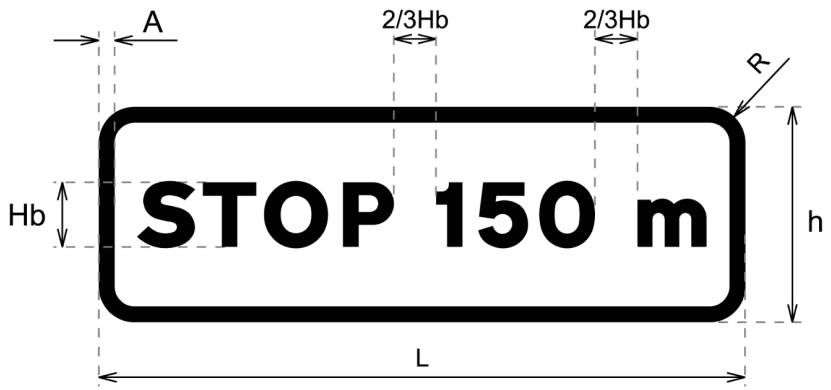

Tamaño de señal a la que acompaña	L	h	A	R	Hb
Grande	*1200*	*400*	*30*	*67*	*120*
Intermedio	*900*	*300*	*22*	*50*	*90*
Pequeño	*600*	*200*	*15*	*33*	*60*

En este tipo de paneles solo se podrán indicar distancias inferiores a 200 m.
El texto se pondrá centrado en el panel tanto horizontal como verticalmente.

cotas en mm

Preseñalización de detención obligatoria **S-840**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

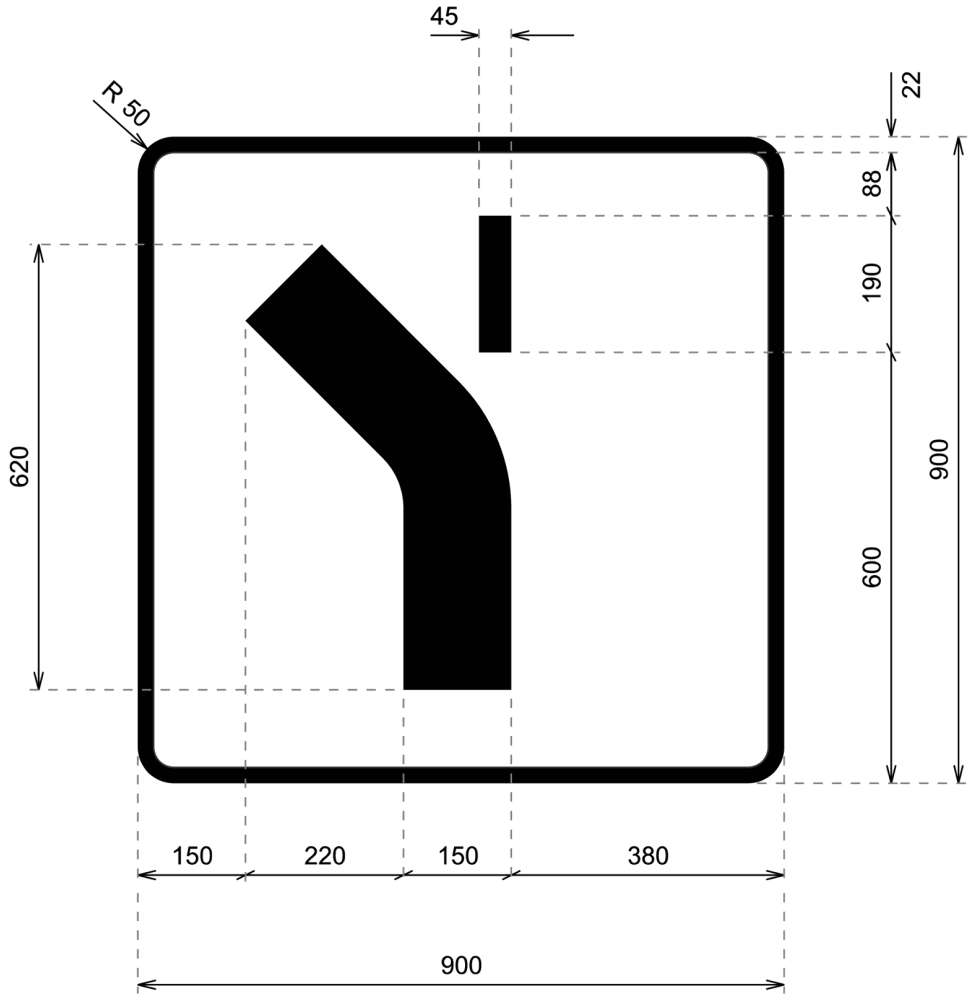

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de tamaño 600x600 mm, manteniendo las proporciones establecidas entre los distintos elementos.

cotas en mm

Itinerario con prioridad

S-850

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

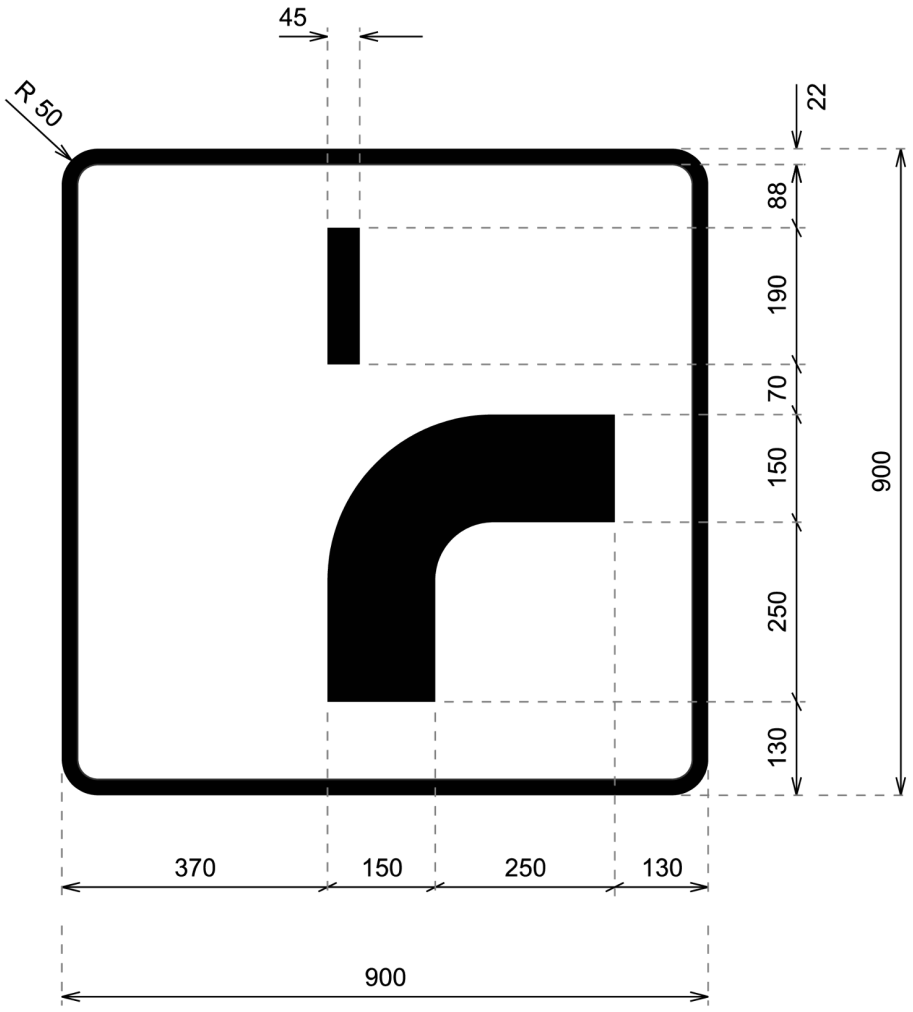

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de tamaño 600x600 mm, manteniendo las proporciones establecidas entre los distintos elementos.

cotas en mm

Itinerario con prioridad

S-851

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

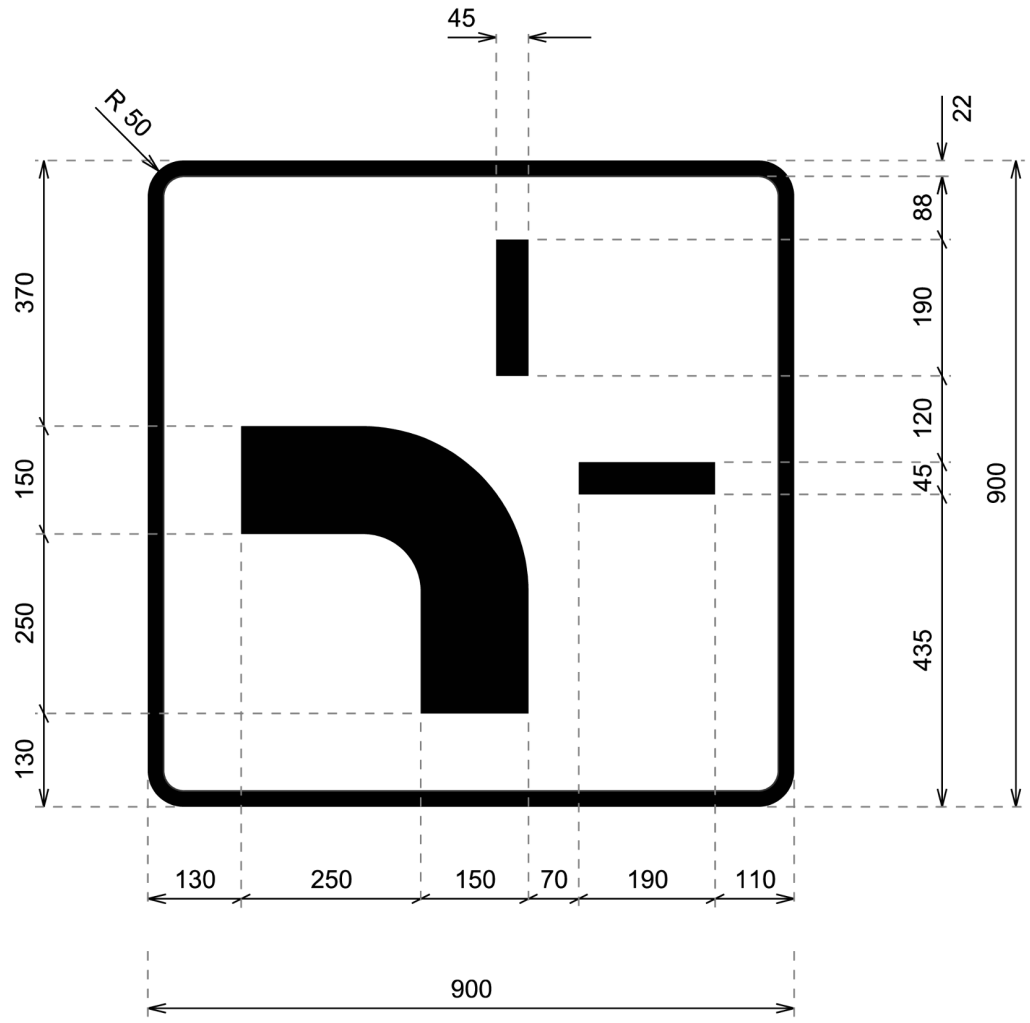

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de tamaño 600x600 mm, manteniendo las proporciones establecidas entre los distintos elementos.

cotas en mm

Itinerario con prioridad

S-852

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

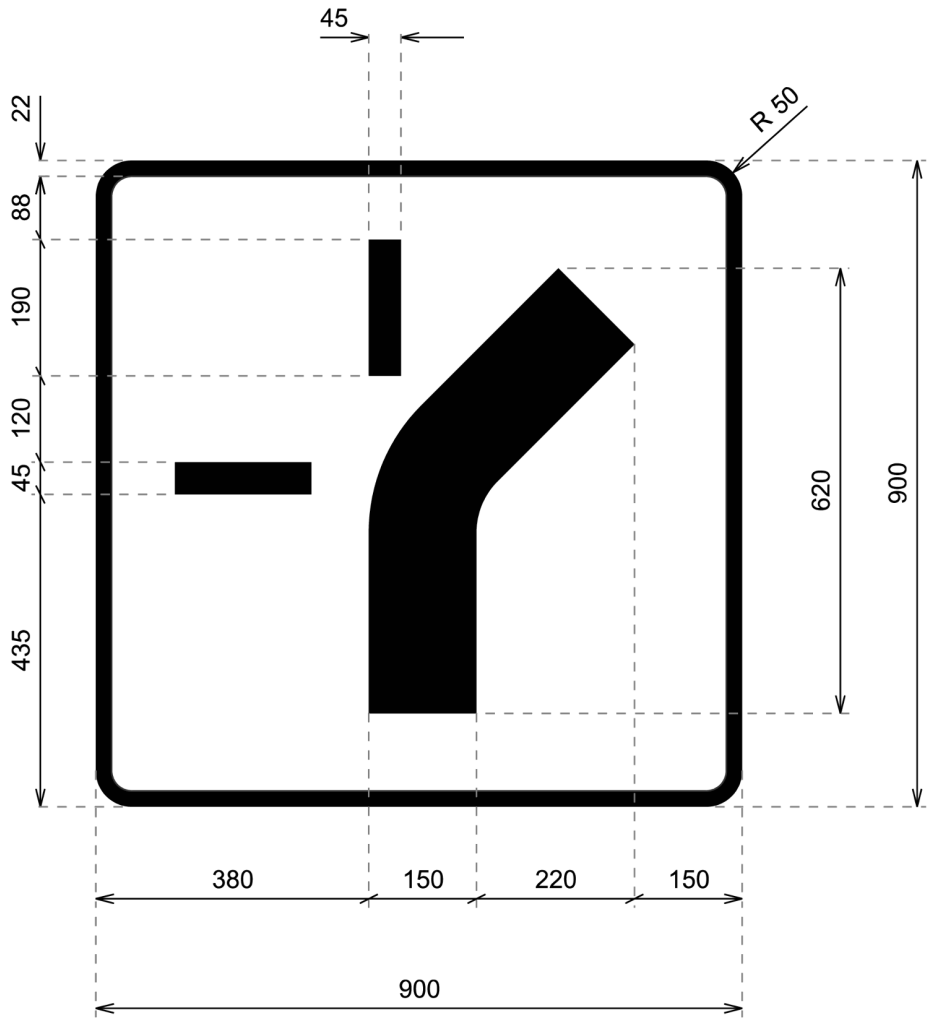

Para complementar a señales de tamaño pequeño, se instalará un panel de tamaño 600x600 mm, manteniendo las proporciones establecidas entre los distintos elementos.

cotas en mm

Itinerario con prioridad

S-853

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

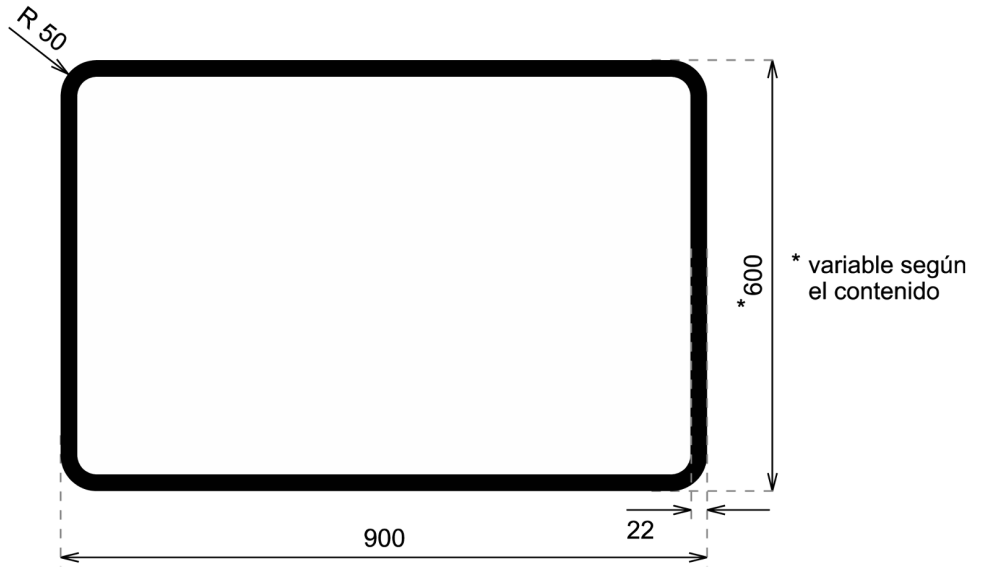

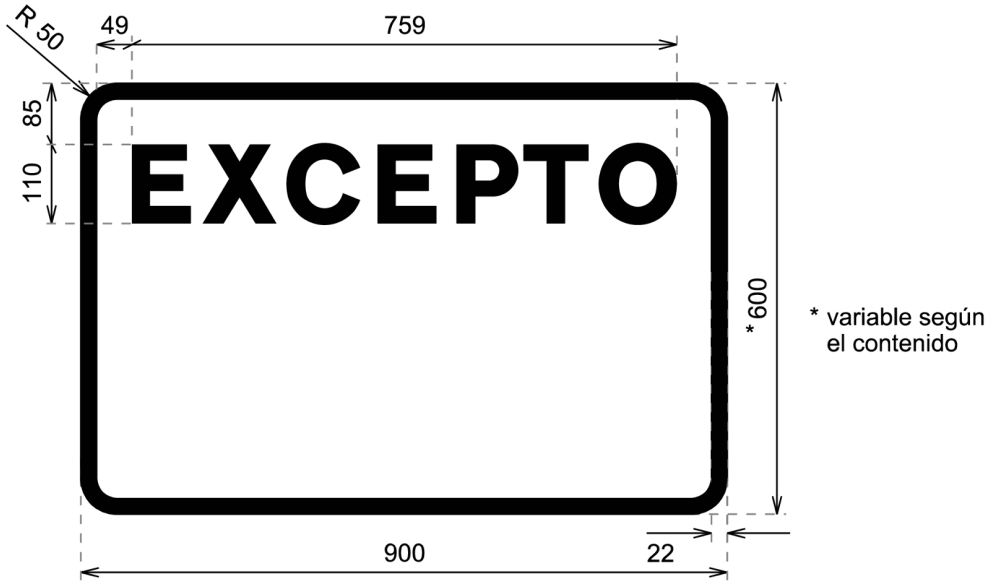

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Genérico **S-860**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

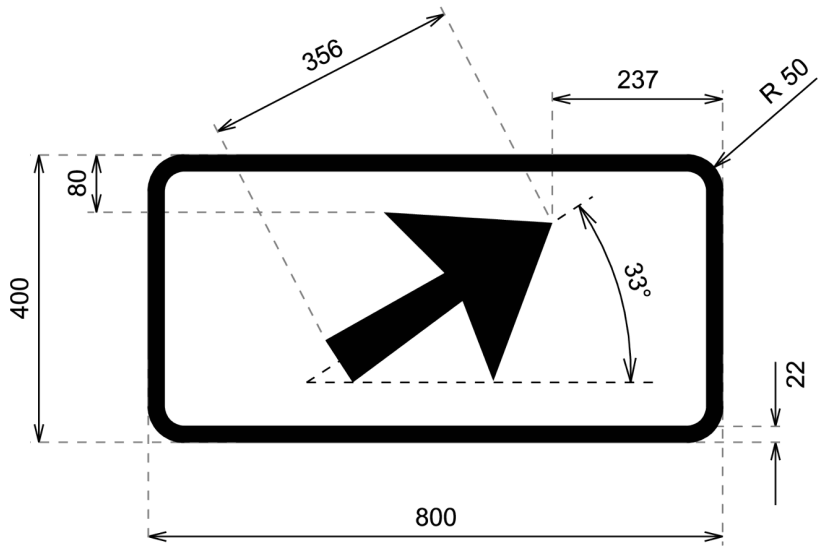

Para complementar señales de tamaño pequeño, se utilizará un panel de 600x300 mm, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización

S-870a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

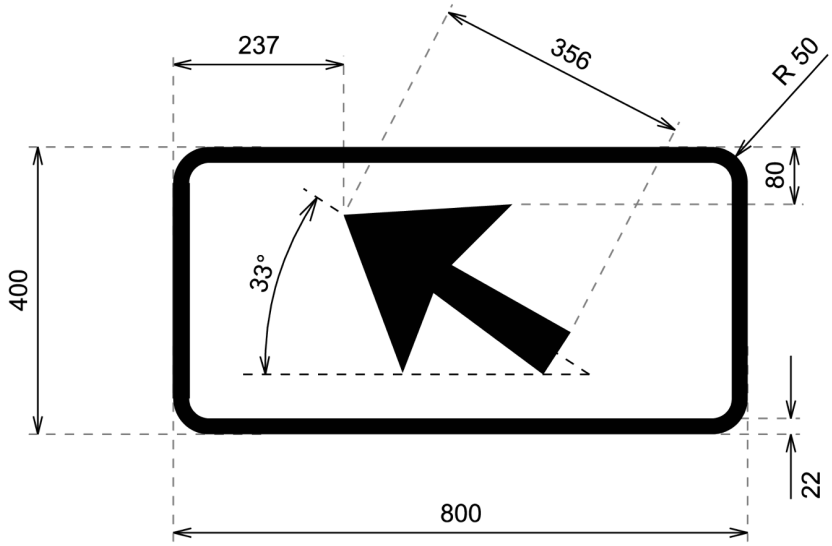

Para complementar señales de tamaño pequeño, se utilizará un panel de 600x300 mm, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización

S-870b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

PANELES COMPLEMENTARIOS

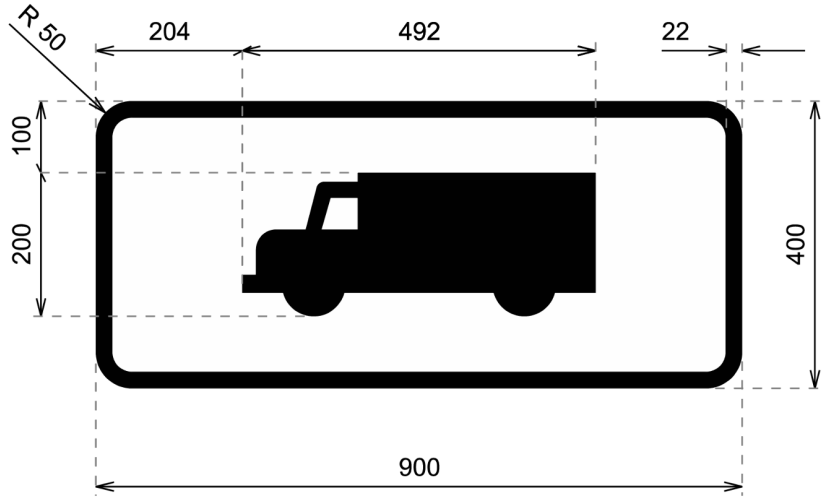

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a camiones

S-880a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

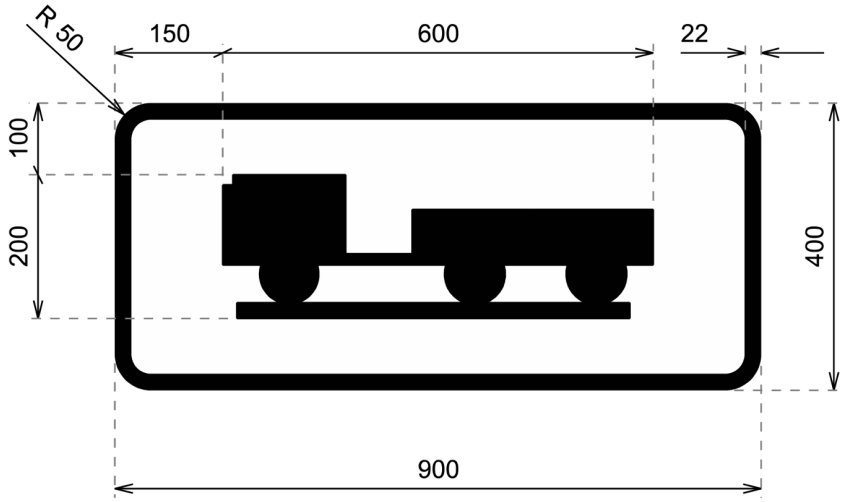

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a vehículos con remolque exceptuando los de un solo eje

S-880b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

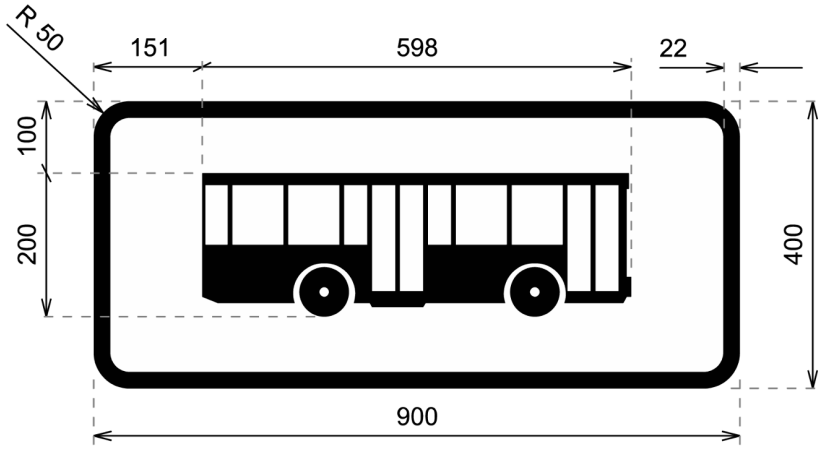

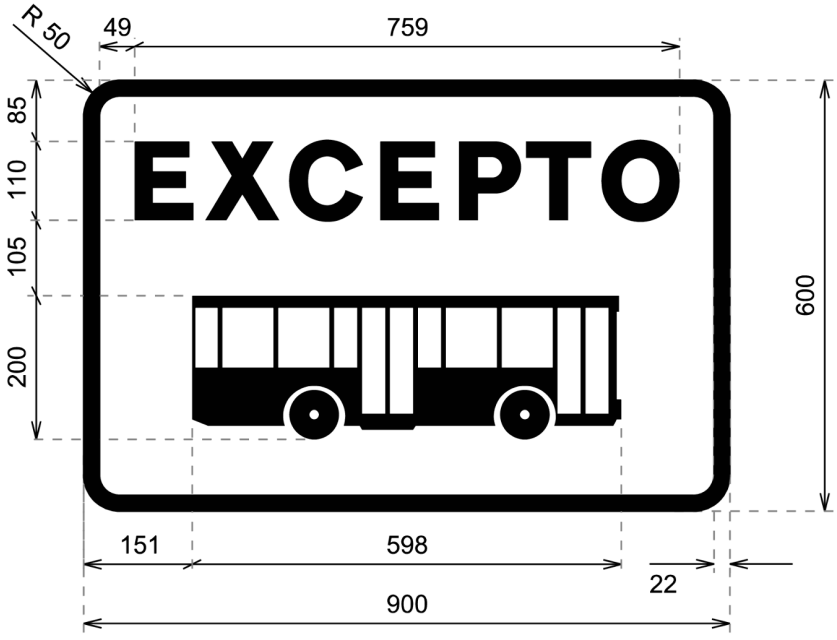

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a autobuses **S-880c**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

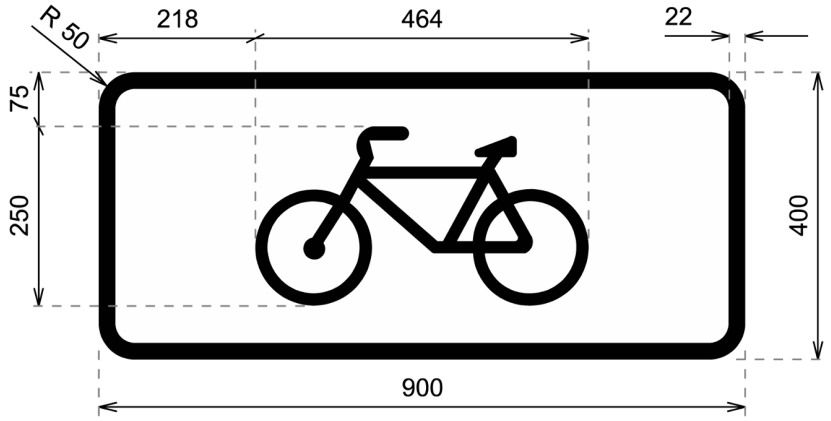

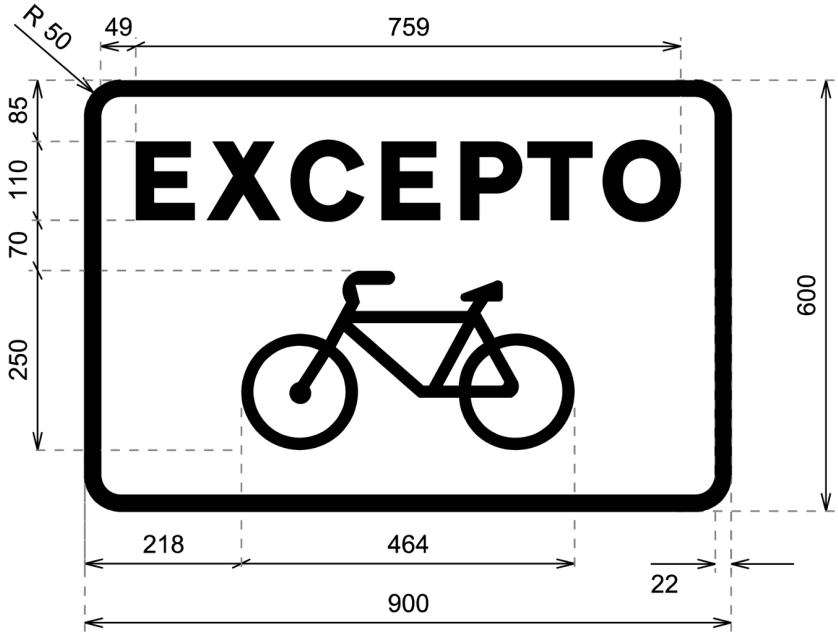

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a ciclos **S-880d**

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

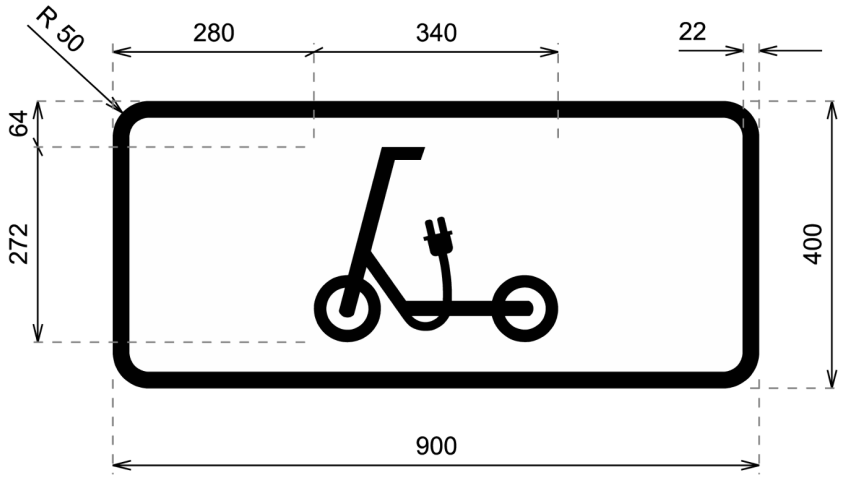

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a vehículos de movilidad personal

S-880e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

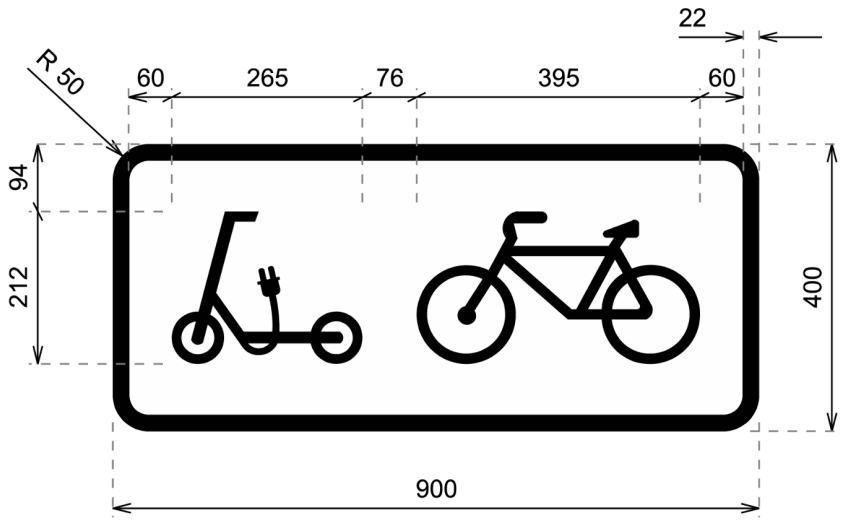

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a ciclos y vehículos de movilidad personal

S-880f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

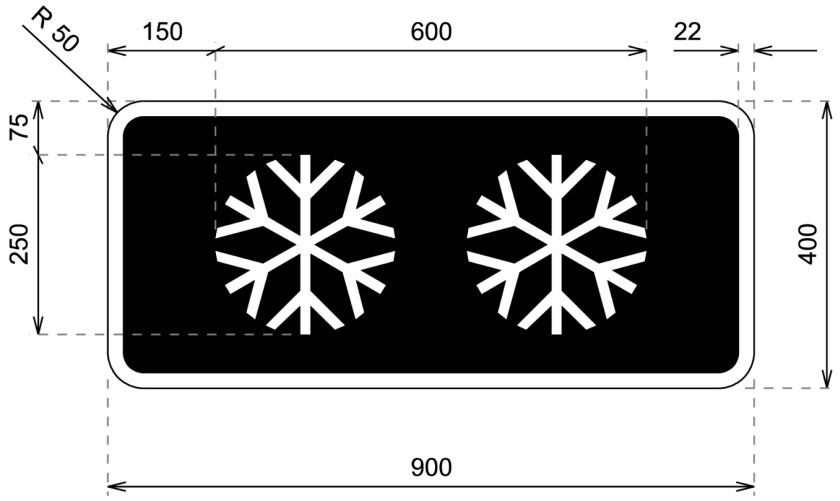

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a circunstancias de nieve

S-890a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

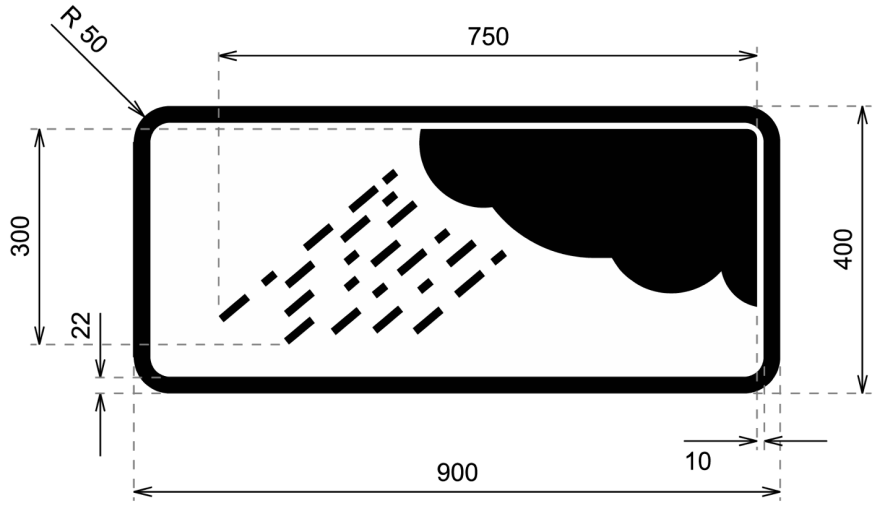

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a circunstancias de lluvia

S-890b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

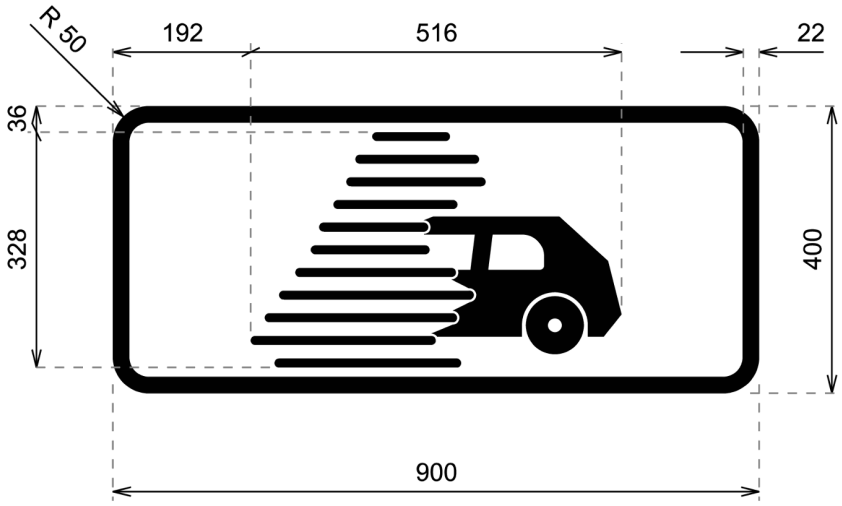

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Aplicación de la señalización a circunstancias de niebla

S-890c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

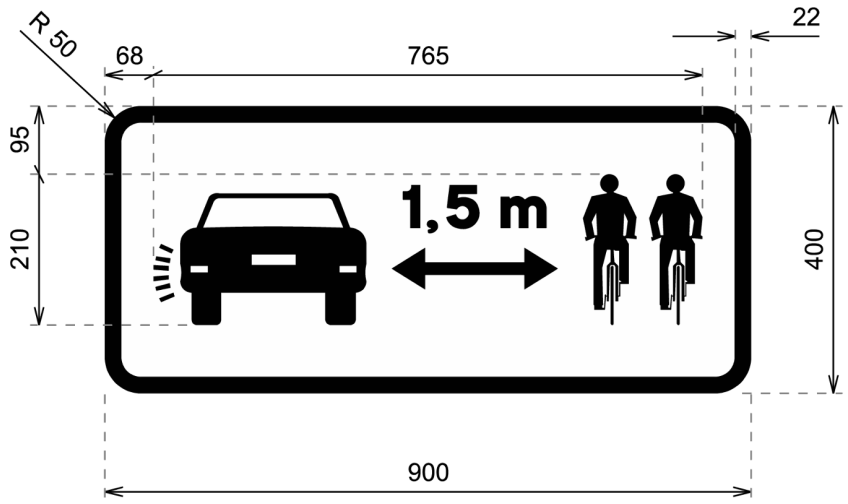

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Distancia lateral en adelantamiento a ciclista

S-891

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
PANELES COMPLEMENTARIOS

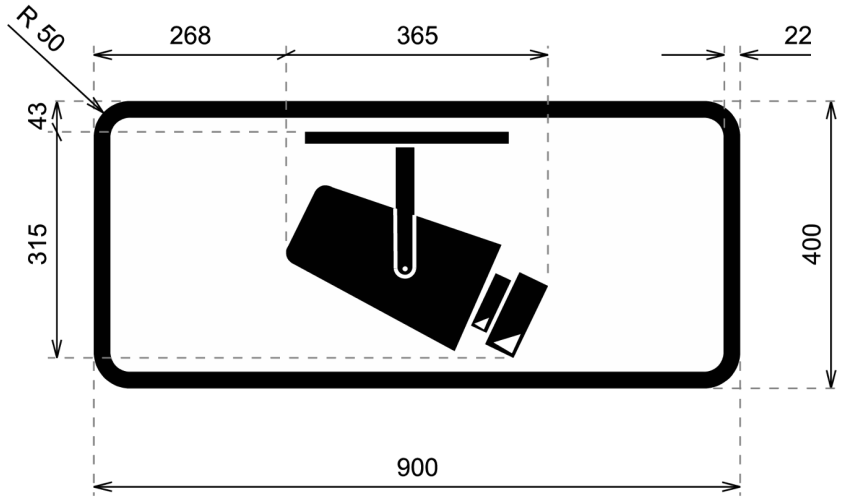

Para complementar a señales de tamaño grande y tamaño pequeño, se instalarán paneles de 1200 mm y de 600 mm de longitud respectivamente, manteniendo la proporción establecida entre los distintos elementos.

cotas en mm

Vigilancia por medios automáticos

S-892

2.14 Otras señales.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Peligro de incendio

S-900

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

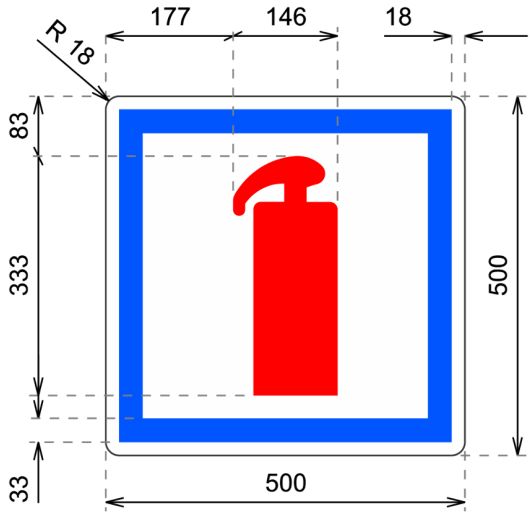

cotas en mm

tamaño único

Extintor

S-910

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

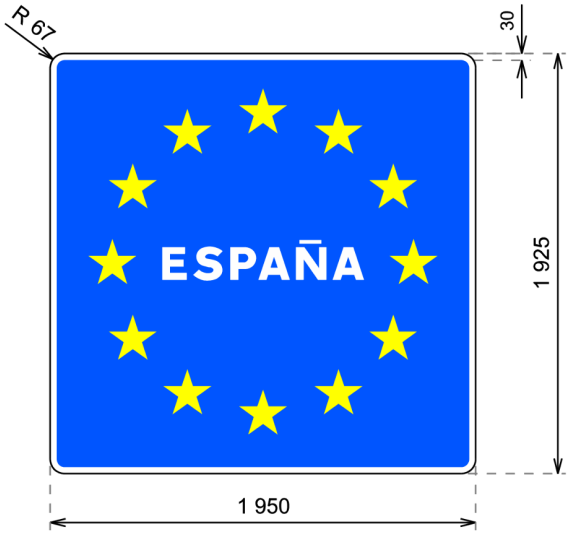

cotas en mm

tamaño único

Entrada a España

S-920

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

cotas en mm

tamaño único

Confirmación del país

S-930

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

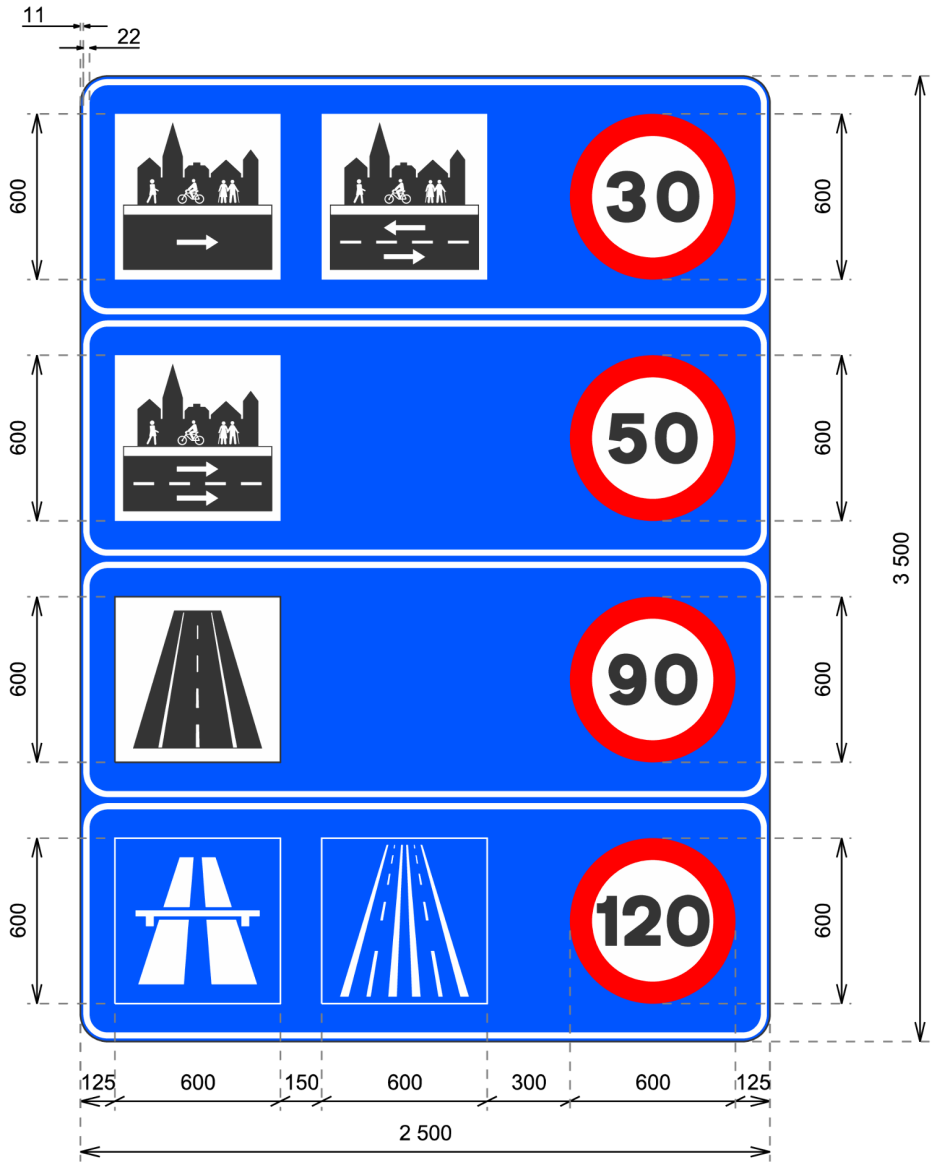

cotas en mm

tamaño único

Limitaciones de velocidad en España

S-940

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

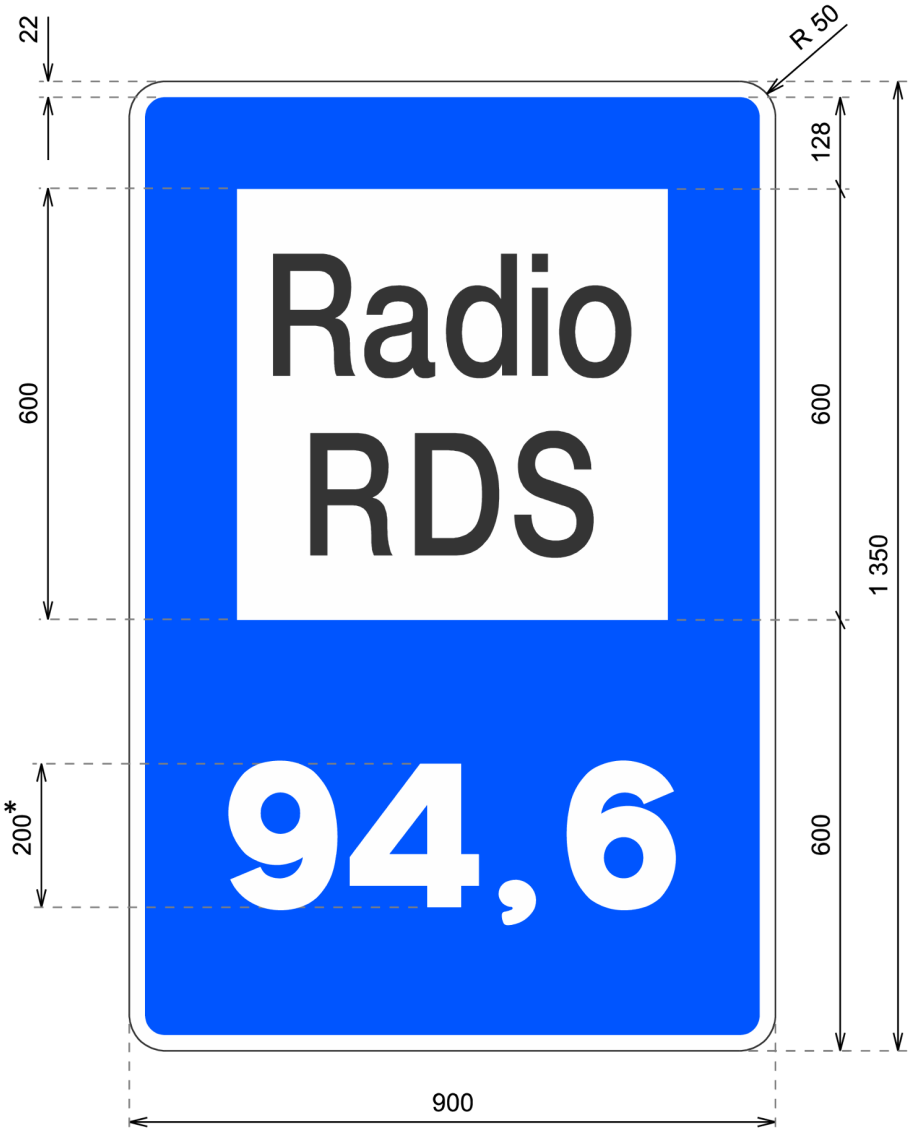

cotas en mm

*La altura de letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere.

Radiofrecuencia de emisoras especifícas de información sobre carreteras

S-950

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

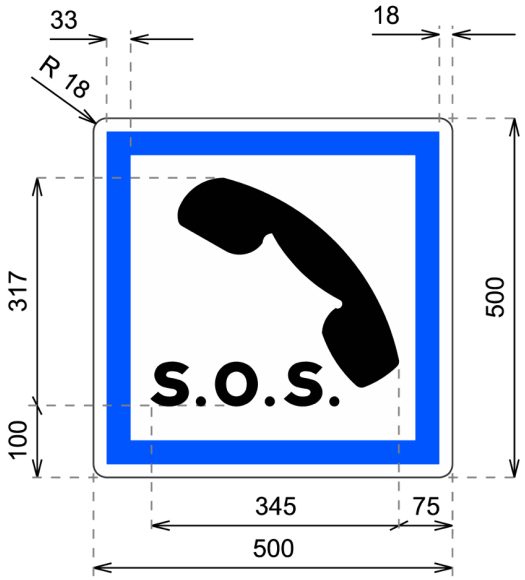

cotas en mm

tamaño único

Teléfono de emergencia

S-960

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

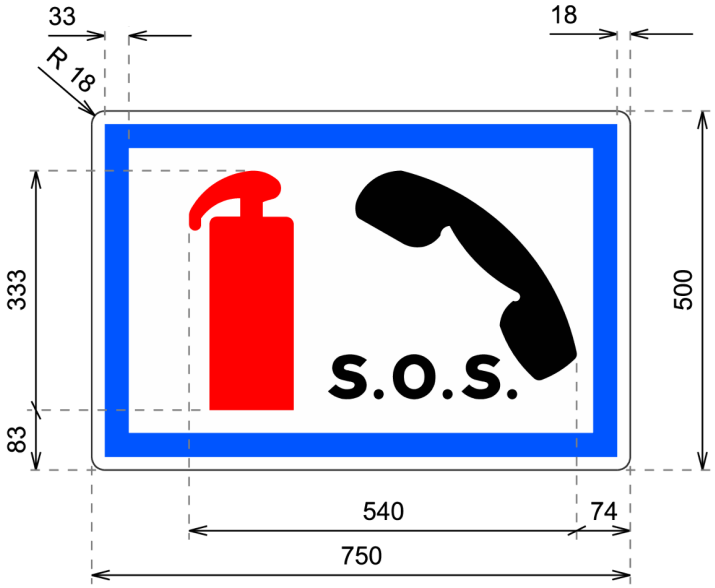

cotas en mm

tamaño único

Teléfono de emergencia y extintor de incendios

S-970

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

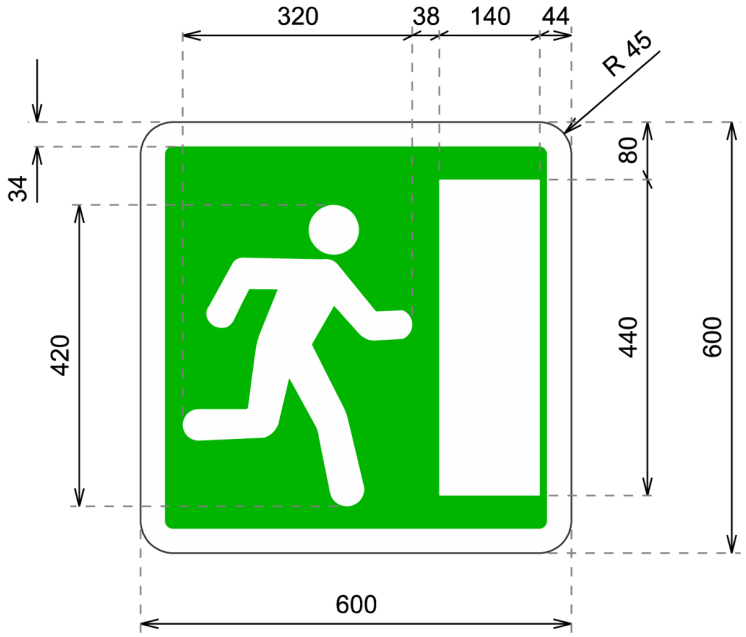

cotas en mm

tamaño único

Salida de emergencia

S-980

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

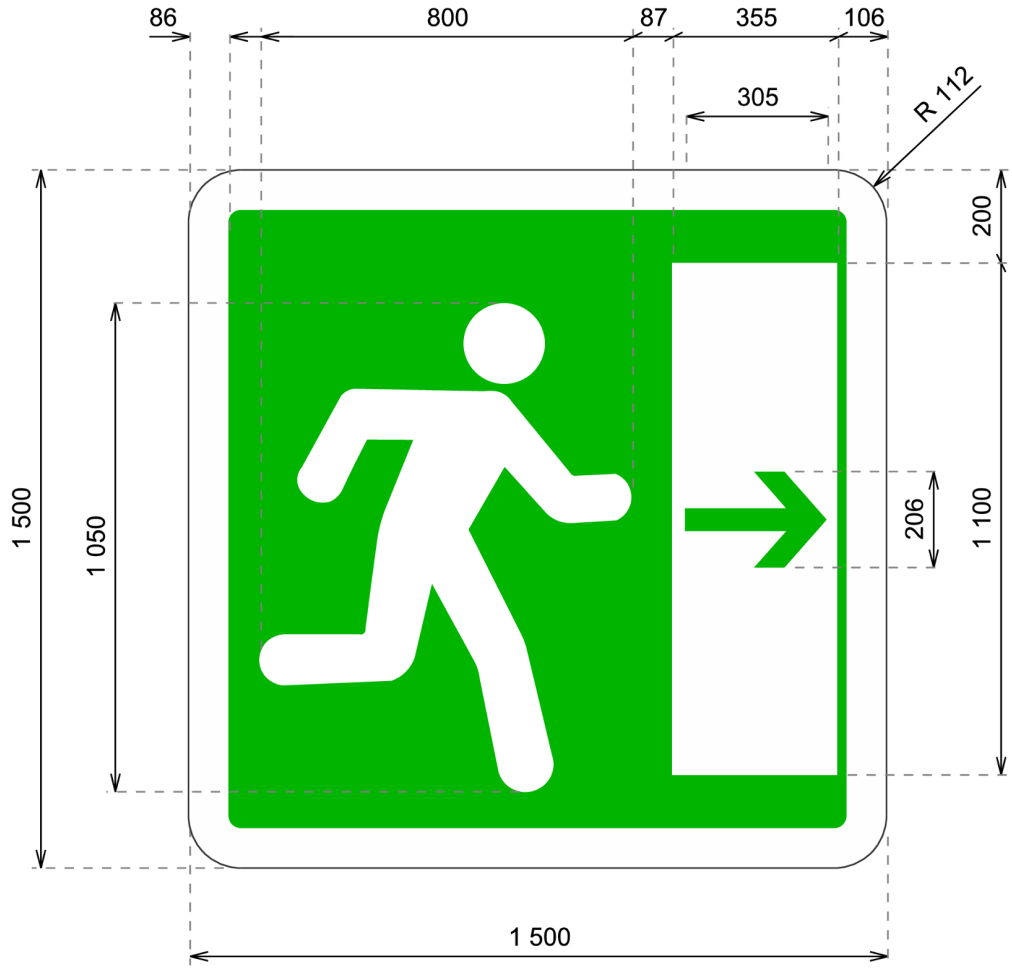

cotas en mm

cotas mínimas que podrán ser ampliadas

Salida de emergencia contigua

S-980a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

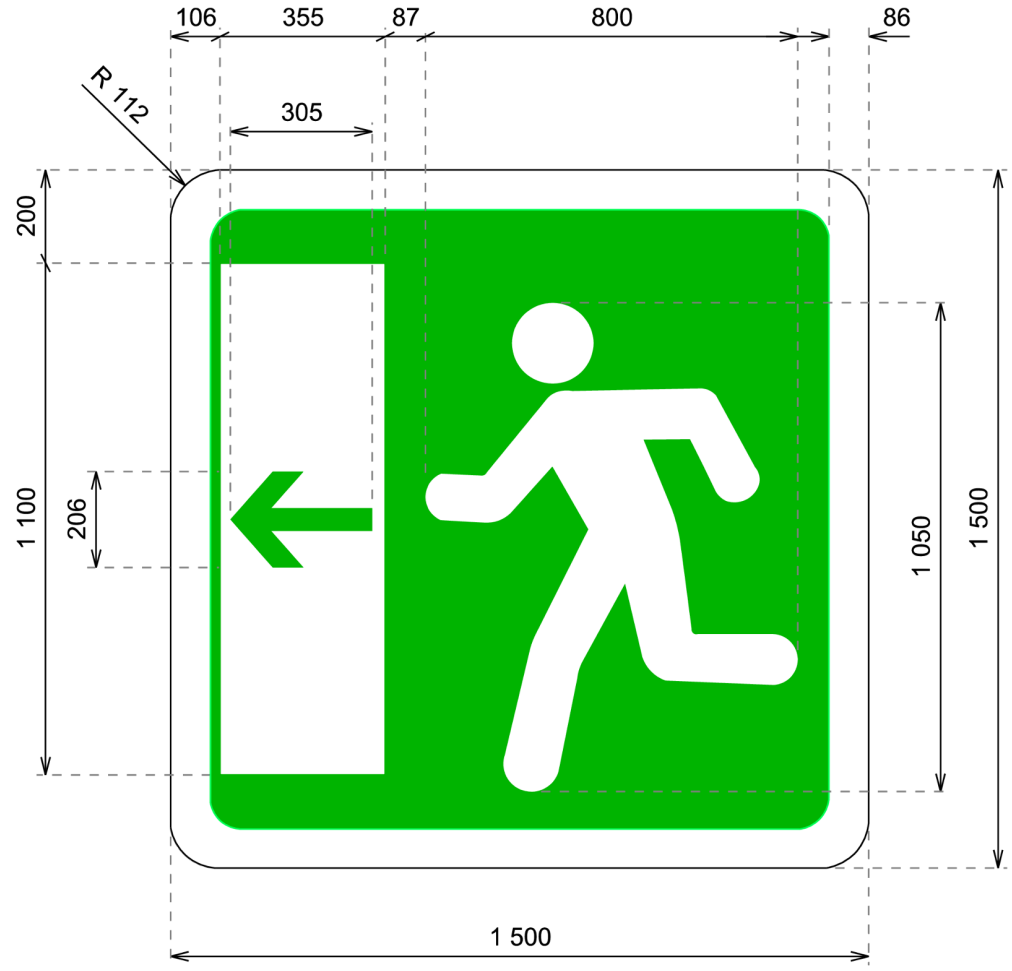

cotas en mm

cotas mínimas que podrán ser ampliadas

Salida de emergencia contigua

S-980b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

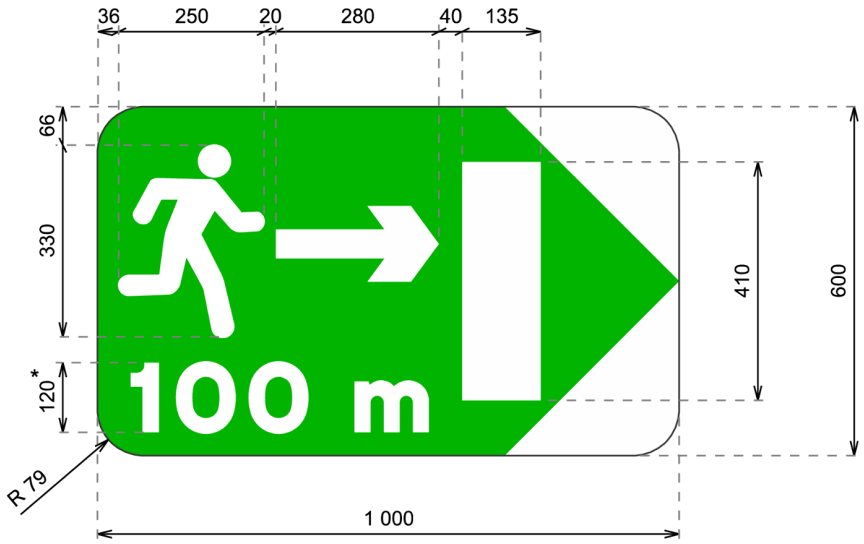

* La altura de la letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere

cotas en mm

tamaño único

Salida de emergencia próxima

S-990a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

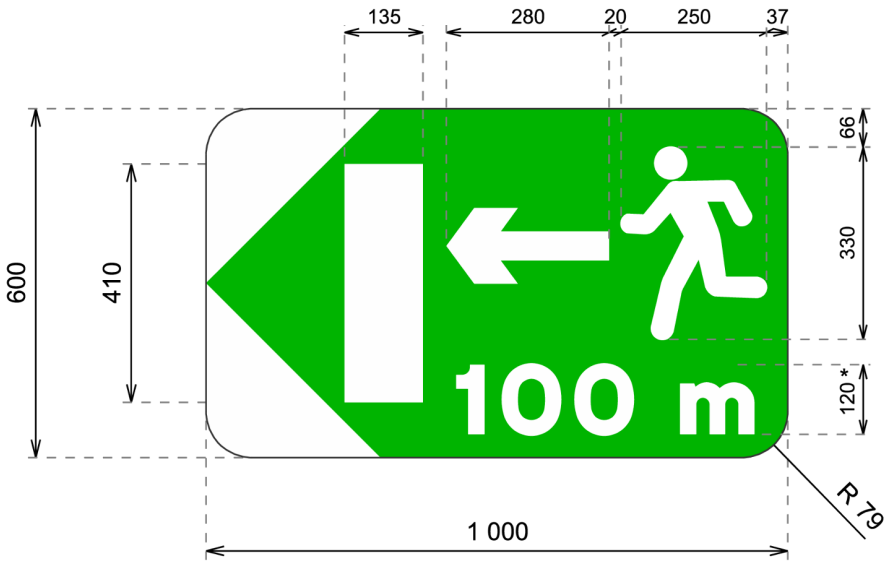

* La altura de la letra se podrá reducir si la longitud del texto así lo requiere

cotas en mm

tamaño único

Salida de emergencia próxima

S-990b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

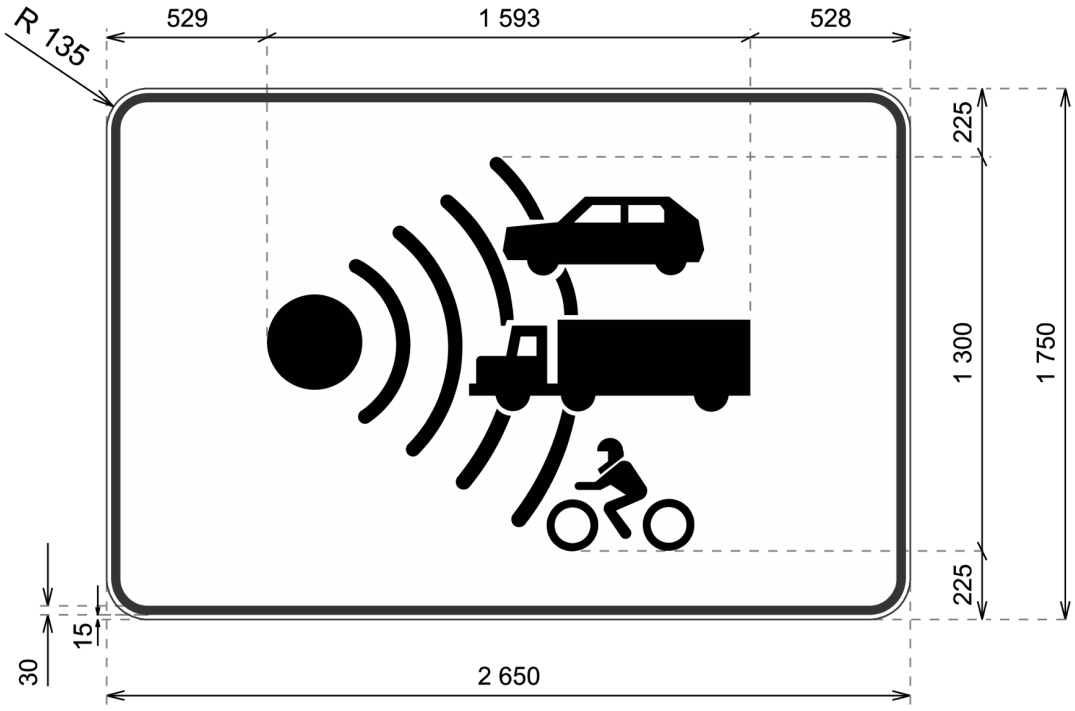

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de velocidad en carretera convencional o carretera multicarril

S-991a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

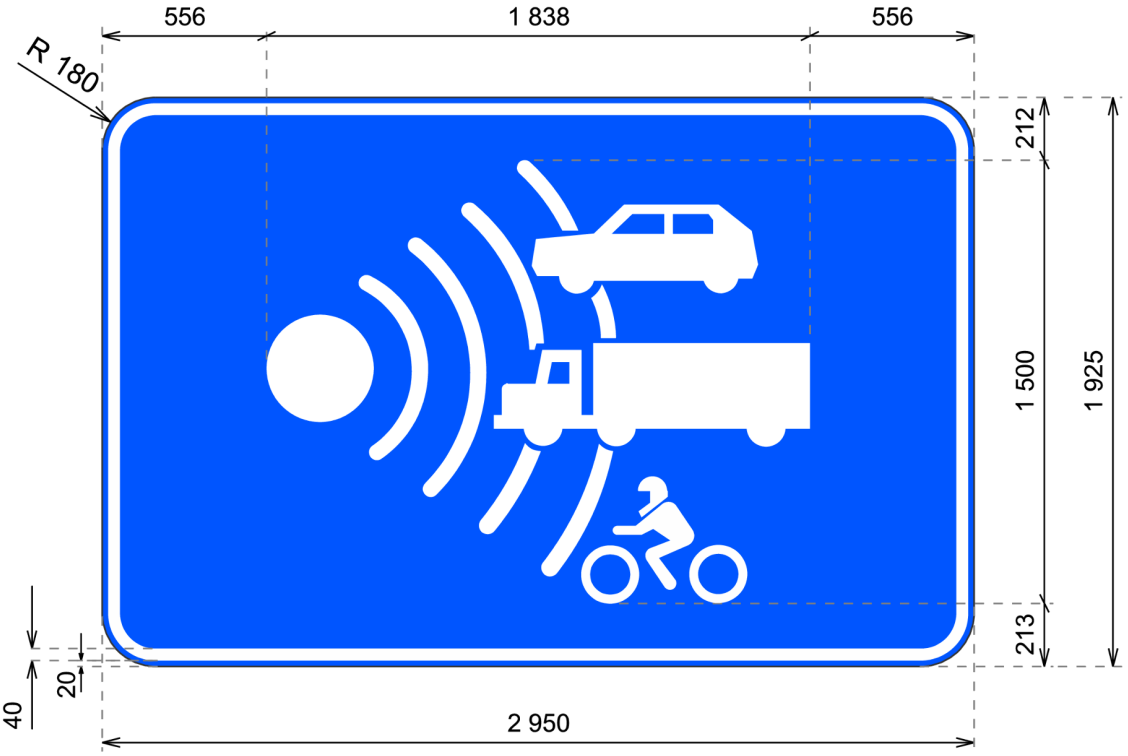

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de velocidad en autopista o autovía

S-991b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

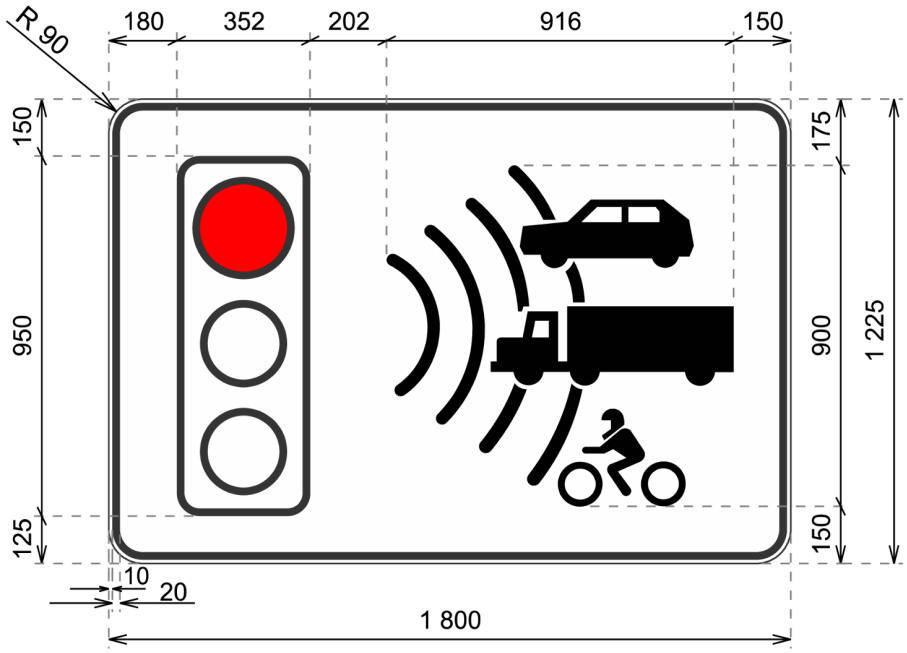

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de semáforo en rojo

S-991c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

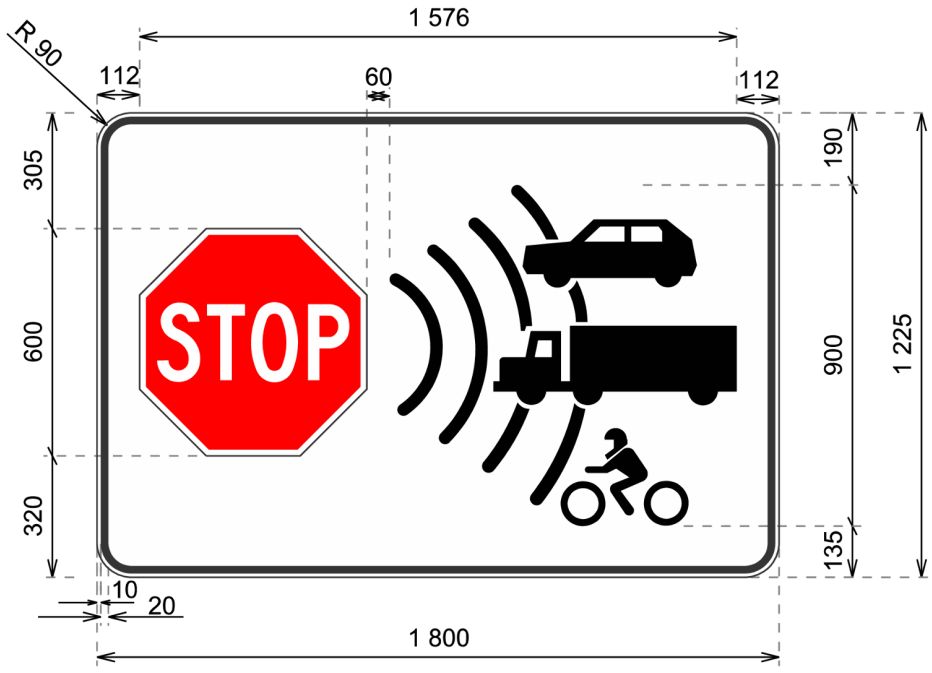

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de STOP

S-991d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

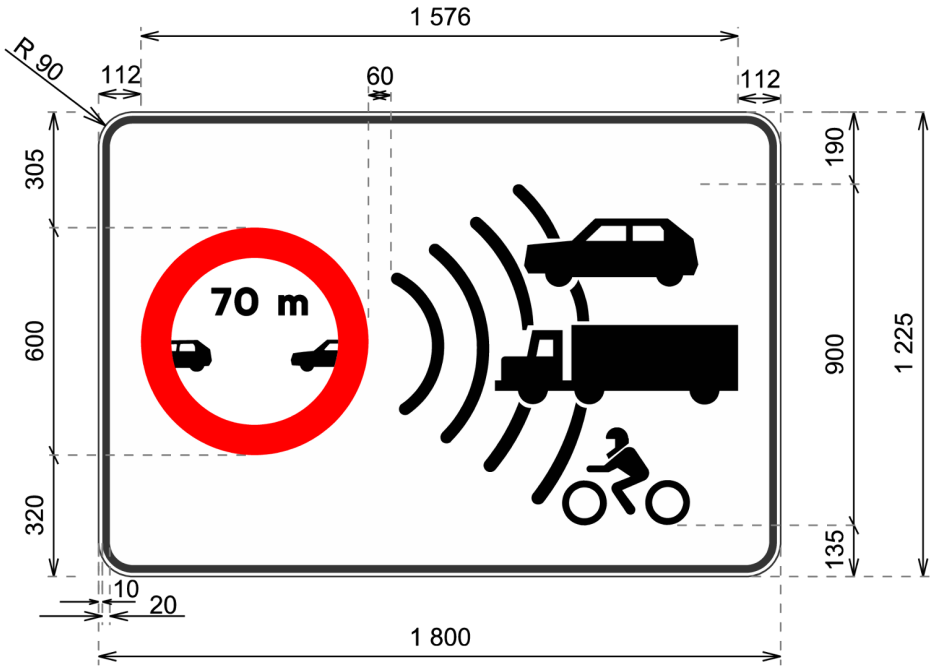

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de separación mínima en carretera convencional o carretera multicarril

S-991e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

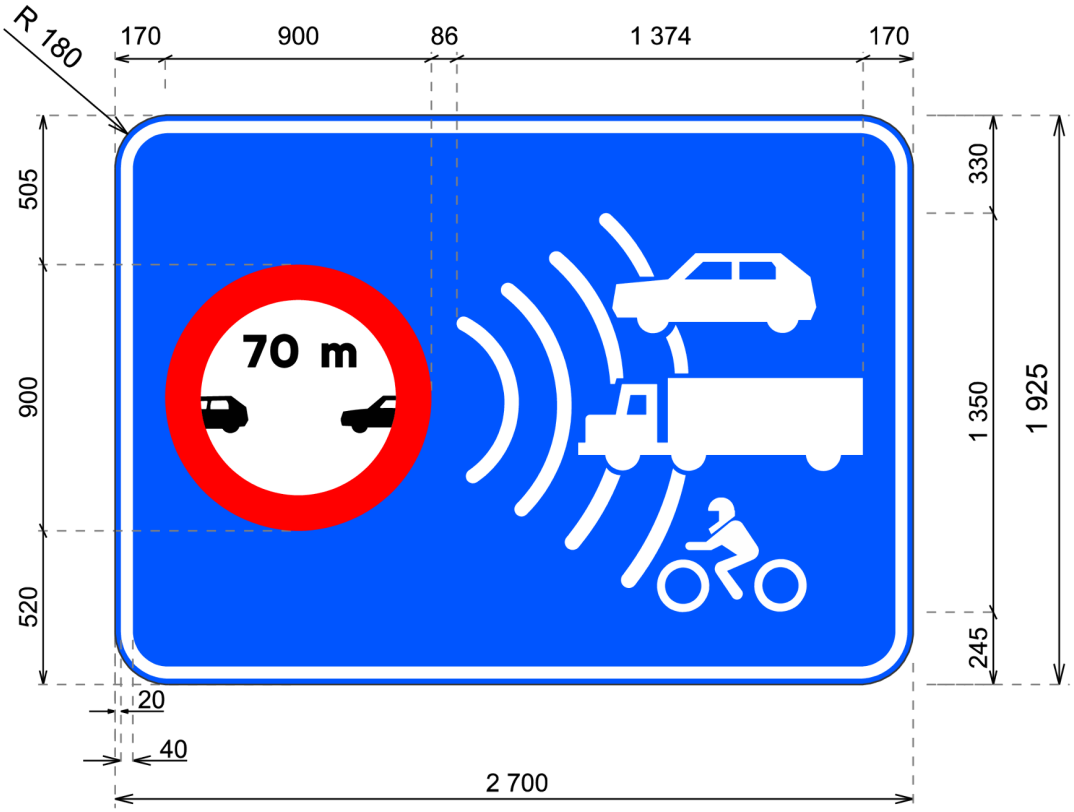

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Control de separación mínima en autopista o autovía

S-991f

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

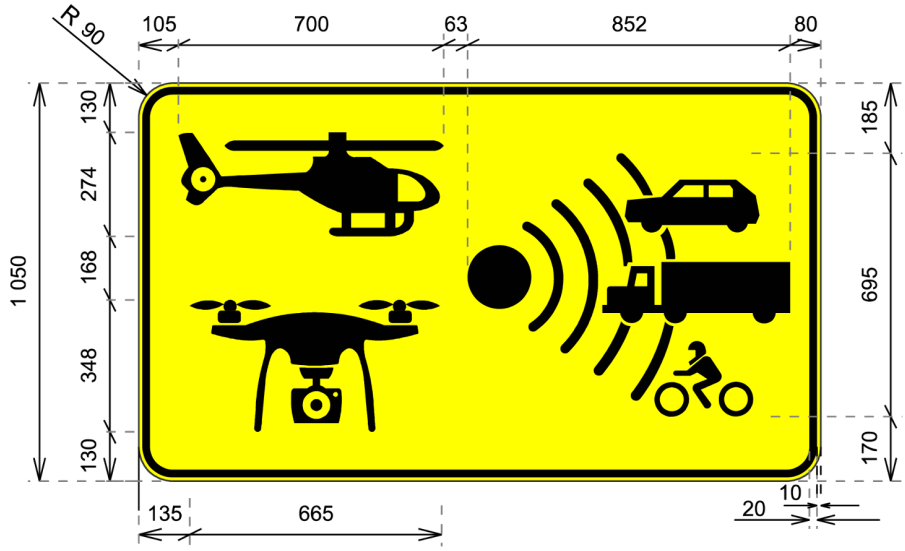

El color utilizado en esta señal será amarillo fluorescente.

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

cotas en mm

Control de velocidad mediante medios aéreos

S-991g

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos en carretera convencional o carretera multicarril

S-992a

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos dentro de un túnel en carretera convencional o carretera multicarril

S-992b

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN
OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos en autopista o autovía

S-992c

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos dentro de un túnel en autopista o autovía

S-992d

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

cotas en mm

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

Señal informativa de la distancia mínima entre vehículos indicada mediante balizas luminosas

S-992e

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SEÑALES DE INDICACIÓN

OTRAS SEÑALES

El color utilizado en esta señal será amarillo fluorescente.

Previa justificación las cotas podrán aumentarse o reducirse proporcionalmente hasta un 25 %

cotas en mm

Advertencia de riesgo por alcances en un tramo de autopista o autovía en pendiente ascendente

S-993

3. Dimensiones del alfabeto CCRIGE.

3.1 Características generales.

El alfabeto utilizado en las señales verticales de circulación es el CCRIGE. En este anexo al tomo II del Catálogo de señales verticales de circulación se detallan las dimensiones de todos los caracteres de dicho alfabeto.

Se define como altura básica (Hb) en un cartel la de la letra mayúscula o la del número de mayor tamaño en un cartel o, si no hubiere, la de la letra mayúscula correspondiente a la minúscula de mayor tamaño. La altura de los números será igual a la de las letras mayúsculas de la inscripción a la que acompañen.

Las dimensiones que figuran en este anexo son las correspondientes a una altura de letra de 100 mm. Para obtener las dimensiones correspondientes a una altura de letra mayor o menor, bastará mantener las proporciones entre los distintos elementos aplicando el factor necesario.

El correcto uso del alfabeto CCRIGE no solo requiere aplicar las proporciones adecuadas entre los distintos elementos de cada carácter, sino también la correspondiente separación entre los distintos caracteres que forman una palabra. Para ello, en la ficha de cada carácter aparecen los siguientes recuadros y dimensiones:

– Recuadro de alineación (relleno verde claro): sirve de referencia para alinear tanto horizontal como verticalmente cada carácter o conjunto de estos. Es además el que establece la altura de letra.

– Recuadros de espacios anterior y posterior de cada carácter (relleno azul): indican la separación que se debe guardar con respecto a los caracteres anterior y posterior. Cuando el carácter sea el primero de la palabra no se utilizará el espacio de separación anterior, mientras que cuando sea el último de la palabra no se utilizará el posterior. El espacio de separación posterior de un carácter no se solapará con el espacio de separación anterior del carácter siguiente, sino que se respetarán y sumarán ambos.

– Recuadro de ancho total (bordes en azul oscuro): incluye los dos anteriores, sirviendo para facilitar el cálculo del espacio total que ocupará una palabra o conjunto de caracteres.

– Bordes y cotas de color verde: se refieren el ancho real de cada carácter. En los casos en los que los bordes del carácter son rectos y horizontales o verticales (por ejemplo, los casos de las letras E, T, I o L o los números 1, 4 y 7), la medida del ancho de letra coincide con la del recuadro de alineación. Si en cambio, alguno de los bordes del carácter es curvo o recto no horizontal ni vertical, habrá una pequeña superficie del carácter que rebase el recuadro de alineación e invada el recuadro del espacio anterior, posterior o ambos. Además, si existen tramos curvos en los bordes superior o inferior, la altura total del carácter será ligeramente mayor que la altura del recuadro de alineación que representa la altura de letra que estemos aplicando.

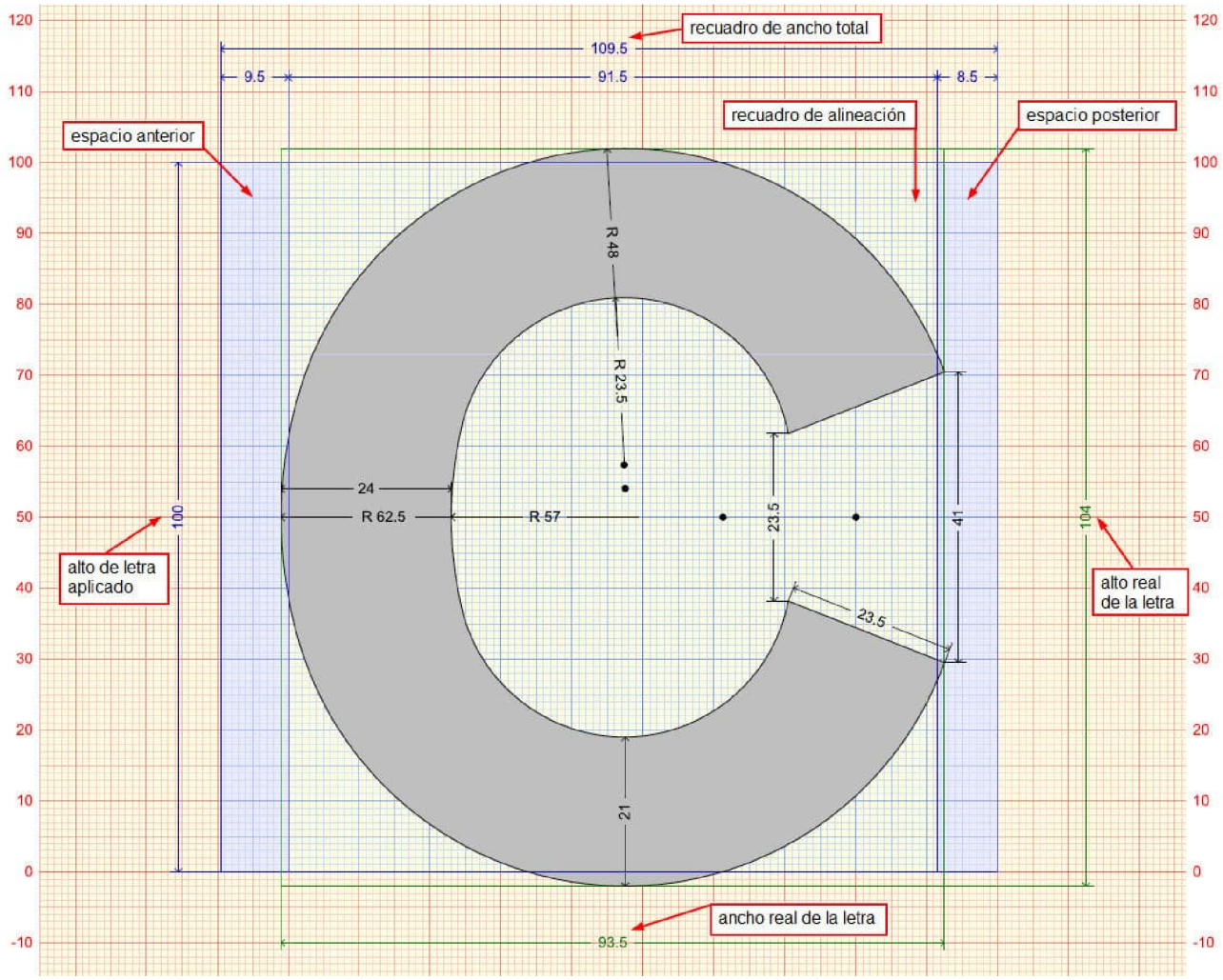

A continuación, se añaden ejemplos para facilitar la comprensión de la composición y alineación del texto dentro de los carteles:

Cartel de localización de poblado. Hb=200 mm.

Se han duplicado las dimensiones correspondientes a la altura de letra 100 mm de cada carácter.

El espacio de separación posterior de un carácter se suma al espacio anterior del carácter siguiente. En el caso de la C, al ser la primera letra de la palabra, no se tiene en cuenta su espacio de separación anterior. En el caso de la L no se tiene en cuenta el espacio de separación posterior.

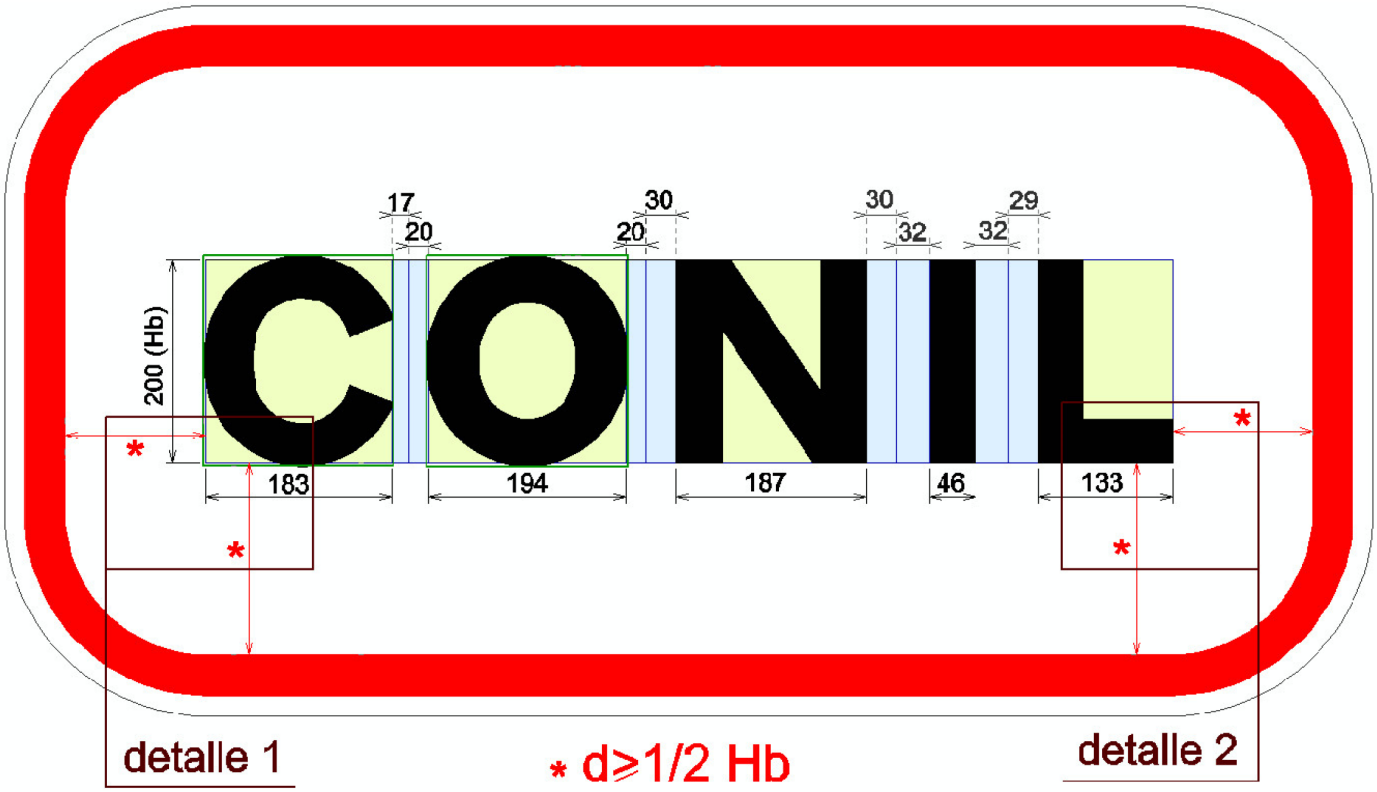

El espacio entre la orla y el texto debe ser como mínimo de 1/2 de Hb. Esta distancia se mide en cualquier caso desde el borde interno de la orla hasta el borde del recuadro de alineación de la letra. En los casos de la N, I y L, el recuadro de alineación coincide con el ancho real de la letra. En los casos de la C y la O la letra sobrepasa tanto vertical como horizontalmente el recuadro de alineación, pero la distancia al borde de la orla se calcula con respecto al recuadro de alineación de estas letras (detalle 1) al igual que con las letras rectas (detalle 2).

detalle 1

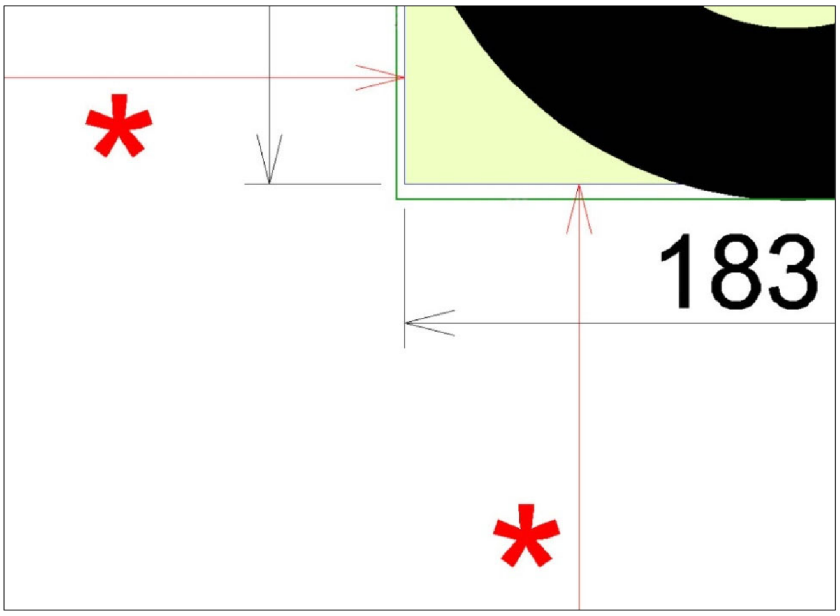

detalle 2

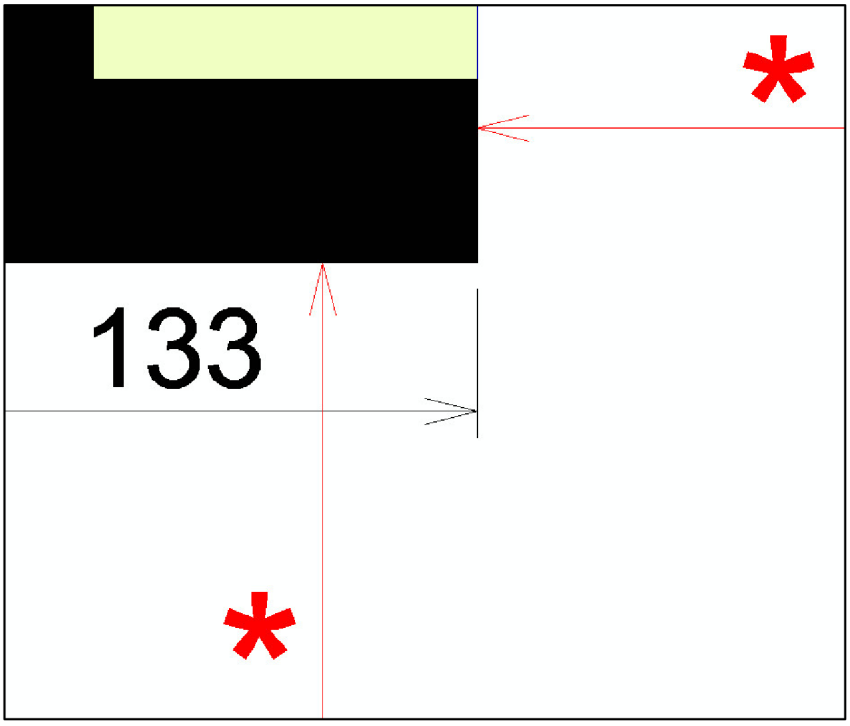

Cartel de preaviso banderola. Hb=300.

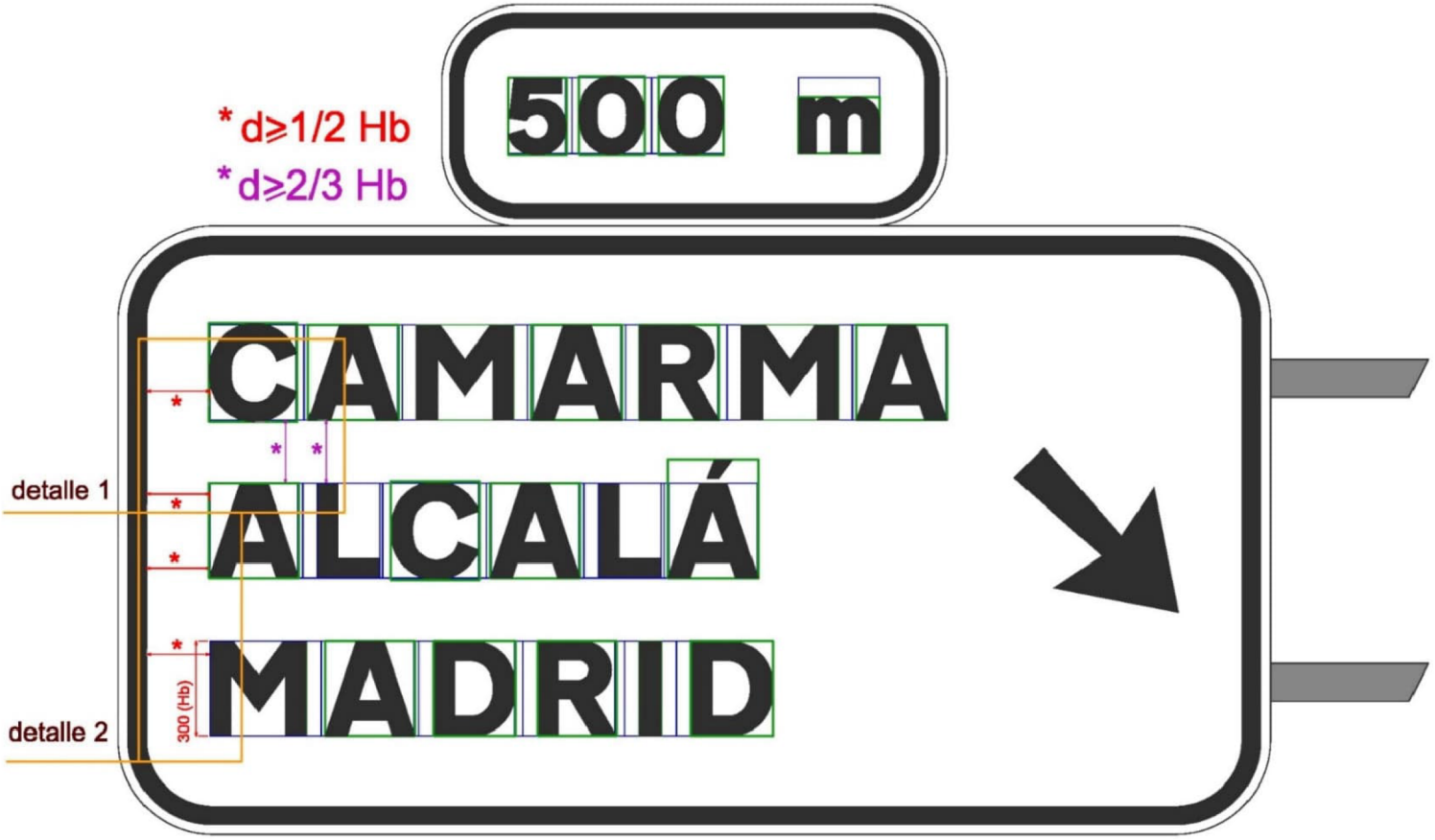

En este caso, los tres nombres deben alinearse horizontalmente con el borde izquierdo del cartel. Esta distancia, al igual que la de separación vertical entre los nombres, se determina en función de la altura básica de letra (Hb). En ambos casos, como puede apreciarse en los detalles 1 y 2, las distancias se miden siempre con respecto al recuadro de alineación y no al del ancho total del carácter.

detalle 1

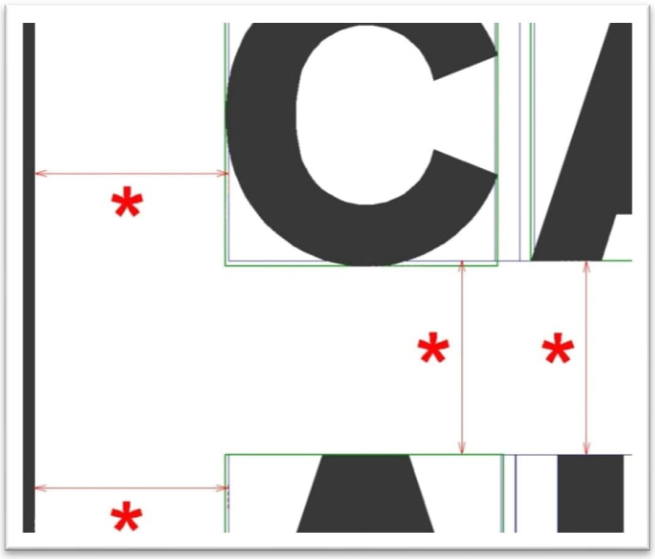

detalle 2

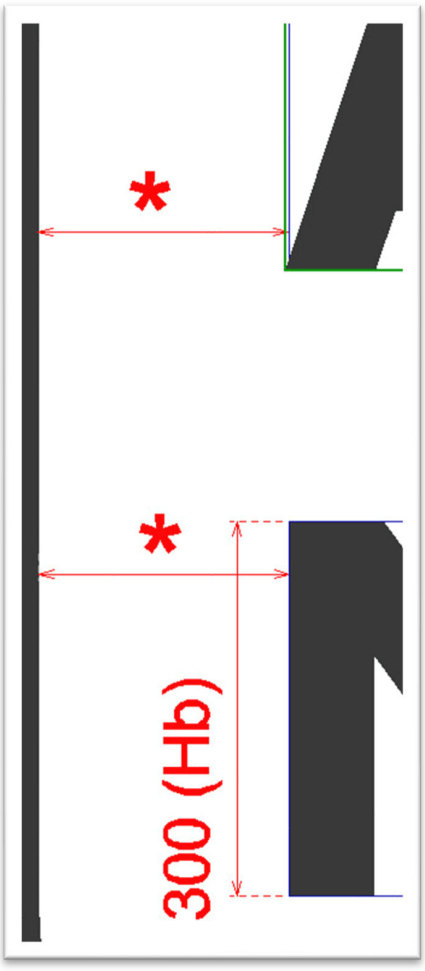

- 3.2 Dimensiones de los caracteres.

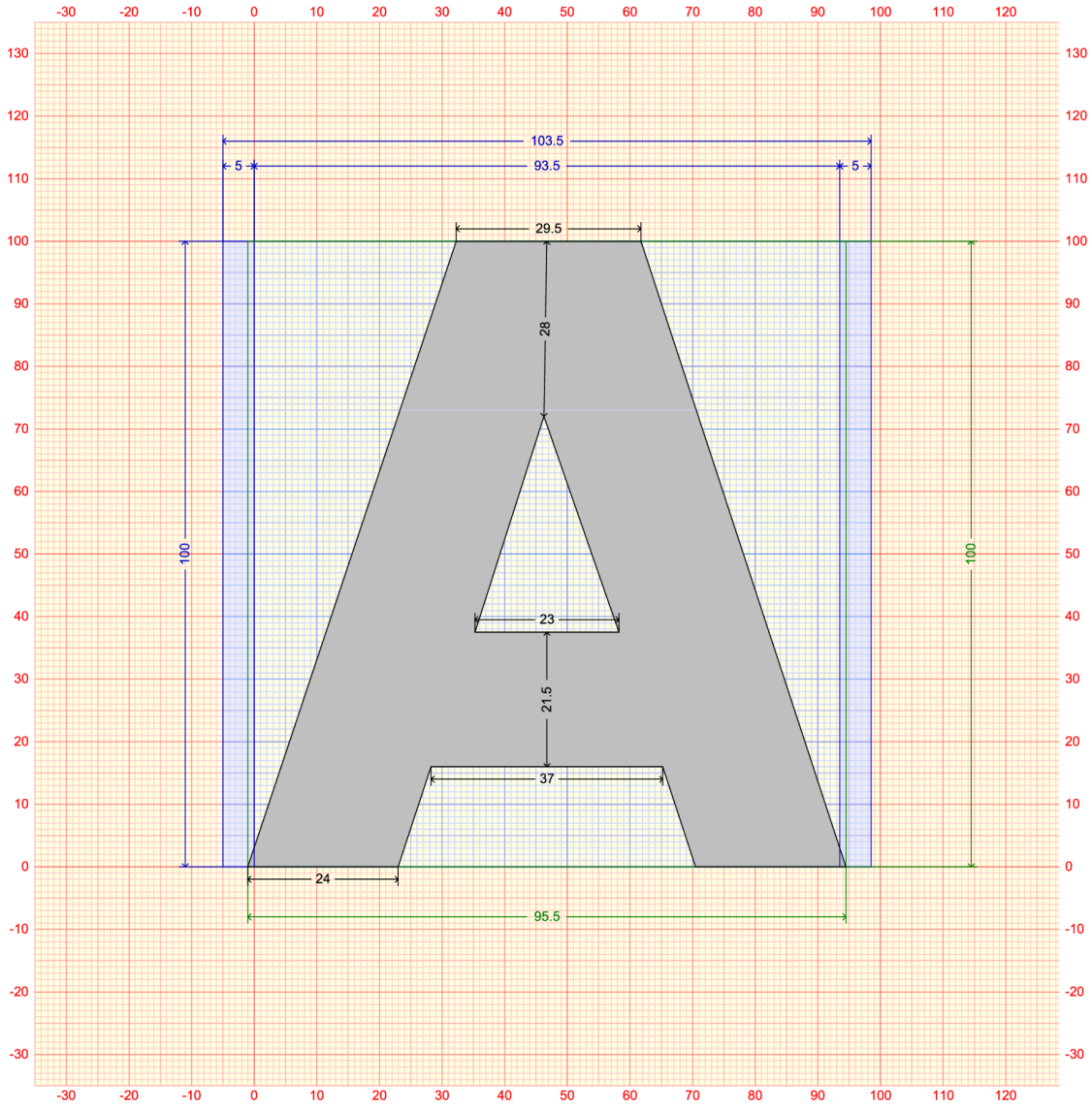
103.5
5
93.5
5
29.5
28
100
23
21.5
37
24
95.5
100

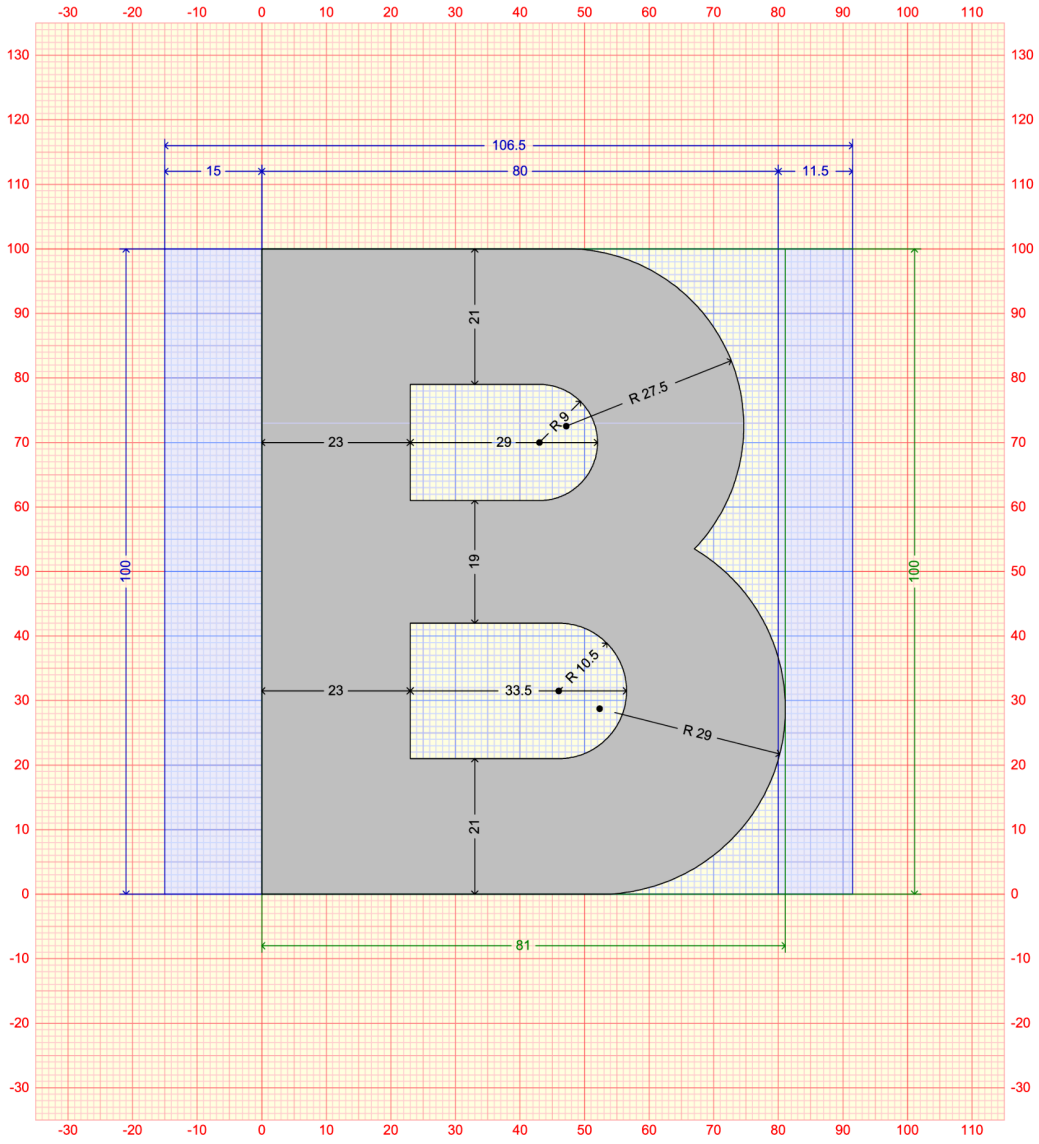
106.5
15
80
11.5
100
21
R 27.5
R 9
23
29
19
R 10.5
23
33.5
R 29
21
100
81

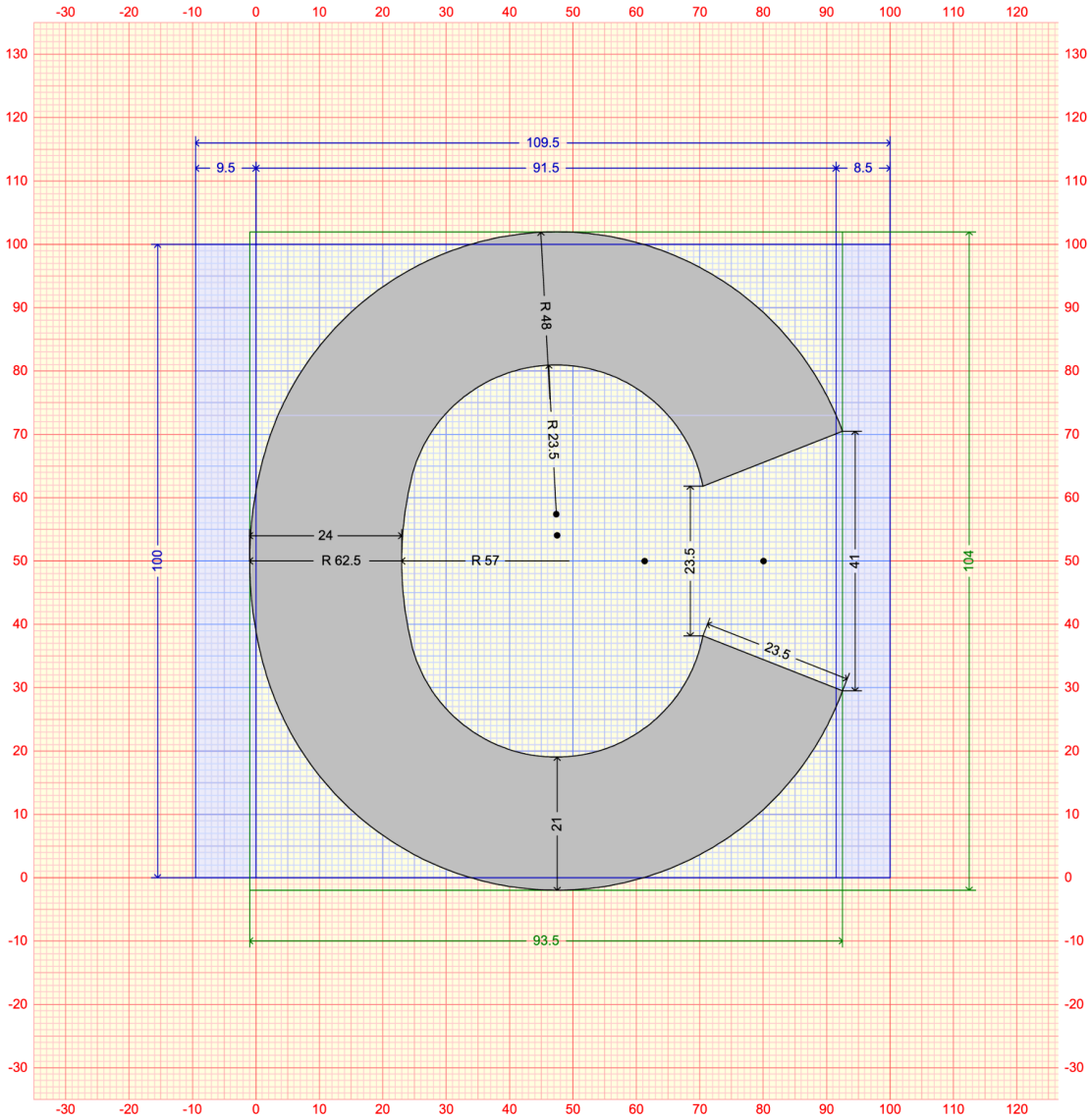
109.5
9.5
91.5
8.5
R 48
R 23.5
24
R 62.5
R 57
23.5
41
23.5
100
104
21
93.5

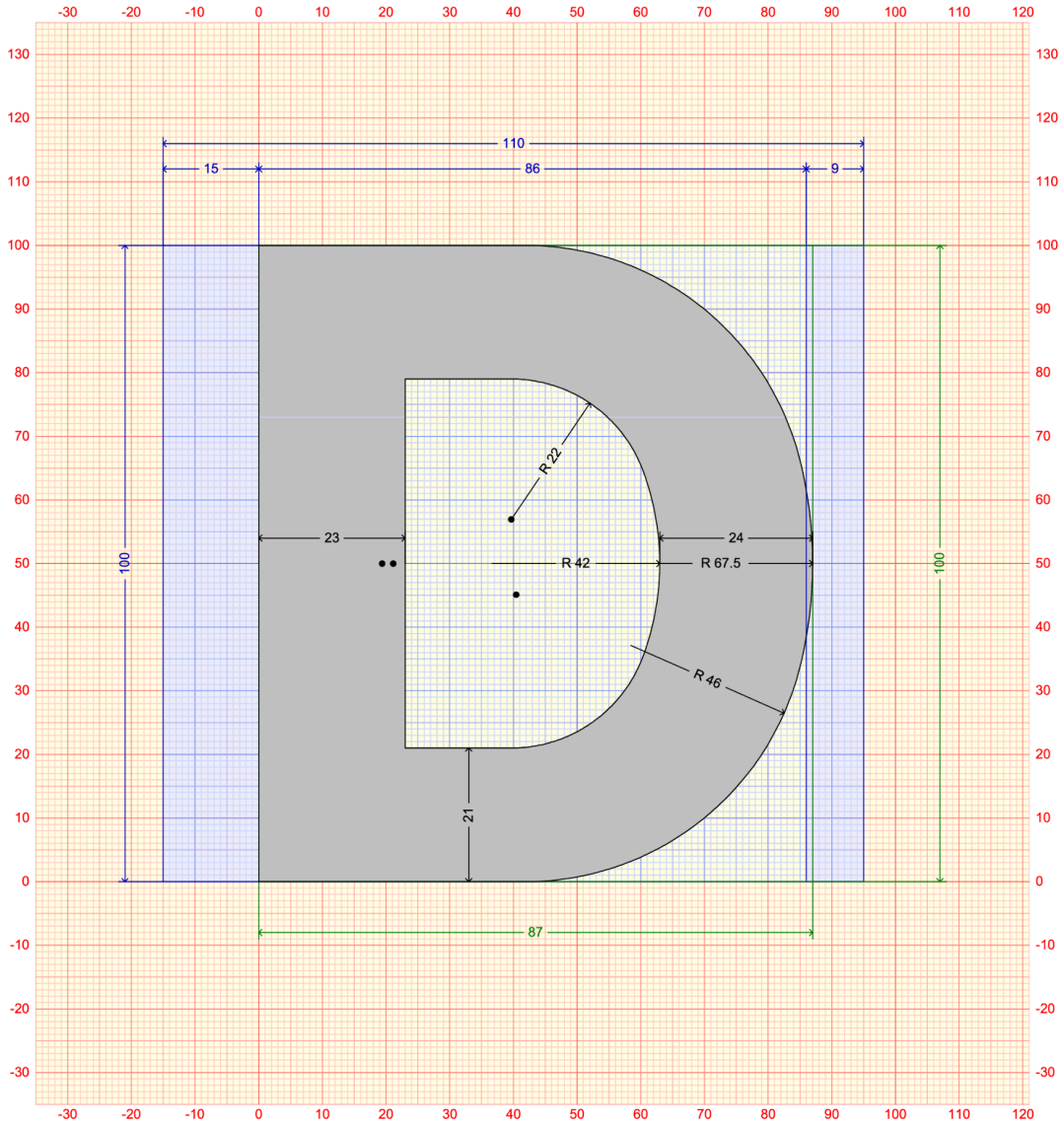
110
15
86
9
100
100
R 22
23
24
R 42
R 67.5
R 46
21
87

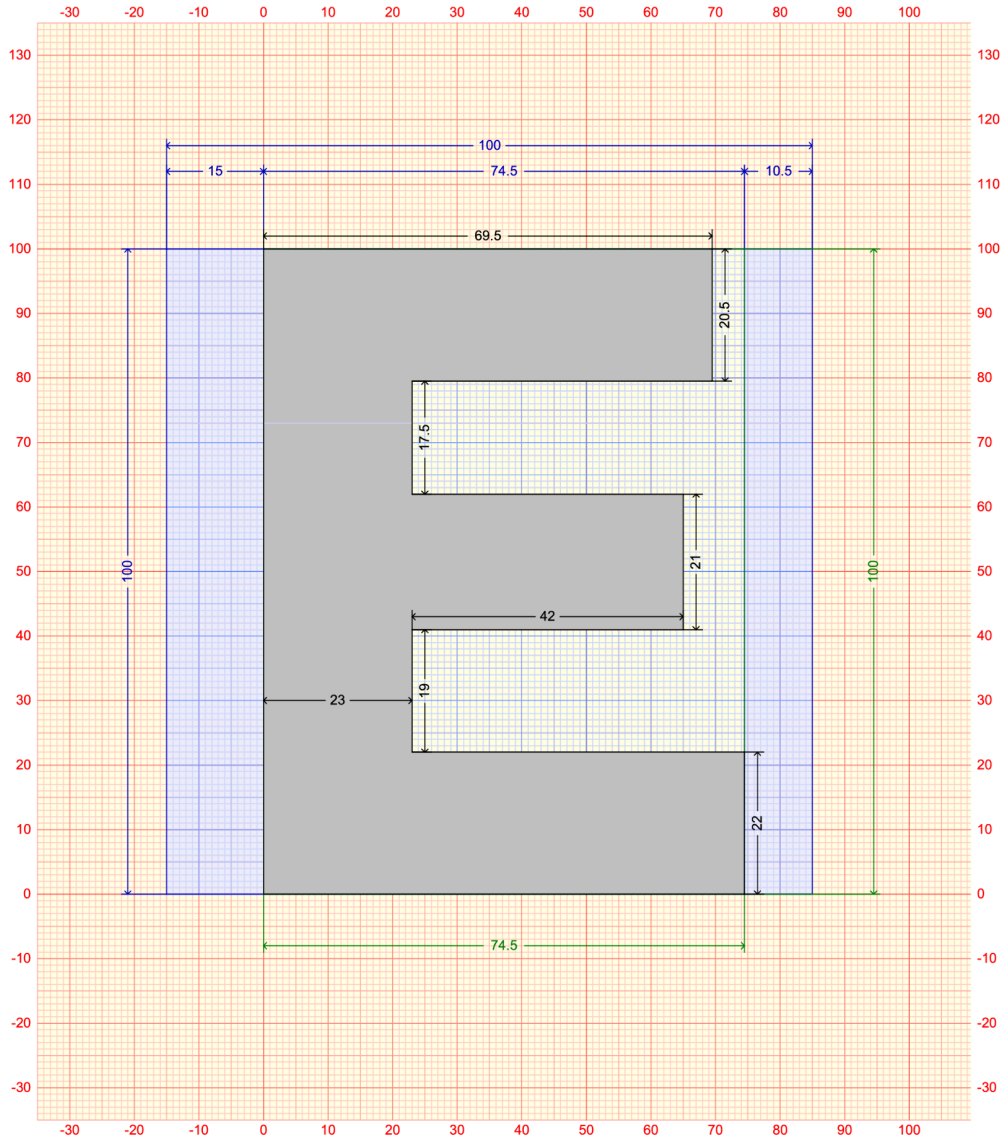
100
15
74.5
10.5
69.5
20.5
17.5
21
42
19
23
22
100
100
74.5

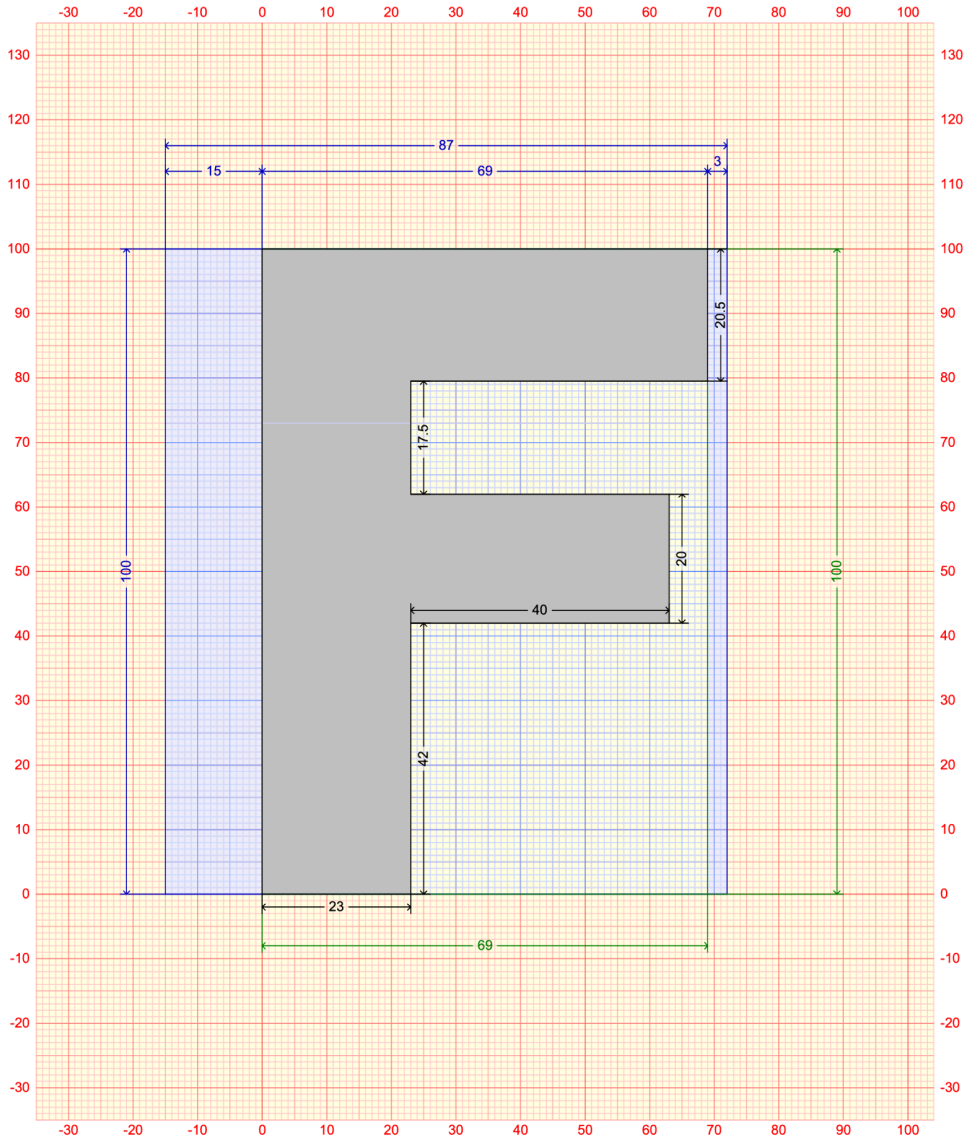
87
15
69
3
20.5
17.5
20
40
42
100
100
23
69

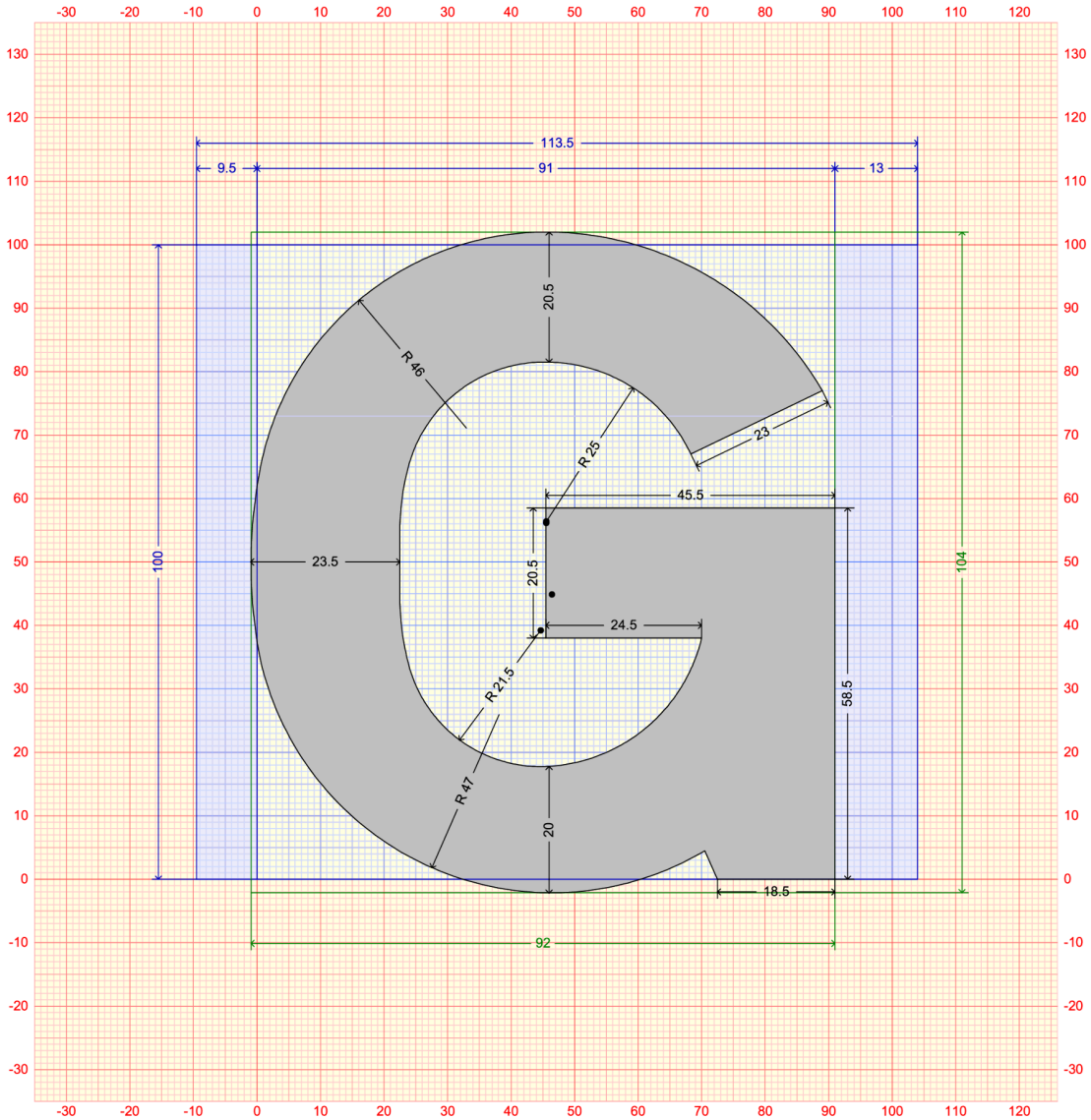
113.5
9.5
91
13
20.5
R 46
R 25
23
45.5
100
23.5
20.5
24.5
104
58.5
R 21.5
R 47
20
18.5
92

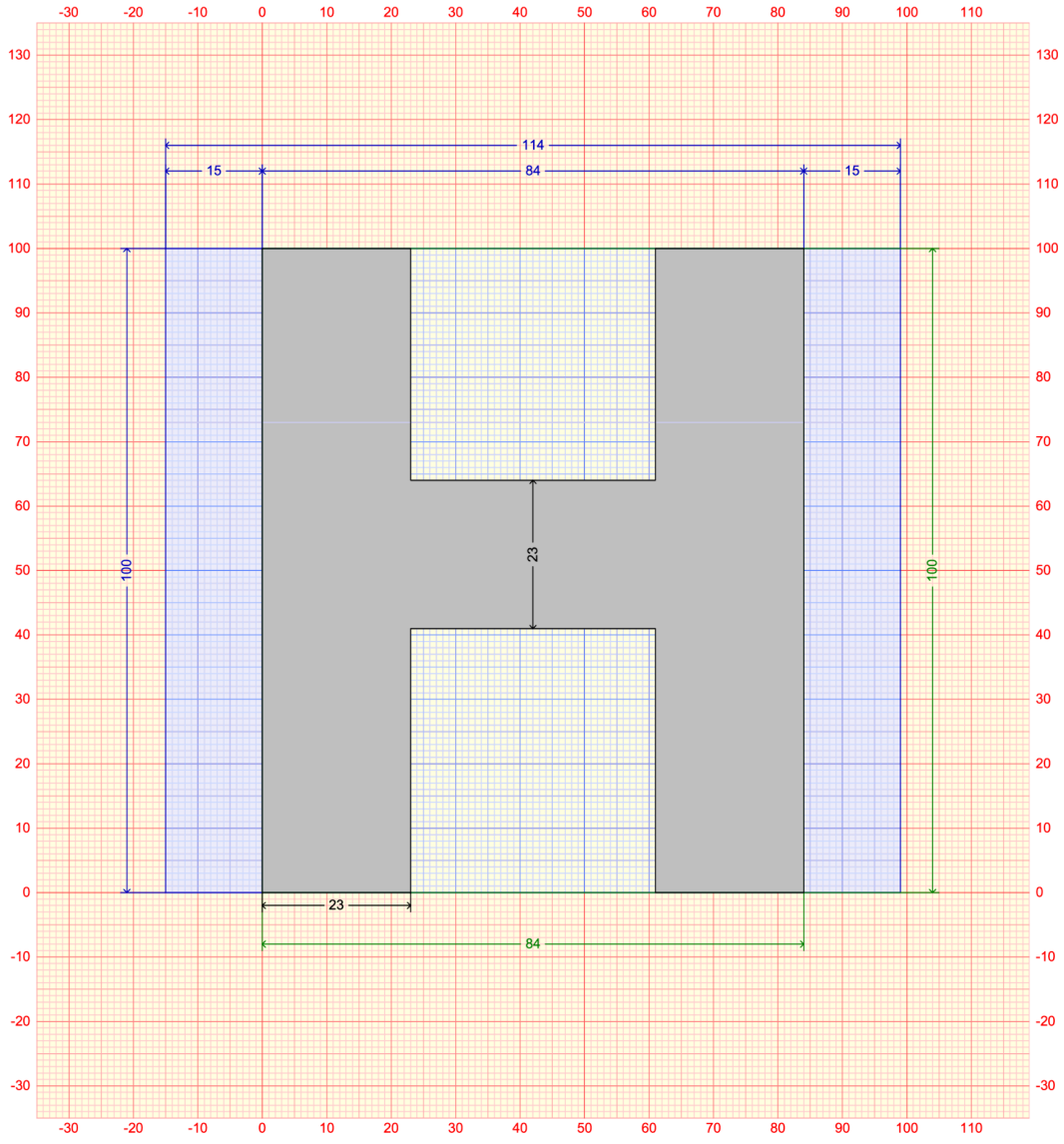
114
15
84
15
100
23
100
23
84

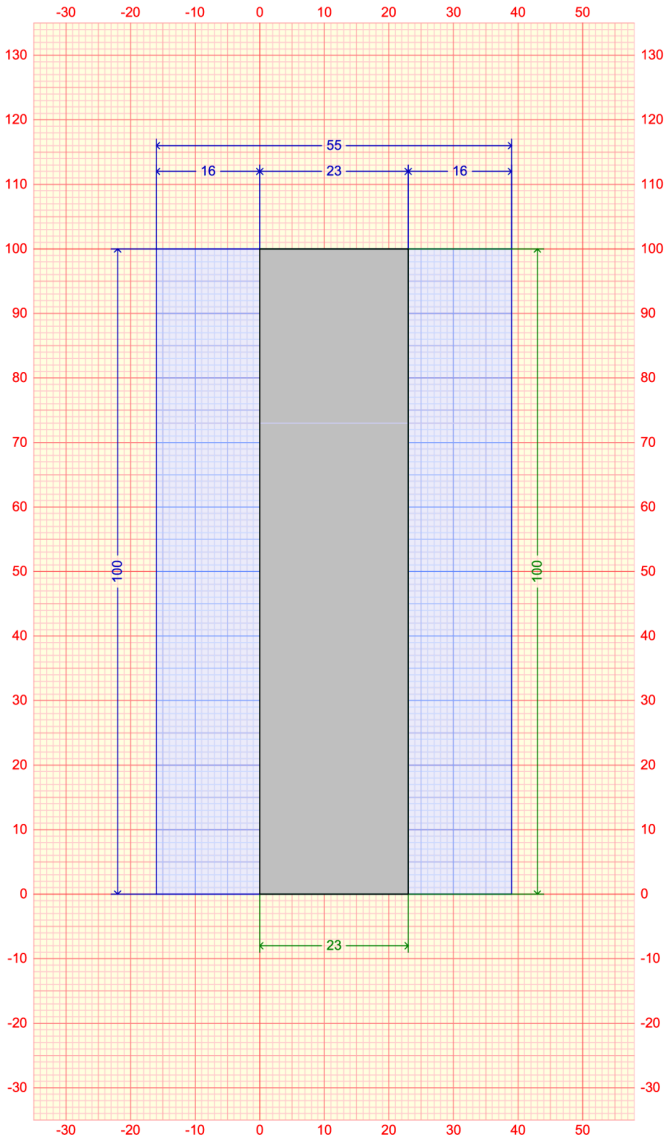
55
16
23
16
100
100
23

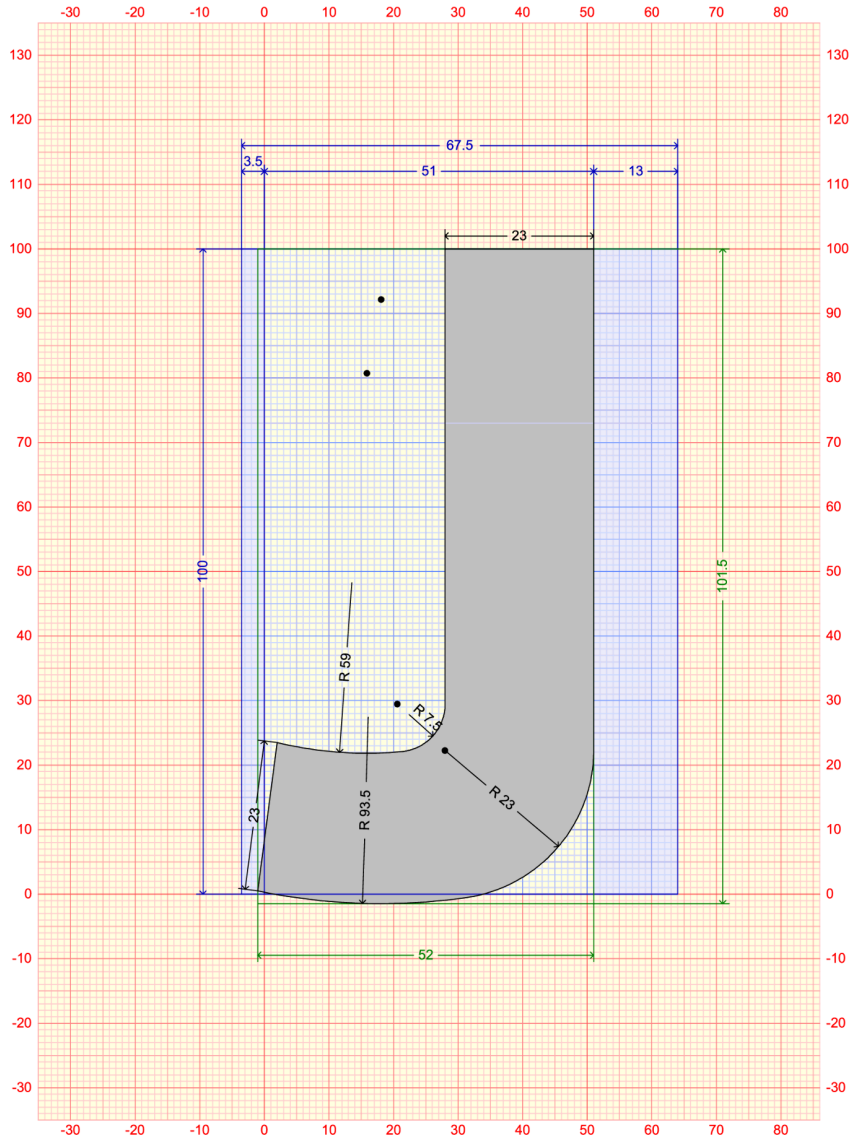
67.5
3.5
51
13
23
100
101.5
R 59
R 7.5
R 23
R 93.5
23
52

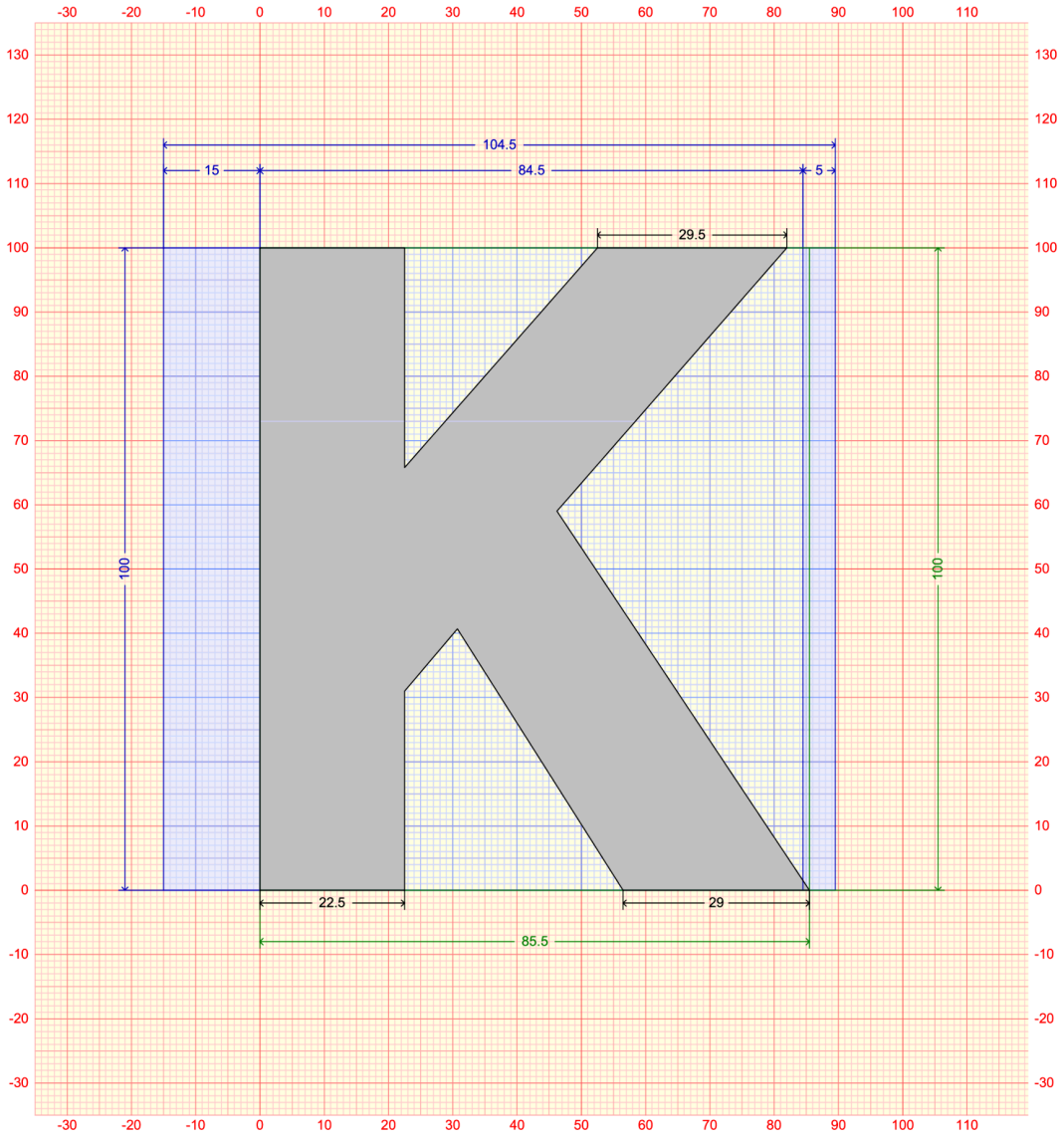
104.5
15
84.5
5
29.5
100
100
22.5
29
85.5

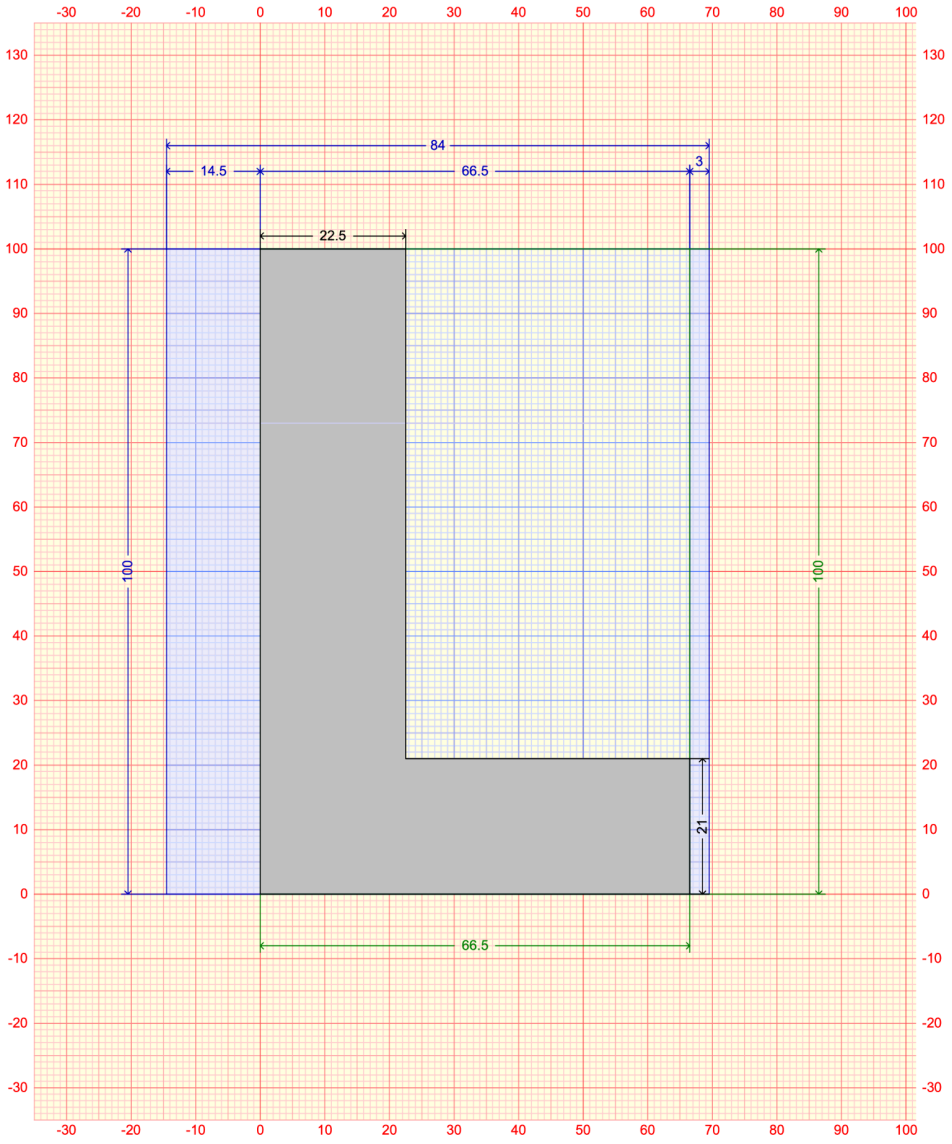
84
14.5
66.5
3
22.5
100
100
21
66.5

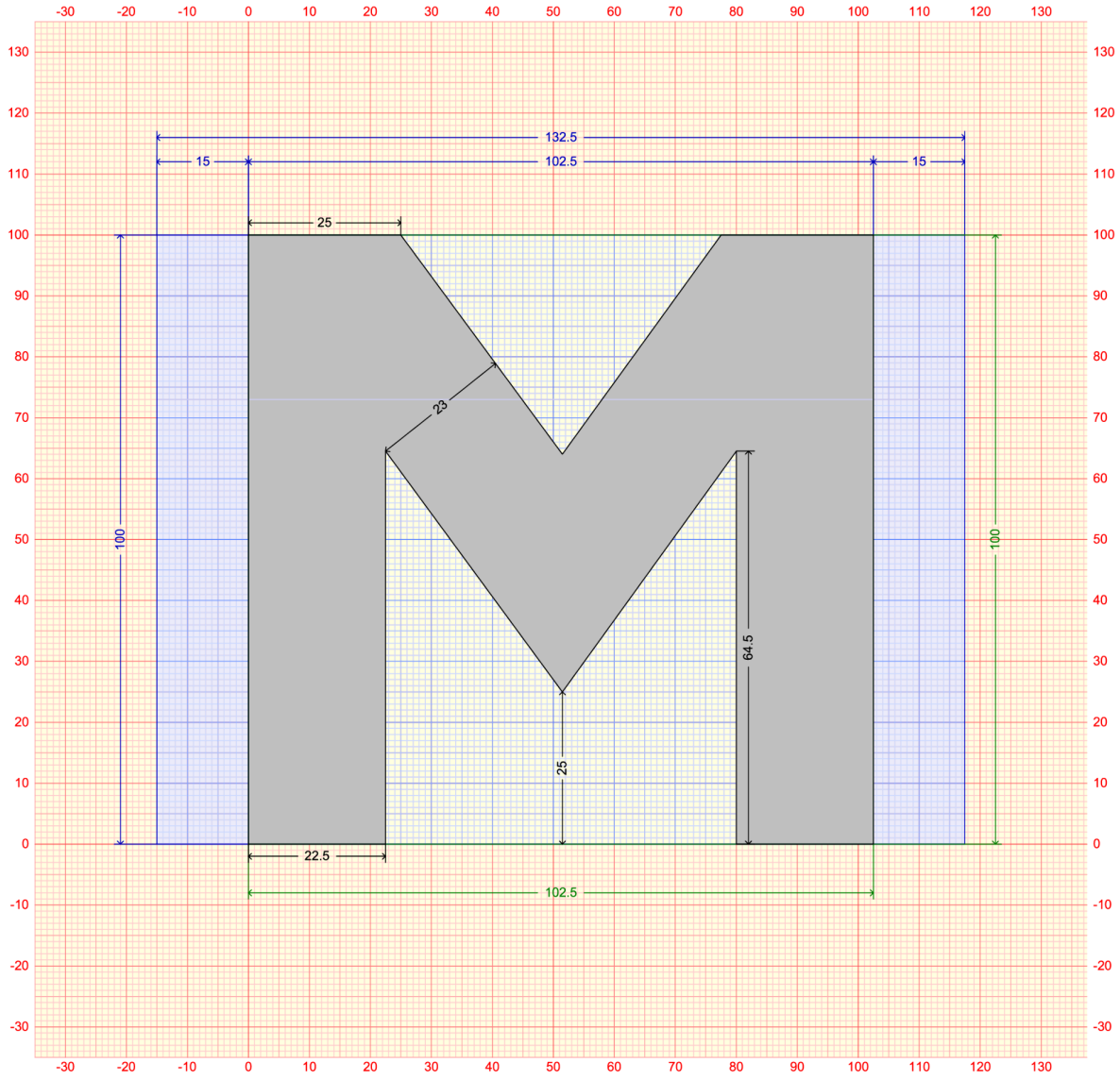
132.5
15
102.5
15
25
23
100
64.5
100
25
22.5
102.5

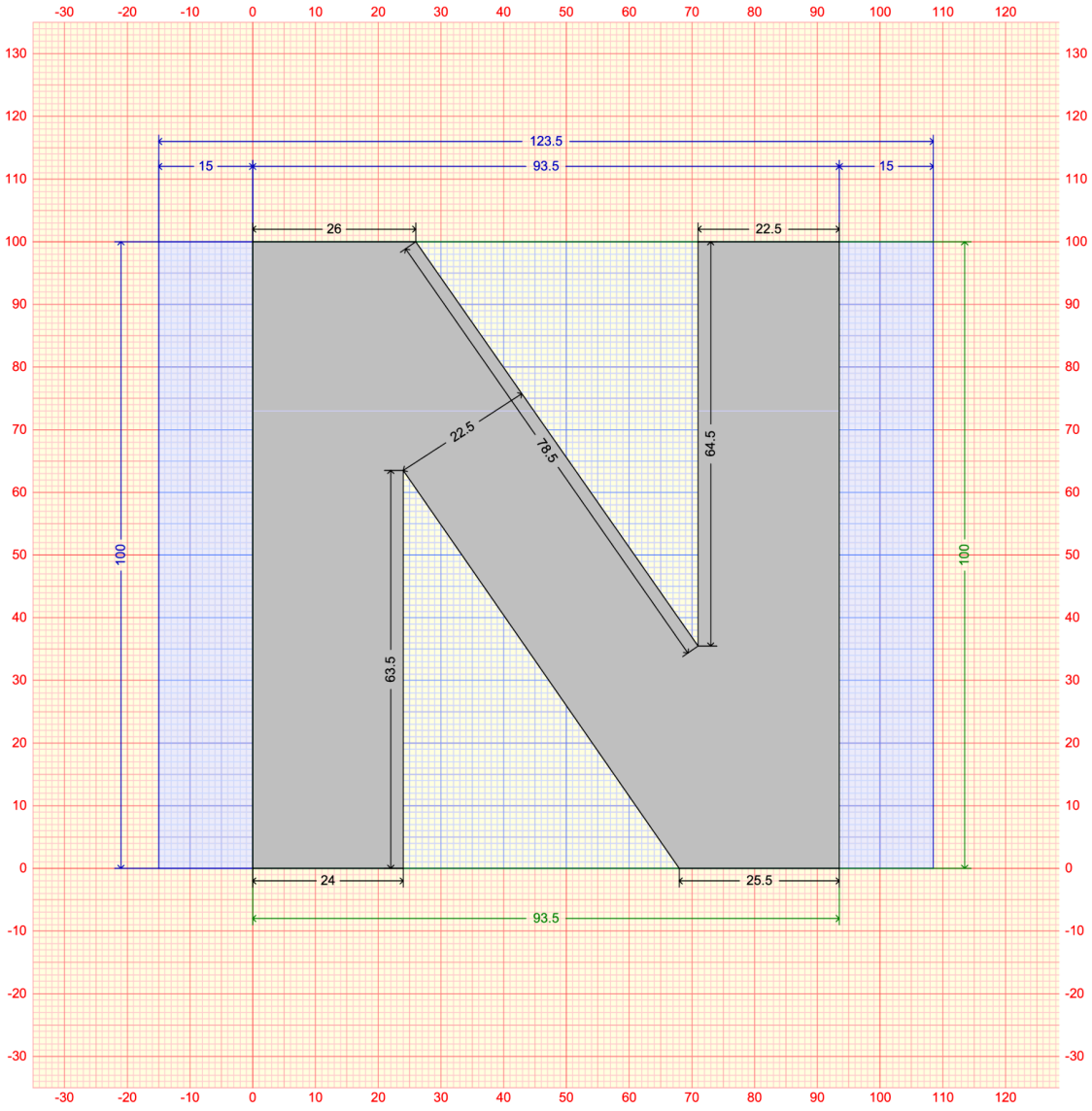
123.5
15
93.5
15
26
22.5
22.5
78.5
64.5
100
100
63.5
24
25.5
93.5

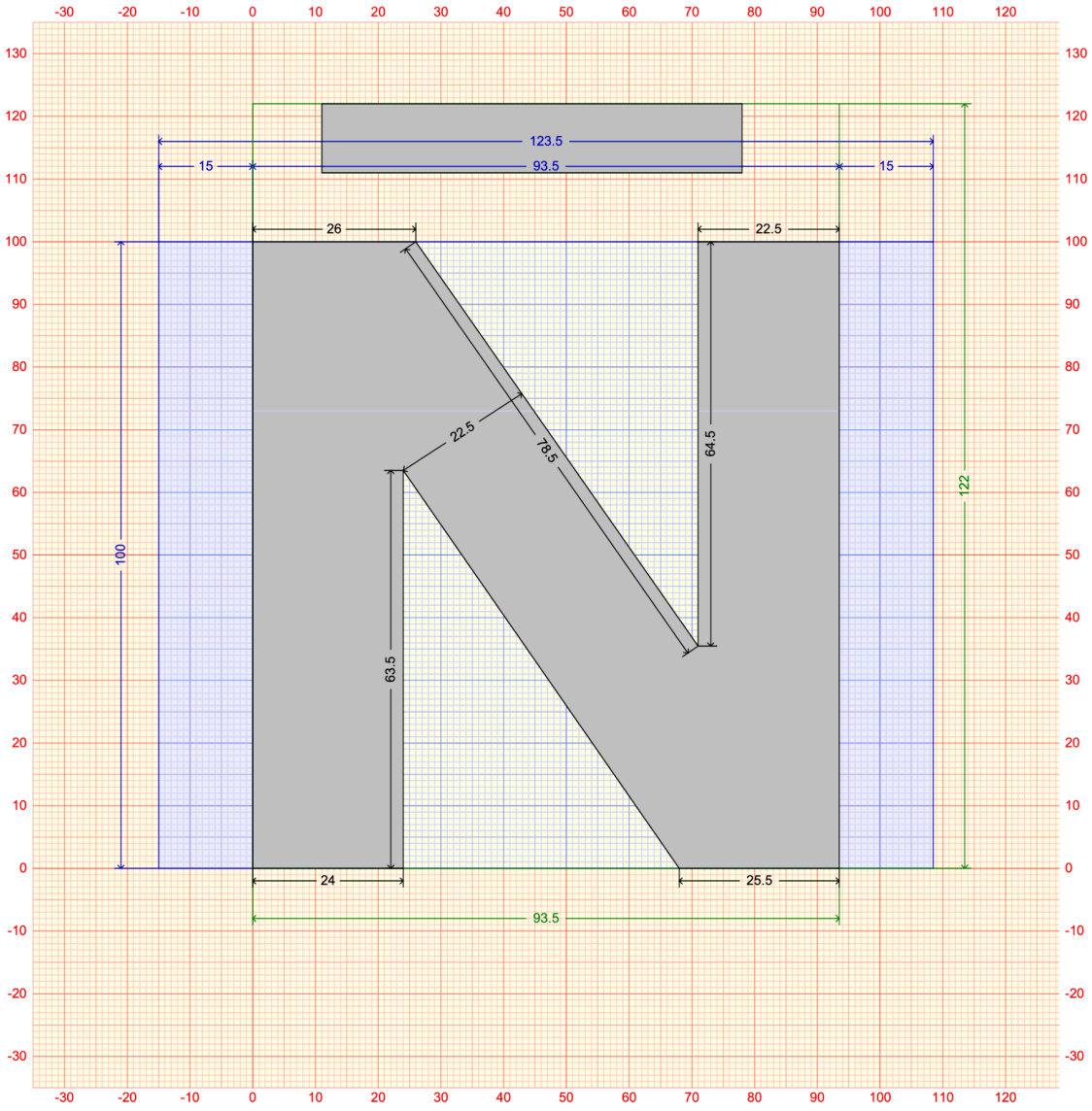
123.5
93.5
15
15
26
22.5
22.5
78.5
64.5
63.5
100
122
24
25.5
93.5

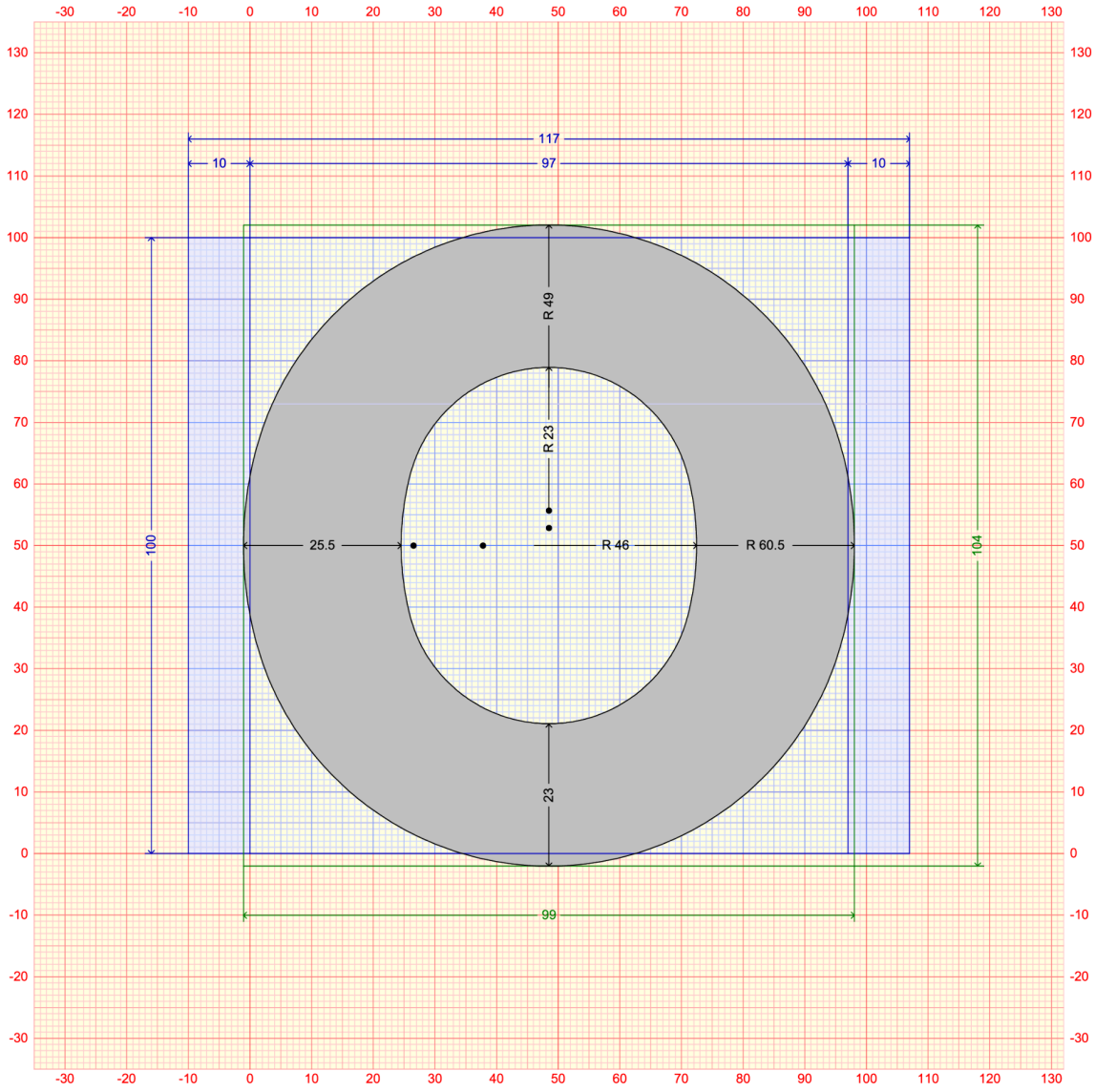
117
10
97
10
R 49
R 23
25.5
R 46
R 60.5
100
104
23
99

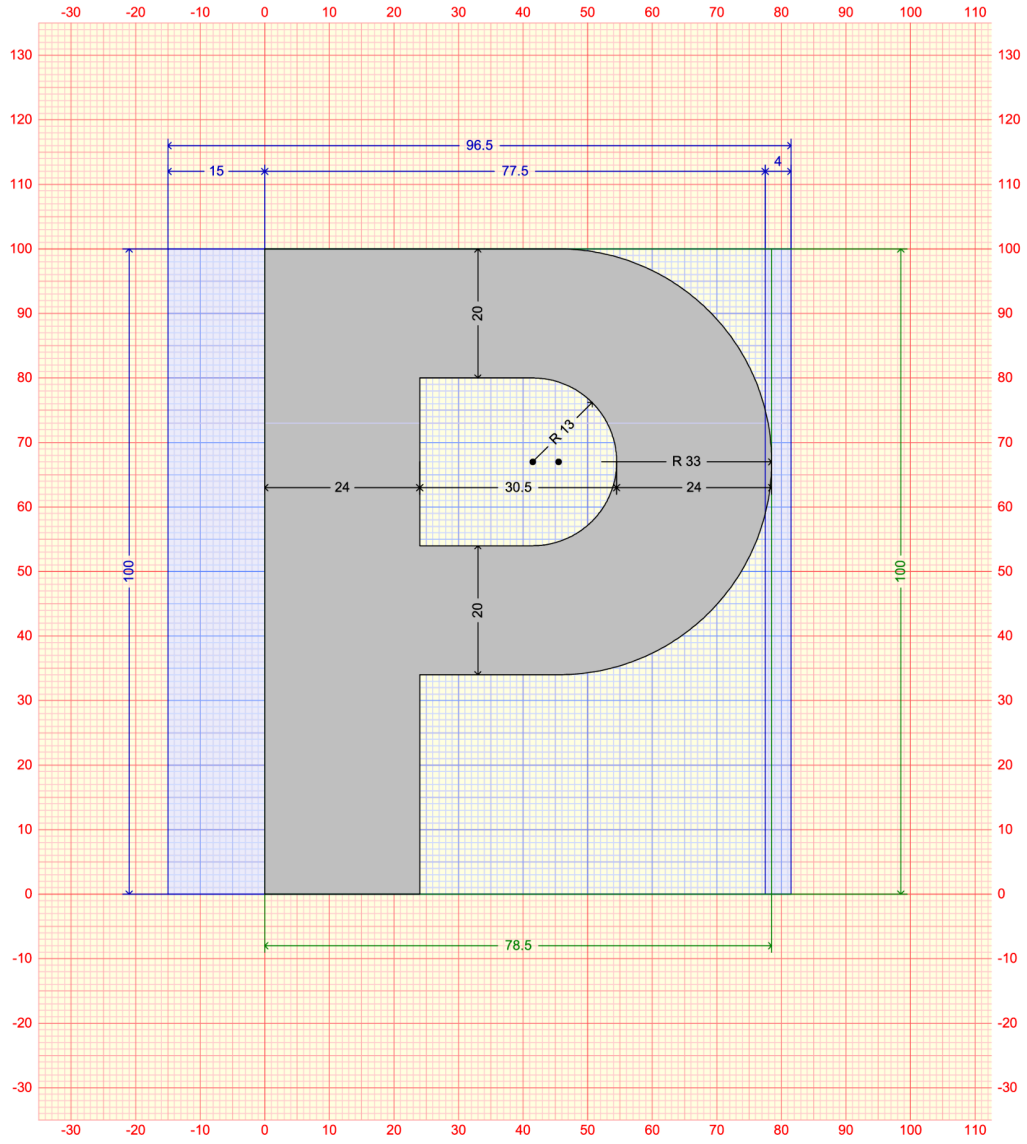
96.5
15
77.5
4
20
R 13
R 33
24
30.5
24
100
20
100
78.5

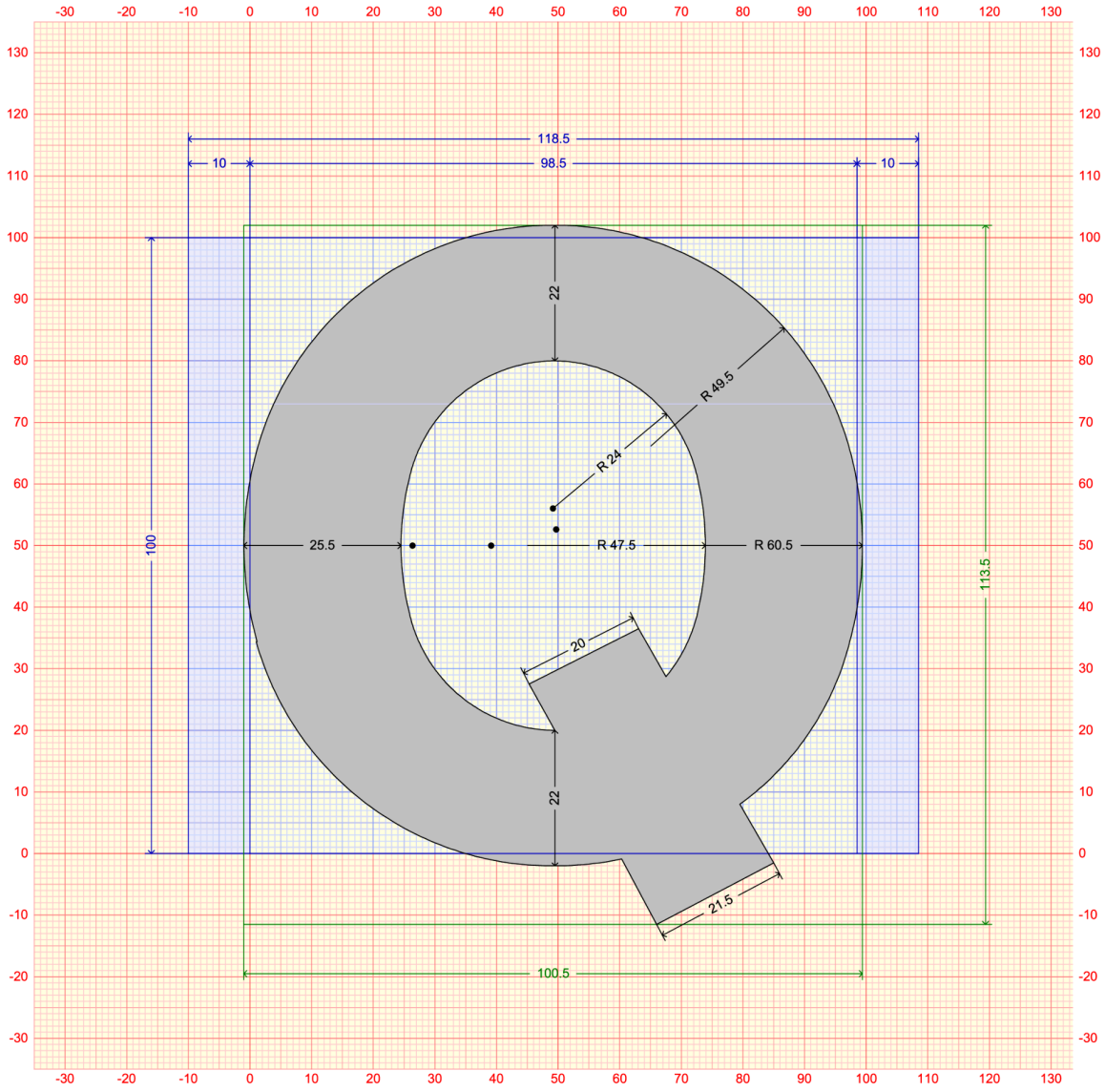
118.5
10
98.5
10
22
R 49.5
R 24
25.5
R 47.5
R 60.5
100
113.5
20
22
21.5
100.5

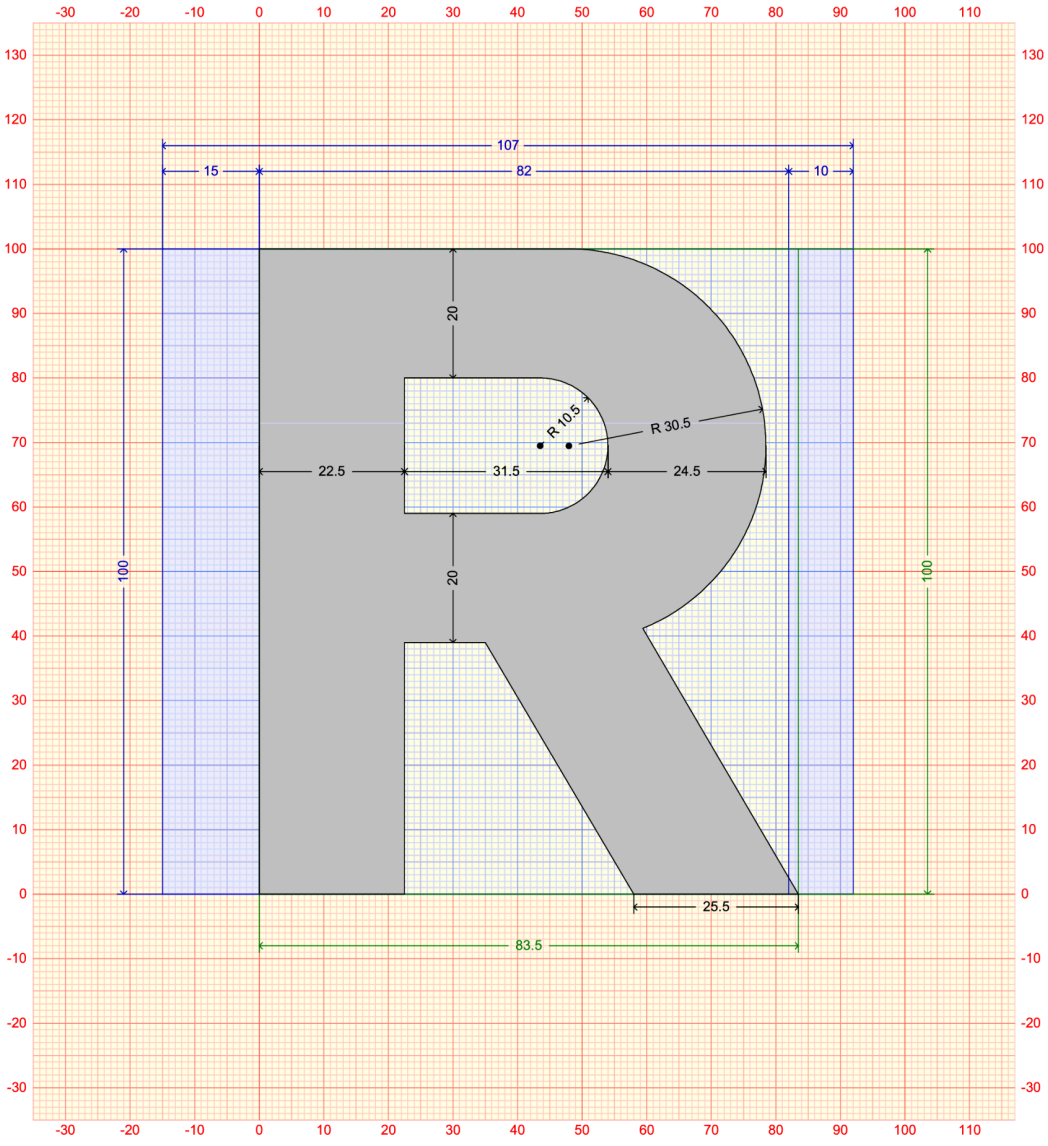
107
15
82
10
20
R 10.5
R 30.5
22.5
31.5
24.5
100
20
100
25.5
83.5

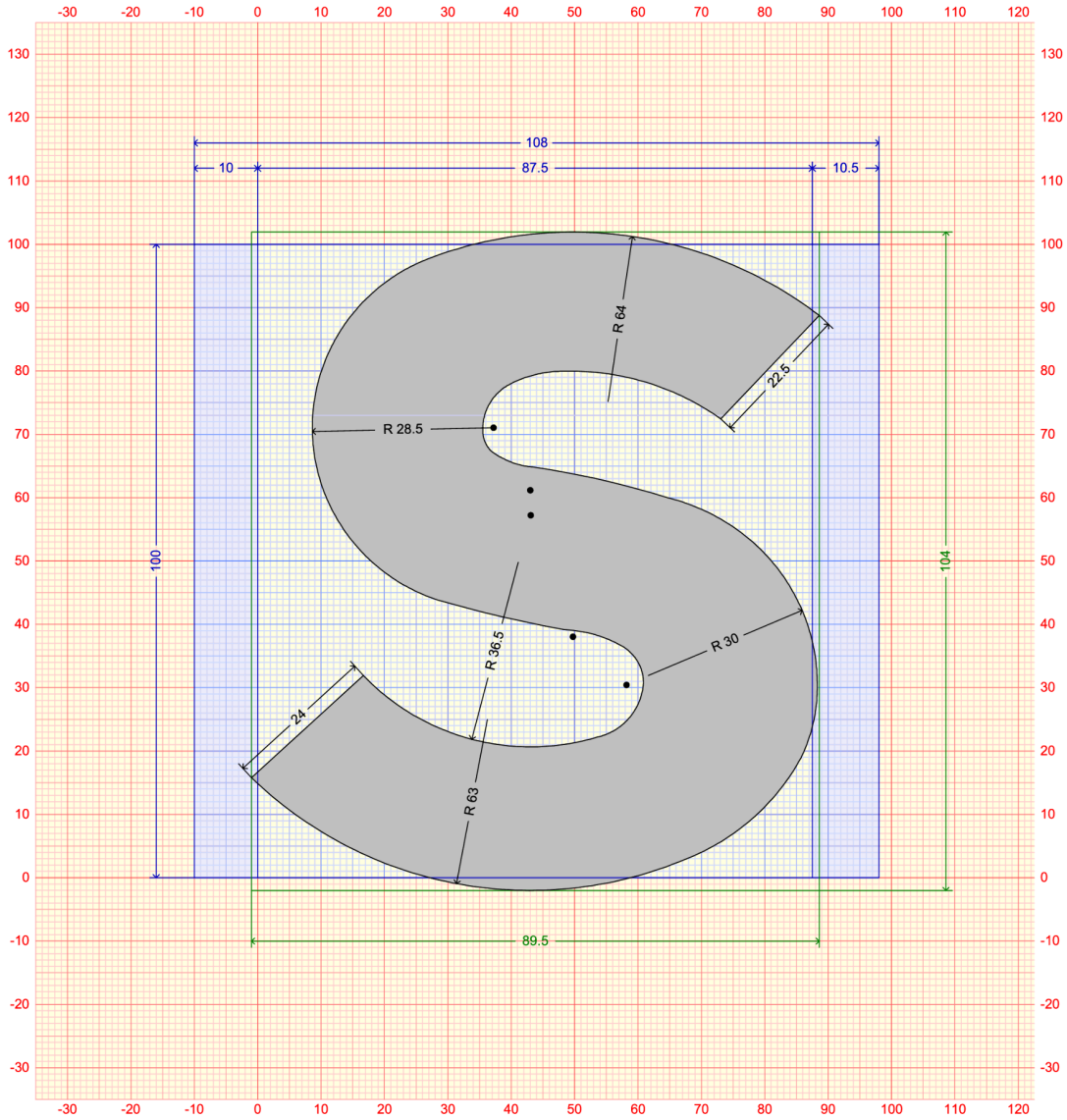
108
10
87.5
10.5
100
104
89.5
R 64
22.5
R 28.5
R 36.5
R 30
24
R 63

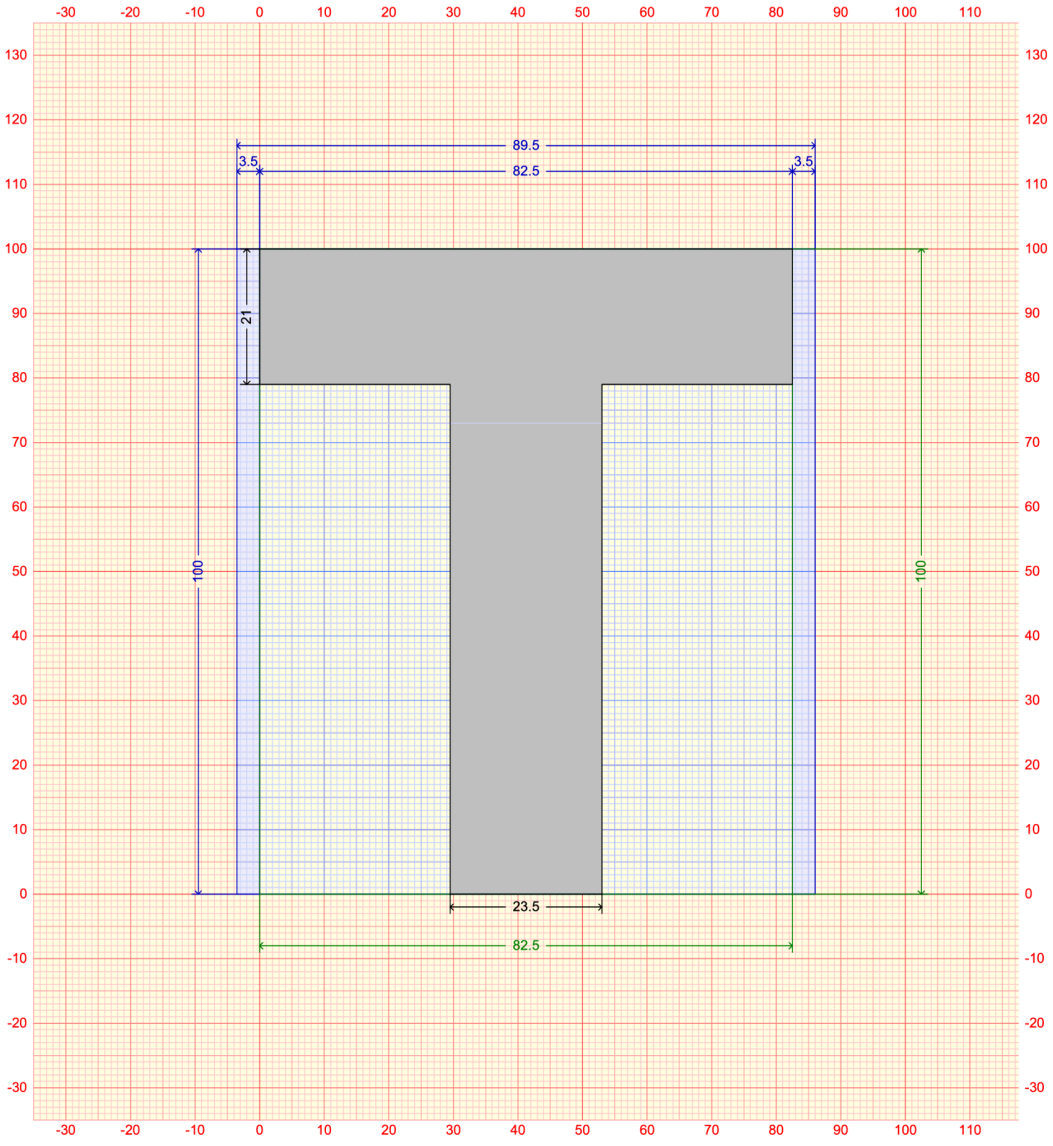
89.5
3.5
82.5
3.5
21
100
100
23.5
82.5

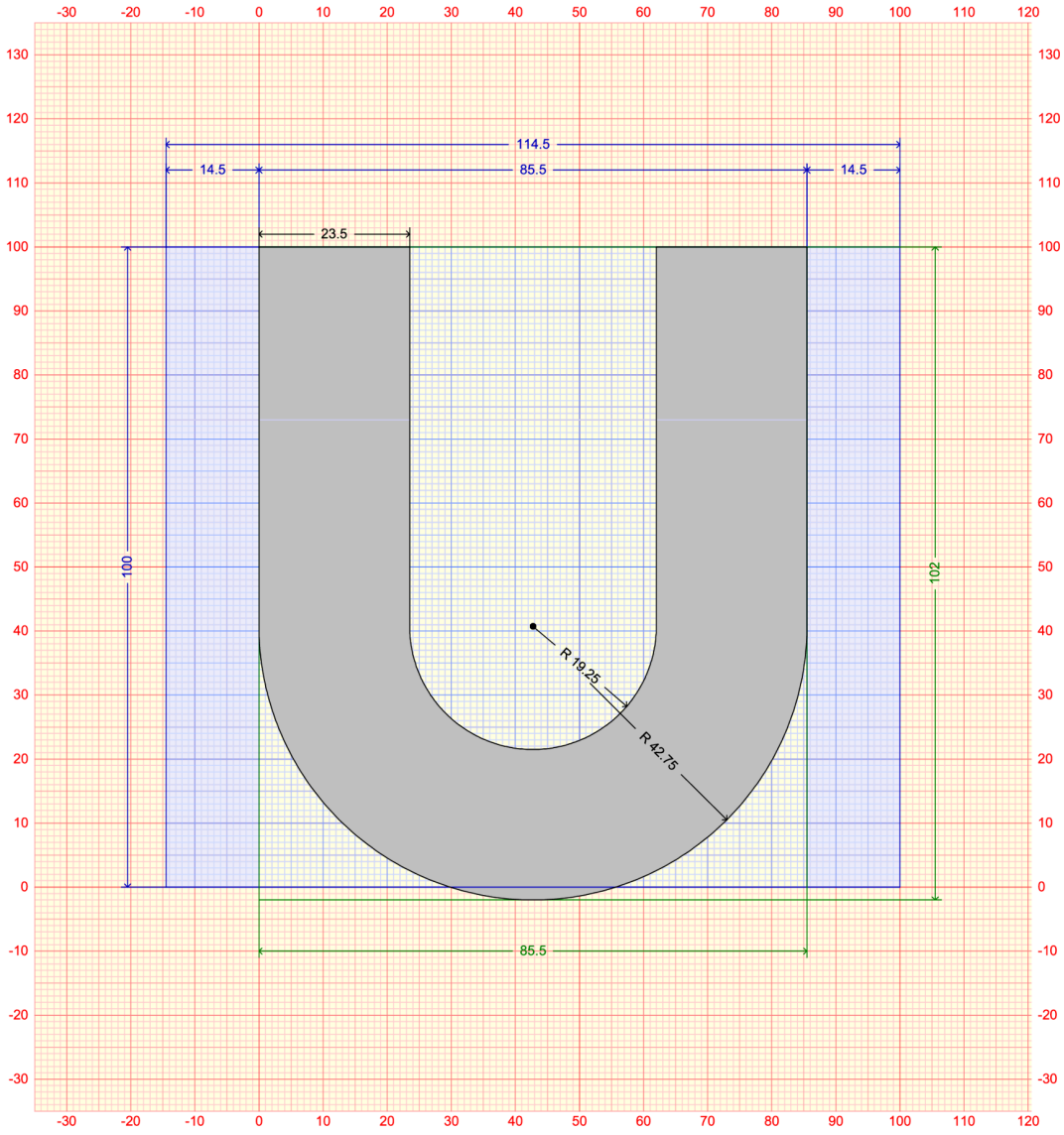
114.5
14.5
85.5
14.5
23.5
100
102
R 19.25
R 42.75
85.5

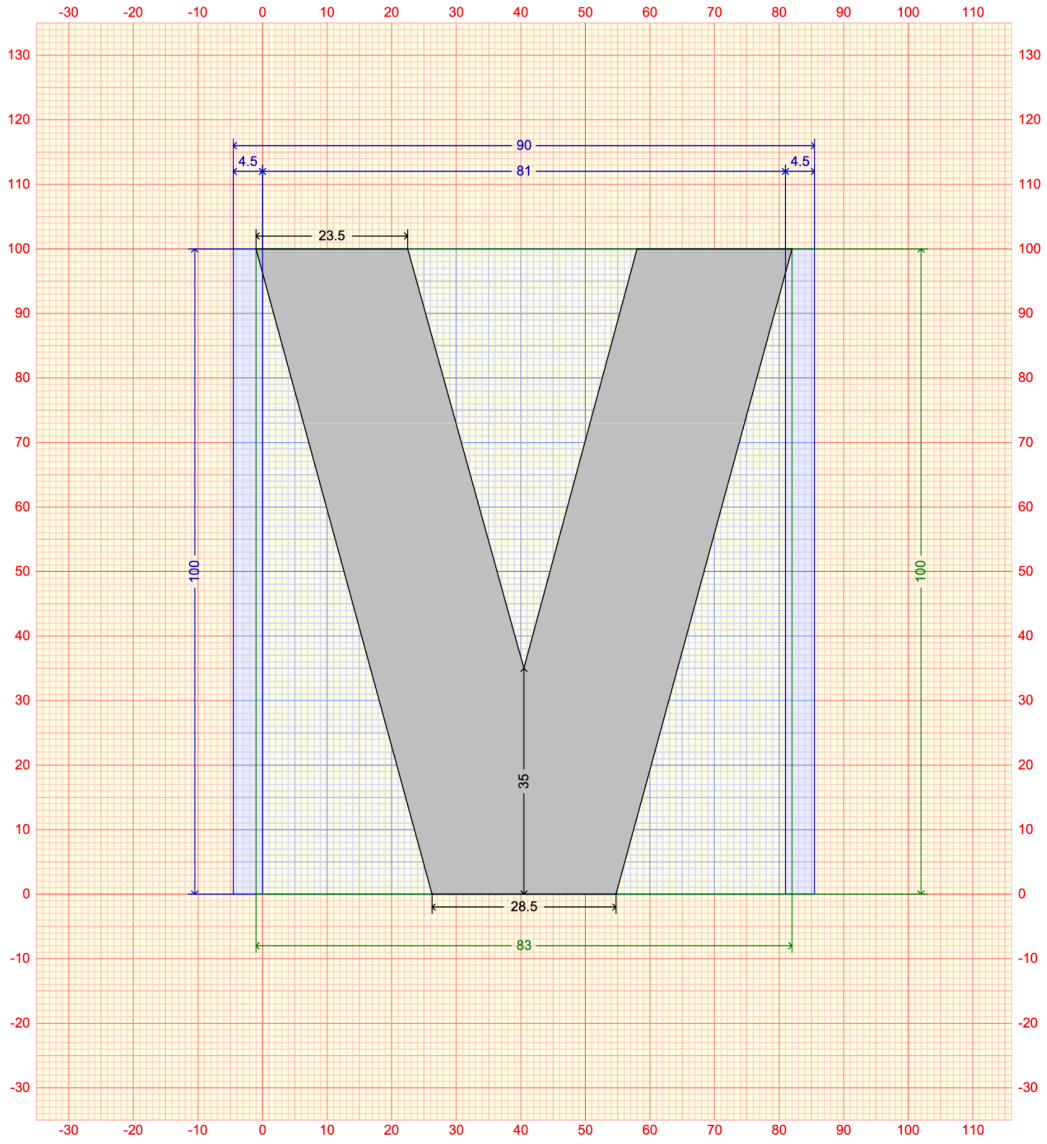
90
4.5
81
4.5
23.5
100
100
35
28.5
83

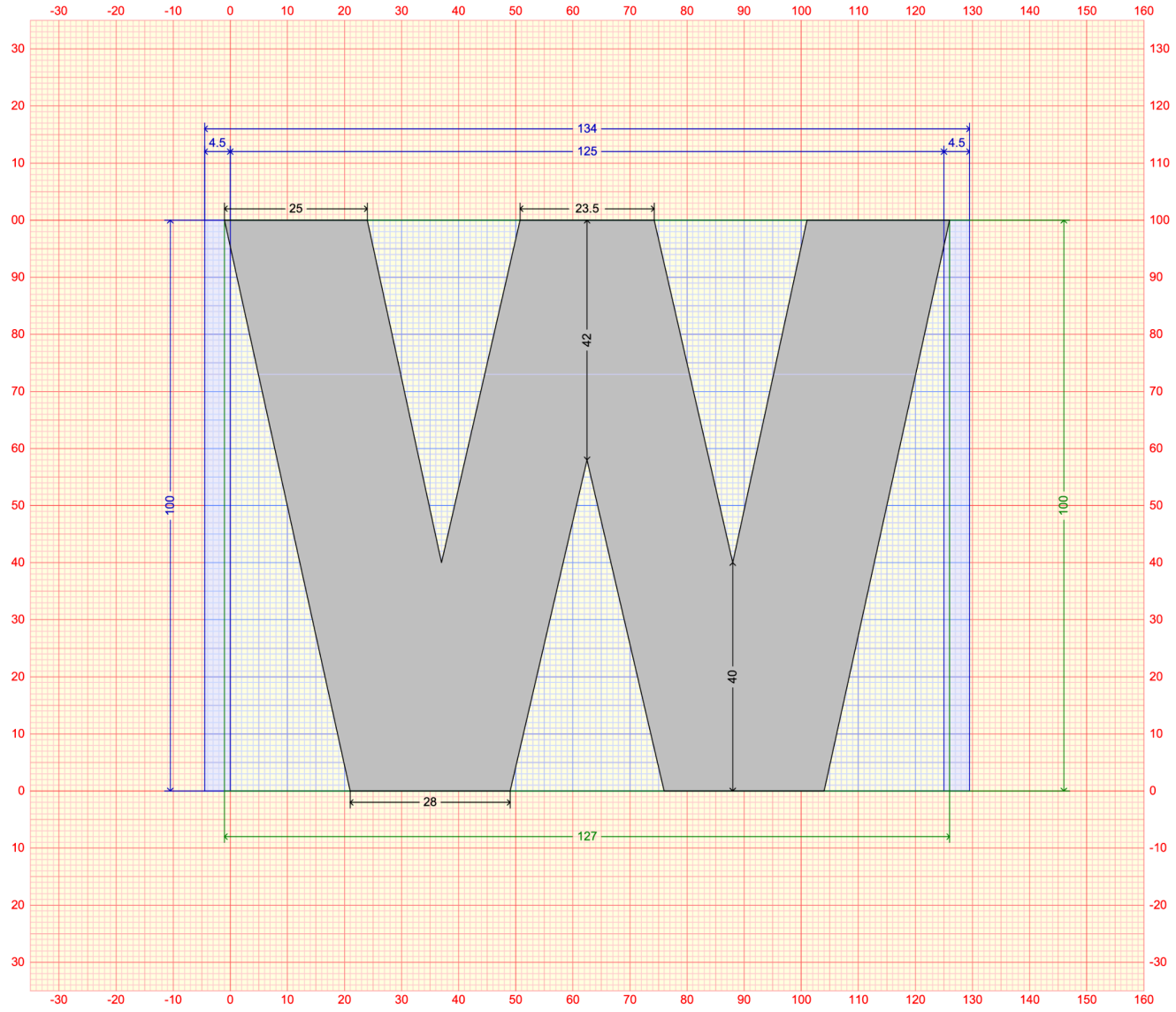
134
4.5
125
4.5
25
23.5
42
100
100
40
28
127

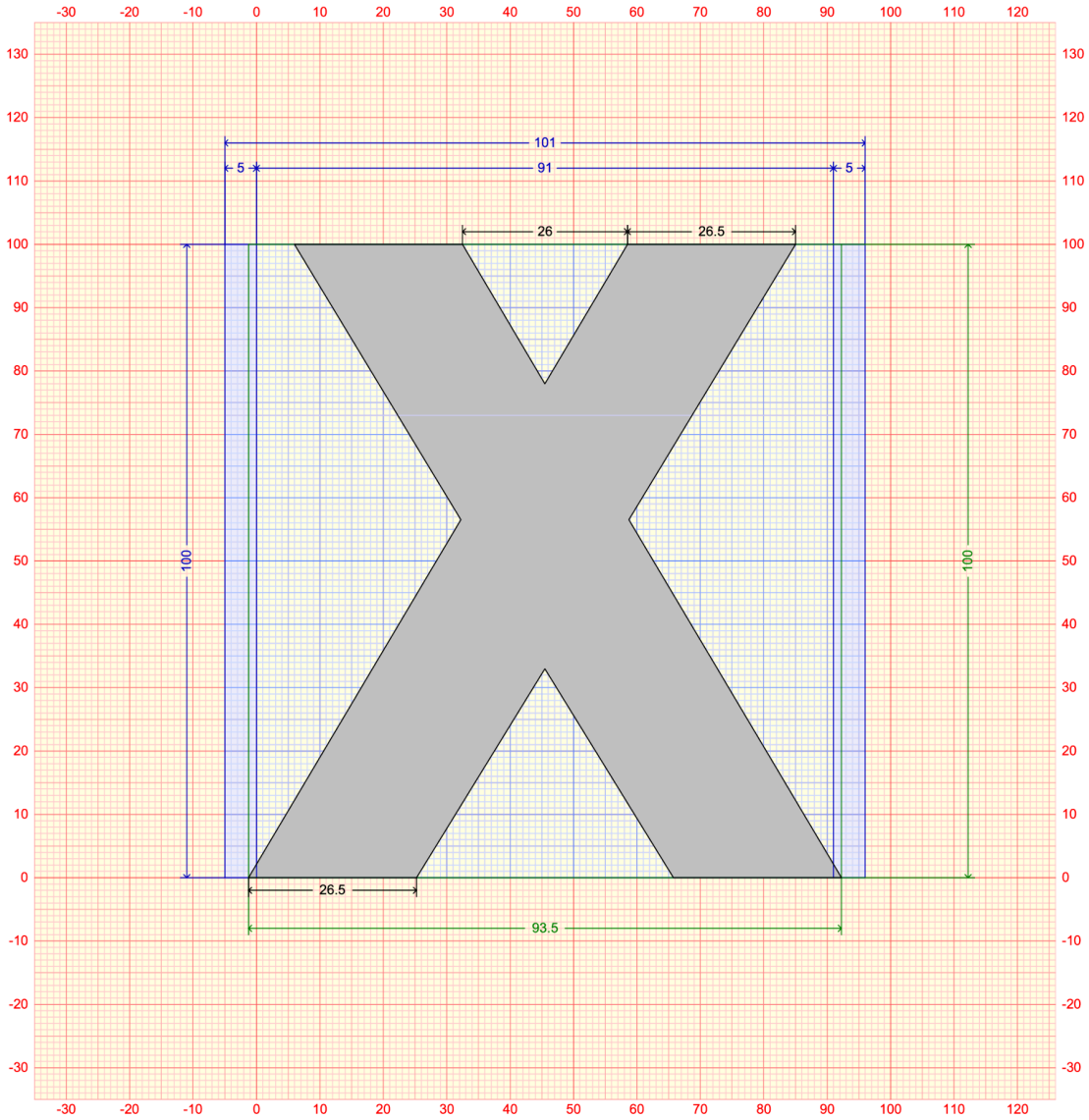
101
5
91
5
26
26.5
100
100
26.5
93.5

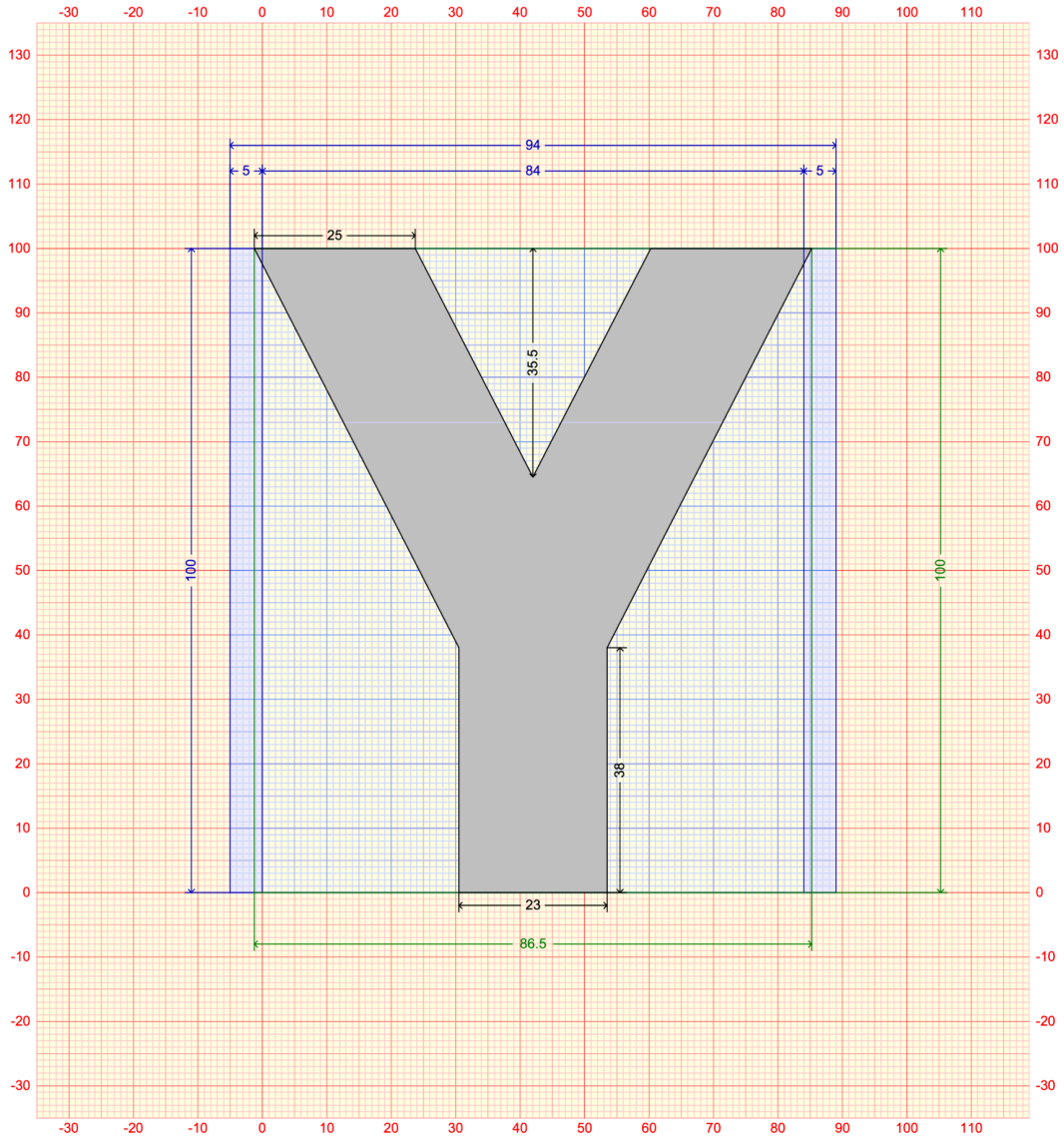
94
5
84
5
25
35.5
100
100
38
23
86.5

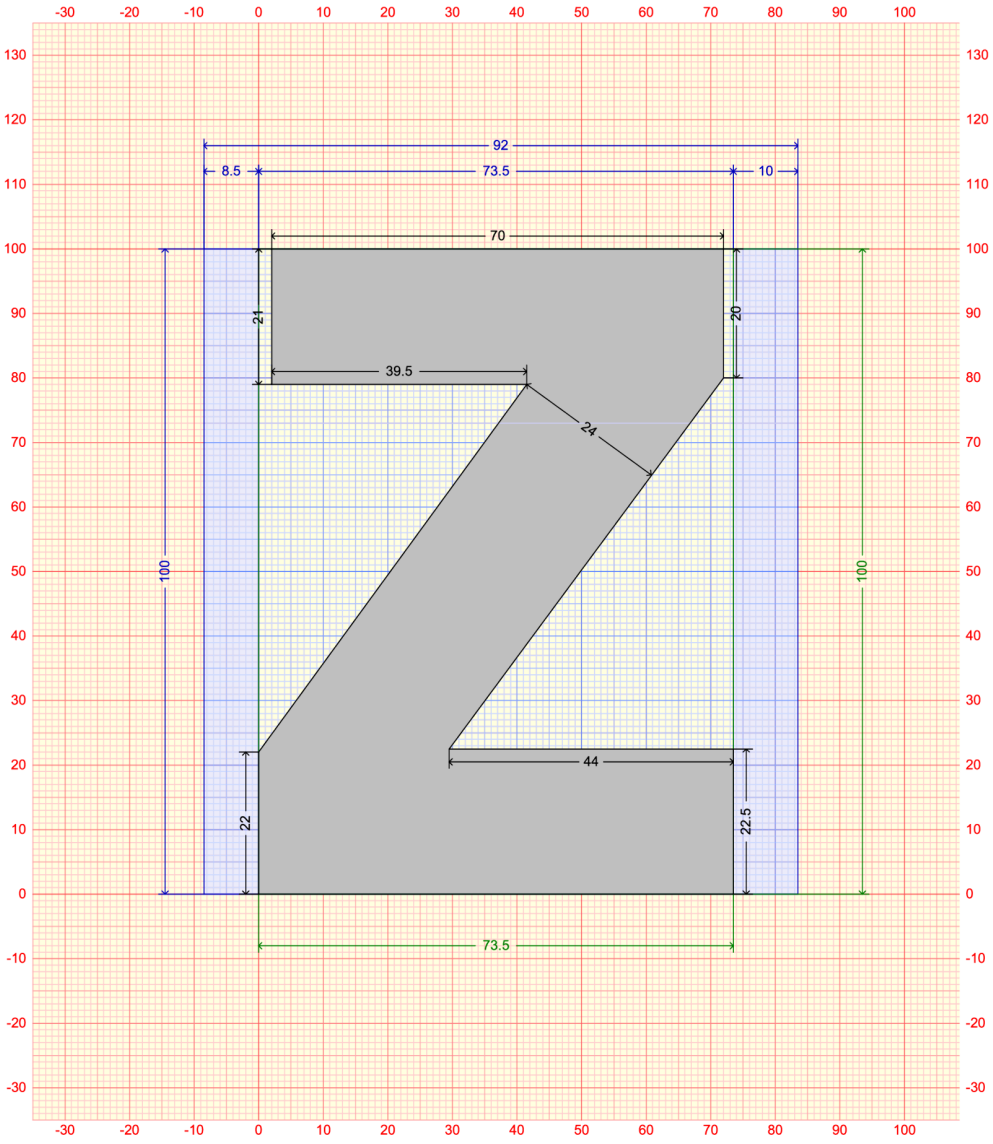
92
8.5
73.5
10
70
21
20
39.5
24
100
100
44
22
22.5
73.5

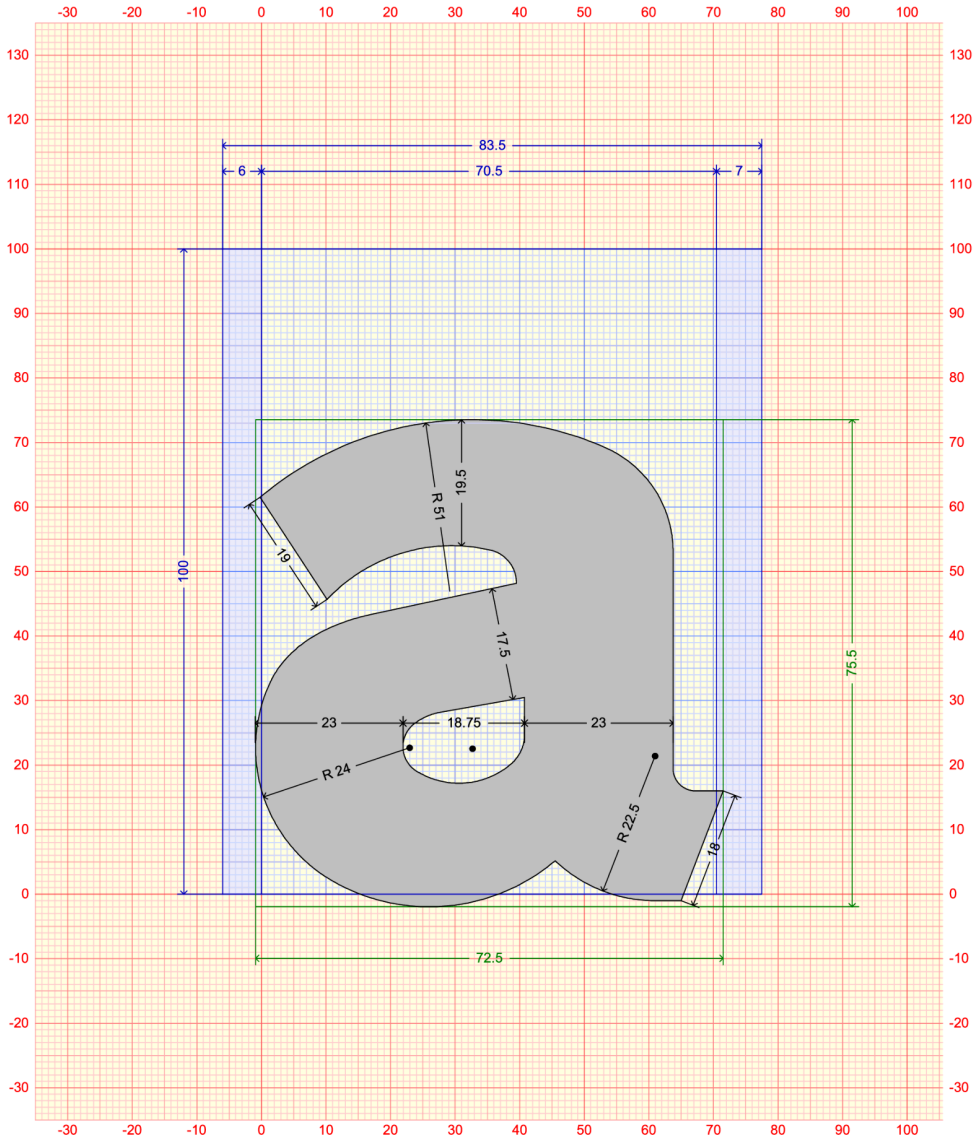
83.5
6
70.5
7
100
R 51
19.5
19
17.5
75.5
23
18.75
23
R 24
R 22.5
18
72.5

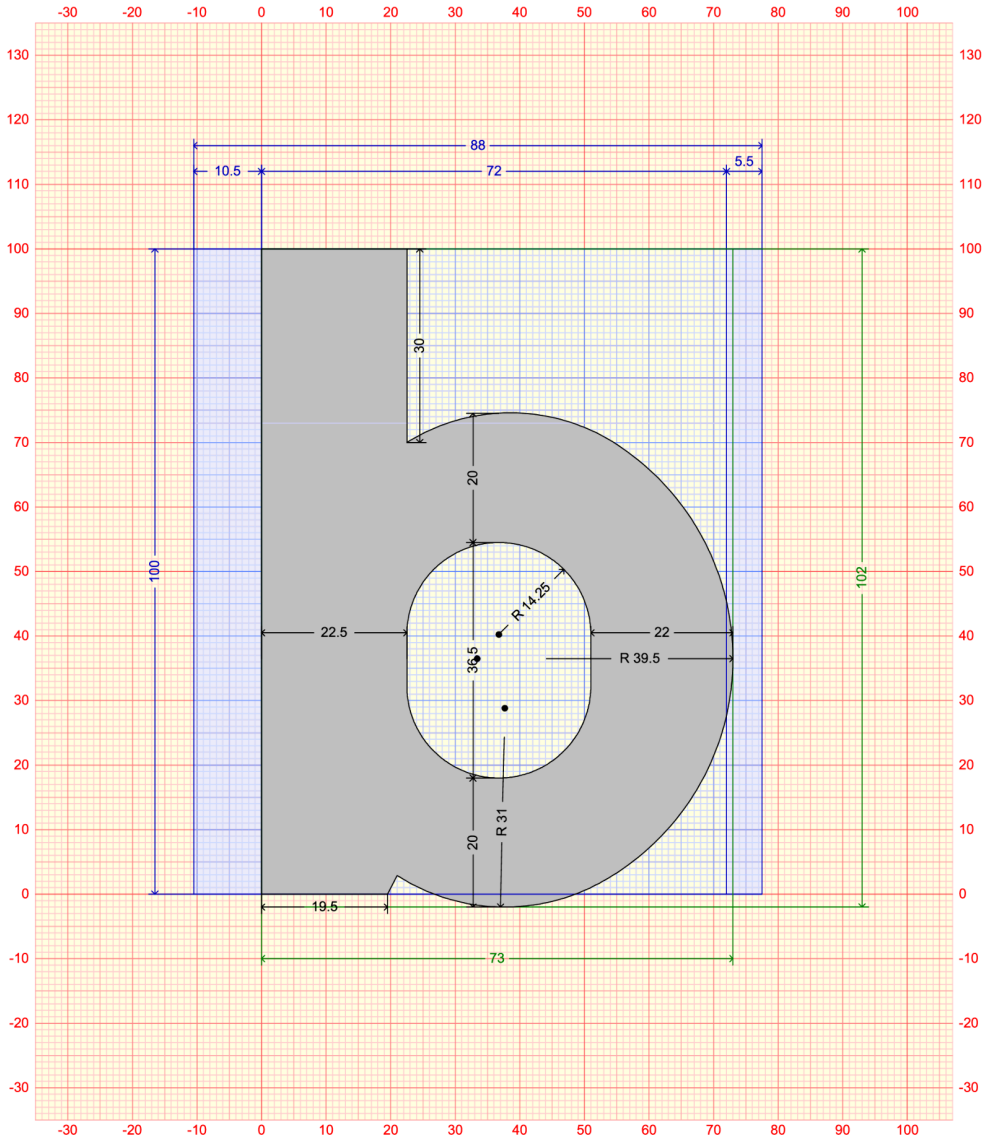
88
10.5
72
5.5
30
20
100
102
R 14.25
22.5
22
36.5
R 39.5
20
R 31
19.5
73

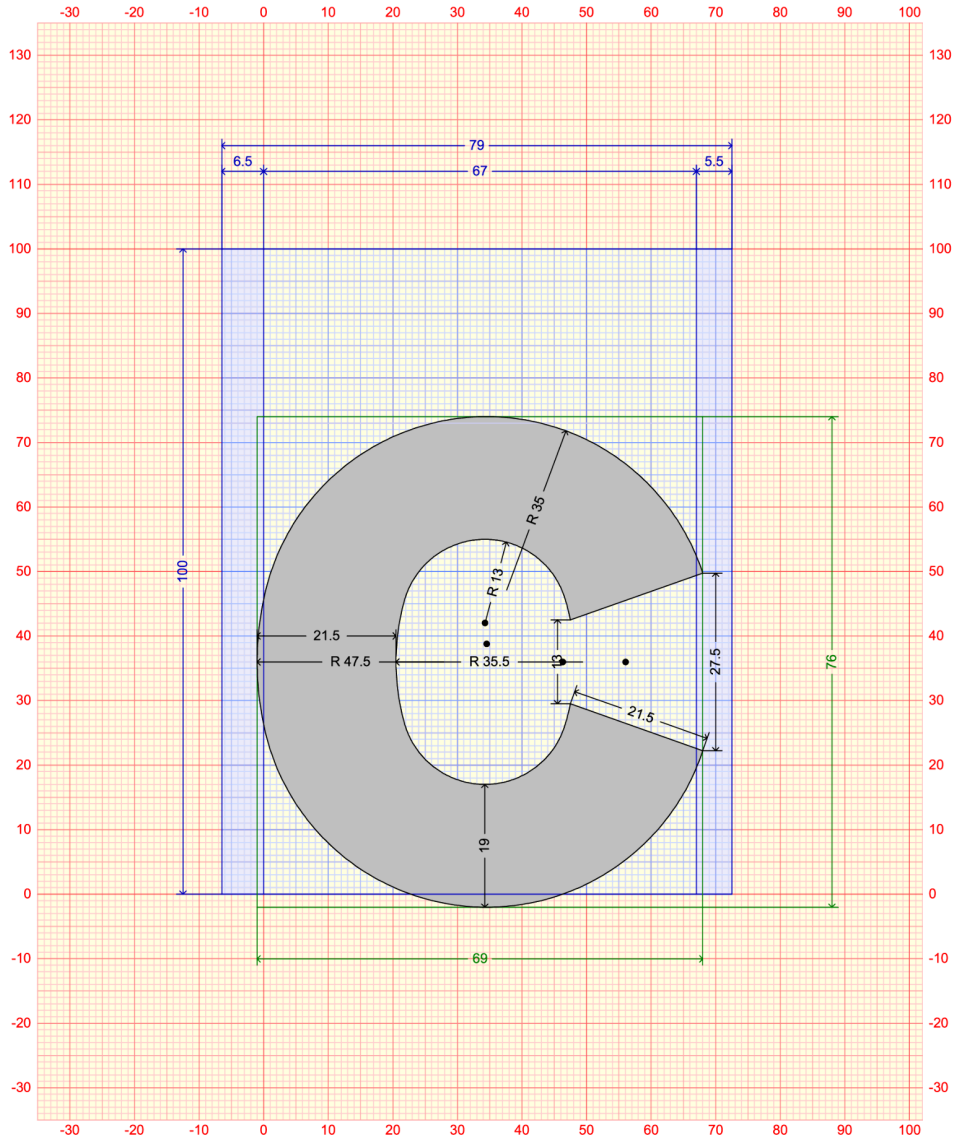
79
6.5
67
5.5
100
R 35
R 13
21.5
R 47.5
R 35.5
27.5
21.5
19
76
69

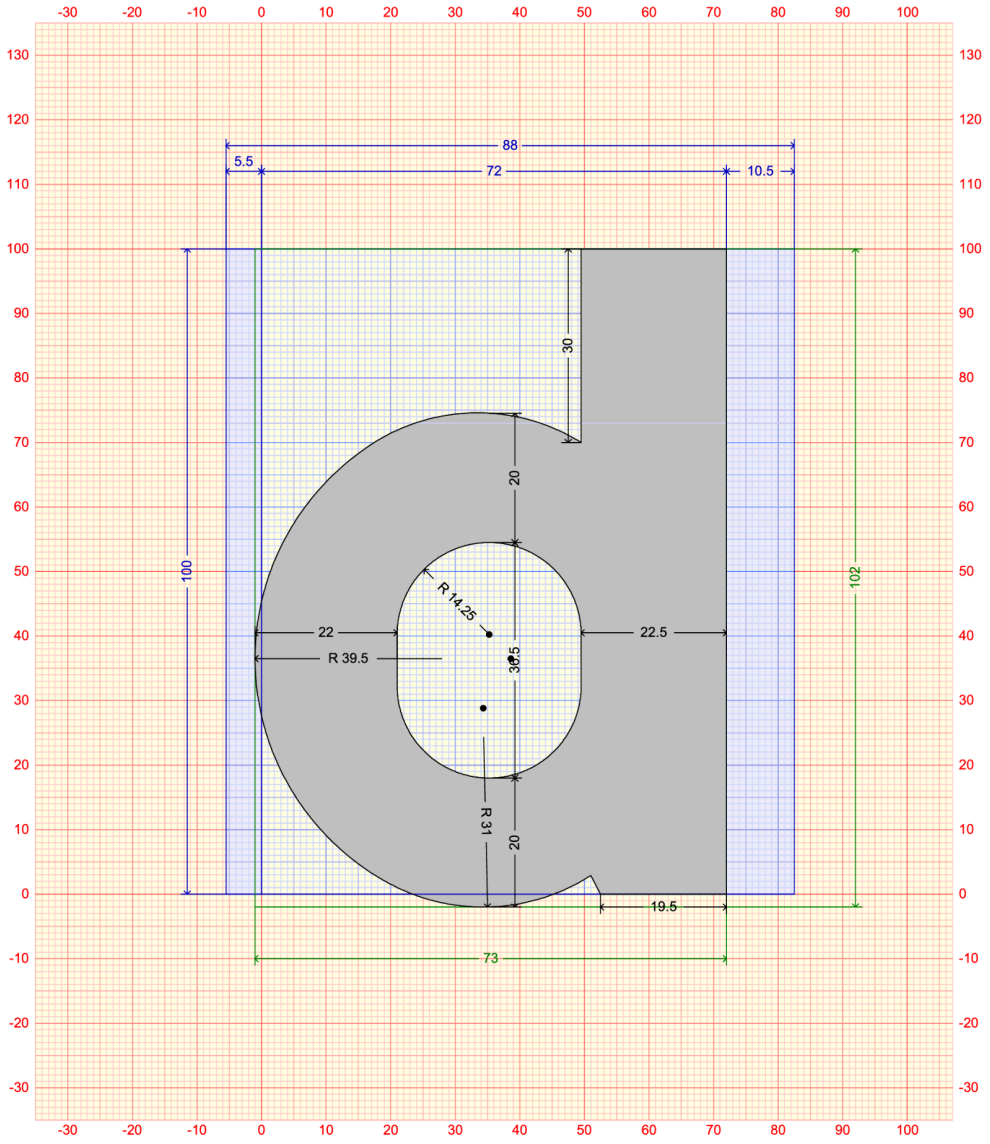
88
5.5
72
10.5
30
20
100
102
R 14.25
22
22.5
R 39.5
39.5
R 31
20
19.5
73

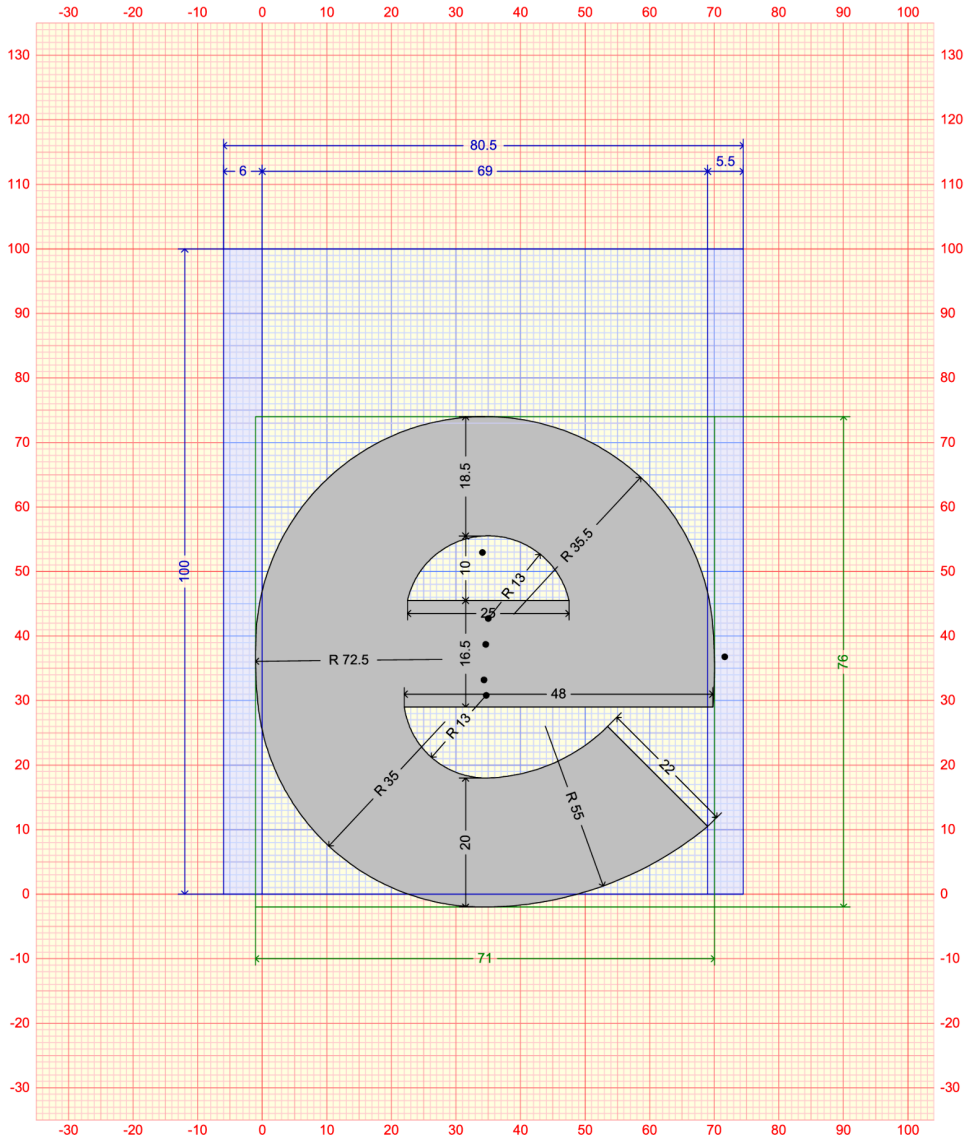
80.5
6
69
5.5
100
18.5
10
R 13
R 35.5
25
R 72.5
16.5
48
R 13
R 35
R 55
22
20
76
71

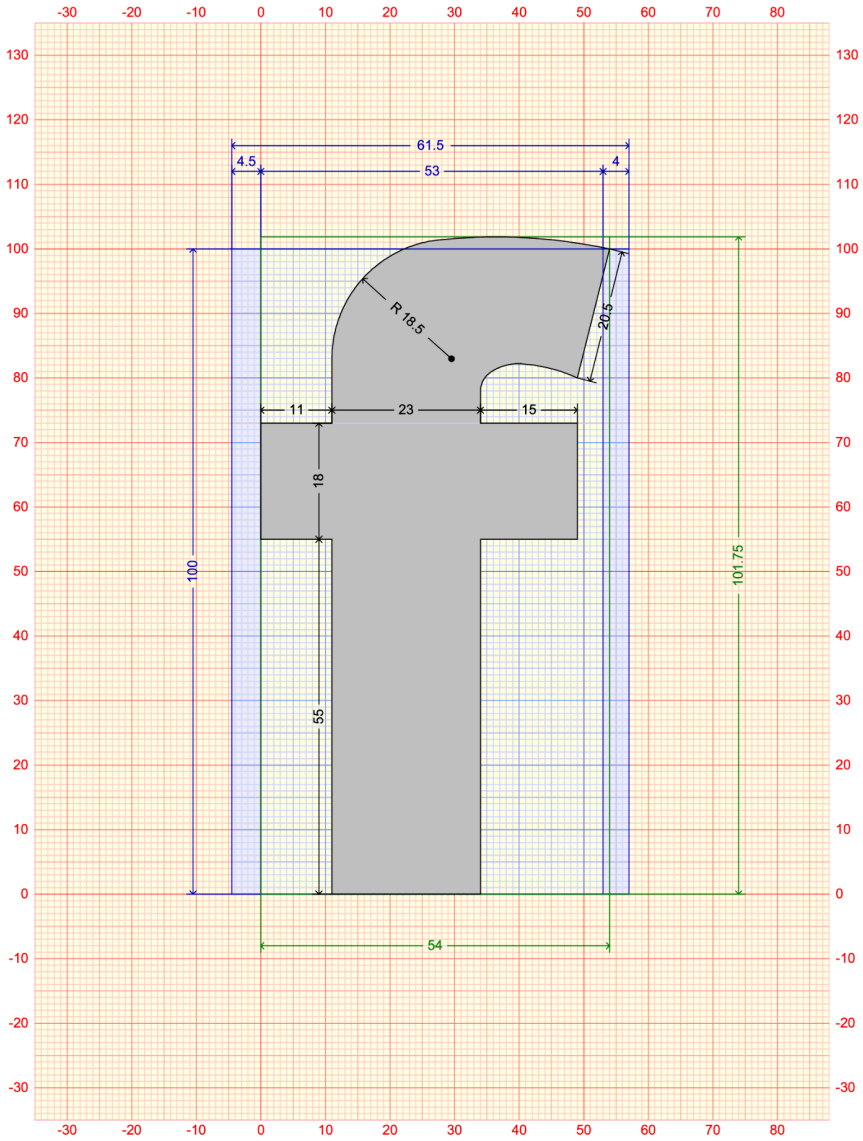
61.5
4.5
53
4
R 18.5
20.5
11
23
15
18
100
101.75
55
54

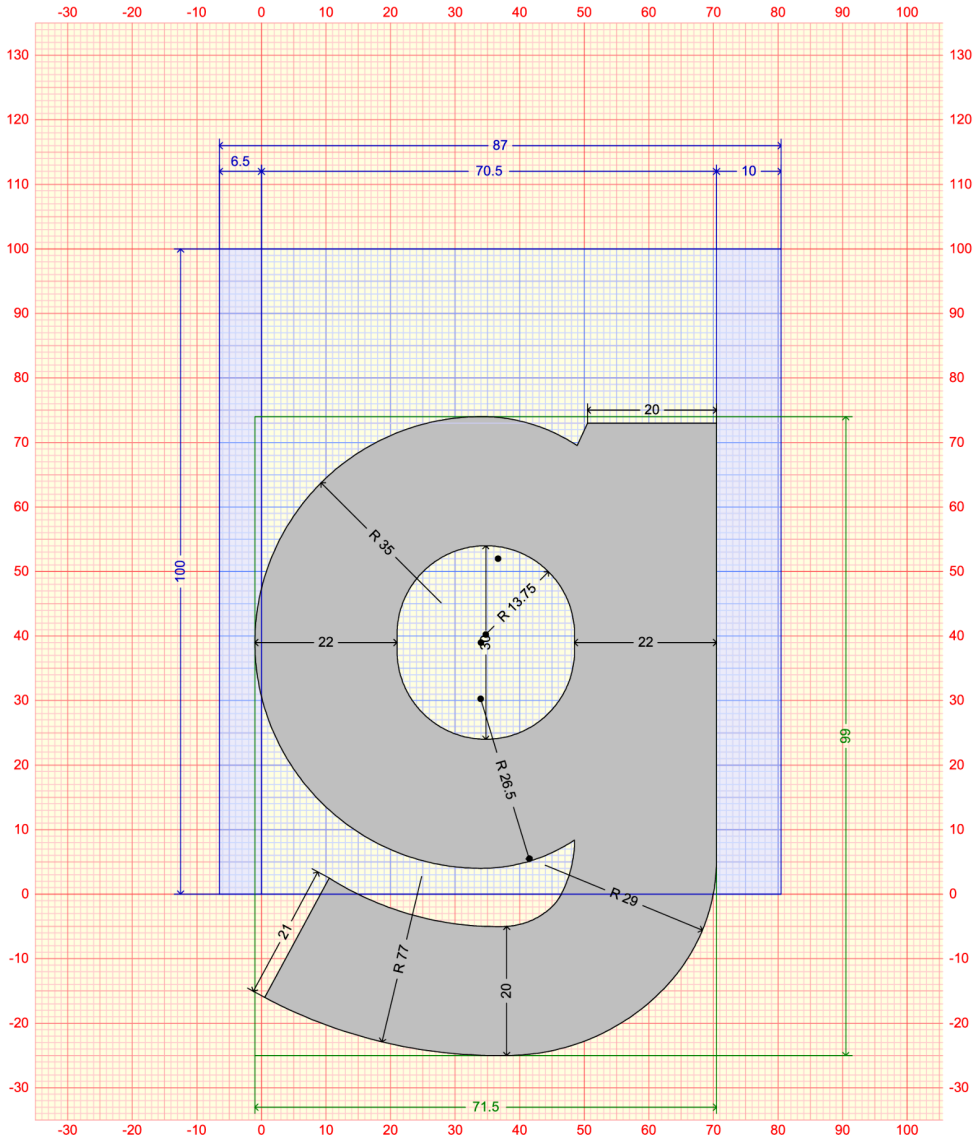
87
6.5
70.5
10
20
100
R 35
R 13.75
22
22
R 26.5
R 29
21
R 77
20
69
71.5

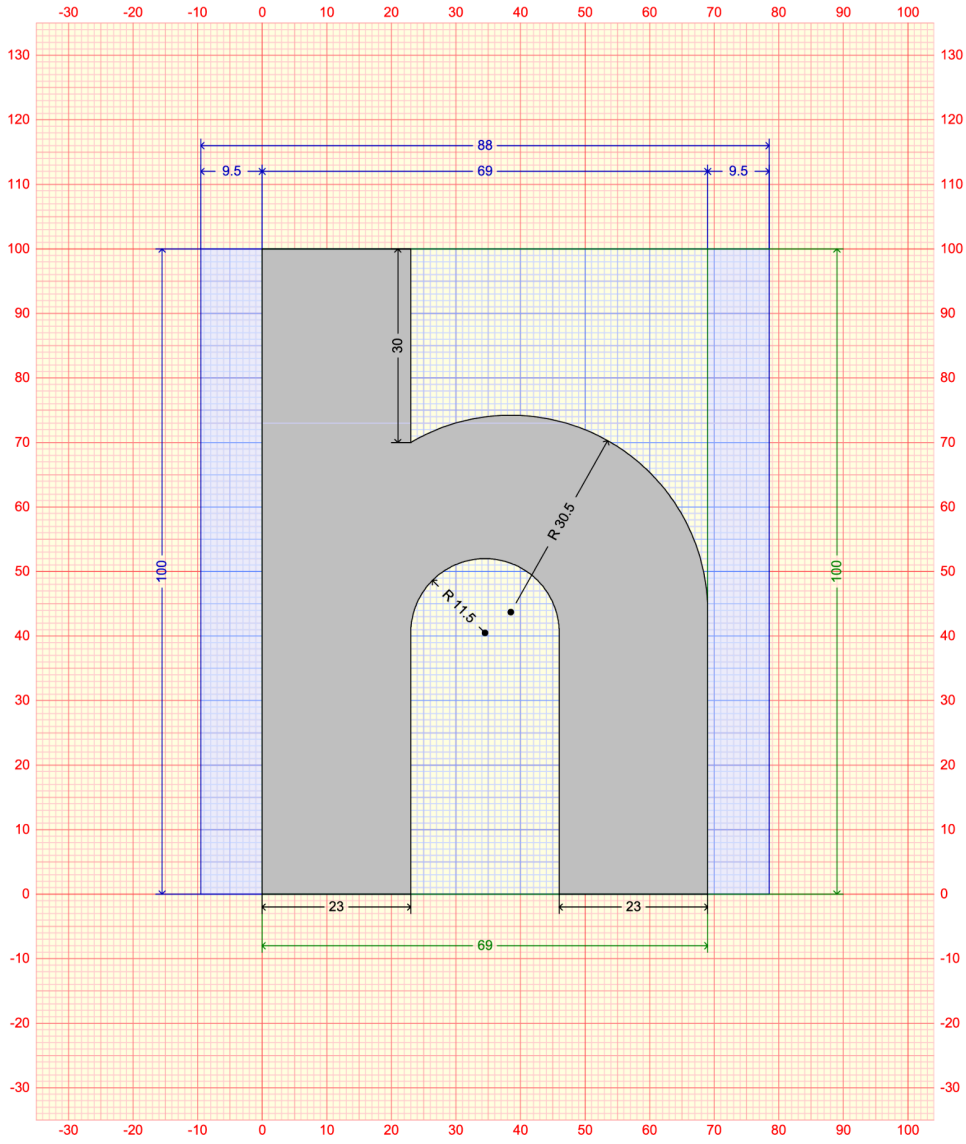
88
9.5
69
9.5
30
R 30.5
R 11.5
100
100
23
23
69

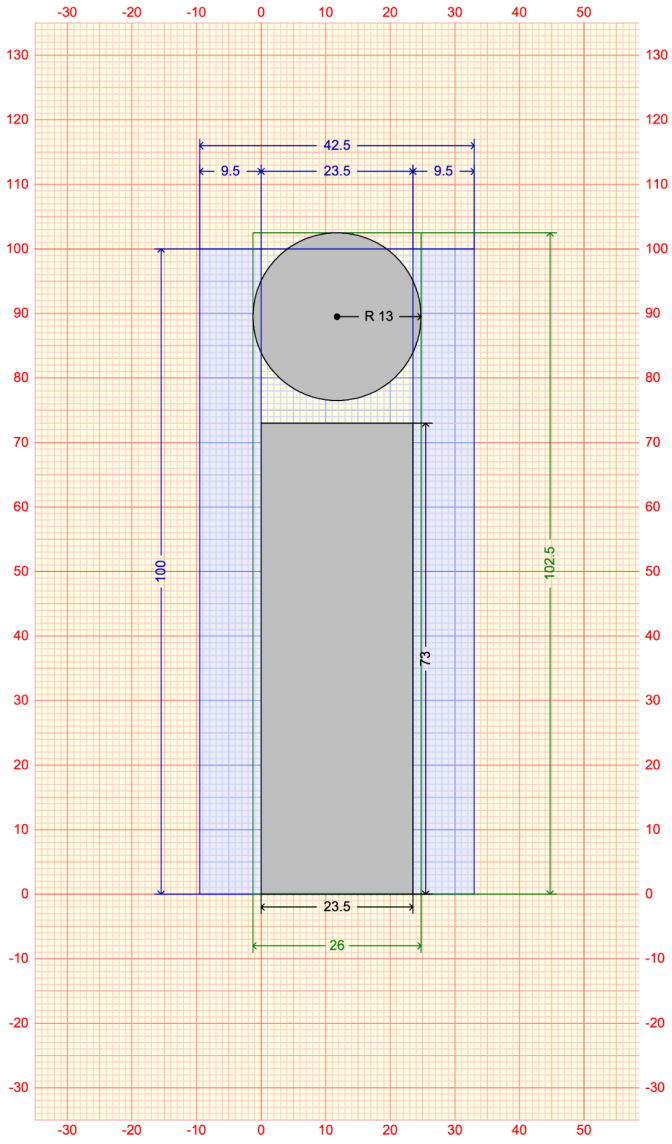
42.5
9.5
23.5
9.5
R 13
100
102.5
73
23.5
26

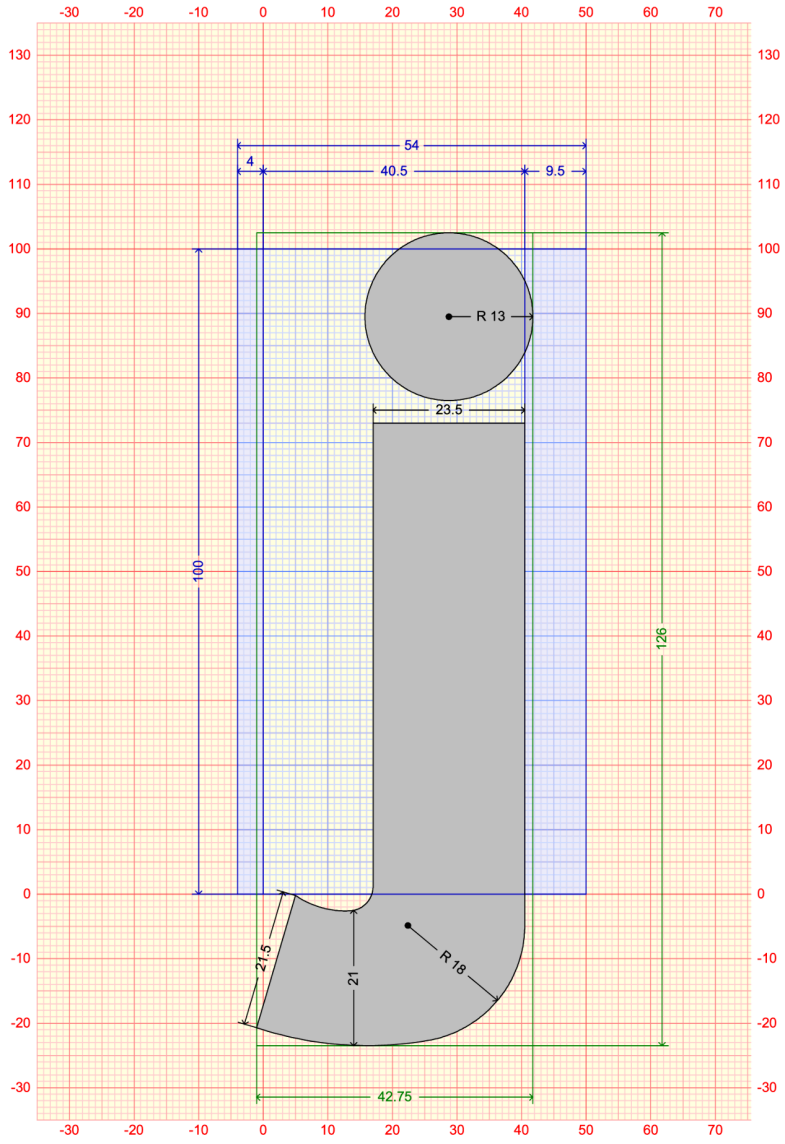
54
4
40.5
9.5
R 13
23.5
100
126
21.5
21
R 18
42.75

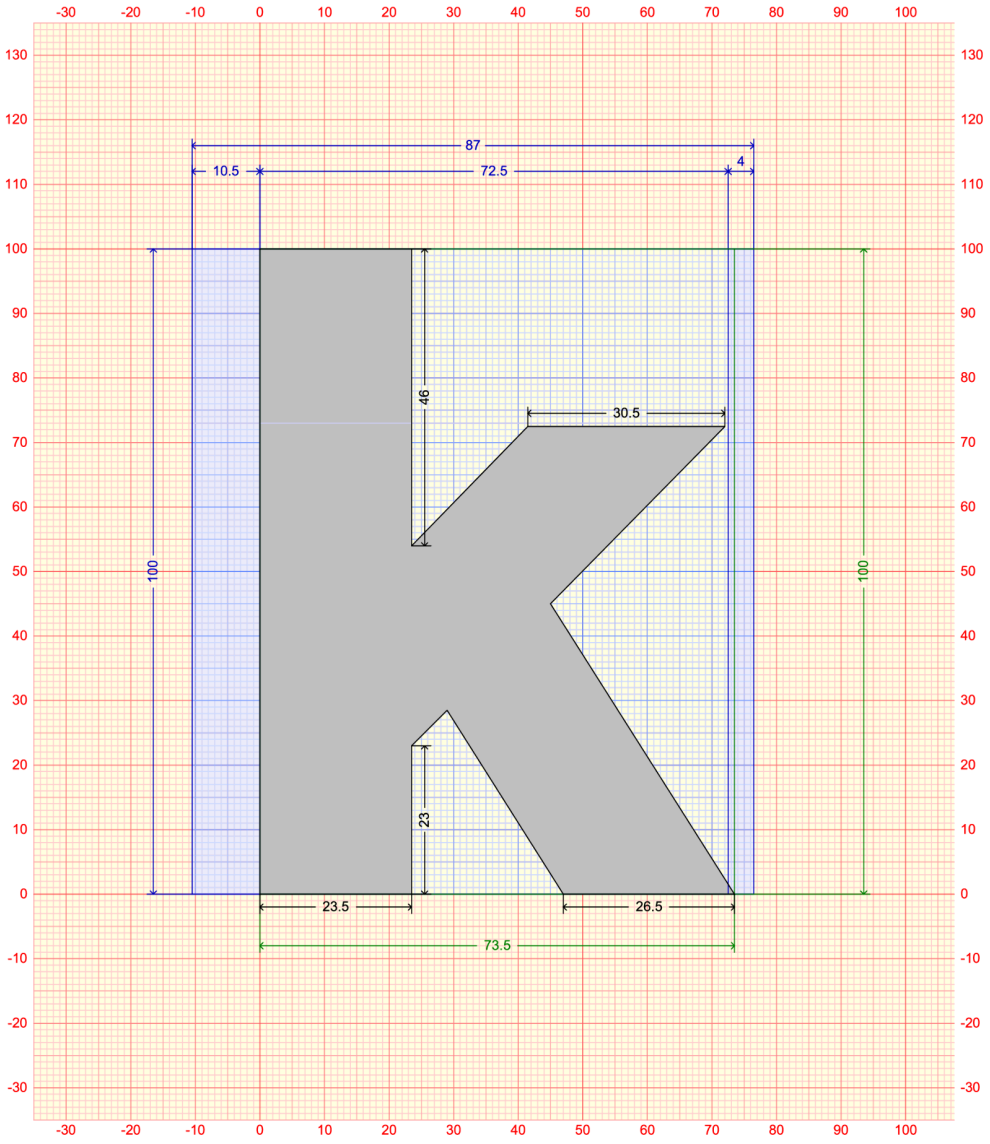
87
10.5
72.5
4
16
30.5
100
100
23
23.5
26.5
73.5

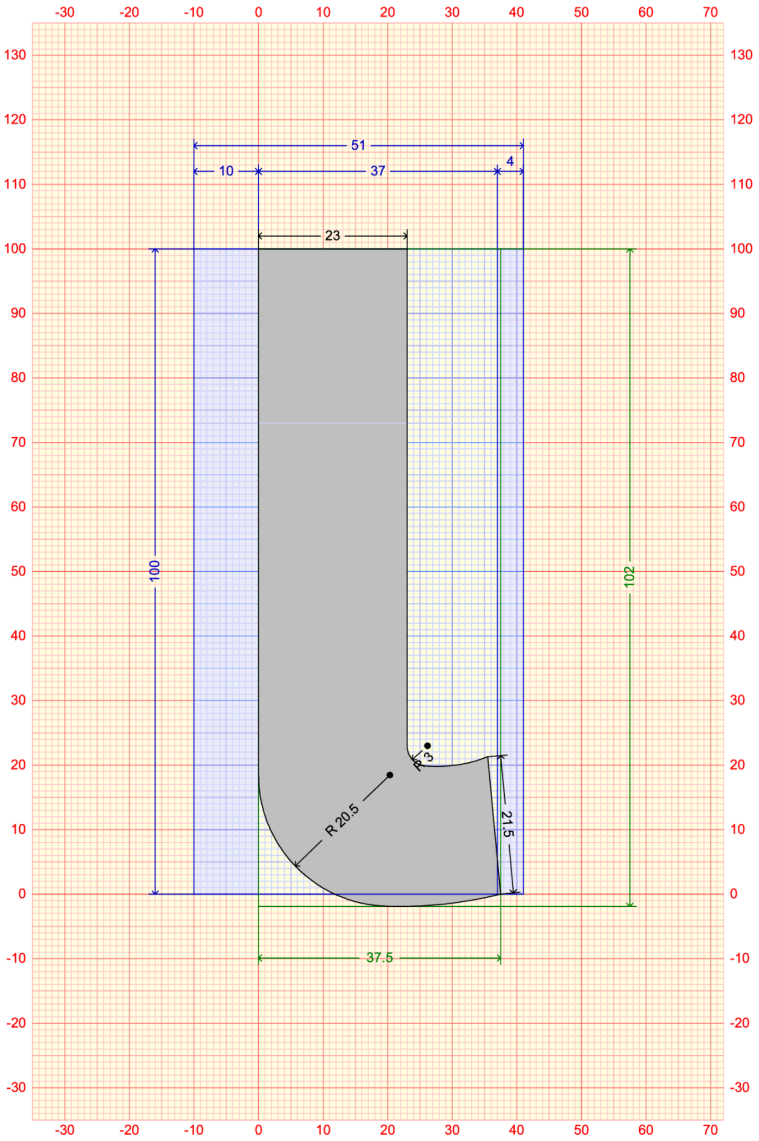
51
10
37
4
23
100
102
R3
R 20.5
21.5
37.5

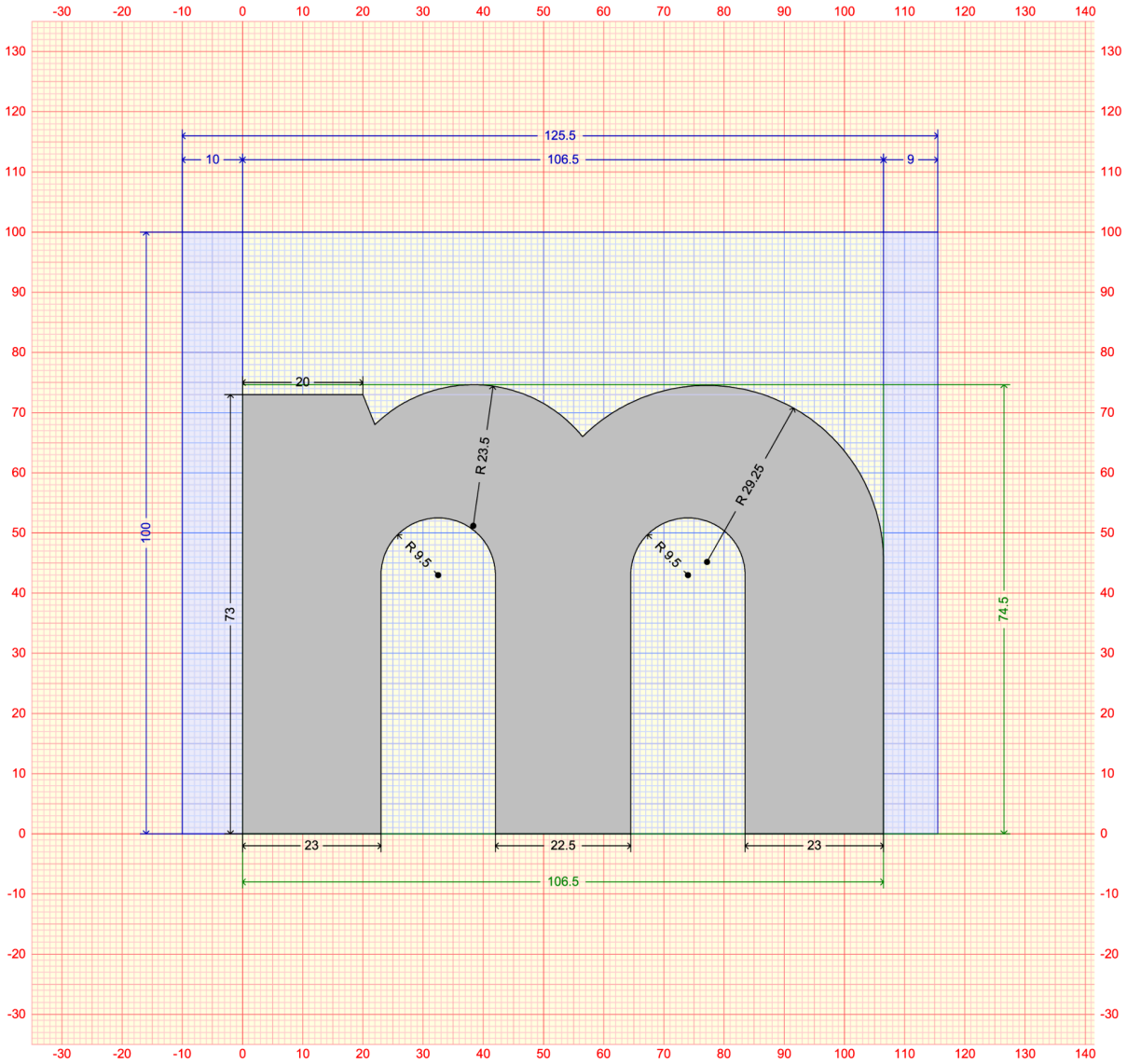
125.5
10
106.5
9
100
20
73
R 23.5
R 29.25
R 9.5
R 9.5
74.5
23
22.5
23
106.5

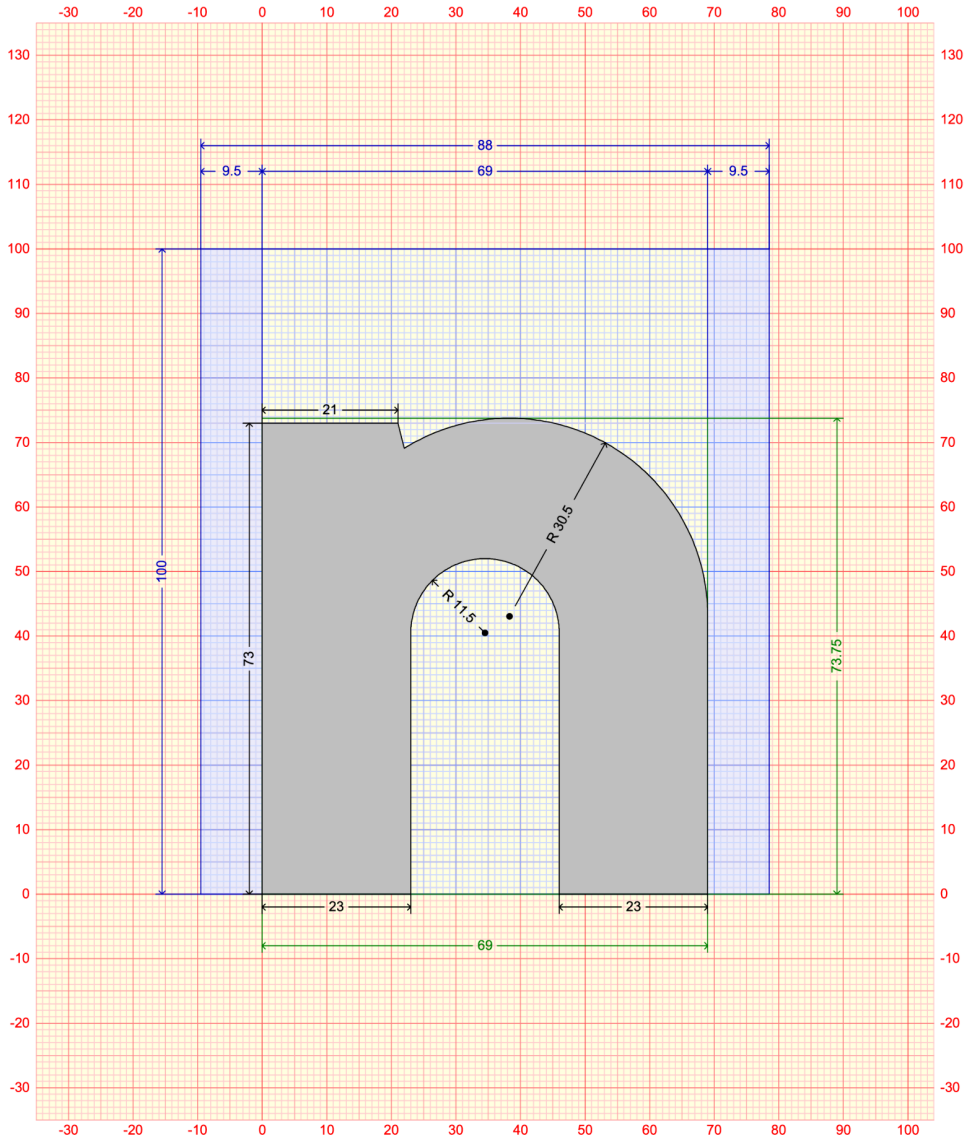
88
9.5
69
9.5
21
R 30.5
R 11.5
100
73
73,75
23
23
69

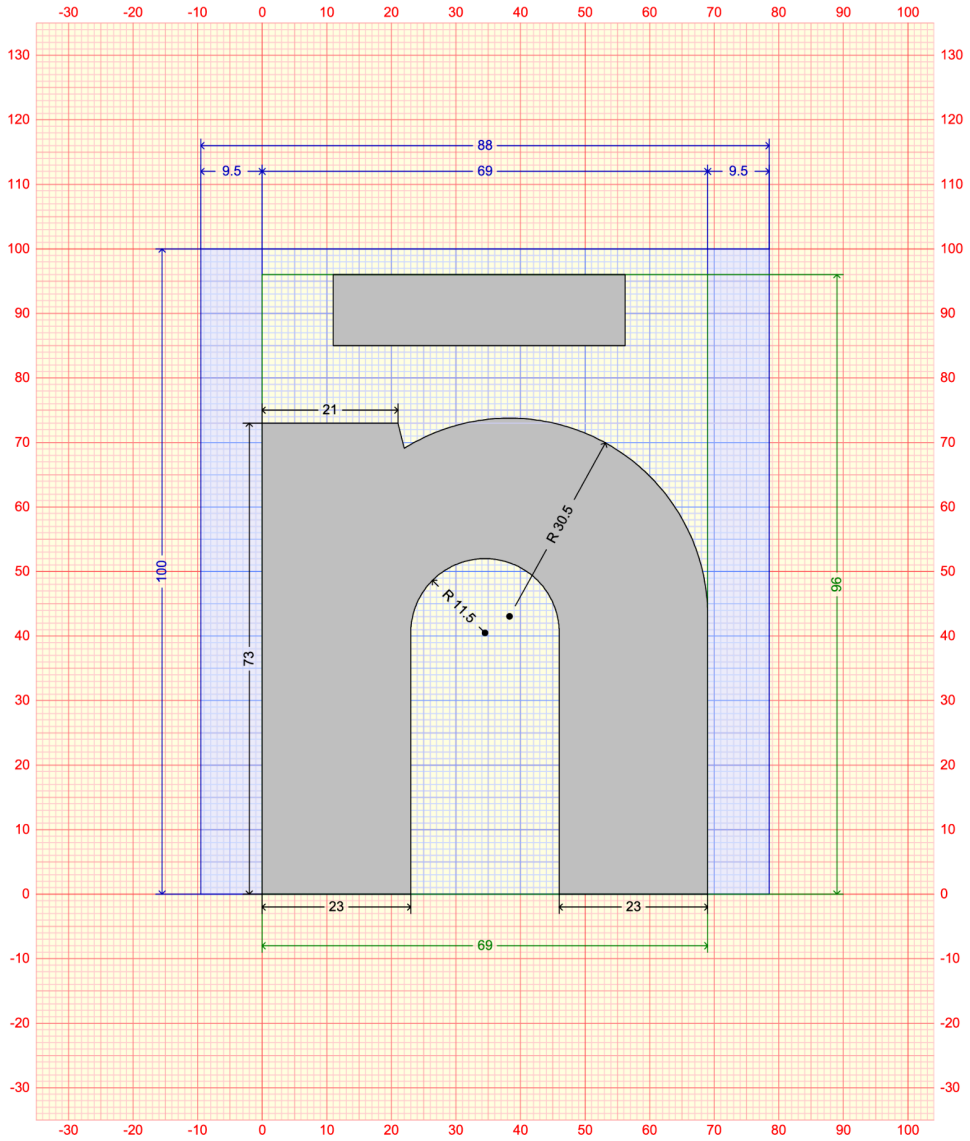
88
9.5
69
9.5
21
R 30.5
R 11.5
100
73
96
23
23
69

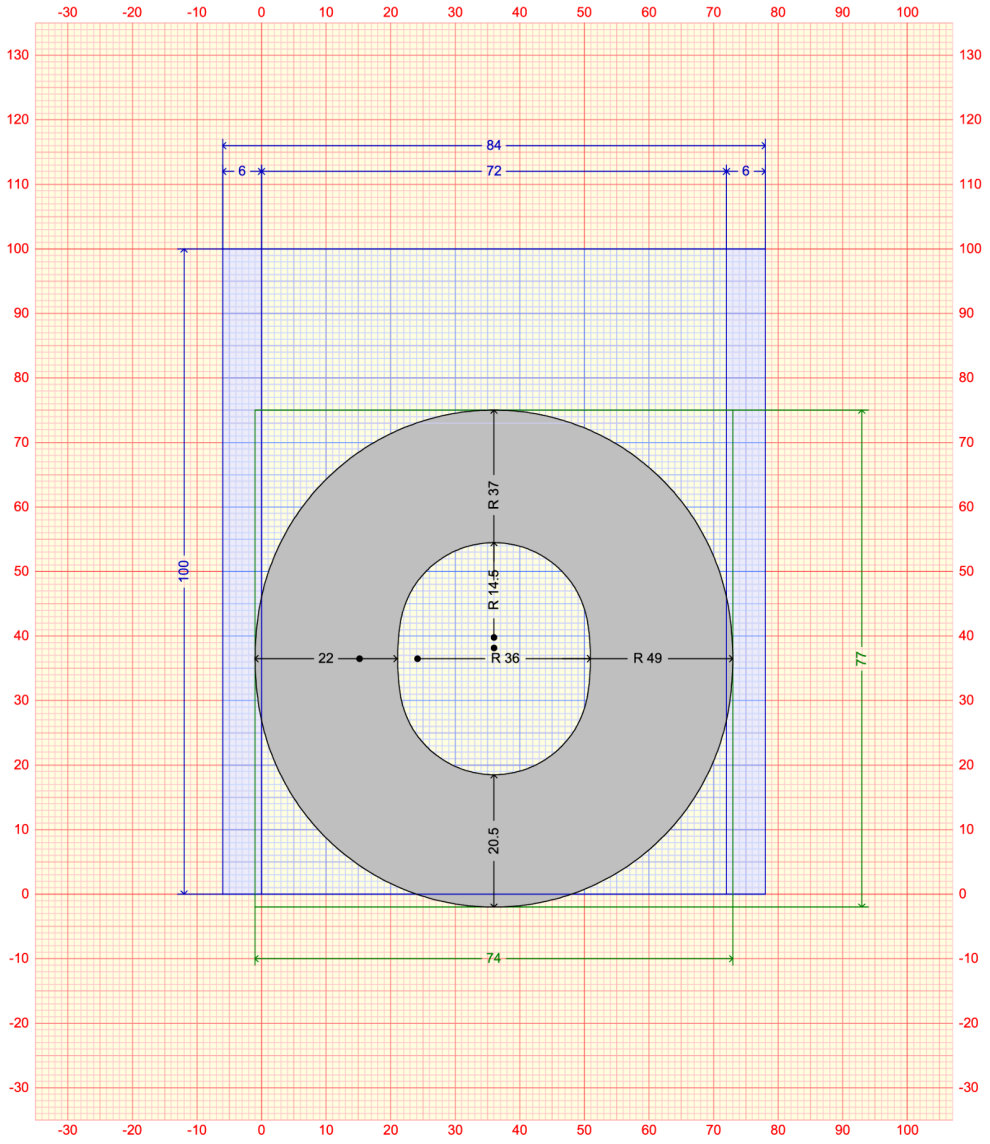
84
6
72
6
100
R 37
R 14.5
22
R 36
R 49
77
20.5
74

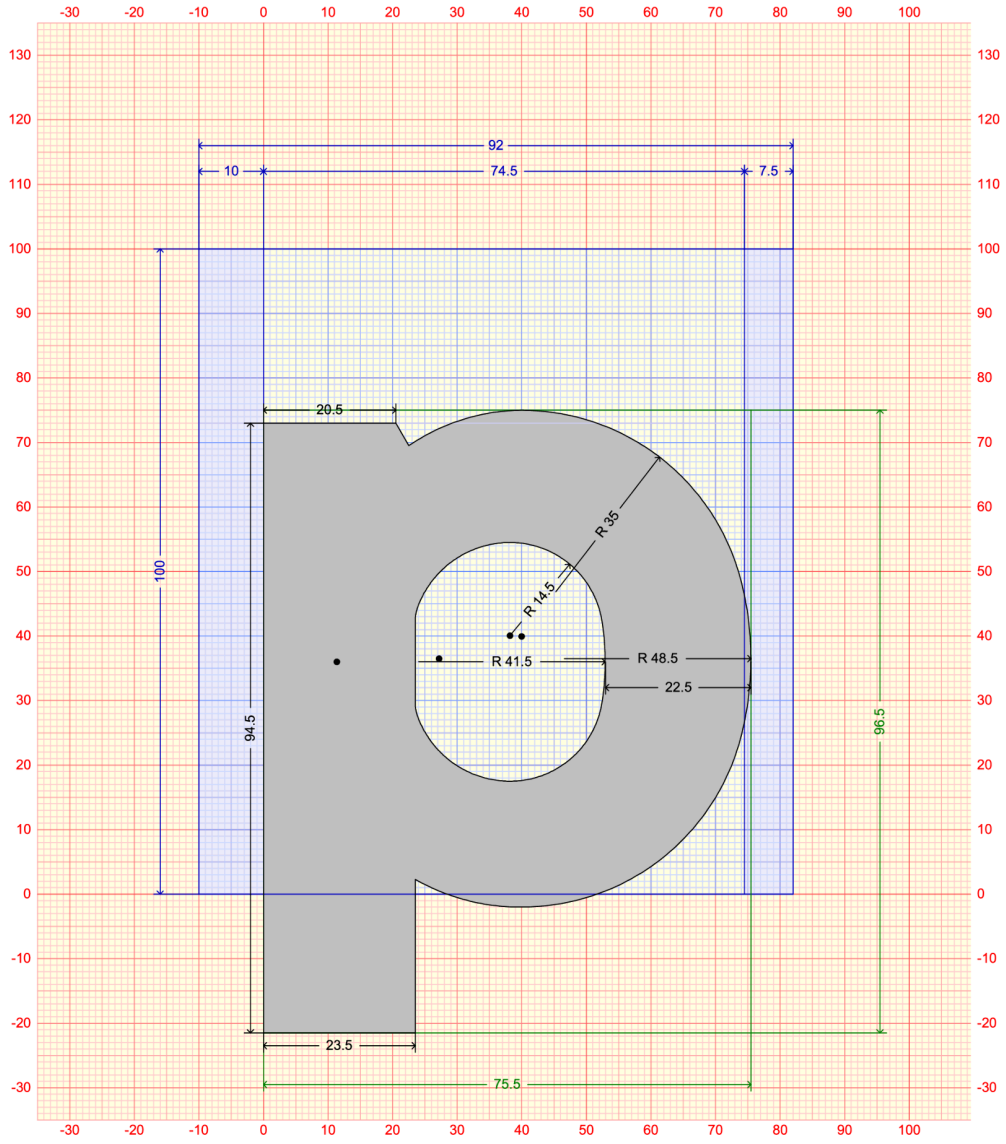
92
10
74.5
7.5
100
20.5
R 35
R 14.5
R 41.5
R 48.5
22.5
94.5
96.5
23.5
75.5

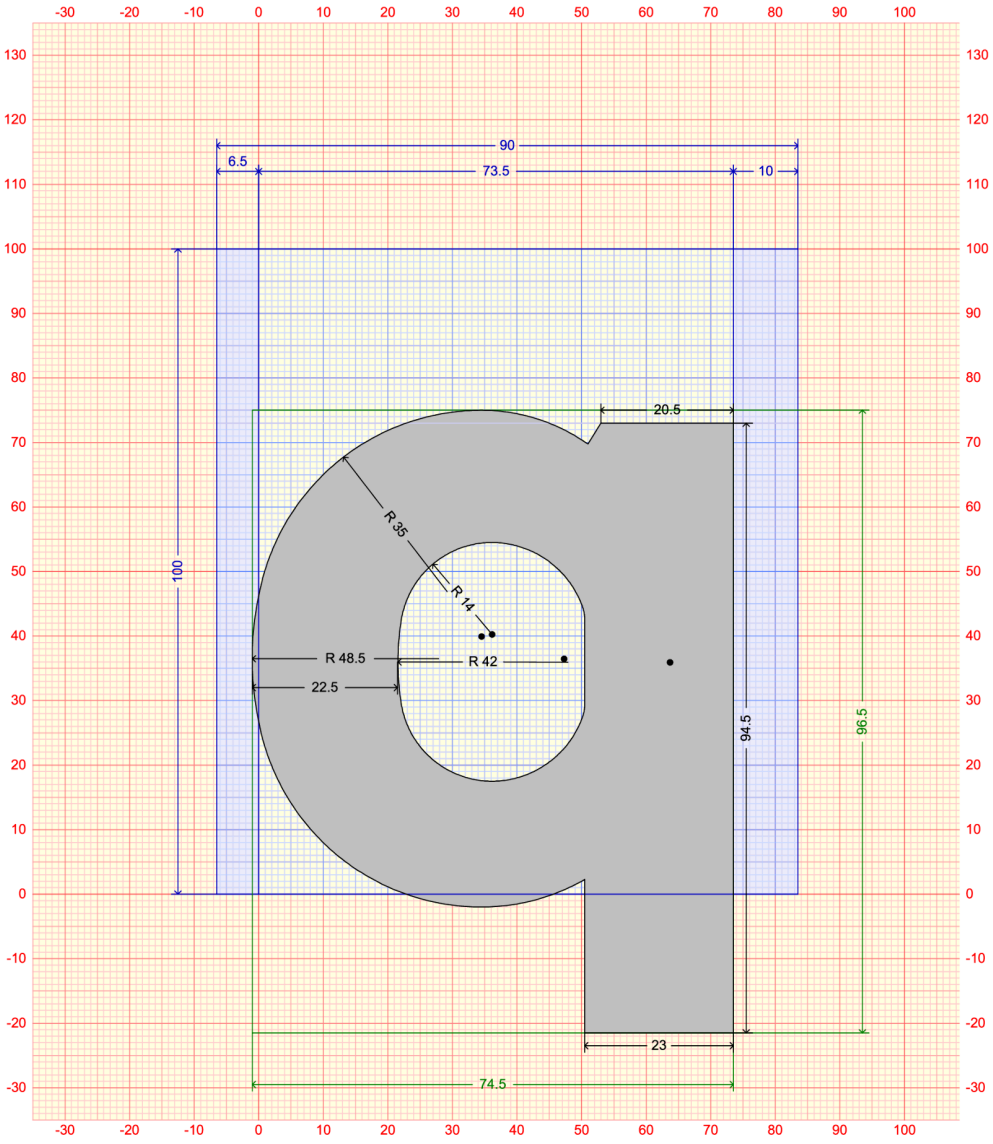
90
6.5
73.5
10
100
20.5
R 35
R 14
R 48.5
R 42
22.5
94.5
96.5
23
74.5

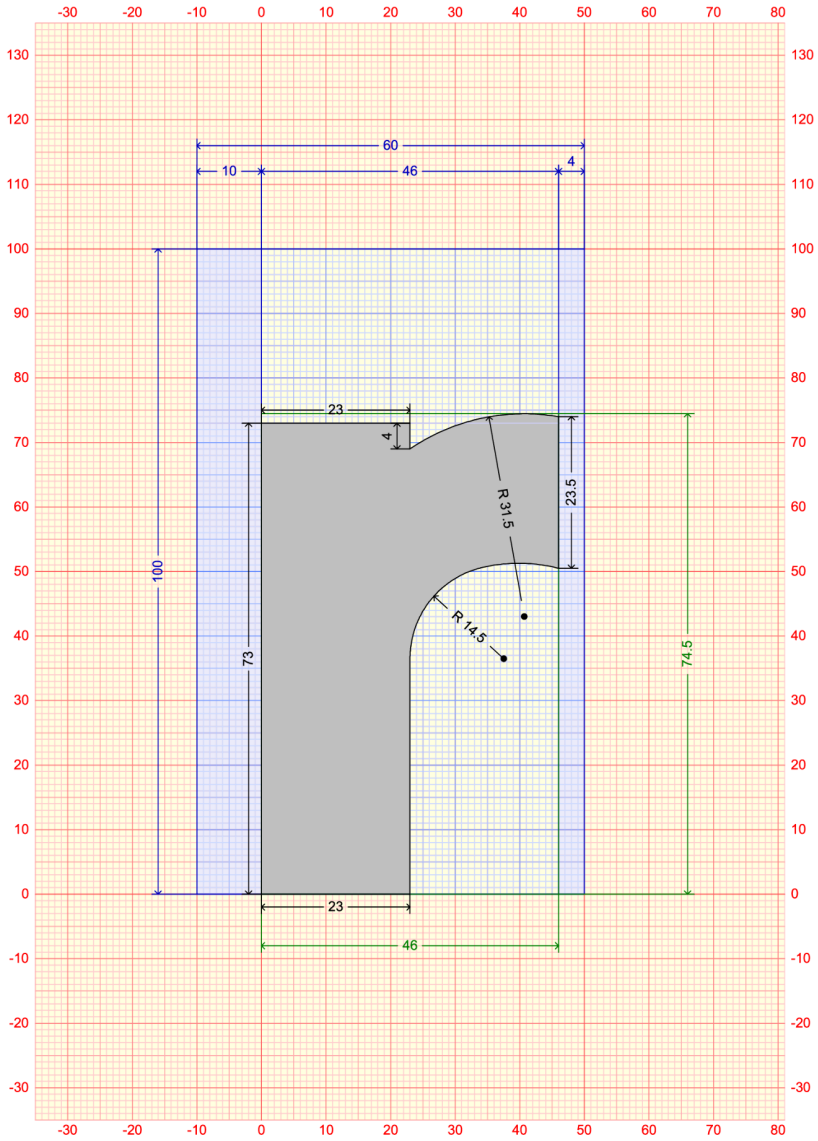
60
10
46
4
23
4
R 31.5
23.5
100
73
R 14.5
74.5
23
46

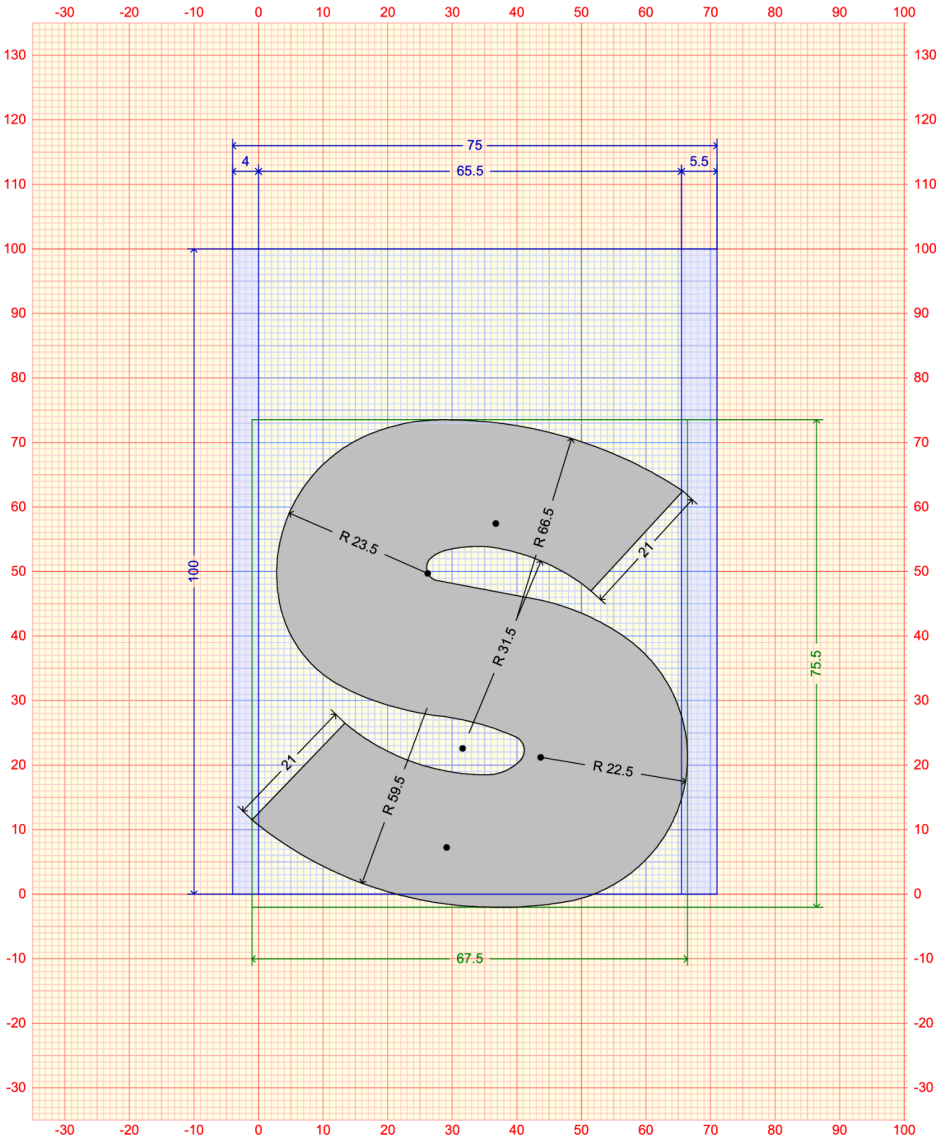
75
4
65.5
5.5
100
R 23.5
R 66.5
21
R 31.5
75.5
21
R 59.5
R 22.5
67.5

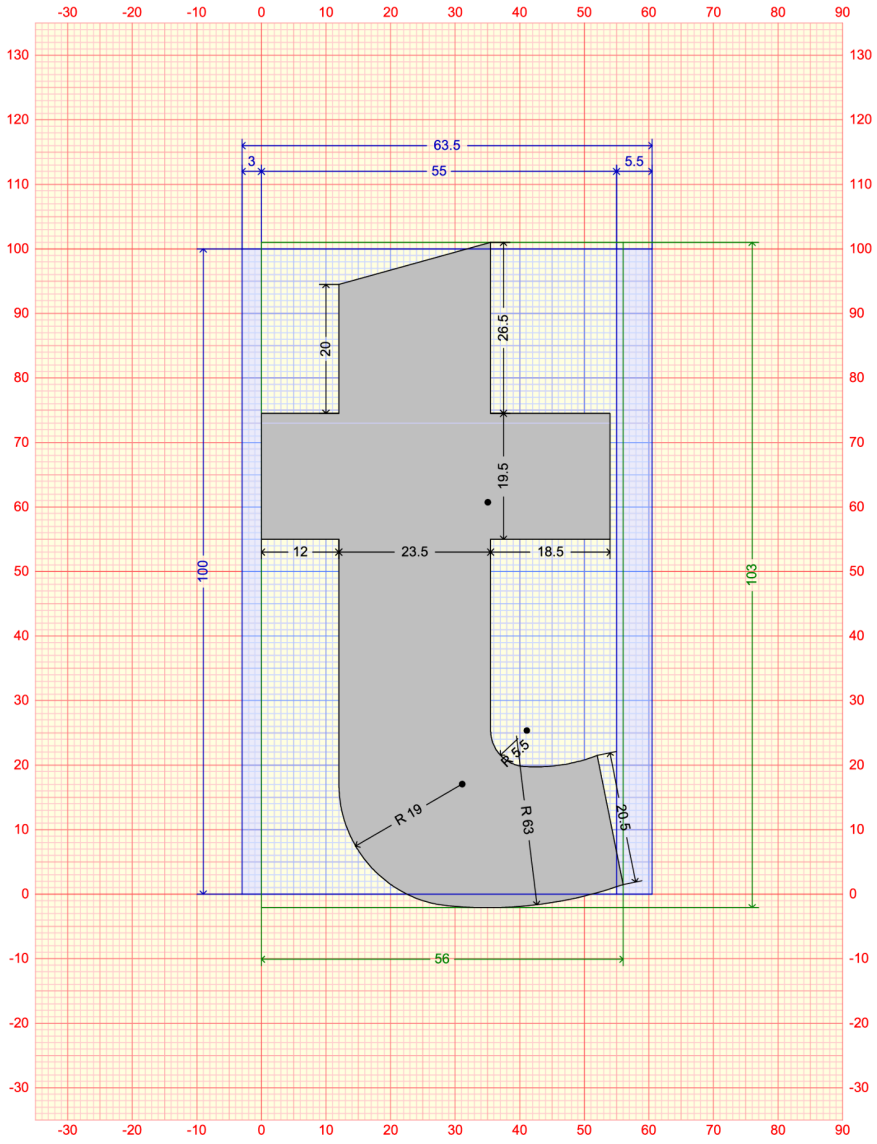
63.5
3
55
5.5
20
26.5
19.5
12
23.5
18.5
100
103
R 5.5
R 19
R 63
20.5
56

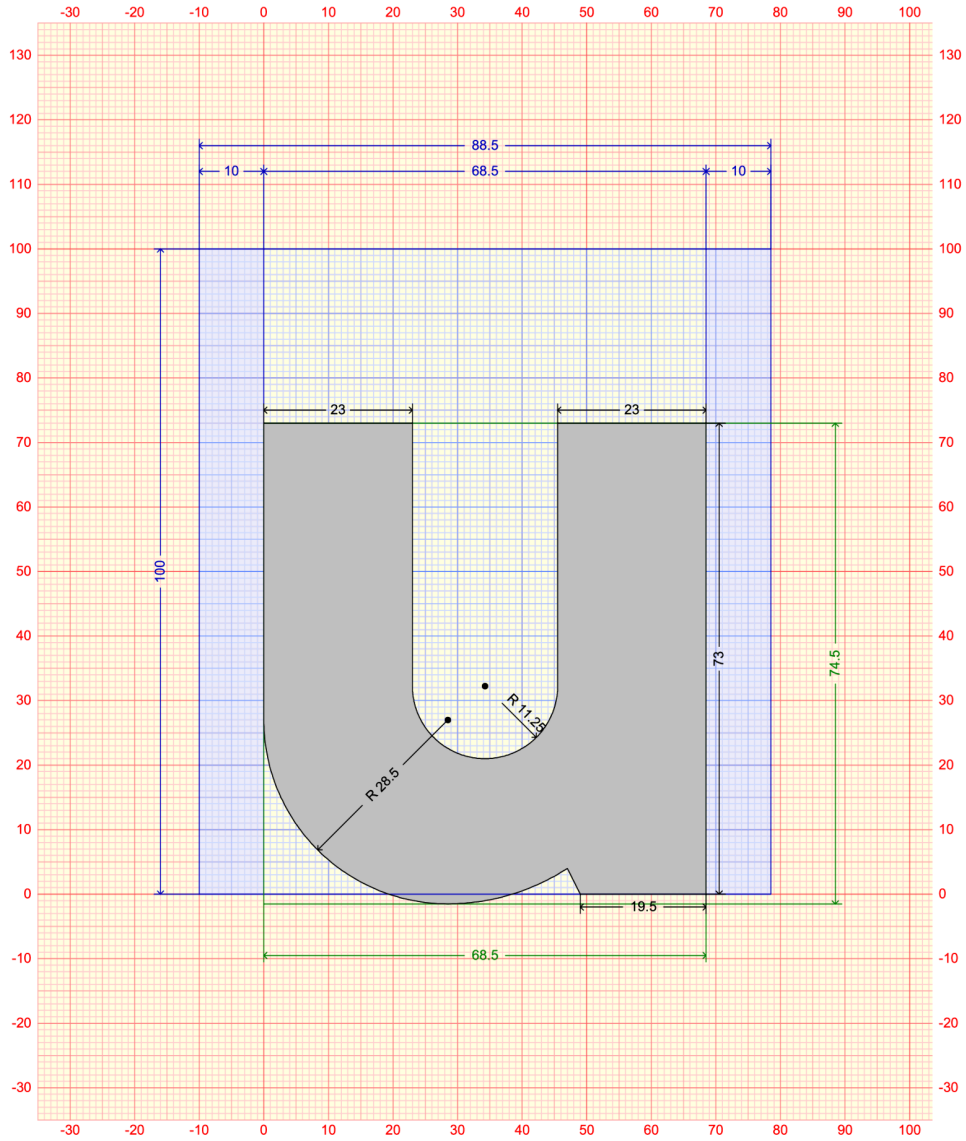
88.5
10
68.5
10
23
23
100
73
74.5
R 11.25
R 28.5
19.5
68.5

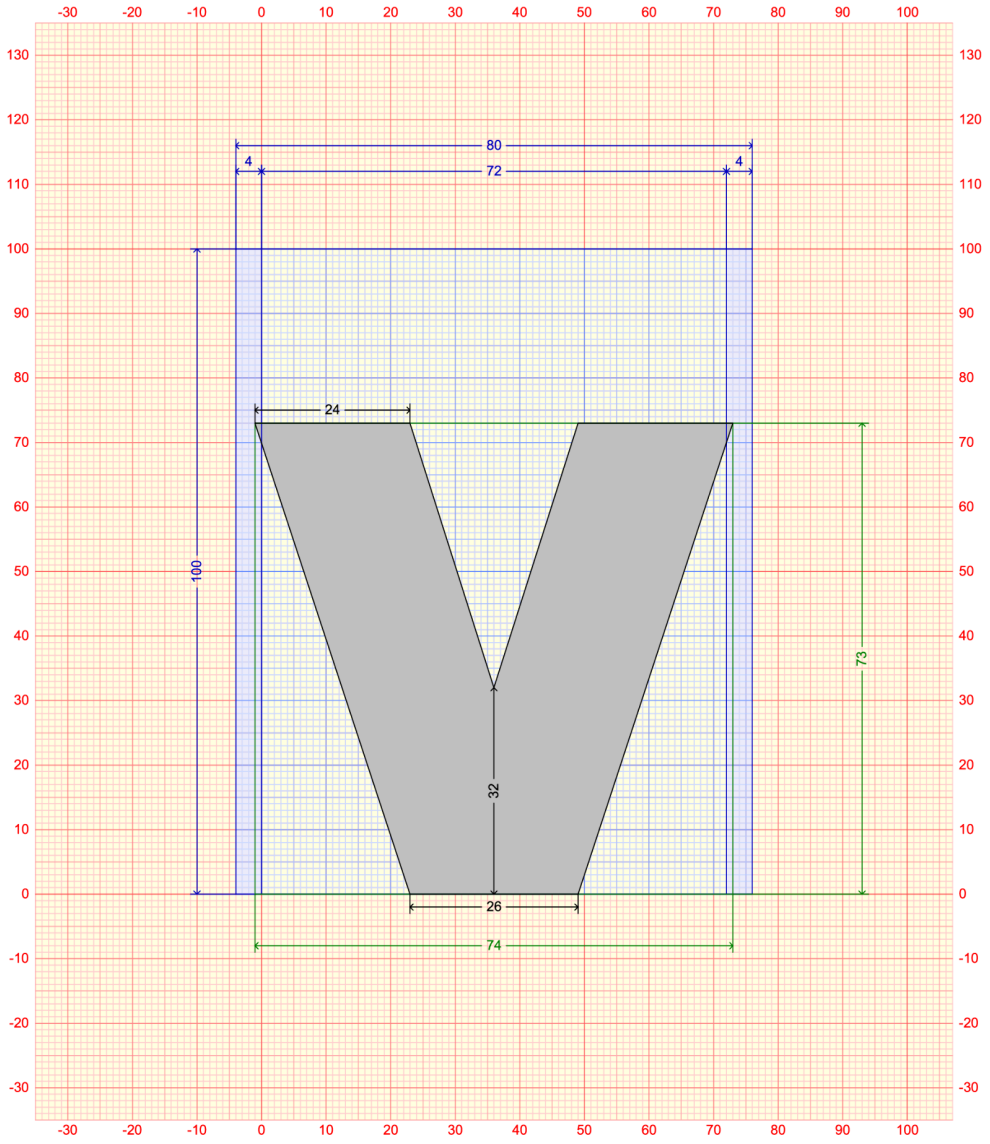
80
4
72
4
24
100
73
32
26
74

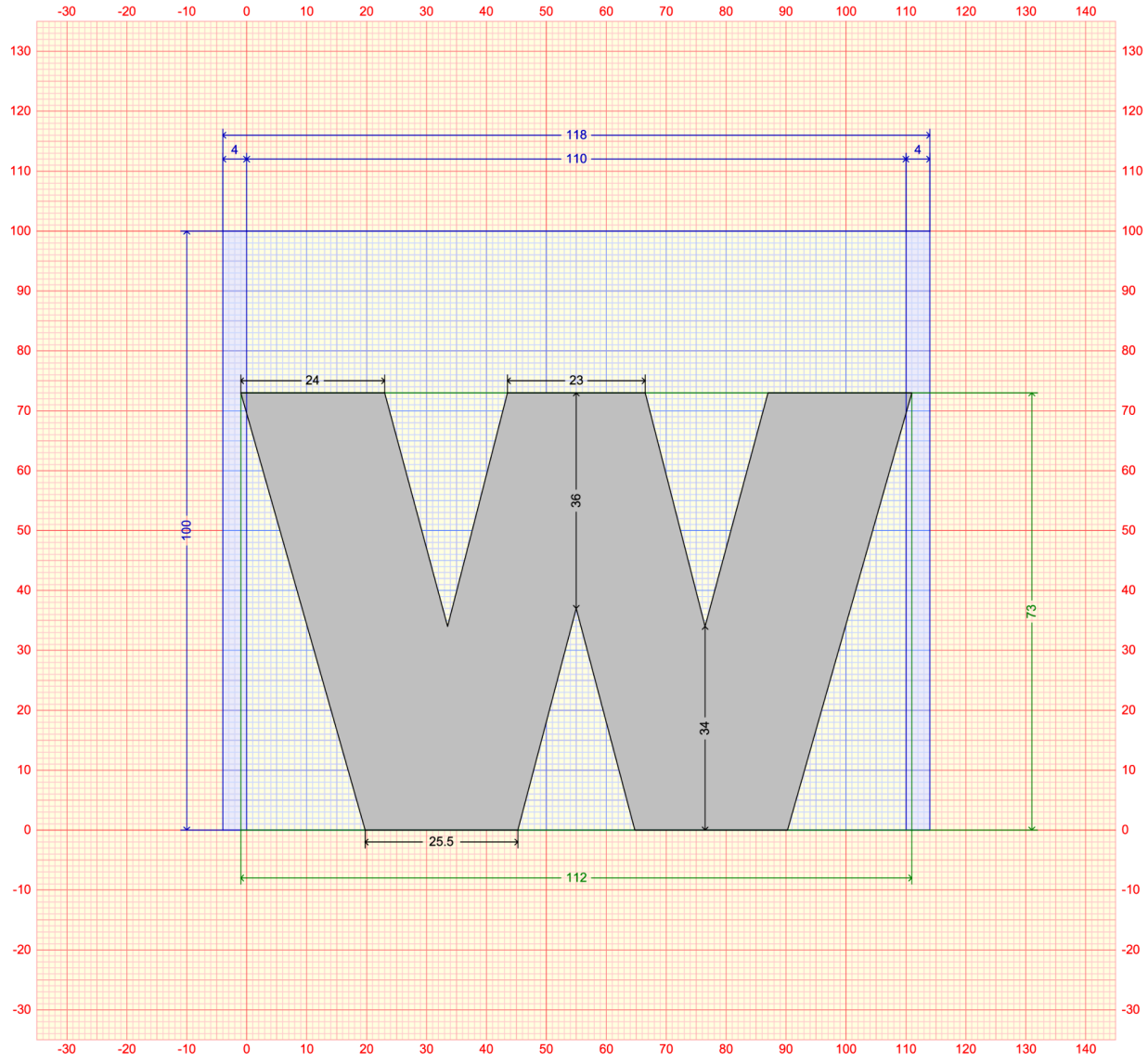
118
4
110
4
24
23
36
100
73
34
25.5
112

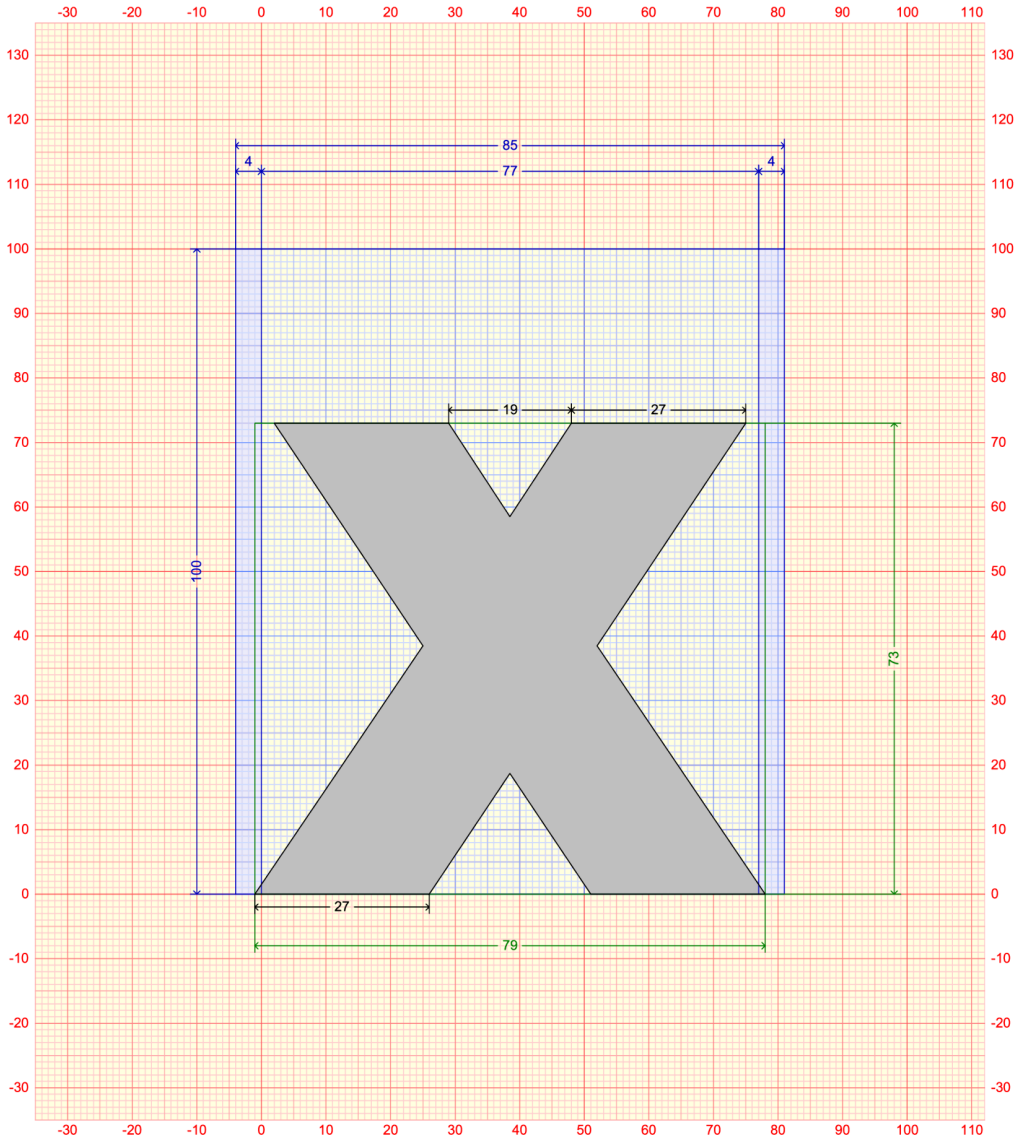
85
4
77
4
19
27
100
73
27
79

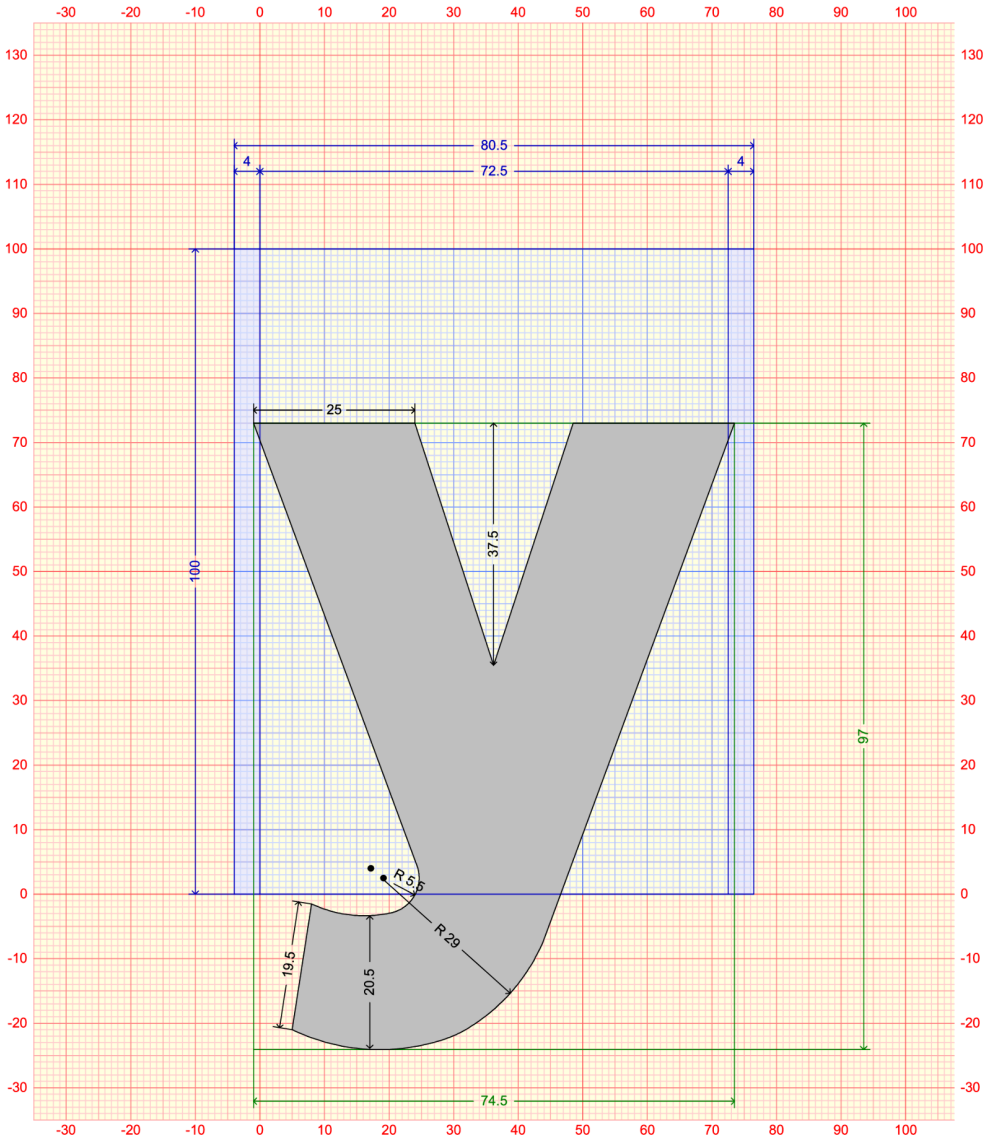
80.5
4
72.5
4
25
37.5
100
97
R 5.5
R 29
19.5
20.5
74.5

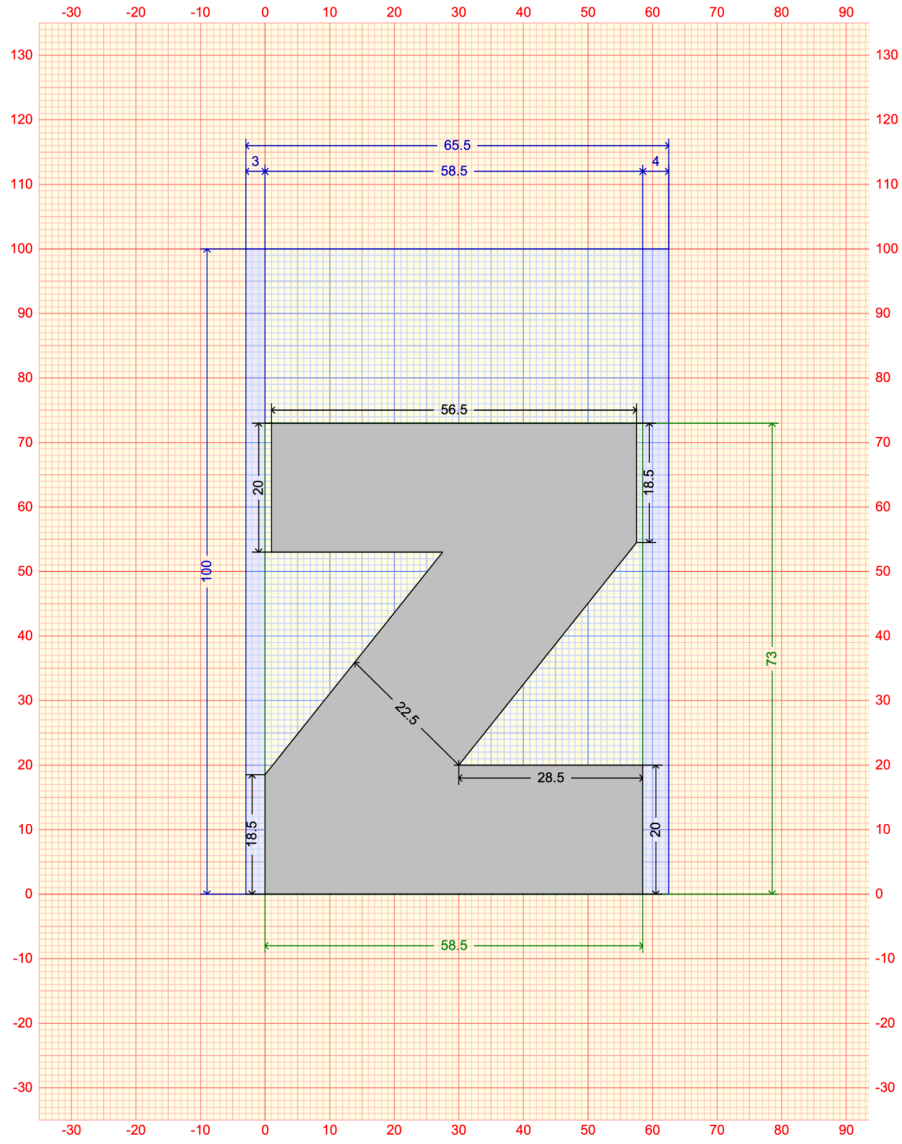
65.5
3
58.5
4
56.5
20
18.5
100
73
22.5
28.5
18.5
20
58.5

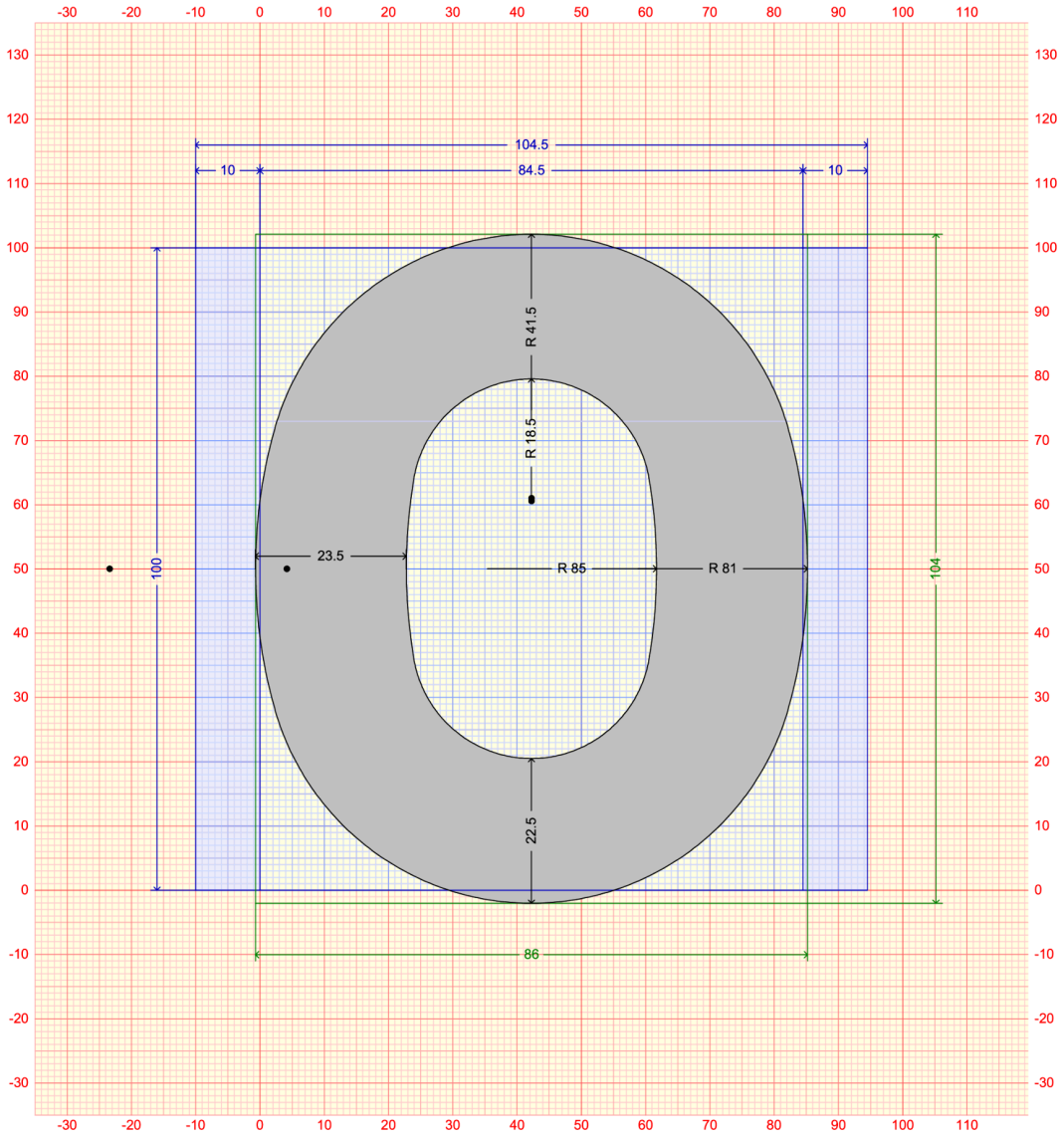
104.5
10
84.5
10
R 41.5
R 18.5
23.5
R 85
R 81
100
104
22.5
86

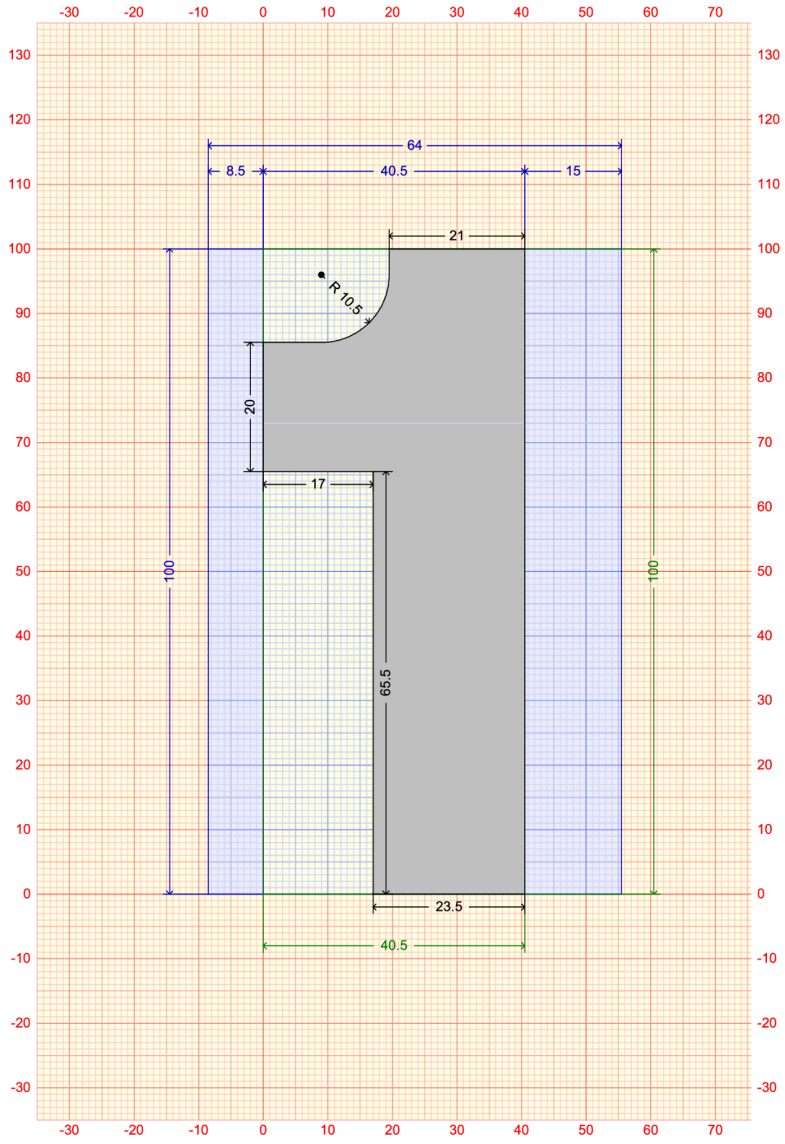
64
8.5
40.5
15
21
R 10.5
20
17
65.5
100
100
23.5
40.5

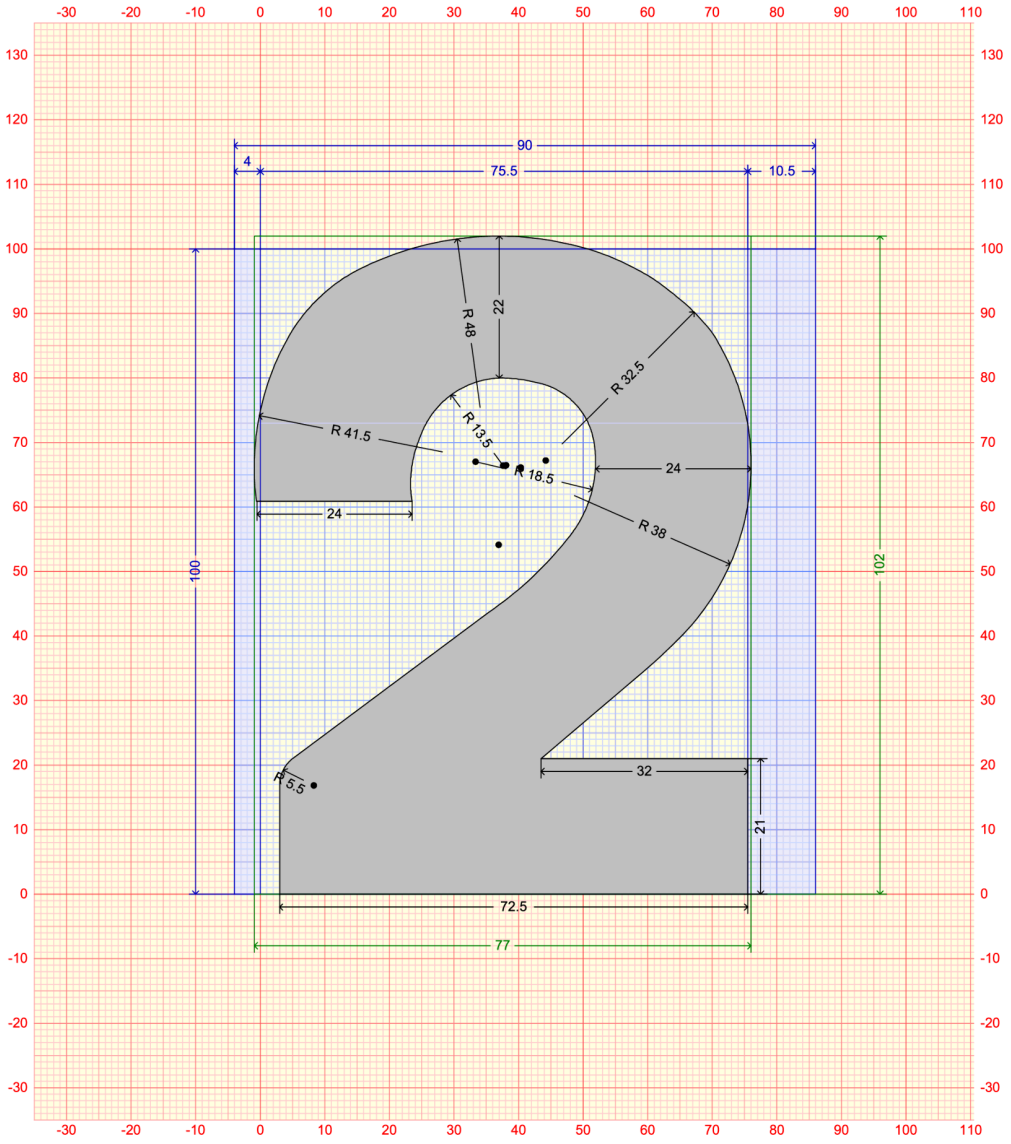
90
4
75.5
10.5
R 48
22
R 32.5
R 41.5
R 13.5
R 18.5
24
24
R 38
100
102
32
21
R 5.5
72.5
77

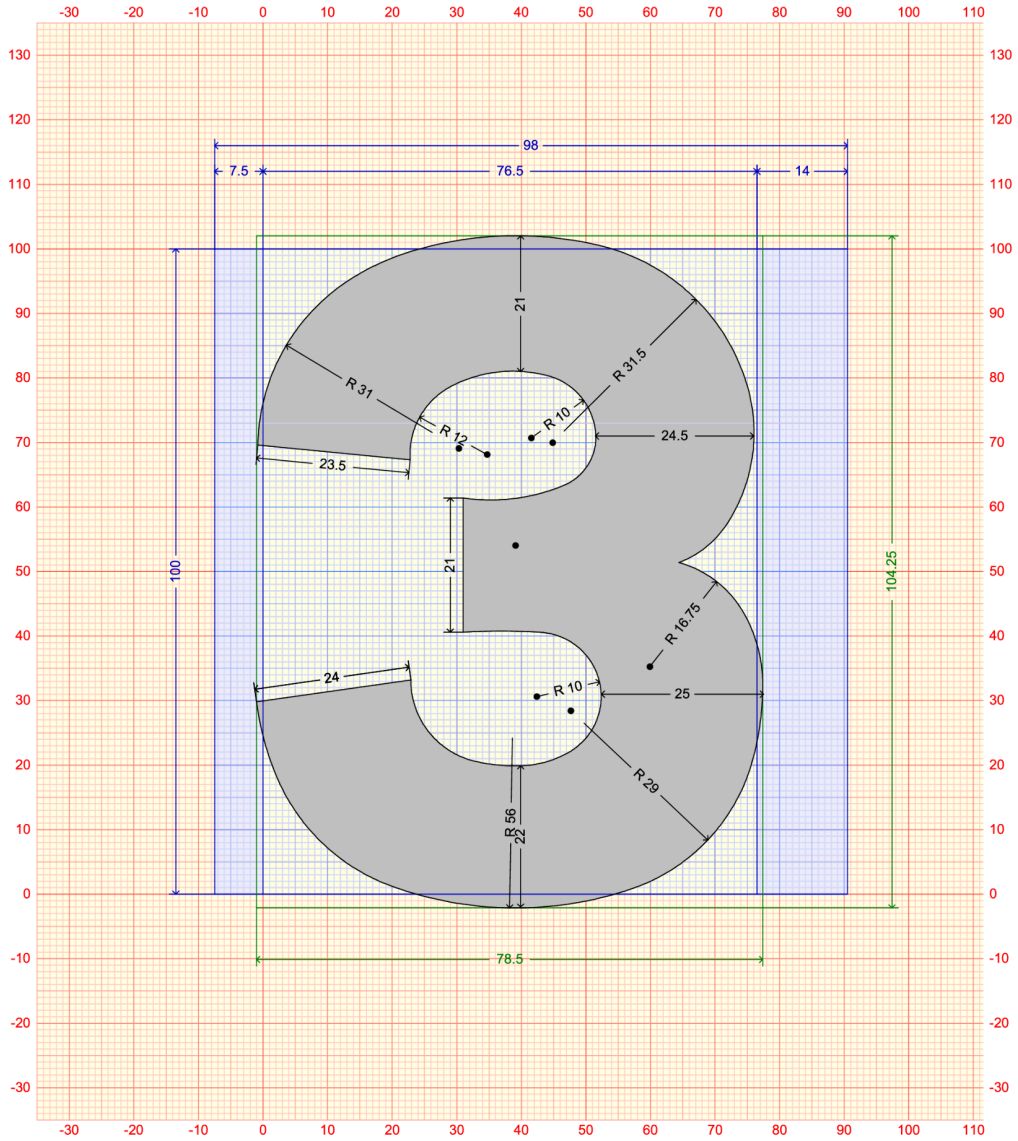
98
7.5
76.5
14
21
R 31
R 31.5
R 12
R 10
24.5
23.5
100
21
104.25
R 16.75
24
R 10
25
R 29
R 56
22
78.5

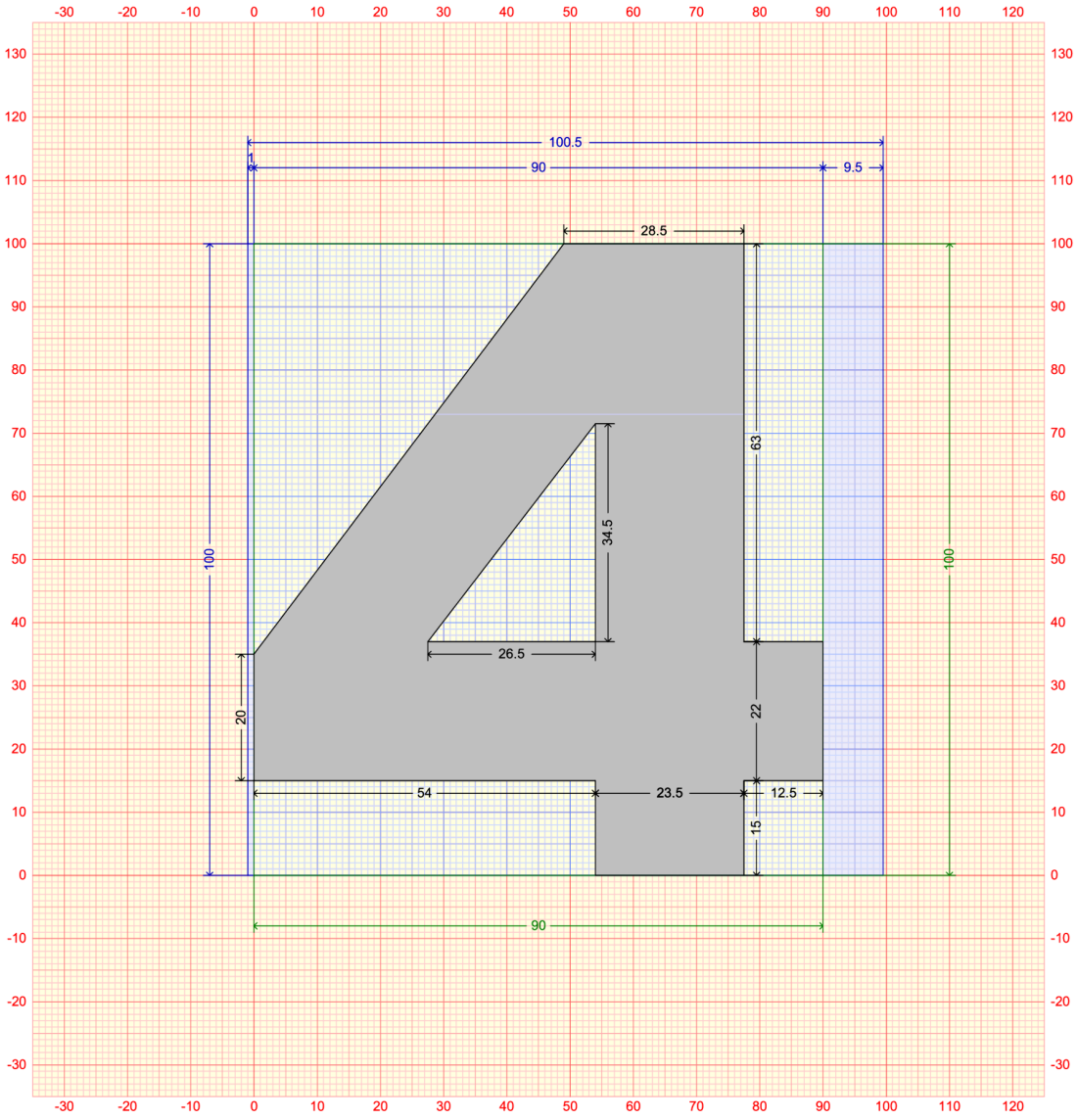
100.5
90
9.5
28.5
63
34.5
26.5
100
100
20
22
54
23.5
12.5
15
90

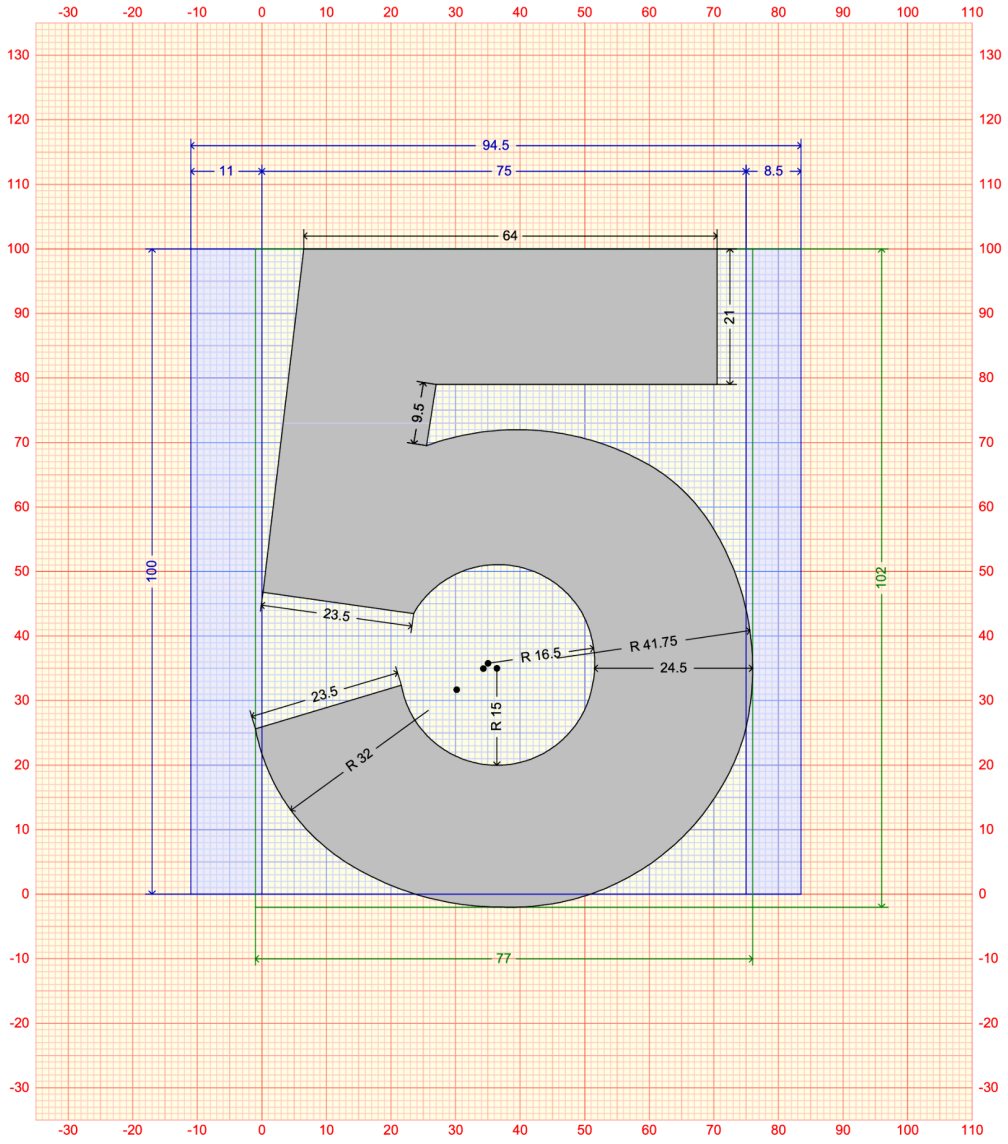
94.5
11
75
8.5
64
21
9.5
100
102
23.5
R 41.75
R 16.5
24.5
23.5
R 15
R 32
77

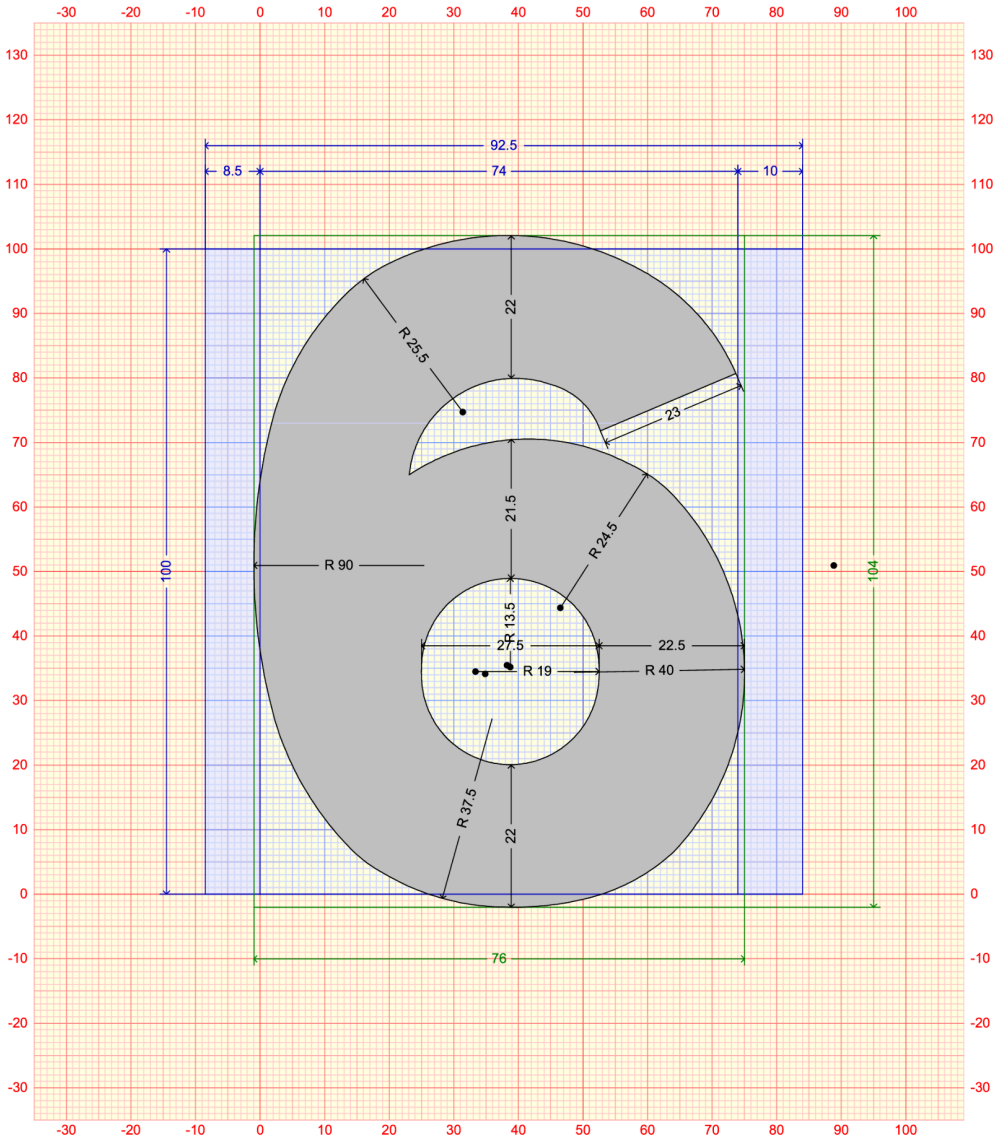
92.5
8.5
74
10
100
104
76
22
R 25.5
23
21.5
R 90
R 24.5
13.5
R
27.5
22.5
R 19
R 40
R 37.5
22

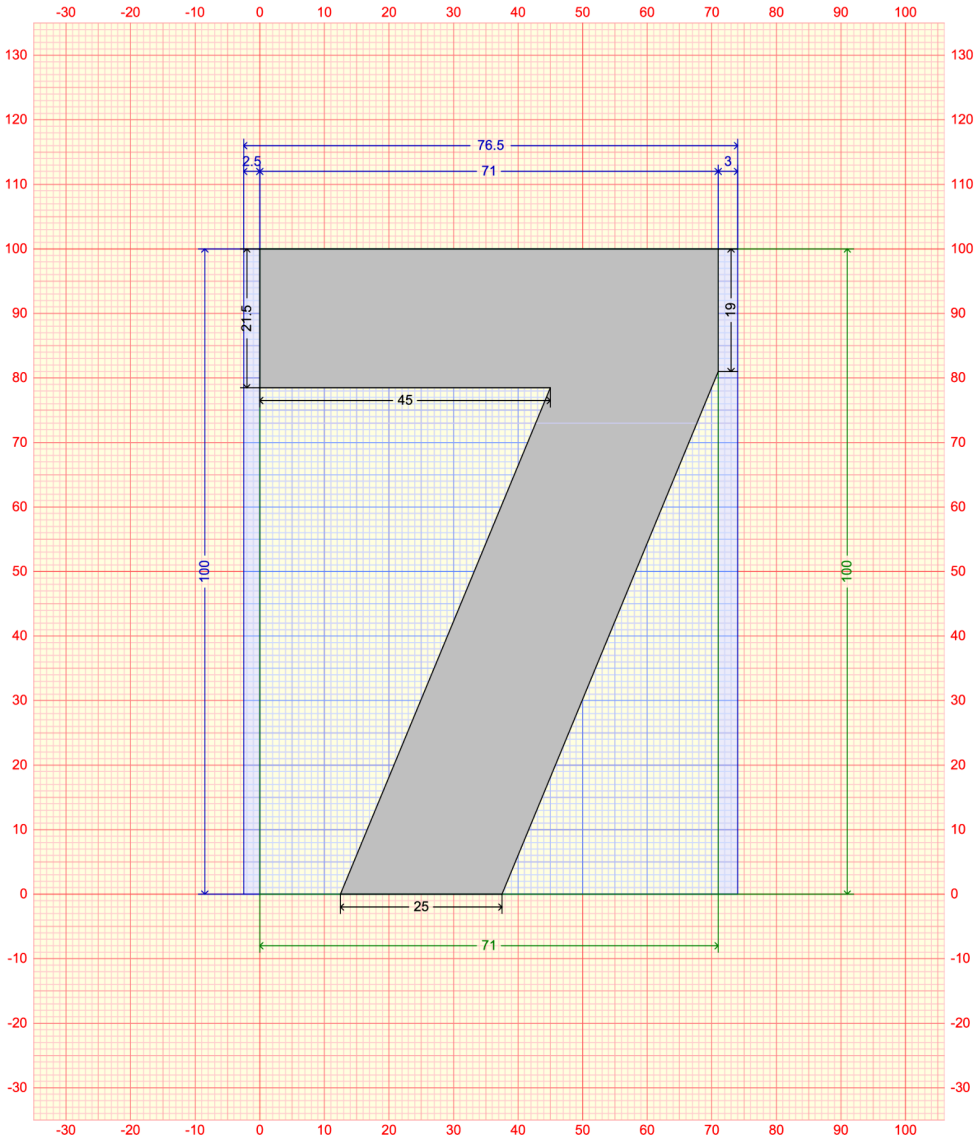
76.5
2.5
71
3
21.5
19
45
100
100
25
71

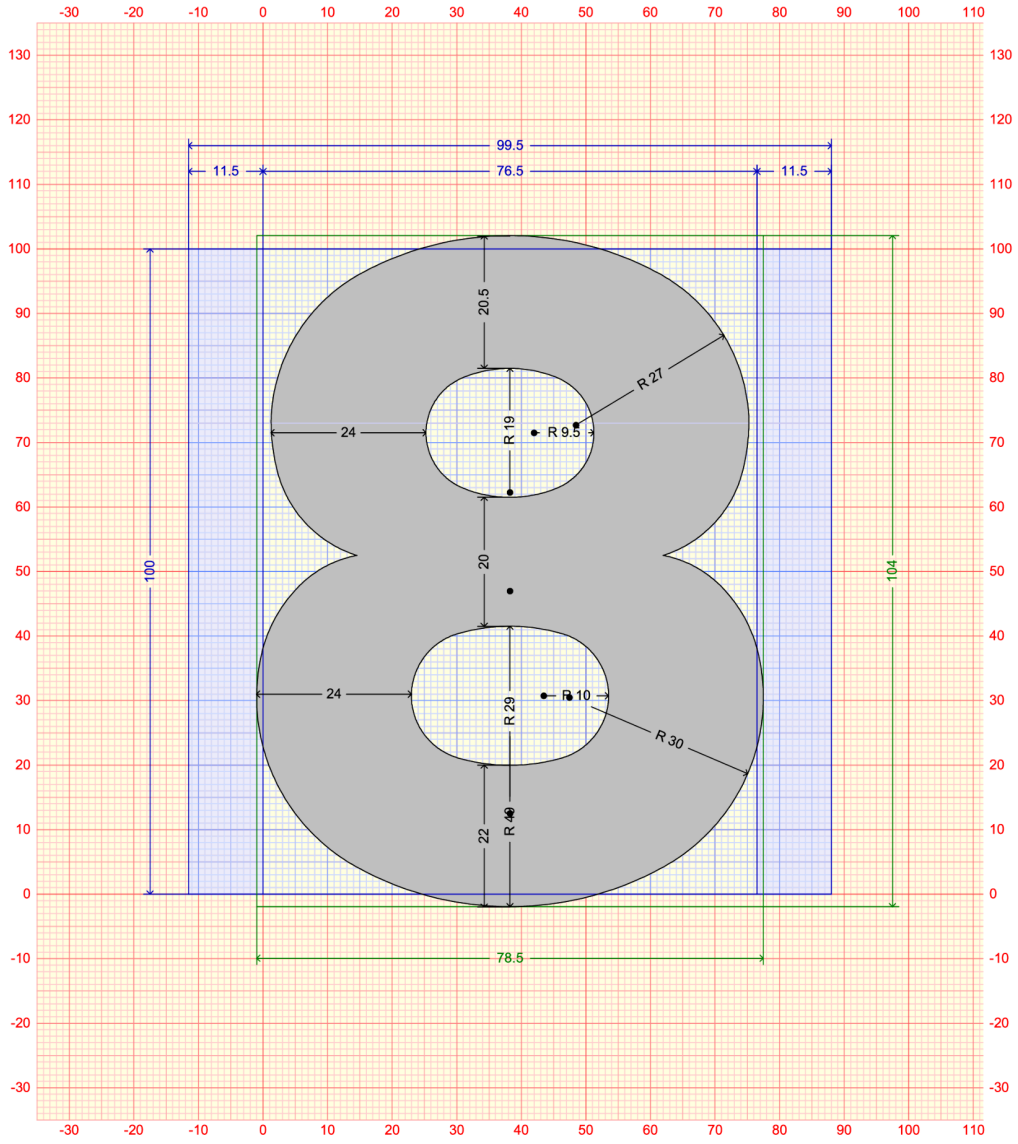
99.5
11.5
76.5
11.5
20.5
R 27
24
R 19
R 9.5
20
100
104
24
R 29
R 10
R 30
22
78.5

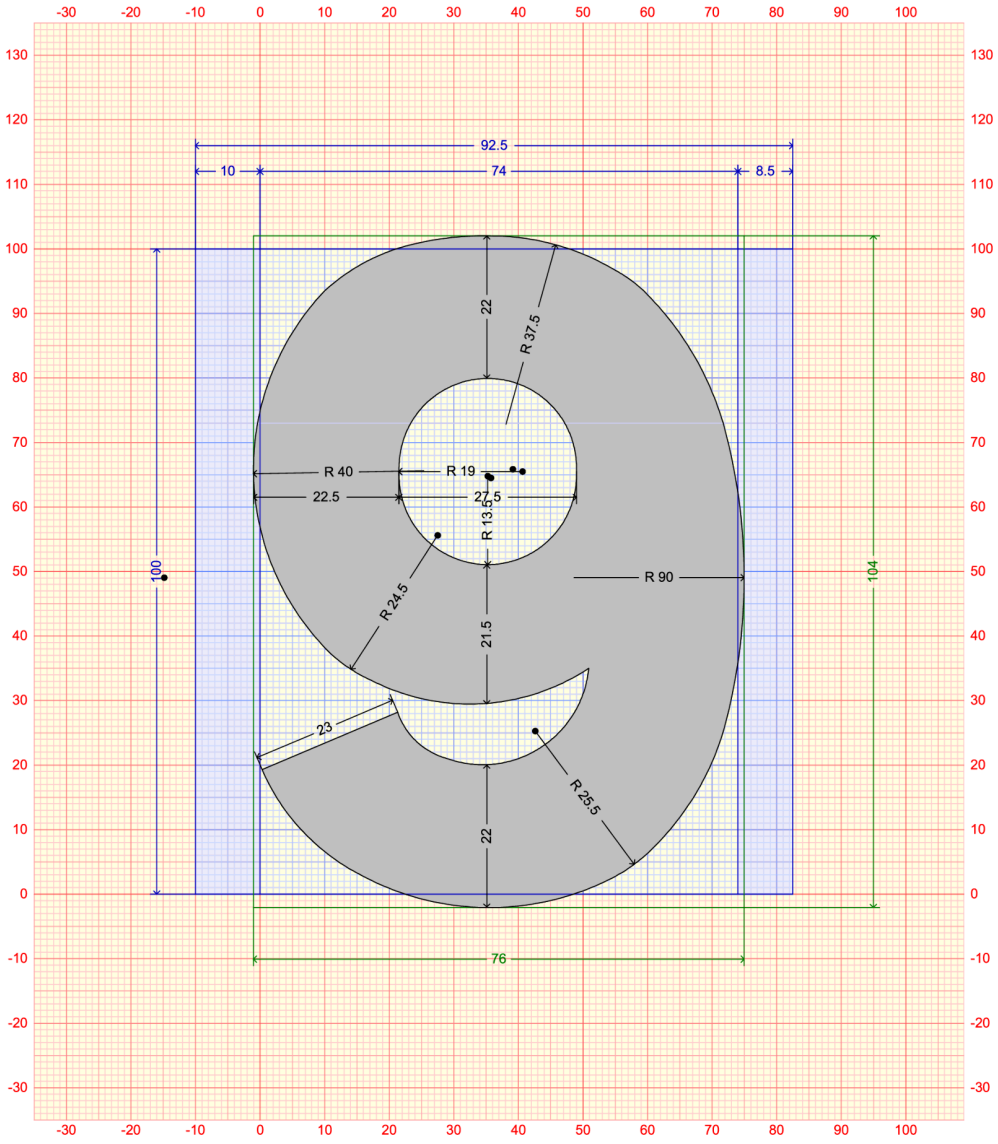
92.5
10
74
8.5
22
R 37.5
R 40
R 19
22.5
27.5
R 13.5
100
R 90
104
R 24.5
21.5
23
R 25.5
22
76

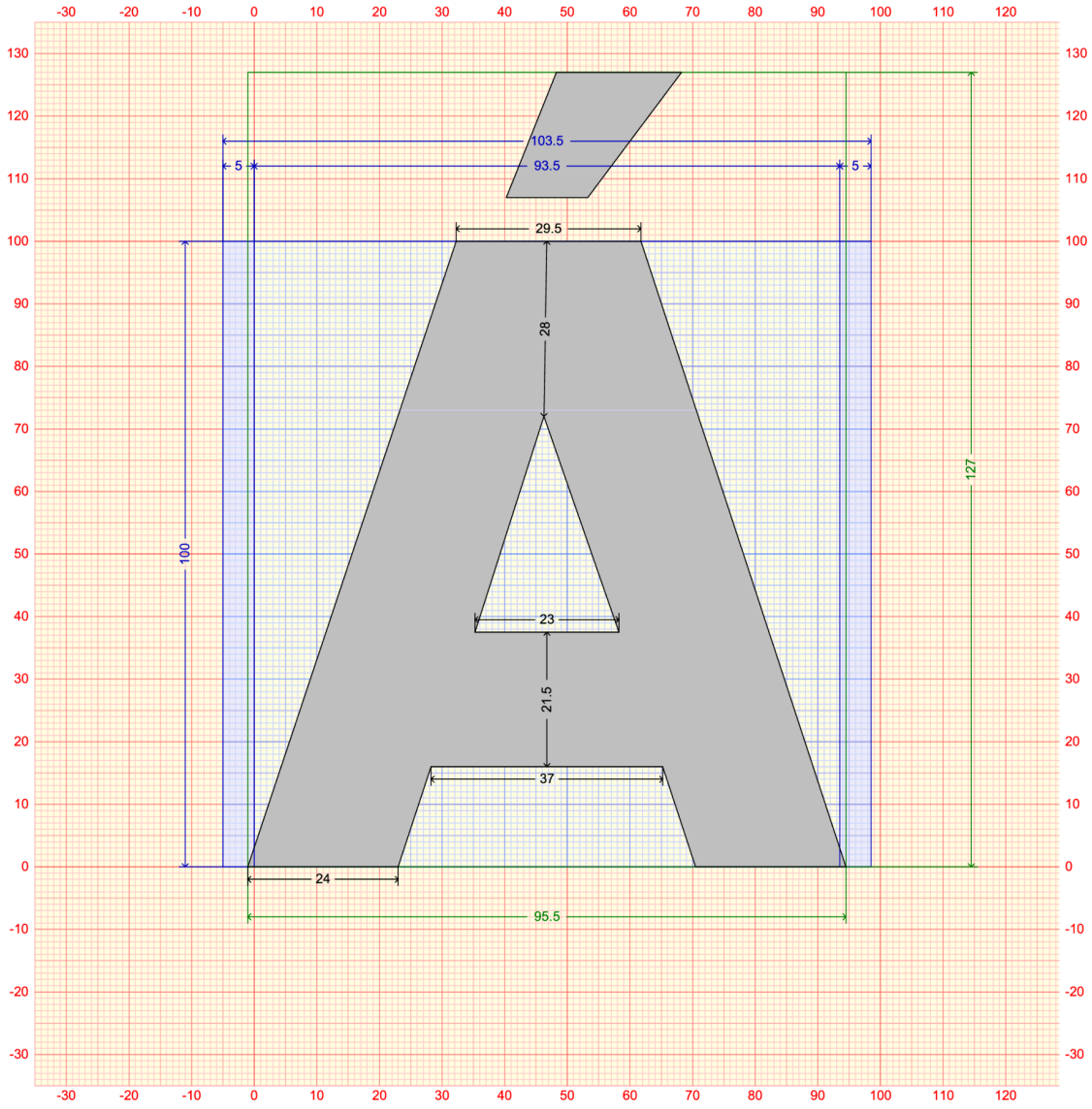
103.5
93.5
5
5
29.5
28
100
127
23
21.5
37
24
95.5

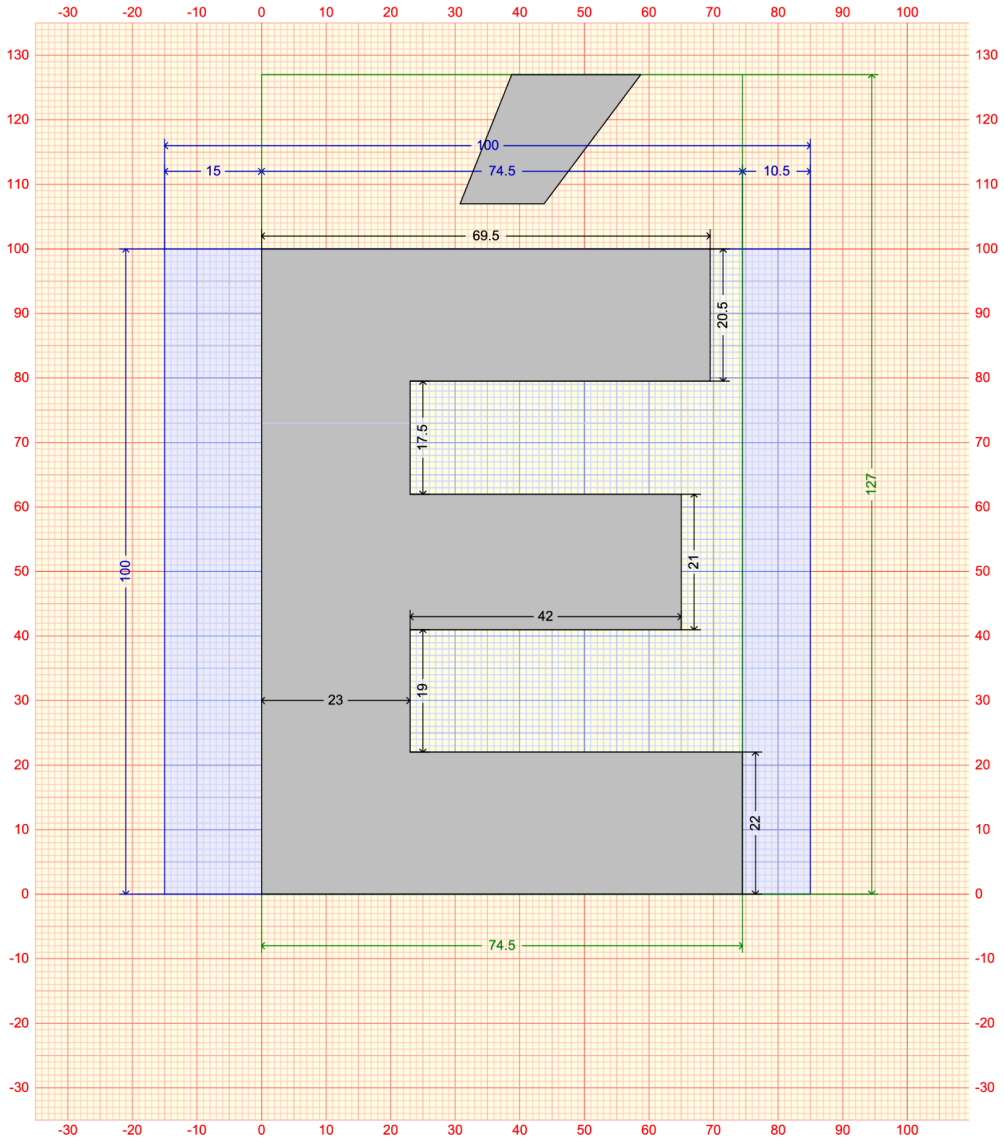
100
15
74.5
10.5
69.5
20.5
17.5
21
42
19
23
22
74.5
100
127

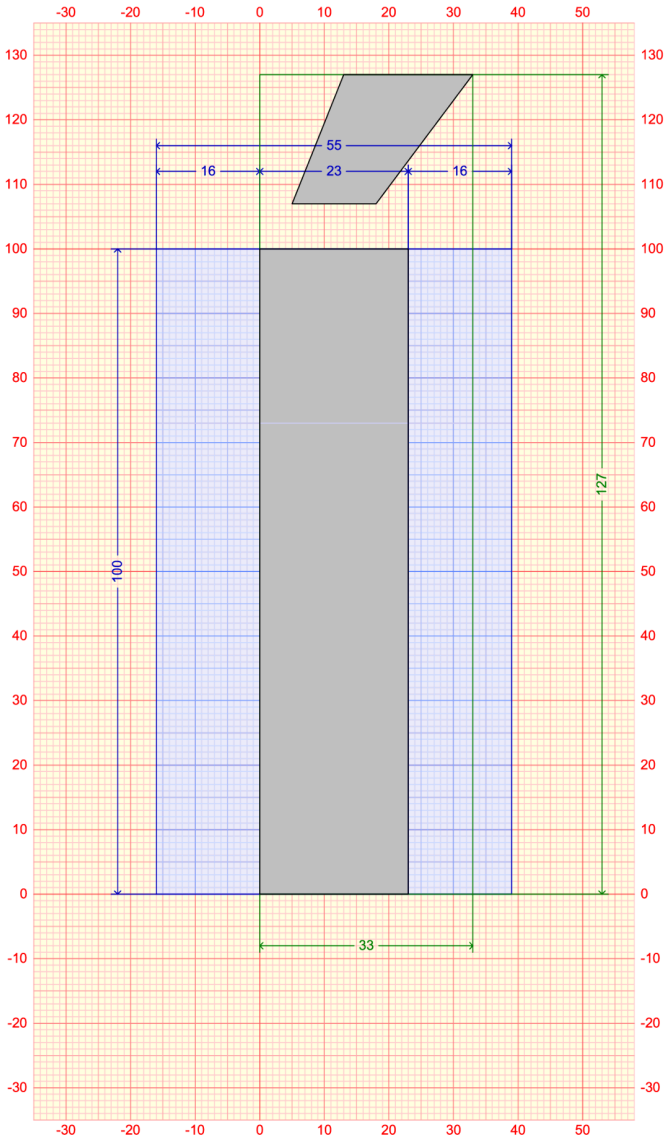
55
16
23
16
100
127
33

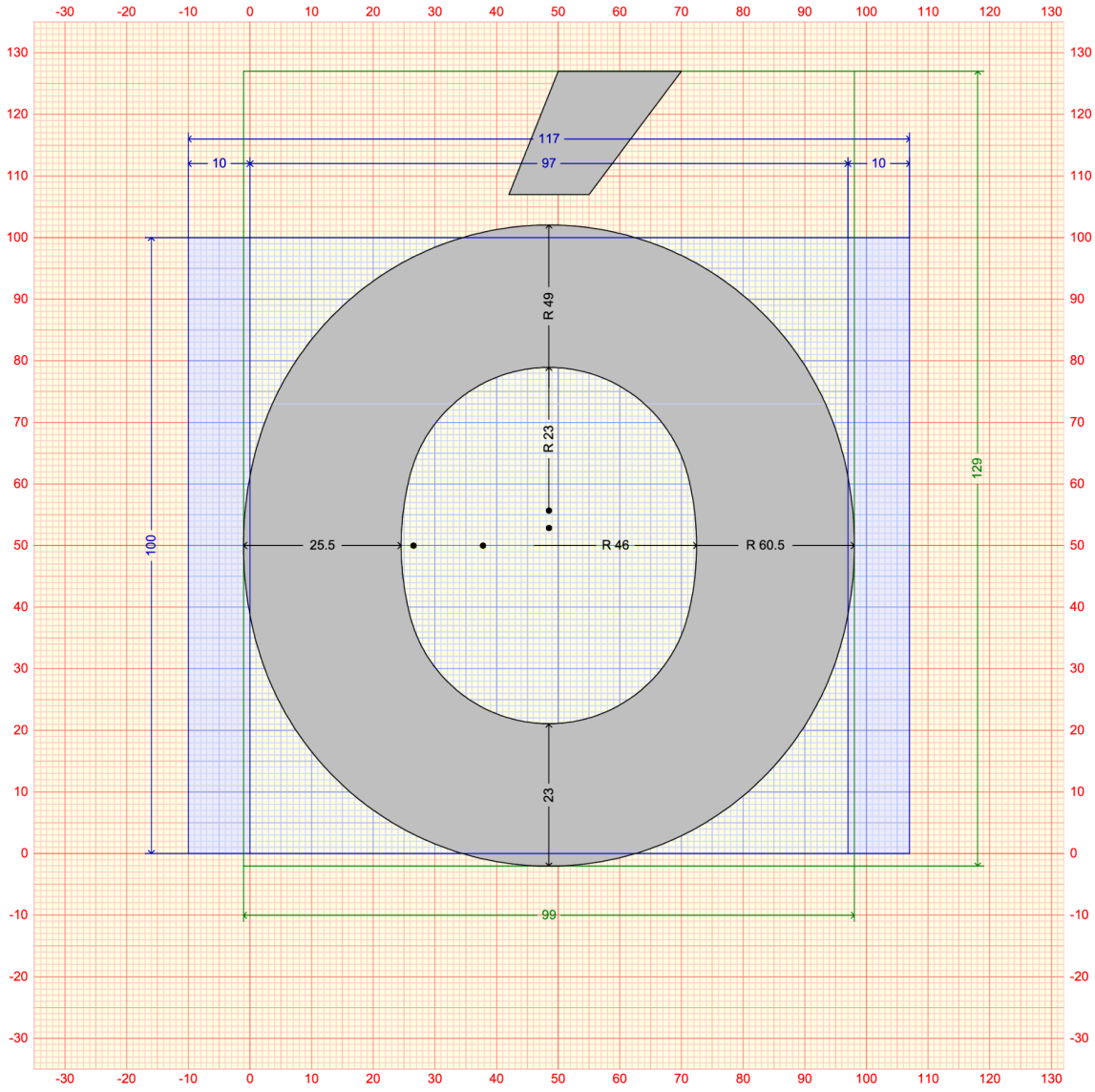
117
10
97
10
R 49
R 23
25.5
R 46
R 60.5
100
129
23
99

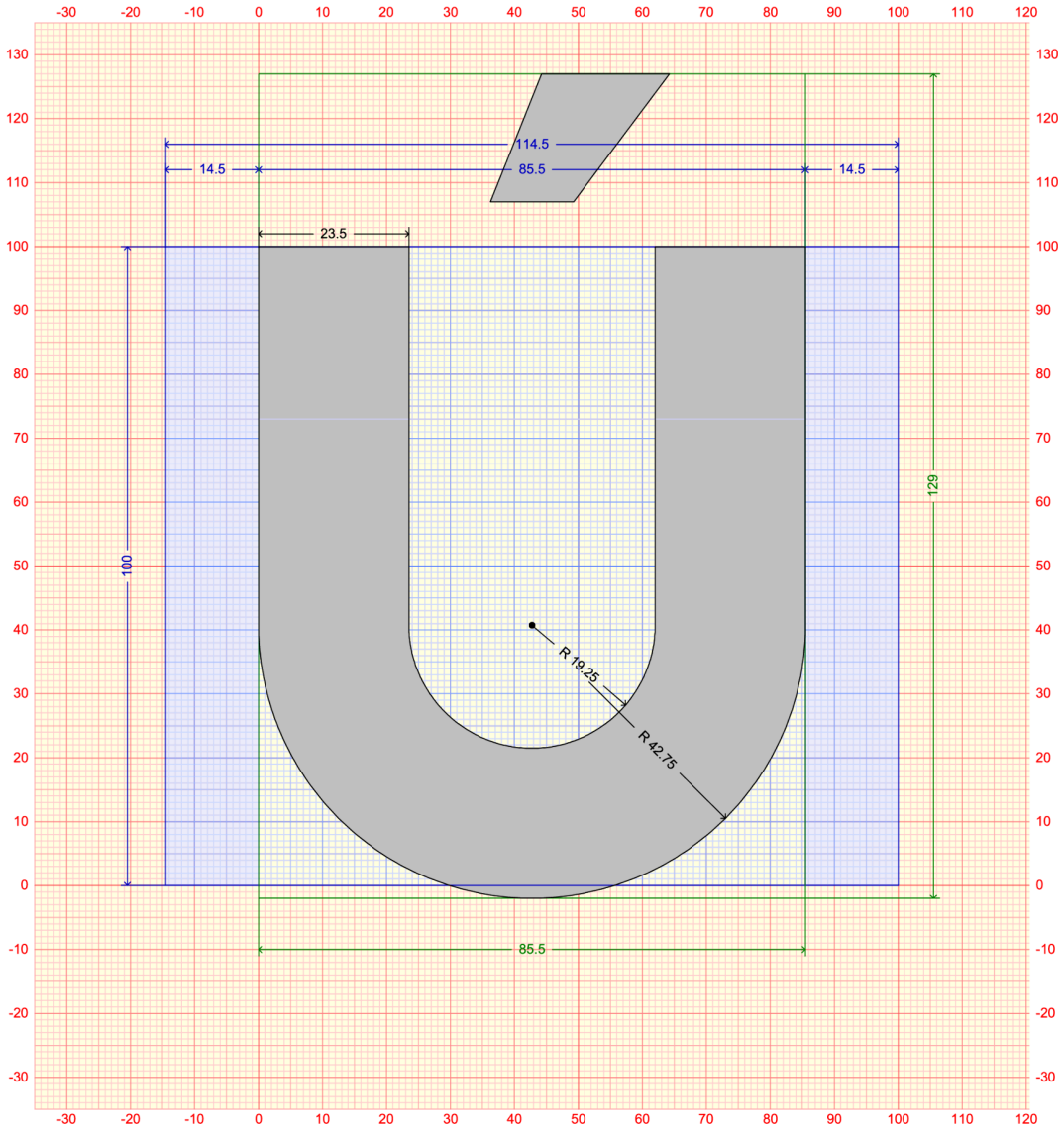
114.5
14.5
85.5
14.5
23.5
100
129
R 19.25
R 42.75
85.5

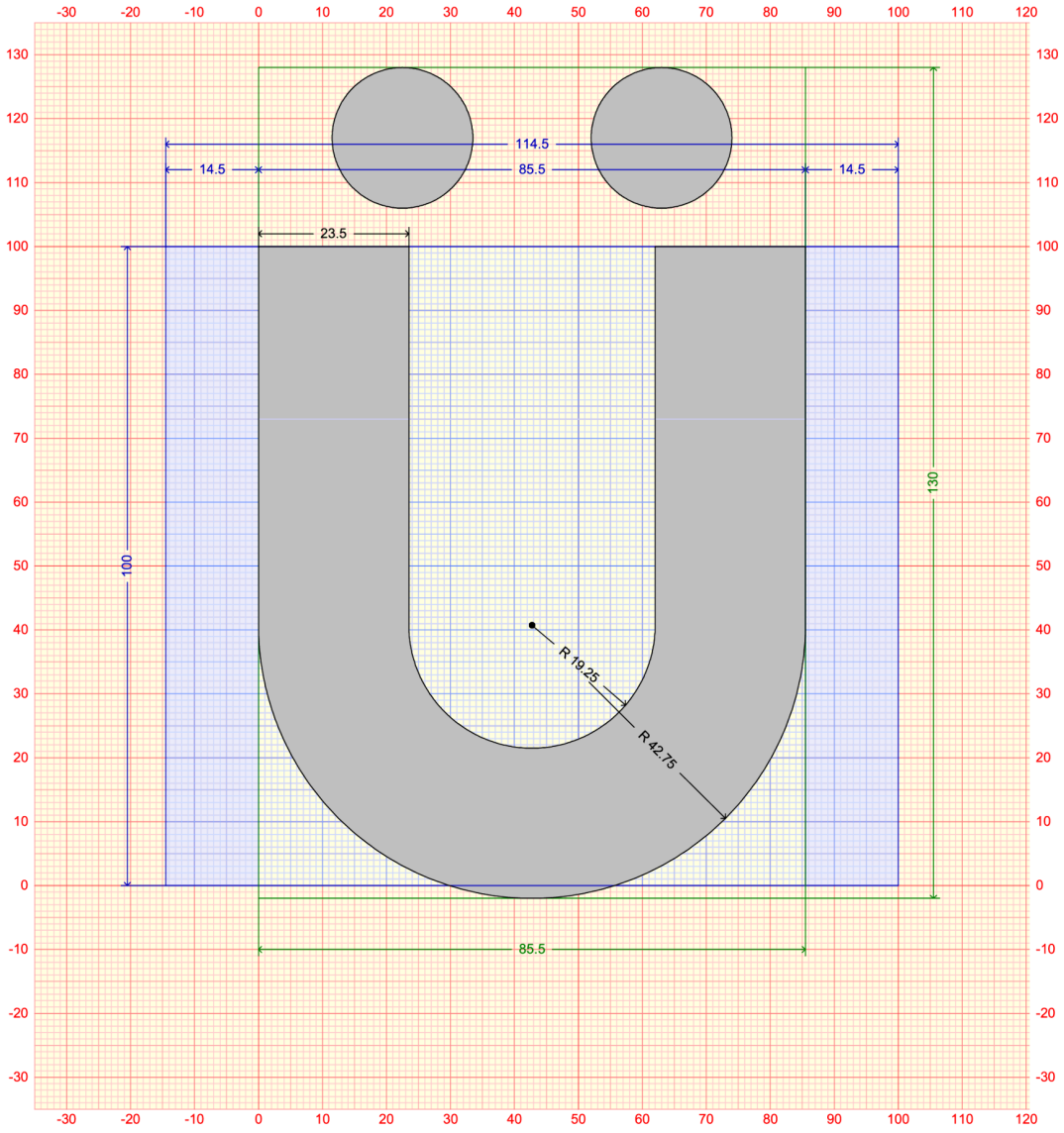
114.5
14.5
85.5
14.5
23.5
100
130
R 19.25
R 42.75
85.5

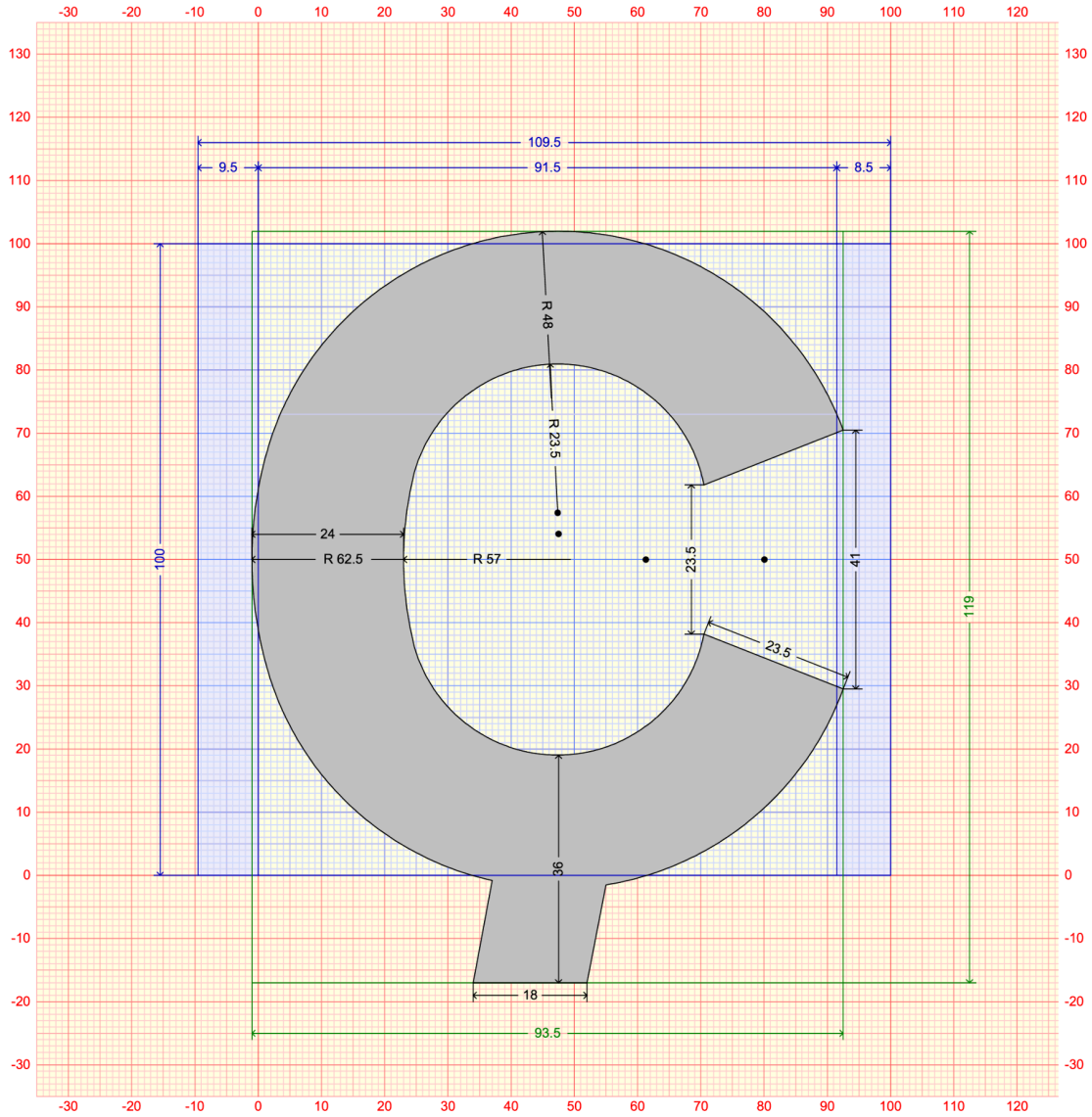
109.5
9.5
91.5
8.5
R 48
R 23.5
24
R 62.5
R 57
23.5
41
23.5
100
119
96
18
93.5

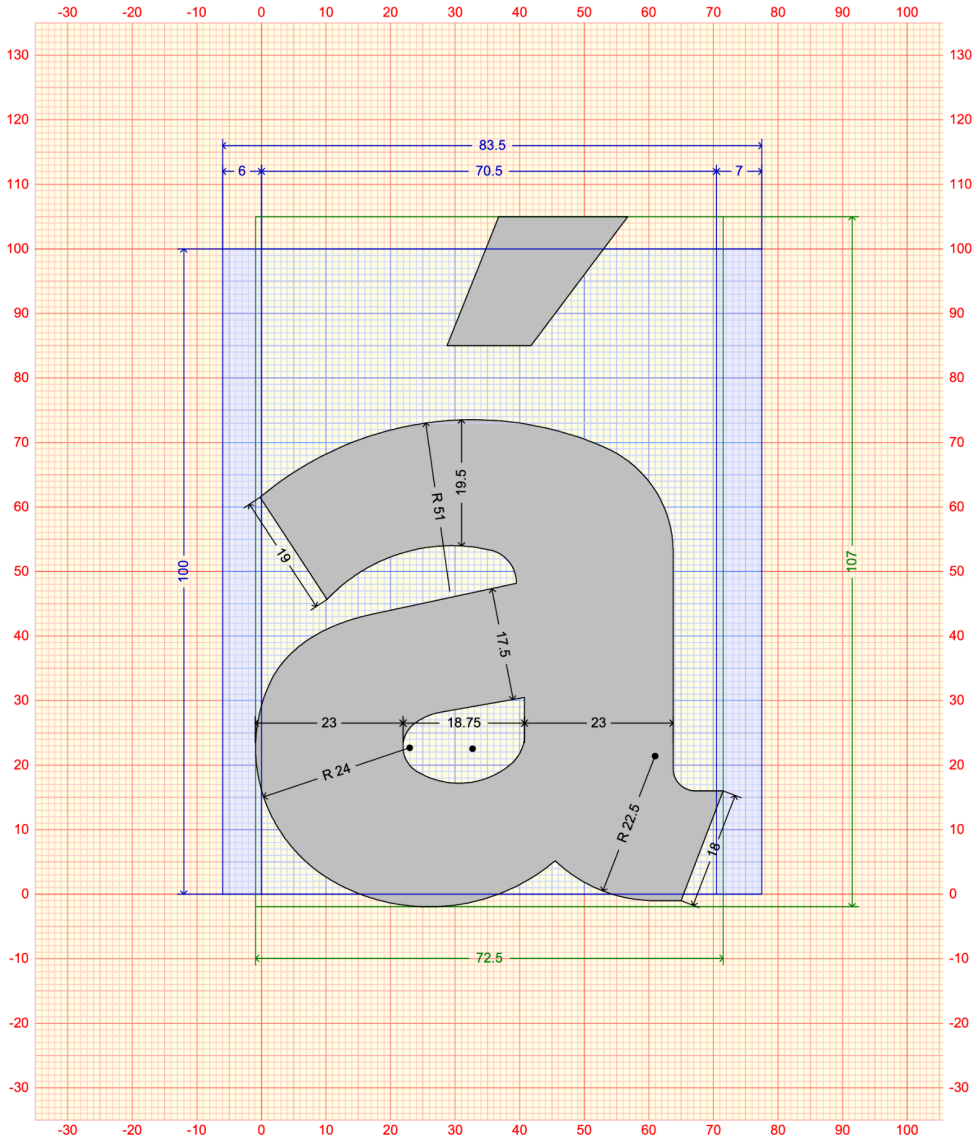
83.5
6
70.5
7
100
107
72.5
R 51
19.5
19
17.5
23
18.75
23
R 24
R 22.5
18

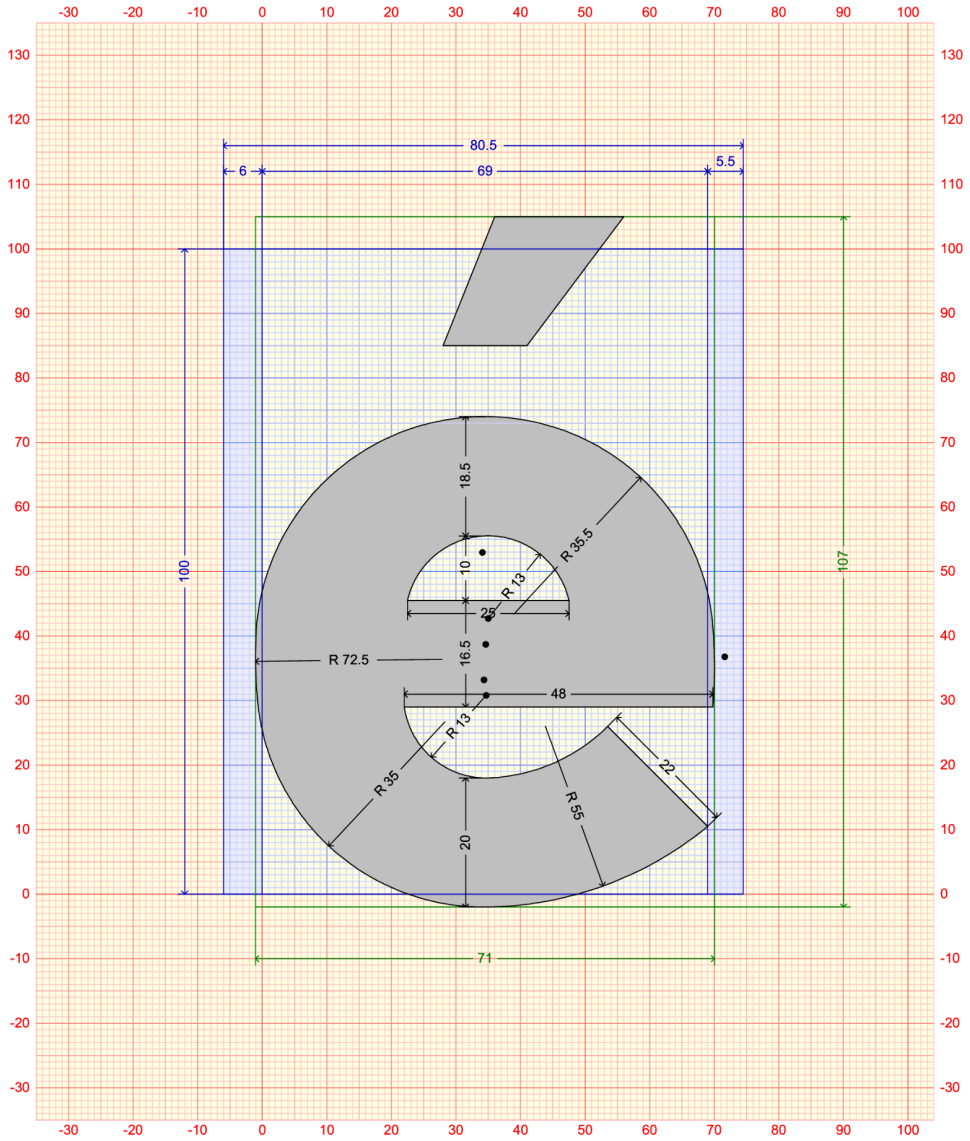
80.5
6
69
5.5
100
107
18.5
10
R 35.5
R 13
25
R 72.5
16.5
48
R 13
R 35
R 55
22
20
71

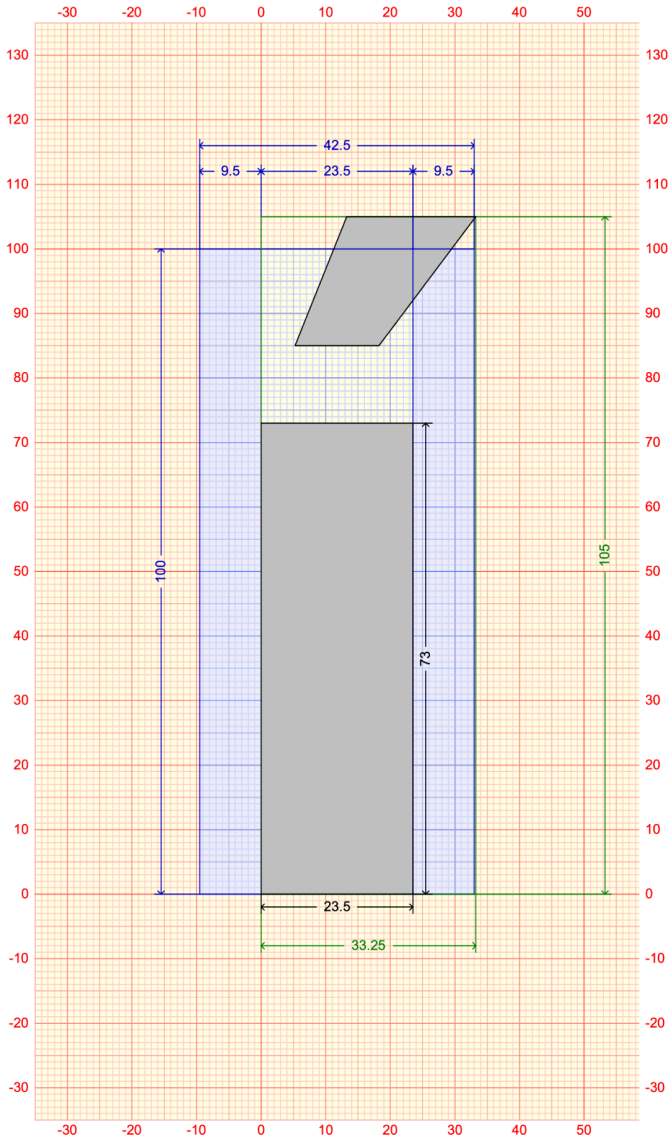
42.5
9.5
23.5
9.5
100
105
73
23.5
33.25

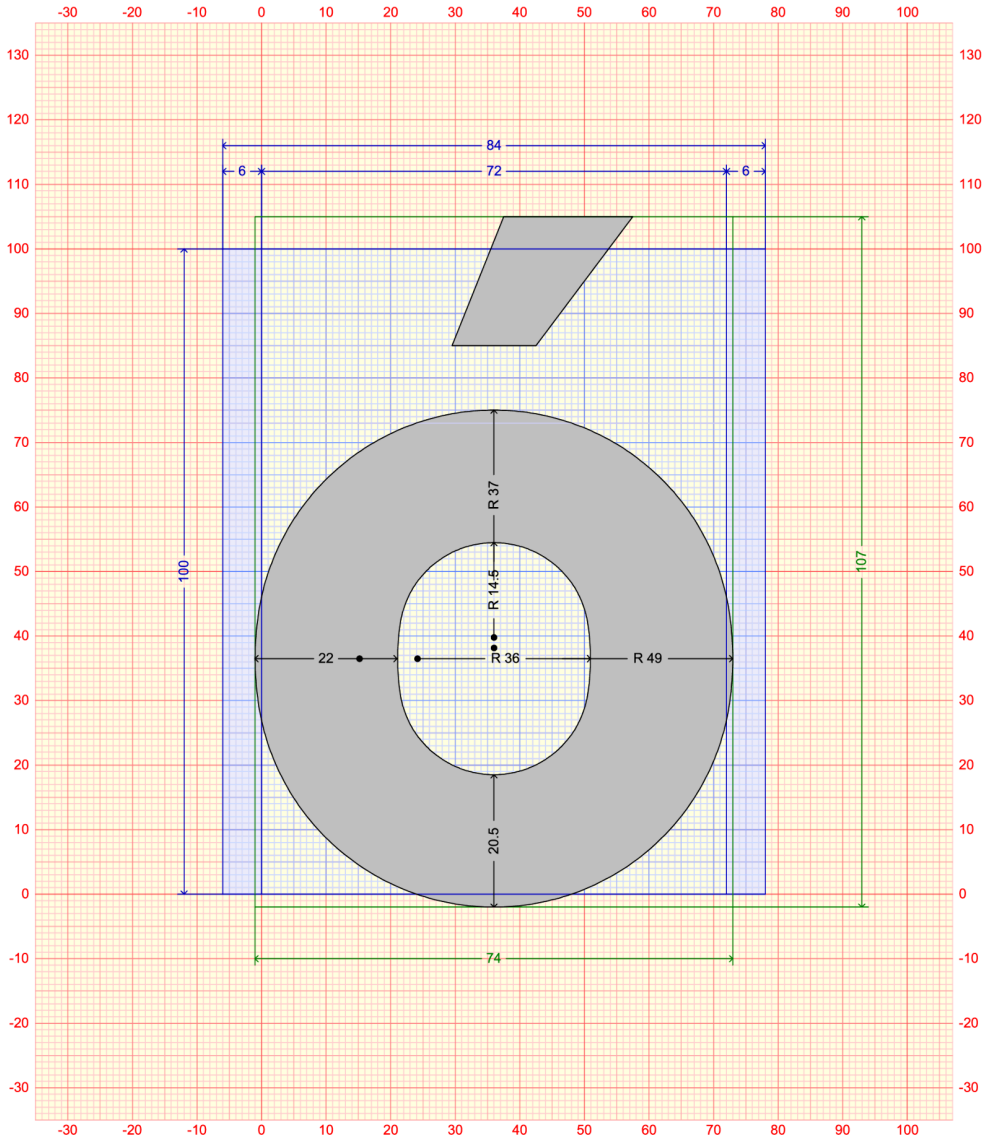
84
6
72
6
100
107
R 37
R 14.5
22
R 36
R 49
20.5
74

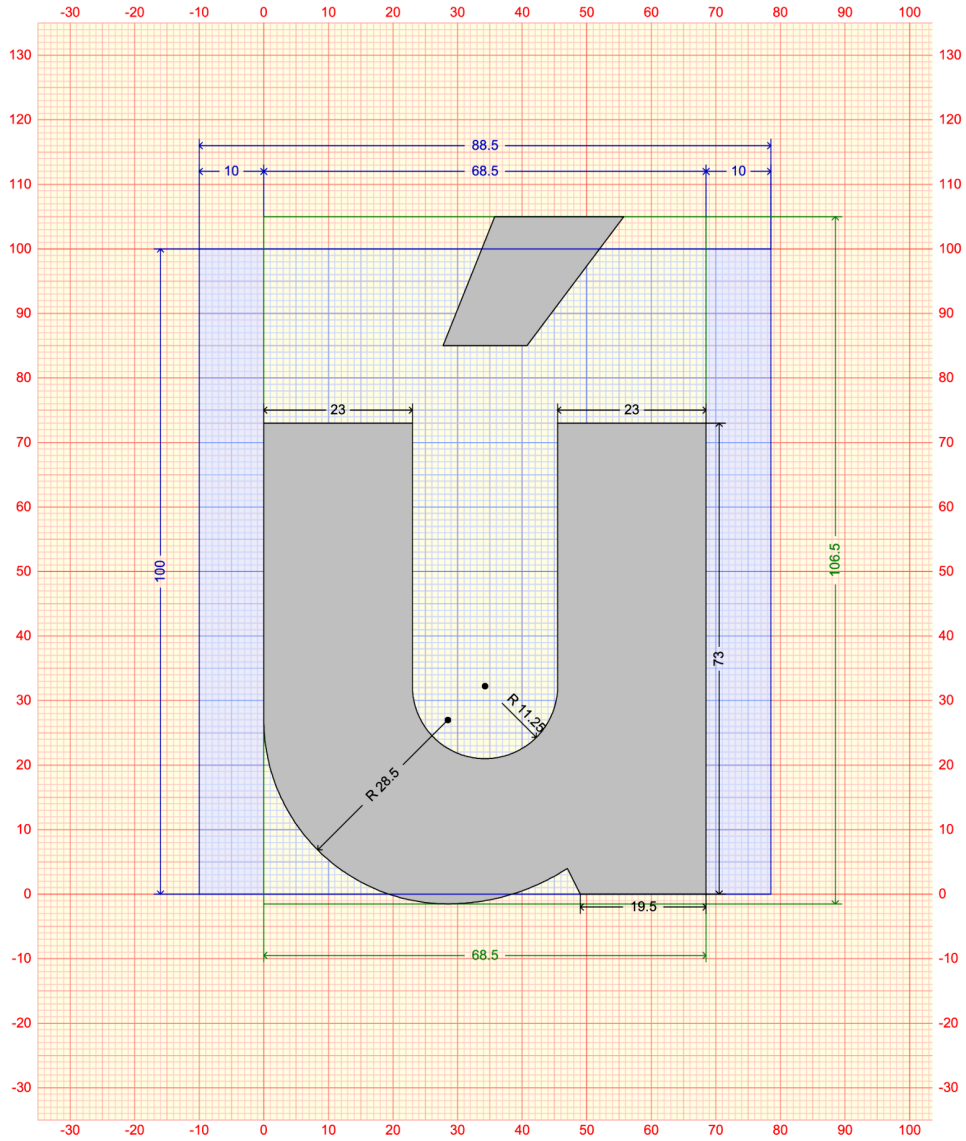
88.5
10
68.5
10
23
23
100
106.5
73
R 11.25
R 28.5
19.5
68.5

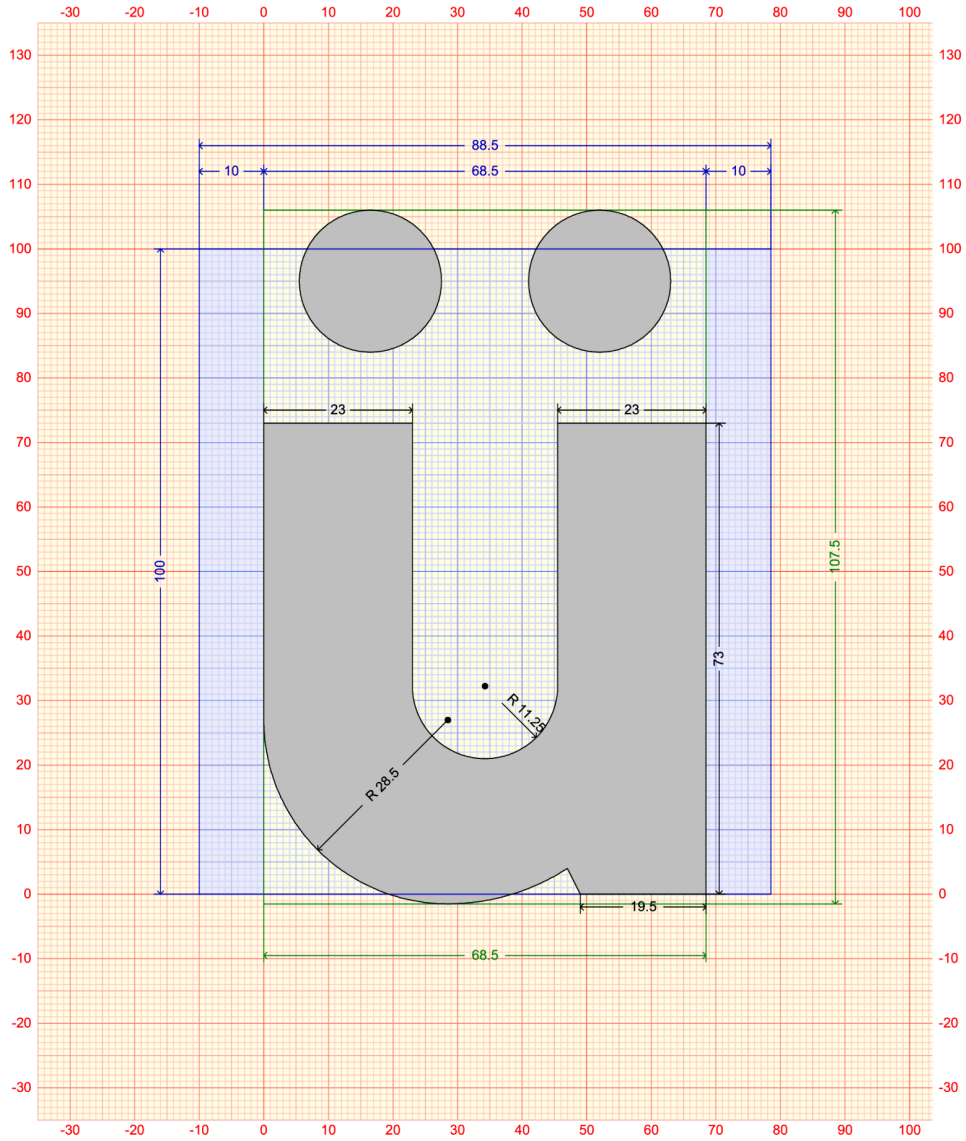
88.5
10
68.5
10
23
23
100
107.5
73
R 11.25
R 28.5
19.5
68.5

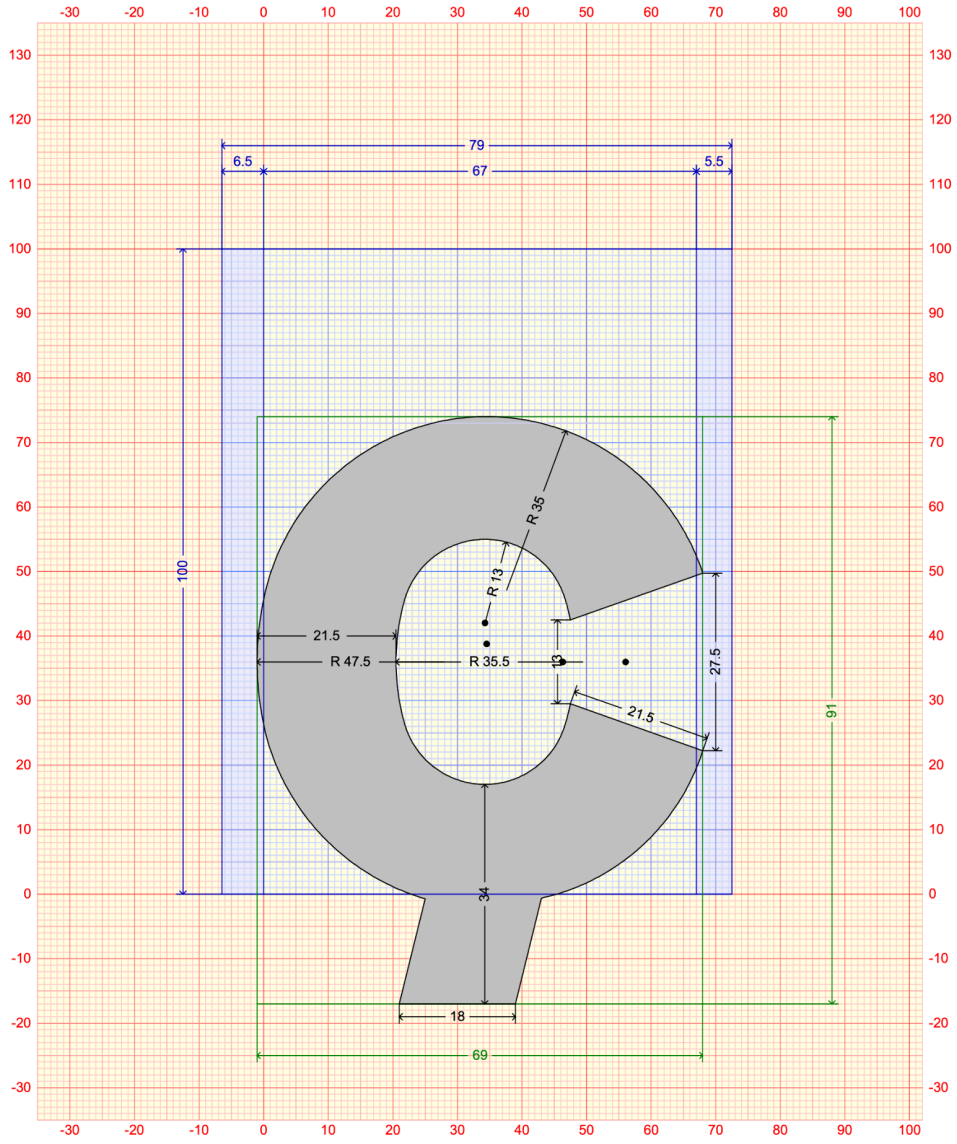
79
6.5
67
5.5
100
R 35
R 13
21.5
R 47.5
R 35.5
27.5
21.5
91
34
18
69

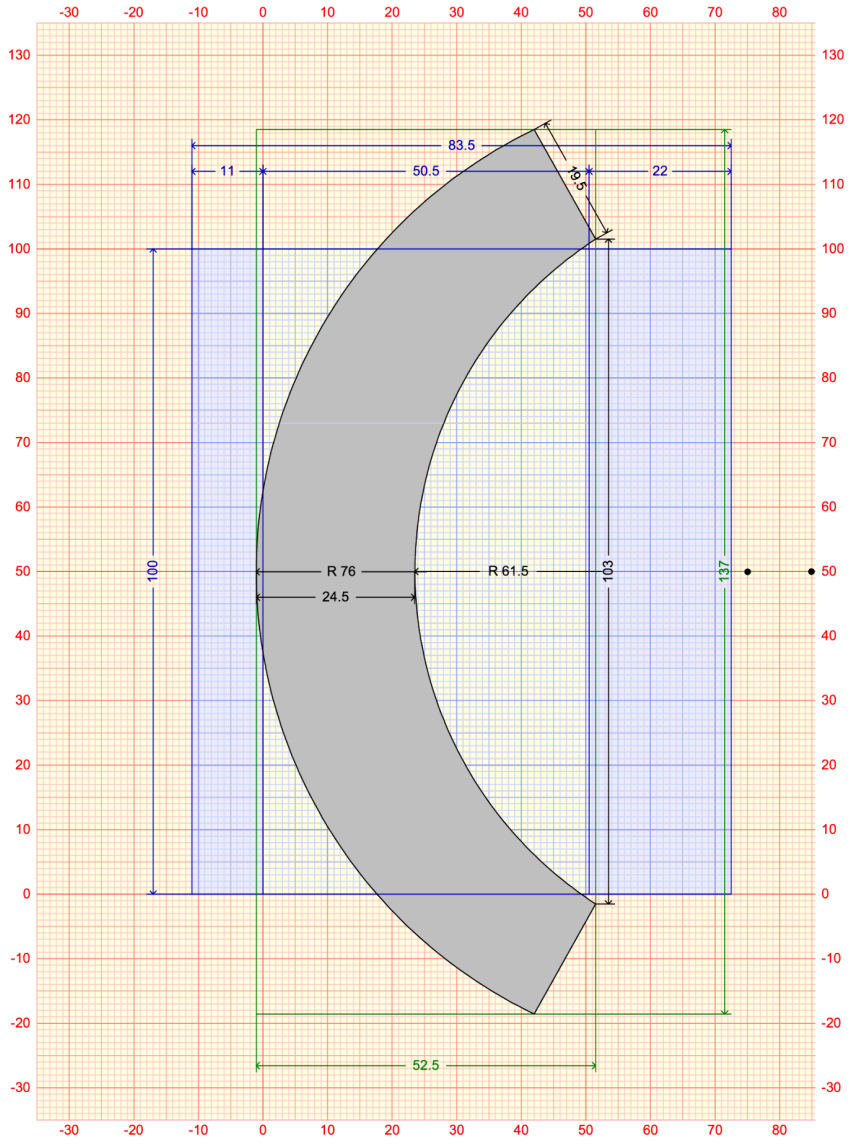
83.5
11
50.5
22
19.5
100
R 76
R 61.5
24.5
103
137
52.5

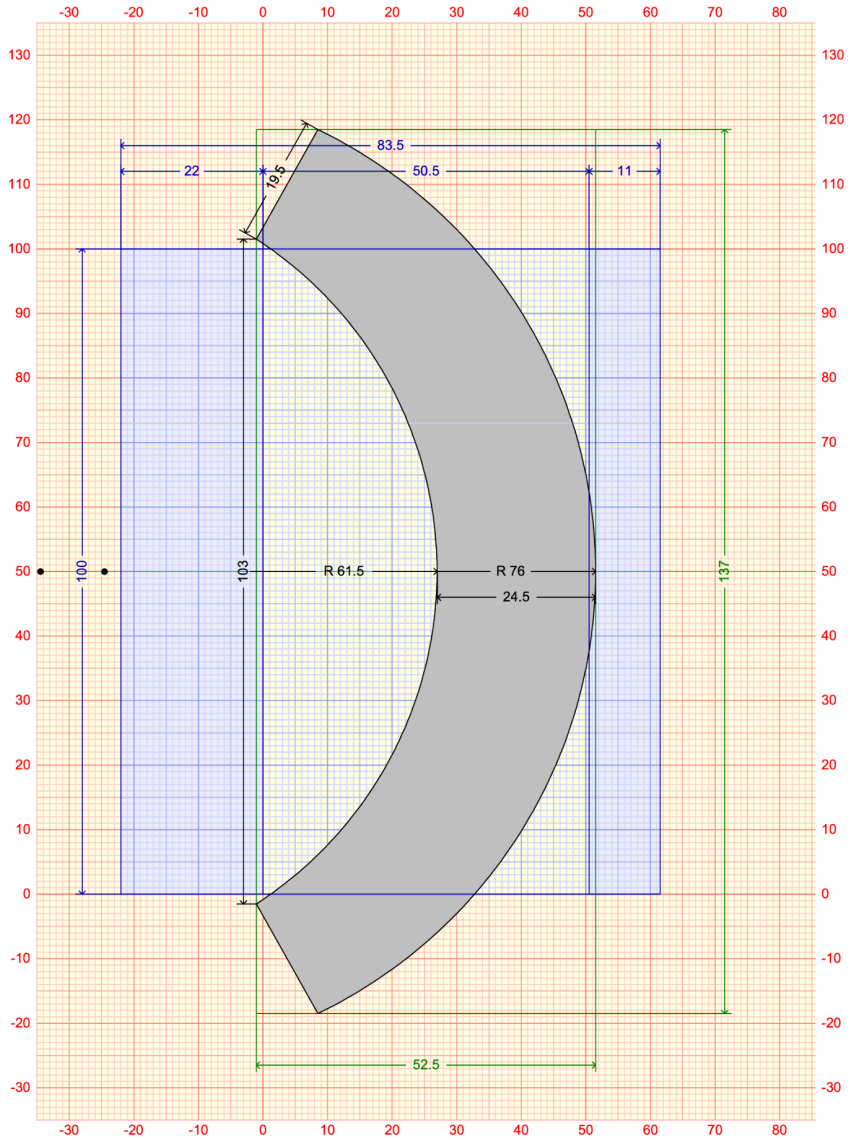
83.5
22
19.5
50.5
11
100
103
R 61.5
R 76
24.5
137
52.5

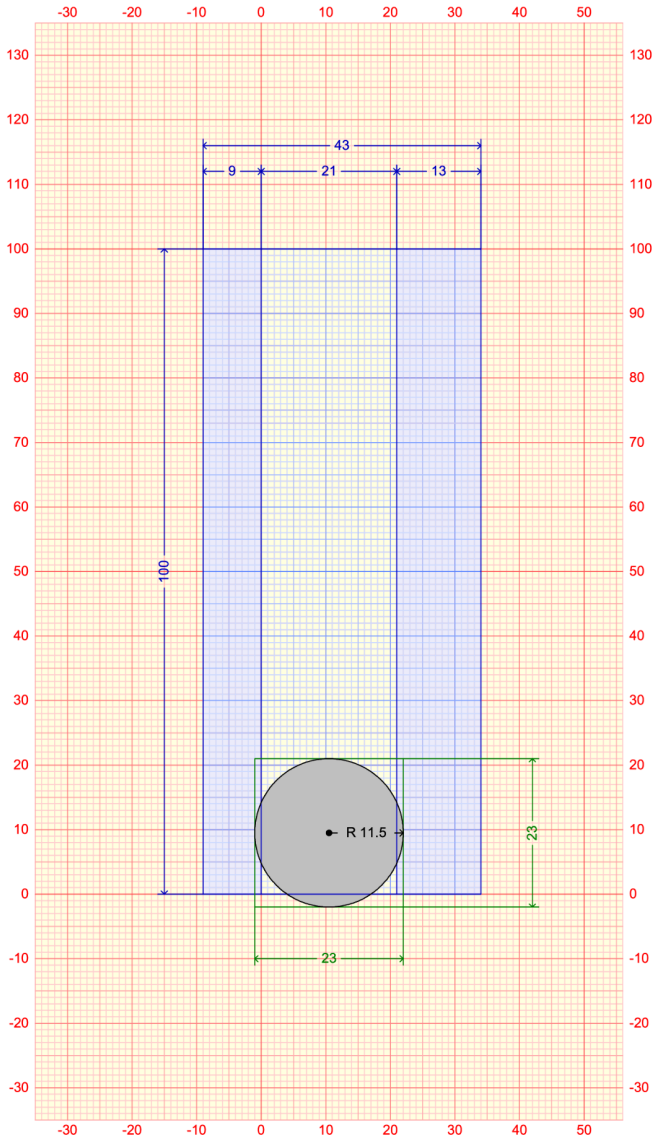
43
9
21
13
100
R 11.5
23
23

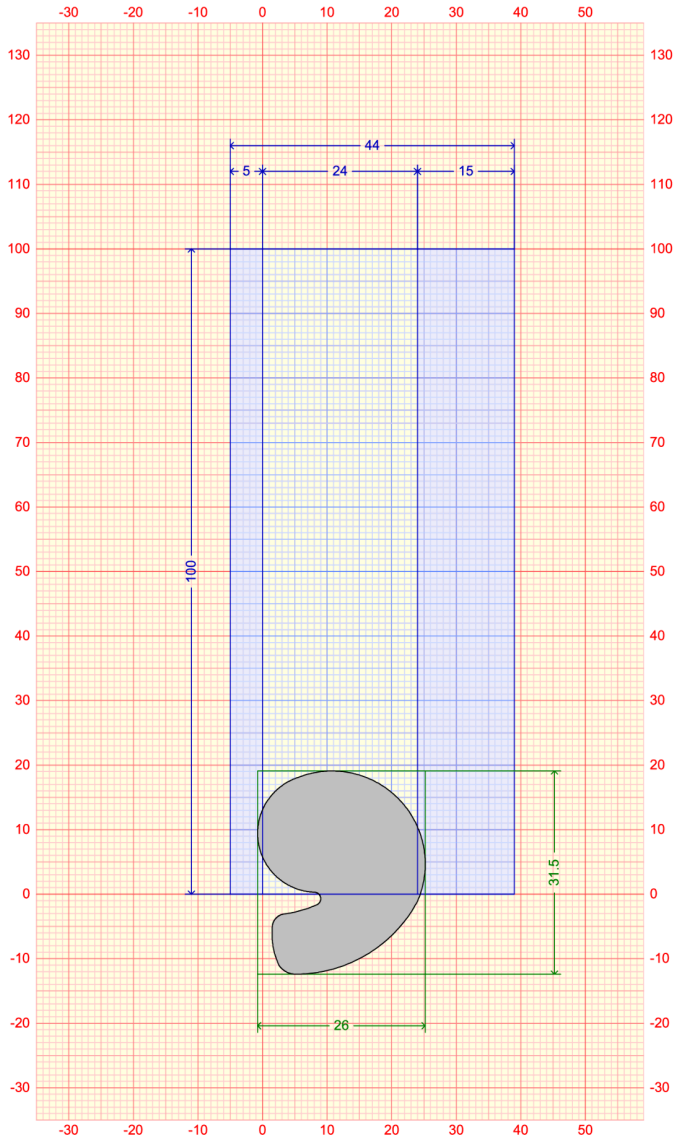
-30 -20 -10 0 10 20 30 40 50
130 120 110 100 90 80 70 60 50 40 30 20 10 0 -10 -20 -30
44
5
24
15
100
31,5
26

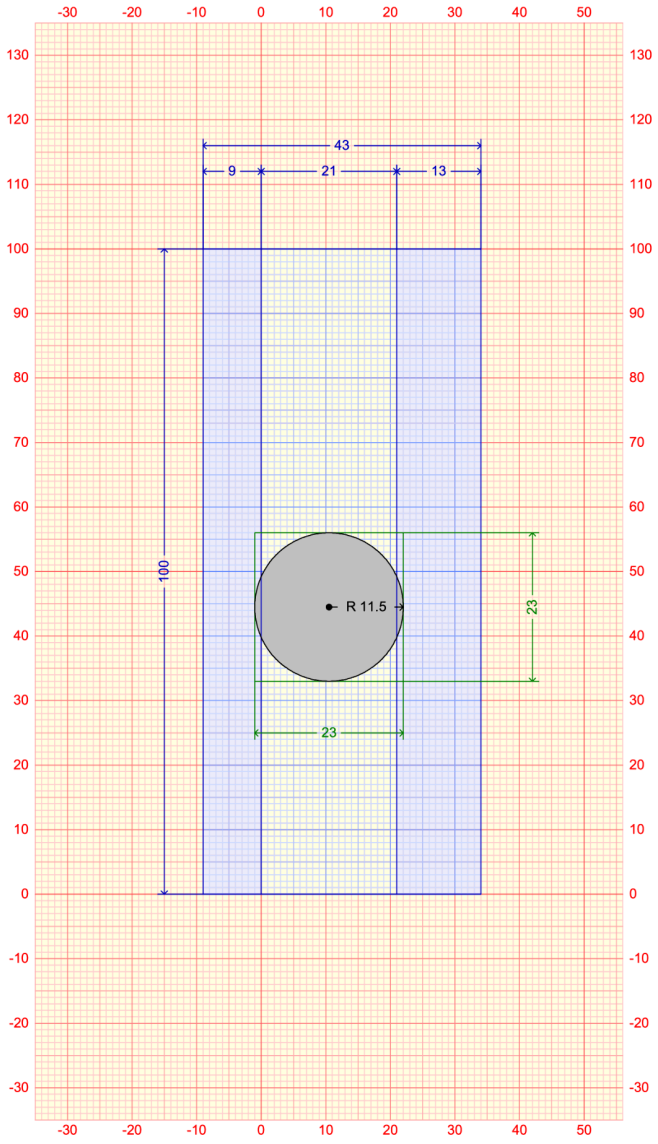
43
9
21
13
100
R 11.5
23
23

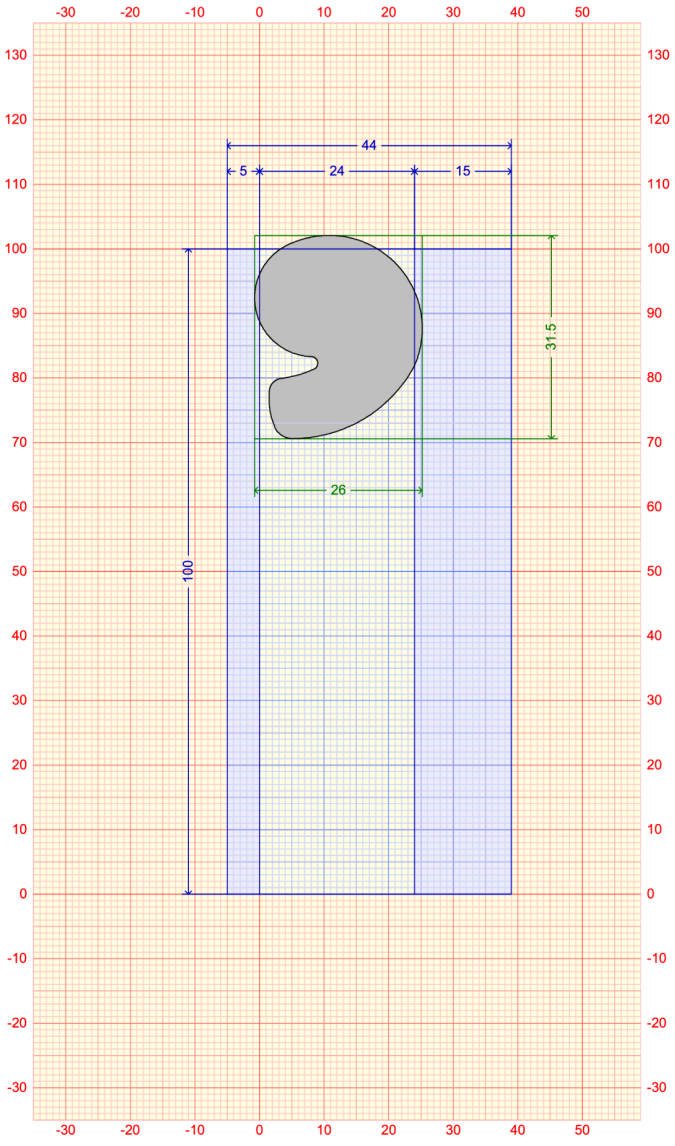
44
5
24
15
31.5
26
100

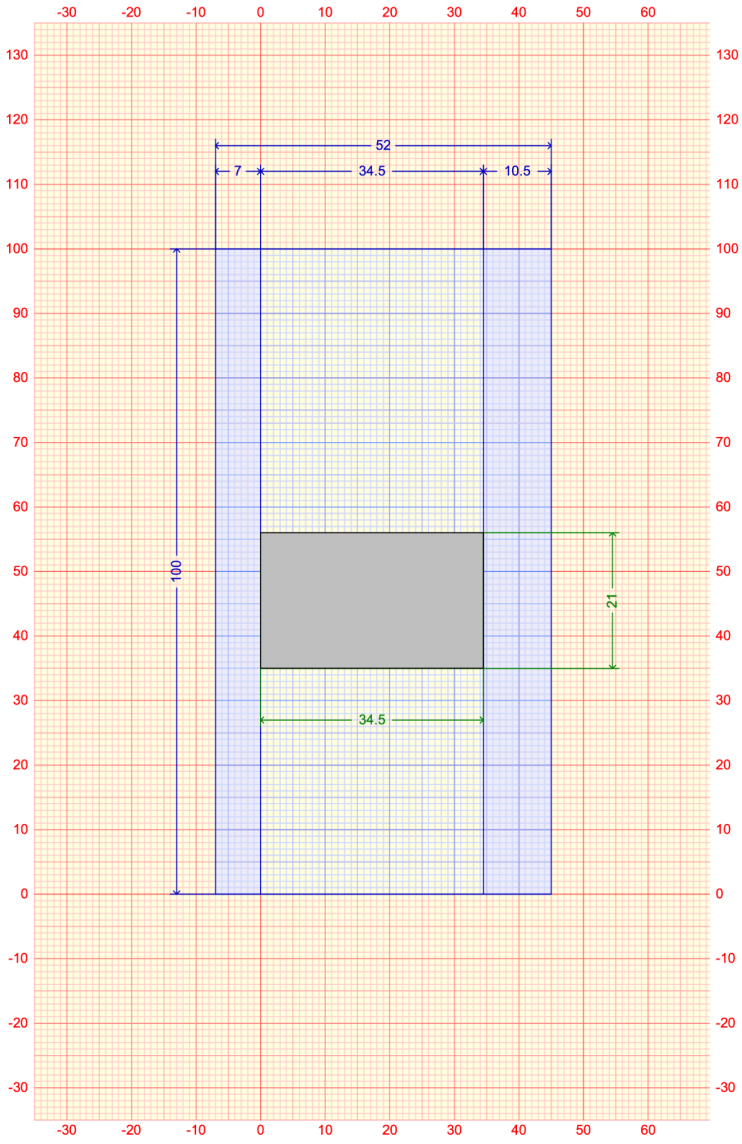
52
7
34.5
10.5
100
21
34.5

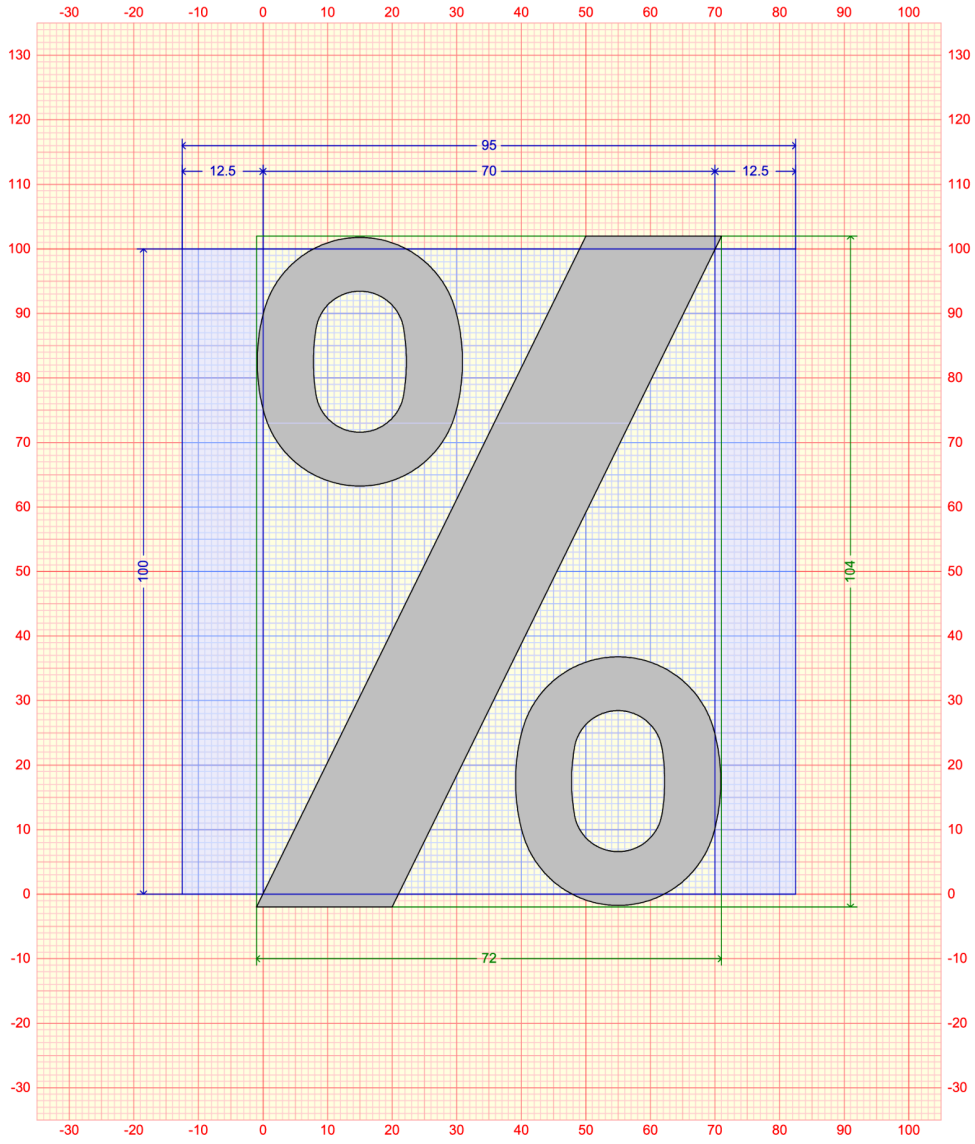

CATÁLOGO DE MARCAS VIALES

Índice

1. Introducción.
2. Características generales.
3. Tipos de marcas viales.
4. Significado de las diferentes marcas viales.

4.1 Marcas y líneas longitudinales.
4.2 Marcas transversales.
4.3 Flechas.
4.4 Señales horizontales.
4.5 Inscripciones.
4.6 Líneas paralelas oblicuas (cebreado) (M-7.1 y M-7.2).
4.7 Otras marcas.

5. Relación de marcas viales.

5.1 Marcas longitudinales.
5.2 Marcas transversales.
5.3 Flechas.
5.4 Señales horizontales.
5.5 Inscripciones.
5.6 Líneas paralelas oblícuas (cebreados).
5.7 Otras marcas.

1. Introducción.

Las marcas viales tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a las personas usuarias en la vía. En este *Catálogo de marcas viales* figuran las marcas viales a emplear en las carreteras y vías pavimentadas clasificadas por categorías, figurando de cada una sus dimensiones y función.

2. Características generales.

Color de las marcas viales: salvo en los casos concretos en que se especifique lo contrario, las marcas viales contenidas en este catálogo serán de color blanco.

Marcas viales en tramos en obras: en caso de utilizar nuevas marcas viales en tramos en los que se estén ejecutando obras, estas serán de color amarillo. Si siguiesen siendo de aplicación las marcas viales previamente existentes, estas podrán mantenerse de color blanco.

Formas y figuras geométricas para el fomento de la movilidad activa y sostenible y el calmado del tráfico: en vías urbanas en las que se pretenda fomentar la movilidad activa y sostenible y el calmado del tráfico, podrán disponerse sobre la calzada líneas, formas geométricas y figuras de distintos colores. Estas no serán consideradas como marcas viales, y en ningún caso interferirán en su correcta interpretación.

Tramos de ensayo: justificadamente, en tramos definidos como de ensayo podrán disponerse marcas viales distintas a las recogidas en este catálogo. Dicha circunstancia se deberá indicar mediante señalización vertical.

3. Tipos de marcas viales.

En la siguiente figura se muestra la clasificación de los diferentes tipos de marcas viales:

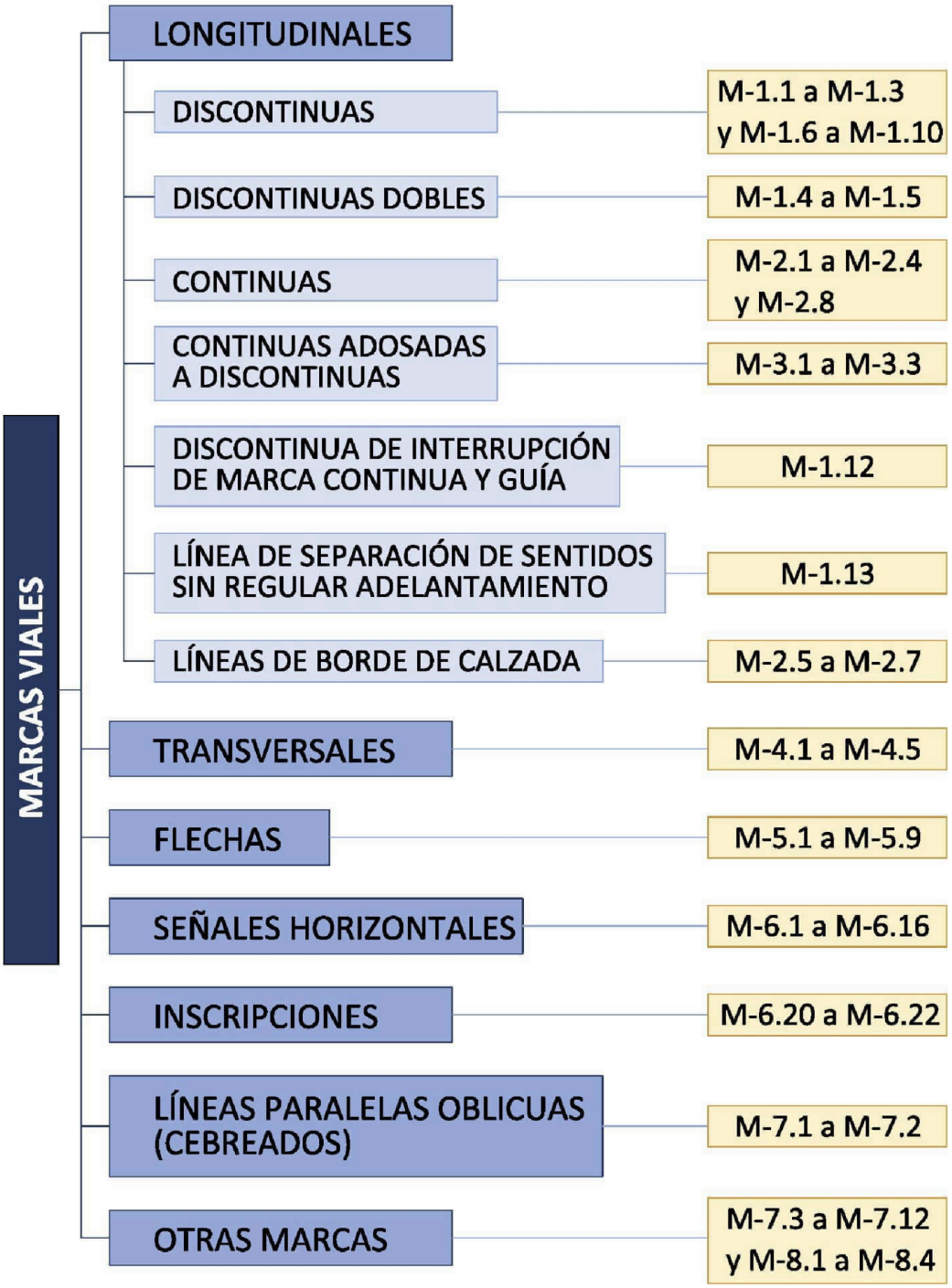

4. Significado de las diferentes marcas viales.

4.1 Marcas y líneas longitudinales.

– Marcas longitudinales discontinuas (M-1.1 a M-1.3): una marca longitudinal discontinua está destinada a delimitar los carriles con el fin de guiar la circulación, y significa que ningún conductor debe circular con su vehículo o animal sobre ella, salvo cuando, debido a la anchura de los carriles, sea necesario y la seguridad de la circulación lo permita. Estas marcas podrán ser atravesadas para realizar ciertas maniobras permitidas, como giros o cambios de carril, respetando en cualquier caso la prioridad del vehículo que circula por el carril que se pretende ocupar.

Determinadas marcas longitudinales discontinuas pueden también tener las siguientes funciones:

● Separación de carriles o cuñas de cambio de velocidad, carriles de trenzado, carriles especializados y carriles adicionales (M-1.6 y M-1.7): estas marcas pueden separar un carril o cuña de cambio de velocidad o un carril de trenzado de los carriles básicos contiguos; separar un carril destinado a la circulación de determinados vehículos (autobuses, taxis, etc.), pudiendo utilizar los demás vehículos el carril reservado para realizar determinadas maniobras permitidas; o separar un carril adicional de uso obligatorio para vehículos lentos.

● Preaviso de bifurcaciones o confluencias (M-1.8): anuncian la proximidad de una bifurcación o confluencia de la calzada por la que se transita, con posible variación del número total de carriles antes o después de ellas.

● Preaviso de marca continua u otra incidencia (M-1.9 y M-1.10): anuncian la proximidad de una marca longitudinal continua y la prohibición que ello implica, o la proximidad de un tramo de vía que presenta un riesgo especial. En el primer caso, se consideran más recomendables para esa función las flechas de retorno definidas más adelante.

– Marcas longitudinales discontinuas dobles (M-1.4 y M-1.5): se trata de un caso especial de marcas longitudinales discontinuas. Delimitan por ambos lados los carriles reversibles, en los que el sentido de circulación está reglamentado en uno u otro sentido mediante semáforos de carril u otros medios.

– Marcas longitudinales continuas (M-2.1 a M-2.3): una marca longitudinal continua significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella, o circular por la izquierda de la misma cuando la marca separe los dos sentidos de circulación (excepto en los casos establecidos en el Reglamento General de Circulación,). Se excluyen de este significado las líneas continuas de borde de calzada, ya que al estar situadas en el arcén pueden ser ocasionalmente atravesadas cuando resulte necesario invadir este por razones de emergencia.

Una marca longitudinal constituida por dos líneas continuas y paralelas tiene el mismo significado que la formada por una sola línea continua.

Determinadas marcas longitudinales continuas pueden también tener las siguientes funciones:

● Separación de carriles o cuñas de cambio de velocidad, carriles de trenzado o carriles especializados (M-2.4): estas marcas pueden separar un carril o cuña de cambio de velocidad, un carril de trenzado o un carril destinado a la circulación de determinados vehículos (autobuses, taxis, etc.) de los carriles básicos contiguos en tramos en que, por razones de seguridad o funcionales no proceda permitir la maniobra de cambio de carril.

● Separación de calzadas en bifurcaciones y confluencias (M-2.8): estas marcas separan las calzadas en bifurcaciones o confluencias.

– Marcas longitudinales continuas adosadas a discontinuas (M-3.1 a M-3.3): cuando la marca consiste en una línea longitudinal continua adosada a otra discontinua, las personas conductoras deberán tener en cuenta únicamente la línea situada en el lado por el que circulan. Cuando la marca separe sentidos de circulación opuestos, un vehículo que haya iniciado una maniobra de adelantamiento en un tramo con este tipo de marca desde el carril contiguo a la línea discontinua, podrá atravesar la línea continua y volver a su carril tras realizar el adelantamiento o desistir de él.

– Marcas longitudinales discontinuas de interrupción de marca continua y de guía (M-1.12): este tipo de marcas pueden utilizarse bien para interrumpir una línea longitudinal continua, tanto de eje como de borde, permitiéndose traspasarla para realizar un giro hacia o desde un acceso; bien para indicar, dentro de una intersección, la prolongación ideal de las marcas viales de separación de carriles o para borde de calzada en los casos en que la trayectoria a seguir por los vehículos no resulte obvia.

– Líneas de separación de sentidos sin regular el adelantamiento (M-1.13): en carreteras con doble sentido de circulación y visibilidad de adelantamiento reducida debido al trazado en planta (habituales en puertos de montaña), se podrá disponer esta línea, la cual tiene el único fin de guiado del tráfico, estableciendo el eje de separación de sentidos. No proporciona a las personas usuarias indicaciones sobre la regulación del adelantamiento en función de la visibilidad de adelantamiento disponible.

– Líneas de borde de calzada (M-2.5 a M-2.7): delimitan el borde de la calzada. El hecho de que sean continuas o discontinuas no conlleva ninguna diferencia con respecto al uso del arcén reglamentariamente establecido.

4.2 Marcas transversales.

– Marca transversal continua (M-4.1): una línea continua dispuesta a lo ancho de uno o varios carriles es una línea de detención que indica que ningún vehículo o animal ni su carga debe franquearla en cumplimiento de la obligación impuesta por cualquiera de las siguientes señales o elementos: señal de detención obligatoria (R-2); una marca vial de STOP (M-6.3 o M-6.4); una señal de prohibición de pasar sin detenerse (R-200); un paso para peatones indicado por una marca vial; un semáforo, una señal de detención efectuada por un agente de la circulación o la existencia de un paso a nivel o un puente móvil.

Si desde el lugar donde se ha efectuado la detención no existe visibilidad suficiente, la persona conductora deberá detenerse de nuevo en el lugar desde donde tenga visibilidad, sin poner en peligro a ninguna persona usuaria de la vía.

– Marca transversal discontinua (M-4.2): una línea discontinua dispuesta a lo ancho de uno o varios carriles indica que, salvo en circunstancias anormales que reduzcan la visibilidad, ningún vehículo o animal ni su carga debe franquearla cuando tenga que ceder el paso en cumplimiento de la obligación impuesta por cualquiera de las siguientes señales o elementos: señal vertical (R-1) o marca vial de ceda el paso (M-6.5); flecha verde o ámbar intermitente de giro de un semáforo; o, cuando no haya ninguna señal de prioridad, por aplicación de las normas que rigen esta.

– Marca de paso para peatones (M-4.3): una serie de líneas dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a esta, indica un paso para peatones en el cual los conductores de vehículos o animales deben dejarles paso. Podrá suprimirse la parte central de una línea por cada carril de circulación. En pasos para peatones regulados por semáforo, podrá utilizarse la marca constituida por dos líneas transversales discontinuas y paralelas. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Podrá utilizarse la marca vial M-4.4 en pasos de peatones regulados por semáforos.

Se considera fundamental que las personas conductoras que se aproximan al paso para peatones dispongan de una visibilidad suficiente que les permita anticipar si algún peatón se dispone a cruzar la calzada y deberán por tanto detener la marcha. Para ello, no se permitirá el aparcamiento de automóviles en al menos los 6 m anteriores al paso de peatones si la acera está alineada con el límite exterior de la banda de estacionamiento (es decir, con el límite más alejado de los carriles de circulación), o en los 3 m anteriores si la acera está alineada con el límite interior de la banda de estacionamiento (es decir, con el límite del carril de circulación). En cualquier caso, deberá quedar garantizada la visibilidad de los peatones por parte de los conductores, especialmente de las personas más vulnerables, teniendo en cuento que estas son precisamente las de menor estatura (niñas y niños, personas mayores y personas con movilidad reducida).

Asimismo, con el fin de aumentar la seguridad y el confort de los peatones, cuando previamente al paso de peatonal se disponga marca transversal de detención, esta se situará tan alejada del paso como la geometría de la vía lo permita, hasta un máximo de 4 m y en ningún caso a menos de 0,5 m.

Cuando el paso de peatones se disponga sobre una vía ciclista, podrá utilizarse la marca M-4.3a.

Cuando el paso para peatones se ejecute sobreelevado, se utilizará la marca M-4.3b, la cual consta de un triángulo como prolongación de cada una de las franjas.

– Marca de paso para ciclistas (M-4.4): una marca consistente en dos líneas transversales discontinuas y paralelas sobre la calzada indica un paso para ciclistas en el cual los vehículos que circulan por esta deben dejarles paso.

Con el fin de hacer más notoria su presencia, en los pasos para ciclistas podrá pigmentarse el pavimento, preferiblemente con color rojo.

Los pasos para ciclistas podrán también indicarse mediante la marca M-4.4a, especialmente cuando se dispongan junto a pasos para peatones indicados con la marca M-4.4, de modo que se diferencia el espacio reservado a cada tipo de usuario.

– Marca de reductor de velocidad tipo «lomo de asno» (M-4.5): la presencia de un reductor de velocidad tipo «lomo de asno» se advertirá mediante tres triángulos dispuestos sobre la parte ascendente de este. Se ejecutará el lado menor de cada triángulo en la parte más elevada.

4.3 Flechas.

– Flecha de sentido o de selección de carriles (M-5.1, M-5.2 y M-5.6): indica el o los movimientos permitidos u obligados a los vehículos que circulan por el carril en el que está situada la flecha. Las flechas que incluyan la dirección de frente no impiden el cambio de carril, siempre que se mantenga la dirección de circulación y que las marcas longitudinales lo permitan.

– Flecha de fin de carril (M-5.4): indica que el carril en que está situada termina próximamente, siendo por tanto necesario abandonarlo hacia la dirección indicada, respetando en todo caso la prioridad de los vehículos que circulan por el carril que se pretende ocupar.

– Flecha de retorno (M-5.5): anuncia la proximidad de una línea continua que implica la prohibición de circular por su izquierda, por lo que se debe desistir de iniciar la maniobra de adelantamiento o finalizarla lo antes posible en caso de que esta ya se haya iniciado.

– Flecha en accesos a glorietas con selección de carriles (M-5.7): anuncia las direcciones que se podrán tomar al salir de la glorieta accediendo a ella por el carril en el que está situada la flecha. Este tipo de flechas no se podrá utilizar en glorietas convencionales en las que no se da la selección de carril en función de la salida que se tomará.

– Flechas en miniglorietas (M-5.8 y M-5.9): indican la existencia de una glorieta de radio reducido (diámetro de la isleta central igual o menor de 4 m) así como el sentido de circulación en ella.

Las dimensiones de las flechas podrán ser adaptadas, siempre de manera proporcional, a las necesidades de cada caso concreto, incluidos los de las vías ciclistas.

4.4 Señales horizontales.

Tienen el mismo significado que sus señales verticales homólogas. Afectan únicamente al carril o carriles sobre los que están situadas.

– Detención obligatoria o STOP (M-6.3 y M-6.4): indica la obligación de detener el vehículo ante una línea de detención (M-4.1) o, si esta no existiera, inmediatamente antes de la calzada a la que se aproxima, y, una vez detenido el vehículo, ceder el paso a los vehículos que circulen por ella. Si la marca está situada en un carril delimitado por marcas longitudinales, la obligación descrita se refiere exclusivamente a los vehículos que circulen por ese carril.

– Ceda el paso (M-6.5): indica a las personas conductoras la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen por la calzada a la que se aproxima, deteniéndose si es preciso ante la línea de ceda el paso (M-4.2). Si la marca está situada en un carril delimitado por marcas longitudinales, la obligación descrita se refiere exclusivamente a los vehículos que circulen por ese carril.

– Limitación de velocidad (M-6.6 y M-6.7): indica la velocidad, expresada en km/h, que ningún vehículo debe sobrepasar. Si la marca está situada en un carril delimitado por marcas longitudinales, la obligación descrita se refiere exclusivamente a los vehículos que circulen por ese carril. La limitación establecida se aplica hasta la siguiente señal de «Fin de limitación», «Fin de limitación de velocidad» u otra señal de velocidad máxima de valor diferente.

– Zona reservada o con prioridad para determinadas personas usuarias o vehículos (M-6.1, M-6.2 y M-6.8 a M-6.16): indican carriles o zonas reservadas o con prioridad para determinadas personas usuarias o vehículos, como personas con movilidad reducida, peatones, ciclos, vehículos de movilidad personal, vehículos eléctricos, etc. También pueden incluirse pictogramas para indicar en una plaza de estacionamiento la función para la que está reservada (farmacia, centro de salud u hospital, etc.).

4.5 Inscripciones.

Las inscripciones en la calzada proporcionan a las personas usuarias información complementaria.

– De punto kilométrico (M-6.20): indica el punto kilométrico de la carretera. Está dirigida a equipos de salvamento aéreo.

– De orientación (M-6.21 y M-6.22): indican la carretera, población, zona de estacionamiento, aeropuerto, peaje u otro lugar que se pueda alcanzar si se sigue por el carril en que estén situadas las inscripciones y se efectúan los cambios de dirección indicados por las flechas que, en su caso, puedan situarse en el mismo carril e inmediatas a la inscripción.

4.6 Líneas paralelas oblicuas (cebreado) (M-7.1 y M-7.2).

Una zona marcada por franjas oblicuas paralelas enmarcadas en una línea continua significa que ningún conductor debe entrar con su vehículo o animal en ella, excepto aquellos obligados a circular por el arcén.

4.7 Otras marcas.

– Líneas y marcas de estacionamiento (M-7.3 y M-7.4): delimitan los lugares o zonas de estacionamiento, así como la posición en la que los vehículos deben ocuparlos. Además de blancas, estas marcas pueden de otros colores, así como utilizar en su interior determinados pictogramas, para indicar ciertas limitaciones temporales, por tipo de persona usuaria o para un fin concreto (plazas reservadas a personas con movilidad reducida, para clientes de una farmacia cercana, de un centro médico, etc.).

– Marca de paso a nivel (M-7.5): indica la proximidad de un paso a nivel por una vía de ferrocarril o tranvía, en el que los vehículos que circulen por la calzada deben ceder el paso cuando se aproxime un tren o tranvía.

– Marca de comienzo de carril reservado (M-7.6): indica el comienzo de un carril reservado a determinados vehículos, tales como autobuses, taxis, ciclos, etc.

– Líneas de prohibición de parada o estacionamiento (marcas viales amarillas): las siguientes marcas se pintarán en color amarillo, pudiendo ser de los siguientes tipos:

● Marca longitudinal discontinua de prohibición de estacionamiento (M-7.7): indica la prohibición del estacionamiento a lo largo de toda su longitud en el lado de la calzada donde esté situada. Podrá indicar una prohibición temporal, en cuyo caso, esta se especificará mediante señal vertical al principio del tramo. Podrá disponerse bien en el bordillo, bien en la calzada junto a este.

● Marca longitudinal continua de prohibición de parada (M-7.8): indica la prohibición de la parada y del estacionamiento a lo largo de toda su longitud en el lado de la calzada donde esté situada. Podrá indicar una prohibición temporal, en cuyo caso, esta se especificará mediante señal vertical al principio del tramo. Podrá disponerse bien en el bordillo, bien en la calzada junto a este.

● Marca en zigzag (M-7.9): indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas de parada (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga o descarga de vehículos. También podrá disponerse adosada a marcas de estacionamiento 7.3 o 7.4, en los casos en que la línea en zigzag solo aplique en determinados periodos (los cuales deberán especificarse mediante señal vertical).

● Cuadrícula (M-7.10): recuerda la prohibición de penetrar en una intersección, aun cuando el semáforo lo permita o gocen de prioridad, si la situación de la circulación es tal que previsiblemente puedan quedar detenidos de forma que impidan u obstruyan la circulación transversal.

– Marca de acceso a un lecho de frenado (M-7.11): damero formado por cuadrados de colores blanco y rojo que indica el lugar donde empieza una zona de frenado de emergencia, prohibiendo la parada, el estacionamiento o la utilización de esta superficie con otros fines.

– Marca de separación de seguridad entre vehículos (M-7.12): facilita, sirviendo como referencia, el mantenimiento de la separación mínima entre un vehículo y el que le precede en túneles, secciones especiales y tramos de mayor riesgo de accidentes por alcance.

– Avanza-bici o avanza-motos: indican, en la sección inmediatamente anterior a una intersección o paso de peatones regulados por semáforo, un espacio en el que cuando el semáforo esté rojo solo podrá ser ocupado por determinados vehículos como ciclos, vehículos de movilidad personal, motocicletas o ciclomotores. El espacio reservado estará delimitado por dos marcas transversales continuas (M-4.1) paralelas y separadas una distancia de 4 m. En el interior del espacio reservado se dispondrán las figuras representativas de los vehículos que pueden acceder a él (M-6.10, M-6.11 o M-6.12). Cuando se dispongan avanza-bicis, se recomienda habilitar un pasillo reservado para ciclos de acceso a dicha zona reservada, bien estrechando los carriles existentes, bien a través de la zona libre de vehículos estacionados en los metros anteriores al paso de peatones.

– Marcas particulares para aumentar la seguridad vial o calmar el tráfico: indican a las personas conductoras que se encuentran en un tramo de la carretera o vía urbana con características especiales y que, debido al trazado, el entorno, la presencia de personas usuarias más vulnerables u otros factores, deberán adaptar su conducción a dichas características, extremando la precaución. También se incluyen en esta categoría las marcas utilizadas para delimitar las zonas de bajas emisiones a las que determinados vehículos no podrán acceder u otras zonas con restricción o regulación de accesos.

Estas marcas no serán en ningún caso obligatorias. Asimismo, se podrán disponer en la carretera o vía urbana, marcas viales no contempladas en este catálogo, siempre que exista un informe del técnico responsable en el que queden patentes las mejoras esperadas con respecto a la seguridad vial y el bienestar del conjunto de personas usuarias de la carretera o del espacio urbano. Los tramos en los que se dispongan serán considerados tramos de ensayo, lo cual se advertirá mediante señalización vertical.

● Dientes de dragón (M-8.1): advierten de la aproximación a una travesía o vía urbana en la cual debe reducirse la velocidad de circulación sensiblemente con respecto al tramo precedente, además de extremar la precaución, adaptando la conducción a las nuevas circunstancias del entorno de la vía (por la presencia de personas usuarias vulnerables especialmente).

● Líneas de borde quebradas (M-8.2): advierten de la aproximación a un paso para peatones o para ciclistas, con la necesidad de disminuir la velocidad de circulación y aumentar la atención que ello conlleva.

● Damero para la reducción de la velocidad (M-8.3): advierte de la necesidad de reducir la velocidad de circulación y extremar la atención en la aproximación a un tramo en el que existe un riesgo vial superior al percibido subjetivamente (aproximación a una glorieta, playa de peaje, tramo en el que la velocidad máxima permitida es sensiblemente menor por la presencia de personas usuarias vulnerables, etc.). A menudo se ejecutan con resaltes, huellas u otros medios que producen al paso de los vehículos efectos acústicos y vibratorios, reforzando así su percepción por parte de las personas conductoras.

● Marcas de guiado para motoristas (M-8.4): indica a motoristas y ciclistas la aproximación a curvas de especial riesgo, así como la zona del carril que se recomienda evitar pisar.

5. Relación de marcas viales.

5.1 Marcas longitudinales.

MARCAS LONGITUDINALES					
Marcas longitudinales discontinuas					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Separar carriles	Autopistas y autovías	**M-1.1**		0,15	5/12
	Carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-1.2**		0,15	4/8,5
	Vías urbanas	**M-1.3**		0,10	2/5,5
	Travesías	**M-1.3a**		0,15	2/5,5
Separar carriles o cuñas de cambio de velocidad, carriles de trenzado y carriles especializados.	Autopistas y autovías	**M-1.6**		0,40	1/1
	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-1.7**		0,30	1/1
Preavisar bifurcaciones o confluencias	Todo tipo de carreteras	**M-1.8**		0,50	1/1
Preavisar una marca continua en eje de calzada u otras circunstancias	Carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-1.9**		0,15	3,5/1,5
	Vías urbanas	**M-1.10**	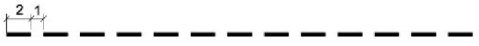	0,10	2/1
	Travesías	**M-1.10a**		0,15	2/1

MARCAS LONGITUDINALES					
Marcas longitudinales discontinuas					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Delimitar carriles reversibles	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-1.4**	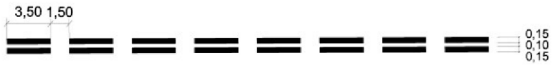	0,15	3,5/1,5
	Vías urbanas	**M-1.5**	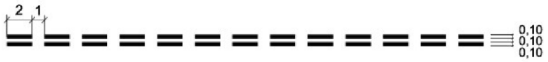	0,10	2/1
	Travesías	**M-1.5a**	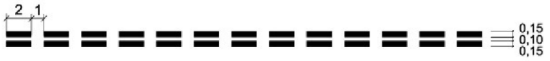	0,15	2/1
Marcas longitudinales continuas					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Separar carriles	Autopistas, autovías, carreteras multicarril, carreteras convencionales y travesías	**M-2.1**		0,15	-
	Vías urbanas	**M-2.2**		0,10	-
Separar sentidos en calzada única de tres o más carriles y en túneles	Carreteras multicarril, carreteras convencionales y travesías	**M-2.3a**		0,15	-
	Vías urbanas	**M-2.3b**		0,10	-
Separar carriles o cuñas de cambio de velocidad, carriles de trenzado y carriles especializados.	Autopistas y autovías	**M-2.4a**		0,40	-
	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-2.4b**		0,30	-
Separar calzadas en bifurcaciones y confluencias	Todo tipo de carreteras	**M-2.8**		0,50	-

MARCAS LONGITUDINALES

Marcas longitudinales continuas adosadas a discontinuas

Función	Tipo de carretera	Código	Geometría	Anchura m	Trazo/vano
Separar carriles en el mismo sentido y ordenar el cambio de carril	Autopistas y autovías	**M-3.1a**		0,15	5/12
		M-3.1b		0,15	5/12
Separar sentidos de circulación y prohibir el adelantamiento a vehículos situados en el carril contiguo a la línea continua u ordenar del cambio de carril entre carriles del mismo sentido	Carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-3.2a**		0,15	4/8,5
		M-3.2b		0,15	4/8,5
	Vías urbanas	**M-3.3**	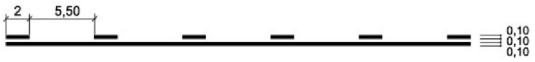	0,10	2/5,5
	Travesías	**M-3.3a**		0,15	2/5,5
	Travesías	**M-3.3b**		0,15	2/5,5

Marca discontinua de interrupción de marca continua y de guía en intersección

Función	Tipo de carretera	Código	Geometría	Anchura m	Trazo/vano
Interrumpir una marca continua o hacer de guía en una intersección.	Todo tipo de carreteras y vías urbanas	**M-1.12**		Anchura igual a la de la línea que interrumpe	0,5/0,5

Líneas de separación de sentidos sin regulación del adelantamiento

Función	Tipo de carretera	Código	Geometría	Anchura m	Trazo/vano
Indicar el eje de la calzada	Carreteras convencionales	**M-1.13**		0,15	0,15/1

MARCAS LONGITUDINALES					
Líneas de borde de calzada					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Delimitar los bordes de la calzada	Autopistas y autovías	**M-2.5**		0,20	-
	Carreteras multicarril, carreteras convencionales y travesías	**M-2.6**		0,15	-
	Vías urbanas	**M-2.7**		0,10	-

5.2 Marcas transversales.

MARCAS TRANSVERSALES					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Indicar la línea donde el vehículo debe detenerse	-	**M-4.1**		0,40	-
Indicar la línea que ningún vehículo debe rebasar cuando tenga que ceder el paso	-	**M-4.2**		0,40	0,8/0,4
Indicar una zona en la que los vehículos deben dejar paso a los peatones	-	**M-4.3**	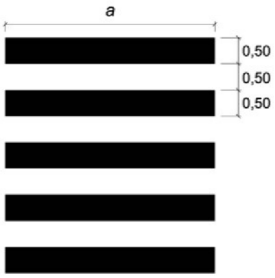	0,50	-
Indicar una zona en la que los vehículos deben dejar paso a los peatones	-	**M-4.3a**	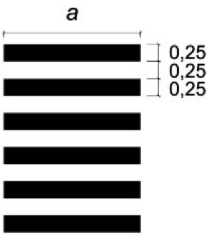	0,25	-
Indicar una zona en la que los vehículos deben dejar paso a los peatones cuando dicho paso se ejecuta sobreelevado	-	**M-4.3b**	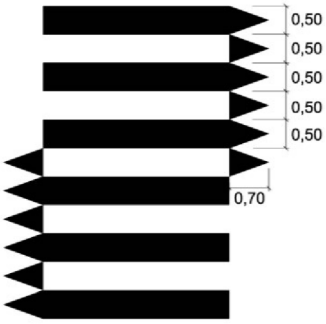	0,50	-

MARCAS TRANSVERSALES					
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**	**Anchura m**	**Trazo/vano**
Indicar una zona en la que los vehículos deben dejar paso a los ciclistas	-	**M-4.4**	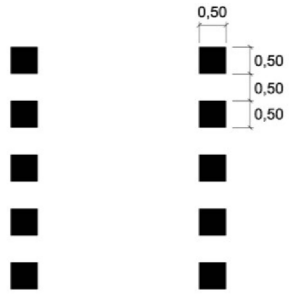	0,50	-
Indicar una zona en la que los vehículos deben dejar paso a los ciclistas	-	**M-4.4a**	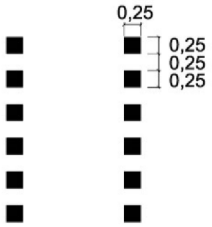	0,25	-
Indicar un reductor de velocidad tipo “lomo de asno”	-	**M-4.5**	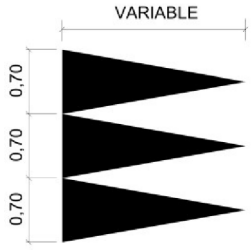	0,70	-

5.3 Flechas.

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1a**	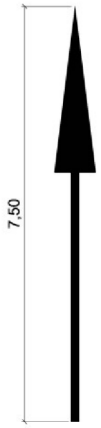
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1b**	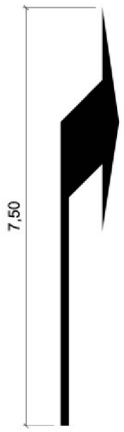
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la izquierda	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1c**	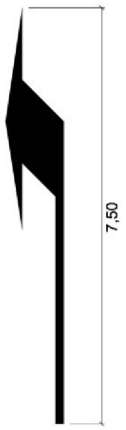

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la derecha	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1d**	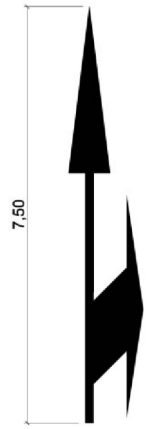
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la izquierda	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1e**	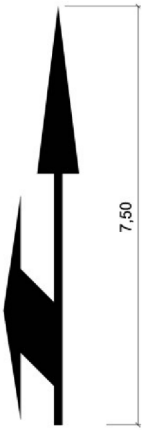
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha y hacia la izquierda	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1f**	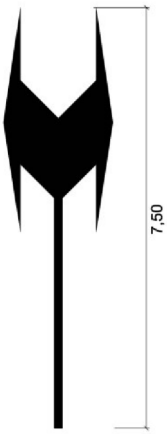

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular de frente, hacia la derecha y hacia la izquierda	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1g**	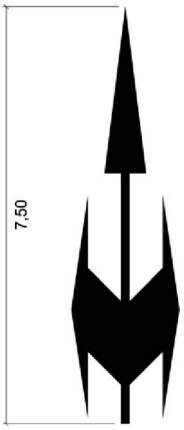
Indicar un carril reversible	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-5.1h**	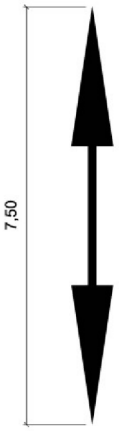
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente	Travesías y vías urbanas	**M-5.2a**	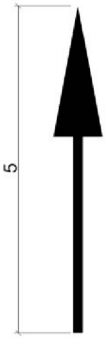

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha	Travesías y vías urbanas	**M-5.2b**	
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.2c**	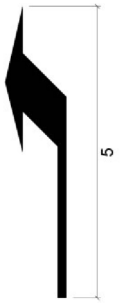
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la derecha	Travesías y vías urbanas	**M-5.2d**	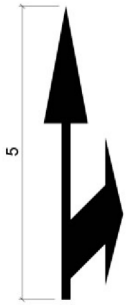
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.2e**	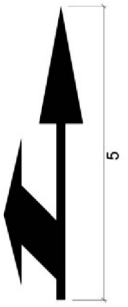

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.2f**	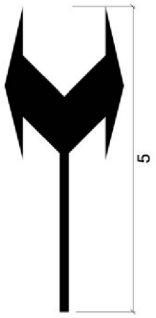
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular de frente, hacia la derecha y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.2g**	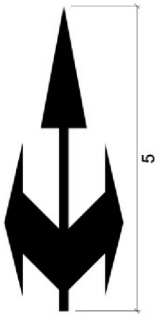
Indicar un carril reversible	Travesías y vías urbanas	**M-5.2h**	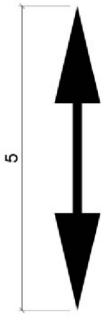
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente	Travesías y vías urbanas	**M-5.6a**	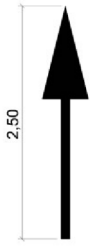

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha	Travesías y vías urbanas	**M-5.6b**	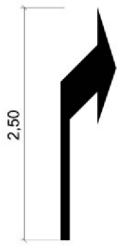
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.6c**	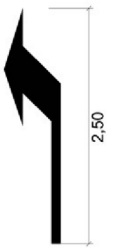
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la derecha	Travesías y vías urbanas	**M-5.6d**	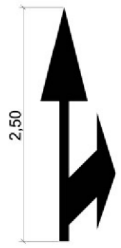
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente de frente y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.6e**	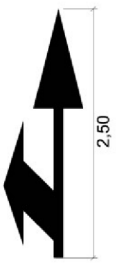
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular únicamente hacia la derecha y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.6f**	

FLECHAS			
Flechas de sentido o de selección de carriles			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que desde el carril donde se sitúa se puede circular de frente, hacia la derecha y hacia la izquierda	Travesías y vías urbanas	**M-5.6g**	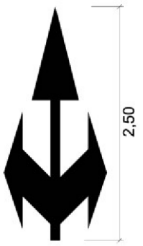
Indicar un carril reversible	Travesías y vías urbanas	**M-5.6h**	
Flechas de fin de carril			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar la pérdida de carril por la izquierda	Todo tipo de carreteras y vías urbanas	**M-5.4a**	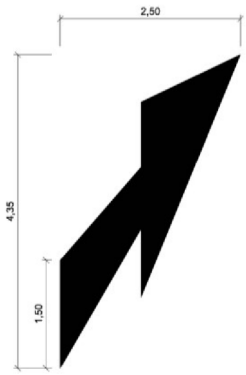
Indicar la pérdida de carril por la derecha	Todo tipo de carreteras y vías urbanas	**M-5.4b**	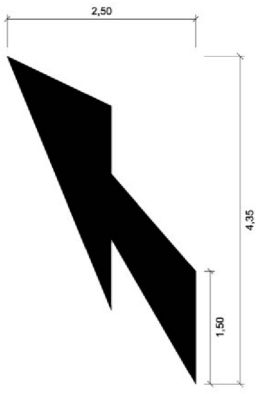

FLECHAS			
Flechas de retorno			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que se debe desistir de iniciar el adelantamiento o que se debe finalizar en caso de que ya se haya iniciado.	Carreteras convencionales	**M-5.5**	
Flechas de acceso a glorietas			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a la salida de frente de la glorieta.	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7a**	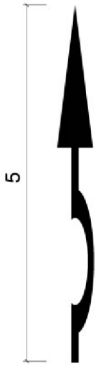
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a las salidas de la zona derecha de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7b**	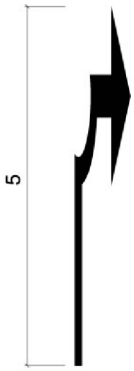

FLECHAS			
Flechas de acceso a glorietas			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a las salidas de la zona izquierda de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7c**	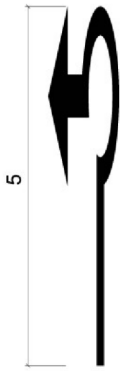
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a la salida de frente y a las de la zona derecha de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7d**	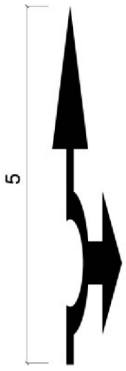
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a la salida de frente y a las de la zona izquierda de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7e**	

FLECHAS			
Flechas de acceso a glorietas			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a las salidas de la zona derecha e izquierda de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7f**	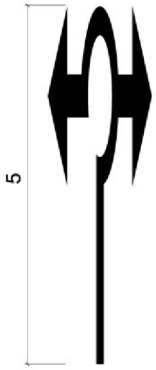
Indicar que por el carril de acceso donde está pintada se podrá acceder a cualquiera de las salidas de la glorieta	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-5.7g**	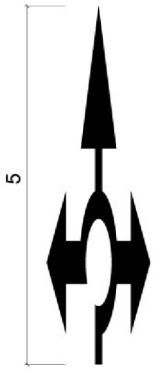
Flechas en miniglorietas			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar el sentido de circulación giratoria dentro de una miniglorieta con isleta central de diámetro comprendido entre 2,5 y 4 m	Travesías y vías urbanas	**M-5.8**	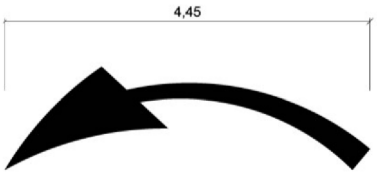
Indicar el sentido de circulación giratoria dentro de una miniglorieta con isleta central de diámetro menor de 2,5 m	Travesías y vías urbanas	**M-5.9**	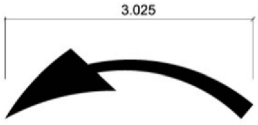

5.4 Señales horizontales.

SEÑALES HORIZONTALES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar que un carril o una zona de la vía está reservado temporal o permanentemente, para la circulación, estacionamiento o parada de determinados vehículos como autobuses (BUS) y taxis (TAXI)	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-6.1**	
	Travesías y vías urbanas	**M-6.2**	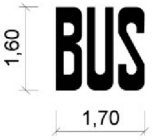
Indicar al conductor la obligación de detener su vehículo ante una línea de detención (M-4.1) inmediatamente antes de la calzada a la que se aproxima, y, una vez detenido el vehículo, ceder el paso a los vehículos que circulen por ella.	Carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-6.3**	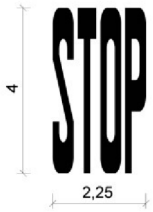
	Travesías y vías urbanas	**M-6.4**	
Indicar al conductor la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen por la calzada a la que se aproxima, deteniéndose si es preciso ante la línea de CEDA EL PASO	Carreteras multicarril, carreteras convencionales, travesías y vías urbanas	**M-6.5**	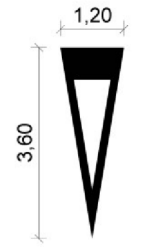
	Vías urbanas	**M-6.5a**	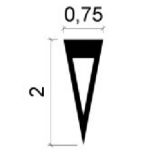

SEÑALES HORIZONTALES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar la velocidad de circulación máxima permitida, expresada en km/h	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-6.6**	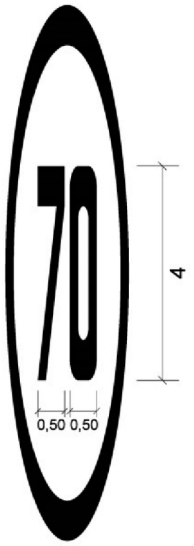
	Travesías y vías urbanas	**M-6.7**	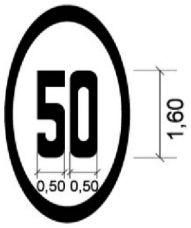
Indicar zonas reservadas o con prioridad para personas con movilidad reducida		**M-6.8**	Se utilizará el símbolo de accesibilidad para la movilidad reducida definido en la UNE 41501 *Símbolo de accesibilidad para la movilidad. Reglas y grados de uso.*
Indicar zonas reservadas o con prioridad para peatones		**M-6.9**	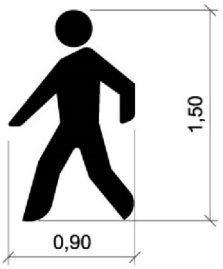

SEÑALES HORIZONTALES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar zonas reservadas o con prioridad para ciclos o reforzar el mensaje de su posible circulación en vías compartidas con otros vehículos u otras personas usuarias del espacio público.		**M-6.10a**	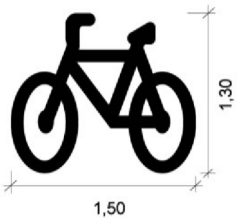
		M-6.10b	
		M-6.10c	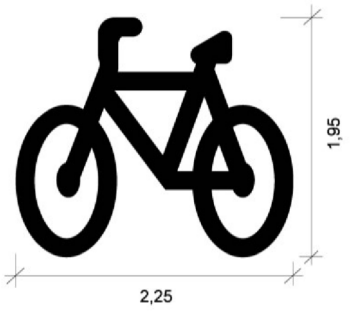
Indicar zonas reservadas o con prioridad para bicicletas de carga		**M-6.11**	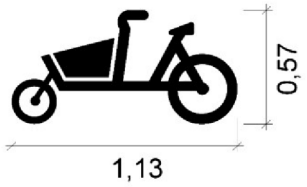

SEÑALES HORIZONTALES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar zonas reservadas o con prioridad para para vehículos de movilidad personal o reforzar el mensaje de su posible circulación en vías compartidas con otros vehículos		**M-6.12a**	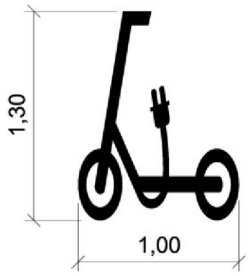
		M-6.12b	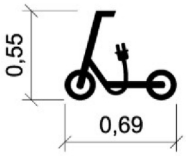
		M-6.12c	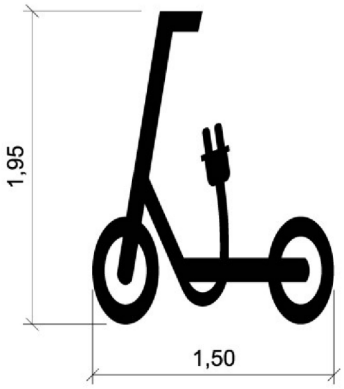
Indicar zonas reservadas o con prioridad para motocicletas y ciclomotores		**M-6.13**	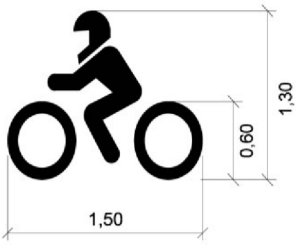

SEÑALES HORIZONTALES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar zonas reservadas o con prioridad para motocicletas y ciclomotores eléctricos		**M-6.14**	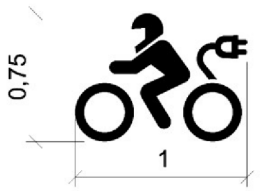
Indicar zonas reservadas o con prioridad para vehículos eléctricos		**M-6.15**	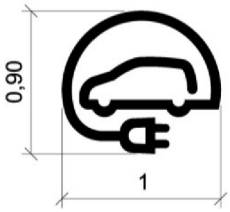
Indicar un carril reservado a vehículos con alta ocupación		**M-6.16**	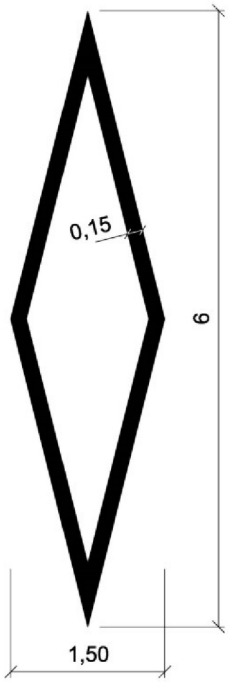

5.5 Inscripciones.

INSCRIPCIONES			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Indicar el punto kilométrico de la carretera a los equipos de salvamento aéreo	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-6.20**	
Indicar lugares que se puedan alcanzar si se sigue por el carril en que estén situadas las inscripciones	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-6.21**	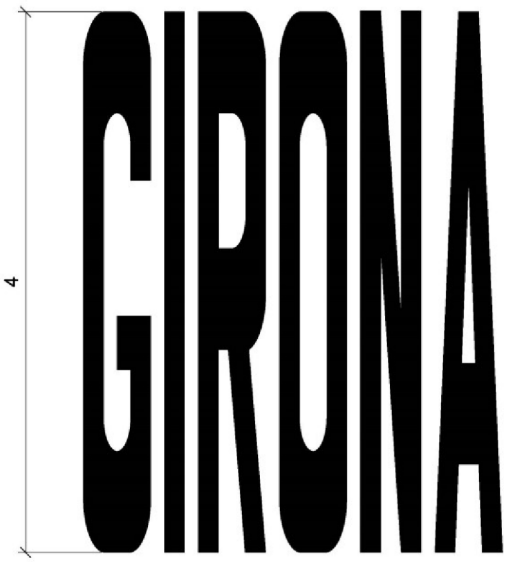
	Travesías y vías urbanas	**M-6.22**	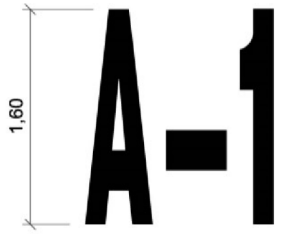

5.6 Líneas paralelas oblícuas (cebreados).

LÍNEAS PARALELAS OBLÍCUAS (CEBREADOS)			
Función	**Tipo de carretera**	**Código**	**Geometría**
Incrementar la visibilidad de la zona del pavimento excluida a la circulación de vehículos entre carriles de circulación en doble sentido	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-7.1a**	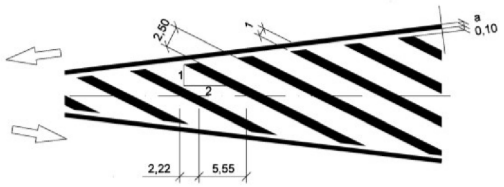
	Travesías y vías urbanas	**M-7.2a**	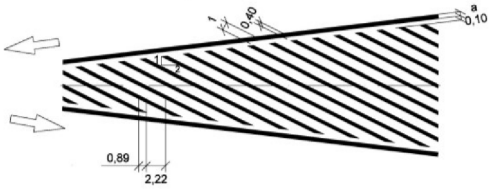
Incrementar la visibilidad de la zona del pavimento excluida a la circulación de vehículos entre carriles de circulación en sentido único divergente y en sentido único convergente	Autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales	**M-7.1b**	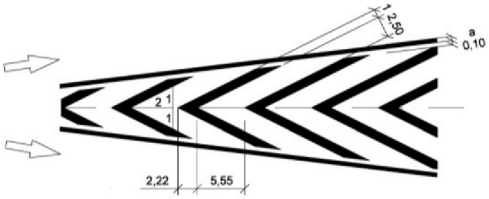 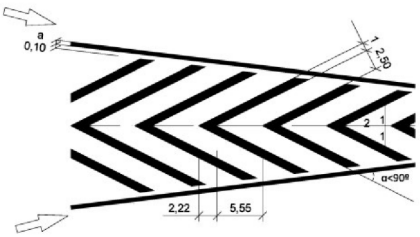
	Travesías y vías urbanas	**M-7.2b**	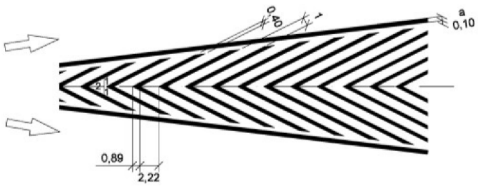 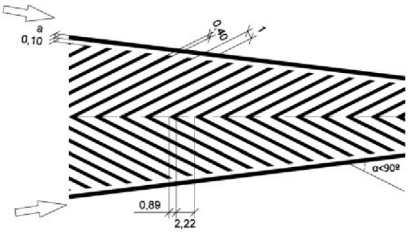

5.7 Otras marcas.

OTRAS MARCAS		
Para delimitación de zonas o plazas para estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Delimitar la zona en la que se permite el estacionamiento de vehículos en línea.	**M-7.3a**	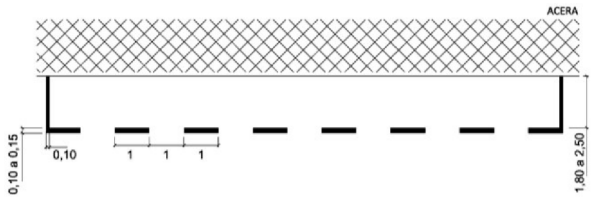
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en línea.	**M-7.3b**	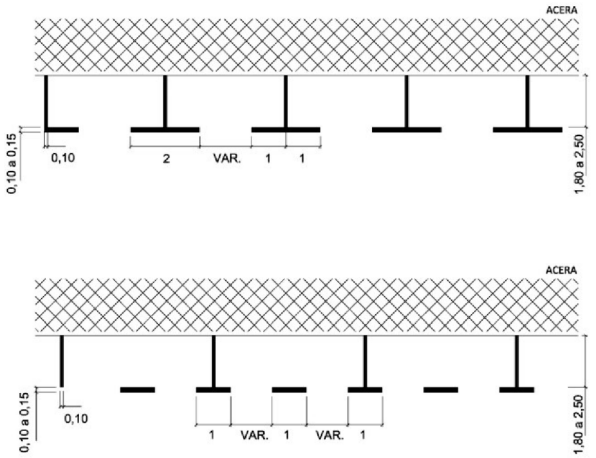
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería recta.	**M-7.4a**	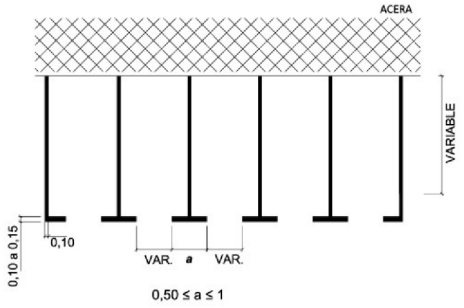
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería recta.	**M-7.4b**	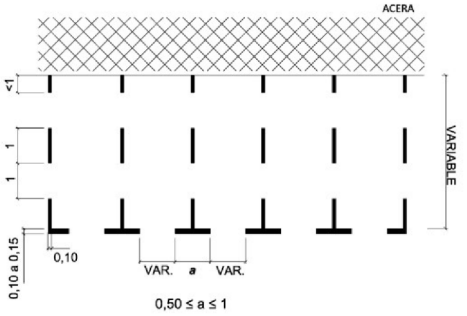

OTRAS MARCAS		
Para delimitación de zonas o plazas para estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería recta.	**M-7.4c**	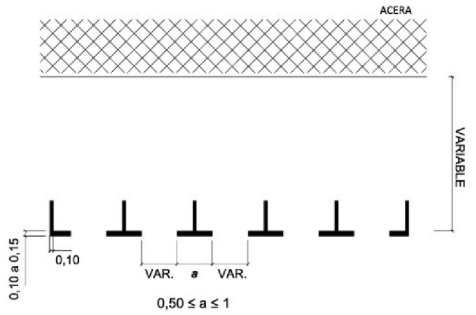
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería oblicua.	**M-7.4d**	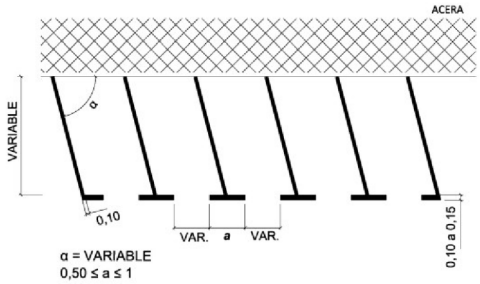
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería oblicua.	**M-7.4e**	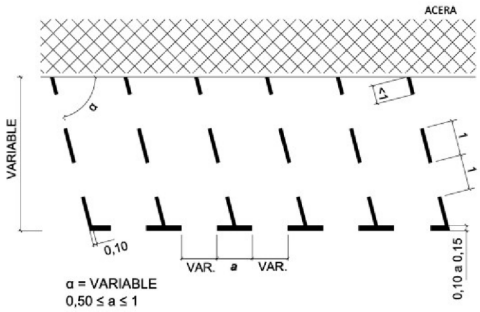
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería oblicua.	**M-7.4f**	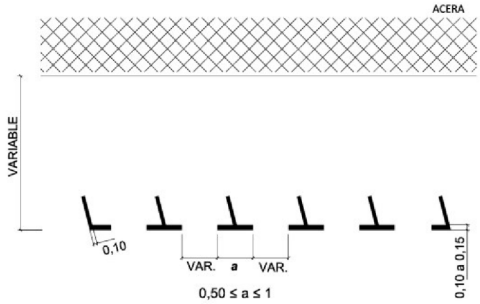

OTRAS MARCAS		
Para delimitación de zonas o plazas para estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en doble batería recta.	**M-7.4g**	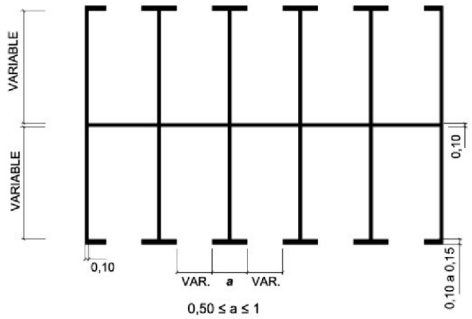
Delimitar las plazas en las que se permite el estacionamiento de vehículos en batería en diente de sierra.	**M-7.4h**	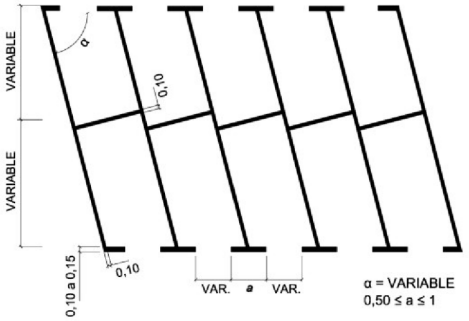
De paso a nivel		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la proximidad de un paso a nivel	**M-7.5**	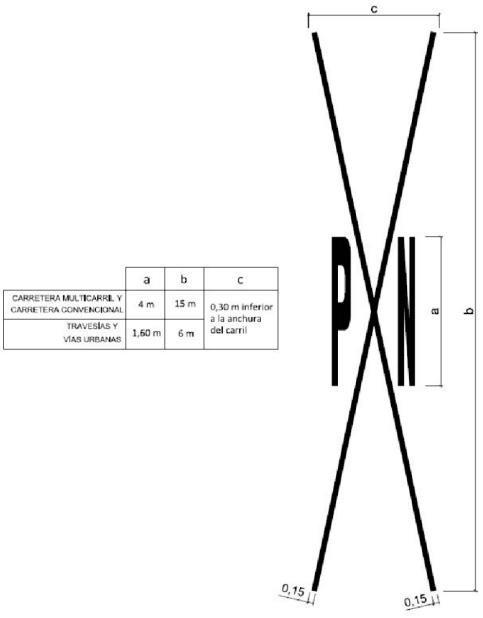

	a	b	c
CARRETERA MULTICARRIL Y CARRETERA CONVENCIONAL	4 m	15 m	0,30 m inferior a la anchura del carril
TRAVESÍAS Y VÍAS URBANAS	1,60 m	6 m	

OTRAS MARCAS		
De comienzo de carril reservado		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar el principio de un carril reservado a determinados vehículos (autobuses, taxis, ciclos, etc.).	**M-7.6**	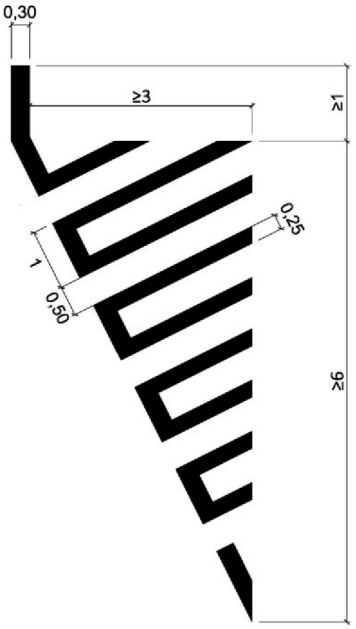
Líneas de prohibición de parada o estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la prohibición del estacionamiento en el lado de la calzada donde está situada	**M-7.7**	a) LÍNEA EN CALZADA JUNTO AL BORDILLO 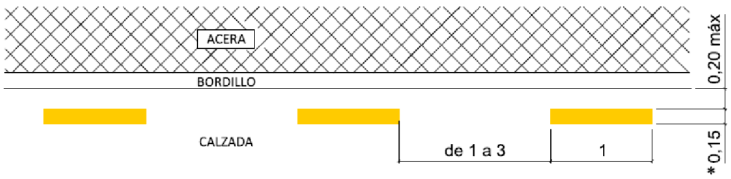 * La anchura será de 0,10 m cuando se disponga a continuación de una línea de borde con ese ancho b) LÍNEA SOBRE BORDILLO (Se pintarán los dos paramentos) 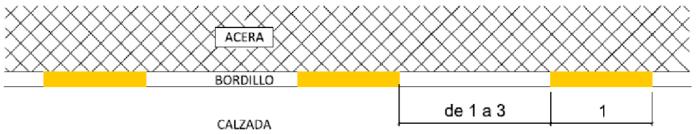

OTRAS MARCAS		
Líneas de prohibición de parada o estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la prohibición de la parada y, por tanto, también el estacionamiento en el lado de la calzada donde está situada.	**M-7.8**	a) LÍNEA EN CALZADA JUNTO AL BORDILLO * La anchura será de 0,10 m cuando se disponga a continuación de una línea de borde con ese ancho b) LÍNEA SOBRE BORDILLO (Se pintarán los dos paramentos)
Indicar el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas reservadas (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga o descarga de vehículos.	**M-7.9**	a) 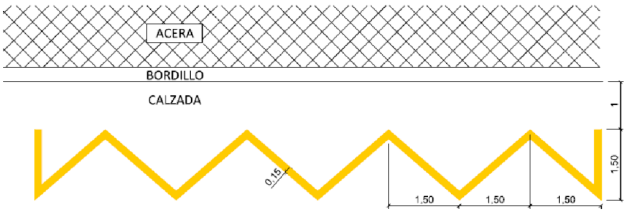 b) 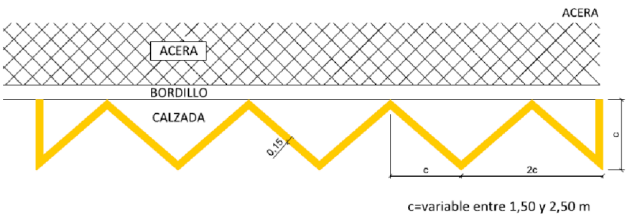 c=variable entre 1,50 y 2,50 m c) 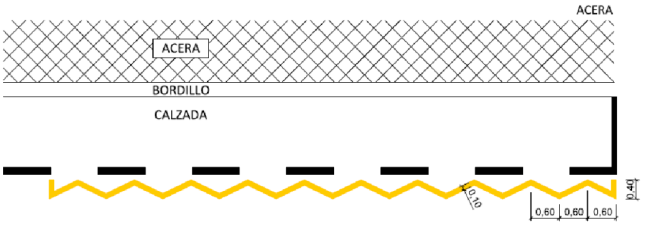

OTRAS MARCAS		
Líneas de prohibición de parada o estacionamiento		
Función	**Código**	**Geometría**
Recordar la prohibición de penetrar en una intersección, aun cuando el semáforo lo permita o gocen de prioridad, si la situación de la circulación es tal que previsiblemente puedan quedar detenidos de forma que impidan u obstruyan la circulación transversal.	**M-7.10**	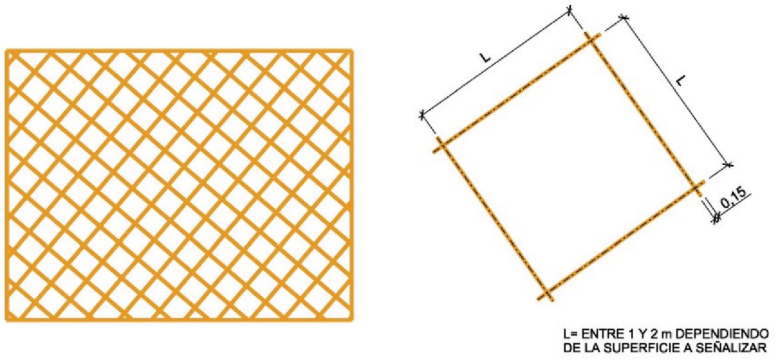
De acceso a lecho de frenado		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar el lugar donde empieza una zona de frenado de emergencia, y prohibir la parada, el estacionamiento o la utilización de esta superficie con otros fines.	**M-7.11**	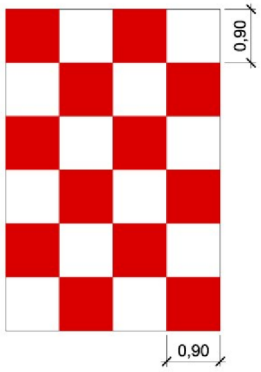
De separación de seguridad entre vehículos		
Función	**Código**	**Geometría**
Facilitar, sirviendo como referencia, el mantenimiento de la separación mínima de seguridad entre un vehículo y el que le precede en túneles, secciones especiales y tramos de mayor riesgo de accidentes por alcance.	**M-7.12**	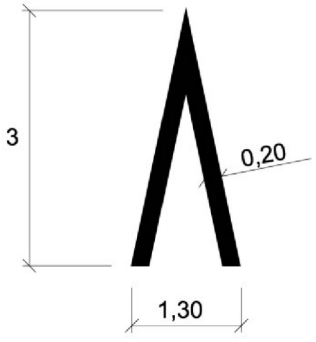

OTRAS MARCAS		
Dientes de dragón		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la llegada a un tramo de la vía en el que debe reducirse la velocidad de circulación notablemente con respecto al tramo precedente, y en el que los conductores deberán adaptar su conducción a las nuevas circunstancias del entorno de la carretera.	**M-8.1**	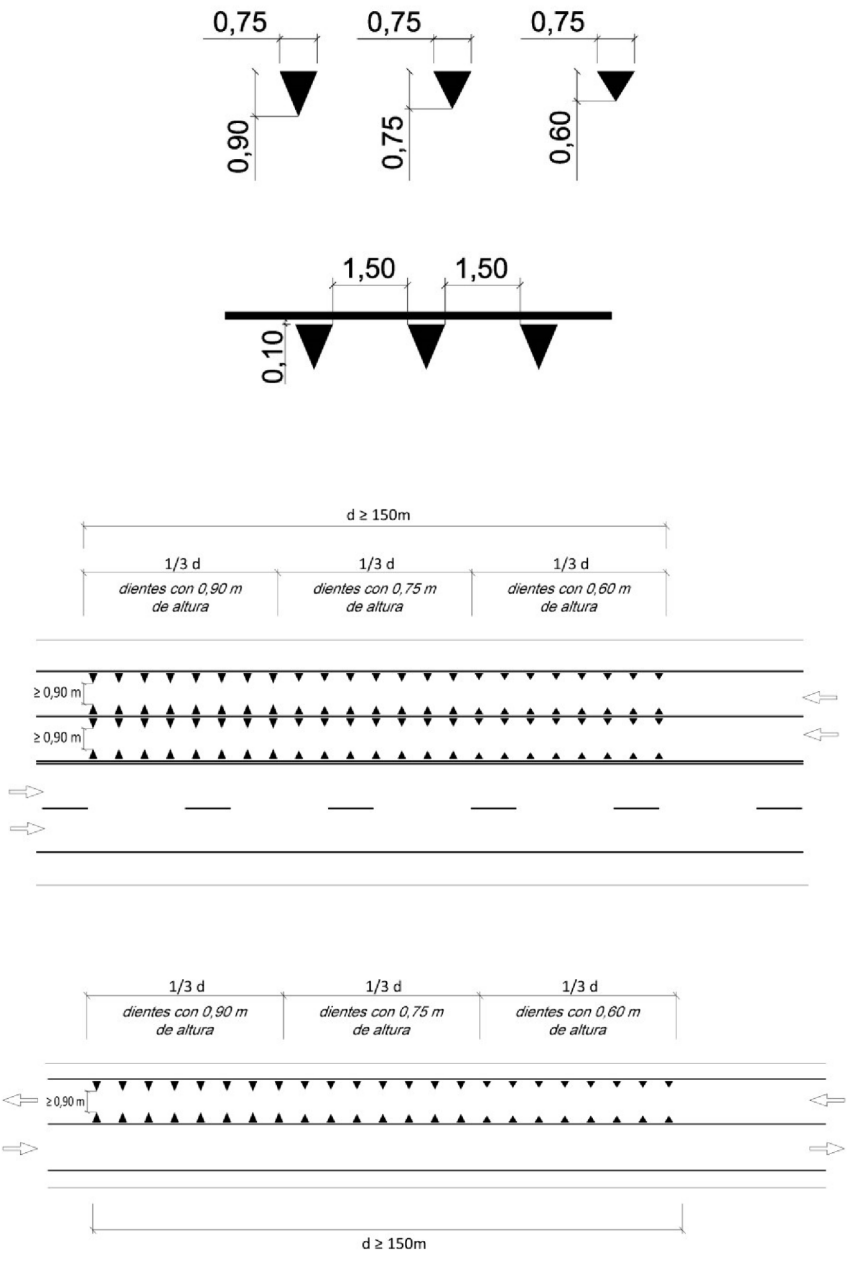

OTRAS MARCAS		
Línea quebrada de advertencia de paso para peatones o para ciclistas		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la presencia de un paso para peatones o para ciclistas en un tramo en el que las circunstancias del entorno hacen recomendable resaltar su existencia con el fin de que los vehículos reduzcan su velocidad y extremen la atención.	**M-8.2**	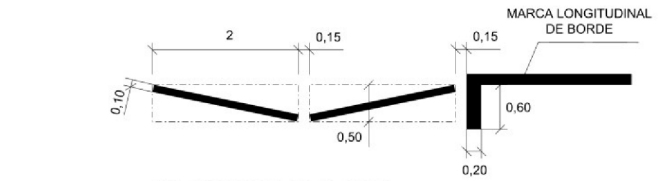 EN BORDE DE CALZADA 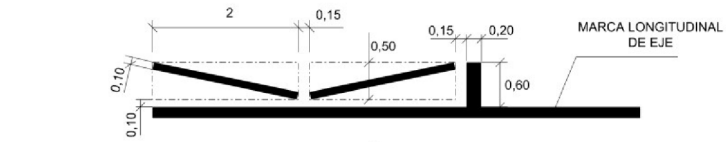 EN EJE DE SEPARACIÓN DE CARRILES 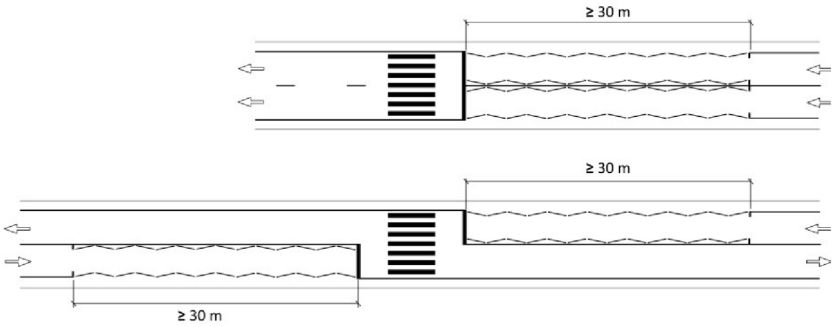
Marca transversal de advertencia		
Función	**Código**	**Geometría**
Indicar la necesidad de extremar la atención en la aproximación a un tramo en el que existe un riesgo vial superior al percibido subjetivamente.	**M-8.3**	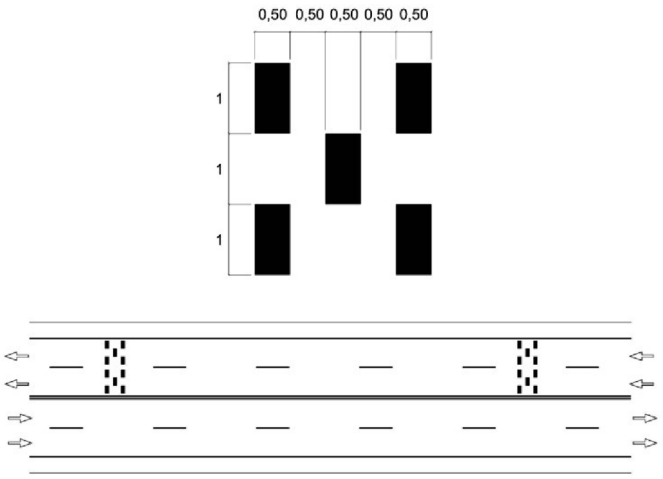

<table>
<tr><th colspan="3">OTRAS MARCAS</th></tr>
<tr><td colspan="3">Marcas de guiado para motoristas</td></tr>
<tr><th>Función</th><th>Código</th><th>Geometría</th></tr>
<tr><td>Indicar a motoristas y ciclistas la aproximación a curvas de especial riesgo, así como la zona del carril que se recomienda evitar pisar.</td><td>M-8.4</td><td>
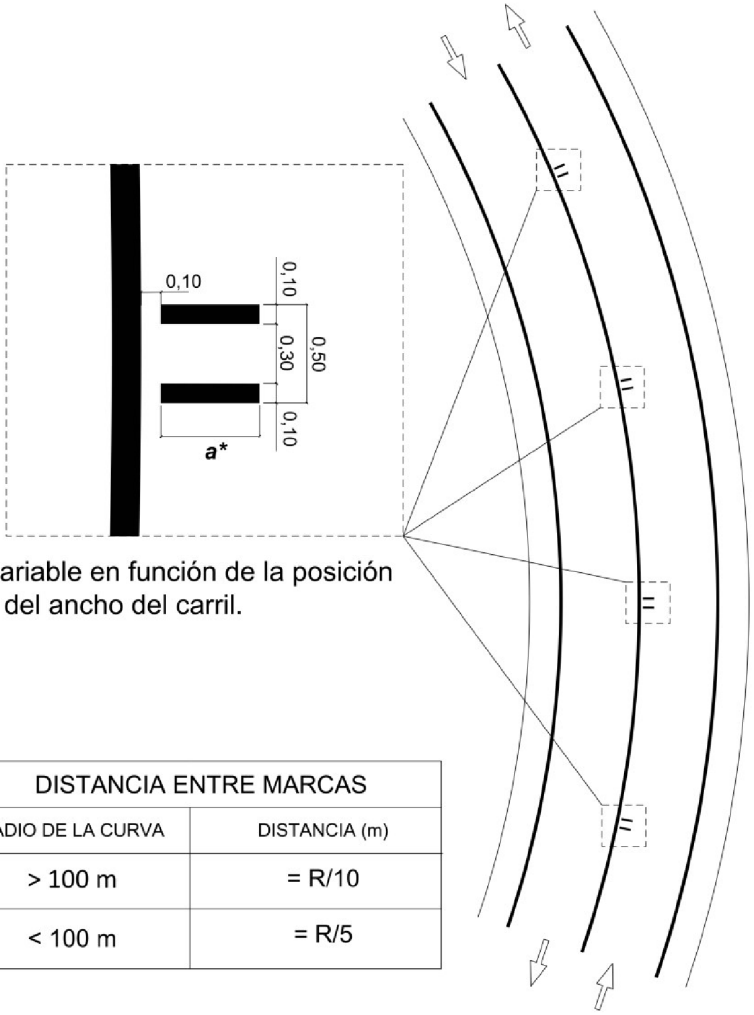

* variable en función de la posición y del ancho del carril.
<table>
<tr><th colspan="2">DISTANCIA ENTRE MARCAS</th></tr>
<tr><th>RADIO DE LA CURVA</th><th>DISTANCIA (m)</th></tr>
<tr><td>> 100 m</td><td>= R/10</td></tr>
<tr><td>< 100 m</td><td>= R/5</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

ANEXO II

Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos

Sección 1.ª Pruebas deportivas

Artículo 1. *Objeto.*

Esta normativa tiene por objeto establecer una regulación de la utilización de la vía para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas.

Artículo 2. *Tramitación de las solicitudes de autorización.*

La tramitación para solicitar la autorización de las pruebas deportivas por parte de la autoridad gubernativa correspondiente será la siguiente:

1. Competencias.

La competencia para expedir la autorización para celebrar una prueba deportiva corresponderá:

a) Al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, cuando el recorrido de la prueba se desarrolle por vías de más de una comunidad autónoma.

b) A la comunidad autónoma correspondiente y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, cuando la prueba se desarrolle íntegramente por vías situadas dentro de su ámbito territorial.

c) Al ayuntamiento, cuando la prueba se desarrolle íntegramente dentro del casco urbano, con exclusión de las travesías.

2. Informes.

a) Del titular de la vía: los organismos titulares de las vías por las que vayan a discurrir las pruebas deportivas emitirán informe sobre su viabilidad.

b) Del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico: cuando la competencia para autorizar las pruebas esté atribuida a una comunidad autónoma, ésta solicitará informe de las Jefaturas de Tráfico de las provincias por cuyo territorio discurran, y, en el caso de que la competencia esté atribuida a las Ciudades de Ceuta o de Melilla, éstas solicitarán informe de la Jefatura Local de Tráfico, siempre que la vigilancia y regulación del tráfico esté atribuida a la Administración General del Estado. En las comunidades autónomas que tengan transferida la competencia de ejecución en materia de vigilancia de la circulación, el informe se solicitará al órgano que la ejerza. Los informes fijarán los servicios de vigilancia.

c) Los informes previstos en los párrafos a) y b) tendrán carácter vinculante cuando se opongan a la realización de la prueba deportiva o la condicionen al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas.

3. Documentación.

La solicitud de autorización especial para celebrar pruebas deportivas se presentará dirigida al órgano competente con, al menos, 30 días de antelación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.

b) Memoria de la prueba en el que se hará constar:

1.º Nombre de la actividad y, en su caso, número cronológico de la edición.

2.º Reglamento de la prueba.

3.º Croquis preciso del recorrido, fecha de celebración, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos puntos determinantes del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba como del cierre de ésta.

4.º Identificación de los responsables de la organización, y concretamente del director ejecutivo, y del responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.

5.º Número aproximado de participantes previstos.

6.º Proposición de medidas de señalización de la prueba y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos, así como la función que deba desempeñar el personal auxiliar habilitado, todo ello mediante informe detallado y que será comunicado en su momento por el responsable de la seguridad vial de la prueba o las fuerzas del orden al personal responsable de la vigilancia de estos puntos conflictivos.

El responsable de seguridad vial de la prueba deberá conocer las normas de circulación, para lo cual deberá poseer permiso de conducción en vigencia.

Las autoridades competentes redactarán una instrucción específica que contendrá nociones básicas sobres regulación de tráfico, y cuyo contenido será de obligado conocimiento para el responsable de seguridad vial de la prueba.

7.º Justificante de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes a los que se refiere el artículo 14 de este anexo.

4. Resolución.

La autoridad competente dictará y notificará la resolución en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado la resolución, se entenderá concedido el permiso para la organización de la prueba. Contra la resolución podrán interponerse los recursos que procedan. La resolución que se dicte fijará los servicios de vigilancia, cuyo coste correrá a cargo de los organizadores de la prueba.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta normativa especial, por los reglamentos deportivos y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4. *Uso de las vías.*

Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a los usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

Artículo 5. *Control de las pruebas deportivas.*

El control y orden de la prueba, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, estará encomendado a los agentes de la autoridad o al personal de la organización habilitado, que actuará siguiendo las directrices de los agentes o del responsable de seguridad vial.

Artículo 6. *Obligaciones de los participantes.*

1. Todos los participantes en una prueba deportiva, con las excepciones previstas en este reglamento, están obligados al cumplimiento de las normas particulares del reglamento de la prueba y a las que en un momento determinado establezca o adopte, por seguridad, el responsable de la prueba o la autoridad competente, no obstante estar eximidos del cumplimiento de las normas generales de circulación.

2. Cuando un participante no se encuentre en condiciones para mantener el horario previsto para el último de los participantes o sobrepase el tiempo previsto de cierre de control de la actividad, será superado por el vehículo con bandera verde, que indica el final de la zona de competición, por lo que deberá abandonar la prueba con el fin de no entorpecer el tráfico automovilístico y el desarrollo de la propia actividad. En caso de continuar deberá cumplir las normas y señales, y será considerado un usuario más de la vía.

Artículo 7. *Vehículos de apoyo.*

La organización dispondrá de vehículos de apoyo suficientes, banderines y medios adecuados para la señalización del recorrido, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, así como de los servicios necesarios para retirar la señalización al terminar la actividad, y desperdicios que ocasionen los avituallamientos, dejando la vía y sus alrededores en el mismo estado que antes de su celebración.

Artículo 8. *Señalización de itinerarios.*

Los itinerarios deben señalizarse en los lugares peligrosos, incluso con la presencia de personal de la organización y con instrucciones precisas del responsable de seguridad vial. Las señalizaciones deberán ser retiradas o borradas una vez que pase el último participante y nunca serán colocadas de manera que provoquen confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva. Cuando las indicaciones se hagan sobre la calzada, se deberán utilizar materiales que se borren después de pocas horas.

Artículo 9. *Condiciones de la circulación.*

1. Todas las pruebas irán precedidas por un agente de la autoridad con una bandera roja y finalizadas por otro con una bandera verde, las cuales acotarán para los participantes y el resto de usuarios de la vía el inicio y fin del espacio ocupado para la prueba. Estará prohibida la circulación de vehículos en el espacio comprendido entre la bandera roja y la verde, excepto los vehículos autorizados expresamente y con la autorización situada en lugar visible.

Entre una y otra bandera, el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad irá provisto de una bandera de color amarillo en indicación de atención o

peligro, así como con vestimenta de alta visibilidad homologada y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre.

2. Sin perjuicio de ello, la organización incorporará vehículos pilotos de protección que estarán dotados de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, y deberán, en su caso, situar el coche de apertura y cierre de la prueba como mínimo 200 metros por delante y por detrás del primer participante y del último, respectivamente.

3. Las características de los vehículos piloto a que se hace referencia en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Vehículos de apertura:

Portador de cartel con la inscripción «Atención: prueba deportiva. STOP», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.

Bandera roja.

Rotativo de señalización de color naranja.

Luces de avería y de cruce encendidas.

b) Vehículo de cierre:

Portador de cartel con la inscripción «Fin de carrera. CONTINÚE», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.

Bandera verde.

Rotativo de señalización de color naranja.

Luces de avería y de cruce encendidas.

Artículo 10. *Servicios sanitarios.*

1. La organización dispondrá la existencia durante la celebración de la actividad de la presencia obligatoria, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes, sin perjuicio de su ampliación con más personal sanitario en la medida que se estime necesario.

2. En las pruebas cuya participación supere los 750 deportistas, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, y deberá añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

Artículo 11. *Condición de los participantes.*

Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta normativa especial.

Artículo 12. *Requisitos de los responsables de la prueba.*

El director ejecutivo y el responsable de seguridad vial de la prueba deportiva deberán ser mayores de edad y tener conocimientos de las normas de circulación, para lo que será suficiente poseer la licencia o el permiso de conducción en vigor, así como conocimiento del reglamento de la prueba.

El responsable de seguridad vial deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con la memoria aprobada por la autoridad gubernativa competente.

Artículo 13. *Personal auxiliar.*

El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número razonable, en función de las características de la actividad, dependerá del responsable de seguridad vial y deberá tener, como mínimo, las siguientes características:

a) Ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducción.

b) Disponer por escrito de las instrucciones precisas dadas por el responsable de seguridad vial de la prueba y que habrán sido explicadas previamente por éste o por los agentes de la autoridad que den cobertura a la prueba.

c) Disponer de un sistema de comunicación eficaz que permita al responsable de seguridad vial entrar en contacto con el personal habilitado durante la celebración de la prueba.

d) Disponer de material de señalización adecuado, integrado, como mínimo, por conos y banderas verde, amarilla y/o roja, para indicar a los usuarios si la ruta está o no libre, o una situación de peligrosidad.

e) Deberá poder desplazarse de un punto a otro del recorrido para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Obligaciones de los participantes.*

Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

Sección 2.ª Marchas ciclistas

Artículo 15. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta normativa tiene por objeto establecer una regulación de las marchas ciclistas organizadas, concebidas como un ejercicio físico con fines deportivos, turísticos o culturales.

2. Se entenderá por marchas ciclistas organizadas aquellas actividades de más de 50 ciclistas.

Artículo 16. *Marchas ciclistas organizadas.*

Las normas establecidas en esta sección sólo regulan con carácter vinculante las marchas ciclistas organizadas.

Artículo 17. *Requisitos de las marchas ciclistas organizadas.*

Las marchas ciclistas organizadas deberán cumplimentar los requisitos administrativos indicados en el artículo 2 de la sección 1.ª de este anexo.

Artículo 18. *Comunicación a las autoridades competentes.*

La organización estará obligada a comunicar la celebración de la marcha ciclista a los ayuntamientos de las localidades por los que aquélla discurra.

Artículo 19. *Control de las marchas ciclistas.*

El control y orden de la marcha, tanto en lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, estará encomendado a los agentes de la autoridad o personal de la organización habilitado. Las órdenes o instrucciones emanadas de dicho personal durante el desarrollo de la actividad, que actuarán siguiendo las directrices de los agentes, tendrán la misma consideración que la de dichos agentes, al actuar como auxiliar de éstos.

Artículo 20. *Obligaciones de los participantes.*

Todos los participantes de una actividad ciclista organizada, con las excepciones previstas en este reglamento, podrán circular y agruparse libremente, siempre por su carril, excepto que por seguridad el responsable de la prueba o la autoridad competente puntualmente indique otro criterio durante el desarrollo de la marcha.

En general, los participantes deberán cumplir la normativa de circulación, especialmente cuando marchen desagrupados de los demás.

Artículo 21. *Vehículos piloto de apoyo.*

La organización dispondrá de vehículos piloto de apoyo suficiente, banderines y medios adecuados para la señalización del recorrido, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, así como de los servicios necesarios para retirar la señalización al término de la actividad, y desperdicios que ocasionen los avituallamientos, dejando la carretera y sus alrededores en el mismo estado que antes de su celebración.

Artículo 22. *Señalización de itinerarios.*

Los itinerarios deben señalizarse en los lugares peligrosos, incluso con la presencia de personal de la organización habilitado y con instrucciones precisas del responsable de la organización. Las señalizaciones deberán ser retiradas o borradas una vez que pase el último participante y nunca serán colocadas de manera que provoquen confusión para la circulación rodada ajena a la actividad ciclista. Cuando las indicaciones se hagan sobre la calzada, se deberán utilizar materiales que se borren después de pocas horas.

Artículo 23. *Condiciones de la circulación.*

1. Todas las pruebas irán precedidas por un agente de la autoridad con una bandera roja y finalizadas por otro con una bandera verde, las cuales acotarán para los participantes y el resto de usuarios de la vía el inicio y el fin del espacio ocupado para la prueba. Entre una y otra el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad irá provisto de una bandera de color amarillo en indicación de precaución.

2. Sin perjuicio de ello, la organización incorporará vehículos piloto de protección que estarán dotados de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, y deberán, en su caso, situar el coche de apertura y cierre de la prueba como mínimo 200 metros por delante y por detrás del primer participante y del último, respectivamente.

3. Las características de los vehículos piloto a los que se hace referencia en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Vehículos de apertura:

Portador de cartel con la inscripción «Atención:
marcha ciclista», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
Bandera roja.
Rotativo de señalización de color naranja.
Luces de avería y de cruce encendidas.

b) Vehículo de cierre:

Portador de cartel con la inscripción «Fin marcha ciclista», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
Bandera verde.
Rotativo de señalización de color naranja.
Luces de avería y de cruce encendidas.

Artículo 24. *Servicios sanitarios.*

1. La organización dispondrá durante la celebración de la actividad de la presencia obligatoria, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes, sin perjuicio de su ampliación con más personal sanitario en la medida que se estime necesario.

2. En las pruebas cuya participación supere los 750 ciclistas, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, y deberá añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

Artículo 25. *Comportamiento de los participantes.*

Los agentes de la autoridad y el personal auxiliar habilitado podrán impedir su continuidad en la actividad a aquellas personas que con sus acciones constituyan un peligro para el resto de los participantes o usuarios de las vías.

Artículo 26. *Requisitos de los responsables de la marcha.*

El director ejecutivo y el responsable de seguridad vial de la prueba deportiva deberán ser mayores de edad.

Este último deberá conocer las normas de circulación, para lo cual deberá poseer permiso de conducción en vigencia.

El responsable de seguridad vial deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con el reglamento particular aprobado por la autoridad gubernativa competente.

Artículo 27. *Personal auxiliar.*

El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número razonable, en función de las características de la actividad, dependerá del responsable de seguridad vial y deberá tener, como mínimo, las siguientes características:

a) Ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducción.

b) Disponer por escrito de las instrucciones precisas dadas por el responsable de seguridad vial de la prueba y que habrán sido explicadas previamente por éste o por los agentes de la autoridad que den cobertura a la prueba.

c) Estar debidamente identificado con petos y ropa visible. Disponer de un sistema de comunicación eficaz que permita al responsable de seguridad vial entrar en contacto con el personal habilitado durante la celebración de la prueba.

d) Disponer de material de señalización adecuado, integrado, como mínimo, por conos y banderas verde, amarilla y/o roja, para indicar a los usuarios si la ruta está o no libre, o una situación de peligrosidad.

e) Deberá desplazarse de un punto a otro del recorrido para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. *Obligaciones de los participantes.*

Todos los participantes de la marcha deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros y por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

Artículo 29. *Prohibiciones.*

Como norma general, está prohibido el seguimiento de coches de los participantes. Sólo los vehículos autorizados expresamente y con la autorización situada en lugar visible pueden circular detrás de los grupos de ciclistas.

Artículo 30. *Desarrollo de las marchas.*

Las marchas se desarrollarán con el tráfico abierto, sin perjuicio de que en ciertas circunstancias o momentos pueda considerarse la opción de cerrar al tráfico determinadas zonas mientras dura el paso de los ciclistas.

Artículo 31. *Formación y habilitación del personal auxiliar.*

Por los Ministerios del Interior y de Educación, Cultura y Deporte se fijarán las condiciones, formación y habilitación del personal auxiliar de los agentes de la autoridad que pueda actuar en competiciones deportivas en carretera y marchas ciclistas.

Sección 3.ª Otros eventos

Artículo 32. *Participación de vehículos históricos.*

Aquellos eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba su reglamento regulador, o de más de 25 años de antigüedad en número superior a 10, en los que se establezca una clasificación de velocidad o regularidad inferior a 50 kilómetros por hora de

media, así como su participación en acontecimientos o manifestaciones turísticas, concentraciones, concursos de conservación o elegancia y, en general, cualquier clase de evento en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, ya sea en función de su velocidad o de la regularidad, precisarán de autorización administrativa.

Artículo 33. *Normativa aplicable.*

Las exhibiciones de vehículos antiguos a los que se refiere el artículo anterior se regirán, en lo que resulte de aplicación, por el artículo 2.3 de la sección 1.a, si bien sólo será exigible el seguro de responsabilidad civil.

La circulación por la vía pública de estas agrupaciones de vehículos deberá estar precedida y seguida de un vehículo piloto.

ANEXO III

Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial

Las normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial se agrupan y sistematizan de la siguiente forma:

Sección 1.ª Condiciones de circulación comunes para los grupos 1, 2 y 3

1. Mantendrá una separación mínima de 50 m con el vehículo que le preceda y permitirá y facilitará el adelantamiento a los vehículos de marcha más rápida, y se detendrá si ello fuera preciso, y sin obligar en ningún caso a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente su velocidad o trayectoria.

2. Las detenciones y estacionamientos se efectuarán fuera de la calzada y del arcén.

3. El vehículo piloto está autorizado para utilizar la señal V-2 mientras preste el servicio, la cual deberá ser visible tanto hacia delante como hacia atrás y será desconectada al finalizar el servicio.

Entre el personal del vehículo piloto y el de la cabina del vehículo especial o en régimen de transporte especial deberán poder establecerse comunicaciones por radio y por teléfono en una lengua conocida por ambas partes.

4. Los vehículos especiales y los vehículos en régimen de transporte especial, además de los dispositivos de señalización que determina el Reglamento General de Vehículos para la categoría del vehículo en cuestión, deberán disponer de señales luminosas V-2 distribuidas de tal forma que quede perfectamente delimitado el contorno de la sección transversal de los vehículos, en sus frontales anterior y posterior, así como de señales V-4, V-5 (optativa de la V-4), V-6, V-16, V-20 y de las contempladas en el artículo 15.6 y 7 del Reglamento General de Circulación, cuando proceda. Asimismo utilizarán permanentemente el alumbrado de cruce.

5. En todo momento se cumplirán las disposiciones restrictivas de tránsito especialmente establecidas, las que se hallen señalizadas en la vía o las que sean indicadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

6. La circulación deberá suspenderse saliendo de la plataforma, con ocasión de la existencia de fenómenos atmosféricos adversos que supongan un riesgo para la circulación, o cuando no exista una visibilidad de 150 m, como mínimo, tanto hacia delante como hacia atrás.

7. El titular del vehículo deberá cerciorarse, incluso recorriendo el itinerario previamente a la realización de cada viaje, de la no existencia de limitaciones u obstáculos físicos que lo impidan.

8. Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco m precisarán acompañamiento de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. El titular deberá dar cuenta, con un mínimo de 72 horas de antelación, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico de la provincia de partida, del lugar, hora, fecha de la iniciación por cada uno de los viajes autorizados, indicará la matrícula del vehículo o las del conjunto de vehículos que realizarán el viaje y adjuntará

copia de la autorización. Asimismo se dirigirá idéntico aviso al órgano designado para su recepción por el titular de la vía.

Además de éstas, deberán cumplirse para cada uno de los citados grupos las siguientes normas y condiciones de circulación:

Grupo 1. Normas y condiciones de circulación para vehículos en régimen de transporte especial al superar, por razón de la carga indivisible transportada, las masas o dimensiones máximas.

1. La puesta en circulación de estos vehículos deberá estar amparada por la autorización complementaria previa, contemplada en el artículo 14.2 del Reglamento General de Vehículos. Su circulación se ajustará a las normas generales de este reglamento que les sean de aplicación. Sobre ellas prevalecerán las condiciones de circulación que se fijen en la autorización complementaria de circulación.

2. En vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal.

3. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando el vehículo en régimen de transporte especial supere los tres m de anchura o su longitud supere los 20,55 m, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autopistas y autovías; y delante, en el resto de carreteras.

b) Por velocidad: además de lo dispuesto en el caso anterior, en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, en carreteras convencionales, se situará otro vehículo piloto detrás a una distancia mínima de 50 m.

4. Velocidades:

a) Vehículo con autorización genérica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 70 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.

b) Vehículo con autorización específica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.

c) Vehículo con autorización excepcional: la velocidad máxima de circulación permitida será la fijada en la autorización, que en ningún caso superará los 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las mas restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.

5. Horario de circulación: todo vehículo que circule en régimen de transporte especial con autorización de carácter genérico o específico podrá hacerlo tanto de día como de noche; no obstante, para el de carácter excepcional podrá ser permitida entre la puesta y salida del sol cuando así conste en la autorización que se expida.

6. En el caso de los vehículos que circulen en régimen de transporte especial amparados por autorización específica o excepcional, el titular de esta autorización deberá dar cuenta el día antes a la realización de cada viaje, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de la provincia de partida, del lugar, fecha y hora de la iniciación del viaje, y remitirá copia de la autorización. Asimismo y en idénticos términos, se comunicará el viaje a los servicios del titular de la vía designados al efecto.

Grupo 2. Normas y condiciones de circulación para los vehículos especiales agrícolas y sus conjuntos que, por construcción, superan permanentemente las masas o dimensiones máximas.

1. Podrán circular por autovías, aunque no alcancen la velocidad de 60 km/h en llano, cuando no exista itinerario alternativo o vía de servicio adecuada.

2. Llevarán en todo momento el peine o corte desmontado si dispusieran de él.

3. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando se superen los 3,50 metros de anchura deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autovías, y delante, en el resto de carreteras.

b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

Grupo 3. Normas y condiciones de circulación para vehículos especiales y sus conjuntos de obras y de servicios que, por construcción, superan permanentemente las masas o dimensiones máximas.

1. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando se superen los 3,50 metros de anchura o su longitud supere los 30 metros, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 metros, en autopistas y autovías, y delante, en el resto de carreteras.
b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

Grupo 4. Normas y condiciones de circulación para los demás vehículos especiales.

1. Circularán de acuerdo con las establecidas con carácter general para los vehículos especiales en el articulado de este reglamento.
2. El itinerario de los trenes turísticos será determinado por la autoridad competente en materia de regulación y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta las características de la vía, del tráfico y la concurrencia con otros usuarios.

Sección 2.ª Régimen específico de circulación de convoyes y columnas militares, transportes especiales de material militar en vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa o al servicio de los cuarteles generales militares internacionales de la OTAN

1. A los efectos de esta sección, se entenderá por:

a) Autoridad militar ordenante del desplazamiento: la persona legítimamente habilitada para firmar el documento que autoriza un transporte, determinando la modalidad y condiciones del movimiento y, en su caso, el órgano designado para la gestión del desplazamiento.
b) Jefe del convoy: personal que forma parte de un convoy y ejerce de autoridad sobre éste.
c) Jefe del transporte: el jefe de los medios de transporte que conforman la columna militar y responsable técnico.
d) Columna militar: un grupo de vehículos que se mueven bajo un único jefe de columna por la misma ruta, al mismo tiempo y en la misma dirección. Las columnas pueden estar compuestas de varios elementos organizados que se denominan «convoyes o unidades de marcha».
e) Convoy: todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señalizadores de cabeza y cola. Estos vehículos de cabeza y cola deberán montar la señal V-2 (tal como establece el anexo XI, señal V-2, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre).

2. La circulación de vehículos, columnas y convoyes militares se realizará evitando, en la medida de lo posible, el entorpecimiento al resto de usuarios. Salvo casos de urgencia, la autoridad militar ordenante del desplazamiento comunicará al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con al menos 48 horas de antelación, el itinerario y el horario previsto.
En situaciones de urgencia, esta comunicación se realizará directamente al Centro de Gestión de Tráfico de los servicios centrales de la Dirección General de Tráfico.
El jefe del convoy controlará y será responsable de que el movimiento se desarrolle con sujeción a lo establecido en esta sección y en el resto de la normativa que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y velará especialmente para que, tanto los conductores como los vehículos, porten la documentación exigida.
3. La circulación de vehículos especiales y vehículos en régimen de transporte especial no requerirá la autorización contemplada en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, y será realizada en todo caso bajo la responsabilidad de la autoridad militar ordenante del desplazamiento.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el artículo 18.2 de este reglamento a los conductores de vehículos militares que por su naturaleza precisen un sistema de comunicaciones internas.

4. La autoridad militar ordenante del desplazamiento podrá recabar la colaboración de los organismos titulares de las vías por las que vaya a realizarse el desplazamiento y solicitar la de las autoridades competentes en materia de vigilancia, regulación y control de tráfico.

Los responsables técnicos de las unidades encargadas de conservación, explotación y vialidad de carreteras de las distintas Administraciones titulares de las vías públicas y de la vigilancia, control y regulación del tráfico prestarán con carácter prioritario y urgente la información y el apoyo que les fuera solicitado para hacer posible, si procede, la circulación de los vehículos especiales o en régimen de transporte especial a lo largo de las carreteras o en puntos concretos de ellas, de modo que aquella pueda realizarse sin menoscabo de la infraestructura viaria y con la menor repercusión para el resto de los usuarios.

La Policía Militar, Naval o Aérea, en su caso, regulará la circulación, siempre que sea necesario, a lo largo del desplazamiento.

5. La autoridad militar ordenante comunicará los movimientos de estos vehículos especiales o en régimen de transporte especial a las autoridades autonómicas y locales responsables de la vigilancia, regulación y control del tráfico en alguno de los tramos incluidos en el itinerario. Asimismo, deberá comunicarse, en su caso, a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

6. Todo convoy de unidades de transporte que incluya vehículos especiales o en régimen de transporte especial estará sometido a las condiciones más restrictivas de circulación impuestas reglamentariamente a cada uno de los vehículos que lo compongan, y podrán circular por debajo de los límites mínimos de velocidad incluso los vehículos de protección o de acompañamiento.

La velocidad máxima del convoy no estará limitada por la impuesta a los vehículos especiales que lo integren, pues sólo vinculará a éstos cuando circulen aisladamente o en grupos de vehículos análogos.

No obstante lo anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas y de seguridad nacional, la circulación de estos vehículos se ajustará a lo establecido en la resolución por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico que anualmente publica el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y a lo que puedan disponer los órganos competentes de las comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como las dictadas por los alcaldes. Igualmente, se estará a cuanto se contemple en la resolución anual del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la que se da publicidad a las limitaciones de paso para la circulación de vehículos especiales y en régimen de transporte especial en la red de carreteras de España.

7. Esta sección será, asimismo, aplicable a los vehículos militares de otros países que, en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por el Reino de España, circulen por el territorio nacional.

ANEXO IV

Pictograma indicativo del uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor, en los que figure el mismo

(Color: personaje blanco sobre fondo azul)

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.